Observan los hechos esenciales

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA**, en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas ("bolas convencionales"), originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la "H. Comisión") respetuosamente decimos:

Por medio del presente acto venimos en observar los hechos esenciales fijados por la H. Comisión reflejados en el **Acta N°441** de fecha 10 de julio de 2024 (los "Hechos Esenciales"), demostrando cómo la evidencia disponible en el expediente investigativo y las reglas sustantivas y procedimentales aplicables, permite arribar a la inequívoca conclusión de que en el presente procedimiento **no se verifica ninguna de las condiciones exigidas por la regulación especial que justifique la imposición de medidas antidumping definitivas**.

Así, sin perjuicio de lo que se expondrá en detalle en lo que sigue de esta presentación, adelantamos desde ya las principales razones que respaldan esta conclusión:

1. Como cuestión esencial, se debe recordar que el **Artículo 1° del Acuerdo Antidumping, puntapié inicial de la normativa especial, comienza con una relevante prevención**: "*Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.*".

2. La citada disposición establece un **principio general** al cual deberá ajustarse toda actividad desplegada por cualquier autoridad investigadora con competencia en materia de dumping: **el respeto y apego irrestricto a la normativa aplicable como condición que legitima la imposición de medidas**.

3. La H. Comisión no sólo se encuentra sujeta a este deber - principio **de legalidad** que se recoge por la normativa sectorial antes citada. Al formar parte de la Administración del Estado, su actividad naturalmente queda sujeta a las reglas generales, de fuente constitucional y legal, que rigen el actuar de los órganos del Estado **sometiéndolos integralmente al imperio del ordenamiento jurídico**.[1]

4. Lo anterior es sumamente relevante, pues jamás podrán obviarse la criticidad y el impacto que lo señalado produce tanto en el análisis de los Hechos Esenciales fijados en autos, como en la determinación que adopte la H. Comisión en materia de aplicación (o no) de medidas definitivas.

5. Según se explicará en lo que sigue de esta presentación, la evidencia reflejada en el expediente investigativo y especialmente en los Hechos Esenciales, confirman sin lugar a duda, que **toda la presente investigación ha sido conducida y ejecutada en abierta contravención (i) del Acuerdo Antidumping, (ii) del Reglamento Antidistorsiones y en general, (iii) de las normas generales a las cuales ha de ceñirse la actuación de la administración**. En consecuencia, y sin perjuicio de considerar además la improcedencia fáctica del reclamo denunciado en autos, **no resulta viable normativamente que se impongan medidas antidumping sobre las importaciones del producto relevante de autos**.

6. En lo que respecta a la **determinación del margen de dumping**, condición mínima para justificar la existencia misma de una investigación en la materia, todo el actuar de la H. Comisión, resumido en los Hechos Esenciales, deja en evidencia los **numerosos e incorregibles defectos jurídicos y técnicos** que conllevan la necesaria

[1] Véase en este sentido, STC Rol 2834-2015 de fecha 24 de diciembre de 2015.

invalidación de la totalidad del ejercicio realizado, sea por su ilegalidad, sea por su arbitrariedad.

7. Pese a la existencia de **información real y verificable** proporcionada en tiempo y forma por las empresas investigadas en respuesta a los requerimientos de la H. Comisión, a través de calificaciones e interpretaciones erradas que no encuentran respaldo técnico ni legal, **la autoridad resolvió descartar por completo el uso de todas las bases de datos entregadas por las partes investigadas**.

8. Esta determinación, tomada en base a una supuesta "*distorsión del mercado del acero chino*" que en caso alguno ha sido fehacientemente acreditada para las industrias investigadas, afectó íntegramente el cálculo del margen de dumping ejecutado por la H. Comisión.

9. En efecto, **afectó el valor normal reconstruido**, al descartar sin base alguna la información contable -real y acreditable- que fuera entregada por los productores chinos respecto de sus costos, gastos y utilidades, y en su lugar acudió a reconstrucciones hipotéticas y a bases de datos que no reflejan la realidad de la industria en análisis, en abierta contravención de las exigencias de objetividad e imparcialidad que la normativa le impone.

10. Y no solo eso, sino que de forma intempestiva y sin haber brindado en lo más mínimo las oportunidades procesales exigidas por el Acuerdo Antidumping, la autoridad optó por aplicar antecedentes y conclusiones que fueron alcanzadas en una investigación paralela (de Barras de Acero), en la cual Feifan no es parte interesada. Todo ello, pese a haberse declarado en el Acta N°436 que las investigaciones en curso se tramitarían separadamente.

11. Además, se **afectó gravemente el cálculo del precio de exportación**, descartando la información -insistimos, real y acreditable- entregada por los productores sobre sus costos de flete, seguro y *fobbing*; todo ello por asumir

infundadamente (y en términos bastante absurdos) que las empresas importadoras chinas podrían llegar a influir en los precios cobrados por las compañías navieras y aseguradoras de presencia internacional.

12. De no haberse incurrido en tan flagrantes trasgresiones de las reglas aplicables, aplicando en su lugar cualquiera de las metodologías autorizadas por el Acuerdo de la OMC, la conclusión a la cual habría llegado la autoridad hubiera sido una sola: **no existe dumping en las importaciones de Feifan**.

13. Los yerros e ilicitudes que identificamos en el cálculo de margen de dumping se agravan considerablemente al pasar al siguiente Hechos Esencial reconocido por la H. Comisión, correspondiente a la existencia de daños que fueren causalmente atribuibles al dumping. Lo anterior, pues con la simple lectura de las actas publicadas por la autoridad se confirma la **inexistencia absoluta de un análisis fundamentado** que satisfaga las exigencias del artículo 3° del Acuerdo, y desde luego, **una ausencia total de razones y explicaciones efectivas y creíbles**.

14. La normativa aplicable es especialmente exigente al describir cómo debe desarrollarse la etapa probatoria en materia de daños o amenazas de daños a la rama de la producción nacional. Conforme al Acuerdo Antidumping, la prueba que se aporte al respecto debe ser suficiente, concreta y precisa, debiendo por lo demás ser sometida a un examen objetivo e imparcial por parte de la autoridad competente.

15. Dicho examen supone que la autoridad tenga a la vista y se haga cargo de todos los antecedentes disponibles, sean éstos explicativos o no del daño. Además, el examen exige de la autoridad un razonamiento transparente, concreto y detallado que se haga cargo de las razones e indicadores por los cuáles se hubiere concluido que hubo o no daños para la rama nacional. Tal estándar se vuelve aún más exigente si la determinación se adoptara en base a amenazas de daños.

16. El examen de causalidad, por su parte, le **impone a la autoridad competente investigar activa y detalladamente** la eventual relación existente entre las importaciones objeto de dumping y los daños reclamados (por ejemplo, a nivel de precios). Lo relevante es que esta tarea permita confirmar o descartar si el **supuesto dumping tiene o no fuerza explicativa tal**, que logre dar por sentada la causalidad exigida por la norma, llevando a cabo paralelamente un examen de no atribución que aborde **todo indicador o factor alternativo que contradiga el daño**.

En directa relación con el orden establecido en los Hechos Esenciales, estructuraremos nuestras observaciones conforme al siguiente índice:

ÍNDICE:

I. Consideraciones previas: Antecedentes generales de la investigación por eventual dumping en el mercado de bolas de acero. 6

1. Sobre el Producto Investigado:..... 8
2. El Periodo de la investigación: 9
3. Las Partes Interesadas en la investigación: 10

II. Sobre la determinación del supuesto margen de dumping: un proceso irregular e inconsistente con la reglamentación y la evidencia disponible. 13

1. No existen pruebas que acrediten la existencia de distorsiones o de una situación especial en el mercado investigado, cuestión que no puede presumirse sin más. 14
2. La aplicación preliminar del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping por parte de la H. Comisión no puede sustentarse en la existencia de distorsiones en los precios o ventas "*bajo el costo*" 16
3. Gravísima Infracción de Ley por parte de la H. Comisión: contravención formal, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 2.2., 2.2.1.1. y 2.2.2., del Acuerdo Antidumping en la reconstrucción del valor normal. 18
4. La Metodología empleada para reconstruir los supuestos costos, GAV y utilidades resulta arbitraria, caprichosa y contraria al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia..... 23

i. Primer Cálculo del Valor Normal (Acta N°437):..... 24

ii. Segundo Cálculo del Valor Normal (Acta N°438): 25

5. Improcedencia de los ajustes aplicados para la reconstrucción del precio de exportación, los cuáles carecen de sustento normativo y de justificación económica razonable. 37

III. Sobre el análisis del daño importante y de la causalidad alegada por la rama nacional: Inexistencia de un análisis efectivo por parte de la H. Comisión y resultados opuestos a la evidencia tenida a la vista. 41

1. Absoluta insuficiencia, vaguedad y falta de transparencia en el supuesto análisis realizado por la H. Comisión en materia de (amenaza de) daño y causalidad, lo cual fue confirmado por el voto técnico. 44

2. No ha existido daño, ni se han aportado antecedentes o indicios que demuestran siquiera un germen de daño o de una amenaza de tal. Los hechos, por su parte, se oponen a tal pretensión. 48

i. No hay daño para la rama de la producción nacional de Bolas de Acero: 48

ii. *No hay daño para la rama de la producción nacional de Barras de Acero*: 52

3. No se ha aportado ninguna prueba -real o indiciaria- que se haga cargo de la supuesta causalidad atribuida al "*dumping*". 54

i. El Informe E-Consult no puede considerarse suficiente ni válido para acreditar la relación causal: 56

ii. La baja en la participación de las importaciones chinas y el aumento de Moly-Cop descarta cualquier posible relación causal entre dumping y daños. 61

IV. Improcedencia de la aplicación retroactiva solicitada por Moly-Cop: 62

1. El artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping exige acreditar condiciones copulativas que no concurren en estos autos 63

I. <u>Consideraciones previas</u>: Antecedentes generales de la investigación por eventual dumping en el mercado de bolas de acero.

Como da cuenta el Acta N°436 de esta H. Comisión, con fecha 28 de noviembre de 2023 se aprobó por unanimidad el inicio de dos procesos investigativos

independientes por supuesto dumping en las importaciones de acero de origen chino, relativas a los siguientes productos:

(i) Barras de acero para bolas de molienda inferiores a 4 pulgadas, código arancelario 7228.3000 (en adelante, las "Barras" o "Barras de Acero"); y

(ii) Bolas de acero para molienda inferiores a 4 pulgadas, código arancelario 7326.1111 (en adelante, las "Bolas" o "Bolas de Acero").

Lo anterior, con ocasión de las denuncias presentadas las empresas nacionales **Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.** ("CAP" o "CSH") y **Moly-Cop Chile S.A.** ("Moly-Cop"), las que representan a la rama de producción nacional en el mercado de las Barras y las Bolas respectivamente.

La H. Comisión resolvió expresamente separar ambas investigaciones *-pese a lo solicitado por CAP en su denuncia y posteriormente en escrito de fojas 2308-*, por estar vinculadas a productos y ramas de la producción nacional distintas y por no existir suficientes antecedentes que justificaren la tramitación conjunta.

Por lo anterior, nuestra representada **Feifan Chile únicamente adquirió la calidad de parte interesada** (en los términos definidos por el Artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping)[2] en la investigación de **Bolas de Acero**, sin (poder) intervenir, sin haber sido emplazada y especialmente, sin haber hecho efectivos sus derechos en cuanto a los informes y antecedentes aportados por las partes interesadas en la investigación de Barras y considerados por la autoridad en sus decisiones.[3]

---

[2] **6.11** "*A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "**partes interesadas**":*
i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
ii) el gobierno del Miembro exportador; y
iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador."

[3] Esta determinación procesal, según veremos en lo sucesivo, será sustancial a la hora de analizar los cálculos ejecutados por la H. Comisión en materia de supuestas distorsiones.

Asentado lo anterior, nos detendremos brevemente en los antecedentes considerados por la H. Comisión en su **Acta N°441** al fijar los Hechos Esenciales de la **investigación de Bolas de Acero en curso**:

1. Sobre el Producto Investigado:

El objeto investigado en autos corresponde a las Bolas de Acero para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

La H. Comisión, pese a reconocer la existencia de varios tipos de bolas de acero utilizadas en la minería, ha excluido de su análisis a las denominadas "*bolas fundidas*", pues a éstas se les atribuye una menor calidad, eficiencia y precio. De ahí que en lo sucesivo, por Bolas de Acero se entienda sólo el producto "*forjado*".

La elaboración de este tipo de Bolas de Acero en China representa una fracción ínfima del total de productos elaborados con acero, que **no supera el 0,1% del total de la producción acerera china**.

Dicho porcentaje responde directamente a la forma en cómo opera su comercialización, pues a diferencia de otros productos acereros que responden a una lógica abierta o de mercado spot, la demanda de Bolas de Acero depende de la **existencia previa de pedidos y órdenes de compra concretas, sujetas a condiciones contractuales, planificaciones y precios fijados anticipadamente**.

Esta circunstancia es ratificada por diversos clientes mineros en sus respuestas a los cuestionarios. Por ejemplo, la compañía **Minera Escondida** sostuvo a fojas 1708 del expediente que: "*Las entregas del producto investigado se realizan de acuerdo a una planificación mensual del consumo que tendrá Minera Escondida.*". Agregó también que: "*Minera Escondida no tiene la posibilidad de solicitar ni recibir una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura, puesto que las relaciones comerciales y contractuales*

respectivas no contemplan una figura de este tipo.". Algo similar fluye de la respuesta de **Minera Sierra Gorda** de fojas 1937, donde explica que los suministros se realizan "*bajo un contrato de consignación, en el cual el proveedor es quien nos suministra las bolas de acero. El suministro es periódico (semanal) según planificación entre SGSCM y el Proveedor*." o bien, "*bajo un contrato de acuerdo de precios, con emisión de Órdenes de Compra mensuales.*"

Adicionalmente, debe considerarse que las **empresas productoras de Bolas de Acero en China investigadas en estos autos no son parte de grupos o entidades siderúrgicas ni se encuentran integradas**, de manera tal que la adquisición de su insumo base -las Barras de Acero- se realiza a través de terceros no relacionados, en idénticas condiciones a las del resto de los demandantes de tal producto, incluidas las productoras nacionales.

2. El Periodo de la investigación:

Conforme a la denuncia de Moly-Cop, la H. Comisión fijó como época de investigación el periodo que transcurre **entre los meses de febrero a julio de 2023**. De esta manera, el objeto de la presente investigación, y con ello, la extensión de la competencia atribuida a la H. Comisión, sólo puede entenderse aplicable a las importaciones por dumping que se hubieren realizado en los meses antes descritos.

Esta circunstancia definida por la H. Comisión tiene altísima relevancia a la hora de determinar tanto (i) la existencia o no de dumping sobre dichas importaciones como (ii) la eventual ocurrencia de daños o amenazas de daños a la rama de la producción nacional que pudieren ser causalmente asociados al dumping.

De hecho, los **órganos de apelaciones** de la **Organización Mundial del Comercio** ("OMC"), han reconocido la relevancia de que las conclusiones adoptadas por la autoridad competente se funden "*en información correspondiente a un periodo que se aproxime, en lo más cercano posible, a la fecha de inicio de la investigación*", pues de no

existir dicha relación podría "*suscitarse dudas sobre la existencia de un nexo suficientemente relevante entre la fecha relacionada con el periodo de investigación y el daño actual y vínculo causal como para resultar en una violación del artículo 3.1.*"[4]

Igual idea se refleja en otro fallo del **Panel de la OMC**, esta vez en el caso Marruecos con Túnez sobre medidas antidumping definitivas en Libros de Ejercicio: "*Como recuerda Túnez, esta investigación es parte de una 'progresión lógica ... que conduce a la determinación final de la autoridad investigadora sobre el daño y la causalidad'. Por lo tanto, para determinar si las importaciones causan, a través de los efectos del dumping (incluidos los efectos sobre los precios), daño, los efectos analizados deben, en principio, relacionarse con el período seleccionado para el examen de la situación económica de la industria nacional*."[5].

3. Las Partes Interesadas en la investigación:

De acuerdo con los antecedentes disponibles en el expediente y con el resumen ejecutivo elaborado por la H. Comisión en el Acta sobre los Hechos Esenciales, en el contexto de la investigación de dumping en Bolas de Acero participan, como **partes interesadas**, los siguientes actores:

- **Como representantes de la rama de producción nacional**:

Moly-Cop, en su calidad de empresa denunciante y **Magotteaux Chile S.A.** ("Magotteaux Chile"), en su calidad de aportante de antecedentes.

De acuerdo con información pública de la **Comisión Chilena del Cobre** ("Cochilco") actualizada a 2023 en materia de insumos críticos en la minería del cobre, considerando la capacidad instalada de ambos productores en Chile, Moly-Cop cuenta con una **participación del 80%** en la producción chilena de Bolas de Acero (480 Kilos de Tonelada por Año).

[4] OMC. Panel Report, Mexico – Steel Pipes and Tubes, para. 7.224.
[5] OMC. Panel Report, Morocco – Definitive AD Measures on Exercise Books (Tunisia), para. 7.216.

Considerando la totalidad de la oferta de producto nacional y extranjero, **Moly-Cop igualmente lidera el mercado de las Bolas de Acero siendo un proveedor de bolas para el 71% de las mineras encuestadas** (a septiembre de 2023, según el informe de Cochilco elaborado a partir de la información obtenida de la entrevista a las empresas mineras) y con una participación de mercado por concepto de ventas de casi un 50%.

Es relevante hacer presente que, en términos concretos, el concepto de "*rama de producción nacional*" en la presente investigación sólo incluye a Moly-Cop, toda vez que la empresa Magotteaux Chile, al estar comercialmente relacionada a capitales de origen chino, queda igualmente expuesta a las decisiones que la H. Comisión pudiere adoptar en materia de dumping.

No por nada han sido los mismos clientes (mineras) quienes han planteado que la eventual decisión de aplicar medidas antidumping sobre las importaciones de Bolas de origen chino produciría el inevitable efecto de limitar la oferta del producto a solo un productor: Moly-Cop, al tiempo de encarecer la producción de cobre. Véanse en este sentido, las presentaciones de Minera Escondida (fojas 1708), Empresa Minera Teck (fojas 1701) o Minera Sierra Gorda (fojas 1937).

- **Como representantes de las empresas productoras investigadas**:

Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd. ("Feifan China"); **Goldpro New Materials Co., Ltd**. ("Goldpro"); **Iraeta (Shandong) Grinding Materials Co. Ltd.** ("Iraeta"); **Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd**. ("Longte"); y **Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co. Ltd.** ("Xingcheng").

- **Como representantes de los importadores y usuarios de Bolas de Acero**:

Como importadores, la **Compañía Electrometalúrgica S.A.** ("Elecmetal"), **Feifan Chile**, **Magotteaux Chile**, y **MSTECK SpA** ("Msteck").

Como usuarios del producto investigado que respondieron el cuestionario remitido por la H. Comisión, se encuentran las siguientes empresas mineras: **Productos Químicos y Minerales Proquimin Ltda.**, **SCM Minera Lumina Copper Chile** ("Caserones"), **Minera Escondida Ltda.**, **Sierra Gorda SCM**, **Teck Resources Chile Limitada**, y **Anglo American Sur S.A.**

II. Sobre la determinación del supuesto margen de dumping: un proceso irregular e inconsistente con la reglamentación y la evidencia disponible.

El margen de dumping calculado por la H. Comisión en sus Actas N°437 yN°438 proviene de un **proceso defectuoso y abiertamente contrario a la legislación nacional e internacional aplicable**. En efecto, sin perjuicio de lo que se expondrá en la presente sección, cabe precisar desde ya que:

A. No se ha logrado acreditar de manera fehaciente, objetiva y con base en antecedentes específicos -según se exige por la normativa sectorial aplicable- la existencia de distorsiones en el mercado investigado en autos, ni tampoco de una "*situación especial de mercado*" aplicable a la industria de acero para molienda china.

B. Incluso obviando el punto anterior, la H. Comisión ha trasgredido de manera inaceptable el tenor literal del artículo 2.2 y siguientes Acuerdo Antidumping en la reconstrucción del valor normal del producto investigado, descartando sin fundamento alguno (sea este económico, normativo o lógico) la información real, efectiva y contrastable de los registros contables de las empresas investigadas, acudiendo en su lugar a fuentes imprecisas, parciales e indirectas proporcionadas por las empresas denunciantes que no han podido ser contrastadas por los interesados.

C. Por su parte, el precio de exportación al que la H. Comisión arribó en el Acta de Sesión N°438 agregó ajustes completamente irracionales, a partir de premisas erradas (por ejemplo, que los costos por concepto de flete y seguros no serían fiables dada la relación entre el productor y la entidad importadora), desconociendo la industria internacional que provee dichos servicios y la absoluta ausencia de injerencia del productor que los contrata.

1. No existen pruebas que acrediten la existencia de distorsiones o de una situación especial en el mercado investigado, cuestión que no puede presumirse sin más.

Tal como consta en Acta N°441, la denuncia de Moly-Cop aduce la existencia de una supuesta "*situación especial de mercado*", señalando en la misma línea que las ventas domésticas del producto investigado en China no serían ejecutadas en un "*curso de operaciones normales*". Lo anterior se concluye por el denunciante a partir de las supuestas intervenciones del gobierno chino, consistentes en "*directrices, subsidios, operación de empresas estatales y control de empresas no estatales*".

La H. Comisión ratificó completamente dicho razonamiento, pese a que de los antecedentes que constan en el expediente y del propio relato replicado en Hechos Esenciales es posible confirmar que **no existe ni una sola prueba concreta que demuestra dicha distorsión en el mercado de autos**. Mucho menos existe prueba o siquiera un indicio que vincule tales afirmaciones a la actividad de Feifan.

Muy por el contrario, Moly-Cop, para respaldar esta calificación del mercado acerero chino, se limitó únicamente a acompañar algunos pronunciamientos dictados por autoridades extranjeras **sin relación al mercado concreto de Bolas de Acero**[6], decisiones que por lo demás jamás podrían ser consideradas como evidencias positivas, pertinentes, suficientes o concluyentes para tener por acreditada esta situación especial de mercado que se denuncia.

Mucho se ha alegado en esta investigación acerca de la supuesta intervención gubernamental china; de su "*interferencia*" a nivel productiva o de precios, o de los efectos que tal actuación produciría en el mercado investigado. No obstante, una cosa es indiscutible: **no hay ningún instrumento concluyente que permita ratificar tales interpretaciones**.

[6] De hecho, el único pronunciamiento que sí tiene relación con las Bolas de Acero de origen chino, correspondiente a la autoridad mexicana, fue posteriormente dejado sin efecto por la misma entidad (cuestión que lógicamente no es explicitado por la denunciante).

No hay siquiera un registro fehaciente que demuestre la existencia de subsidios, instrucciones o directrices estatales, programas de asistencia económica, planes de financiamiento, beneficios a nivel de materias primas, o en general de ayudas otorgadas por la autoridad gubernamental china a las empresas objeto de la presente investigación.

Si tal ausencia de pruebas aplica a las empresas de capitales públicos, con mayor razón se confirma esta inexistencia absoluta de material probatorio respecto de intervenciones estatales sobre empresas privadas chinas como Feifan.

Por ello, cuando la H. Comisión "*decidió por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionado*" (Acta N°441, pg. 35), surgen serias dudas relativas a los antecedentes a partir de los cuáles se obtuvieron dichos "indicios".

Lo anterior es especialmente grave si se atiende a la absoluta inexistencia de una transparencia en el ejercicio racional llevado a cabo por la H. Comisión en sus sesiones deliberativas, sea para corroborar o descartar las alegaciones planteadas por los diversos interesados.

No se hacen cargo los miembros de la H. Comisión de la relación internacional y comercial sostenida desde 2006 entre Chile y China, que reconoce expresamente al gigante asiático como una economía de mercado. Se echa de menos también una justificación formal y explícita de las razones por las cuáles la H. Comisión únicamente tomó en consideración los argumentos comparados señalados por la empresa denunciante, y el juicio a partir del cual se concluyó que tales decisiones extranjeras aplicaban a este caso.

Por lo demás, ninguno de los exportadores investigados es una empresa siderúrgica (recordando que las supuestas distorsiones existirían en el "*mercado del acero en general*"), por lo que no se explica la conclusión arribada por la mayoría de los miembros de la H. Comisión.

Pero lo más grave del juicio al que arribó la H. Comisión en materia de supuestas distorsiones **viene dado por el alcance y los efectos que tal calificación produjo en la metodología aplicada a la hora de calcular el supuesto margen de dumping**. Todo ello, según veremos en lo sucesivo, fue ejecutado de manera extralimitada y en abierta oposición al texto legal.

2. La aplicación preliminar del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping por parte de la H. Comisión no puede sustentarse en la existencia de distorsiones en los precios o ventas "*bajo el costo*".

Constatada esta supuesta "*situación especial de mercado*" en los mercados investigados, la H. Comisión concluyó que la información de las ventas domésticas proporcionada por los productores chinos no permitiría una comparación adecuada con el precio de exportación, y por tal motivo resolvió acudir a una metodología alternativa para la reconstrucción del valor normal. Lo anterior, -*supuestamente*- según lo dispuesto en el **artículo 2.2.** del Acuerdo Antidumping.

> "**2.2** *Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.*"

Pero resulta que además, la determinación de la H. Comisión de acudir a una metodología alternativa bajo el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping se sustenta en dos circunstancias adicionales.

Por una parte, sostuvo la H. Comisión que sería necesario descartar "*todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico*", pues más de un 20% del total de las ventas del periodo investigado se habría efectuado "*bajo el costo*" informado.[7]

> *"Además, considerando el artículo 2.2.1 del AAD, se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total bajo el costo que ellas mismas informaron, es decir, se puede afirmar que no son "realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio". Para el cálculo anterior, en el caso de Iraeta no se consideraron las ventas domésticas realizadas a una empresa relacionada cuando en la operación no se informó respecto del precio de venta al primer comprador no relacionado. Mientras que en el caso de Xingcheng, para el cálculo no se consideraron en las ventas domésticas, las ventas de bolas de molienda de 4 pulgadas."* (Acta N°441, pg. 30).

Tal conclusión **no es efectiva ni puede ser alcanzada a partir de la información proporcionada por Feifan durante la presente investigación para el promedio de las ventas domésticas**. De tal manera, antes siquiera de poder continuar con la reconstrucción del ejercicio lógico efectuado por la autoridad, resulta indispensable tener claridad respecto de qué costos y qué precios habrían sido considerados a la hora de arribar a tal conclusión.

Por otra parte, y exclusivamente en lo que respecta a Feifan, a juicio de la H. Comisión las ventas domésticas informadas por nuestra matriz serían insuficientes (atendido su volumen) para permitir un ejercicio de comparación adecuado con el precio de exportación.

Aún manteniéndose la apreciación de la H. Comisión sobre el volumen de ventas de Feifan, **ello jamás permitirá a la H. Comisión trasladar las consecuencias descritas**

[7] Pues se trata de productos de descarte.

en el artículo 2.2. del Acuerdo hacia otros parámetros regulados para la reconstrucción del valor normal.

En suma, **no es posible hablar de distorsiones o de ventas bajo el costo** como fundamento de aplicación del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping, y por tal razón, el ejercicio realizado en esta investigación habrá de ajustarse a la normativa bajo esta premisa.

3. Gravísima Infracción de Ley por parte de la H. Comisión: contravención formal, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 2.2., 2.2.1.1. y 2.2.2., del Acuerdo Antidumping en la reconstrucción del valor normal.

Toda vez que la H. Comisión concluyó que en autos se verificaban las condiciones previstas por el artículo 2.2. y siguientes para descartar el empleo de las ventas domésticas reportadas por las empresas investigadas, resolvió calcular el valor normal de sus Bolas de Acero a partir de la siguiente metodología recogida en la norma: "*con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios*".

El Acuerdo Antidumping establece a continuación reglas claras y precisas a la hora de acreditar cuáles son esos costos de producción, gastos GAV y utilidades.

En **materia de costos**, el artículo 2.2.1.1. establece que**:**

> "**2.2.1.1** *A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación*

adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha."

Para los **Gastos GAV y los beneficios**, el artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping los sujeta a la siguiente regla:

> "**2.2.2** *A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en* ***datos reales*** *relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:*
>
> *i) las* ***cantidades reales gastadas y obtenidas*** *por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;*
>
> *ii) la* ***media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas*** *por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;*
>
> *iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo* ***no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen****."*

Conforme a las normas transcritas, puede concluirse entonces que las autoridades llamadas a resolver denuncias antidumping están obligadas a seguir el siguiente protocolo normativo:

- En materia de costos, las autoridades antidumping **deben reconstruir el valor normal** a partir de **registros contables aportados por el exportador investigado**. Ello, con la salvedad de que tales registros deberán cumplir las siguientes dos condiciones, cuya validación es entregada a la autoridad: (a) Que los registros estén en conformidad con los principios contables generalmente aceptados en el país exportador; y (b) Que reflejen los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

La verificación de estas dos condiciones pasa a ser el único examen que la H. Comisión puede realizar respecto de los registros aportados.

- En cuanto a los GAV y utilidades, el **artículo 2.2.2.** exige el empleo de datos reales y solo en caso de que aquello no sea posible, se admiten otras bases de determinación, las que, en todo caso, **deben estar referidas al mercado interno del país de origen del producto investigado**.

Resulta que, pese a la claridad de las reglas citadas, las actas de la H. Comisión dan cuenta de la abierta y flagrante trasgresión normativa cometida por el voto mayoritario de la autoridad.

En efecto, tanto en la determinación de los costos como en la determinación de los GAV y utilidades, a pretexto de la existencia de distorsiones en el mercado de origen (las que según vimos, no han sido acreditadas en autos), **la H. Comisión resolvió descartar el uso de toda la información real de los productores**.

Lo que se refleja en las Actas y en los Hechos Esenciales es la existencia y aplicación de un verdadero examen de "***razonabilidad***" de los costos y gastos, contra norma expresa y por lo demás, contrario a los fallos y criterios explícitos que han sido definidos uniformemente por la máxima autoridad internacional en la materia: **la Organización Mundial del Comercio** ("OMC").

Mucho hemos insistido sobre la relevancia de las decisiones de la OMC en este punto, citando para tal efectos casos como: i) **UE – Biodiesel**[8]**,** donde se *proscribe efectuar un examen de "razonabilidad" de costos conforme a cálculos hipotéticos que no correspondan a*

[8] **WT/DS473/AB/R**: *"(…) el examen de los registros a efectos de determinar si "reflejan razonablemente" los costos en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados, como propuso la Unión Europea. El Grupo Especial consideró que el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más "razonables" que los costos en que se ha incurrido realmente."*.

registros reales; ii) **UE – Métodos de Ajuste de costos sobre importaciones procedentes de Rusia II**[9], que ratifica la *improcedencia de un examen de razonabilidad de los costos y el reconocimiento de que las intervenciones gubernamentales del país de origen no son suficientes para descartar los registros de los productores*; y iii) **EE. UU. – Madera blanca procedente de Canadá**[10], *sobre la ausencia de discrecionalidad para la autoridad y la obligación positiva y precisa de la autoridad de utilizar los registros contables reales.*

Incluso habiéndose proporcionado evidencias ciertas y concretas respecto de este punto, no ha sido posible obtener de parte de la H. Comisión ningún atisbo de intento por hacerse cargo de la notoria y evidente contravención normativa y jurisprudencial.

El silencio y liviandad de la H. Comisión y de la mayoría de sus miembros en torno a este grave aspecto deslegitima todo el cálculo realizado, haciendo que toda la actividad ejecutada durante las investigaciones por dumping se vuelva seriamente cuestionable.

En otras palabras, en lo que respecta al valor normal, la H. Comisión ha actuado de manera **ilegal y arbitraria**.

Todas las hipótesis que nuestro ordenamiento considera como constitutivas de ilegalidad se cumplen en este acto: existe una contravención formal al artículo 2 y siguientes del Acuerdo; se ha interpretado erróneamente el sentido y alcance de la "situación especial de mercado" y desde luego, se ha aplicado falsamente tal calificación a casos que la norma no permite extrapolar.

---

[9] **DS 494**: "(…) *la existencia de medidas gubernamentales en el país de origen, de una naturaleza y una repercusión en los precios internos de los insumos distintas en cada caso, no constituía un fundamento suficiente o adecuado para concluir, en aplicación de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, que los registros del productor o exportador investigado no "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado."*

[10] **DS 257:** "(…) *el artículo 2.2.1.1 impone ciertas obligaciones positivas a las autoridades investigadoras, incluida la obligación de calcular los costes sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado y de considerar todas las pruebas disponibles sobre la correcta imputación de los costes. (…) Así, el artículo 2.2.1.1 no exige, en nuestra opinión, que los costes se calculen de conformidad con los PCGA ni que reflejen razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto considerado. Más bien, simplemente exige que los costes se calculen sobre la base de los registros del exportador o productor, en la medida en que dichos registros se ajusten a los PCGA y reflejen razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto considerado."*

Por su parte, la arbitrariedad de la actividad administrativa se aprecia al constatar que la H. Comisión ha conculcado una de las garantías más básicas y esenciales del derecho administrativo: **el deber de fundamentar y dar razón de las decisiones**, entregando las razones que la llevaron, por ejemplo, a descartar o alejarse de la norma y de los fallos de la OMC.

Si lo anterior no fuese suficiente, el voto de minoría del presidente de la H. Comisión, el señor **Fiscal Nacional Económico** y los representantes del **Banco Central**, mantenido desde el comienzo de esta investigación, transparentado en las Actas N°437 y N°438 y reiterado en el Acta N°441 resuelve cualquier duda :

Acta N°437

"El presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central no concurren al voto de mayoría porque consideran que en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping ***no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado****, debiendo la Comisión cerciorarse si ellos están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado."*

Acta N°438

"Adicionalmente, el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central están por acoger los recursos (…) al considerar que: i) en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping ***no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado****, debiendo la Comisión cerciorarse si ellos están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".*

Como se verá en el punto que sigue, el efecto de haber optado la H. Comisión por emplear la información hipotética contenida en los informes económicos acompañados por Moly-Cop y por CAP, **ha sido totalmente sustancial en la obtención del supuesto margen de dumping**.

De haberse adoptado la metodología correcta a la hora de reconstruir el valor normal de las ventas de Feifan en China, sin cometer las ilegalidades y arbitrariedades

denunciadas, jamás habría sido posible a esta H. Comisión alcanzar un resultado como aquel comprendido en las Actas N°437 y N°438.

En efecto, tal como lo demuestra el **Informe Económico** acompañado por Feifan China a fojas 3424 del expediente de Bolas de Acero, el descartar el uso de los registros del productor chino ha importado en los hechos un aumento artificial de los costos de producción inadmisible.

Solo a modo de ejemplo, los costos por concepto de mano de obra seleccionados por la H. Comisión (a partir de WoodMackenzie) representan más del doble de los costos reales de Feifan en dicho aspecto. Tal diferencia no puede sustentarse en la práctica, generando consigo una distorsión que desconoce la existencia de procesos más eficientes y de costos naturalmente menores por los que no debiera castigarse a esta parte.

En igual sentido, según se explica por el citado Informe de Feifan China: "(…) *otro de los errores en esta metodología propuesta es que la consultora WM incluye en el costo de fabricación de la bola "Gastos de Administración y Venta", sin perjuicio de que este costo se vuelve a incluir posteriormente al utilizar los datos del Profesor Damodaran, es decir, se duplicaron los gastos de administración y ventas. Lo anterior sirve para establecer la poca fiabilidad en los datos de WM que se pudo tener acceso.*"[11]

4. La Metodología empleada para reconstruir los supuestos costos, GAV y utilidades resulta arbitraria, caprichosa y contraria al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia.

Como ya se expuso, la reconstrucción del valor normal conforme a la metodología alternativa prevista en el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping exige considerar de parte de los productores investigados (i) el **costo** de producción en el país de origen,

[11] Informe Económico de Feifan China, acompañado a fojas 3424 del expediente de Bolas de Acero, pg. 39.

(ii) los **gastos** administrativos, de venta y generales, y (iii) un monto por concepto de **beneficios**.

Para obtener tales cifras, en vez de acudir a las reglas del Acuerdo Antidumping que le exigían utilizar información real proveniente de los productores investigados (artículos 2.2.2 y 2.2.1.1), ésta optó por acudir a **fuentes alternativas**: los informes económicos acompañados por las empresas denunciantes.

Es relevante hacer presente que, en la determinación del valor normal de las Bolas de Acero, la H. Comisión utilizó dos fuentes y metodologías distintas: la primera, reflejada en el Acta N°437, y la segunda, modificada en el Acta N°438. Siendo ambas determinaciones manifiestamente ilegales, en la segunda de ellas se externalizan aún más los vicios identificados.

i. Primer Cálculo del Valor Normal (Acta N°437):

Conforme al **primer cálculo** realizado por la H. Comisión en el **Acta N°437**, el voto de mayoría estimó que la "*mejor información disponible*" se encontraba en el **Informe WoodMackenzie** acompañado por la denunciante Moly-Cop junto con su denuncia.

De tal manera, en materia de costos, la H. Comisión replicó las conclusiones del Informe WoodMackenzie de manera prácticamente íntegra:

> "*Así, los costos de producción utilizados corresponden, para cada empresa exportadora, al promedio ponderado por producción, **de los ítems propuestos por Moly-Cop de los costos estimados en el estudio WoodMackenzie** ("estudio WM") para dos tamaños de bolas convencionales, en el período febrero-julio 2023. En el caso de Feifan los costos estimados solo se refieren a bolas de un tamaño, dado que el estudio WM no incluye dos tamaños para esta empresa. (…) Por otra parte, el estudio WM señala que el principal costo de producción es el de la barra de acero, que en la mayoría de los casos es comprado a precios de mercado. Existen diferencias de precio entre barras de distinto diámetro y composición química, también entre productores de acero y entre regiones, por lo que en la práctica el precio depende de acuerdos comerciales y las características de las barras. Los ítems utilizados del estudio WM donde estima la estructura de costos de entrega en Chile de los productores/exportadores chinos de bolas de acero para molienda, son: costo de*

> *materia prima (acero), energía (electricidad y gas), agua, consumibles específicos del proceso, mano de obra, mantención, otros costos operacionales y costos de capital de trabajo*." (Acta N°437, pg. 25 y 26)

Respecto de los Gastos generales, de venta y administración (GAV) y la utilidad, siguiendo el Informe WoodMackenzie, la H. Comisión aceptó emplear los indicadores de la base de datos Damodaran del año 2023 conforme a los siguientes términos:

> "*Para estimar los GAV, se utiliza el indicador "SG&A/Sales" del sector acero de China; para estimar la tasa de depreciación, al indicador "EBITDA/Sales" se resta el indicador "Pre-tax Unadjusted Operating Margin", ambos del sector acero en China; mientras que para la utilidad se usa el indicador "Pre-tax Unadjusted Operating Margin" del sector acero mundial, dado que se consideró que el indicador para el sector acerero chino reflejaba el hecho de que el mercado chino del acero se encuentra distorsionado, lo que se constató al compararlo con los indicadores de la base Damodaran para mercados emergentes y mundial*." (Acta N°437, pg. 26).

De esta manera, sin perjuicio de no resolver los gravísimos vicios derivados del tratamiento confidencial del Informe WoodMackenzie, la H. Comisión obtuvo un valor normal EXW para cada empresa china investigada, **monto que a la fecha no ha sido transparentado pues se calificó como confidencial**.[12]

ii. Segundo Cálculo del Valor Normal (Acta N°438):

La determinación originalmente adoptada por la H. Comisión en febrero de 2024 respecto del valor normal fue bruscamente modificada en el Acta N°438. Todo lo anterior, además, desconociendo abiertamente la práctica histórica seguidas por la autoridad en sus investigaciones pasadas.

En el Acta N°438 la autoridad mantuvo la infracción normativa al artículo 2.2.1.1., pues reiteró la decisión de descartar los registros contables chinos. Pero además en

[12] Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a la aplicación de las medidas provisionales, la H. Comisión ordenara a Moly-Cop entregar la información de costos a cada empresa, utilizada para la reconstrucción de su informe WoodMackenzie.

este nuevo cálculo es posible identificar nuevos ajustes y fuentes de información que agravan aún más los vicios procedimentales y técnicos del proceso.

En el **Acta N°438**, la H. Comisión incorporó una nueva fuente de información que no forma parte del presente expediente: los resultados obtenidos en la investigación de Barras de Acero, a partir de las conclusiones reflejadas en Informes Económicos acompañados por CAP.

> *"Por otra parte, la barra de acero representa el principal costo en la producción de bolas para molienda. Sin embargo, en la estimación del VNR de las bolas de acero para molienda chinas, realizada en la Sesión N°437, se utilizó el costo de la barra de acero reportado en el informe WoodMackenzie, aun cuando la propia Comisión ya había determinado otro valor para el costo de la barra de acero: el valor normal reconstruido de barra, que por haber sido estimado por la Comisión corresponde a la mejor información disponible. En consecuencia, para ser consistente, la Comisión decide utilizar el valor normal reconstruido de las barras para fabricación de bolas de molienda convencionales, calculado en esa investigación, para determinar el costo de producción de las bolas de acero para molienda en China."* (Acta N°438, pg. 8).

Entonces, en materia de los costos de las materias primas, la H. Comisión descartó como fuente el Informe WoodMackenzie, y en su lugar acudió al Valor Normal de las Barras de Acero reconstruido en el contexto de la investigación paralela iniciada a instancias de CAP.

La H. Comisión también modificó su decisión previa en materia de GAV y depreciación, pues a su juicio la existencia de la supuesta distorsión del mercado chino impediría utilizar las bases de datos para las operaciones domésticas en China (mandatado por el artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping), siendo necesario ajustar el cálculo conforme a las bases de datos de la industria de acero mundial.

La H. Comisión agregó además a su cálculo un desfase equivalente a un mes, "*por ser la opción más conservadora*" (Acta N°438, pg. 8).

Esta nueva y *original* metodología -por decir lo menos- adoptada por la H. Comisión en el Acta N°438 y reiterada en el Acta N°441 sobre los Hechos Esenciales, configura una serie de **problemas formales y sustantivos que vienen a afectar gravemente la legitimidad y legalidad de sus resultados preliminares**.

Ello, por una serie de razones que a continuación sistematizamos:

a) Para reconstruir los costos, se han empleado antecedentes que no forman parte del expediente de Bolas de Acero, en flagrante trasgresión del artículo 6° del Acuerdo Antidumping.

De las **Actas N°438 y N°441** es posible confirmar que la H. Comisión, contrario a lo resuelto por ella misma al disponer por separado el inicio de dos investigaciones independientes, ha estimado procedente *mezclar* y/o *integrar* los resultados preliminares alcanzados en ambos procedimientos.

Tal determinación es contraria a la normativa especial aplicable a las investigaciones por dumping, y por supuesto, a las reglas generales y esenciales de cualquier procedimiento. Producto de lo anterior, el actuar de la H. Comisión en este punto ha conculcado seriamente garantías procesales fundamentales de Feifan.

Como cuestión preliminar, es indispensable tener presente que en toda investigación por dumping **sólo será admitida la intervención de aquellos individuos que califiquen dentro del concepto de "*parte interesada*"**.

De acuerdo con el **artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping**, se entenderá por *parte interesada*:

> *"i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; ii) el gobierno del Miembro exportador; y*

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador."

Como se aprecia de la norma transcrita, en una investigación por dumping sólo se admitirá la intervención de aquellos sujetos que **tengan una relación concreta con el producto objeto de la investigación**, sea en calidad de exportador, productor o importador (y sus respectivas asociaciones gremiales).

De ahí a que al iniciarse las investigaciones por dumping, el Reglamento prevea en sus artículos 54 y 55 **el deber de la H. Comisión de remitir a las partes interesadas** los antecedentes de la denuncia y la entrega de un cuestionario relacionado al producto investigado.

Este concepto de parte interesada explica entonces por qué ninguna de las sociedades del grupo Feifan ha sido notificada o convocada por la H. Comisión en relación a la **Investigación por Barras de Acero**, ni tampoco se les ha solicitado la entrega de antecedentes en relación a tal mercado.

Dado que Feifan Chile y su matriz no son partes interesadas en la investigación de Barras, **no han tenido la oportunidad ni la posibilidad real o efectiva de ejercer las prerrogativas que la regulación aplicable les entrega a éstas en materia probatoria en tal proceso** (artículo 6° del Acuerdo Antidumping).

Feifan (i) no ha tenido la posibilidad de defender sus intereses en la investigación de Barras (*artículo 6.2. del Acuerdo Antidumping*); (ii) tampoco ha tenido la oportunidad de plantear tesis opuestas o argumentos refutatorios en tal proceso (*artículo 6.2. del Acuerdo Antidumping*); (iii) no ha tenido la oportunidad de examinar la información pertinente que se acompañara por CAP en relación a las Barras de Acero (*artículo 6.4. del Acuerdo Antidumping*); (iv) ni mucho menos ha podido discutir o controvertir las calificaciones en materia de confidencialidad (*artículo 6.4. y 6.5 del Acuerdo Antidumping*).

En este sentido, el hecho de que la H. Comisión haya adoptado la decisión de considerar como "*mejor información disponible*" el resultado alcanzado en la investigación de Barras de Acero y conforme a su mérito reconstruir los costos de Feifan a partir del valor normal de las barras, **configura una flagrante vulneración de la normativa aplicable y por supuesto, al debido proceso**.

La circunstancia de que el expediente de investigación de Barras sea público no altera en nada esta irrebatible conclusión: Feifan sigue sin ser parte de la investigación por Barras de Acero, y a su respecto, el artículo 6° del Acuerdo no ha sido correctamente aplicado por la autoridad, lo que es un motivo suficiente para descartar que los resultados allí obtenidos pudieran serle oponibles.

Esta parte tampoco tenía como saber que, contrario a lo determinado explícitamente por esta H. Comisión en el Acta N°436, la decisión de tramitar por separado las denuncias de dumping en Barras y en Bolas, sería -*de facto*- dejada sin efecto. De haber sido ese el caso, nuestra representada hubiera intervenido (o al menos intentado intervenir) en el proceso de investigación de Barras, y desde luego se hubiera pronunciado respecto de la reconstrucción hipotética contenida en el Informe acompañado por CAP, al menos en las secciones que no estuvieren tarjadas por confidencialidad.

De ahí a que cobre pleno sentido y pertinencia el fallo del **Panel de la OMC** en el caso "*Comunidad Europea – Sujetadores (China)*", refiriéndose en detalle a cuando se entenderá satisfecho el **estándar de los artículos 6.2. y 6.4.** del Acuerdo Antidumping en materia de debido proceso y bilateralidad, frente a la entrega de información tardía e inoportuna:

> *"[A]unque en general no consideraríamos necesario abordar la reclamación de China bajo el Artículo 6.2, en este caso, consideramos que la discusión anterior también es relevante para una aplicación adecuada de la obligación de garantizar a todas las partes interesadas una 'oportunidad plena para la defensa de sus intereses'. En nuestra opinión, los exportadores chinos no pudieron defender sus intereses en esta investigación porque la Comisión solo proporcionó información sobre los tipos de productos utilizados en la*

> *determinación del valor normal* ***en una etapa muy tardía del procedimiento****, cuando* ***ya no era factible para ellos solicitar ajustes para garantizar una comparación justa****, lo cual hasta ese momento consideraron razonablemente que no era necesario. Por lo tanto, concluimos que la Unión Europea actuó de manera inconsistente con el Artículo 6.2."*[13]

No obstante, según bien se expone en el Informe Económico acompañado por Feifan China a fojas 3424, el cálculo del valor normal de las Barras de Acero en dicha investigación paralela adolece de defectos e imprecisiones graves (al igual que en estos autos), que de corregirse llevarían a alterar sustantivamente las conclusiones alcanzadas por la H. Comisión.

b) Las bases de datos utilizadas para calcular el GAV y las utilidades se opone gravemente al artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, que exige considerar al país de origen.

De acuerdo con los Hechos Esenciales, que reflejan la determinación adoptada en el Acta N°438, para determinar el valor correspondiente a los GAV y a las utilidades, la H. Comisión decidió utilizar como fuente las bases de datos del profesor Damodaran **para la industria del acero mundial**. Lo anterior, por considerar que los mismos registros aplicables a China no "*servirían*", dada la existencia de distorsiones.

Tal determinación contraviene seriamente la regla prevista por el artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, el cual según ya vimos, exige que en esta reconstrucción las autoridades tengan a la vista datos reales sobre la producción y venta doméstica de los productos investigados, o cuando ello no fuere posible, con los gastos y utilidades reales obtenidos **por el productor en el mercado del país de origen**.

La normativa jamás ha permitido a las autoridades acudir a fuentes alternativas o que se estimen "*más razonables*". Siempre y en todo caso el análisis de gastos y beneficios

[13] OMC. Panel Report, EC – Fasteners (China), para. 7.495.

exige considerar al país de origen de los productos (lo cual rige sin importar la eventual existencia de una situación especial de mercado).

Dicho de otro modo, la H. Comisión **se encuentra obligada**, de mantener su decisión de emplear la base de datos Damodaran, a **acudir a las fuentes aplicables al mercado chino**, tal como históricamente lo hizo en sus investigaciones pasadas.

La debida y oportuna corrección de estos índices demostrarán a la H. Comisión cómo en este mercado **no es posible ni admisible hablar de dumping alguno**.

Por lo demás, la base Damodaran para la industria mundial no podría jamás ser considerada como "*la mejor información disponible*", en el entendido de que tal base de datos no necesariamente permite una comparación adecuada entre los distintos países allí comprendidos: las tecnologías son distintas, los eslabones en la cadena productiva también varían, y las eficiencias productivas son absolutamente diversas para cada país productor.

c) La selección y calificación de la "*mejor información disponible*" de la H. Comisión no ha sido razonablemente justificada y se opone a las exigencias del Acuerdo Antidumping.

De las actas publicadas por la H. Comisión, un concepto que se repite constantemente es el de la "*mejor información disponible*", el cual es utilizado esencialmente por ésta con el fin de identificar la fuente probatoria específica que la autoridad hubiera utilizado en sus respectivos cálculos y conclusiones.

A modo de ejemplo, el Acta N°438 califica como "*mejor información disponible*" en la **investigación de Barras de Acero**, el informe acompañado por CAP elaborado por la consultora internacional CRU, denominado "*Site operating cost structure for a Chinese steel wire rod producer*".

Como su título bien adelanta, ese informe realiza estimaciones de costos operacionales a partir del costo del alambrón en China a partir de 3 compañías siderúrgicas chinas (es decir, no se detiene en el costo real y efectivo del producto investigado), y no obstante aquello la H. Comisión lo estimó suficiente para determinar el valor normal de las Barras.

En lo que respecta a la **investigación de Bolas de Acero**, en la misma Acta se desprende que la H. Comisión calificó como la "*mejor información disponible*" para la reconstrucción de los costos de los productores chinos, al mismo tiempo, los cálculos realizados por la autoridad en la investigación de Barras de Acero (es decir, aquellos datos emanados del informe de CAP) y los antecedentes comprendidos en el Informe WoodMackenzie acompañado por Moly-Cop.

Sin perjuicio de existir esta mención expresa, **en ninguna de las Actas publicadas por la H. Comisión es posible encontrar algún fundamento concreto o explícito que indique por qué se adoptó tal determinación**, en desmedro de otros antecedentes verídicos aportados y existentes en el expediente.

Entendiendo además que el valor normal en la investigación por Barras se **habría reconstruido para cada empresa investigada** en ese mercado, no queda claro cuál de todos esos valores normales se imputa como parte de los costos de materias primas de Feifan. ¿Es exactamente el mismo valor para todos los productores de Barras? ¿Se utilizó el valor normal más caro? ¿o de menor valor? ¿la reconstrucción del costo depende de la factura acompañada por esta parte? **Nada de esto se ha aclarado**.

La H. Comisión no ha explicado tampoco, según la normativa aplicable se lo exige, por qué el Informe encargado por CAP a la consultora CRU sería "*la mejor información disponible*" para reconstruir el costo de las barras de acero, ni mucho menos ha logrado explicar por qué la misma información disponible en el Informe de WoodMackenzie no sería adecuada.

Desde luego esta ausencia de motivos llama profundamente la atención, si consideramos que al tiempo de descartar la información de costos de materias primas de WoodMackenzie, recoge íntegramente otros costos (por ejemplo, flete y seguros) que allí son expuestos. O sea, siguiendo este criterio, el mismo informe sería útil y válido para ciertas materias, pero no para otras.

Por muy poco razonable y criterioso que suene, la única explicación a la que ha podido llegar esta parte viene dada por la temporalidad en la tramitación y resolución de las investigaciones actualmente en curso.

En efecto, la H. Comisión transparentó que el motivo por el cuál prefirió emplear sus propios cálculos del valor normal de Barras en la investigación de Bolas de Acero se explica exclusivamente por el origen: ella misma llegó a tales conclusiones a partir de la información disponible en el expediente de Barras.

Nos preguntamos entonces sí, de cambiarse el orden de las sesiones para que éstas analicen primero el mercado de Bolas y luego el de Barras, las conclusiones obtenidas por la H. Comisión hubieren sido distintas. Nuestra respuesta a esta hipotética interrogante es afirmativa. Nos cuestionamos también por qué se decidió usar la información de Barras en el expediente de Bolas, y no al revés; o por qué el Informe acompañado por CAP sería "*mejor*" a juicio de la autoridad que aquel acompañado por Moly-Cop.

Lo anterior es especialmente grave si se considera que la información en materia de costos de barras de acero, en el caso del informe CRU de CAP es absolutamente indirecta -se obtiene a partir de información del "*alambrón de acero*"-, mientras que de acuerdo con lo informado por el Informe de WoodMackenzie en aquellas secciones no tarjadas por completo, los precios de las barras no se construirían indirectamente.

d) Infracción directa y evidente del Artículo 6.8. y del Anexo II del Acuerdo Antidumping sobre la Mejor Información Disponible.

El Acuerdo Antidumping se hace cargo de qué debe entenderse por "*mejor información disponible*" y como deberá ser utilizada por la autoridad sectorial a la hora de tramitar y resolver investigaciones por dumping.

Resulta que la actividad desplegada por la H. Comisión ha implicado una conculcación seria de estas reglas mínimas en materia probatoria, y en particular, los artículos 6° y 7° del Anexo citado:

> ***"6.*** *Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."*
>
> ***"7.*** *Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."*

Como se extrae de las normas transcritas, cualquier "*rechazo*" por parte de la H. Comisión de las pruebas que se aportaren por los interesados debe venir acompañada de (i) la entrega de una oportunidad para acompañar nuevas evidencias o para explicar la información entregada y (ii) las razones concretas y explícitas de por qué se rechazaron las pruebas o informaciones entregadas.

Con igual o mayor relevancia, la regla N°7 del Anexo establece que la autoridad, al basar sus conclusiones en fuentes secundarias (es decir, cualquier fuente distinta de la acompañada por las investigadas) **deberá actuar con especial prudencia**, debiendo además **comprobar la información a través de fuentes independientes**.

Esta circunstancia es crucial: la propia normativa asume que la información entregada por los denunciantes no será suficiente y demandará un cuidado y atención **mucho más exigente de parte de la autoridad** (es decir, se eleva considerablemente el estándar exigible a su actuación), siendo exigible además la adopción de un rol activo en la verificación de la información.

Cuando la H. Comisión en este caso, junto con trasgredir la normativa aplicable, decidió sin más acudir a fuentes secundarias de las empresas denunciantes, claramente ha descuidado este deber especial de diligencia y cuidado que la normativa técnica le impone.

Solo para efectos de claridad, ha sido el propio Panel de la OMC quien ha explicado y reconocido el **carácter obligatorio del Anexo II en la actividad desplegada por las autoridades investigadoras**. En este sentido, el caso "Estados Unidos – Placas de Acero":

> *""Por lo tanto, consideramos que **las disposiciones del Anexo II son obligatorias**, no por el lenguaje de esas disposiciones en sí mismas, sino por la obligación de observarlas establecida en el Artículo 6.8."*[14]

Por último, pero no por ello menos importante, es relevante recordar que la normativa sectorial aplicable **no autoriza a la entidad investigadora acudir a la "*mejor información disponible*", cuando los datos proporcionados por las partes investigadas fuesen verificables**.

[14] OMC. Panel Report, US – Steel Plate, para. 7.56.

Lo anterior se confirma de la simple lectura del **Punto 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping**, al disponer que las autoridades investigadoras están obligadas, al formular sus determinaciones, "*a tener en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo, y cuando procesa, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.*".

Lo anterior quiere decir que a lo largo de una investigación, en tanto la información proporcionada por una parte interesada fuese "*verificable*" y cuya utilización no impusiere "*dificultades excesivas*", la autoridad competente está **obligada** a considerar tal información, **sin existir por ende la posibilidad de descartarla a pretexto de acudir a "mejor información disponible"**.

En este sentido se explayó el **Panel de la OMC** en el caso "*Guatemala – Cemento*":

> "*Además, el Anexo II(3) establece que toda la información que sea 'verificable' y 'apropiadamente presentada para que pueda ser utilizada en la investigación sin dificultades indebidas' **debe ser tomada en cuenta por la autoridad investigadora al hacer las determinaciones**. En otras palabras, no se debe utilizar la 'mejor información disponible' cuando la información es 'verificable' y 'puede ser utilizada en la investigación sin dificultades indebidas'. (…) Dado que la información era 'verificable', y dado que el Ministerio no demostró que no podría ser utilizada 'sin dificultades indebidas', el Anexo II(3) proporciona un fuerte apoyo contextual para la conclusión anterior de que **el Ministerio violó el Artículo 6.8 al utilizar la 'mejor información disponible' como resultado de la cancelación de la visita de verificación**."*[15]

e) Los vicios derivados del ejercicio abusivo y equívoco de las reglas de confidencialidad por parte de los denunciantes persisten a la fecha.

Aun cuando en el Acta N°438 conste la adopción por parte de la H. Comisión de algunas determinaciones destinadas a corregir (al menos parcialmente) los graves vicios derivados de la aplicación abusiva de las reglas de confidencialidad por parte

[15] OMC. Panel Report, Guatemala – Cement II, para. 8.125.

de CAP y Moly-Cop, los problemas detectados por esta parte al comienzo de la presente investigación siguen plenamente vigentes.

Pese a la suprema importancia de este punto, vinculada al ejercicio y respeto de garantías constitucionales mínimas, los Hechos Esenciales nada dicen a su respecto.

Haber dispuesto la entrega de *parte* de la información de costos contenida en el Informe WoodMackenzie a cada titular de la misma no soluciona el problema basal ni corrige los serios vicios configurados en esta investigación.

Primero, porque la entrega de esta información de costos no es consistente con la decisión que refleja el Acta N°438 respecto a descartar el empleo de parte del Informe WoodMackenzie, y en su lugar ocupar información del informe de CAP (que no ha sido proporcionado a esta parte).

Segundo, porque mantener ocultos los cálculos, las fuentes y la metodología de un informe afecta su mérito probatorio en su totalidad, impidiendo a cualquier interesado poder corroborar estos esenciales elementos.

Tercero, porque todas las empresas investigadas se han visto expuestas a la aplicación de medidas provisionales adoptadas en abierta infracción a las reglas de confidencialidad, sin que se haya corregido o alzado el efecto patrimonial impuesto a través de éstas.

5. Improcedencia de los ajustes aplicados para la reconstrucción del precio de exportación, los cuáles carecen de sustento normativo y de justificación económica razonable.

La H. Comisión describe en sus Hechos Esenciales las consideraciones tenidas a la vista a la hora de reconstruir el precio de exportación.

En lo que respecta a Feifan, la H. Comisión afirma que: (i) únicamente consideró las ventas efectuadas al primer comprador independiente, descartando las ventas a su relacionada; (ii) solo consideró las ventas a las que se les pudiere asignar un precio de venta a un tercero no relacionado; (iii) aceptó todos los ajustes propuestos por la matriz Feifan China; y (iv) en lo que respecta a los valores informados por concepto de flete, seguro y *fobbing*, se optó por descartar los valores informados por Feifan, al no considerarlos fiables ("*no reflejarían condiciones con empresas independientes*"). En este último punto, la H. Comisión decidió reemplazar esos registros reales por aquellos valores sugeridos por el **Informe WoodMackenzie.**

Sobre este último ajuste cabe hacer presentes consideraciones legales y de carácter económico/práctico, que dejan en evidencia el error cometido por la autoridad en este punto.

El sentido y alcance del **artículo 2.3. y 2.4.** del Acuerdo Antidumping, en materia de precio de exportación, es totalmente distinto de aquel aplicado por la autoridad en el Acta N°438 y en sus Hechos Esenciales.

> "**2.3** *Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.*"

> "**2.4** (…) *En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.*"

A partir de estas reglas, la H. Comisión estimó que dada la relación existente entre Feifan Chile y su matriz, los gastos reportados por esta última por concepto de **flete, seguros y fobbing** se tratarían de transacciones dadas bajo una **unidad económica** y por ende, no serían aptas o fiables para reconstruir el precio de exportación.

Tal determinación tendría sentido en el evento de existir alguna clase de asociación o arreglo entre Feifan y la compañía que proporcionare tales servicios. En ese supuesto podría llegar a ser posible excluir *a priori* la fiabilidad de la información.

No obstante, ese no es el caso: **los gastos en los que incurre Feifan para trasladar y asegurar sus productos hacia Chile se rigen plenamente por condiciones de mercado**, toda vez que los prestadores de esos servicios son entidades internacionales ajenas a la operación de la compañía (tales como *Maersk, Blue Anchor Line, Hapag Lloyd o Ultramar*), y respecto de tales precios no existe injerencia ni el productor exportador, ni el gobierno chino.

Tampoco incide que la recepción se haga a través de una empresa chilena como Feifan Chile, pues los precios, insistimos, se determinan por empresas internacionales de presencia mundial.

Por lo demás, no existe absolutamente ninguna razón que justifique la decisión de acudir a los costos hipotéticos indicados por la consultora Wood Mackenzie en su informe; especialmente considerando que de no estimarse legítima la información acompañada por las empresas investigadas, la H. Comisión debió antes (i) pedir antecedentes de respaldo o (ii) acudir a fuentes públicas o alternativas que resulten independientes, como, por ejemplo, los registros de Aduanas. Así lo mandata el artículo 6° del Acuerdo Antidumping, y las reglas contenidas en el Anexo II del mismo cuerpo normativo.

El juicio efectuado por la autoridad respecto de la supuesta falta de fiabilidad de los gastos reportados por nuestra matriz no se encuentra respaldado en la normativa

aplicable, y desde luego, ni la práctica comercial ni la evidencia disponible en el expediente investigativo permitirían arribar a tal calificación.

Pero es que en este punto además es posible identificar una falencia e inconsistencia aún más grave: los propios informes acompañados por Moly-Cop presentan información absolutamente disímil, sin existir justificación alguna.

Nos referimos a la diferencia injustificada a nivel de costos por flete, seguro y *fobbing* que se identifica entre el Informe E-Consult y el Informe WoodMackenzie. En efecto, el primer Informe de la consultora nacional, reconstruido a partir de la información de Aduanas, registra costos que son al menos un 50% más bajos que el informe extranjero. Esta diferencia, por supuesto, no se explica en ninguna sección de los Informes, cuestión que naturalmente viene dada por el ocultamiento de la metodología y fuentes empleadas por WoodMackenzie.

Sin perjuicio de ello, y considerando que fue la propia Moly-Cop quien estuvo por utilizar la información pública de Aduanas (E-Consult), la H. Comisión optó en su lugar por acudir a los registros de WoodMackenzie, decisión que según vimos precedentemente, no encuentra motivo racional alguno.

El efecto de esta irracional determinación adoptada en el Acta N°438, por su parte, ha ocasionado un aumento artificial del supuesto margen de dumping en porcentajes altísimos, cuestión que se confirma en el Informe Económico acompañado por Feifan China a fojas 3424 del presente expediente.

III. <u>Sobre el análisis del daño importante y de la causalidad alegada por la rama nacional</u>: Inexistencia de un análisis efectivo por parte de la H. Comisión y resultados opuestos a la evidencia tenida a la vista.

<u>Comencemos por lo obvio</u>: para dar lugar a la aplicación de medidas por parte de la H. Comisión, **no basta con la sola constatación de un margen de dumping**. Es indispensable que se acredite además que **a causa de dicho dumping**, la rama de la producción nacional acredite haber experimentado **daños importantes, reales y concretos**, o al menos, estar expuesta a una amenaza latente de sufrir tales daños.

Véase en este sentido el **artículo 42 del Reglamento Antidistorsiones**, al disponer que "*<u>[s]e podrá</u> recomendar la aplicación de un derecho antidumping <u>si la Comisión determina</u> que las importaciones del producto investigado son objeto de dumping y que a consecuencia de lo anterior causan daño a la rama de producción nacional*", o bien, el **artículo 52 del mismo Reglamento** a propósito de la prueba de la relación causal: "*[p]ara que la Comisión <u>pueda recomendar</u> la aplicación de una medida <u>será necesario</u> demostrar que debido a los efectos del dumping o de las subvenciones, las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño a la rama de producción afectada.*".

Por lo demás, la prueba del daño y de la causalidad se sujeta a un estándar específico y concreto: **<u>sólo serán admitidas pruebas positivas</u>**, cuestión que en palabras del órgano de apelaciones de la OMC se refiere "*a la calidad de las pruebas que las que las autoridades pueden basarse para tomar una determinación, donde la palabra positiva significa que la evidencia debe tener un carácter afirmativo, objetivo y verificable, siendo además creíble*"[16].

Por su parte, en lo que se refiere a la prueba de la "*amenaza de daños*", sólo se admitirán pruebas en base a **<u>hechos concretos</u>**, sin admitir su acreditación a partir de meras conjeturas o simples alegaciones (**artículo 51 del Reglamento Antidistorsiones**).

[16] OMC. Appellate Body Report, US – Hot-Rolled Steel, para. 192.

A mayor abundamiento, la normativa aplicable exige además a la autoridad competente, realizar un **examen objetivo de todas las pruebas aportadas**, siéndole además obligatorio considerar todos y cada uno de los factores que dichas normas detallan, los que en todo caso no son exhaustivos ni tampoco suficientes -aislada o conjuntamente-, para tener por acreditado el daño.

El concepto del "*examen objetivo*" contemplado en la normativa sectorial también ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de la OMC. A nuestro juicio, una de las explicaciones más significativas a este respecto se encuentra en la sentencia del **Órgano de Apelaciones de la OMC** en el caso "*US – Hot Rolled Steel*" que a continuación transcribimos:

> "*En resumen, una **'examinación objetiva'** requiere que la industria nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping sean investigados de **manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna de las partes interesadas o grupos de partes interesadas en la investigación**. El deber de las autoridades investigadoras de llevar a cabo una 'examinación objetiva' reconoce que la determinación será influenciada por la objetividad, o la falta de ella, del proceso investigativo*."[17]

Bajo esta premisa de **imparcialidad y ausencia de sesgos** es que debiera conducirse y desarrollarse el análisis acerca de la existencia de (amenazas de) daños importantes derivados del supuesto dumping chino. No obstante, de las actas publicadas por la H. Comisión se concluye que dicho estándar no ha sido satisfecho en autos.

No por nada el voto de minoría y técnico del Fiscal Nacional Económico y de los representantes del Banco Central, reflejado en las Actas N°437[18], N°438[19] y N°441[20], previene correcta e insistentemente en la **falta de antecedentes suficientes para tener**

---

[17] OMC. Appellate Body Report, US – Hot-Rolled Steel, para. 193.
[18] "(…) *Por su parte, los representantes del Banco Central consideran, además, que no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que el daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional sea causado por las importaciones del producto investigado.*" (pg. 2).
[19] "*(…) no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que exista daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado.*" (pg. 7).
[20] "*El presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central reiteran sus votos de minoría explicitados en las actas de las sesiones N°437 y N°438 de la Comisión.*" (pg. 24).

por acreditados el daño y la causalidad, requisitos mínimos para dar lugar a medidas antidumping.

En lo sucesivo, ahondaremos en los numerosos y evidentes defectos y verdaderas ilegalidades presentes en el "*examen*" realizado por la H. Comisión en materia de daño y causalidad, caracterizado además por la falta absoluta de fundamentos y motivaciones concretas.

Sin embargo, **adelantamos desde ya las siguientes conclusiones**:

A. La "evidencia" disponible en las investigaciones actualmente vigentes es absolutamente insuficiente para acreditar cualquier clase de daño o amenaza hacia cualquiera de las empresas productoras locales. De esta manera, el estándar probatorio exigido por el Acuerdo y el Reglamento no se satisface bajo ningún respecto.

B. Los factores que la normativa sectorial ordena tener en consideración al evaluar la existencia de daños, analizados a nivel individual y conjunto descartan rotundamente cualquier afectación a la denunciante Moly-Cop durante el periodo investigado. Así, (i) las importaciones chinas se han reducido drásticamente, sea en términos absolutos o relativos, (ii) la participación de la rama nacional, su nivel de ventas y su utilidad han aumentado de manera relevante (*incluso en un contexto de contracción de la demanda*), (iii) los inventarios nacionales han disminuido, (iv) el empleo ha aumentado, y (v) la productividad nacional ha bajado. Incluso más, (vi) la variación de los precios de venta se explica directamente por el movimiento de los mercados internacionales de *commodities* y sus fluctuaciones entre el periodo 2022 (*peak*) y 2023 (*estabilización*).

C. Sin perjuicio de no haberse aportado ninguna prueba real, positiva, concreta u objetiva que sirva para acreditar una relación causal entre el supuesto

dumping y los daños reclamados, la evidencia disponible en el expediente a propósito de causas alternativas al dumping obsta alcanzar cualquier conclusión afirmativa, sin que el ejercicio acompañado en la denuncia de Moly-Cop pueda servir de base para esto, dada la enorme cantidad de imprecisiones y deficiencias metodológicas. Lo sostenido a propósito de las Bolas de Acero es plenamente aplicable a la investigación paralela de las Barras de Acero.

Así se demostrará a continuación:

1. Absoluta insuficiencia, vaguedad y falta de transparencia en el supuesto análisis realizado por la H. Comisión en materia de (amenaza de) daño y causalidad, lo cual fue confirmado por el voto técnico.

Pese al claro tenor de las normas, que exigen de parte de la autoridad el desarrollo de un **examen objetivo, transparente e imparcial** de las pruebas rendidas en materia de daños y causalidad, en ninguna de las Actas publicadas por la H. Comisión es posible apreciar el cumplimiento de este estándar, sea para el mercado de las Barras como para el mercado de las Bolas.

Ninguna de las Actas de la H. Comisión señala expresamente que los hechos analizados acrediten la existencia de daños. **Las Actas no hablan siquiera de "*indicios*" detectados**, sino que se limitan a transcribir las argumentaciones -vagas- de cada denunciante nacional, junto con las defensas de los productores investigados. Todo ello, **sin ningún examen comparativo, concreto y razonado de por qué se adoptó una determinada conclusión**.

Recordemos que el **artículo 3° del Acuerdo Antidumping**, reiterado por el **artículo 50 del Reglamento Antidistorsiones**, exige de la H. Comisión la realización de un examen objetivo en materia de **daños**, que aborde dos grandes aspectos:

a) El **volumen de las importaciones** y el **efecto de éstas en los precios**, determinando (i) si existió o no un "*aumento significativo*" de éstas (a nivel absoluto y relativo), y (ii) si los precios de las importaciones se hubieren "*subvalorado*" en comparación con el precio de venta de un producto similar en Chile, o si hicieron bajar el precio de venta nacional.

b) La **repercusión** de dichas importaciones **sobre los productores nacionales** respectivos, lo cual considerará *todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en dicha rama de la producción,* lo cual exige considerar aspectos tales como (i) la disminución real o potencial de ventas, (ii) los beneficios obtenidos por la rama nacional, (iii) el volumen de la producción, (iv) su participación de mercado, (v) su volumen de producción, (vi) el rendimiento de las inversiones o el uso de la capacidad, (vii) los otros factores que afecten precios internos, (viii) la magnitud del margen de dumping, (ix) cash Flow, (x) existencias, (xi) empleos y salarios, (xii) crecimiento, (xiii) capacidad de reunir capital, (xiv) inversiones, entre otros elementos no exhaustivos, y que en ningún caso servirán por si solos (o en su conjunto) para determinar la existencia de daños.

Un examen similar se exige de parte de la autoridad en la determinación de la existencia de una "**amenaza de daño**" (artículo 51 del Reglamento Antidistorsiones), donde se prohíbe emplear meras afirmaciones, alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas en la determinación de este elemento, siendo indispensable **que esta amenaza se base en hechos concretos**, tales como: (i) el aumento de las importaciones, (ii) la existencia de una capacidad disponible que indique la probabilidad de aumento de importaciones, (iii) precios que harán bajar los precios internos, y (iv) las existencias del producto investigado.

En cuanto a la relación causal, la normativa sectorial exige **considerar todas las pruebas pertinentes**, y atender a **cualquier otro factor del que la autoridad tenga conocimiento** que pudiera haber perjudicado a la rama de la producción nacional y que no tuvieren relación con el dumping que se denunciare.

Así se lee del **artículo 52 del Reglamento**, que va en línea con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping: "(…) *Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o de las importaciones del producto investigado no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de esa rama de producción nacional*."

Nada de lo anterior ha sido aplicado por la H. Comisión en la averiguación y análisis del supuesto daño y causalidad en estos autos, lo que demuestra la falencia del ejercicio realizado en este punto.

En efecto, y sin perjuicio de lo que se dirá en los puntos siguientes, **no existe ningún ejercicio lógico, objetivo, imparcial y transparente** -en ninguna de las actas publicadas por esta autoridad- que **cumpla con el estándar** exigido por la normativa sectorial.

Más grave aún, no existe en la actividad de la H. Comisión ningún análisis acerca de las demás causas alegadas por los intervinientes y que se oponen a la existencia de daños, ni mucho menos, la explicación -explícita- de cómo las pruebas analizadas respaldarían sus conclusiones.

En este sentido se pronunció explícitamente el Panel de la OMC, por ejemplo, en el caso **Pakistán – Película BOPP de Emiratos Árabes**, al declarar que la autoridad local **no cumple con su deber de examen objetivo mandatado por los artículo 3.1. y 3.4. del Acuerdo Antidumping si no se abordan estos elementos mínimos**:

> "*Recordamos que los Artículos 3.1 y 3.4 requieren que una determinación 'se base en pruebas positivas' e 'implica una examinación objetiva' de, entre otras cosas, el impacto de las importaciones objeto de dumping en el estado de la industria nacional, incluida la*

> *cuota de mercado. Para realizar una examinación objetiva basada en pruebas positivas, una autoridad investigadora debe, entre otras cosas,* ***tener en cuenta pruebas contradictorias*** *y* ***explicar cómo las pruebas respaldan sus conclusiones***."[21]

Por tal motivo, frente a la inexistencia de una explicación que diera cuenta de cómo la autoridad local tomó en cuenta la información y datos contradictorios proporcionados por los interesados, el Panel calificó el examen del daño como contrario e inconsistente con los artículo 3.1. y 3.4. del Acuerdo Antidumping:

> *"****No podemos encontrar ninguna explicación*** *en el expediente de* ***cómo la NTC tomó en cuenta los datos contradictorios*** *de las partes anteriores y posteriores del POI. Esto* ***no es consistente con el requisito de realizar una examinación objetiva conforme a los Artículos 3.1 y 3.4***."[22]

Si alguna duda quedase al respecto, el fallo del **Panel de la OMC** en el caso "*Comunidad Europea – Ropa de Cama*" ratifica la absoluta necesidad de que el análisis y evaluación de los factores por parte de la autoridad investigadora deba ser **evidente** (es decir, **explícita**), precisando de forma clara el valor asignado a cada uno de los indicadores descritos en la norma, sin poder ignorarlos "*sin más*":

> *"[A]unque las autoridades pueden determinar que algunos factores no son relevantes o no tienen un peso significativo en la decisión, las autoridades no pueden simplemente ignorar tales factores, sino que deben explicar su conclusión respecto a la falta de relevancia o significancia de tales factores. [...] [C]onsideramos que cada factor en el Artículo 3.4 debe ser considerado, y que la naturaleza de esta consideración, incluyendo si la autoridad investigadora consideró el factor relevante en su análisis del impacto de las importaciones objeto de dumping en la industria nacional, debe ser evidente en la determinación final."*[23]

[21] OMC. Panel Report, Pakistan – BOPP Film (UAE), para. 7.366.
[22] Id. para. 7.367.
[23] OMC. Panel Report, EC – Bed Linen, para. 6.162.

2. No ha existido daño, ni se han aportado antecedentes o indicios que demuestran siquiera un germen de daño o de una amenaza de tal. Los hechos, por su parte, se oponen a tal pretensión.

i. No hay daño para la rama de la producción nacional de Bolas de Acero:

Véase la tabla que se acompaña a continuación, relativa a la investigación por Bolas de Acero, **en donde se demuestra la incompatibilidad de las conclusiones de la H. Comisión con la información por ella misma considerada**.

Ninguno de los múltiples factores descritos en el Acta de Hechos Esenciales logra fundamentar, de modo alguno, la existencia de daños o amenazas reales y concretas para la rama de la producción nacional en la época seleccionada por el denunciante para abarcar la presente investigación.

Factor (artículo 50 y 51)	Constatación de la Comisión (Hechos Esenciales)	Compatibilidad con la existencia de daños causados por "*dumping*" y causas alternativas
Precio de Venta en el mercado doméstico	En 2021-2022, "*se registraron aumentos de 28,7% y 24,6%, en pesos, UF y dólares, respectivamente.*" En el primer semestre 2023, "*registró caídas de 19,3%, 25,1% y 12,4%, en pesos, UF y dólares, respecto de 2022*".	**No es compatible ni se ha acreditado de manera fehaciente una relación**, pues los precios informados son una simple muestra de que en Chile se siguen las tendencias internacionales de los *commodities*, siendo en 2023 una fecha en que se ajustaron los precios a los valores previos al *peak* del año 2022.
Costo Unitario de producción de Moly-Cop	En 2023 "*registró una caída de 15% respecto del año 2022, debido principalmente a la disminución en el costo de la materia prima y combustibles*".	**No es compatible**, lo que además debe analizarse teniendo a la vista el aumento del empleo y la reducción de la productividad.
Margen de Utilidad de Moly-Cop	En 2023, "*registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos.*"	**No es compatible** un aumento de casi un 27% de la utilidad con la existencia de dumping.
Producción de Moly-Cop	"*En el período enero-junio de 2023 Moly-Cop registró una disminución*	**No es compatible**, lo que además debe analizarse viendo

Factor (artículo 50 y 51)	Constatación de la Comisión (Hechos Esenciales)	Compatibilidad con la existencia de daños causados por "*dumping*" y causas alternativas
	de 7,7% respecto del mismo período del año anterior."	que sus utilidades y ventas totales aumentaron positivamente en el periodo investigado. O sea, produjo menos y vendió y ganó más.
Inventarios de Moly-Cop	*"A junio de 2023 eran 39,7% más bajos que a diciembre 2022".*	**No es compatible**, pues esto demuestra que en el periodo de supuesto Dumping, Moly-Cop no acumuló existencias, y de hecho, su inventario disminuyó.
Importaciones desde China	En 2023 "(…) *cayeron 26,3% respecto de las registradas en 2022".*	**No es compatible**, sumado a un contexto de menor consumo que al mismo tiempo, permitió a Moly-Cop aumentar su posición de mercado y sus ventas.
Relación importación china/producción Moly-Cop	"(…) *en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales respecto del mismo período del año anterior".*	**No es compatible**. Moly-Cop produjo menos, y vendió más, en un escenario de demanda contraída.
Ventas totales de Moly-Cop	"(…) *durante el período enero-junio 2023 registraron un crecimiento de 0,2% respecto del mismo período del año anterior".*	**No es compatible**, lo que se suma a todos los demás factores antes analizados.
Relación Importación China / ventas domésticas	"(…) *registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio2023 respecto del mismo período del año anterior."*	**No es compatible**, lo que se suma a todos los demás factores antes analizados.
Exportaciones	"(…) *se incrementaron en un 5,1% en el período enero-agosto de 2023, respecto del mismo período en 2022".*	**No es compatible**, lo que se suma a todos los demás factores antes analizados. En un escenario en que Moly-Cop redujo su producción, aumentó sus ventas y sus exportaciones.
Consumo Aparente	"(…) *registró una caída del 22,1% en el primer semestre de 2023 respecto del mismo período del año anterior".*	**No es compatible**, lo que se confirma con la reducción significativa de la relevancia de las bolas de origen chino en el mercado doméstico.
Capacidad instalada	No hay información para el periodo investigado. La información de Moly-Cop considera el año 2021 únicamente.	Tener presente que las empresas salieron del mercado por razones externas (reconocidas por ellas mismas), años antes del periodo de investigación y donde la H. Comisión descartó existir dumping (periodo 2020).
Empleo de Moly-Cop	"(…) *registró un aumento de 10,3% en 2022 comparado con el año anterior".*	**No es compatible con la existencia de dumping**. Esto

Factor (artículo 50 y 51)	Constatación de la Comisión (Hechos Esenciales)	Compatibilidad con la existencia de daños causados por "*dumping*" y causas alternativas
		además puede explicar aumento de costos.
Productividad de Moly-Cop	"(…) *cayó 22,1% en 2022 respecto de 2021.*"	**No es compatible con la existencia de dumping**. Esto además puede explicar aumento de costos.

Considerando lo que se ha señalado, obtenido a partir de una transcripción literal que la H. Comisión hace en sus Hechos Esenciales, **la única conclusión a la que es posible arribar en materia de daños, es que ninguno de los factores analizados permite acreditar siquiera indicios de la existencia de un perjuicio hacia la rama de la producción nacional**.

Ninguna de las someras y escuetas "*pruebas*" acompañadas por el denunciante cambian esta inequívoca conclusión, cuestión que se agrava al detenerse en el supuesto examen de causalidad que se habría ejecutado por la autoridad en esta investigación.

Por lo demás, tal como se ha resuelto por el **Órgano de Apelaciones de la OMC**, la normativa exige a las autoridades investigadoras ir "*más allá*" de la mera identificación de tendencias (por ejemplo, en materia de precios), siendo necesario que se examine objetivamente **si las importaciones sujetas tienen fuerza explicativa para la ocurrencia de tales tendencias**:

> *"Dado que los Artículos 3.2 y 15.2 contemplan una investigación sobre la relación entre las importaciones sujetas y los precios nacionales, no es suficiente que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo con los precios nacionales para los propósitos de considerar una depresión o supresión significativa de precios. Así, por ejemplo, no sería suficiente identificar una tendencia a la baja en el precio de productos nacionales similares durante el período de investigación al considerar una depresión significativa de precios, o señalar que los precios no han aumentado, aunque normalmente se esperaría que hubieran aumentado, al analizar una supresión significativa de precios. Más bien,* ***una autoridad investigadora está obligada a examinar los precios nacionales junto con las importaciones sujetas para comprender si las importaciones sujetas tienen fuerza explicativa para la ocurrencia de una***

> ***depresión o supresión significativa de precios nacionales***. *Además, la referencia a 'el efecto de tales [importaciones objeto de dumping o subvencionadas]' en los Artículos 3.2 y 15.2 indica que el efecto proviene de los aspectos relevantes de tales importaciones, incluidos el precio y/o el volumen de tales importaciones*."[24]

Desde luego la simple revisión de los Hechos Esenciales confirma la absoluta **ausencia de actividad probatoria** por parte de Moly-Cop. La única argumentación seguida por la rama nacional en materia de daños o amenazas **se construye a partir de meras afirmaciones y conjeturas sin respaldo fáctico concreto**. Pensemos, por ejemplo, en lo que dice relación con la "*supuesta sobrecapacidad productiva disponible en China*" y la amenaza de que se ella se sigan importaciones masivas que pudieren ocasionar daño.

Las "*pruebas*" acompañadas por Moly-Cop para respaldar esta afirmación vienen dadas exclusivamente por (i) un informe de la OCDE sobre la producción de acero crudo en China, y (ii) la existencia y vigencia de otras medidas antidumping impuestas por países como EE. UU. y México en contra del acero chino en general.

Esto demuestra que su afirmación no pasa de una **mera elucubración** y de una **posibilidad remota** que en caso alguno puede considerarse como evidencia de un daño, según lo prescribe el artículo 51 del Reglamento.

Las cifras del informe de la OCDE que se cita por el denunciante se refieren a todo el mercado del acero chino, en el cual las Bolas de Acero representan una ínfima fracción, que requiere de procesos productivos y certificaciones concretas que no son comunes en la siderúrgica asiática (por lo que "*llegar y reemplazar*" la fabricación de un producto no es posible, ni tampoco se ha acreditado que sea viable).

Adicionalmente, desde un punto de vista económico el excedente de producción de acero suele acumularse en productos masivos de acero, como el alambrón, en lugar de productos específicos como las Bolas de molienda.

[24] OMC. Appellate Body Report, China – GOES, paras. 141-142.

Por lo demás, esta determinación preliminar, implícita e indiciaria desconoce por completo la estructura del mercado y el funcionamiento de la oferta/demanda de parte de los clientes, sujeta a contratos de larga data y con pedidos específicos que no permiten "*explotar*" o "*inundar*" un mercado, pues el número de Bolas requeridas es relativamente estable y no permite a los productores un crecimiento ilimitado, como pareciera entenderlo el denunciante.

ii. *No hay daño para la rama de la producción nacional de Barras de Acero*:

Dado el tratamiento conjunto que la H. Comisión ha efectuado de las investigaciones actualmente en curso, y considerando especialmente el hecho de que CAP haya intervenido en la presente investigación alegando haberse visto expuesta a daños o amenazas de daños supuestamente causados por el dumping de las importaciones de Bolas -*pese a no ser parte de la rama de producción nacional, y por tanto, titular de protección en este mercado*-, en lo sucesivo demostraremos que las **importaciones de Bolas de origen chino no han causado daños ni amenazas de daños a CAP , entendida como la rama de la producción nacional de Barras de Acero**.

Como antecedente, fluye del Acta N°441 que estableció los Hechos Esenciales en la investigación de Barras, que los factores a los cuáles CAP les atribuye el carácter de "*pruebas del daño y de la amenaza de daño alegado*" son, en esencia, los siguientes:

> *"(i) las supuestas distorsiones del mercado chino y sus efectos disciplinadores en los precios de venta en Chile; (ii) el aumento de producción de acero en China; (iii) las barreras impuestas en otros países a las importaciones chinas; (iv) el aumento de participación del acero chino en Latinoamérica; (v) la crisis inmobiliaria china y la disminución de la demanda doméstica; (vi) pese a la crisis económica posterior a la pandemia, la industria siderúrgica china habría igualmente mantenido niveles de producción "normales" y además contaría con sobre stock; y (vii) la existencia de beneficios tributarios y de subvenciones confirmaría la probabilidad de aumento de las exportaciones hacia Chile".* (Acta N°441, pg. 16 y 17).

Sin perjuicio de que ninguna de las afirmaciones de CAP se sustenta en hechos concretos -según se lo exige la normativa aplicable- y que en esencia abarcan más bien una amenaza de daños que daños concretos, la evidencia económica y fáctica rendida en autos descarta de lleno cualquier potencial efecto perjudicial en su contra.

Adicionalmente, es relevante destacar que tampoco existe prueba alguna (objetiva y concreta) que permita vincular lo alegado por CAP a las importaciones de Bolas de Acero investigadas en paralelo.

Más importante y contingente en este punto resulta la **situación productiva, tecnológica y financiera de CAP**, puntos sobre los cuáles debiera existir especial atención, cuidado y detalle por parte de las autoridades, sobre todo al analizar las **otras posibles razones y causas distintas al dumping, que expliquen los daños alegados** en los términos del artículo 52 del Reglamento.

Sin perjuicio de remitirnos íntegramente al Informe Económico acompañado por Feifan a fojas 3424, vale la pena reiterar que **CAP lleva más de 15 años acumulando pérdidas**, cuestión que demuestra la ausencia de relación real entre tal situación financiera y las importaciones de acero chinas (las cuáles recién se producen a contar de 2014); pérdidas que ha mantenido consistentemente **incluso existiendo medidas antidumping decretadas por la H. Comisión sobre productos tales como rebar, alambrón y barras**.

De esta forma, los daños alegados parecen tener mucha más relación con las ineficiencias propias de una industria en camino a su obsolescencia, que con una hipótesis de dumping que en realidad no es tal.

No está de más recordar que, según el propio Ministro de Hacienda, señor **Mario Marcel,** el foco de la normativa antidumping "*no es proteger a una empresa*" ni tampoco "*hacerla viable*", sino más bien, "*determinar si existe evidencia de dumping*".

En otras palabras, las medidas antidumping jamás debieran ser utilizadas por los productores nacionales como un mecanismo para solventar una actividad carente de eficiencias y que no logra superar sus costos fijos y variables. De ahí el cuidado que ha de tenerse por la autoridad en no instrumentalizar un procedimiento como una vía de intervencionismo estatal encubierto.

3. No se ha aportado ninguna prueba -real o indiciaria- que se haga cargo de la supuesta causalidad atribuida al "*dumping*".

Conforme al **artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping** -reiterado por el artículo 52 del Reglamento Antidistorsiones-, la prueba de la relación causal entre los daños alegados y el dumping denunciado se sujeta a la siguiente regla:

> *"**3.5** Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."*

De la disposición transcrita se extraen las siguientes conclusiones vinculantes y obligatorias para la actividad de la H. Comisión:

Primero, **la normativa sectorial exige que en la determinación de la relación causal se atiendan y analicen todas las pruebas rendidas en el procedimiento investigativo**, sin distinción alguna.

Segundo, **la autoridad además está obligada a considerar todos los antecedentes que pudieren explicar por sí solos el daño alegado y que fueren distintos del dumping supuesto**. Es decir, además de los factores que permitirían explicar el daño o su amenaza de ocurrencia, la autoridad no puede descartar el considerar todos los otros supuestos que se alegaren y que explicaren la afectación a la rama nacional.

Así lo explica claramente el **Órgano de Apelaciones de la OMC** en el caso "China – GOES", al referirse a este análisis de no atribución:

> *"Los Artículos 3.5 y 15.5 requieren que una autoridad investigadora 'examine cualquier factor conocido distinto de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] que al mismo tiempo esté perjudicando a la industria nacional', y que asegure que 'las lesiones causadas por estos otros factores [no se atribuyan] a las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas]'. Como ha encontrado el Órgano de Apelación, el lenguaje de no atribución de los Artículos 3.5 y 15.5 requiere que 'una evaluación debe implicar separar y distinguir los efectos lesivos de los otros factores de los efectos lesivos de las importaciones objeto de dumping'".*[25]

Tercero, y sin perjuicio de tener que considerarse **todas las alegaciones y antecedentes acompañados**, será especialmente relevante que la autoridad atienda a causas paralelas y ajenas al dumping, como lo son por ejemplo: (i) el comportamiento de la demanda y consumo del producto similar, (ii) las tecnologías empleadas en su producción, (iii) la actividad exportadora, (iv) la productividad de la rama nacional, entre otros muchos factores adicionales, pues la enumeración es simplemente ilustrativa[26].

Pues bien, como lo confirman los Hechos Esenciales fijados por la H. Comisión, **no ha existido ningún ejercicio racional y lógico que acredite (incluso indiciariamente) la existencia de una relación causal en estos autos**. Desde luego ninguno de los "antecedentes" aportados por el denunciante logran alterar esta evidente conclusión.

---

[25] OMC. Appellate Body Report, China – GOES, paras. 151-152.
[26] OMC. Panel Report, Thailand – H-Beams, para. 7.274. See also Panel Report, Egypt – Steel Rebar, para. 7.115.

i. *El Informe E-Consult no puede considerarse suficiente ni válido para acreditar la relación causal*:

De acuerdo con la denuncia de Moly-Cop, la relación causal entre el dumping y los daños alegados se acreditaría a partir del ejercicio econométrico realizado por la consultora E-Consult en uno de los informes acompañados a la denuncia principal, conforme a la "*evolución de la variación del precio de la importación contra un índice internacional del precio del acero*".

A grandes rasgos, sostiene Moly-Cop que: "[*l*]*os precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRU*", agregando que "*mientras el índice CRUspi aumentó un 40% entre los años 2018 – 2019 y el periodo enero 2021 - agosto 2023, los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no tuvieron el mismo comportamiento al alza*" (Acta N°441, pg. 47).

Más allá de que el ejercicio econométrico no ha sido debidamente transparentado a las partes interesadas -pues se acompañó en calidad de información confidencial, sin que a la fecha se haya corregido tal calificación-, **cuestión que impide de lleno asignarle valor dada la falta de oportunidades para observar y contradecirlas por los demás interesados**, resulta que la información pública disponible en el expediente permite igualmente descartar de plano cualquier posible causalidad, incluso sin conocer el ejercicio respectivo.

Por lo demás, para poder afirmar que hay dumping en un mercado en particular, se necesita por ley una investigación exhaustiva que examine no solo los precios de exportación (como lo ha pretendido Moly-Cop), sino también los costos de producción y las condiciones del mercado interno que pudieren afectar a la rama nacional. Simplemente observar una diferencia en la tasa de cambio de precios no es suficiente para concluir que un daño causalmente imputable al dumping.

De esta forma, y sin perjuicio de las contundentes explicaciones latamente desarrolladas en el Informe Económico acompañado por Feifan a fojas 3424 a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, en lo que respecta a la supuesta causalidad existente entre el "dumping" y los daños alegados por Moly-Cop, solicitamos a la H. Comisión tener a la vista lo siguiente:

a) Forzado e intencional error metodológico al emplear valores CIF en vez de valores FOB.

Como se desprende de la denuncia de Moly-Cop y del Acta N°441 sobre Hechos Esenciales, el Informe de E-Consult realiza un ejercicio en donde atiende al comportamiento de los Precios CIF de las Bolas de Acero, tomando como punto de partida el índice internacional de variación de precios de acero "CRUspi Long".

En este punto, tal como se explica en el Informe Económico acompañado por Feifan a fojas 3424 y el Informe acompañado por Elecmetal a fojas 3148 elaborado por P. Rojas y Asociados, sin perjuicio de las falencias del cálculo acompañado por Moly-Cop, en el evento de seguirse igualmente la metodología allí propuesta, se volvería necesario como control parcial, el utilizar el precio FOB y no CIF.

Ello, pues sólo así podrían corregirse parcialmente las variaciones provocadas por los valores de fletes y seguros que no dependen del precio del acero ni de su fluctuación en el mercado. Considerando entonces el precio de importación FOB, la conclusión a la que arriba la denunciante en este punto se cae por completo: el comportamiento de dichos precios sí responde al índice empleado por E-Consult:

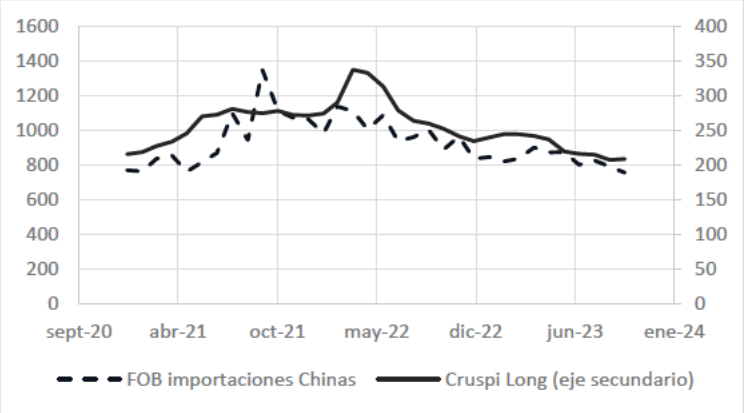

Fuente: Informe P&B de fojas 3481.

Elaboración propia en base a Aduanas y CRU

En suma, la corrección que planteamos no es baladí ni tampoco resulta un mero capricho de esta parte: es necesaria para permitir la realización de una comparación más directa de los precios del producto, evitando las variaciones de costos que se produzcan por el valor del trasportes y seguros, y que dependan, por ejemplo, de factores como la distancia entre origen y destino.

Por ende, a menos que se acreditare que el índice empleado especifica el empleo de valores CIF, lo correcto metodológicamente -evitando distorsiones improcedentes- era adoptar una comparación a nivel FOB. Así por lo demás lo refleja la mayoría de los índices internacionales destinados a comparar las fluctuaciones de precios en industrias internacionales.

b) Índice CRUspi no considera en la canasta de productos ni Barras ni Bolas de Acero para Molienda, ni representa la realidad del mercado chino.

Los contratos de suministro de Bolas de Acero suelen incorporar mecanismos de reajustes de precios fijados en las licitaciones respectivas, conforme a diversos índices de variación de precios internacionales (como lo son, por ejemplo, el índice CRUspi o el índice My Steel).

El índice CRUspi, seleccionado por Moly-Cop para su ejercicio comparativo, se construye a partir de una **canasta de productos de acero**[27] (sin incluir en ella ni las Barras ni las Bolas de Acero objeto de esta investigación, por tratarse de productos más específicos que exceden del ámbito de los "*productos de acero largos*"), considerando para ello mercados de mayor tamaño como Asia, Europa y Norteamérica.

De ahí a que el comportamiento de productos específicos como lo son las Bolas de Acero no tenga que responder en un 100% a la fluctuación del mercado del acero en general a partir de productos no homogéneos -sin que aquello pueda ser exigible-, considerando que su variación dependerá más directamente de las condiciones comerciales pactadas en las licitaciones de larga data, que del precio del acero en general. Todo ello se agrava al considerar el ínfimo porcentaje que las Bolas representan en la oferta de acero a nivel mundial.

El empleo del índice CRUspi, en lugar de otros índices más propios o aplicables a la industria china -que es objeto de investigación en autos- importa también desconocer y derechamente reescribir las características propias de la realidad asiática, agregando al análisis factores propios de otras economías que poca y nada relación podrían tener con el objeto analizado.

c) Irracionalidad y falta de fundamentación en la selección arbitraria de los periodos analizados por E-Consult.

Los Hechos Esenciales confirman que el Informe E-Consult, al analizar el comportamiento de los precios de las importaciones a partir del índice CRUspi, compara dos periodos: (i) 2018-2019 y (ii) enero 2021 – agosto 2023.

[27] *El índice CRUspi Long Steel incluye una variedad de productos de acero largo. Entre estos se encuentran:*
1. *Billets: Bloques de acero que son utilizados como materia prima para fabricar otros productos de acero largo.*
2. *Varilla: Un tipo de acero largo utilizado comúnmente en la construcción para refuerzos de concreto.*
3. *Barras mercantes: Incluyen diferentes tipos de barras de acero usadas en diversas aplicaciones industriales.*
4. *Perfiles estructurales: Incluyen vigas y otros perfiles que se usan en la construcción de estructuras.*

No existe absolutamente ninguna fundamentación del por qué se optó por esos periodos concretos para el ejercicio comparativo, cuestión que desde luego deja en evidencia notoria una falencia metodológica y una grave arbitrariedad en el ejercicio que impide contrastarlo válidamente.

Como bien denuncia el Informe Económico acompañado a fojas 3424 por Feifan, "(…) *no se especifica ni se justifica el uso de los periodos de comparación, por lo que no se sabe el fundamento económico de los periodos de comparación elegidos o si bien fueron los periodos que se adecuaron a lo que la denunciante buscaba demostrar*." (pg. 58).

Ha de recordarse que el periodo investigado en el expediente de Bolas de Acero comprende únicamente los meses de febrero a julio de 2023. De esta manera, comparar lo que hubiere sucedido -supuestamente- el año 2018 y 2019 en nada aporta a la prueba de la relación causal alegada.

No parece razonable tampoco utilizar periodos no consecutivos ni completos para un ejercicio comparativo, puesto que al hacerlo selectivamente es muy posible que se reconstruya una imagen del mercado que no refleje el comportamiento real que hubieren tenido los precios.

Tampoco parece razonable comparar tales periodos, desconociendo con ello los efectos provocados por eventos que escapan el control de las partes, como la pandemia provocada por el COVID 19, o la guerra entre Rusia y Ucrania, y que naturalmente influyeron en los precios CIF.

Llama además la atención que exista un salto tan notorio, destinado muy presumiblemente a evitar analizar el periodo 2020-2021 en donde fue esta propia H. Comisión quien confirmó en una investigación iniciada por Moly-Cop, que no existía dumping en las importaciones de Bolas de Acero (véase en este sentido el Acta N°429 de la H. Comisión).

Al no incluir este periodo, el análisis desarrollado por E-Consult pareciera ignorar -voluntariamente- un periodo clave en el que los precios se ajustaron, por decisión oficialmente declarada por la autoridad, a la normativa antidumping.

En suma, la ausencia de una explicación razonable que permita fundar la decisión de la consultora contratada por Moly-Cop en la selección de los periodos comparados afecta la legitimidad del cálculo ejecutado, sesgando gravemente sus resultados.

ii. La baja en la participación de las importaciones chinas y el aumento de Moly-Cop descarta cualquier posible relación causal entre dumping y daños.

Como bien se refleja en los Hechos Esenciales, para acreditar una supuesta relación causal, resulta indispensable que la autoridad se detenga en el comportamiento que hubieren tenido las importaciones investigadas durante el periodo investigado.

Sin perjuicio de lo ya señalado a propósito de la inexistencia de daños, los hechos constatados por la H. Comisión en el Acta N°441 confirman que en este mercado **no es posible hablar -de modo alguno- de una relación causal** aplicable y existente en el periodo investigado.

> *"En cuanto a la participación de las importaciones originarias de China en el consumo aparente de bolas convencionales registró una caída de 14,2 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023, respecto del mismo período del año anterior. (…) Por otra parte, la participación de las ventas domésticas de Moly-Cop en el consumo aparente del primer semestre de 2023 creció en 12,6 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del año anterior."*. (pg. 47).

Las razones son muy simples y saltan a la vista de cualquier lector objetivo:

La **participación de las importaciones chinas se redujo considerablemente** durante el **periodo investigado**, cuestión que sugiere que durante las fechas consideradas por la denunciante como "época del dumping", no hay hechos que sean consistentes con la existencia de tal práctica.

Ningún desplazamiento o perjuicio, por ende, se pudo ocasionar a la rama nacional representada por Moly-Cop, quien por lo demás ha aumentado relevantemente su participación en el mercado doméstico.

Entonces, incluso considerando que en este caso existiere el alegado dumping (lo que negamos), resulta **altamente improbable** que de la prueba rendida pudiera confirmarse un daño o perjuicio hacia la rama nacional, pues **ésta aumentó indiscutiblemente su participación y sus ventas en un periodo donde afirma existir dumping**.

En síntesis, lo relevante para efectos de coherencia y lógica procesal, es que el análisis realizado por la autoridad en materia de daño y causalidad considere centralmente el periodo de la denuncia (es decir, febrero a julio 2023), pues es sobre tal época que se ha rendido prueba y sobre la cual se busca determinar la existencia o no de dumping. La atención, por ende, debe estar puesta en dicho periodo, pues cualquier consideración ajena, más allá de servir de contexto, podría diluir el análisis concreto a realizarse y derivar en decisiones injustas y ajenas al texto legal.

IV. Improcedencia de la aplicación retroactiva solicitada por Moly-Cop:

En el Acta N°440 la H. Comisión discutió acerca de la solicitud de Moly-Cop de fecha 12 de junio de 2024 (fojas 2991), para la aplicación retroactiva de las medidas antidumping sobre las importaciones de Bolas de Acero chinas que hubieren ingresado al país en los 90 días anteriores a la aplicación de los derechos provisionales.

La H. Comisión resolvió rechazar la solicitud de Moly-Cop en virtud del artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, considerando que la aplicación retroactiva únicamente puede vincularse a medidas definitivas. Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de que la rama nacional presentare nuevamente su solicitud, esta vez en la "*oportunidad procesal correspondiente*".

Considerando lo anterior, y sin perjuicio de haberse demostrado que en autos no se verifica ninguna de las condiciones legales requeridas para adoptar medidas antidumping, en lo sucesivo profundizaremos las numerosas razones que explican la improcedencia de la aplicación retroactiva solicitada.

1. El artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping exige acreditar condiciones copulativas que no concurren en estos autos.

De acuerdo con el tenor del artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, para que tenga lugar una aplicación retroactiva de derechos definitivos antidumping es necesario que se verifiquen copulativamente las siguientes condiciones:

> *"**10.6** Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:*
>
> *i) que hay **antecedentes** de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, **y***
>
> *ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones."*

De la lectura de la norma transcrita es posible concluir que sólo podría acogerse una solicitud de aplicación retroactiva, en la medida en que se verifiquen las siguientes condiciones mínimas:

i. que se acredite **a partir de antecedentes** (y no meros indicios o presunciones) que en un **mercado particular existe dumping causante de daños**;

ii. que dichos daños, además, **puedan atribuirse a la presencia de "*importaciones masivas*"** del producto investigado, en un periodo corto de tiempo y considerando su momento de ocurrencia, su volumen y demás factores; y

iii. que por dichas importaciones masivas, **sea probable que se socaven los efectos reparadores de derechos antidumping definitivos** que se llegaren a aplicar.

En lo que se refiere al primer supuesto legal, el desarrollo comprendido en la sección III precedente demuestra la **absoluta inexistencia de antecedentes** que logren demostrar que las importaciones de Bolas de Acero de origen chino se efectuaren bajo condiciones de dumping, y mucho menos que dicho dumping hubiere causado daños a la rama nacional. Por economía procesal nos remitimos íntegramente a lo ya señalado.

Tampoco es factible asignar a las importaciones de Feifan el carácter de "*importaciones masivas*", en los términos requeridos por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, que impone considerar circunstancias tales como el momento de las importaciones, su volumen y la eventual acumulación de existencias.

A juicio de Moly-Cop (fojas 2991), las importaciones de Feifan que ingresaron a Chile entre noviembre de 2023 y abril de 2024 tendrían un volumen tal que permitirían a esta parte *dejar de importar productos*, pues existiría un *stock suficiente para cubrir 3 meses de ventas*.[28]

Tal afirmación no se sustenta en ningún antecedente real o fidedigno, no siendo más que una mera conjetura del denunciante.

[28] Nota Confidencial: [redacted] [Referencia a condiciones contractuales referidas al Stock de seguridad].

Por lo demás, la alegación de Moly-Cop nuevamente desconoce la estructura y funcionamiento del mercado y de la demanda de Bolas de Acero en Chile, caracterizadas por depender estrictamente de las órdenes de compra y de los requerimientos y especificaciones particulares de cada cliente.

Pero incluso obviando todo lo expuesto en esta presentación, es del caso hacer presente, H. Comisión, que la propia solicitud de Moly-Cop vuelve inviable su solicitud, toda vez que **en caso alguno será posible atribuirle a las supuestas "importaciones masivas" la capacidad de socavar los efectos de las medidas definitivas que se impusieren en estos autos**.

Si la denunciante considera que las importaciones de Bolas de Feifan ingresadas entre noviembre 2023 y abril 2024 garantizan un stock de "3 meses", **entonces es evidente que el supuesto stock se agotaría a más tardar julio de 2024**, por lo que todas las ventas posteriores a tal fecha si estarían cubiertas por este arancel.

De esta manera, asumiendo que las medidas provisionales de 33,5% mantuvieran su vigencia durante todo el periodo que resta de la presente investigación, y considerando que la decisión relativa a medidas definitivas habrá de publicarse entre los meses de agosto y septiembre de 2024, entonces es evidente que **en caso alguno las supuestas importaciones masivas podrían socavar los efectos de las medidas definitivas**.

Lo señalado no es más que un ejercicio de aritmética simple que parte de las mismas premisas recogidas por la presentación de Moly-Cop, las que por sí solas impiden acoger su solicitud. Por ende, de insistir el denunciante en su improcedente solicitud, habrá de aportar antecedentes concretos en los términos del artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, cuestión que adelantamos desde ya, le será absolutamente imposible.

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener presentes las observaciones a los hechos esenciales fijados por Acta N°441 y, en su mérito, rechazar la aplicación de medidas antidumping y poner término a la investigación.

JULIO PELLEGRINI VIAL
Firmado digitalmente por JULIO PELLEGRINI VIAL
Fecha: 2024.07.30 11:59:27 -04'00'

Pedro Rencoret Gutiérrez
Firmado digitalmente por Pedro Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2024.07.30 11:47:29 -04'00'

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JAVIERA BEATRIZ DURAND GONZALEZ
2024.07.30 11:25:08 -0400

Téngase presente

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Andrés Sotomayor, en representación de Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd., en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente digo:

Que, complementando la presentación de fecha 17 de julio del presente, vengo en acompañar evidencia de la autorización y apostilla de los reportes de los años 2021, 2022 y 2023.

Los documentos que se acompañan en este acto **se califican como confidenciales íntegramente**, por contener información de tal carácter cuya publicidad puede generar perjuicios para mi representada, y otorgar ventajas a terceros.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN SOLICITO: Se sirva tener por acompañados los documentos.

ANDRES SOTOMAYOR MORALES

Firmado digitalmente por ANDRES SOTOMAYOR MORALES
Fecha: 2024.07.31 18:06:17 -04'00'

01-08-2024

Acompaña Documentos

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Andrés Sotomayor, en representación de Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd., en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente digo:

Que, complementando la presentación de fecha 17 de julio del presente, vengo en acompañar evidencia de la autorización y apostilla de los reportes de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Los documentos que se acompañan en este acto **se califican como confidenciales íntegramente**, por contener información de tal carácter cuya publicidad puede generar perjuicios para mi representada, y otorgar ventajas a terceros.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN SOLICITO: Se sirva tenerlo presente y por acompañados los documentos.

ANDRES SOTOMAYOR MORALES

Firmado digitalmente por ANDRES SOTOMAYOR MORALES
Fecha: 2024.07.31 18:03:29 -04'00'

01-08-2024

Acompaña Informe Legal de Alejandro Jara

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, abogado, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (las "*Bolas Convencionales*"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:

Acompaño informe legal de julio de 2024, titulado "*Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas. Acta de Hechos Esenciales y Medida Provisional aplicada*", elaborado por don **Alejandro Jara Puga**, abogado con más de 40 años de experiencia en el derecho del comercio internacional, asumiendo labores importantes como ser embajador de Chile ante la Organización Mundial de Comercio y Director General Adjunto de la misma organización.

En dicho informe, el señor Jara analiza la presente investigación antidumping con especial énfasis en lo resuelto por la H. Comisión en las sesiones que fijaron medidas provisionales y los hechos esenciales, y constata ciertos errores que se han cometido en la investigación, que han perjudicado a Elecmetal y a las demás empresas investigadas.

Las principales conclusiones del informe son:

1. En cuanto a la determinación de una supuesta situación especial de mercado en China para el producto investigado concluye que, hasta la fecha, no existe antecedente alguno referido a que exista una situación especial en el mercado del producto investigado, esto es, el mercado de Bolas Convencionales:

   "*No existe en el expediente ninguna prueba específica sobre las condiciones del mercado en el que se desenvuelve la rama de la producción de bolas de acero en China. Las operaciones de curso normal en el comercio constituyen la regla general y por lo tanto deben presumirse, salvo que para un sector o rama de la producción se demuestre lo contrario. La Comisión, al presumir que hay una situación especial de mercado sin probarla, falta gravemente a las obligaciones bajo el Acuerdo Antidumping y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.*"[1]

[1] Informe legal, p.10.

2. El informe también concluye que la Comisión no se encuentra habilitada para prescindir sin más de los registros contables de los exportadores cuando utiliza el método alternativo de determinación del valor normal en base a su reconstrucción. Ese análisis coincide con lo manifestado por el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central en sus votos de minoría:

   "*La jurisprudencia de la OMC ha mostrado reiteradamente que la autoridad investigadora debe determinar los costos sobre la base de los registros del investigado, "siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado." La autoridad investigadora no puede desestimar esta fuente de información porque los precios de un insumo no son razonables u otras razones similares. En consecuencia, la Comisión tiene una obligación positiva de recurrir a los registros de cada empresa*."[2]

3. Asimismo, el informe constata que, en la reconstrucción del precio de exportación, la Comisión ha cometido un error al utilizar las estimaciones de Wood Mackenzie y no la información de las empresas investigadas en materia de transporte marítimo, seguro y *fobbing*. El señor Jara concluye lo anterior considerando que la utilización de otra información solo es posible si el importador no revende sus productos a un tercero independiente o lo hace, pero en un estado distinto al que se importaron. Ninguna de esas hipótesis coincide con el caso de Elecmetal:

   "*la Comisión decidió que en materia de seguros, transporte marítimo y fobbing, no se utilizaría la información de las empresas investigadas sino que las estimaciones de Wood Mackenzie. Ello, a pesar de que, en el caso de Elecmetal, por ejemplo, no se dan los requisitos para que la Comisión aplique el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping y utilice otras fuentes de información, ya que Elecmetal revende las bolas convencionales a un tercero independiente y en el mismo estado que se importaron. Más aún, no procede la reconstrucción del precio por el solo hecho de existir una asociación entre Longte y Elecmetal, ya que ello no está contemplado en el Acuerdo Antidumping*."[3]

4. En cuanto al tratamiento confidencial que se ha dado a las estimaciones contenidas en el Informe de Wood Mackenzie (que, a su vez, constituye un anexo del Informe Económico de Econsult), el señor Jara afirma terminantemente que

[2] Informe legal, p.12.
[3] Informe legal, p.15.

no se han cumplido las normas sobre confidencialidad, por lo que la H. Comisión debe prescindir de esa información en su resolución final:

"Claramente, este estándar no se cumplió en la investigación. Moly-Cop ha declarado confidencial incluso información de carácter público y no ha entregado resúmenes no confidenciales que permitan comprender razonablemente el contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Ello está constatado por la propia Comisión que le ha reiterado la necesidad de cumplir con el estándar de transparencia. Moly-Cop tampoco ha planteado la imposibilidad de resumir la información.

Por lo tanto, lo que cabe es que la Comisión tome sus decisiones prescindiendo de la información incluida en los informas de Wood Mackenzie y Econsult."[4]

5. Por último, en cuanto a la determinación de las medidas provisionales de un 33,5%, el señor Jara concluye que hubo una serie de faltas en el razonamiento del voto de mayoría de la H. Comisión, encontrándose entre ellas (i) la no constatación respecto de las condiciones del mercado de Bolas Convencionales que permita utilizar el valor normal reconstruido, (ii) la confidencialidad de los informes presentados por Moly-Cop, o (iii) la no evaluación de la concurrencia de los requisitos legales de daño y causalidad.[5]

POR TANTO,

A la H. Comisión respetuosamente pido: tener por acompañado el informe legal indicado.

Nicolás Luco Illanes

Firmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes
Fecha: 2024.08.01 00:12:48 -04'00'

[4] Informe legal, p.19.
[5] Informe legal, pp. 21-22.

VÁSQUEZ URRA

ABOGADOS

Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas. Acta de Hechos Esenciales y Medida Provisional aplicada.

Santiago, Julio de 2024

Contenido

Resumen ejecutivo..... 2

1. Introducción..... 3

2. Medidas de defensa comercial..... 4

3. Acta de hechos esenciales en investigación por dumping en contra de las importaciones de bolas de acero para la molienda..... 6

3.1 Valor Normal..... 7

3.2 Confidencialidad..... 15

4. Fundamentos de la medida provisional..... 19

5 Revisión de confidencialidad por la Comisión..... 24

6 Decisión de la Comisión de Sesión N°440 de la Comisión sobre petición de Elecmetal, de Fecha 18 de junio de 2024..... 25

Resumen ejecutivo

La Compañía Electro Metalúrgica S.A, ELECMETAL, ha solicitado un informe sobre la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, y en específico, lo reseñado por la autoridad investigadora en su determinación de hechos esenciales en Sesión N°441, de fecha 10 de julio de 2024.

Para ello, la Sección 1 del presente informe hace una introducción o presentación general de lo que ha sido la investigación y el rol de la Comisión de Distorsiones y las autoridades del Gobierno, llamando la atención sobre la falta de rigurosidad técnica y legal en el actuar de la autoridad investigadora.

La sección 2, en tanto, recoge someramente lo que abarcan las medidas de defensa comercial y su racionalidad, considerando su regulación en Chile y los compromisos establecidos bajo los tratados internacionales de los cuales Chile es parte, en particular, las disciplinas que regula la OMC. En este punto destacan como características comunes a cualquier investigación, la existencia de elementos como una investigación previa a la aplicación de medidas con altos estándares de transparencia y debido proceso, que evite la aplicación de decisiones arbitrarias.

La sección 3, a su vez, analiza el acta de hechos esenciales aprobada por la Comisión en sesión del día 10 de julio de 2024 considerando las faltas y omisiones que reiteran lo que ha sido el curso de la investigación, en especial respecto de los errores cometidos en la determinación del valor normal, la aplicación de las normas sobre confidencialidad y las obligaciones sobre revisión judicial y debido proceso.

La sección 4 aborda la medida provisional propuesta y sus fundamentos, analizándolos brevemente frente a las normas de determinación del valor reconstruido, la confidencialidad, la determinación del margen de dumping; la evaluación del daño y la causalidad y la revisión de la medida provisional propuesta.

Finalmente, las secciones 5 y 6 se refieren a actuaciones de la Comisión relacionadas con aspectos ya reseñados previamente, en específico la revisión de las normas sobre confidencialidad (sección 5) y la decisión de la Comisión en Sesión N°440 frente a presentación de la empresa ELECMETAL.

1. Introducción

A modo de introducción general, es insoslayable concluir que la Comisión Nacional Encargada de investigar la existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (en la adelante, la Comisión,) ha incurrido en una serie de irregularidades durante la investigación, tanto bajo las obligaciones internacionales de Chile, como en relación con el ordenamiento jurídico nacional.

Si bien varias de las conclusiones de la Comisión en el acta de hechos esenciales reiteran lo que ha hecho en investigaciones pasadas, ello no es sinónimo de que estas conclusiones sean legalmente pertinentes. De hecho, la actual investigación ha hecho patente la importancia del rol de los representantes del Ejecutivo, los que detentan la mayoría en la Comisión y han impuesto recomendaciones carentes de fundamento técnico y legal.

Las investigaciones en materia de competencia desleal como consecuencia de conductas de dumping derivan de un conflicto de interés entre empresas nacionales y extranjeras. Las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) obligan a la autoridad investigadora y al Estado en general, a arbitrar en la controversia para contrarrestar, de ser necesario, el daño o amenaza de daño a una rama de la industria nacional. Sin embargo, esas normas establecen la exigencia de un debido proceso.

La Comisión, en cuanto órgano del Estado, es garante del debido proceso y debe conducir la investigación de manera imparcial y con el máximo rigor. En este caso, el Ejecutivo a través del Ministro de Economía, ha adoptado una posición mucho antes de concluir la investigación, y se han adoptado medidas provisionales sin el respaldo técnico mínimo requerido.

3564
VUA

2. Medidas de defensa comercial.

El punto de partida para analizar las medidas de defensa comercial[1] que puede aplicar Chile está dado por las normas y compromisos establecidos bajo los tratados internacionales de los cuales Chile es parte, en particular, las disciplinas que regula la OMC[2].

La regulación que conforma el marco jurídico de la OMC está constituida por el Acuerdo de Marrakech y sus Acuerdos Anexos, textos incorporados en nuestra legislación mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N°16, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 1995, que "promulga el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos que se indican".

Bajo la OMC, las medidas de defensa comercial se clasifican entre aquellas destinadas a combatir el comercio desleal, esto es, dumping y subvenciones, y las medidas de emergencia, conocidas como salvaguardias.

En el caso del comercio desleal, el artículo VI del GATT de 1994 autoriza a imponer derechos antidumping y derechos compensatorios. Esta norma es complementada por el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") y por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, el "Acuerdo SMC"). En el caso de las medidas de emergencia, el artículo XIX contempla la posibilidad de tomar medidas para proteger la industria nacional mediante la aplicación de salvaguardias y su texto es complementado por el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Las normas de la OMC se ven enriquecidas por la abundante jurisprudencia que se ha desarrollado en las controversias que se han ventilado bajo el sistema de solución de controversias desde 1995. En efecto, de 624 casos que han sido objeto de consultas en la OMC[3], 344 tratan de cuestiones sobre defensa comercial[4], es decir poco más de la mitad, y la mayoría corresponden a medidas antidumping.

A nivel de legislación interna, las normas de la OMC son complementadas por la Ley N°18.525, sobre "normas de importación de mercancías al país", publicada en el Diario Oficial de fecha 30

[1] Las medidas de defensa comercial son instrumentos de política comercial cuyo objetivo es proteger la industria nacional cuando sufre daño o amenaza de daño causado por las importaciones de un bien objeto de comercio desleal o que se producen en una situación de emergencia.
[2] Además de las normas de la OMC, distintos Tratados de Libre Comercio vigentes en Chile, modifican las normas específicas para la aplicación de medidas de defensa comercial. Sin embargo, estas disposiciones no serán analizadas en el presente informe por no ser atingentes a su objetivo. Tal es el caso, por ejemplo, de la eliminación de la aplicación bilateral de derechos antidumping, existente en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá.
[3] Ha habido fallos en 350 reclamos.
[4] Subsidios 138, antidumping 144, salvaguardias 62.

de junio de 1986. Así, el Decreto con Fuerza de Ley N°31 de 2004 que establece el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.525, en su artículo 8 regula la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios y en el artículo 7 la aplicación de medidas de salvaguardia.

Asimismo, la Ley N°18.525 regula la autoridad encargada de investigar las denuncias o solicitudes para la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios y salvaguardias, denominada como "Comisión Nacional Encargada de Investigar Distorsiones en los Precios de las Mercaderías Importadas" (Comisión de Distorsiones o Comisión). Además, se debe considerar el reglamento de la Ley, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N°1314, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013 que "aprueba reglamento Antidistorsiones".

Destaca en toda esta regulación y del análisis de los distintos instrumentos aplicables, la existencia de algunas características comunes a toda medida de defensa comercial. Así, un elemento base es que en todos los casos debe existir una investigación previa a la aplicación de cualquier medida, investigación que cuenta con altos estándares de transparencia y que debe dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos de los Acuerdos de la OMC, garantizando el debido proceso y evitando la aplicación de métodos arbitrarios al adoptar cualquier medida. Dentro de estos estándares de transparencia y no arbitrariedad destacan el derecho a que todas las partes interesadas puedan aportar antecedentes durante la investigación, la realización de audiencias públicas y la garantía de poder recurrir contra las decisiones de la autoridad.

Además es claro que, si bien la legislación y reglamentación nacional debe respetar y basarse en las normas internacionales, hay espacio para que existan diferencias. Sin embargo, estas diferencias nunca pueden afectar las normas básicas del debido proceso, no pueden tener por objeto establecer mecanismos de protección al comercio ni pueden establecer discriminaciones arbitrarias. Esto no obsta a que, como sucede en el caso chileno, la ley haya establecido ciertas disposiciones más estrictas en relación a los estándares de la OMC, como en el caso de la duración o la forma de las medidas que adopte la autoridad investigadora.

3. Acta de hechos esenciales en investigación por dumping en contra de las importaciones de bolas de acero para la molienda.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, Moly-Cop Chile S.A (en adelante "Moly-Cop") presentó una denuncia por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda originarias de la República Popular China, de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante, "bolas convencionales").

Con fecha 28 de noviembre, la Comisión, según da cuenta la Sesión N°436, resolvió el inicio de dos investigaciones, la primera, iniciada de oficio respecto de la importación de barras de acero parra la molienda y la segunda, iniciada a petición de Moly-Cop, respecto a las importaciones de las bolas convencionales. Asimismo, descarta de la investigación las llamadas barras y bolas SAG, las que considera un producto distinto.

Con fecha 9 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial el aviso respectivo.

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Comisión, en Sesión N°437, resolvió recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de bolas de acero convencionales, con tasas distintas según la empresa productora en China investigada.

Con fecha 16 de abril de 2024, la Comisión, en Sesión N°438, acogió el recurso de reposición interpuesto por Moly-Cop en el sentido de revisar los cálculos realizados durante la Sesión Nº437. Como consecuencia, se impusieron derechos provisionales parejos para todas las empresas denunciadas. También acogió parcialmente los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Feifan-China, Feifan-Chile y Longte, sólo en lo que dice relación a que a los precios de exportación de aquellos exportadores que tienen importadores relacionados no debieron imputárseles un descuento por IVA debido a que los precios informados ya estaban netos de IVA.

Con fecha 10 de julio de 2024, la Comisión, en Sesión N°441, aprobó los hechos esenciales respecto a la decisión de aplicar o no una medida definitiva en relación a la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

En el acta, se reiteran las observaciones y faltas cometidas durante el curso de la investigación. Dentro de estas observaciones, valga reiterar las que resultan de mayor gravedad frente a la

regulación nacional y los compromisos internacionales de Chile en materia de defensa comercial y que se recogen a continuación.

3.1 Valor Normal

El artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que existe dumping cuando se introduce un bien en el mercado a un precio inferior a su valor normal, esto es, cuando su precio de exportación es menor al precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen.

Cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

La denuncia de Moly-Cop señala que para calcular el margen de dumping se debe descartar la metodología del valor normal tradicional -precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales- debido a que: a) en China las bolas convencionales no son objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales; y b) en el mercado chino del acero existe "una situación especial del mercado". Para ello, citan una serie de argumentos en su presentación, que son además recogidos en el acta de la sesión N°436 de la Comisión[5] donde se resolvió sobre el inicio de la investigación.

Su argumento es que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Reglamento de la Ley N°18.525, Decreto Supremo de Hacienda N°1314 de 2013 (en adelante el "Reglamento") permiten, en ausencia de operaciones comerciales normales, la utilización de dos métodos alternativos: las ventas a un tercer país o el valor normal reconstruido, pudiendo optarse indistintamente por cualquiera de ellos.

Tras descartar el valor normal tradicional, Moly-Cop procede a aplicar el método de valor o costo reconstruido, en base a los datos aportados por la consultora Wood Mackenzie sobre los costos de producción de China, y para la estimación de los gastos de administración y ventas, depreciación y rentabilidad utilizan los indicadores del profesor Aswath Damodaran, de la *Stern School of Business* de Nueva York.

En este análisis, nos parece que hay dos puntos a considerar por separado.

[5] Análisis de la distorsión de precios, páginas 14 y siguientes.

El primero, es la pertinencia de prescindir del valor normal por no darse en el curso de operaciones comerciales normales. Al respecto, si existen operaciones comerciales normales, operará el valor normal y no se podrá recurrir a los métodos alternativos. El segundo punto es, si cuando efectivamente no se puede aplicar el primer método, cómo y en qué condiciones operan los mecanismos alternativos del Acuerdo Antidumping.

3.1(a) *Valor normal en el curso de operaciones comerciales normales.*

Uno de los temas centrales para determinar si las ventas de origen chino se realizan o no en el curso de operaciones normales, comprende la discusión de si China es, o no, una economía de mercado, discusión sobre la cual hay varias referencias en el expediente.

Al respecto, uno de los argumentos citados es la existencia del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito por ambos Estados el año 2006, donde Chile reconoció a China como "economía de mercado".

Esta referencia del Tratado tiene relación con el ingreso de China a la OMC y un efecto específico, relacionado con la forma en que China podía ser tratada por otros países Miembros durante un periodo de transición, en el que podían aplicarle medidas y sanciones comerciales.

Con ocasión de la firma del TLC, Chile declaró que reconocía a China como "una economía de mercado". La importancia práctica de ello está precisamente en el Acuerdo Antidumping. La noción de economía de mercado o ausencia de la misma no está contenida y menos definida en los acuerdos de la OMC.

Bajo el Acuerdo Antidumping (Artículo 2.2) la autoridad investigadora puede determinar que existe una "situación especial del mercado" (por ejemplo, que no hay un economía de mercado en la rama de la producción investigada) si cuenta con la pruebas que respalden esa conclusión. En otras palabras, el peso de la prueba recae sobre quien alega la existencia de tal situación, y a la autoridad investigadora le corresponde, además de escuchar a la contraparte, verificar la exactitud de tales alegaciones.

Con motivo de la adhesión de China a la OMC en 2001, bajo presión de Estados Unidos, se aprobó una cláusula en el Protocolo de dicha adhesión, en virtud de la cual se revirtió el peso de la prueba. En efecto, se estableció que en una investigación por dumping, la autoridad investigadora podía determinar que en China se presentaba una "situación especial de mercado" (y por lo tanto obviar las ventas en el mercado o los costos internos), a menos que los productores investigados puedan demostrar que en esa rama de la producción prevalecen condiciones de economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta.

Esta norma especial tuvo vigencia por el lapso de 15 años desde la adhesión de China, es decir, hasta diciembre de 2016. Desde entonces, si la autoridad investigadora declara que hay una situación especial de mercado tiene que demostrarlo con pruebas específicas y contundentes.[6]

Además, para hacer operativo el Protocolo de Adhesión de China en cuanto a la determinación sobre la existencia o no de una economía de mercado, en general o para una rama o sector de la producción, es necesario que "la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión."

En consecuencia, las disposiciones especiales del Protocolo de adhesión de China ya no son aplicables pues (i) Chile reconoció que China tiene una economía de mercado; (ii) la inversión de la carga de la prueba sobre esta materia ya no está vigente; (iii) Chile no cuenta con una legislación que establezca criterios conforme a los cuales se defina si un mercado o un sector del mismo puede considerarse "economía de mercado".

De otra parte, para justificar la ausencia de operaciones en el curso de operaciones comerciales normales, Moly-Cop presentó una serie de precedentes de investigaciones desarrolladas en otras jurisdicciones y lo resuelto por la Comisión en otras investigaciones. Sin embargo, técnicamente hablando, consideramos que son referencias no aplicables, ya que las pruebas, antecedentes y demás información incorporada deben estar circunscritas por los productos investigados y por el período de investigación. Los precedentes acompañados al expediente corresponden a medidas adoptadas por otras autoridades, para productos distintos de las bolas convencionales y en periodos diversos de investigación. De hecho, el único caso referido al mismo producto fue la investigación ante la Secretaría de México, la cual descartó la existencia de una situación especial de mercado por ausencia de pruebas.

---

[6] El texto del Protocolo en su parte pertinente dispone lo siguiente: 15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping […] a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:
i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de la producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. […]
d) Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión. Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.

Por lo demás, la existencia de una economía de mercado tampoco es obstáculo para que se configure la hipótesis del Acuerdo Antidumping. Es decir, puede existir una economía de mercado en la que se presente un escenario de operaciones que no se desarrollan en el curso de operaciones comerciales normales. Así sucedió, por ejemplo, con Argentina en la investigación por dumping en harina de trigo en el año 2007[7].

La pregunta por formular, entonces, es si acaso la Comisión de Distorsiones ha demostrado, con las pruebas pertinentes con que cuenta, que en la rama de la producción de bolas de acero en China hay "una situación especial de mercado" es decir que no hay una economía de mercado. A nuestro juicio no lo ha hecho, pues los antecedentes aportados por Moly-Cop no son aplicables y ni la Comisión ni algún tercero o parte interesada han aportado elementos adicionales.

No existe en el expediente ninguna prueba específica sobre las condiciones del mercado en el que se desenvuelve la rama de la producción de bolas de acero en China. Las operaciones de curso normal en el comercio constituyen la regla general y por lo tanto deben presumirse, salvo que para un sector o rama de la producción se demuestre lo contrario. La Comisión, al presumir que hay una situación especial de mercado sin probarla, falta gravemente a las obligaciones bajo el Acuerdo Antidumping y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

En este punto, es relevante destacar que gran parte de los argumentos en otras investigaciones citados por Moly-Cop, dicen relación con los subsidios que otorgaría el gobierno chino a sus empresas. Si bien, tanto al Acuerdo SMC como el Acuerdo Antidumping permiten establecer derechos antidumping en un escenario de subsidios, tal como lo reconoce la propia empresa Moly-Cop, ello siempre exigirá la prueba de que existe dumping, aunque la razón de la diferencia de precios pueda atribuirse a una subvención[8].

Además, las pruebas y afirmaciones deben ser detalladas. La Comisión no puede aceptar como válidas afirmaciones generales sin vinculación directa con los productos investigados como referencias a distorsiones producto de subsidios del Estado o Gobiernos Provinciales, donde no se especifica qué subsidios hay ni el valor de los mismos y menos aún si las empresas productoras de bolas de acero se benefician directa o indirectamente de los mismos. Para los efectos de ilustrar el argumento, supongamos que existe un subsidio específico y por lo tanto recurrible que consiste en el financiamiento estatal de la investigación e innovación a la rama de la producción de un aparato electrónico. No basta con constatar la existencia del subsidio sino que es imprescindible que se conozca la cuantía y como ello se refleja en cada unidad del aparato electrónico producido. Si el subsidio se otorga aguas arriba, es aún más necesario calcular el "*pass through*" del beneficio.

[7] Ver acta de Sesión N°291de 18 de abril de 2007.
[8] Así lo señala Moly-Cop citando la jurisprudencia de la OMC en Australia – Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora. WT/DS529/R, 4 de diciembre de 2019. Párrafo 7.44 Grupo Especial.

A modo de ejemplo, en una investigación sobre bolas de acero para molienda realizada en Australia (2016) hubo denuncias de 47 programas de subsidios en China. En su investigación, la autoridad investigadora australiana (Commissioner) descubrió otros siete programas, es decir investigó un total de 57. La investigación se realizó *in situ*. Para empezar, el Commissioner determinó que 46 de los programas eran "recurribles", es decir, eran subsidios específicos susceptibles de ser objeto de derechos compensatorios. Para las 4 empresas chinas que colaboraron con la investigación, respondiendo cuestionarios y mostrando sus libros de contabilidad, entre otras cosas, el Commissioner determinó que eran beneficiarios de 9 programas de subsidios recurribles, y calculó márgenes de subsidios diferentes para cada una oscilando entre 0% y 0,7%. En consecuencia, y cumpliendo con las normas del Artículo 11.9 del Acuerdo sobre Subsidios y Derechos Compensatorios puso término a la investigación respecto de dichas empresas, por tratarse de márgenes *de minimis* (cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1% ad valorem. En cambio, para las empresas que no colaboraron con la investigación el Commissioner determinó un margen de subsidio de 8,2%. Este ejemplo es pertinente pues trata del producto similar en China y demuestra que una investigación conducida correctamente examina en detalle cada programa de subsidio que se denuncia, y cuantifica su monto y beneficio en el producto pertinente. Además, pone de relieve la utilidad de hacer investigaciones *in situ*. [9] Una de las empresas investigadas fue Longte, la misma que es objeto de la investigación por dumping en Chile, respecto de la cual el Commissioner determinó un margen de subsidio de 0,2%, muy por debajo del *de minimis* ya referido.

3.1(b) *Métodos alternativos.*

Según el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Reglamento, los dos métodos subsidiarios para determinar el valor normal son: a) el precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado; y b) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

Moly-Cop optó por utilizar el del literal b) denominado valor normal reconstruido. Sin embargo, su solicitud no siguió las normas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Dada las características del dumping, el cálculo de su margen debe hacerse por cada empresa que exporta. Como dijéramos, es una infracción de empresas, no de países, por lo tanto, el cálculo del margen de dumping de acuerdo al mecanismo de valor reconstruido debe hacerse para cada empresa exportadora denunciada. En consecuencia, de no aplicarse el valor normal, debe utilizarse uno de los métodos alternativos, considerando en primer lugar, la información de la empresa acusada y sólo si se verifican ciertos supuestos establecidos en el Acuerdo Antidumping, podrá recurrirse a otras fuentes.

[9] https://www.industry.gov.au/sites/default/files/adc/public-record/054_-_final_report_316.pdf

El artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping establece para el caso del valor normal reconstruido, que los costos se calculan normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Al efecto y más allá de lo que pueda argumentar la empresa, es la Comisión quien debe resolver si descarta el método tradicional y si es aceptable -y bajo qué criterio- reconstruir el valor normal, cuestión que no ha sucedido en la investigación. El acta de la Sesión N°437 (fojas 2258) señala que hay indicios de que los mercados están distorsionados y el de las bolas de acero en particular -sin ningún elemento probatorio- y que, debido a esto, los registros contables de las empresas investigadas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado. En otras palabras, la Comisión ha empleado la misma razón utilizada para prescindir de las ventas domésticas al calcular el valor normal (supuesta situación especial de mercado en China) para prescindir de los registros contables de las empresas productoras en la reconstrucción del valor normal. Entonces, queda la duda sobre si la Comisión estima que los registros contables no son adecuados o son deficientes y si no reflejan razonablemente los costos, o si los costos de producción que esos registros contienen no son "razonables" pues no corresponden a los que debieran existir en ausencia de distorsiones. Si ocurriese la primera hipótesis, habría que demostrarlo con pruebas concretas. Por lo demás, parecería sospechoso que todos los registros contables de todos los productores fueran deficientes.

La jurisprudencia de la OMC ha mostrado reiteradamente que la autoridad investigadora debe determinar los costos sobre la base de los registros del investigado, "siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado." La autoridad investigadora no puede desestimar esta fuente de información porque los precios de un insumo no son razonables u otras razones similares. En consecuencia, la Comisión tiene una obligación positiva de recurrir a los registros de cada empresa.

Por lo demás, reconstruir los costos sin apoyarse en los registros contables es absurdo. No hay costos genéricos o válidos para todas las empresas, ya que dichos costos varían de empresa a empresa, pues tanto la materia prima como el producto final (bolas de acero) cambian según las especificaciones de cada cliente, y estas son diferentes según los antecedentes aportados.

Existiendo información disponible, es esa información la que debe utilizarse para el cálculo, de acuerdo a la proporcionada por la empresa en sus cuestionarios y antecedentes aportados durante la investigación, sin que pueda quedar a elección de la Comisión el uso de otras fuentes. Por lo demás, el Artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de

verificar la información recibida, o de obtener más detalles, se pueden realizar investigaciones *in situ,* es decir en el territorio del país de origen de la mercancía, a condición de que la empresa interesada y el gobierno correspondiente no se opongan. En este caso, la empresa Elecmetal solicitó que se empleara tal procedimiento, pero la Comisión la declinó, precisamente cuando es más necesario para comprobar la exactitud de la información. En ausencia de esta verificación el debido proceso demanda que se tenga por validada y se use la información proporcionada por la empresa investigada.

La Comisión no puede prescindir de los registros contables (que estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.") argumentando que los costos de los insumos o mano de obra no son razonables por el motivo que sean. Varias controversias se han ventilado en la OMC a este respecto, y en todas ellas la conclusión siempre ha sido la misma.

Por ejemplo, el informe aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el reclamo de la Federación Rusa contra la Unión Europea sobre método de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia WT/DS494/R. En los párrafos 7.242 y 7.243 el informe expresa:

> *"7.242. Recordamos que la segunda condición prescrita en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base dispone que "se [debe demostrar] que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado". Este texto es prácticamente idéntico al del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Como ya se ha indicado, en el asunto UE - Biodiésel (Argentina) el Órgano de Apelación interpretó que la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 se refiere a si los registros del productor "se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".[10] Debido a que son los "registros" los que están sujetos a la condición de "refleja[r] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado", no existe un criterio de "razonabilidad" en el marco de la segunda condición que rija el sentido de los propios "costos". En consecuencia, la segunda condición del artículo 2.2.1.1 "no debe interpretarse de manera que permita a la autoridad investigadora evaluar los costos consignados en los registros ... con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen".[11]*
>
> *7.243. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que, en la reconsideración por expiración relativa a determinados tubos soldados, la Comisión Europea aplicó indebidamente la segunda*

[10] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina),* párrafo 6.56.
[11] Informes del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.23; y *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 6.88.

condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 al rechazar los costos del gas del productor ruso sobre la base de que no se reflejaban en los registros.[12]*"*

En el reclamo de Argentina contra la Unión Europea sobre medidas antidumping impuestas al biodiésel argentino, el Órgano de Apelación de la OMC consideró que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1. del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador/productor investigado se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador/ productor, que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. En consecuencia, constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con dicha disposición al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. (DS 473). En este caso, la UE fue condenada pues aplicó medidas descartando los registros de los productores argentinos debido a que estimó que los costos de la soja y aceite de soja (la materia prima para la elaboración de biodiésel) eran artificialmente bajos en razón del sistema argentino de impuestos a las exportaciones.

Igual sucedió en la controversia contra medidas antidumping aplicadas por Ucrania al nitrato de amonio de la Federación Rusa, el Órgano de Apelación concluyó que son los registros del exportador o productor los que están sujetos a la condición de que "reflejen razonablemente" los costos, y que no existe nada en esa disposición que permita a la autoridad investigadora descartar los precios domésticos de los insumos cuando tales precios son inferiores a otros precios internacionales. (DS 493). Este mismo razonamiento fue empleado en contra de medidas antidumping aplicadas por la UE contra el biodiésel de Indonesia (DS 480)

3.1 (c) *Ajustes al precio de exportación reconstruido*

En el caso de la determinación del precio de exportación, la Comisión decidió en el acta de la sesión N°437 que, de conformidad con el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, el cálculo del precio de exportación debía efectuarse en el caso de Elecmetal considerando las ventas al primer comprador no relacionado. Ello, ya que, Elecmetal tendría una asociación con la productora china Longte.

[12] Tomamos nota de la alegación de Rusia de que los registros del productor ruso estaban en conformidad con los PCGA del país de que se trate. Debido a que la determinación no aborda si los registros del productor ruso se atenían a los PCGA, entendemos que la Comisión Europea no examinó si se cumplió la primera condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1. Por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos sobre si los registros del productor ruso se atenían a los PCGA. En cualquier caso, habida cuenta de que la alegación de Rusia se centra en la *segunda* condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1, para nosotros carece de pertinencia que los registros fueran o no compatibles con los PCGA.

Sin embargo, en el acta de la sesión N°438, para llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica y compararlo con el valor normal, la Comisión decidió que en materia de seguros, transporte marítimo y fobbing, no se utilizaría la información de las empresas investigadas sino que las estimaciones de Wood Mackenzie. Ello, a pesar de que,, en el caso de Elecmetal, por ejemplo, no se dan los requisitos para que la Comisión aplique el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping y utilice otras fuentes de información, ya que Elecmetal revende las bolas convencionales a un tercero independiente y en el mismo estado que se importaron. Más aún, no procede la reconstrucción del precio por el solo hecho de existir una asociación entre Longte y Elecmetal, ya que ello no está contemplado en el Acuerdo Antidumping.

De hecho, las tarifas por los servicios de transporte marítimo y seguros asociados a las importaciones en el periodo de investigación fueron negociadas con terceros independientes por Elecmetal con anterioridad, a fines del 2022, con empresas que no tienen ninguna relación ni con Elecmetal ni tampoco con la empresa productora. Dicha información está en poder de la Comisión y no puede ser reemplazada para los cálculos del dumping.

3.2 Confidencialidad

La norma sobre confidencialidad se establece en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping:

> 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
>
> 6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.
>
> 6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos

> que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

A su vez, el artículo 16 del Reglamento señala:

> Artículo 16º. Confidencialidad. Al momento de iniciarse una investigación, se formará y abrirá un cuaderno confidencial dentro del expediente a fin de registrar y llevar los documentos, presentaciones y antecedentes que tengan tal calificación.
>
> Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Las normas citadas son sustancialmente similares, y, de su lectura, consideramos que la entrega de la información confidencial y su tratamiento opera según la siguiente mecánica:

(a) Para que una información que por su naturaleza es confidencial o las partes la faciliten con carácter confidencial, sea tratada como tal, la parte que la presenta debe justificar esta calidad.

(b) Si se presenta información confidencial, se deben suministrar resúmenes no confidenciales de ella, suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

(c) En circunstancias excepcionales, una parte podrá señalar que la información confidencial no puede ser resumida, debiendo exponer las razones por las que no es posible resumirla.

(d) Si la autoridad concluye que una petición de confidencialidad no está justificada y quien proporciona la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad podrá no tener en

> cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

En la investigación, Moly-Cop establece como confidencial parte relevante de los informes de Wood Mackenzie y Econsult que son esenciales para demostrar -en su denuncia- la existencia de dumping, bajo el método de valor reconstruido. El fundamento para su solicitud de confidencialidad es que se trataría de información confidencial por su naturaleza y que sería de dominio de terceros protegida por la propiedad intelectual de Wood Mackenzie[13].

Frente a ello, las demás partes en la investigación han solicitado, en reiteradas oportunidades, que se levante la confidencialidad del informe de la consultora Wood Mackenzie y se brinden resúmenes públicos por parte de Moly-Cop[14]. Esto ha sido refrendado por la Secretaría Técnica, la que ha solicitado la entrega de resúmenes no confidenciales del informe de Wood Mackenzie (fojas 1634) y del Informe Económico de Econsult (fojas 1674). Además, Moly-Cop (fojas 1716), ha dado respuesta a estas solicitudes de la Secretaría Técnica, remitiendo resúmenes públicos de la información confidencial del estudio "*Grinding Media Cost Review*" elaborado por Wood Mackenzie y del Informe Económico de Econsult. De igual modo, a lo largo de la investigación, Moly-Cop se ha referido a cómo ha dado cumplimiento al Acuerdo Antidumping y a cómo debe tratarse la información confidencial.

No obstante, para los denunciados la información dista de cumplir los estándares requeridos por el Acuerdo Antidumping. Como bien señala Elecmetal (fojas 1660 y siguientes) citando Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, la autoridad investigadora, al evaluar la confidencialidad "*debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses*[15].

Además, como constata Elecmetal (fojas 2139 y siguientes), los resúmenes no confidenciales proporcionados por Moly-Cop con fecha 24 de enero de 2024 (fojas 1716 y siguientes) no entregaron información suficiente, es decir, en términos de la OMC, los resúmenes no confidenciales no son "*suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información*".

---

[13] Eso lo respalda con lo resuelto por la jurisprudencia de la OMC que ha señalado que la obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la "facilitada a la autoridad con carácter confidencial". Informe del Órgano de Apelación, Disputa DS397: Comunidades Europeas — Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, párrafo 537.

[14] Un aspecto determinante de la investigación es que el informe de Wood Mackenzie tacharía una advertencia de la propia Wood Mackenzie sobre la falta de confiabilidad de la información que proporciona.

[15] Informe del Órgano de Apelación, Disputa DS397: Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, párrafo 539.

De hecho, en el acta de la sesión N°438 que impuso medidas provisionales, y que será analizada en detalle más adelante, la Comisión ordenó a Moly-Cop efectuar una complementación de sus justificaciones para presentar como confidencial el informe de Wood Mackenzie y suministrar nuevos resúmenes no confidenciales. Luego, en el acta de la sesión N°439, la Comisión consideró que dichos nuevos resúmenes no confidenciales no son suficientes para permitir una comprensión razonable de la información contenida en ellos.

En consecuencia, la Comisión no puede tomar decisiones en base a información que ha tenido oportunidad de conocer, pero que las denunciadas (o a lo menos no todas ellas) no han podido conocer para comprenderla razonablemente.

A nuestro juicio el trato de la información confidencial requiere satisfacer los siguientes elementos:

- La información declarada confidencial puede ser confidencial por su naturaleza o presentada en ese carácter.

- La información declarada como confidencial puede ser de quien la presenta o de un tercero.

- No basta con la declaración de confidencialidad ya que la parte que presente tal información debe justificar su carácter confidencial.

- Si se facilita información confidencial, quien la provea debe suministrar resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

- Excepcionalmente, se podrá señalar que la información confidencial no puede ser resumida, debiendo exponer las razones por las que no es posible resumirla.

- Si la autoridad concluye que la petición de confidencialidad no está justificada y quien la proporciona no quiere hacerla pública ni autoriza su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, que fijan el estándar de transparencia aplicable, la parte que presenta información confidencial debe aportar las razones que justifiquen de manera suficiente su solicitud y suministrar resúmenes no confidenciales que permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. La autoridad investigadora debe en primer lugar evaluar si está justificada la confidencialidad y si lo

está, evaluar si los resúmenes públicos permiten comprender razonablemente el contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

Claramente, este estándar no se cumplió en la investigación. Moly-Cop ha declarado confidencial incluso información de carácter público y no ha entregado resúmenes no confidenciales que permitan comprender razonablemente el contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Ello está constatado por la propia Comisión que le ha reiterado la necesidad de cumplir con el estándar de transparencia. Moly-Cop tampoco ha planteado la imposibilidad de resumir la información.

Por lo tanto, lo que cabe es que la Comisión tome sus decisiones prescindiendo de la información incluida en los informas de Wood Mackenzie y Econsult. Esas decisiones de la Comisión deben ser pormenorizadas por cada aspecto que se quiere declarar confidencial, y exponer las razones para aceptar o rechazar.

4. Fundamentos de la medida provisional

Además de la decisión sobre hechos esenciales, otra decisión relevante de la Comisión es su recomendación sobre medidas provisionales en la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas convencionales para molienda.

Al respecto, en acta de Sesión N°437 de 23 y 28 de febrero de 2024, la Comisión recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales, constatando que existe dumping así como daño y amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, decisión a la que no concurrieron el presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central, al considerar que en la reconstrucción del valor normal no debió prescindirse, sin más, de los registros contables de las empresas productoras, debiendo cerciorarse la Comisión si ellos estaban conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

El presidente de la Comisión consideró que la falta de determinación adecuada en los términos del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, de uno de los requisitos fundantes para el establecimiento de medidas provisionales, como es la existencia de dumping, es razón suficiente para su no aplicación.

A su turno, los representantes del Banco Central consideraron, además, que no existían antecedentes suficientes que permitiesen determinar preliminarmente la existencia de daño o amenaza de daño.

De los antecedentes de la resolución, cabe destacar los siguientes elementos:

- Que la estimación del margen de dumping para el período de investigación febrero-julio 2023, se calculó individualmente para los exportadores que respondieron el cuestionario Feifan, Goldpro, Iraeta, Longte y Xingcheng.

- Que los solicitantes señalan que "*en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado*".

- Que para la reconstrucción del valor normal, la Comisión tuvo en cuenta el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que establece que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

- Que la Comisión decidió que al tenor de los antecedentes expuestos, preliminarmente habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados, debido a esto los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop, por considerarla la mejor información disponible.

- Que los costos de producción utilizados corresponden, para cada empresa exportadora, al promedio ponderado por producción, de los ítems propuestos por Moly-Cop de los costos estimados en el estudio Wood Mackenzie para dos tamaños de bolas convencionales, en el período febrero-julio 2023.

- Que "*Así, con los costos operacionales mensuales EXW estimados, más los GAV, la depreciación y la utilidad estimados, se obtiene el valor normal mensual EXW para cada empresa productora/exportadora durante el periodo febrero-julio de 2023*".

- Que la metodología utilizada, en conjunto con una "*excesiva confidencialidad*" del estudio Wood Mackenzie, han sido fuertemente cuestionadas por algunos importadores de bolas para molienda.

- Que la Comisión tiene en cuenta las normas que regulan el tratamiento de la información confidencial, las que se encuentran en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

- Que "*ante requerimiento de la Secretaría Técnica*", Moly-Cop entregó una nueva versión pública del estudio Wood Mackenzie (y también del informe Econsult, en el cual basa sus pruebas de daño y causalidad), sin embargo, para Elecmetal los nuevos "resúmenes no confidenciales" proporcionados por Moly-Cop el 24 de enero de 2024, no subsanan el grave defecto que hasta ahora se viene denunciando y no otorgan a Elecmetal oportunidades adecuada de hacer observaciones.

- Que para los precios de exportación EXW ajustados, se utilizó la información reportada por las empresas investigadas de sus ventas de exportación a Chile realizadas durante el periodo febrero-julio 2023, con ajustes en el caso de Xingcheng, Longte, Feifan, con lo que se obtuvieron los precios de exportación mensuales EXW ajustados, para el período febrero-julio 2023, para cada una de las empresas productoras/exportadoras.

- Que los márgenes de dumping obtenidos a nivel EXW para el período de investigación son de: 9,2% para Feifan; 1,3% para Goldpro; l,5% para Iraeta; 22,5% para Longte y 14,2% para Xingcheng.

- Que la Comisión no hace constataciones propias respecto del daño, amenaza de daño, causalidad, otros factores y efectos en el mercado de la aplicación de medidas.

Frente a esta determinación, es posible también traer a la vista algunas de las faltas que presenta el razonamiento de la Comisión y que debieran ser subsanadas de cara al cierre de la investigación, donde destacan las siguientes consideraciones.

a) Determinación de valor reconstruido

La Comisión no hizo ninguna constatación respecto de las condiciones del mercado de bolas convencionales en China que permitan aplicar un método alternativo de valor reconstruido. Sólo hay un referencia genérica que dista por mucho del estándar establecido en el Acuerdo Antidumping.

b) Confidencialidad

La Comisión constata, de manera explícita, que los informes de Moly-Cop no cumplen con los estándares de manejo de la información confidencial, pero aun así los utiliza y sigue requiriendo a Moly-Cop que cumpla con las normas legales aplicables. Lo que procede es que la autoridad investigadora prescinda de los informes y no que siga insistiendo en la entrega de nuevos resúmenes no confidenciales.

c) El derecho antidumping es superior al margen de dumping calculado

El Incoterm EXW no incluye ningún costo relacionado al transporte de la mercadería. En contraste, el Incoterm CIF incluye el costo de transporte y seguro internacionales. Que el margen de dumping se calcule sobre el precio EXW y el derecho antidumping provisional se aplica sobre la base CIF, significa que el derecho antidumping aplicado (22,5% sobre la base CIF) es siempre superior al margen de dumping calculado (22,5% sobre la base EXW).

d) No evaluación de requisitos legales de daño y causalidad

Como se ha señalado, la Comisión no menciona los elementos de daño y la causalidad. De acuerdo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la constatación del daño debe basarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de una serie de parámetros definidos por la normativa, donde se mencionan el volumen de las importaciones; el efecto en los precios del producto similar en el mercado interno; así como la repercusión de las importaciones en los productores nacionales.

En materia de determinación de relación causal, el acta no establece ningún razonamiento que justifique tenerla por acreditada.

e) Revisión de medida provisional por la Comisión.

En sesión N°438 de la Comisión, celebrada los días 11 y 16 de abril de 2024, se procedió a revisar los recursos de reposición respecto la recomendación de medidas provisionales en la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas. En la oportunidad, la Comisión, por mayoría de los miembros presentes, resolvió:

- acoger el recurso de reposición de Moly-Cop, en el sentido de revisar los cálculos realizados durante la Sesión N°437, bajo los términos que se detallan.

- acoger parcialmente los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Feifan-China, Feifan-Chile y Longte, sólo en lo que dice relación a que a los precios de exportación de aquellos exportadores que tienen importadores relacionados no debieron imputárseles un descuento por IVA debido a que los precios informados ya estaban netos de IVA.

El Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central fueron del parecer de rechazar el recurso interpuesto por Moly-Cop, por no contener nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto por el voto de minoría en la Sesión N°437. Adicionalmente, estuvieron por acoger los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng,

Longte, Feifan-Chile y Feifan-China, en cuanto a recomendar no aplicar por ahora ningún derecho antidumping provisional, al considerar que:

i) en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado, debiendo la Comisión cerciorarse si ellos están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y

ii) no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que exista daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado.

Con esto, modifican el margen de dumping obteniendo márgenes de dumping de 40,8% para Iraeta (Shandong) Grinding Materials Co. Ltd., 41, l% para Feifan-China, 57,6% para Goldpro New Materials Co. Ltd., 37,5% para Longte, y 37,1% para Xingcheng. Además, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63 del Reglamento y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, concluyen que un derecho antidumping provisional de 33,5% es suficiente para impedir que se cause daño en la etapa actual de la investigación, en consideración al daño reportado por la rama de producción nacional en su solicitud.

Así, en lo relevante, se resuelve:

1. Recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales de 33.5% a las importaciones de bolas de acero.

2. Encargar a la Secretaría Técnica: i) seguir adelante con el procedimiento de verificación de la información recibida; y ii) solicitar a Moly-Cop que complemente sus justificaciones para presentar como confidencial el Informe Wood Mackenzie y que suministre nuevos resúmenes no confidenciales de dicho informe, de tal forma que sean suficientemente detallados para permitir a las partes interesadas una comprensión razonable.

Al respecto, resulta inaudito que frente a la solicitud de aplicación de derechos antidumping de un 16,5% presentada inicialmente por la empresa requirente (cuyo Informe Económico preparado por Econsult señaló que el dumping durante el período investigado era de un 13,9%), ahora la autoridad investigadora acceda a todos los cambios de criterios solicitados por Moly-Cop con tan solo pocos meses de diferencia, para arribar a una tasa de derechos provisionales de 33,5%. Ello es de especial relevancia

considerando que, aun de ser efectivo que hay dumping, conforme al párrafo tercero del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no se puede fijar un derecho antidumping superior al margen calculado, y, en todo caso, conforme al párrafo primero del mismo artículo es sumamente deseable fijar un derecho antidumping inferior al margen calculado si con ello basta para eliminar el daño.

5 Revisión de confidencialidad por la Comisión.

Tal como se señaló más arriba, con posterioridad a la decisión de imponer medidas provisionales de un 33,5%, la Comisión ordenó a Huachipato y Moly-Cop que complementen sus justificaciones para presentar como confidenciales y suministren nuevos resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de los Informes CRU y Wood Mackenzie, respectivamente. Las respuestas de ambas empresas se recibieron el 7 de mayo de 2024.

En el acta de la sesión N°439 de fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión revisó la respuesta de Huachipato y Moly-Cop a las solicitudes de la Secretaría Técnica y respecto los resúmenes no confidenciales presentados, la Comisión considera que en ambos casos no son suficientes para permitir una comprensión razonable de la información contenida en ellos, por lo que mandata a la Secretaría Técnica a que solicite, a la brevedad posible y en un plazo que no exceda de 3 días hábiles a que en el caso de Moly-Cop y el informe Wood Mackenzie, se presenten versiones reservadas de acceso exclusivo para cada empresa investigada de los costos mensuales de producción y entrega de bolas de acero para molienda convencionales estimados para esa empresa en particular, desglosados por cada ítem incluido en la estimación, durante el período enero-junio 2023.

La Comisión agrega que de acuerdo con el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, podrá no tener en cuenta la información presentada con carácter confidencial, si la petición de que la información se considere confidencial no está justificada y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

En consecuencia, los informes presentados por Moly-Cop no debieran ser considerados por la Comisión en su resolución definitiva.

6 Decisión de la Comisión de Sesión N°440 de la Comisión sobre petición de Elecmetal, de Fecha 18 de junio de 2024.

Con fecha 14 de junio de 2024 Elecmetal solicitó que para que en el cálculo del precio de exportación de Longte "se prescinda de los costos de Wood Mackenzie en materia de transporte, seguros y fobbing"

Al respecto, previo a resolver, la Comisión mandata a la Secretaría Técnica para que solicite a Moly-Cop pronunciarse acerca de esta presentación, en especial aportando los antecedentes sobre los gastos de flete, seguro y fobbing en sus operaciones de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda SAG durante el período marzo - septiembre 2023.

En segundo lugar, se discutió la solicitud de fecha 12 de junio de 2024, para que la Comisión "proceda a efectuar la verificación in situ de la planta productiva de Elecmetal ubicada en China, y que desarrolla con su socio privado ME Long Teng Grinding Media (Changshu) Co., Ltd.", resolviendo rechazarla por no considerar necesario realizar la verificación *in situ* solicitada.

Esta decisión se relaciona con la determinación del valor normal en el mercado de exportación. Considerando que no se debería aplicar el informe Wood Mackenzie y lo señalado respecto del cálculo del valor normal, la Comisión, al rechazar por innecesaria la constatación in situ, solo puede dar por acreditada la información proporcionada por Elecmetal respecto de sus operaciones en Chile.

Alejandro Jara Puga
Abogado
Socio VUA.

Acompaña informe económico de Guillermo Larraín.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la

Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, abogado, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (las "*Bolas Convencionales*"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:

Acompaño el informe económico de julio de 2024, titulado "*Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL S.A.*", elaborado por don **Guillermo Larraín**, reconocido economista y académico de la Universidad de Chile, con una amplia trayectoria local e internacional en materias económicas, financieras, de gobierno corporativo, entre otras, quien, además, ejerció como coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda y como superintendente de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión Para el Mercado Financiero) y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

En su informe, considerando el rol que la Compañía Siderúrgica de Huachipato S.A. ("*Huachipato*") ha desempeñado tanto en las investigaciones actualmente en curso ante la Comisión como en la discusión pública paralela, el señor Larraín analiza detalladamente la situación financiera y operacional de esa empresa y concluye que los problemas que está atravesando se deben a una profunda crisis estructural de la propia compañía hace ya una década, incluso antes del ingreso efectivo de Bolas Convencionales a Chile, que no puede –ni debe– ser resuelta a través de la imposición de derechos antidumping a dichas importaciones. Por el contrario, según se explica en el informe, el uso de esa medida afectará especial y negativamente a la industria minera, con los consiguientes efectos perjudiciales para la recaudación fiscal estatal y no resolverá los problemas estructurales de Huachipato.

En primer lugar, el informe del señor Larraín trata en detalle la situación financiera y operacional de Huachipato, incluyendo entre otras cosas, su rendimiento en comparación con otras siderúrgicas mundiales. Ello permitirá a la H. Comisión adquirir la convicción de que cualquier daño alegado por Huachipato se deben en realidad a problemas estructurales tanto de su modelo de negocio, su atraso tecnológico y gestión operativa, y no a las importaciones provenientes de China. Dichos problemas estructurales no pueden solucionarse a través de una medida antidumping que simplemente no incentivará a la

recuperación de la compañía, y de paso afectará el comercio exterior y a la recaudación fiscal:

> *"En efecto, Huachipato S.A., principal beneficiaria de los derechos antidumping que ha dictaminado transitoriamente la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios, es una empresa que atraviesa una crisis estructural desde hace años. En el capítulo 3 de este informe, analizamos en detalle la situación financiera de esta empresa y la conclusión es muy clara respecto de la crisis estructural que enfrenta. El derecho antidumping intenta de mala manera extender la vida de la empresa. Es de mala manera porque el derecho antidumping no colabora en nada a hacer que la empresa invierta lo necesario para resolver su atraso tecnológico y ser competitiva a nivel internacional."*[1]

Asimismo, y relacionado con lo anterior, el señor Larraín concluye que, atendido los problemas estructurales de Huachipato, es previsible que esta empresa solicite las protecciones arancelarias constantemente, atentando así contra los principios que rigen nuestro comercio exterior y que, cualquier medida antidumping (de ser efectiva y necesaria) es esencialmente temporal y en la medida suficiente para evitar el daño:

> *"El análisis anterior sugiere que el problema de fondo de Huachipato es estructural y como todos los problemas estructurales requieren tiempo para ser entendidos y enfrentados, es altamente probable que si se requiere una protección para que la industria sea viable, se requerirá hoy y también mañana."*[2]

A continuación, y, en segundo lugar, al igual como lo han informado usuarios de Bolas Convencionales, y lo ha explicado en detalle Elecmetal en sus últimas presentaciones, la imposición de derechos antidumping aumenta los costos de producción del sector minero quien será en último término quien absorberá los efectos de la sobretasa, reduciendo sus ganancias y, en definitiva, disminuyendo la recaudación fiscal. Así lo confirma don Guillermo Larraín:

> "[…] *todo el mayor precio lo pagan directamente las empresas del sector minero. Es decir, la sobretasa arancelaria es pagada íntegramente por este sector. Como en el corto plazo la tecnología no puede ser cambiada, esto significa que todo el mayor costo del arancel significa un aumento de costos de la minería de cobre en Chile.*
>
> *Como los precios del cobre no pueden ser afectados por la industria local sino que se determinan según la oferta y demanda mundiales, este incremento de costos reducirá la participación de Chile en la industria del cobre. Tal como señala el informe de PlusMining, esto tendrá dos efectos relacionados.*

---

[1] Informe de Guillermo Larraín, p.3.
[2] Informe de Guillermo Larraín, p. 40.

Primero, como Chile se hace aproximadamente un 1,5% más caro producto del arancel, ello puede implicar una caída en las ventas de cobre de aproximadamente el mismo monto (suponemos que la elasticidad precio de la demanda por cobre a nivel mundial es cercana a 1). Al caer las ventas, caerá también la recaudación por el royalty minero dado que se computa sobre las ventas de cobre.

Segundo, el incremento en costos de producción reducirá evidentemente las ganancias de las compañías mineras lo que afectará negativamente el impuesto a la renta que pagan.

Según PlusMining, la suma de estos dos elementos puede costarle al fisco una menor recaudación del orden de USD55 a USD 60 millones anuales".[3]

En tercer y último lugar, el informe de don Guillermo Larraín constata que, de mantenerse las decisiones de la H. Comisión en la sesión de Medidas Provisionales, quien se verá beneficiado en último término, aumentando su posición de mercado a costa del resto de los participantes del mercado de Bolas Convencionales, será nada menos que la denunciante Moly-Cop, quien está obteniendo una protección superior que la que se está fijando para su principal insumo de producción de Bolas Convencionales:

"En cuanto a Molycop, esta empresa pagará más por su insumo principal, pero como el producto final recibe una protección aun mayor, de 33,5%, el valor agregado por Molycop en realidad recibe una protección de 59,3% considerando que la barra representa aproximadamente un 75% del costo final de la bola producida por Molycop. Esta protección excesiva que recibe Molycop le da la posibilidad de hacer muchas cosas. Por ejemplo, podría decidir vender sus bolas a un precio menor al incremento en el arancel directo de 33,5%, pero superior al aumento de precio de las barras de Huachipato, dado que gracias a la sobretasa su margen crece aún más. En el muy corto plazo, eso le pudiera permitir ganar participación de mercado."[4]

POR TANTO,

A la H. Comisión respetuosamente pido: tener por acompañado el informe económico elaborado por economista y académico Guillermo Larraín.

Nicolás Luco Illanes

Firmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes
Fecha: 2024.08.01 12:59:28 -04'00'

[3] Informe de Guillermo Larraín, pp. 39-40.
[4] Informe de Guillermo Larraín, p. 42.

Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL S.A.

Guillermo Larrain

Santiago, julio de 2024

Resumen Ejecutivo 3
1 Introducción 6
2 Antecedentes legales del proceso 8
3 La frágil y deteriorada situación financiera de Huachipato S.A. 10
3.1 Ingresos totales y según mercado 10
3.2 Ingresos ordinarios y costos de venta 13
3.3 Análisis de márgenes 15
3.4 Desempeño de Huachipato comparado con siderúrgicas mundiales 17
3.5 Dependencia financiera de Huachipato de su matriz CAP S.A. 20
3.6 Capacidad instalada de Huachipato 22
3.7 Conclusiones sobre la situación financiera de Huachipato 28
4 Efectos económicos de una sobretasa arancelaria transitoria 29
4.1 Arancel: Impacto económico del principal instrumento de comercio 29
4.2 Arancel: Análisis de incidencia sobre empresas y consumidores 30
4.3 Otros Instrumentos de comercio exterior disponibles 33
4.3.1 Derechos antidumping 33
4.3.2 Derechos compensatorios 34
4.3.3 Salvaguardia 34
4.3.4 Subsidios 34
4.4 Aplicación al caso de la sobretasa a las bolas de acero 35
4.5 Reflexiones respecto de quién paga la protección, qué se hace con esos recursos y por cuánto tiempo 39
4.6 Protección efectiva en el mercado de las bolas convencionales y sus consecuencias de corto y largo plazo 40
4.6.1 Consecuencias desde la perspectiva de la desviación del comercio que genera la sobretasa 42
4.7 Una política alternativa que aumenta la probabilidad de producir el cambio sistémico en la empresa 43
5 Reseña biográfica del consultor 46

Resumen Ejecutivo

La Compañía Electro Metalúrgica S.A, en adelante ELECMETAL, me ha pedido un informe en que analice desde un punto de vista económico, la lógica de la acusación de dumping de la que ha sido objeto, y de las consecuencias previsibles de la adopción de medidas como sobre tasas arancelarias temporales o que, por la mecánica de las renovaciones de medidas temporales, se transformen en permanentes.

El punto de partida que discutimos en el capítulo 2, es el hallazgo del informe legal paralelo a este informe económico que señala que esta medida antidumping carece de solvencia técnica, pues la prueba de la existencia de distorsiones pasó por alto elementos procesales importantes que requiere la OMC y el Acuerdo Antidumping suscrito por Chile. Esta debilidad de la presentación de los solicitantes debe ponerse en la perspectiva que corresponde.

En efecto, Huachipato S.A., principal beneficiaria de los derechos antidumping[1] que ha dictaminado transitoriamente la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios, es una empresa que atraviesa una crisis estructural desde hace años. En el capítulo 3 de este informe, analizamos en detalle la situación financiera de esta empresa y la conclusión es muy clara respecto de la crisis estructural que enfrenta. El derecho antidumping intenta de mala manera extender la vida de la empresa. Es de mala manera porque el derecho antidumping no colabora en nada a hacer que la empresa invierta lo necesario para resolver su atraso tecnológico y ser competitiva a nivel internacional. La idea de que detrás de esto hay temas de seguridad nacional que justificarían esta medida no se condice con la realidad.

En el capítulo 4 analizamos los efectos de los instrumentos disponibles y mostramos con claridad por qué el derecho antidumping es la peor herramienta que utilizar, incluso si uno aceptara la noción de que hay que defender a la siderurgia nacional por alguna razón. Esto es así porque la medida antidumping la pagará un sector económico bien identificado, la minería, reduciéndole su

[1] Los acuerdos de la OMC hablan de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia. Sin embargo, la legislación chilena se refiere a sobretasas solamente para referirse a las salvaguardias. En el texto nos referimos a los derechos antidumping como una "sobretasa" lo que puede producir una confusión en algunos casos. El uso de la palabra sobretasas en este informe no se refiere al uso legal de la palabra sino a que, desde el punto de vista económico, un derecho antidumping se materializa en un incremento en el arancel correspondiente.

margen de manera arbitraria. La principal razón de otorgar una protección a Huachipato sería favorecer inversiones que permitan un cambio tecnológico. Sin embargo, en la medida antidumping no hay nada de esto en ciernes. Será difícil que lleguen inversiones porque, como lo demuestran los hechos esenciales de marzo y abril de 2024, la decisión podría revertirse, en cuyo caso Huachipato materializará el cierre de faenas. ¿Qué inversionista estaría dispuesta a invertir sumas cuantiosas en Huachipato en estas condiciones? El riesgo es enorme.

Más aun, el derecho antidumping por su naturaleza afecta solo a las empresas involucradas. Aunque no todas producen bolas convencionales, en el mundo hay más de 600 empresas siderúrgicas fuera de China. Algunas de entre ellas están en este mercado que nos interesa. Esto implica que habrá muchas oferentes actuales o potenciales cuyo producto no estará afecto al derecho. En la medida que ellas sean más eficientes que Huachipato, lo que no es muy difícil dado que en el informe demostramos que Huachipato está sistemáticamente entre las empresas siderúrgicas de peor desempeño financiero, entonces habrá desviación del comercio hacia estas otras empresas y en desmedro de Huachipato. Esto significa que una herramienta antidumping es un mal instrumento para hacer política industrial como se pretende hacer aquí. Con el derecho antidumping establecido, los empleos en Huachipato seguirán amenazados.

La fragilidad de la situación se aprecia mejor si pensamos en la protección efectiva que recibirá la empresa. En efecto, las sobretasas que se imponen como derecho antidumping afectan diferenciadamente al producto final (bolas) que al insumo de estas (barras). El resultado final que estimamos en el capítulo 4 es que la Tasa de Protección Efectiva que recibe las bolas de acero no es 33,5% del arancel nominal, sino en torno al 59,3%.

Pero además, para no caer en una estrategia de sustitución de importaciones, si se implementa una ayuda, esta debe ser transitoria. Eso es lo que contempla la estrategia de la industria naciente. Sin embargo, las sobretasas arancelarias de bienes que son insumo de un producto de exportación como el cobre, están escondidas del gran público. El escrutinio ciudadano sobre una medida que aparentemente no tiene costo y salva empleos será cercano a cero. Al público le costará darse cuenta de los efectos nocivos de la protección que se le está otorgando a la empresa Huachipato S.A. pero sus efectos serán reales: perdidas sostenidas de gran cuantía, menor recaudación tributaria por impuesto a la renta y por royalty.

Si existiera mérito en darle a Huachipato una protección, esta debe ser con un subsidio cuyos términos sean debatidos democráticamente para que dure lo que corresponde y sirva para atraer socios estratégicos. Para esto, sin embargo, el gobierno deberá explicitar las razones que hacen que Huachipato merezca, más que tantas otras, las ayudas cuantiosas que recibirá esta empresa.

1 Introducción

La empresa CAP S.A., en el Hecho Esencial del 20 de marzo de 2024, señala que como consecuencia de distorsiones de precios, producto de ayudas específicas que el gobierno chino otorgaría a empresas siderúrgicas y fabricantes de bolas entre otras la empresa Longte que, a su vez, es la que provee de bolas de acero a Elecmetal, su operación sería inviable. Esta argumentación es poco convincente por varias razones cuyo detalle desarrollamos más adelante:

i. En el capítulo 2 analizamos la situación financiera de Huachipato S.A. La conclusión es clara: Huachipato tiene una posición financiera muy frágil y empeora casi todos los años desde el año 2014. El problema de Huachipato es estructural. Durante esta década, su matriz financió las perdidas operacionales. La matriz es la principal acreedora. Si Huachipato llegara a quebrar, ello no tiene relación con el supuesto dumping[2]. Las causas que la han llevado al punto actual no podrán ser subsanadas en 12 meses que es el plazo de vigencia para las medidas de acuerdo con el marco regulatorio chileno.

ii. En el capítulo 3 mostramos los efectos económicos de una sobretasa arancelaria transitoria, en particular mostrando quienes financian qué. Como en el caso de cualquier arancel, los efectos económicos los soportan los consumidores. Como se trata aquí de un bien intermedio, la carga económica de la sobretasa recae sobre la minería. Como lo estima un informe paralelo de la consultora especialista en minerales y minería PlusMining, al considerar los efectos netos de los ingresos fiscales por la sobretasa descontando los ingresos tributarios asociado al impuesto a la renta y al royalty, el Estado pierde recaudación producto de esta medida. A esto hay que agregar la desviación de comercio que se produce como consecuencia de poner una sobretasa arancelaria al producto de algunas empresas en un país específico como China. Como todo el resto de las empresas no están afectas a esa sobretasa, el comercio se desviará hacia otros proveedores,

[2] El informe de ECONSULT, que erradamente usa un enfoque de valor normal reconstituido sin haber intentado antes, como requiere la OMC, usar los datos reales disponibles, señala que el período de dumping es entre febrero y julio de 2023. Sin mostrar la forma de construir la serie ni la serie misma que resulta de ello (el Cuadro 12 del Anexo A no está en el expediente), alegan que el dumping existiría desde enero de 2021 (fojas 126 y 127).

marginalmente menos eficientes que los proveedores chinos, pero más eficientes que Huachipato.

iii. En el capítulo 4, discutimos las consecuencias de que la medida solicitada, cuya duración se extendería formalmente por un año, será evidentemente insuficiente y se pedirán extensiones. El escenario base con el cual uno debe trabajar es que la medida se repita año tras año durante el plazo máximo de revisión establecido por la OMC que son cinco años. Con esto en mente, desde el punto de vista de política pública analizamos tres escenarios alternativos.

   a. En el primero, discutimos cómo preservar empleos. Más allá de que la estimación total de personas afectadas por un eventual cierre de Huachipato no tiene justificación empírica alguna, la idea de preservar empleos solo tiene sentido en la medida que el subsidio sea temporal y para ello debiera existir una estrategia de sustentabilidad para Huachipato. En la prensa se han publicitado algunas posibilidades que estaría desarrollando Huachipato, pero en los hechos son planes muy generales que suponen inversiones cuantiosas, desarrollo de nuevas tecnologías y atracción de socios estratégicos desconocidos. Además, como señala el informe legal paralelo a este, la acusación de dumping es muy débil porque adolece de una significativa debilidad procesal. Es decir, en los cinco años o más que pudieran ser necesarios para desarrollar y probar a tecnología, hacer las inversiones y atraer los socios estratégicos, existirá un riesgo permanente de reversión de la protección. Esto dificulta las inversiones y a atracción de socios en un plan que no se sostiene. Esto sugiere que, de seguirse este camino, la empresa Huachipato solo será viable mediante un incremento permanente de la protección arancelaria y el costo permanente lo pagará la minería de cobre y todos los chilenos por una menor contribución de impuestos y royalties.
   b. En el segundo escenario, nos abrimos a la posibilidad de que ese plan de solvencia para Huachipato sea viable: que haya inversiones a realizar asociadas a nuevas tecnologías como el hidrógeno verde y a la identificación de socios estratégicos que viabilicen tal plan. En ese caso, la pregunta para los hacedores de política pública es si la sobretasa arancelaria es la forma razonable de tender un puente entre la situación precaria de la empresa hoy y la promesa de un brillante futuro mañana. La respuesta es que la sobretasa no es la solución. Una sobretasa transitoria que pretenda que las empresas

inviertan para lograr un cierto objetivo, pertenece a la familia de medidas llamadas de "industria naciente". La literatura económica es clara en señalar el grave problema de inconsistencia dinámica de este tipo de medidas porque no generan los incentivos necesarios en la empresa objetivo a que se realicen las inversiones requeridas. Si algún instrumento pudiera resultar útil es más bien un subsidio antes que la sobretasa.

c. En el tercer escenario, si el problema de Huachipato es permanente como tememos, y si el plan de largo plazo no existiera o no fuera viable, la pregunta es qué hacer con los empleos en juego, partiendo por la pregunta si tiene sentido preservarlos. Aquí cobra relevancia la cantidad de empleos que estén en juego. Ciertamente, los 22.000 empleos que se señala en la prensa como los que están en juego, carecen de documentación seria para justificar el subsidio. El problema no puede circunscribirse a todos los empleos directos e indirectos asociados a la actividad económica de Huachipato. En términos genéricos, hay dos tipos de trabajadores: los especializados en los procesos siderúrgicos que tienen una capacidad limitada de cambiar se sector (como un operario que maneja hornos de fundición), y aquellos que brindan servicios no especializados (como un chofer de un camión). Los trabajadores con bajo nivel de especialización podrán utilizar los instrumentos que el marco jurídico tiene para cualquier trabajador que pierde su empleo, por ejemplo, el seguro de cesantía. El foco de la política pública debiera centrarse en cómo asistir a los trabajadores especializados con baja movilidad entre sectores en razón de sus capacidades específicas. Los montos involucrados seguramente exceden con creces los subsidios destinados a mantener en operación una industria estructuralmente incapaz de sustentar su operación.

2 Antecedentes legales del proceso

- Con fecha 31 de octubre de 2023, la Compañía Siderúrgica de Huachipato S.A. (en adelante "Huachipato") hace una presentación ante la Comisión Nacional Encargada de Investigar Distorsiones en los Precios de las Mercaderías Importadas (en adelante "la Comisión" o "Comisión de Distorsiones"), en relación al mercado de barras de acero destinadas a la fabricación de bolas para molienda y de bolas de acero para la molienda.

- Con fecha 20 de noviembre de 2023, Moly-Cop Chile S.A (en adelante "Moly-Cop") presenta una denuncia por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda originarias de la República Popular China, de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante "bolas convencionales").
- Con fecha 28 de noviembre, la Comisión, en Sesión N°436, considera que se trata de dos ramas de producción nacional diferentes, constata que no se han recibido suficientes antecedentes respecto del mercado de bolas de acero para molienda y resuelve el inicio de dos investigaciones, al primera, iniciada de oficio respecto de la importación de barras de acero parra la molienda y la segunda, iniciada a petición de Moly-Cop, respecto las importaciones de las bolas convencionales. Asimismo, descarta de la investigación las llamadas barras SAG, las que se considera un producto distinto.
- Con fecha 9 de diciembre de 2023 se publica en el Diario Oficial aviso de inicio de investigación por eventual dumping en los precios de importación de a) barras de acero para la fabricación de bolas para la molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas y b) bolas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas.
- Con fecha 28 de febrero de 2024, la Comisión, en Sesión N°437 resuelve recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de barras de acero y bolas de acero para molienda convencionales de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111.
- Con fecha 16 de abril de 2024, la Comisión, en Sesión N°438, revisa recursos de reposición presentados ante la recomendación de medidas provisionales en la investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero y bolas de acero forjadas, en este último caso acogiendo recurso de reposición de Moly-Cop en el sentido de revisar los cálculos realizados durante la Sesión N°437 y acoger parcialmente recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Feifan-China, Feifan-Chile y Longte, sólo en lo que dice relación a que a los precios de exportación de aquellos exportadores que tienen importadores relacionados no debieron imputárseles un descuento por IVA.
- En el informe legal que acompaña a este informe económico cabe destacar la opinión crítica que se tiene del debido proceso que se ha llevado a cabo en este caso. A juicio de ese informe, la forma cómo se ha planteado el caso

y el material aportado no son de la entidad suficiente como para justificar la sobretasa impuesta, con todas las consecuencias de asignación de recursos que ello conlleva.

3 La frágil y deteriorada situación financiera de Huachipato S.A.[3]

3.1 Ingresos totales y según mercado

1. A partir del análisis detallado de los Estados Financieros de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (en adelante "*Huachipato*" o "*la Compañía*") durante los últimos 10 años (2014-2023), se evidencia una situación financiera crítica y un claro deterioro en su desempeño operacional y rentabilidad.
2. El Gráfico 4.2.1 muestra la evolución de los ingresos de actividades ordinarias de la Compañía durante el período 2014-2023. Los datos representados sirven como base para el análisis subsiguiente de los factores que influyeron en los cambios de ingresos durante los años más significativos del período en cuestión.

Gráfico 2.1: Ingresos de Actividades Ordinarias Totales de Huachipato (MMUSD)

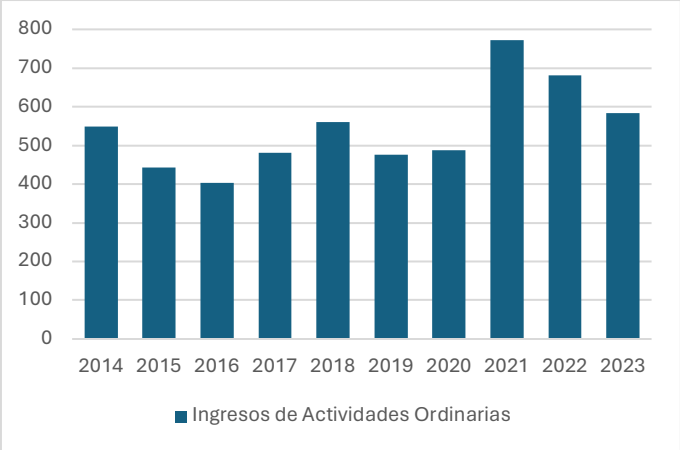

Fuente: Estados Financieros de la Compañía.

Nota: los ingresos ordinarios de la Compañía se componen de la siguiente manera: ingresos por venta de acero mercado externo; ingresos por venta de acero mercado nacional; ingresos por venta de

[3] Este capítulo usa como fuente de información los Estados Financieros auditados anuales de la compañía entre 2013 y 2023.

servicios; ingresos por servicios; e ingresos por venta de otros productos.

3. Los ingresos por ventas de la compañía durante el período evaluado presentaron fluctuaciones importantes. Hasta 2020 estaban estancados con una cierta variabilidad. En 2021 se produce un incremento importante pero desde entonces muestran una tendencia general decreciente.

4. En 2016, los ingresos alcanzaron su punto más bajo del período, disminuyendo un 9% respecto al año anterior. Esta reducción se debió principalmente a una caída del 11% en los ingresos por venta en el mercado nacional, causada por un descenso del 11,5% en el precio promedio de ventas, que pasó de USD/t 568,38 en 2015 a USD/t 502,97 en 2016, a pesar de un ligero aumento en ese año en los despachos de 654.2 TMM a 654.9 TMM.

5. El año 2018 mostró una recuperación en los ingresos por venta, con un aumento del 5% en el mercado interno respecto a 2017. Este incremento se produjo a pesar de una reducción en el despacho de 53.125 toneladas, compensada por un aumento del 14% en el precio promedio de ventas, que pasó de USD/t 607,36 en 2017 a USD/t 697,65 en 2018. Paralelamente, los ingresos por ventas en el mercado externo crecieron debido a un aumento en el despacho de 74 TM y un incremento del 16% en los precios promedio de venta internacional.

6. El año 2021 marcó un punto destacado en el período analizado, con un crecimiento del 58% en los ingresos por venta respecto a 2020. Este aumento se atribuyó a un incremento del 7,6% en los volúmenes despachados y un 54,8% en el precio promedio de venta del acero. Factores externos como la reactivación económica post-pandemia y las políticas gubernamentales orientadas a aumentar la liquidez en la economía nacional también contribuyeron a este resultado.

7. No obstante el repunte de 2021, los dos últimos años del período muestran una tendencia a la baja, lo que podría indicar una normalización de los ingresos por venta a niveles pre-pandemia. Esto puede reflejar varias cosas, desde una estabilización de los mercados interno como externo así como la reacción de la economía a la restricción monetaria que siguió al fuerte rebrote inflacionario producto de los estímulos durante la pandemia. Esta

desaceleración económica post pandemia ha golpeado particularmente a la industria de la construcción.

8. El Gráfico 2.2 muestra el desglose de los ingresos por venta de acero de la Compañía, diferenciando entre el mercado interno y externo para el período 2014-2021[4]. Esta representación permite apreciar la distribución y evolución de los ingresos en ambos segmentos de mercado a lo largo de los años analizados.

Gráfico 2.2: Ingresos por Venta de Acero Mercado Nacional y Mercado Externo (MMUSD)

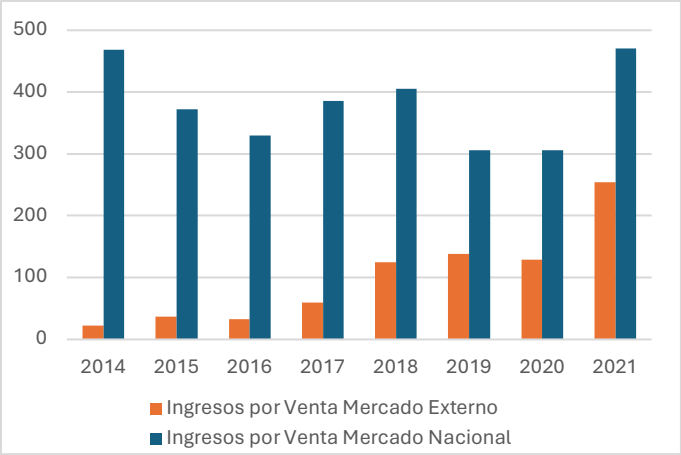

Fuente: Estados Financieros de la Compañía

Nota: No se cuenta con las cifras de ventas del mercado nacional y mercado externo de los años 2022 y 2023.

9. Los ingresos por ventas en el mercado nacional han mostrado una tendencia general decreciente durante el período analizado. En contraste, las ventas al mercado externo han experimentado un crecimiento proporcional, incrementando su participación del 4% del total de ingresos por venta al inicio del período, hasta alcanzar un 33% en 2021. Paralelamente, la proporción de ventas nacionales en relación con los ingresos totales ha disminuido, pasando de un 85% en 2014 a un 61% en 2021.

10. El año 2018 marcó un hito importante en esta tendencia, con un crecimiento excepcional en las ventas al mercado externo. Los ingresos por este concepto aumentaron en MMUSD 64.7, lo que representó un incremento del 108% respecto al año anterior, alcanzando un total de

[4] Este desglose no está disponible para los años 2022 y 2023.

MMUSD 124.8. Este notable crecimiento se atribuyó a un aumento en el despacho de 74.3 MT y un incremento del 16% en el precio promedio de ventas.

11. Por otro lado, el año 2019 registró la mayor caída anual del período en las ventas nacionales, con una disminución del 25% respecto a 2018. Esta reducción se debió a un menor despacho de 93.1 MT y una caída del 10,3% en el precio promedio de ventas, que pasó de USD/t 697,65 en 2018 a USD/t 625,99 en 2019.

12. Esta evolución en la composición de los ingresos resalta la creciente importancia del mercado externo para la Compañía, al tiempo que evidencia los desafíos enfrentados en el mercado nacional. La tendencia general decreciente en los ingresos por venta refleja la sensibilidad de la Compañía a los ciclos económicos y a los niveles de actividad en sectores clave como la minería y la construcción.

3.2 Ingresos ordinarios y costos de venta

13. El Gráfico 2.3 presenta una comparación entre los Ingresos de actividades ordinarias y los Costos de Venta de la Compañía durante el período analizado. Esta representación visual permite observar la relación entre estos dos componentes fundamentales del desempeño financiero, proporcionando una perspectiva clara sobre la evolución del margen bruto a lo largo del tiempo. Los datos ilustrados en este gráfico sirven como base para el análisis subsiguiente de la eficiencia operativa de la empresa y su capacidad para generar utilidades en el contexto de las fluctuaciones del mercado y los desafíos del sector.

Gráfico 2.3: Ingresos de actividades ordinarias y Costos de Venta. (MMUSD)

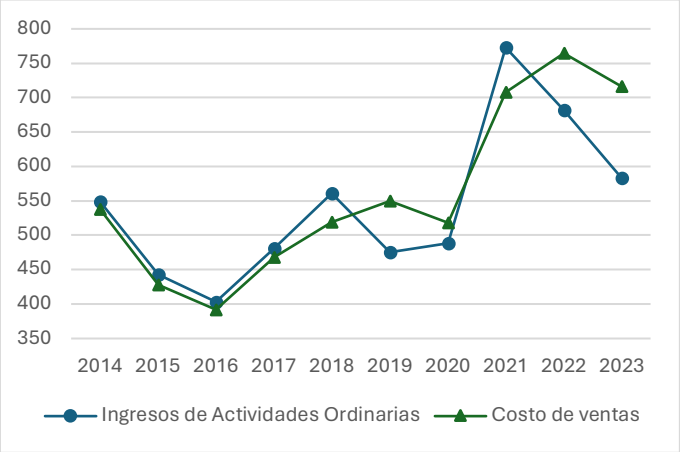

Fuente: Estados Financieros de la Compañía

14. El análisis de los costos de venta contrastado con la evolución de los ingresos de actividades ordinarias durante los últimos 10 años revela una tendencia creciente sostenida. En este lapso, los costos de ventas han representado un peso promedio del 103% de los ingresos por venta del período.

15. Esta relación desfavorable entre costos e ingresos, donde los primeros superan a los segundos en cuatro de los diez años analizados, sugiere deficiencias en la gestión operativa de la Compañía. Este patrón indica una aparente falta de control efectivo sobre los costos operativos y posibles ineficiencias en los procesos productivos, señalando un desafío estructural en la operación de la empresa que podría comprometer su viabilidad financiera a largo plazo.

16. El año 2017 marcó un punto de inflexión, con el primer aumento en los costos de venta del período, superando en un 20% a los del año 2016. Este incremento se atribuyó principalmente a factores externos, como el ciclón Debbie en Australia, que paralizó las exportaciones de carbón metalúrgico, provocando un aumento de más del 100% en el precio de esta materia prima esencial para la producción de acero.

17. La situación continuó hasta el 2019, cuando los costos de venta superaron por primera vez en el período a los ingresos de actividades ordinarias, representando un 116% de estos últimos, en comparación con el 92% del año anterior. Este desequilibrio reflejó una presión creciente sobre los márgenes operativos de la Compañía.

18. Luego en 2021, los costos de venta de la Compañía alcanzaron el mayor crecimiento del período, aumentando un 36% respecto al año anterior y representando el 92% de los ingresos por venta. Este incremento significativo se debió principalmente a un aumento del 79% en el costo de las materias primas para la producción.

19. La persistencia de esta tendencia en los últimos diez años indica una ineficiencia operativa, específicamente en la estructura de costos de la Compañía, así como poca capacidad por parte de la empresa para adaptarse a las fluctuaciones en los precios de las materias primas.

3.3 Análisis de márgenes

20. El Gráfico 2.4 ilustra la evolución comparativa del margen bruto, margen operativo y margen neto de la Compañía durante el período 2014-2023. La comparación simultánea de estos tres márgenes proporciona una visión detallada de la eficiencia operativa de la Compañía, su capacidad para controlar costos y gastos, y su habilidad para generar beneficios netos, lo cual resulta fundamental para comprender su situación financiera.

Gráfico 2.4: Comparación de Márgenes (%)

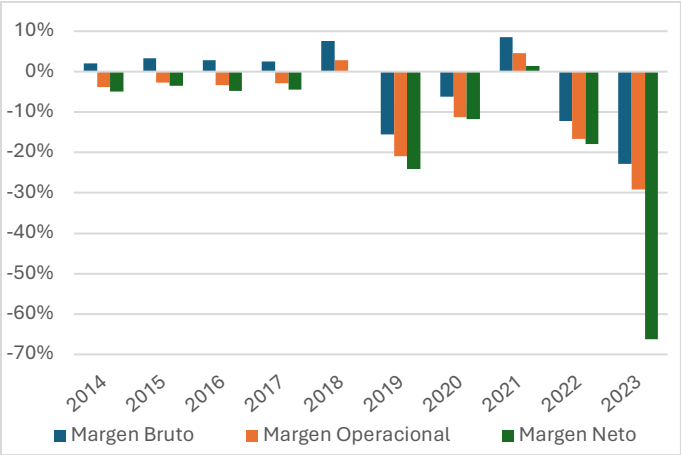

Fuente: Estados Financieros de la Compañía

21. Como consecuencia directa del incremento de los costos de venta, los márgenes brutos y operacionales de Huachipato han experimentado un deterioro en el período. El margen bruto ha incurrido en valores negativos en cuatro de los diez ejercicios, lo que implica que los costos han superado los ingresos de actividades ordinarias. El margen operacional también ha registrado valores negativos en la mayoría de los años analizados (8 de 10), alcanzando su punto más bajo en 2023 con un -29%. Estos indicadores

evidencian una incapacidad estructural de la empresa para generar ganancias a partir de sus operaciones principales.

22. Los resultados netos después de impuestos reflejan el deterioro de la situación financiera de Huachipato. En ocho de los diez años analizados, la empresa registró pérdidas netas, con montos que oscilan entre MMUSD -114.2 en 2019 y un máximo de MMUSD -385.5 en 2023. En dichos años los márgenes netos disminuyeron a un -24% y -66%, respectivamente.

23. La persistencia y agravamiento de estos resultados negativos a lo largo de una década sugieren la existencia de problemas estructurales en el modelo de negocio y en la gestión operativa de Huachipato.

24. El Gráfico 2.5 muestra la evolución del margen EBITDA (*earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization*) de la Compañía durante el período 2014-2021. Este indicador financiero clave proporciona una visión clara de la rentabilidad y generación de caja operativa de la empresa, excluyendo el impacto de decisiones financieras, fiscales y contables. La representación visual del margen EBITDA a lo largo de esta década permite observar la eficiencia operativa de la Compañía y su capacidad para generar beneficios a partir de sus operaciones principales.

Gráfico 2.5: Análisis del Margen EBITDA (%)[5]

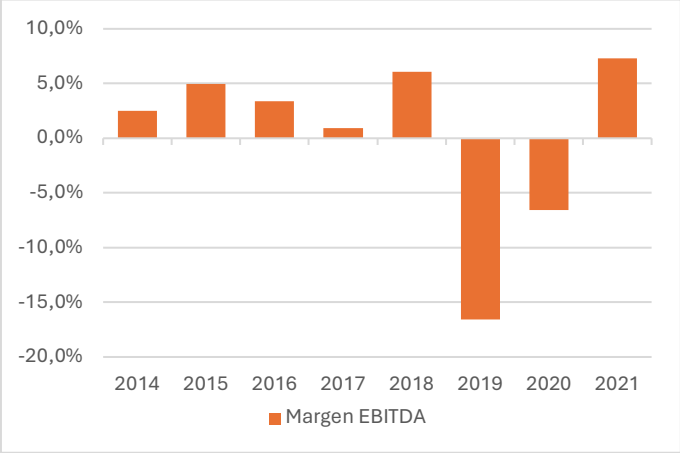

Fuente: Estados Financieros de la Compañía

[5] No se dispone de los datos necesarios de los años 2022 y 2023 para calcular los márgenes EBITDA de dichos años.

25. El análisis del margen EBITDA de la Compañía entre 2014 y 2021 revela una tendencia fluctuante, consistente con lo observado en los márgenes de ganancia. Este período se caracteriza por tres fases distintas: una etapa inicial de rendimiento moderado, seguida por una caída significativa, y finalmente una recuperación al final del período.

26. El punto más crítico se registró en 2019, cuando el margen EBITDA descendió a un mínimo histórico de -16,6%, indicando dificultades operativas y financieras. La pérdida neta del ejercicio de 2019 (MMUSD -114.2) impactó negativamente la rentabilidad del patrimonio y la pérdida por acción. Esta situación se explica parcialmente por los gastos no operacionales, debido a los castigos financieros reconocidos en los inventarios de bodega, activos fijos y valores residuales de ciertos activos, afectando la rentabilidad de los activos totales y operacionales de la Compañía. Esta tendencia negativa persistió en 2020, a causa de la pandemia global y sus repercusiones en la industria.

27. Sin embargo, 2021 marcó una recuperación significativa, con el margen EBITDA alcanzando un 7,3%, el más alto en el período analizado. Este repunte se atribuye principalmente al menor costo de ventas relativo respecto a los ingresos de la operación, así como a la reactivación económica post-pandemia, que revitalizó sectores clave como la construcción y la maquinaria, impulsando la demanda de acero.

3.4 Desempeño de Huachipato comparado con siderúrgicas mundiales

28. Para contextualizar el desempeño de Huachipato en el ámbito global, la Tabla 2.1 presenta una comparación de los márgenes EBITDA promedio. Esta tabla incluye datos de las empresas con mejor desempeño en el sector global, las empresas con menor desempeño, el promedio global y el margen EBITDA de Huachipato. Esta comparación proporciona una perspectiva valiosa sobre la posición relativa de la Compañía en el mercado siderúrgico internacional y permite evaluar su eficiencia operativa en términos globales.

Tabla 2.1: Análisis comparativo de Margen EBITDA de las Empresas a Nivel Global (%)[6]

Descripción	Años								
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Promedio Global	11%	8%	9%	10%	7%	11%	13%	14%	9%
Huachipato	0,3%	-2%	-2%	2%	5%	3%	1%	6%	-17%
Aproximación Margen EBITDA empresas por Desempeño									
Mejor Desempeño	20%	15%	17%	20%	20%	22%	25%	26%	21%
Menor Desempeño	4%	-1%	1%	4%	-12%	0%	5%	6%	2%

Fuentes: Datos extraídos del informe de GMK Center, Financial Health of Steel Industry 2020 y los Estados Financieros de la Compañía.
Nota: El informe de GMK Center presenta un gráfico que no proporciona los datos precisos para las empresas con mejor y menor desempeño a nivel global. Por consiguiente, los márgenes EBITDA promedio de estas compañías son valores aproximados.

29. El análisis comparativo de los márgenes EBITDA revela tendencias significativas en el sector siderúrgico global y la posición relativa de Huachipato. El margen EBITDA promedio global fluctuó durante el período 2011-2019, con un promedio del 10%. Se observaron mínimos del 8% y 7% en 2012 y 2015 respectivamente, mientras que el máximo se alcanzó en 2018 con un 14%.

30. Las empresas de mejor desempeño mantuvieron un margen EBITDA promedio del 20% durante el período evaluado. Sus niveles más bajos se registraron en 2012 y 2013 (15% y 17% respectivamente), mientras que su máximo lo alcanzaron en 2018 con el 26%, demostrando una capacidad para mantener altos niveles de eficiencia operativa.

31. En contraste, las empresas de menor desempeño experimentaron volatilidad en el período. Su margen EBITDA promedio fue del 1% en los años evaluados, con un mínimo del -12% en 2015 y un máximo del 6% en 2018. Esta tendencia sugiere que una porción considerable de productores opera con márgenes mínimos o negativos, como ocurre todos los años con Huachipato.

[6] GMK Center. *Financial Health of Steel Industry 2020. Financial Analysis of Public Steel Making Companies, August 2020. GMK Center* es una empresa consultora y centro de estudios con sede en Ucrania, enfocada en sectores industriales como el hierro y el acero, el petróleo y el gas, los fertilizantes, el cemento, etc. Establecida en 2018.

32. Según reporta el informe de Patricio Rojas en el Gráfico No. 2, en 2022 la participación de mercado de China en el mercado *global del acero* es de 54%. La mayor parte de esta producción es para el consumo doméstico por cuanto el 51,7% del consumo mundial es chino. Otros productores menores incluyen a India (6,6%), Norteamérica (5,9%), Unión Europea (7,2), Japón (4,7%) y CIS, Ucrania (4,6). Rojas reporta varias agrupaciones de países: Otros Asia produce un 8,1% del total, Otros Europa un 2,1% y un "Otros otros" que produce un 6,4% del total. El principal productor latinoamericano es Brasil.

    Si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%.

33. En cuanto a Huachipato, su desempeño se situó consistentemente por debajo del promedio de las empresas de menor rendimiento, con excepciones en 2015, 2016 y 2018. En estos años, la compañía superó a este segmento por 17, 3 y 0,1 puntos porcentuales respectivamente. Estos datos subrayan los desafíos operativos enfrentados por Huachipato en comparación con sus pares a nivel global.

34. En orden de ilustrar estas tendencias y facilitar una comparación directa, se presenta el Gráfico 2.6. Esta representación gráfica muestra la evolución de los márgenes EBITDA para el promedio global, las empresas de mejor y menor desempeño, así como Huachipato a lo largo del período 2011-2019. El gráfico permite apreciar claramente las brechas de rendimiento entre los diferentes segmentos y la posición relativa de la Compañía analizada en el contexto de la industria siderúrgica global.

Gráfico 2.6: Comparación del Margen EBITDA de las Empresas a Nivel Global (%)

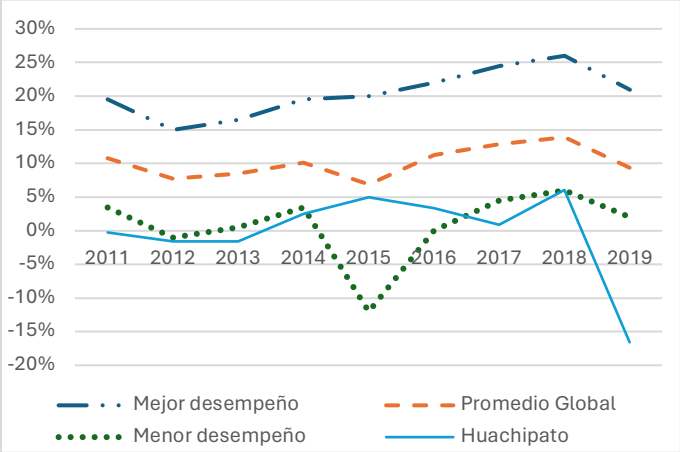

Fuente: Datos extraídos del informe de GMK Center. Financial Health of Steel Industry 2020 y los Estados Financieros de la Compañía

35. Al respecto, según datos de *McKinsey & Company*, los márgenes EBITDA de la industria mundial del acero entre 2014 y 2023 han promediado entre el 8% y el 10%, los cuales se encuentran por debajo del 15% al 17% considerado necesario para la sostenibilidad a largo plazo. En el mismo período, los productores de acero de alto rendimiento han alcanzado márgenes EBITDA del 20% al 30%, debido a ventajas estructurales como bajos costos de factores y alta productividad.

36. En comparación, los márgenes EBITDA de Huachipato, incluso en su mejor año reciente (7,3% en 2021), se ubican por debajo del promedio de la industria global, lo cual señala que la Compañía afronta retos en su búsqueda de una rentabilidad sostenible y competitiva a nivel nacional y global.

3.5 Dependencia financiera de Huachipato de su matriz CAP S.A.

37. El Gráfico 2.7 presenta la composición de los pasivos totales de Huachipato durante el período 2014-2023, ofreciendo una visión clara de la estructura de financiamiento de la compañía. Esta representación permite identificar las principales fuentes de obligaciones financieras y su peso relativo en el balance de la empresa a lo largo de la última década. La distribución de los pasivos revela patrones significativos en la estrategia de financiamiento de Huachipato y proporciona una perspectiva sobre su gestión financiera y relaciones con entidades relacionadas y proveedores comerciales.

Gráfico 2.7: Distribución Promedio de los Pasivos Totales 2014-2023 (%)

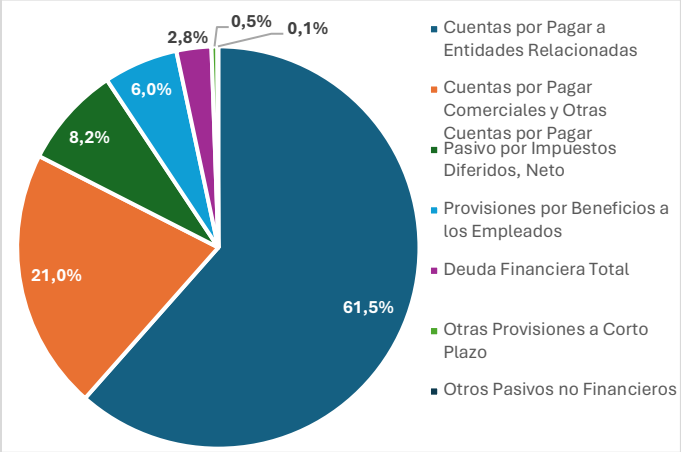

Fuente: Estados financieros de la Compañía

38. El análisis de la estructura financiera de Huachipato en el período 2014-2023 revela una significativa dependencia de fuentes de financiamiento relacionadas, principalmente de su matriz, CAP S.A. Esta situación se evidencia en la composición del pasivo total de la Compañía, donde tal como se muestra en el Gráfico 2.7, las cuentas por pagar a entidades relacionadas representan el 61,5%, seguidas por las cuentas por pagar comerciales con un 21,0% y los pasivos por impuestos diferidos con un 8,2%.

39. La dependencia financiera de la Compañía con CAP S.A. es particularmente notable. Durante el período 2012-2021, las cuentas por pagar a la matriz han constituido en promedio el 80,6% del total de cuentas por pagar a entidades relacionadas, equivalente a MMUSD 244.7, lo que representa el 50,6% de los activos totales en promedio.

40. Según los estados financieros de la Matriz, el financiamiento otorgado por CAP S.A. se realiza mediante una cuenta corriente operativa con una tasa LIBOR más un margen de 2,5%. Esta dependencia se intensificó en años recientes, con incrementos del 30% en 2019 y un 15% adicional en 2021 en las cuentas por pagar a entidades relacionadas de la Compañía.

41. La estructura de financiamiento de Huachipato presenta implicaciones significativas. Existe un riesgo de condiciones de préstamo potencialmente desfavorables y posibles dificultades para acceder a financiamiento externo en términos más ventajosos. Asimismo, se observan limitaciones

en la gestión eficaz de la estructura de capital y un potencial compromiso de la autonomía financiera a largo plazo.

42. Además, las cuentas por pagar comerciales constituyen un componente significativo de los pasivos totales de Huachipato, representando el 21,0% y promediando MMUSD 109,7 en el período analizado. Esta proporción podría interpretarse como un indicio del limitado poder de mercado de la compañía. Tal dependencia del crédito comercial no solo expone a Huachipato a potenciales riesgos de liquidez ante cambios en los plazos de pago o fluctuaciones abruptas en las condiciones del mercado, sino que también podría restringir su capacidad para negociar términos más favorables con sus proveedores. Consecuentemente, esta situación podría impactar negativamente en los márgenes operativos de la empresa y en su posición competitiva dentro del mercado.

43. Por otro lado, en cuanto a la deuda financiera total, que representa el 2,8% de los pasivos, entre 2014 y 2021, Huachipato adquirió 12 préstamos de corto y largo plazo, con tasas de interés promedio de 12,0% en USD, 9,9% en Euros y 13,9% en UF.

44. El impacto de esta estructura de financiamiento se refleja en los costos financieros, que han promediado el 4% de los ingresos de actividades ordinarias totales. Estos costos han experimentado incrementos significativos, particularmente del 79% en 2017 y 76% en 2022. Los Servicios financieros CAP han sido la partida predominante de los costos financieros, representando en promedio el 63% del total en la última década.

45. Este nivel de apalancamiento financiero podría restringir la capacidad de Huachipato para enfrentar períodos de baja demanda y realizar inversiones estratégicas necesarias para su crecimiento y competitividad a largo plazo.

3.6 Capacidad instalada de Huachipato

46. Ahora, en orden de analizar la política de inversiones en activos fijos de la Compañía y cómo esta ha influido en su capacidad productiva y competitividad durante los últimos diez años, se presenta en el Gráfico 2.8 la evolución del nivel de stock en propiedades, planta y equipo (PPE) de la Compañía durante dicho período.

Gráfico 2.8: Nivel de Stock en PPE 2014-2023 (MMUSD)

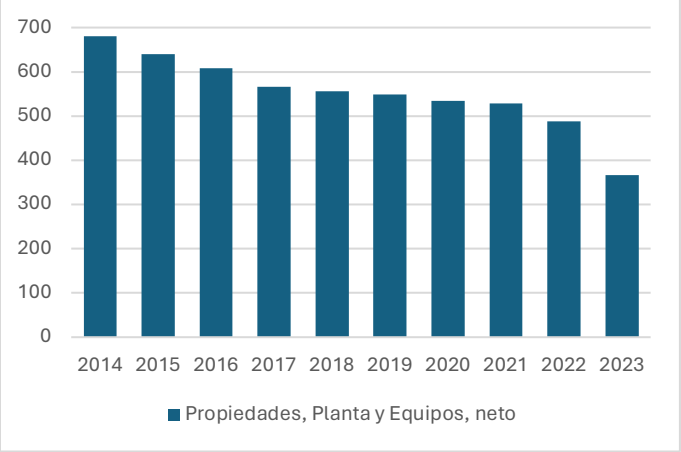

Fuente: Estados financieros de la Compañía

47. En lo que concierne a la inversión en Propiedades, Planta y Equipo, se observa una tendencia que denota un claro decrecimiento anual del stock de estos activos a partir de 2014, ya que desde ese año el valor de estos activos pasó de MMUSD 793.4 a MMUSD 366.4 en 2023, registrando una disminución anual del 25% en este último año respecto del 2022. Paralelamente, el peso relativo de estos activos sobre el total se ha reducido de manera constante, pasando del 73% en 2014 al 48% en 2023.

48. Esta situación presenta una importancia crítica para una compañía siderúrgica intensiva en capital como Huachipato. Un parque industrial obsoleto o desgastado podría resultar en:

    - Mayores costos operativos debido a ineficiencias energéticas;
    - Calidad inconsistente en la producción;
    - Fallas frecuentes y paradas no planificadas que interrumpen la producción; y
    - Mayores costos relativos en capital humano.

49. Estas consecuencias potenciales podrían erosionar significativamente la rentabilidad y competitividad de Huachipato frente a rivales con instalaciones modernas. La reducción sostenida en la inversión en activos fijos sugiere una posible descapitalización de la empresa, lo que podría comprometer su capacidad para mantener niveles de producción eficientes y competitivos a largo plazo.

50. Esta tendencia también plantea interrogantes sobre la estrategia de inversión de capital de la empresa y su capacidad para modernizar y

mantener su infraestructura productiva en un sector que requiere constante actualización tecnológica para mantener la competitividad.

51. De esta manera, el Gráfico 2.9 presenta una comparación entre el flujo de compras de propiedades, planta y equipo, y los valores de depreciación y amortización de la Compañía durante el período 2014-2021. Ello nos permitirá apreciar la relación entre las inversiones en activos fijos de la Compañía y el desgaste contable de los mismos en el período en cuestión.

Gráfico 2.9: Compras de PPE y Depreciación y Amortización[7] (MMUSD)

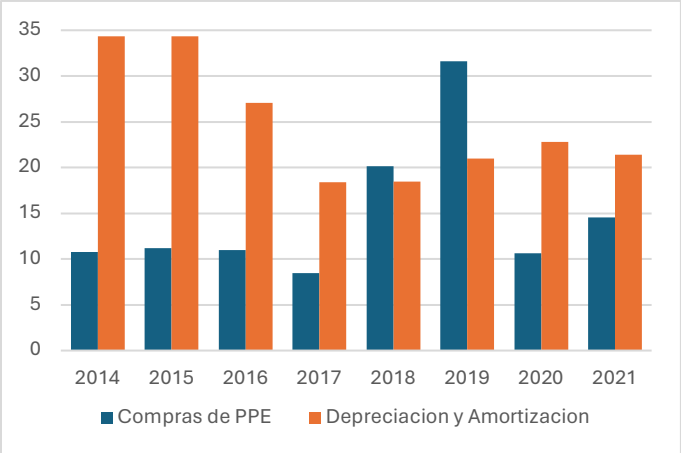

Fuente: Estados financieros de la Compañía

52. De esta manera, los datos relativos a la relación entre las compras de activos fijos y la depreciación sugieren que en múltiples ejercicios del período analizado, las inversiones destinadas al mantenimiento de los activos resultaron insuficientes para compensar el desgaste de estos.

53. Esta situación se evidencia en el Gráfico 2.9 en el cual se aprecia que en seis de los ocho años analizados los valores de la depreciación y amortización superaron al flujo de compras de propiedades, planta y equipo, por lo cual se podría intuir que las compras no alcanzaron a reponer el desgaste del activo fijo de la Compañía.

54. Este fenómeno implica un envejecimiento acelerado del parque industrial de la empresa, lo cual potencialmente amplía la brecha tecnológica con la competencia. Las consecuencias de esta tendencia podrían incluir:

[7] No se cuenta con los datos de la depreciación y amortización de los años 2022 y 2023.

- Deterioro progresivo de la eficiencia operativa;
- Incremento en los costos de mantenimiento a largo plazo;
- Reducción de la capacidad para adoptar nuevas tecnologías e innovaciones del sector; y
- Posible impacto negativo en la calidad y consistencia de la producción.

55. La persistencia de esta tendencia podría comprometer la competitividad de la empresa en un sector donde la eficiencia y la modernización tecnológica son factores críticos para el éxito operativo y financiero.

56. El Gráfico 2.10 ilustra la evolución del Patrimonio Total de la Compañía y su crecimiento porcentual interanual durante el período 2014-2023, con el fin de ofrecer una perspectiva clara de la solidez financiera y la creación de valor para los accionistas en los últimos diez años.

Gráfico 2.10: Patrimonio Total de la Compañía (MMUSD y Crecimiento Interanual %)

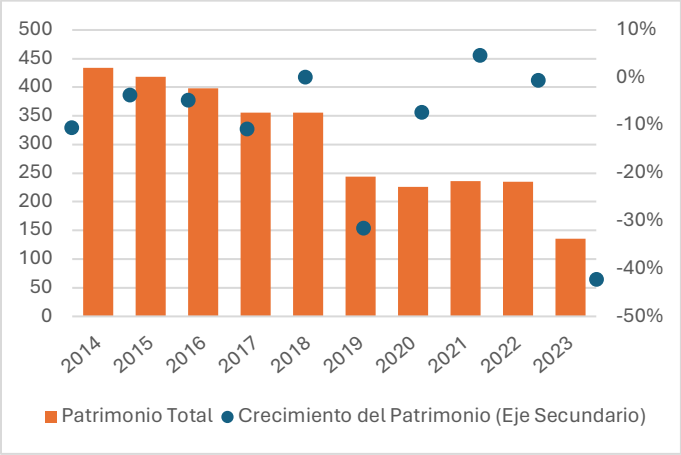

Fuente: Estados Financieros de la Compañía

57. Al analizar el patrimonio de la compañía durante el período en cuestión, específicamente el capital pagado reflejado en el balance general, se observan aportes de capital significativos en los años 2020, 2022, así como un aumento en el capital pagado en 2023 como resultado de una reorganización del grupo en el que se dividió a la Compañía en dos sociedades. Estos aportes ascendieron a MMUSD 43.2, MMUSD 120.0 en 2020 y 2022 y el aumento de MMUSD 287.5 en 2023.

58. En relación con Huachipato y los aportes de capital mencionados, su matriz CAP S.A. destaca en los estados financieros correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2023, la siguiente información:

- **Aumento de capital en 2020**: El 13 de abril de 2020, la junta extraordinaria de accionistas aprobó un aumento de capital por MMUSD 43.2, mediante la emisión de 1.241.405 nuevas acciones. CAP S.A. suscribió y pagó la totalidad de este aumento, capitalizando créditos que mantenía contra Huachipato.
- **Aumento de capital en 2022**: El 17 de enero de 2022, se aprobó un nuevo aumento de capital por MMUSD 120, con la emisión de 4.330.272 acciones adicionales. Nuevamente, CAP S.A. suscribió y pagó el monto total, utilizando el mismo mecanismo de capitalización de créditos.
- **Reestructuración y ajuste de capital en 2023**: El 31 de octubre de 2023, como parte de una reorganización del grupo, Huachipato se dividió en dos sociedades. Esta operación resultó en una redefinición del capital de la Compañía, que quedó establecido en MMUSD 825.3, dividido en 34.583.162 acciones. Este proceso se hizo con el fin de concentrar y optimizar la estructura de los activos y pasivos de Huachipato en sus actividades principales.

59. No obstante estas inyecciones de capital, y tal como se evidencia en el Grafico 2.10, el patrimonio total de la compañía ha experimentado un deterioro sostenido durante los últimos 10 años, principalmente como consecuencia de las pérdidas netas acumuladas. Esta situación pone de manifiesto un esfuerzo continuo por parte de los accionistas para fortalecer la posición financiera de la empresa mediante aportes de capital. Sin embargo, es evidente que estos aportes han sido insuficientes para contrarrestar el impacto negativo de las pérdidas operativas recurrentes, lo que ha resultado en una erosión del valor para los accionistas, a pesar de las inversiones adicionales realizadas.

60. Por último, el Gráfico 2.11 ilustra la evolución del Precio Mensual de la Acción de CAP S.A. durante el período 2015-2024. Esta representación visual proporciona una perspectiva detallada de las fluctuaciones en el valor de mercado de la empresa matriz, destacando los hitos significativos que han influido en su valoración por parte de los inversores. La trayectoria del precio de la acción refleja la percepción del mercado sobre el

rendimiento global del grupo, incluyendo el desempeño de sus subsidiarias como Huachipato.

Gráfico 2.11: Precio Mensual de la Acción de CAP S.A. (CLP)

Fuente: Yahoo Finance

61. El comportamiento del precio de la acción de CAP S.A. (ISIN: CLP256251073) en la Bolsa de Santiago refleja claramente la percepción del mercado sobre el desempeño del grupo en su conjunto. Tras un aumento significativo en 2021, coincidiendo con la repentina mejora en los márgenes de la Compañía, el precio de la acción ha retornado a niveles similares al promedio observado entre 2017-2020, lo cual es coincidente con el menor desempeño en los resultados de la Compañía en 2022 y 2023, antes planteados.

62. Un evento reciente ilustra la sensibilidad del mercado a las noticias corporativas. El 20 de marzo de 2024, las acciones de CAP S.A. experimentaron un notable incremento del 6,63%, alcanzando los CLP 6.968 por acción. Este aumento, el más significativo desde el 5 de diciembre de 2022, fue impulsado por el anuncio de la suspensión indefinida de operaciones en Huachipato. La noticia llevó a los inversionistas a mejorar sus proyecciones sobre los resultados futuros del grupo.

63. En esa jornada, CAP S.A. registró un volumen de transacciones de MMCLP 8.544, posicionándose como el segundo mejor desempeño en la Bolsa de Santiago, en un día en que el índice S&P IPSA aumentó un 1,32%.

3.7 Conclusiones sobre la situación financiera de Huachipato

64. El análisis financiero general de Huachipato durante el período 2014-2023 revela un panorama caracterizado por un deterioro sostenido en su desempeño operacional y rentabilidad. Los indicadores clave, como los márgenes bruto, operativo y neto, han mostrado una tendencia negativa persistente. En particular, como muestra la Tabla 2.1, el margen EBITDA se ha situado consistentemente por debajo de los promedios de la industria global, e incluso por debajo de las empresas de peor desempeño. Asimismo, también ha sido sistemáticamente inferior al 15-17% considerado necesario para la sostenibilidad a largo plazo, según la firma McKinsey & Company.

65. La estructura financiera de la Compañía evidencia una significativa dependencia de financiamiento relacionado, principalmente de su matriz CAP S.A., representando el 61,5% de sus pasivos totales. Esta situación podría comprometer su autonomía financiera y capacidad de negociación en el mercado. Paralelamente, la política de inversión en activos fijos ha sido insuficiente para mantener la competitividad tecnológica de la empresa, como lo demuestra la disminución constante en el stock de Propiedades, Planta y Equipo, que pasó de MMUSD 793.4 en 2014 a MMUSD 366.4 en 2023.

66. A pesar de los esfuerzos realizados mediante inyecciones de capital, que incluyeron aumentos en 2020, 2022 y 2023, estos no han sido suficientes para contrarrestar las pérdidas operativas recurrentes, resultando en una erosión continua del patrimonio. Esta situación se refleja en el comportamiento volátil del precio de la acción de CAP S.A., que muestra la sensibilidad del mercado ante las noticias relacionadas con el desempeño de Huachipato.

67. Es particularmente revelador, como apunta Claudio Agostini, que Huachipato haya enfrentado dificultades por más de diez años, en un contexto global en el que hay empresas en Corea e India que no necesitaron de una sobretasa para ser competitivas. Este hecho refuerza el argumento que hemos hecho respecto de que Huachipato enfrenta un problema significativo de costos y eficiencia operativa probablemente de tipo estructural.

4 Efectos económicos de una sobretasa arancelaria transitoria

4.1 Arancel: Impacto económico del principal instrumento de comercio

Partamos por analizar el caso general en el cual no hay aranceles. En siguiente gráfico se muestra la oferta y demanda nacionales de un mercado cualquiera. En ausencia de comercio internacional, en situación de autarquía, este mercado se equilibraría a un precio P^A.

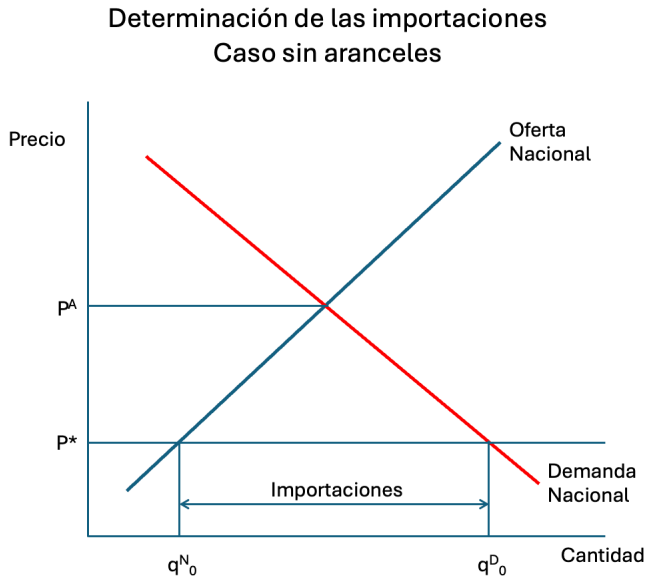

La apertura comercial permite acceder al mismo bien, pero a un precio P*, inferior al precio de autarquía. A este precio, la demanda local será q^D_0 mientras que la oferta nacional será q^N_0. La diferencia serán las importaciones. Respecto de la situación de autarquía, la demanda es mayor y la oferta menor.

Un arancel es un impuesto al consumo de un bien importado. El arancel reduce el comercio internacional por dos razones: el mayor precio reduce la cantidad demandada del bien en cuestión y promueve la sustitución de importaciones, porque los productores nacionales pueden competir en mejores condiciones. La reducción en el comercio puede o no afectar los precios internacionales. En el caso de Chile, usualmente uno supone que la economía es tan pequeña que el impacto de una reducción del comercio es marginal en los precios internacionales. Este es el supuesto de "país pequeño". Así, uno puede suponer que el precio local (P) será el resultado de la multiplicación del precio internacional (P^*), que suponemos que no cambia, y el arancel (t):

$$P = (1 + t)P^*$$

En el caso tradicional que se enseña en los cursos de macroeconomía básica, la incidencia de este impuesto queda bien ilustrado por el siguiente gráfico.

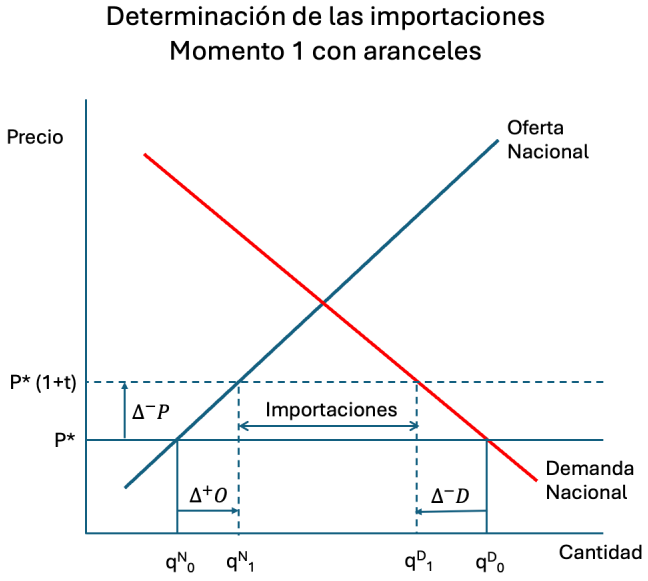

Como el precio internacional sube producto del impuesto, la demanda nacional cae desde q^D_0 a q^D_1. Por la misma razón, los productores nacionales están más protegidos y pueden aumentar su oferta a q^N_1 desde q^N_0. Como la oferta crece y cae la demanda, el efecto del arancel es que las importaciones caen.

4.2 Arancel: Análisis de incidencia sobre empresas y consumidores

Veamos ahora quiénes se ven afectados por la imposición del arancel. En el siguiente gráfico se muestran los efectos del arancel sobre la demanda. Como sube el precio, hay una pérdida de bienestar para los consumidores puesto que esos bienes que ahora no se consumen porque su precio subió con el arancel, eran valorados por los consumidores.

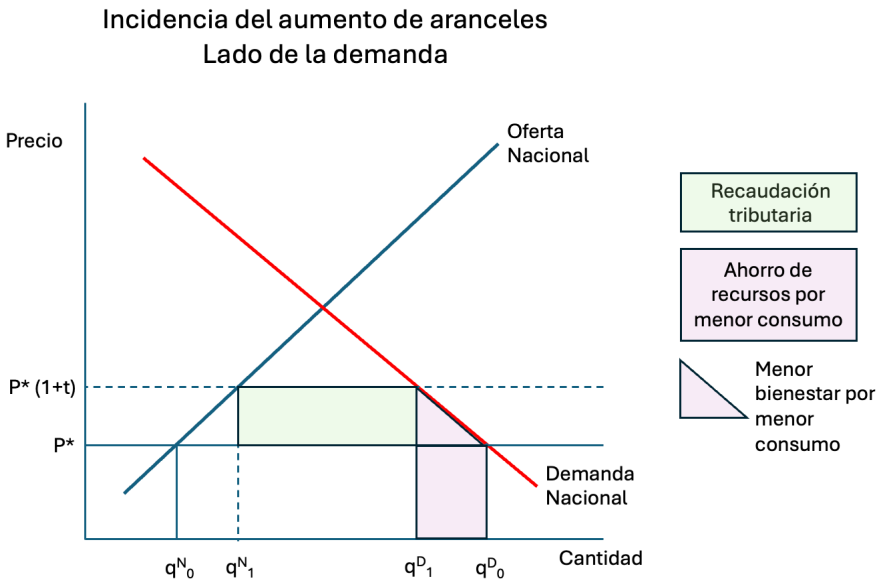

Esta perdida se puede descomponer en dos. Lo que aparece como un rectángulo rosado, es un ahorro de recursos de los consumidores puesto que ahora no pueden comprar el bien al precio P*. El triángulo rosado es una pura pérdida social dado que los consumidores valoraban esos bienes que ahora no consumen en una magnitud superior al precio que pagaban.

Ahora, por cada unidad que sí es consumida internamente, q^D_1, los consumidores pagan P*(1+t) pero el bien sigue costando P* en los mercados internacionales. La diferencia entre ambos es el monto del arancel que cobra el gobierno. Así, el rectángulo verde representa la totalidad de la recaudación tributaria que recibe el gobierno que solo se asocia al impuesto por el consumo del producto importado.

Por el lado de la oferta, se puede hacer un análisis similar que lo graficamos así.

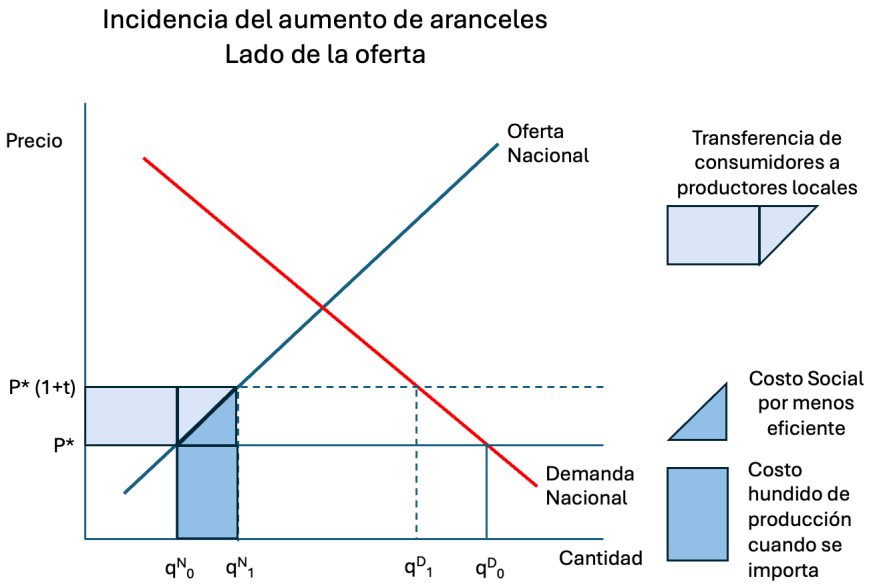

En azul más oscuro aparece el incremento en la cantidad producida del bien en cuestión. Como esos bienes se importaban antes del arancel, había que gastar el equivalente al rectángulo azul oscuro para producirlos. Como después del arancel estos bienes se producen en el país y los productores son menos eficientes que los internacionales, el triángulo azul oscuro representa la pérdida social asociado a la producción doméstica ineficiente cuando se la compara con la producción extranjera.

Como el precio sube después de impuesto el arancel, los productores locales que ya producían internamente la cantidad q^N_0 ahora cobrarán el nuevo precio P*(1+t) y no P*. Así, el rectángulo celeste representa la transferencia directa que reciben los productores locales por aquellos bienes que ellos siempre han producido internamente. Ahora con el arancel, los productores locales pueden aumentar su producción hasta q^N_1, vender cada uno de esos bienes a precio P*(1+t). La diferencia entre ese precio y el costo de producción representado por su curva de oferta es una ganancia adicional (excedente) que reciben los productores. Esta ganancia es una consecuencia directa del arancel.

Un punto muy importante es que las ganancias que reciben los productores locales *no provienen de transferencias del Estado* sino de los consumidores locales que compran estos bienes a un precio superior producto del arancel.

4.3 Otros Instrumentos de comercio exterior disponibles

El arancel es el instrumento tradicional que se usa para entender los impuestos al comercio internacional en general. Por la misma razón, su aplicación no es muy útil para casos puntuales que afectan a un mercado o una empresa. La Tabla siguiente hace un resumen de los tres principales instrumentos de comercio exterior que podrían ser utilizados en el caso de conflictos acotados a un mercado o una empresa.

Tabla 1: Comparación de Instrumentos de comercio exterior permitidos por la OMC

Característica	Derechos Antidumping	Derechos Compensatorios	Salvaguardias
Definición	Medidas para contrarrestar las prácticas de dumping, donde los exportadores venden productos a precios inferiores a los del mercado interno.	Medidas para contrarrestar los subsidios otorgados por gobiernos extranjeros a sus exportadores.	Medidas temporales para proteger una industria nacional contra aumentos repentinos y significativos de importaciones.
Base Legal	Ley 18.525 sobre Medidas de Defensa Comercial		
Autoridad Competente	Comisión Nacional de Distorsiones del Precio (CNDP)		
Procedimiento	Investigación iniciada a solicitud de una industria nacional o de oficio por la CNDP.		
Requisito Principal	Prueba de que el producto importado se vende a un precio inferior al valor normal y causa daño a la industria nacional.	Prueba de que el producto importado recibe subsidios y causa daño a la industria nacional.	Prueba de un aumento significativo de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la industria nacional.
Medida Aplicada	Generalmente equivalente al monto menor entre el margen de dumping o el margen de daño determinados por la CNDP (Lesser duty rule)	Imposición de un derecho compensatorio, equivalente al monto del subsidio.	Imposición de una salvaguardia, que puede ser un arancel adicional.
Duración	Un año, pero se puede ir renovando anualmente previa investigación de la CNDP. La regla OMC permite extender cada plazo a 5 años y más allá en la medida que haya una investigación completa	Un año, pero se puede ir renovando anualmente previa investigación de la CNDP. La regla OMC permitirá extender cada plazo a 5 años.	2 años, prorrogables por un año más.
Impacto en el Comercio	Se aplica a importaciones de una o más empresas específicas que realizan el dumping	Se aplica a todas las importaciones desde el país que otorga el subsidio	Se aplican a todas las importaciones del producto en cuestión, independientemente del país de origen.
Finalidad	Proteger a la industria nacional de competencia desleal basada en precios artificialmente bajos.	Proteger a la industria nacional de competencia desleal basada en productos subsidiados.	Proteger temporalmente a la industria nacional para permitir una adaptación a la competencia extranjera.

Nota: elaboración propia sobre información oficial de OMC. Los acuerdos de la OMC hablan de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia. Sin embargo, la legislación chilena se refiere a sobretasas solamente para referirse a las salvaguardias. En el texto nos referimos a los derechos antidumping como una "sobretasas" lo que puede producir una confusión en algunos casos. El uso de la palabra sobretasas en este informe no se refiere al uso legal de la palabra sino a que, desde el punto de vista económico, un derecho antidumping se materializa en un incremento en el arancel correspondiente.

4.3.1 Derechos antidumping

Los derechos antidumping deben ser utilizados cuando un exportador vende productos a precios inferiores a los del mercado interno. Para ello es crucial demostrar que el producto importado se vende a un precio inferior al "valor normal" y causa daño a la industria nacional. La medida que se aplica es una

sobretasa arancelaria[8] según el criterio que aparece en la tabla. Esta medida se aplica por un año, pero eso se puede prolongar en tiempo en la medida que se pueda seguir demostrando que se cumple la condición de que el precio de venta sea inferior al valor normal y causa daño. Según la OMC, esta medida puede aplicarse por un período de hasta cinco años y afecta a las importaciones que vengan desde empresas específicas con tasas diferenciadas.

4.3.2 Derechos compensatorios

El derecho compensatorio se diferencia del derecho antidumping en que la fuente de la distorsión de precios es una subvención en el país de origen del exportador. En este caso, los solicitantes deben probar que hay subsidios que producen el efecto de vender a menor precio y ello causa daño a la industria nacional. A diferencia de los derechos antidumping se aplica a todas las importaciones de un país. La regla de renovación de los derechos compensatorios es igual a la de los derechos antidumping.

4.3.3 Salvaguardia

La salvaguardia es un instrumento que se usa para enfrentar cambios repentinos en las importaciones de un determinado bien que causa daño a la industria nacional. La medida consiste en los hechos en una sobretasa arancelaria a todas las importaciones de un producto, independientemente del país de origen. Una diferencia significativa respecto de las otras dos medidas es que su duración es dos años, pero se puede prorrogar por un año.

4.3.4 Subsidios

Finalmente, es necesario señalar brevemente que hay un instrumento que no es necesariamente de comercio exterior, pero que, como vimos antes, tiene parte de los efectos económicos de un arancel (en el sentido que un arancel en tanto impuesto al bien importado puede ser descompuesto en un impuesto al consumo y un subsidio a la producción).

A diferencia de una sobretasa, que además de perennizarse en el tiempo genera los problemas que hemos destacado previamente, un subsidio o subvención tendría el siguiente efecto, si lo graficamos como en los casos anteriores:

[8] Ver la nota al pie de la Tabla 1.

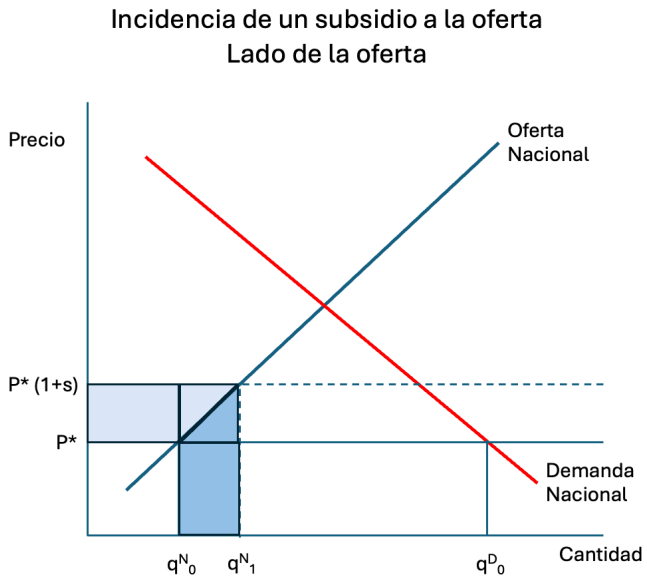

El subsidio solo altera el precio que es percibido por el productor y deja intacta las condiciones de precio que enfrenta la demanda.

4.4 Aplicación al caso de la sobretasa a las bolas de acero

El marco conceptual anterior es muy genérico. Para aplicarlo al caso chileno de la sobretasa que se pretende imponer sobre las bolas de acero importadas necesitamos hacer dos cambios importantes:

a) La demanda por bolas de acero es especial puesto que es una demanda derivada por la demanda por cobre. Las bolas de acero forman parte de un proceso productivo que evoluciona lentamente. Esto quiere decir que la demanda por bolas de acero es "inelástica" al precio. Dentro de ciertos márgenes, la demanda por bolas de acero no responde a precios. Por supuesto, precios muy altos de las bolas de acero pueden tener dos efectos. Uno es que reduzcan la competitividad de la minería y que la caída en la producción de mineral reduzca la demanda por bolas de acero. O sea, la curva de demanda se puede trasladar hacia la izquierda reflejando la menor competitividad de la minería.

b) La amenaza de Huachipato de cerrar sus operaciones salvo que se le otorgue una protección arancelaria equivale a

> decir que la curva de oferta cruza el eje Y a un nivel de precio superior al precio internacional. Nuestra interpretación de los datos financieros de la empresa señala que los problemas de Huachipato son estructurales lo que se refleja aquí diciendo que la curva de oferta se ha ido trasladando hacia arriba y la izquierda. Solo puede haber producción nacional si hay protección o si alguien financia los déficits. En efecto, a medida que la empresa ha ido perdiendo competitividad, solo puede mantener capacidad productiva gracias a la deuda que ha adquirido con la matriz. Esa disposición a financiar evidentemente tiene límites porque la matriz CAP S.A. tiene restricciones presupuestarias. Ante la incapacidad de continuar financiando pérdidas, se recurre ahora a la herramienta comercial.

En el siguiente gráfico mostramos el primero de estos cambios, el de la demanda que ahora es vertical o "inelástica" al precio. La consecuencia de esta inelasticidad es que cuando sube el arancel (en nuestro caso, la sobretasa arancelaria) los "consumidores" (en nuestro caso, la industria minera) no pueden sustituir las bolas de acero por otro insumo porque su tecnología no lo permite. Esto quiere decir que el efecto del arancel se traspasa en forma íntegra a los costos de la industria minera.

Según el informe de PlusMining, dependiendo del momento del tiempo, las bolas de acero representan entre un 1,32% y 1,47% de los costos totales de la industria minera. Con la sobretasa requerida, PlusMining estima que los costos subirían a entre 1,7% y 1,9%, generando un mayor costo directo de entre USD 118 y USD 131 millones.

Caso del mercado de bolas de acero

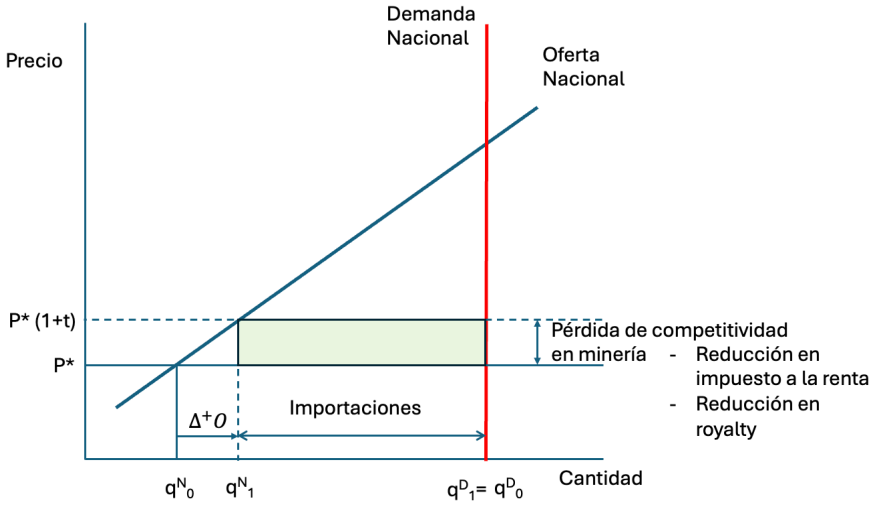

Si el arancel, como argumentamos que puede ser el caso, es permanente, la pérdida de competitividad de la industria minera puede implicar reducciones en la producción de cobre en el tiempo. Si ello ocurre, entonces la demanda por bolas de acero debiera reaccionar gradualmente desplazándose hacia la izquierda.

Caso del mercado de bolas de acero

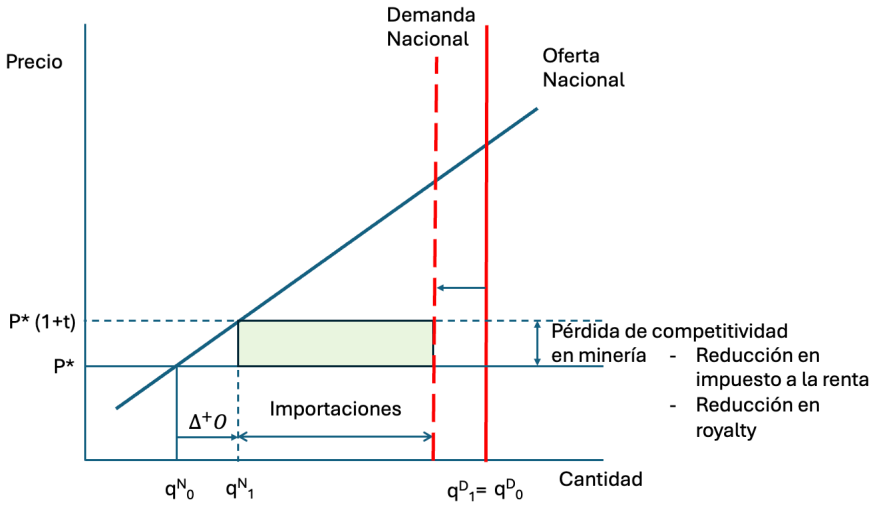

Vamos ahora al segundo cambio respecto del modelo tradicional: la pérdida de competitividad de Huachipato ha ido desplazando la curva de oferta hacia la izquierda a un punto donde la empresa no es capaz de competir a los precios

internacionales. Lo que se aprecia es que la industria local solo existe si está protegida.

Caso del mercado de bolas de acero

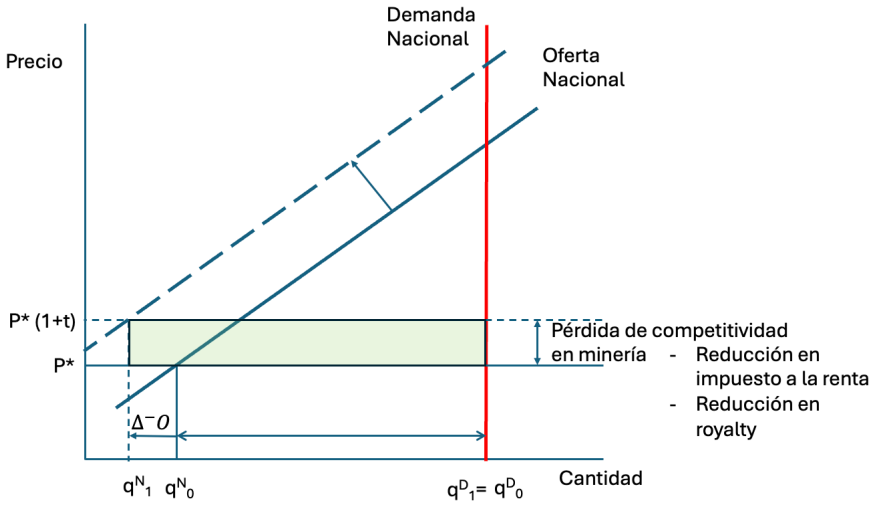

En la medida que la perdida estructural de competitividad persista, pueden pasar dos cosas:

- Que las importaciones sigan creciendo a pesar del arancel porque las ganancias de eficiencia en el extranjero persisten y la industria local no puede recuperarse tal como puede verse en el gráfico anterior.
- Que para mantener la producción local se requiera en el tiempo mayores niveles de protección, tal como aparece en el gráfico siguiente.

Caso del mercado de bolas de acero

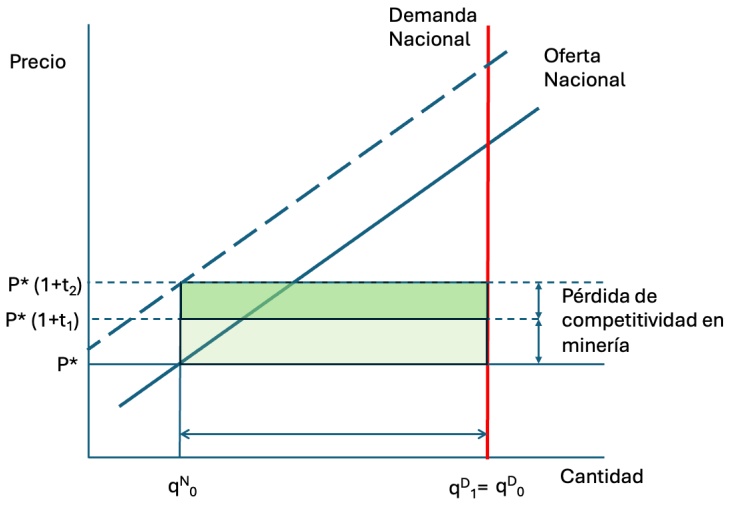

4.5 Reflexiones respecto de quién paga la protección, qué se hace con esos recursos y por cuánto tiempo

i. ¿Quién paga?

De los gráficos anteriores queda claro que el Estado recauda el impuesto a los bienes importados, pero todo el mayor precio lo pagan directamente las empresas del sector minero. Es decir, la sobretasa arancelaria es pagada íntegramente por este sector. Como en el corto plazo la tecnología no puede ser cambiada, esto significa que todo el mayor costo del arancel significa un *aumento de costos de la minería de cobre en Chile*.

Como los precios del cobre no pueden ser afectados por la industria local sino que se determinan según la oferta y demanda mundiales, este incremento de costos reducirá la participación de Chile en la industria del cobre. Tal como señala el informe de PlusMining, esto tendrá dos efectos relacionados.

Primero, como Chile se hace aproximadamente un 1,5% más caro producto del arancel, ello puede implicar una caída en las ventas de cobre de aproximadamente el mismo monto (suponemos que la elasticidad precio de la demanda por cobre a nivel mundial es cercana a 1). Al caer las ventas, caerá también la recaudación por el royalty minero dado que se computa sobre las ventas de cobre.

Segundo, el incremento en costos de producción reducirá evidentemente las ganancias de las compañías mineras lo que afectará negativamente el impuesto a la renta que pagan.

Según PlusMining, la suma de estos dos elementos puede costarle al fisco una menor recaudación del orden de USD55 a USD 60 millones anuales.

ii. ¿Qué hace el fisco con estos recursos?

Como se sabe, la constitución chilena impide asociar una fuente dada de ingresos, como el arancel a las bolas de acero, a un uso específico. Los recursos recaudados entran al gran bolo de recursos fiscales que se usan para financiar todo tipo de necesidades estatales.

Es decir, salvo que haya un proyecto específico de transformación productiva que tenga en mente un plan coherente de reforma productiva en Huachipato, los recursos de la sobre tasa no se pueden comprometer ex ante para fines de desarrollo productivo.

iii. ¿Por cuánto tiempo existirán estas distorsiones?

El análisis anterior sugiere que el problema de fondo de Huachipato es estructural y como todos los problemas estructurales requieren tiempo para ser entendidos y enfrentados, es altamente probable que si se requiere una protección para que la industria sea viable, se requerirá hoy y también mañana.

La aceptación de la supuesta necesidad de proteger hoy para competir mañana se llama política industrial de "industria naciente". Está ampliamente documentado que la lógica de industria naciente tiene un serio problema de inconsistencia dinámica. Esto quiere decir que, aun cuando alguien pueda argumentar que es óptimo proteger hoy so pretexto de un problema de corto plazo, como los incentivos están mal puestos, la misma lógica se aplicará más adelante cuando la protección deba reducirse. El equilibrio de esta lógica es que siempre habrá protección.

4.6 Protección efectiva en el mercado de las bolas convencionales y sus consecuencias de corto y largo plazo

En su decisión, la CNDP decidió imponer sobretasas diferenciadas a las barras de acero[9] y a las bolas de molienda. En particular, propuso que las sobretasas fueran de 24,9% para barras y de 33,5% para bolas[10].

La diferenciación de tasas produce un efecto impensado cuando un producto es insumo del otro. En este caso, las barras son un insumo para la fabricación de bolas. Cuando las tasas arancelarias son idénticas, la protección arancelaria efectiva es igual a la sobretasa. Sin embargo, cuando las sobretasas del producto que es un insumo difieren el grado de protección del producto final, en este caso las bolas, hay que calcularlas.

Para esto seguimos el Documento de Trabajo "Impuestos al Comercio Exterior" del profesor José Yáñez de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. La definición de tasa de protección efectiva (TPE) es la siguiente se refiere a cuánto se ve afectado el valor agregado de un sector económico cuando hay aranceles.

Si pensamos en el caso que nos interesa, el valor agregado del productor de bolas de acero que usa como insumo las barras y omitimos otros insumos, se define como:

$$VA\ Libre\ comercio\ _{bolas} = P_{bolas} - \alpha_{barras} P_{barras}$$

Es decir, el valor agregado es el margen entre el precio al cual se venden las bolas de acero y el costo de comprar las barras, en que α representa la participación del costo de las barras en el total de costos de las bolas. De la misma forma, el valor agregado una vez se han establecido los aranceles es:

$$VA\ post\ aranceles\ _{bolas} = P_{bolas}(1 + t_{bolas}) - \alpha_{barras} P_{barras}(1 + t_{barraas})$$

En que aparecen los dos aranceles. La definición de Tasa de Protección Efectiva es:

$$TPE = \frac{Valor\ agregado\ post\ aranceles - Valor\ agregado\ en\ libre\ comercio}{Valor\ agregado\ en\ libre\ comercio}$$

[9] Formalmente se trata de "Barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas" (o simplemente barras o barras de acero).
[10] Formalmente se trata de "Bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas" (o simplemente bolas de acero)

Reemplazando obtenemos la forma simple de la TPE:

$$TPE = \frac{t_{bolas} - \alpha_{barras}\, t_{barras}}{1 - \alpha_{barras}}$$

Es claro que si t_{bolas} = t_{barras} entonces TPE=t_{bolas}=t_{barras}. Ahora, esto no es lo que dispuso el CNDP en forma provisional pues determinó que:

t_{bolas} = 33,5%
t_{barras}= 24,9%

En estas condiciones la tasa de protección efectiva del producto final, las bolas, es superior al 33,5% que es el arancel otorgado a ese producto. Por ejemplo, si la participación de las barras en los costos totales de las bolas fuera del α_{barras} =20% la PTE efectiva del productor local de bolas es 35,7%. Si esa participación fuera 75%, la PTE sube a 59,3%.

4.6.1 Consecuencias desde la perspectiva de la desviación del comercio que genera la sobretasa

Las consecuencias, desde el punto de vista de la distorsión de comercio que genera la imposición de sobre tasas diferenciadas se puede dividir en tres partes:

i. En el caso de Huachipato, que produce barras de acero que podrían ser importadas, la sobretasa de 24,9% equivale a la protección efectiva que recibe esta empresa. Huachipato podrá en principio subir el precio de sus barras en ese monto a su principal comprador que es Molycop. En el corto plazo, Huachipato logrará supuestamente cubrir sus costos y mantener su operación abierta tal como lo anunció públicamente.

ii. En cuanto a Molycop, esta empresa pagará más por su insumo principal, pero como el producto final recibe una protección aun mayor, de 33,5%, el valor agregado por Molycop en realidad recibe una protección de 59,3% considerando que la barra representa aproximadamente un 75% del costo final de la bola producida por Molycop. Esta protección excesiva que recibe Molycop le da la posibilidad de hacer muchas cosas. Por ejemplo, podría decidir vender sus bolas a un precio menor al incremento en el arancel directo de 33,5%, pero superior al aumento de precio de las barras de Huachipato, dado que gracias a la sobretasa su margen crece aún más. En el muy corto plazo, eso le pudiera permitir ganar participación de mercado.

iii. La tercera parte del análisis se refiere a qué ocurrirá en el largo plazo. Hemos señalado antes que como el problema de fondo de Huachipato no se asocia a distorsiones de las siderurgias chinas que les otorguen mayor competitividad, sino a que Huachipato tiene problemas estructurales graves (demasiado chica, demasiado lejos, tecnología antigua), por lo que si en un año más no se renuevan los derechos compensatorios, la situación seguirá tal como hoy: Huachipato estará a punto de quebrar. Por esta razón, es que argumentamos que la dinámica de la protección antidumping es que deberá ser repetido incesantemente y en la práctica se buscará su renovación indefinida.

Ahora, incluso en ese caso, el problema no desaparece. En efecto, como vimos en la sección 3.4, Huachipato está consistentemente entre las empresas siderúrgicas de peor desempeño a nivel global medido como Margen EBITDA. Es decir, hay muchas empresas marginalmente más eficientes que Huachipato. Salvo las chinas, ninguna de ellas está afectada por el derecho compensatorio que se requiere. Esto quiere decir, que a lo único que esto llevará es a que las empresas mineras sustituyan bolas de origen chino por bolas de otros orígenes, como Perú, India o Brasil, y/o de otras características que no están afectas a la medidas, como bolas fundidas, cosa ya está pasando. Desde la imposición de las medidas provisionales a fines de marzo de 2024, la información de importaciones de Aduana a mayo señala que ya se están importando bolas de otros orígenes y/o características. Todas ellas se podrán vender en Chile sin pagar el derecho compensatorio. Huachipato se verá enfrentado entonces al mismo problema estructural, pues el derecho compensatorio no resuelve sus problemas de fondo que son su tamaño pequeño, su alejada distancia y su antigua tecnología.

4.7 Una política alternativa que aumenta la probabilidad de producir el cambio sistémico en la empresa

Si lo que se quiere es enfrentar la pérdida de competitividad estructural de Huachipato, una sobretasa arancelaria es un muy mal instrumento de política pública. Como vimos anteriormente,

- El contexto de la imposición de la sobretasa es que la principal siderúrgica chilena productora de barras para bolas, Huachipato S.A., es una empresa con un problema estructural de larga data que no ha podido seguir el ritmo de los avances tecnológicos en el mercado mundial. Ello requeriría de cuantiosas inversiones y por el momento lo que ha hecho su matriz, CAP S.A., es financiar sus pérdidas y reducir capacidad instalada en lugar de invertir en nuevas tecnologías para recuperar competitividad,
- El proceso de determinación de la existencia de dumping lo cuestionamos en el informe legal paralelo a este informe económico. En estas

condiciones de precariedad procesal, es altamente cuestionable la imposición de una medida tan distorsionadora como lo es una sobretasa arancelaria,

- La sobretasa afecta directa y negativamente la competitividad de la minería, sector que no tiene responsabilidad alguna con el eventual problema que afecta al mercado de las barras y bolas de molienda y menos aún con la imposición de un gravamen que finalmente *solo lo paga la minería*,
- Como la sobretasa no corrige el problema de fondo estructural en Huachipato sino simplemente financia sus déficits y alivia a la matriz, es altamente probable que el problema se repita y que la medida que está pensada para durar un año, se busque extenderla cambiando la normativa actual hasta 5 años, lo cual parece desproporcionado como medida para apoyar la delicada situación de Huachipato. De ahí a hacerla permanente con un incremento en el arancel más allá de la sobretasa actual hay un trecho muy pequeño.
- La economía política de este tema es muy inconveniente. Como vimos, el fisco recauda por el arancel por algunos meses (que paga la minería) pero pierde más recaudación por el impuesto a la renta y el royalty. En el neto pierde. Esto hace que, de cara al público, la política parezca como conveniente: aparentemente salva empleos y genera impuestos. Esta percepción, sin embargo, es tramposa. El escrutinio público de este tipo de medidas es naturalmente bajo. Tanto (a) la probabilidad que se repita la sobretasa en el tiempo y (b) la probabilidad que no se hagan los esfuerzos productivos para ganar eficiencia es muy alta. En la medida que se produzca la desviación de comercio hacia proveedores menos eficientes que los chinos, pero más eficientes que Huachipato, el comercio se desviará hacia ellos y la amenaza de pérdida de empleo continuará. Y como esos otros proveedores no estarán afectos al derecho antidumping, la recaudación tributaria colapsará.
- En el fondo, este tipo de política es la que, en el pasado y a otra escala evidentemente, se conoció como la estrategia de sustitución de importaciones.

Para enfrentar de verdad el problema estructural de Huachipato, hay una política alternativa más creíble, pero más difícil también: un subsidio directo a la industria siderúrgica. La OMC permite el uso de los subsidios para enfrentar temas como este. Como lo señala el informe legal paralelo a este, el Acuerdo sobre

Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) menciona como sujeto de sanción a las subvenciones "específicas" que ocurren cuando la autoridad que la otorga la subvención o la legislación que la permite:

a) Limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas.
b) Establece criterios o condiciones objetivos para obtenerla y su cuantía. Se considerará que no existe especificidad cuando el derecho es automático y se respetan estrictamente los criterios o condiciones, que deben estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial.
c) Si hay razones para creer que la subvención puede ser en realidad específica pueden considerarse otros factores como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de empresas, el uso predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales al decidir conceder una subvención.

Asimismo, se consideran específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada y toda subvención comprendida en la disposición sobre subvenciones prohibidas.

Entonces, las subvenciones que no son específicas en los términos definidos previamente son compatibles con la OMC. Ahora, dentro de las específicas, el SMC distingue dos tipos de subvenciones: las prohibidas y las recurrentes. Las subvenciones prohibidas son las "supeditadas (de jure o de facto) a resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia de los importados, como condición única o entre otras varias condiciones".

Por su parte, las subvenciones recurrentes son aquellas que, en función del daño percibido por las empresas no receptoras, pueden ser impugnadas si causan daño grave (o amenaza de daño grave) a otro país miembro de la OMC, en un monto superior al 5% del valor del producto.

En estas condiciones, es posible pensar en un conjunto de subvenciones cuyo objetivo sea mantener una capacidad instalada en la industria siderúrgica nacional. No estamos en condiciones de diseñar el detalle de una política de este

tipo, pero no es inimaginable atar un paquete medidas a un concepto general como por ejemplo, el cambio de matriz energética de la industria para disminuir su huella de carbono. Tal estrategia tendría la potencialidad además, de ser un apoyo transitorio.

Como se deduce de la propia normativa de la OMC, los componentes de una subvención no específica recurrente puede considerar varias cosas incluyendo transferencias directas de fondos (donaciones, préstamos, aportes de capital) o de pasivos (garantías de préstamos), condonación o no recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían (como bonificaciones fiscales); bienes o servicios -que no sean infraestructura general- o el gobierno compre bienes, etc… Todo ello además se puede organizar en torno a un objetivo claramente alcanzable en torno a la transición energética.

Ahora, es improbable que subsidios específicos y por lo tanto recurribles vayan a causar daño a industrias similares de otros países. Para ello, la magnitud del subsidio tendría que ser muy grande, y además porque es improbable que Huachipato se convertierta en un exportador significativo de barras para bolas convencionales en los mercados internacionales desplazando exportaciones de otros países o subvalorando los precios de esas exportaciones. Si el daño se produce por reducir la participación de otros productores en el mercado chileno, es dificil que el tamaño de esa reducción sea significativa y que el subsidio sea más del 5% del valor del producto. En otras palabras, aún cuando se estableciera un subsidio que sea recurrible los riesgos asociados son bajos.

Es decir, si el objetivo fuera velar por la capacidad siderúrgica de Chile y los puestos de trabajo asociados, las alternativas en materia de política pública son variadas. Todas ellas tienen problemas y no garantizan lograr sus objetivos. Sin embargo, es difícil encontrar un instrumento peor posicionado que los derechos antidumping para dar a Huachipato una solución de largo plazo a su problema estructural.

5 Reseña biográfica del consultor

Guillermo Larraín, 59 años, profesor asociado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile y socio fundador de ChileCapital consultores. Es Doctor en Economía de la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de Paris (Paris School of Economics) y economista de la Pontificia

Universidad Católica de Chile. Actualmente es presidente de ECONSSA y del Consejo Consultivo Previsional. Ha sido presidente del Banco del Estado de Chile, superintendente de Valores y Seguros, superintendente de AFP y coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda de Chile. Ha sido vicepresidente de la Corporación Educacional Alianza Francesa de Chile, miembro del directorio del Banco Internacional en Chile, del Consejo Económico Asesor de la International Finance Corporation (IFC, del grupo Banco Mundial), Tanner Servicios Financieros en Chile, del Consejo Asesor del Fondo de Inversión EfromovichSilva con sede en Bogotá, Colombia y del Consejo Asesor de la Securities and Commodities Authority de los Emiratos Árabes Unidos (ESCA) y Gerente de Estudios de BBVA Chile. Ha prestado asesorías en materias económicas, financieras, de seguros y pensiones a gobiernos y empresas en países como Armenia, Belice, Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Kazajstán, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Tanzania y Uganda. En materias empresariales, ha asesorado a numerosas empresas incluyendo Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de la República Dominicana, Central de Valores de la República Dominicana, Excel Puesto de Bolsa, Bolsa de Quito, Banco Agrícola de CentroAmerica, Banco Itau en Brasil, Colún, Coopeuch, Concesionaria Nuevo Pudahuel, OHL, Constructora San José, CCU, BBVA, entre otros. Sus áreas de desarrollo académico son macroeconomía, regulación financiera y gobierno corporativo, y economía institucional, tanto a nivel de pregrado como de los MBA. Es copresidente del Centro Interfacultades de Derecho, Economía y Negocios (LEXEN) de la Facultad de Economía y Negocios y la Facultad de Derecho de esta universidad. Desde 2018 es profesor de la Paris School of International Affaires (PSIA) de SciencesPo en Paris. Además es miembro del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda de Chile.

Guillermo Larrain ha escrito extensamente sobre temas económicos y financieros en revistas especializadas y es autor de cuatro libros,

- *Chile, Fértil Provincia. Hacia un estado liberador y un mercado revolucionario* de 2005,
- *El Otro Modelo. Del orden neoliberal al régimen de lo público*, de 2013
- *La Estabilidad del Contrato Social en Chile*, de 2021
- *Pensando Chile, fuera de la caja,* de 2024

En lo principal: Téngase presente **Primer Otrosí**: Patrocinio y poder **Tercer Otrosí**: Acompaña documentos **Cuarto Otrosí**: Señala correo electrónico

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Andrés Sotomayor Morales, abogados, ambos con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina 1903, Las Condes, en representación de la **CHINA CHAMBER OF COMMERCE FOR IMPORT AND EXPORT OF MACHINERY AND ELECTRONIC PRODUCTS (CCCME)**, en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente decimos:

La CCCME es una asociación fundada en 1988 con el objetivo de promover las actividades de exportación e importación, la cooperación internacional y y otras actividades relacionadas de sus asociados. Mi representada agrupa a más de 10.000 miembros de diferentes industrias, entre los cuales se cuentan cuatro empresas involucradas directamente en esta investigación, a saber, Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd, Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd, Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd y Goldpro New Materials Co., Ltd., y lo anterior sin perjuicio de que la decisión preliminar se ha adoptado respecto de todas las importaciones del producto investigado desde China. De esta manera, la CCCME es una parte interesada en esta investigación, en los términos del artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping y el artículo 41 del Reglamento Antidistorsiones (el "Reglamento").

Como parte interesada, hacemos presente las siguientes consideraciones en relación a los hechos esenciales adoptados en la Sesión N° 441, de fecha 10 de julio de 2024 y de la investigación en general:

1) No existe una situación especial de mercado

La industria china del producto investigado, es una industria de nicho, altamente competitiva y orientada al mercado. Adicionalmente, la mayoría de los actores involucrados son empresas privadas, no hay intervención del gobierno chino en los factores de producción ni en los precios de venta al exterior.

Precisamente, debido a que la producción del producto investigado se trata de una industria con escala extremadamente pequeña, ni el gobierno central ni los gobiernos locales han otorgado subsidios o políticas preferenciales.

Conforme a lo anterior, no es posible determinar la existencia de una PMS y no se ha aportado evidencia concluyente que permita sostener lo contrario.

Cabe señalar que, contrario a lo señalado en los hechos esenciales por la Comisión, la Secretaría de Economía de México señaló en una investigación por posible dumping en la importación de bolas desde China, que no se pudo acreditar la existencia de una situación especial de mercado. En dicha investigación, iniciada en el año 2022 por Moly-Cop México, la autoridad señaló que la solicitante expuso argumentos sin presentar pruebas que lo sustenten y que no existía evidencia para concluir la existencia de una situación especial de mercado.

En este caso concreto se repite el mismo patrón, toda vez que desde el inicio de la investigación acordada en la Sesión N° 436 del 28 de noviembre de 2023, no ha sido posible para la solicitante acreditar una situación especial de mercado en China. Prueba de lo anterior es que en los hechos esenciales, fuera de las frases aportadas por el propio solicitante y una referencia a casos que no aplican a esta investigación, no hay antecedente alguno que permita sostener fundadamente una situación especial de mercado.

2) El periodo investigado distorsiona el análisis

Reiteramos lo ya señalado por otros actores en este proceso, en cuanto a considerar que el análisis de si la rama de producción nacional en Chile ha sufrido un daño importante o una amenaza de daño importante en esta investigación antidumping, incluye un periodo excesivamente remoto. Especialmente considerando que entre el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 y el 23 de mayo de 2020, Chile impuso derechos antidumping que oscilan entre el 5,6% y el 9% a las importaciones de bolas de acero provenientes de China.

Incluso si se compara con el periodo utilizado en la investigación paralela que sigue esta Comisión, puede desprenderse rápidamente que hay una inconsistencia inexplicable:

Procedimiento	PI	Días	PI daño	Años
Bolas de acero	Febrero de 2023 a julio de 2023	131	De enero de 2018 a	5 años más 11 meses

			agosto de 2023	
Barras	Agosto 2022 a Octubre 2023	40	Enero 2020 a Agosto 2023	3 años más 11 meses

Si bien ni el Reglamento ni el Acuerdo Antidumpin establecen un periodo específico, sí existen recomendaciones formuladas por la Organización Mundial de Comercio adoptadas el 5 de mayo de 2000, que no se han observado en esta investigación, a saber, que el período de recopilación de datos para las investigaciones sobre dumping debe ser normalmente de doce meses y, en cualquier caso, no menos de seis meses, y terminar lo más cerca posible de la fecha de inicio.

3) Ausencia de daño material

La solicitante ha afirmado que la rama de producción nacional de Chile ha sufrido un daño importante derivado de las importaciones de los productos investigados procedentes de China y cita ejemplos. Entre los cuatro productores que constituyeron la industria nacional en Chile en 2018 (Moly-Cop, SK Sabo, Prodemol y Aceros Chile), dos han sido liquidados en un procedimiento concursal (Prodemol y Aceros Chile), uno ha comenzado a aliarse con productores chinos (SK Sabo), y solo Moly-Cop continúa manteniendo la producción en Chile. De esta manera, Moly-Cop identifica a la rama de producción nacional con su propia situación, sin embargo, comete un error conceptual básico. En primer lugar, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en las investigaciones antidumping, *la expresión "rama de producción nacional" se interpretará en el sentido de que se refiere a la totalidad de los productores nacionales de los productos similares o a aquellos de ellos cuya producción conjunta de los productos constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.* En esta investigación, la "rama de producción nacional" se refiere específicamente a Moly-Cop porque alega que la producción de Moly-Cop representa más del 50 por ciento de la producción total de bolas de molienda en el país y tiene el 79 por ciento de la capacidad de producción de bolas de molienda convencionales.

Por lo tanto, se considera que esta reclamación antidumping representa a la rama de producción nacional chilena. Vale la pena señalar que Magotteaux Chile S.A., otra empresa nacional que actualmente produce productos similares en Chile mencionada en la denuncia de Moly-Cop, declaró explícitamente que participó en esta investigación como productora chilena de productos similares productos, así como un exportador e importador de los productos investigados, y se opone a la imposición de derechos antidumping sobre los productos investigados. En segundo lugar, no hay una razón concluyente para la liquidación concursal de las dos empresas chilenas referidas y de los factores económicos revelados en la denuncia, se desprende que Moly-Cop es la mayor beneficiada de dicha situación, al haberse apoderado de la mayor cuota de mercado dejada por la salida de las dos empresas. En tercer lugar, Moly-Cop argumenta que las empresas chilenas de bolas de molienda están abandonando Chile e invirtiendo en la producción de los productos investigados en China, lo que indica un daño importante a la industria nacional en Chile. CCCME considera que para Molycop, el principal productor mundial de medios de molienda con empresas de fabricación de bolas de molienda en más de diez países de todo el mundo[1], presentar tales argumentos parece muy inapropiado.

4) No hay amenaza de daño grave

Molycop infiere de la condición de China como el país con mayor capacidad y producción de acero del mundo que hay un importante excedente de capacidad siderúrgica en China y alega que este excedente de capacidad amenaza con causar un daño importante a la rama de producción nacional de Chile.

Cabe señalar que este ha sido el argumento de Molycop desde junio de 2018, cuando Chile inició por primera vez una investigación antidumping sobre las bolas de acero chinas. Sin embargo, sobre la base del volumen de importación divulgado en las dos primeras investigaciones antidumping realizadas por Chile contra las importaciones chinas de bolas de acero, de 2016 a 2023, el volumen

[1] https://www.molycop.com/about/global-locations

de exportación de bolas forjadas chinas de menos de 4 pulgadas a Chile fluctuó alrededor de 100.000 toneladas, con un promedio de aproximadamente 98.207 toneladas durante ocho años. Los hechos demuestran plenamente que, como producto de nicho, el volumen de exportación de bolas de molienda chinas al mercado chileno se ha mantenido relativamente estable durante los últimos ocho años, con aumentos y disminuciones en el volumen de exportación no relacionados con los cambios en la producción de acero chino, sino más bien dependientes de los cambios en la demanda de bolas de molienda en Chile.

Periodo	Volumen de importaciones de China (Ton)	Índice (2016) = 100)	Fuente:
2016	107,654.00	100	Sesión 429, cuadro 6[2]
2017	84,047.00	78	
2018	68,710.00	64	Sesión 436, cuadro 9
2019	78,292.00	73	
2020	86,021.00	80	
2021	117,601.00	109	
2022	146,860.00	136	
2023(anualizado)	96,468.00	90	

Más importante aún, según el "Análisis del mercado de insumos críticos en la minería del cobre (2021)"[3], COCHILCO indicó claramente que "se estima que la demanda de bolas para minería aumente a una tasa anual de 4.5% en 2022-2031":

[2] https://www.cndp.cl/documents/3690280/3691050/Sesion_429.pdf/8bcdbbbf-0b81-34dd-aab3-5efdbba9a7f4?t=1659976250550

[3] https://www.cochilco.cl/Mercado%20de%20Metales/Analisis%20Mercado%20de%20los%20Insumos%20Cri%CC%81ticos%202022%20ver%20Ago.pdf

Fig. 11: Demanda estimada de Bolas de Molienda 2022-2031 en la minería (miles ton)

Fuente: Cochilco

En base a los supuestos antes señalados, la tasa de crecimiento anual promedio de la demanda para el periodo 2022-2031 sería de un 4,5%.

Por último, hacemos presente que la industria de bolas de acero China y la industria minera chilena, se encuentran estrechamente vinculadas dentro de la misma cadena de suministro, de suerte que los aumentos definitivos que puedan adoptarse en los costos de producción, impactarán los costos de toda la cadena. Así, se afecta claramente, no solo los intereses de los asociados de la CCCME, sino que también los de la principal industria chilena y, por lo tanto, el interés público. Esta situación, sin duda debe ser considerada adecuadamente por la Comisión, sin perjuicio de que los antecedentes técnicos que obran en el proceso son más que suficientes para desechar la aplicación de medidas antidumping contra las importaciones de bolas de acero provenientes desde China.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN SOLICITAMOS: Se sirva tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado y de conformidad con la personería acompañada en un otrosí de esta presentación, venimos en asumir la representación de CCCME en esta investigación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos tener por acompañado poder especial otorgado en Beijing, China, con fecha 17 de enero de 2024.

TERCER OTROSÍ: Que, para efectos de facilitar las notificaciones y presentaciones, venimos en señalar como dirección de correo electrónico la siguiente: asotomayor@porzio.cl

ANDRES SOTOMAYOR MORALES

Firmado digitalmente por ANDRES SOTOMAYOR MORALES
Fecha: 2024.08.01 18:08:38 -04'00'

Se ejerzan facultades probatorias por la H. Comisión en los términos que indican.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA** ("Feifan Chile"), en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la "H. Comisión") respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping y por el Decreto N°1314 que establece el Reglamento Antidistorsiones (el "Reglamento"), venimos en solicitar a la H. Comisión el ejercicio de sus facultades probatorias, de manera de **requerir a la empresa denunciante Moly-Cop Chile S.A.** ("Moly-Cop"), responder de manera respaldada **la siguiente información**:

a) Indicar si se encuentra relacionada comercialmente con una empresa de los Estados Unidos de América y, en caso afirmativo, indicar en qué consiste dicha relación, proporcionando el soporte documental en donde conste aquello. Asimismo, explicar y documentar cuál es el efecto de dicha vinculación en su toma de decisiones empresariales en el mercado nacional del producto objeto investigado.

b) En relación con sus costos unitarios contenidos en el Informe acompañado a su denuncia (E-Consult), aclarar los siguientes puntos: i. Indicar en qué moneda se expresa su información, ii. sustentar la evolución de sus costos

durante el periodo investigado, iii. presentar sus facturas para los meses que abarcan el periodo investigado (febrero a julio 2023).

c) Acompañar de manera auditada los registros contables y sus estados financieros, conforme a los cuáles se hubiera elaborado el Informe de la consultora E-Consult acompañado por la denunciante y que consta a fojas 74 del expediente (tomo II), que permitan verificar debidamente a la autoridad la información comprendida en dicho informe y especialmente, sus beneficios y utilidades en los meses del supuesto dumping.

d) Acompañar copia de los contratos de suministro suscritos con clientes nacionales (principalmente empresas mineras), como resultado de la adjudicación de procesos de licitaciones, y en particular, entregar desglosadamente copia de las condiciones contractuales aplicables a: (i) la determinación del precios con sus respectivos mecanismos de reajuste, (ii) exigencias de seguridad de stock, (iii) plazo de duración de los respectivos contratos y (iv) demanda potencial cubierta por dichos contratos. Lo anterior, respecto de todos aquellos contratos que se encontraren vigentes produciendo efectos a la época de la investigación (es decir, entre febrero y julio de 2023).

e) Acompañar detalle y copia respaldada de los registros en los que consten los aportes financieros y/o de capital que hubiere recibido la compañía denunciante de parte de sus accionistas o inversionistas interesados, desde 2020 y especialmente durante el periodo de investigación (febrero a julio 2023).

f) Acompañar toda información de respaldo relacionada a inversiones y gastos en materia de desarrollo, tecnología, I+D y renovación de los

equipos o insumos de las plantas productoras de Moly-Cop, desde 2020 y especialmente durante el periodo de investigación (febrero a julio 2023).

Nuestra solicitud se funda en lo dispuesto por el artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping, norma *que exige a la autoridad investigadora evaluar todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de la rama de la producción*.

> ***"3.4** El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción**, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."*

Desde luego, en atención a la **ausencia de evidencia disponible en el expediente**, y considerando que los únicos antecedentes aportados por Moly-Cop son aquellos contenidos en sus informes económicos, cuya fidelidad no consta por no estar éstos respaldados en información verificable a la H. Comisión, consideramos fundadamente que sólo contando con estos antecedentes se podrá adoptar una decisión completa y objetiva.

La simple remisión a la información tratada contenida en el Informe de E-Consult no es suficiente para cumplir el estándar del artículo 6.6. del Acuerdo Antidumping, el cual dispone que:

> *"6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones."*

Dicho estándar ha sido latamente ratificado por la OMC, por ejemplo, en el caso "**Argentina – Baldosas Cerámicas**". En tal caso, el Panel reconoció que es la autoridad investigadora quien asume la carga de "**asegurarse con exactitud de la información empleada".**

> *"El Artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping coloca la carga de asegurarse de la exactitud de la información en la autoridad investigadora. (…) Creemos que si no se va a llevar a cabo una verificación in situ pero ciertos documentos son necesarios para fines de verificación, las autoridades deberían de manera similar informar a los exportadores sobre la naturaleza de la información para la cual requieren tales pruebas y sobre cualquier otro documento adicional que necesiten."*[1]

Por lo demás, lo solicitado es consistente con la actividad desplegada por esta honorable Comisión respecto de los antecedentes de las empresas productoras e importadoras, a quienes se les ha exigido entregar información específica, concreta y por sobre todo, verificable, respecto de sus costos y ventas domésticas y en Chile.

Esta parte previene que su solicitud no afecta en nada el eventual carácter confidencial de los datos requeridos, pues lo que se requiere en autos es la entrega A LA H. COMISIÓN y no necesariamente a esta parte, sin perjuicio de la importancia de acompañarla debidamente resumida y justificadas en los términos exigidos por el Acuerdo Antidumping (artículo 6.5) y el Reglamento (artículo 16).

POR TANTO,

[1] Panel Report, Argentina – Ceramic Tiles, para. 6.57.

PELLEGRINI & RENCORET
▪ ABOGADOS ▪

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado, ordenando a Moly-Cop entregar los antecedentes y documentos fundantes indicados en el cuerpo de nuestra presentación.

Pedro Rencoret Gutiérrez
Firmado digitalmente por Pedro Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2024.08.05 19:28:03 -04'00'

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JAVIERA BEATRIZ DURAND GONZALEZ
2024.08.05 19:25:37 -0400

VERSIÓN PÚBLICA

Téngase Presente

H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Francisco Torm Metz, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en el procedimiento de investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**", o simplemente "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente digo:

Que vengo en hacer presente a la H. Comisión, ciertas consideraciones respecto de: (1) la presentación de Elecmetal de fojas 3278 y siguientes del Expediente Investigativo; (2) el informe de Elecmetal de fojas 3558 y siguientes y del Expediente Investigativo; y (3) la presentación de Feifan de fojas 3490 del Expediente Investigativo.

Como veremos, la reiterativas presentaciones de Elecmetal y Feifan busca distraer de los puntos clave de esta Investigación: **Existe dumping en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, y ese dumping está causando un daño a la rama de producción nacional de bolas convencionales; de forma tal que, conforme con la normativa aplicable, es necesario y legalmente procedente que la H. Comisión recomiende la aplicación de los derechos antidumping definitivos, para hacer cesar los efectos perniciosos del dumping**.

En efecto, en esta Investigación ha quedado demostrado que se cumplen todos los requisitos para establecer un arancel antidumping definitivo, necesario para proteger a la Rama de Producción Nacional de la injusta competencia china.

1. <u>Respecto de la presentación de Elecmetal de fojas 3278 del Expediente Investigativo</u>.

Como veremos a continuación, nada de lo alegado por Elecmetal en su presentación fojas 3278 del Expediente Investigativo altera en nada las acertadas conclusiones a las que arribó la H. Comisión en el Acta de Hechos Esenciales.

I. La presentación de Elecmetal es posterior a los Hechos Esenciales y es en gran medida una reiteración de presentaciones anteriores.

La presentación de Elecmetal fue efectuada tardíamente, después de la Sesión N°441 de la H. Comisión sobre Hechos Esenciales, que conforme al art. 59 del Reglamento 1314, es la que contiene "*los hechos esenciales que servirán de base en su determinación, esto es, en su decisión de recomendar o no la aplicación de medidas definitivas*", por lo que los elementos que plantea son, al menos, inoportunos e impertinentes.

Sin perjuicio de eso, la presentación de Elecmetal tiene numerosos argumentos ya presentados y repetidos, tanto en esta Investigación, como en investigaciones anteriores. f

Así las cosas, en el presente escrito responderemos sintéticamente a los argumentos de Elecmetal, de lo que quedará claro que ellos no tienen el mérito ni la fuerza para derribar los sólidos antecedentes que ha recabado la H. Comisión, y que se encuentran claramente recogidos en el Acta de Hechos Esenciales.

II. Existe dumping, lo que ha sido confirmado por la H. Comisión.

Elecmetal señala que no existiría dumping, y no habría forma de determinar dicho margen. Sin embargo, como veremos, en esta Investigación, la H. Comisión ha podido constatar y acreditar la existencia de dumping.

II.i. Las medidas antidumping buscan proteger el justo y libre comercio internacional.

En su presentación, Elecmetal señala que Chile y China tienen compromisos que lo obligan a "*permitir y promover el libre comercio y abstenerse de adoptar medidas proteccionistas*".[1]

En este punto, reiteramos una vez más que, a pesar de los slogans que se usan por los importadores, Moly-Cop no se encuentra en la presente investigación pidiendo medidas proteccionistas ni protecciones *ad-hoc*. **Moly-Cop está pidiendo simplemente que, ante el acto ilegal que es el dumping, se aplique la ley, y se dé lugar a los mecanismos contemplados por los tratados internacionales y la ley chilena para evitar el daño para la Rama de Producción Nacional que causan las prácticas contrarias a la justa competencia internacional llevada adelante por los productores chinos**.

Es más, tal como lo reconoce la propia Elecmetal, el tratado de libre comercio entre Chile y China mantiene los derechos que tienen las partes bajo el Acuerdo Antidumping, lo que deja en evidencia que esta es una herramienta necesaria para la justa competencia, y no una medida proteccionista.

[1] Véase expediente Investigativo a Fs.3279

II.ii. *En el expediente hay antecedentes suficientes para justificar que en el mercado del acero chino existe una situación especial de mercado que habilita a la H. Comisión a utilizar el valor normal reconstruido, y utilizar la mejor información disponible para ello.*

Una vez más, Elecmetal critica el uso de los informes de las prestigiosas consultoras internacionales Wood Mackenzie y CRU, señalando que sería contrario a la jurisprudencia de la OMC, y a la interpretación que realizan del artículo 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

Con todo, esta cuestión ya ha sido resuelta debidamente por la H. Comisión, de forma que esta nueva reiteración de Elecmetal no aporta a la discusión, y como ya se explicó en la presentación de fojas 2177 y siguientes, estas alegaciones han sido revisadas y desechadas por las decisiones de la propia Comisión,[2] y por la jurisprudencia de la OMC.[3]

Los artículos 2.2, 2.2.1 y 2.2.1.1 establecen métodos subsidiarios, alternativos entre sí para la determinación del Valor Normal, para los casos en que: (a) el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador; o (b) a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada.

En esos casos, el Acuerdo Antidumping dispone que se puede optar alternativamente por el método de (i) una comparación de un tercer país apropiado, o (ii) la reconstrucción del valor normal o método del *valor normal reconstruido*.

En el presente caso, y siguiendo sus precedentes, la H. Comisión optó correctamente por el método del valor normal reconstruido, atendido a que no se realizan ventas en el curso de operaciones normales comerciales, y existe una situación especial de mercado, tal como lo comprobó la H. Comisión.[4]

De esta forma, y conforme a lo establecido en el Acuerdo Antidumping, y en el Reglamento Antidistorsiones, la H. Comisión determinó el valor normal reconstruido a través del método del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

---

[2] Acta de la Sesión N°418, del 6 de mayo de 2019, hoja 7.
[3] WT/DS473/AB/R. *Informe del órgano de apelación. Unión Europea – Medidas Antidumping sobre el biodisel procedente de la Argentina*, párrafo 6.33
[4] Acta de la Sesión N°441.

Según dicha metodología, el cálculo de los costos debe realizarse siguiendo lo que dispone el artículo 2.2.1.1:

> *A los efectos del párrafo 2, los costos se* ***calcularán normalmente sobre la base de los registros*** *que lleve el exportador o productor objeto de investigación,* ***siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados*** *del país exportador* ***y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.*** *Las autoridades* ***tomarán en consideración*** ***todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada****, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.*

Pues bien, como esta parte ya ha hecho presente a la H. Comisión, los registros de los productores chinos **no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, toda vez que en China existe una situación especial de mercado, producida por la intervención del Gobierno de China, a niveles tales que los registros de los productores de las Bolas Convencionales no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de estas**.

Esto ha sido resuelto así por la propia H. Comisión. En efecto, en la Investigación de los años 2018 y 2019, en la que este punto fue objeto de larga discusión entre las partes interesadas, la H. Comisión lo analizó detenidamente en su resolución final. En ella la H. Comisión resolvió correctamente que las distorsiones en el mercado del acero chino son tales que los registros contables de los productores no reflejan razonablemente los costos:

> *"La Comisión tuvo en consideración y tomó nota respecto de las decisiones de los órganos jurisprudenciales de la OMC en los tres casos que ya fueron citados, concluyendo que dada la gran distorsión en el mercado del acero*

> *chino, los registros contables de las empresas productoras no reflejan razonablemente los costos."*[5]

De conformidad con lo anterior, la H. Comisión procedió a la reconstrucción del valor normal utilizando la información del levantamiento de costos elaborado por Wood Mackenzie y las bases de datos del profesor Damodaran para la investigación de los años 2018 y 2019.

Pues bien, la decisión de la H. Comisión en aquella investigación fue perfectamente acertada.

La jurisprudencia del Órgano de Apelación ha señalado que no puede dejarse de lado la contabilidad del exportador para reemplazar un costo particular, por considerar que el producto no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, pero sí habilita a que**, en situaciones especiales de mercado, como aquellas en que no hay plena competencia, y las contabilidades no reflejan razonablemente los costos**, la autoridad investigadora pueda descartar los antecedentes incorporados por el exportador:

> *"Puede constatarse que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.* ***Eso puede ocurrir, por ejemplo****, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado están repartidos entre los registros de diferentes empresas,* ***o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia****."*[6]

Esta es precisamente la situación del acero chino. A diferencia del caso del biodiesel argentino, en que se reemplazó un asunto particular de la contabilidad, por un beneficio impositivo, la situación especial del mercado chino del acero hace que los registros de los exportadores carezcan de valor y deban reemplazarse completamente.

Además, una lectura sistemática del texto del Acuerdo Antidumping permite llegar a la misma conclusión. El artículo 2.2.1.1 está a continuación del artículo 2.2.1, que se refiere solamente a las ventas que no son hechas en el curso de operaciones normales, pero no a las situaciones especiales de mercado. Por lo tanto, debe entenderse que ese artículo

---

[5] Acta de la Sesión N°418 de la H. Comisión, hoja 9.
[6] WT/DS473/AB/R. *Informe del órgano de apelación. Unión Europea – Medidas Antidumping sobre el biodisel procedente de la Argentina*, párrafo 6.33

solamente aplica al caso en que no hay venta en el curso de operaciones normales, y no al caso en que existe una situación especial del mercado.

En cualquier caso, de conformidad con el propio artículo 2.2.1.1, la H. Comisión deberá tomar en consideración "***todas las pruebas disponibles*** *de que la imputación de los costos ha sido la adecuada*", dentro de las cuales lógicamente se encuentra la información aportada por Moly-Cop, que fue elaborada de manera independiente por una de las consultoras más prestigiosas del mundo, con un análisis detallado y preciso de los costos de cada uno de los productores involucrados en esta investigación.

Más allá de otras interpretaciones formalistas, ninguna parte de la contabilidad de los exportadores puede servir de base para determinar el valor normal de las Bolas porque en ella no se reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, debido a que en la **industria siderúrgica china hay una situación especial de mercado que distorsiona todos los costos**.

Esto fue recientemente refrendado por la Comisión Europea, quien en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, dispuso:

> *(56) En estas investigaciones, la Comisión constató que existe una intervención sustancial de los poderes públicos en China que da lugar a una alteración de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado. En particular, la Comisión concluyó que* ***el sector del acero, que es la principal materia prima para producir el producto objeto de reconsideración, no solo sigue estando en gran medida en manos de las autoridades chinas,*** *en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base, sino que las autoridades chinas también* ***están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a la presencia del Estado***
>
> *75) Por consiguiente,* ***no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración*** *en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base,* ***sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del informe.*** *De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, suelo, mano de obra, energía y materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que un* ***insumo producido en China***

> ***mediante la combinación de una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas***. *Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.*
>
> *(76) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los* ***precios o costes del producto objeto de reconsideración (en particular los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra) no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos*** *en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes enumerados en ellas. Sobre esta base, y ante la falta de cooperación de las autoridades chinas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso,* ***no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal***.[7]

En este sentido, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 antes citado, es evidente que la H. Comisión está en todo su derecho a descartar la información de los productores chinos, por no reflejar razonablemente sus costos, pudiendo considerar toda la información respecto a la imputación de costos, para reconstruir el Valor Normal, de la misma forma en que esta H. Comisión ya lo hizo en la Investigación del año 2019, y lo ha hecho en esta Investigación.

II.iii. Elecmetal señala que no existen distorsiones en el mercado del acero chino.

Señala Elecmetal que no existe una distorsión en el mercado del acero chino, y en particular respecto de Changshu Longte y Longte Special Steel Group[8]. Sin perjuicio de las afirmaciones vacías y al voleo de Elecmetal, la H. Comisión debe atenerse a la realidad de las cosas.

Más allá de la abundante información de la distorsión existente en el mercado del acero chino, que esta parte acompañó en su solicitud de Inicio de la Investigación, y de los nuevos antecedentes que la confirman, los que se acompañarán, la realidad es que Jiangsu Longteng Special Steel también forma parte del mercado distorsionado.

---

[7] Comisión Europea: Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666 de la Comisión, de 6 de junio de 2024 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos y de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

[8] Véase expediente Investigativo a Fs. 3291

Aun cuando, Elecmetal señale "*que adoptan sus decisiones de producción libremente y sin seguir directrices del gobierno*"[9], una simple búsqueda, permite ver que Longteng Special Steel es miembro de la **China Iron and Steel Association**, cuya Introducción Breve señala:

> "*China Iron and Steel Association is a* ***national wide industrial organization of Chinese steel industry. Guided by the Party's lines, rules and policies, it follows scientific development view and provides services to the enterprises, the industry, the government and the society.*** *It is dedicated to maintaining the overall interests and legal rights of the member companies, functioning its role as a bridge between the government and enterprises and continuously improving the competitiveness of the Chinese steel industry in the domestic and overseas market.*"[10]

Además, expone orgullosamente los premios que le han sido entregados por empresas de propiedad del Estado de la República Popular de China, como COSCO Shipping, por su calidad de "*outstanding supplier*", o el premio de Shantui, filial de Shandong Heavy Industry, también por su calidad de "*outstanding supplier*".

A esto debe sumarse la abundante evidencia que se ha acompañado en la presente investigación que da cuenta de las enormes distorsiones en la industria china del acero, las que aquí damos por reproducidas.

II.iv. Los costos de Wood Mackenzie no son de una "empresa representativa".

Elecmetal señala que las estimaciones de "empresas representativas", "*prescindiendo de los costos efectivos, concretos e individuales de las empresas productoras -las que tienen diversas realidades, niveles de eficacia, economías de escala- ocasiona naturalmente distorsiones que sólo pueden ir en perjuicio de empresas con mayores economías de escala, niveles de eficiencia y otras ventajas comparativas*"[11]. Sin perjuicio de no señalar por qué tendría mejores condiciones Changshu Longte que el resto de las siderúrgicas, ni cuáles serían esas ventajas comparativas, lo cierto es que dichas distorsiones no se presentan al utilizar el estudio de Wood Mackenzie.

El estudio de la Consultora Wood Mackenzie no es de costos "representativos", como afirma Elecmetal,[12] sino de los costos de cada una de las empresas investigadas, con especificaciones para los costos de los distintos tamaños de bolas, siendo un cálculo sumamente serio y competente de estos.

---

[9] Véase expediente Investigativo a Fs. 3291
[10] Brief Introduction of China Iron and Steel Association. Disponible en http://english.chinaisa.org.cn/do/cn.org.chinaisa.view.Column.d?column=0
[11] Véase expediente Investigativo a Fs. 3293
[12] Véase expediente Investigativo a Fs. 3293

Es más, la H. Comisión conoce la precisión y suficiencia de los cálculos realizados, estableciendo acertadamente las diferencias que corresponden a cada productor de bolas, y entregando costos que se condicen con la realidad de cada uno de los productores investigados, no de empresas representativas o imaginarias.

II.v. Elecmetal acusa una supuesta ocultación de la información.

En su presentación, Elecmetal acusa que "*La información de los informes CRU y WM ha permanecido sustancialmente oculta a Elecmetal, sin que su confidencialidad esté justificada*"[13]. Más allá de que en esta Investigación se discutió latamente el tema de la confidencialidad, quedando ya superado, Elecmetal acusa de una ocultación que no es tal.

Lo cierto, y como bien la H. Comisión sabe, Moly-Cop ha cumplido con todo lo que la H. Comisión ha solicitado en este aspecto. Esta parte entregó dos resúmenes no confidenciales del informe de Wood Mackenzie, un resumen no confidencial de la parte solicitada por Elecmetal del Informe de Econsult y, además, con el fin de garantizar la oportunidad de defensa, entregó todos los costos reportados por Wood Mackenzie, para permitir un adecuado derecho a la defensa de los exportadores.

Es decir, los exportadores cuentan con dos resúmenes de la información contenida en el Informe de WM, un resumen del Informe de Econsult y, además, con los costos calculados para cada uno, lo que permite una comprensión completamente razonable de los cálculos realizados.

Respecto del informe CRU, si bien ello escapa del control de Moly-Cop, que cumplió con todo lo que ha solicitado la H. Comisión, llama la atención que Elecmetal prefiera alegar que se le ha ocultado la información en lugar de realizar las gestiones pertinentes para solicitarla.

En consecuencia, vemos que la supuesta ocultación de información no es tal, y la H. Comisión ha cumplido con la normativa sobre confidencialidad.

III. En cuanto a la supuesta inexistencia de daño y causalidad.

Elecmetal dedica un espacio, a fojas 3304 y siguientes, a señalar que no existiría daño ni relación de causalidad entre las importaciones con márgenes de dumping, y la situación de la Rama de Producción Nacional.

Sin perjuicio de que, en este respecto nos remitimos íntegramente a lo expresado en el Informe Económico de Econsult, que se acompañará junto con la minuta de los alegatos orales de la Audiencia Pública del día 6 de agosto, debemos mencionar como la H.

[13] Véase expediente Investigativo a Fs. 3297

Comisión ha acreditado, tanto en las Actas de las Sesiones N°437 y 438, como en el Acta de Hechos Esenciales N°441, la existencia de daño y su causalidad, mencionando más de **14 indicadores de daño** en la Rama de Producción Nacional.

Entre estos, encontramos el lamentable cierre de los actores de la Rama de Producción Nacional Prodemol y Aceros Chile; una caída del empleo de [redacted] entre los años 2014 y 2022, y que alcanza [redacted] durante el año 2024. Existe una caída en los precios de ventas, la producción anual de bolas ha caído, y cae de forma constante la capacidad instalada de la Rama de Producción Nacional.

Todos estos indicadores demuestran la clara existencia de daño, que ha producido la importación de Bolas provenientes de China con márgenes de dumping, lo que debe ser remediado mediante la recomendación de esta H. Comisión de medidas antidumping definitivas.

IV. La Solicitud no busca consolidar posición de Moly-Cop, sino proteger a la Rama de Producción Nacional de las prácticas de comercio desleal de los exportadores chinos.

Tal como ya ha sido explicado en esta presentación, la solicitud de Investigación que inició Moly-Cop no tiene como objetivo consolidar una posición de Moly-Cop, sino simplemente contrarrestar los nocivos efectos de una práctica comercial ilegal como el dumping.

Moly-Cop ha disminuido sus márgenes y participación de mercado, precisamente producto de las importaciones por dumping, las que no sólo afectan a Moly-Cop, sino que produjeron un efecto devastador en todos quienes formaban parte de la Rama de Producción Nacional.

Prodemol y Aceros de Chile fueron liquidados, y tuvieron que cerrar su producción, no por la participación de Moly-Cop, sino simplemente porque no pudieron seguir compitiendo ante el dumping de origen chino, lo que fue confirmado por Aceros Chile, asegurando que los "*Precios que se han visto directamente afectados por la penetración de importaciones de bolas a precios eventualmente distorsionados desde China desde hace algunos años y que han ido en constante crecimiento y aún más en el año en curso*"[14] ; y que "*Aceros Chile seguirá sufriendo daño durante la investigación, ya que durante el tiempo que transcurra se perderán oportunidades de venta de bolas dentro de los contratos vigentes que se han adjudicado a proveedores de bolas de molienda de origen de China*"[15].

Esta situación llevó a Aceros Chile, a un déficit insostenible, que se hizo aún más grave ante la imposibilidad de adjudicarse nuevos contratos de liquidación, atendido a los

[14] Fs. 1891 del Expediente Investigativo del año 2019
[15] Fs. 2593 del Expediente Investigativo del año 2019

precios distorsionados de las importaciones chinas. Esta circunstancia provocó, a su vez, que incumpliera el Acuerdo de Reorganización Concursal, derivando en su liquidación. Es evidente la relación que tuvo el desarrollo de su caída financiera con la inundación del mercado de Bolas a precios distorsionados.

No puede pretenderse que la situación actual de la industria nacional es producto de Moly-Cop, o insinuar que sólo es para consolidar su posición, cuando ha venido cayendo constantemente durante el tiempo, y no fue Moly-Cop quien forzó la salida del mercado del resto de la rama de producción, sino el dumping chino.

Lo que Moly-Cop pretende no es no tener competencia, sino muy por el contrario, poder competir en condiciones justas.

V. Moly-Cop es una empresa chilena, que genera beneficios tangibles en Chile.

Tal como ya fue expuesto por Elecmetal, en su cuestionario de fojas 2154 y siguientes, esta nuevamente alega que es una empresa chilena, que realiza significativos aportes a la economía nacional, mientras que Moly-Cop sería una empresa de capitales extranjeros[16].

Más allá de la retórica, y de la invocación de otras actividades económicas en que participa el grupo controlador de Elecmetal (en las que también está acusada de dumping en otras jurisdicciones[17]), lo cierto es que quien trae un beneficio para el país con la producción de Bolas Convencionales es Moly-Cop, que, desde 1960, genera empleo, crecimiento, y desarrollo comunitario para las Regiones del Bio-Bio y Antofagasta, y no Elecmetal, que simplemente actúa como un agente local de una empresa china que desarrolla sus operaciones en China.

VI. Moly-Cop es un actor comprometido con el desarrollo tecnológico.

Moly-Cop lleva largos años siendo el líder en materia de en desarrollo sustentable, investigación e innovación.

En efecto, Moly-Cop calcula su huella de CO2 desde el año 2018 y colaboró activamente con el desarrollo de la calculadora de huella de carbono para los proveedores de la Minería al alero de Alta Ley y que Codelco presentó el año 2022 con una participación destacada de Moly-Cop en dicho acto. Como ello no es suficiente, Moly-Cop colabora activamente con sus proveedores de modo que estos también se comprometan a gestionar su huella de

[16] Véase expediente Investigativo a Fs. 3316
[17] ME Elecmetal fue sancionada por dumping en la importación de bolas de acero para molienda de origen chino en México, y Cristalerías Chile, parte del grupo Claro al igual que Elecmetal, está siendo investigada por dumping en las importaciones de botellas de vidrio para vino en Estados Unidos. Véase https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/12/31/1117273/botellas-vino-vidrio-eeuu-chile.html

carbono en línea con los compromisos y objetivos que el Grupo Moly-Cop se ha fijado, y verifica el cumplimiento de estos compromisos mediante auditoría externa.

El grupo Moly-Cop se ha comprometido y se ha adherido a la iniciativa Science Based Target. Los objetivos basados en la ciencia proporcionan a las empresas un camino claramente definido para reducir las emisiones en línea con los objetivos del Acuerdo de París. Más de 7.000 empresas de todo el mundo ya están trabajando con la iniciativa Science Based Targets (SBTi), reconocida a nivel mundial como el principal estándar corporativo de cero emisiones netas. Moly-Cop ya ha desarrollado un borrador de opciones para los Objetivos Basados en la Ciencia (SBT, por sus siglas en inglés) de la organización, que incluyen el análisis de objetivos absolutos combinados, separados de Alcance 1 y 2, así como la consideración del valor de los objetivos absolutos y de intensidad para el Alcance 3.

Adicionalmente, el grupo Moly-Cop está invirtiendo en tecnología de emisiones negativas reconocida por el IPCC. En este momento estamos trabajando en nueva tecnología de biocarbón para producir carbono renovable con la planta piloto inicial instalada en Australia.

Al mismo tiempo, Moly-Cop está trabajando en la diversificación de su mix de acero mediante la calificación de hornos de arco eléctrico (EAF) alimentados por chatarra.

Moly-Cop posee el sello Oro en excelencia energética entregado por el Ministerio de Energía junto con la certificación ISO 50001 en eficiencia energética.

Moly-Cop controla su huella del agua y está invirtiendo enormes sumas en sistemas que nos permitan reducir su uso de agua al nivel de las mejores prácticas internacionales.

Moly-Cop realiza gestión de economía circular en Bolas en circuitos virtuosos que incluyen a nuestros clientes y proveedores de materias primas. Moly-Cop Chile opera sus dos plantas en Chile, desde los territorios generando un ecosistema alrededor del acero que da empleo a más de 15.000 personas.

Como se ve, Moly-Cop tiene un fuerte y continuo compromiso medioambiental en gestión, innovación y desarrollo, y se alegra cuando otros proveedores de medios de molienda se nos unen en el camino de la sustentabilidad; con todo, el desafío medioambiental es de tal magnitud que es imperante que todos los actores tomen medidas concretas, en lugar de simplemente ofrecer promesas de un mejor futuro.

VII. Elecmetal nuevamente confirma los estrechos márgenes en el mercado de Bolas Convencionales y lo necesarias que son las medidas antidumping.

Asimismo, Elecmetal señala que la imposición de un derecho antidumping del 5,6% en 2019 lo habría excluido del mercado de Bolas, haciendo que perdiera una relación comercial de larga data, y evitando que participe con éxito en nuevos procesos licitatorios.[18] Esto solamente confirma lo estrechos que son los márgenes en la industria y lo dañina que es la conducta de dumping en un mercado tan competitivo.

Con todo, si sólo bastó con un arancel antidumping del 5,6% para que un importador con gran presencia de mercado perdiera, según alega, terreno competitivo sustancial, imagínese la H. Comisión lo que significa para Moly-Cop tener que competir con importaciones con márgenes de dumping ilegales por sobre el 37,5%, con un rebate de IVA de más de un 13%.

Esto tiene aún mayor relevancia, si se toma en consideración el importante aumento de las importaciones durante el año 2024. Desde enero de 2024, las importaciones han aumentado **en más de un 53%**, respecto del período de investigación, y Elecmetal importó más de 11.600 toneladas sólo en enero, lo que representa **un 44% más de lo que importó en los primeros 6 meses del 2023**.

Esto solamente confirma la urgente necesidad de recomendar medidas definitivas antidumping, para detener los actos ilegales de dumping.

2. Respecto del informe de Elecmetal de fojas 3558 del Expediente Investigativo.

Elecmetal acompañó en esta Investigación, a fojas 3558 y siguientes, un informe en derecho, elaborado por Alejandro Jara. Como veremos, el documento acompañado parece más un escrito de parte que un informe en derecho, careciendo de la debida imparcialidad, además de repetir ciertos errores que ya estaban contenidos en las presentaciones de Elecmetal.

I. El informe de Elecmetal tiene más características de escrito de parte que de informe en derecho.

Antes de entrar al fondo del documento, es necesario hacer presente que llama la atención que el informe, ya desde su resumen ejecutivo, excede con creces el objeto de un informe en derecho, pareciendo más un escrito de parte interesada.

[18] Fs. 1907 y 3319 del Expediente Investigativo

En un informe en derecho, el informante ofrece su visión especialmente experta sobre un tema jurídico particular; y no pretende hacerse cargo de todos los elementos de hecho y derecho que conforman la controversia.

Dicho de otra forma, un informe en derecho no busca defender a una parte en el juicio, argumentando en favor de los intereses de la parte que lo solicita en todos los asuntos que son objeto de la discusión; menos aún sobre los puntos de hechos, sobre los cuales la opinión del informante no tiene ninguna relevancia.

Pues bien, el informe de Elecmetal hace una completa defensa de la posición de esta parte, utilizando un lenguaje persuasivo, lo que le quita cualquier objetividad técnica de la que pretende dotarlo Elecmetal.

La falta de imparcialidad se evidencia aún más cuando el informe de Elecmetal declara que la "*Comisión no hizo ninguna constatación respecto de las condiciones del mercado de bolas convencionales en China que permitan aplicar un método alternativo de valor reconstruido. Sólo hay un referencia genérica que dista por mucho del estándar establecido en el Acuerdo Antidumping.*"[19], o que "*la Comisión no menciona los elementos de daño y la causalidad. De acuerdo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la constatación del daño debe basarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de una serie de parámetros definidos por la normativa, donde se mencionan el volumen de las importaciones; el efecto en los precios del producto similar en el mercado interno; así como la repercusión de las importaciones en los productores nacionales. En materia de determinación de relación causal, el acta no establece ningún razonamiento que justifique tenerla por acreditada.*"; en circunstancias que la H. Comisión se ha hecho cargo de comprobar detalladamente la existencia de una situación especial de mercado, de daño para la Rama de Producción Nacional y de relación de causalidad entre el dumping y el daño en sus sesiones 437, 438 y 441.

Siendo claros: No tiene nada de malo que Elecmetal haya contratado más abogados para defender sus intereses en la presente Investigación, pero no puede pretenderse que se estime que esos abogados adicionales deban ser considerados especialmente objetivos e independientes si hacen una revisión parcial del expediente, apuntando a los asuntos del interés de la parte que los contrató, sin hacer referencia a la enorme evidencia en contrario.

[19] Fs. 3581 del Expediente Investigativo.

II. Las críticas de falta de seriedad del trabajo de la H. Comisión son injustificadas.

A continuación, llaman la atención las críticas que hace el informe de Elecmetal a la seriedad del trabajo de la H. Comisión, e incluso a su integración, haciendo suponer con ello que sus decisiones carecen de fundamento técnico y legal.

En efecto, el informe señala que "*si bien varias de las conclusiones de la Comisión en el acta de hechos esenciales reiteran lo que ha hecho en investigaciones pasadas, ello no es sinónimo de que estas conclusiones sean legalmente pertinentes. De hecho, la actual investigación ha hecho patente la importancia del rol de los representantes del Ejecutivo, los que detentan la mayoría en la Comisión y han impuesto recomendaciones carentes de fundamento técnico y legal.*"[20].

Así, parece que a Elecmetal y a su informante no les gusta el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidistorsiones y la integración de la H. Comisión. Con todo, las reglas del juego son claras, y las leyes chilenas establecen una institucionalidad destinada a aplicar en el país las normas adoptadas por tratados internacionales para defender el libre y justo comercio internacional, y esas normas deben aplicarse, aun cuando no le guste a una parte.

Lamentamos la liviandad con la que se critica el trabajo técnico de la H. Comisión, que ha conducido la presente Investigación con apego a la ley, simplemente porque no resultan convenientes para una parte las conclusiones técnicas alcanzadas.

III. La H. Comisión cuenta con todas las herramientas legales y los fundamentos de hecho para concluir que en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado y actuar consecuentemente.

El informe de Elecmetal contiene una serie de argumentaciones que parecieran dar a entender que la H. Comisión no podría considerar que en existe una situación especial de mercado en el mercado chino del acero. Como veremos a continuación, esto no es efectivo, y la H. Comisión cuenta con todas las herramientas legales y los fundamentos de hecho para concluir que en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado y actuar consecuentemente.

En efecto, el informe señala que "*Uno de los temas centrales para determinar si las ventas de origen chino se realizan o no en el curso de operaciones normales, comprende la discusión de si China es, o no, una economía de mercado*"[21], cuestión que, para la que, de acuerdo con el informe de Elecmetal, debe considerarse que "*Con ocasión de la firma del TLC, Chile declaró que reconocía a China como "una economía de mercado"*"[22].

---

[20] Expediente Investigativo a Fs. 3563
[21] Fojas 3568 del Expediente Investigativo.
[22] Ídem.

Llama poderosamente la atención que, después de tres investigaciones en la materia en que se ha explicado este punto hasta el cansancio, Elecmetal siga insistiendo que uno de los objetos de la investigación es determinar si China es una economía de mercado o no.

En efecto, para el Acuerdo Antidumping, en esta investigación en particular, es absolutamente irrelevante si China es o no una economía de mercado, si Chile la declaró como tal o no, o qué diga al respecto el protocolo de accesión de China a la OMC.

Lo anterior, porque, de acuerdo con el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping, **lo que interesa es que exista una situación especial de mercado en el producto investigado, cuestión que ha quedado completamente demostrada para la industria china del acero**, sin tener importancia si China es o no una economía de mercado.

Así, no pretende una declaración de principios sobre la economía China, sino simplemente que se constate una realidad del mercado particular del acero, lo que se hecho de forma evidente con la gran cantidad de evidencia acompañada en estos autos, y que fue recientemente confirmada por la Comisión Europea, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666 de la Comisión, de 6 de junio de 2024, que señala que "*los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos*":

> *75) Por consiguiente, **no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración** en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, **sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del informe.** De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, suelo, mano de obra, energía y materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que un insumo producido en China mediante la combinación de **una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas**. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.*
>
> *(76) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración (**en particular los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra) no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos***

> *en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes enumerados en ellas. Sobre esta base, y ante la falta de cooperación de las autoridades chinas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso,* ***no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal.***[23]

Así como esta, hay abrumadora evidencia al respecto, y distintas Comisiones y órganos internacionales así lo han concluido.

IV. En la presente investigación se han observado adecuadamente las normas sobre confidencialidad.

A continuación, en el punto 3.2, dedica varias páginas de su informe a las normas de confidencialidad de la información, establecidas en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, y 16 del Reglamento Antidistorsiones, arribando a conclusiones que desconocen, o directamente omiten, el desarrollo de la Investigación.

Tal como ha sido repetido en innumerables oportunidades, Moly-Cop ha dado cumplimiento a lo dispuesto en ambas normas respecto a la Confidencialidad, entregando las justificaciones correspondientes, entregando dos resúmenes no confidenciales del Informe de Wood Mackenzie, y una versión no confidencial del Informe de Econsult, y finalmente, entregando para cada productor los costos calculados por Wood Mackenzie, los que se encuentran en poder de cada uno desde hace un tiempo considerable.

* * *

En resumen, el informe de Elecmetal carece de la imparcialidad que se espera de un informe en derecho, teniendo más bien las características de un informe de parte.

3. Respecto de la presentación de Feifan Chile de fojas 3490 del Expediente Investigativo.

Al igual que Elecmetal, Feifan Chile formuló una inoportuna presentación, en la que, pretendiendo tapar el sol con un dedo, pretende simplemente negar las conclusiones técnicas a las que ha arribado la H. Comisión.

---

[23] Comisión Europea: Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666 de la Comisión, de 6 de junio de 2024 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos y de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

Como veremos, estas objeciones de Feifan no tienen mérito para descartar lo que ha quedado acreditado en esta Investigación: Que **las importaciones de bolas convencionales de origen chino son objeto de dumping, y que tal dumping está causando un daño a la Rama de Producción Nacional**.

I. Las consideraciones de Feifan sobre el Producto Investigado no aportan nada a la Investigación.

En su escrito, Feifan hace una serie de caracterizaciones sobre el Producto Investigado, afirmando que no supera el 0,1% del total de la producción acerera china, y que dicho porcentaje implica que la demanda del producto opera en una determinada lógica particular.[24]

En primer lugar, el dato incorporado por Feifan, aunque desconocemos su fuente, es bastante ilustrativo de la enormidad de la producción China, y la facilidad con que pueden inundar el mercado chileno con su sobreproducción. En efecto, tenga la H. Comisión presente que, según la información proporcionada por la Organización Mundial del Acero, un 0,1% del total de la producción acerera china equivale a más un millón de toneladas.[25] Es decir, sólo la producción de bolas convencionales chinas representa un volumen equivalente al 88% de la producción acerera total de Chile, considerando todos los productos.

En segundo lugar, las referencias que hace Feifan a declaraciones de los consumidores del producto investigado no comprueban cómo funciona el negocio desde el punto de vista del productor, sino sólo desde el mismo consumidor.

Con todo, atendido el enorme volumen producido al que se refiere Feifan, poco importa la forma en que algunos de los consumidores nacionales lleven sus políticas de compra, porque representan una porción mínima de tal producción.

II. Hay evidencia más que suficiente de la existencia de una situación especial de mercado en el mercado chino del acero.

En su presentación, Feifan afirma que "*no existen pruebas que acrediten la existencia de distorsiones o de una situación especial de mercado en el producto investigado*".[26]

En este punto damos por íntegramente reproducida toda la evidencia de distorsiones incorporada en nuestras presentaciones anteriores, pero vale la pena decir que Feifan intenta tapar el sol con un dedo al negar la enorme cantidad de evidencia acerca de las

---

[24] Fs. 3497 y 3498 del Expediente Investigativo.
[25] Información disponible en: https://worldsteel.org/data/annual-production-steel-data/?ind=P1_crude_steel_total_pub/CHN/IND/MNG . Consultado el 5 de agosto de 2024.
[26] Fs. 3503 del Expediente Investigativo.

graves distorsiones del mercado chino del acero, en el que, por intervención del gobierno de China, en ninguna de sus ramas obra conforme a lo que ocurriría en una situación normal de mercado.

Feifan llega tan lejos que afirma que "*Mucho se ha alegado en esta investigación acerca de la supuesta intervención gubernamental china; de su "interferencia" a nivel productiva o de precios, o de los efectos que tal actuación produciría en el mercado investigado. No obstante, una cosa es indiscutible: no hay ningún instrumento concluyente que permita ratificar tales interpretaciones*";[27] cuando **el expediente está plagado de informes que concluyen lo contrario. Una vez más, ante la falta de cualquier argumento que puedan echar mano, Feifan pretende simplemente negarlo**.

Para insistir en su posición, repite una vez más que Chile ha reconocido a China como una economía de mercado.[28] Con todo, como bien sabe la H. Comisión tal cuestión es irrelevante para la presente Investigación. El Acuerdo Antidumping en ninguna parte dispone que deba acreditarse que existe una economía de no mercado en general. De lo que se trata acá, y que ha quedado absolutamente acreditado, es que en el mercado chino del acero existe una situación especial de mercado, cuestión completamente distinta.

III. La Comisión ha actuado dentro del margen legal y utilizando correctamente la metodología establecida en la normativa aplicable para reconstruir el valor normal de las importaciones chinas.

A continuación, Feifan alega que la H. Comisión habría actuado de forma ilegal y arbitraria al reconstruir el valor normal de las bolas en China prescindiendo de los registros contables de los productores chinos.[29] Para esto se limitan a repetir los mismos argumentos de los que esta parte y la misma H. Comisión ya se han hecho cargo, sin incorporar nada nuevo de sustancia.

De esta cuestión nos hemos hecho ya debidamente cargo a en la sección 1.II.ii anterior. Basta aquí repetir una vez más que la H. Comisión ha obrado dentro del margen legal y utilizado correctamente la metodología establecida en la normativa aplicable para reconstruir el valor normal de las importaciones chinas.

IV. La Comisión ha formulado una determinación metodológicamente correcta sobre costos, GAV y utilidades.

[27] Fs. 3503 del Expediente Investigativo.
[28] Fs. 3504 del Expediente Investigativo.
[29] Fs. 3510 del Expediente Investigativo.

Luego de ello, Feifan alega que la metodología empleada para reconstruir los costos, GAV y utilidades resultaría "*arbitraria, caprichosa y contraria al debido proceso y la bilateralidad de la audiencia*".

Para ello, Feifan se basa en que la autoridad no podría recurrir a la mejor información disponible, toda vez que ella no estaría en el expediente y que Feifan, al no tener carácter de parte interesada en el expediente de barras no habría tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos en materia probatoria.[30] Como veremos, esta defensa meramente formal no se sostiene ni en la forma ni en el fondo.

En primer lugar, estos argumentos de Feifan demuestran un profundo error de concepción que tiene esa parte acerca de cómo funciona la presente investigación.

En efecto, bajo las reglas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, la autoridad no tiene un rol meramente pasivo, sino que debe investigar, ordenar diligencias, solicitar información, solicitar estudios, corroborar la información recibida y hasta puede iniciar de oficio la investigación y realizar diligencias investigativas *in situ*. Así lo demuestran, entre otras disposiciones, los artículos 5 y 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping, y los artículos 2, 4, 14, 15, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento Antidistorsiones.

Así, la pretensión de que la H. Comisión no pueda utilizar cierta información, aun cuando la considere la mejor información disponible, por haber sido incorporada por una tercera parte en una investigación paralela, no tiene asidero legal.

En segundo lugar, el argumento excesivamente formal de Feifan de vulnerarse su derecho a la defensa por no ser parte de la Investigación paralela de Barras es artificioso.

En efecto, antes de alegar que se le está negando su derecho a la defensa por no tener acceso al contenido de la investigación de Barras, Feifan debió haberlo solicitado, cuestión que no ha hecho, por lo que nadie le está negando nada. Es más, (i) Feifan no ha pedido información, cuestión que podría intentar en el expediente de Bolas; (ii) Feifan no ha intentado hacerse parte de la investigación de barras, por lo que, en cualquier caso, su no intervención en ese caso se debe a un hecho voluntario; (iii) por el contrario a lo que alega Feifan, sus los apoderados en la presente investigación asistieron a la audiencia de Barras; y (iv) el expediente público de la investigación de Barras está disponible para todos, en el mismo sitio web que el expediente público de la investigación de Bolas, por lo que Feifan tiene acceso al mismo.

[30] Fs. 3517 del Expediente Investigativo.

Así no habiendo Feifan intentado ejercer sus derechos, no puede alegar que se le están violando.

Por último, Feifan presenta como algo negativo que la H. Comisión haya evolucionado en la presente investigación respecto a cuál es la mejor información disponible, cuando ese es justamente el sentido de la investigación: que la H. Comisión pueda llegar a la mejor determinación posible, de acuerdo con toda la información con que cuente. Si la H. Comisión no pudiera evolucionar en su análisis, entonces no existiría una investigación inicio, medidas provisionales, hechos esenciales, audiencia y determinación final, sino que sería un solo acto.

El hecho de que la H. Comisión haya evolucionado en sus conclusiones en la medida en que cuenta con mejor información sólo demuestra la seriedad de su trabajo.

En este contexto, resulta inadmisible que Feifan intente ridiculizar el trabajo de la H. Comisión señalando que "*Por muy poco razonable y criterioso que suene, la única explicación a la que ha podido llegar esta parte viene dada por la temporalidad en la tramitación y resolución de las investigaciones actualmente en curso*. […] *Nos preguntamos entonces sí, de cambiarse el orden de las sesiones para que éstas analicen primero el mercado de Bolas y luego el de Barras, las conclusiones obtenidas por la H. Comisión hubieren sido distintas. Nuestra respuesta a esta hipotética interrogante es afirmativa*."[31]

Nos parece lamentable que se cuestione con esta liviandad el trabajo de nuestra institucionalidad.

Este desconocimiento de la seriedad del trabajo de la H. Comisión por parte de Feifan se debe simplemente a que la H. Comisión arribó a una conclusión que a Feifan no le gusta.

V. Los ejercicios de determinación del precio de exportación y valor normal son ajustados a la normativa aplicable.

En su última observación sobre supuestos errores en el cálculo del margen de dumping, Feifan alega que se habría infringido el artículo 2.3. del Acuerdo Antidumping al aplicar correcciones a sus costos de flete, seguro y *fobbing*, atendida la calidad de relacionada con entre el exportador y el importador.[32]

Como ya hemos explicado con anterioridad,[33] dicha alegación es errada, toda vez que nos encontramos precisamente en la situación descrita por el Acuerdo Antidumping, en sus artículos 2.3 y 2.4, permitiendo a la H. Comisión reconstruir el valor de exportación al no

[31] Fs. 3522 del Expediente Investigativo.
[32] Fs. 3528 del Expediente Investigativo.
[33] Véase Fs. 3166 del Expediente Investigativo.

ser fiable el precio de exportación proporcionado por Elecmetal, por existir una asociación entre Feifan China y Feifan Chile.

Es más, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente (los destacados son nuestros):

> 2.4 **Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal**. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias **en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales**, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. **En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración**. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

Precisamente, el artículo 2.4 permite a la H. Comisión, en los casos previstos en el artículo 2.3, tener en cuenta los gastos, con inclusión de derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, conforme a la mejor información disponible.

Adicionalmente, los costos de flete, seguro y *fobbing* pueden verse afectados por existir una asociación entre el exportador e importador, toda vez que, entre otras posibilidades, las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica (formada por dos relacionados) y no necesariamente representar valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes

Es decir, podría existir una afectación en estos valores causada precisamente por la asociación existente entre Feifan Chile y Feifan China, por lo que la H. Comisión debe prudencialmente considerar otras bases de cálculo.

Es por esta razón que el Acuerdo Antidumping da a la H. Comisión herramientas para determinar adecuadamente los valores en cuestión, debiendo la H. Comisión recurrir a la mejor información disponible para efectuar un cálculo de márgenes de dumping que se condiga con la realidad.

Con todo, no deja de llamar la atención la declaración de Feifan de que "*respecto de tales precios no existe injerencia ni el productor exportador, ni el gobierno chino*" (sic)[34], toda vez que se echa de menos una declaración de la misma intensidad relativa a los costos involucrados en la producción de las Bolas que esa parte importa.

VI. En el Expediente Investigativo existe enorme evidencia de los graves daños que está sufriendo la Rama de Producción Nacional a causa del dumping.

Lamentablemente, una vez más, Feifan se limita a negar con argumentos retóricos la evidente existencia de daño para la Rama de Producción Nacional causada por el dumping chino.

Tal daño ha sido abundantemente acreditado en el expediente con pruebas positivas y determinantes, por lo que la simple negación genérica que hace Feifan no es suficiente para desvirtuarlo.

Tampoco tiene efecto alguno para desvirtuar la evidente existencia de daño para la Rama de Producción Nacional de Bolas la negación que hace Feifan del daño para los productores nacionales de Barras.[35] Que esa industria sufra o no daño, y cuáles son las causas de tal daño en nada atañe a la presente Investigación, por lo que la argumentación de Feifan solo distrae de lo central: Existe dumping en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, y ese dumping está causando un daño a la rama de producción nacional de bolas convencionales; de forma tal que, conforme con la normativa aplicable, es necesario y legalmente procedente que la H. Comisión recomiende la aplicación de los derechos antidumping definitivos, para hacer cesar los efectos perniciosos del dumping.

* * * * *

Como hemos visto, la presente Investigación ha llegado a la conclusión de que las importaciones de bolas convencionales de origen chino son objeto de dumping, y que tal

[34] Fs. 3528 del Expediente Investigativo.
[35] Fs. 3541 y ss. del Expediente Investigativo.

dumping está causando un daño a la Rama de Producción Nacional, de forma que **la autoridad chilena debe tomar las medidas que el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales contemplan para contrarrestar este acto de competencia desleal internacional, estableciendo un arancel antidumping a las importaciones de bolas convencionales de origen chino**.

Por tanto,

A la H. Comisión respetuosamente pido, tenerlo presente.

En lo Principal: Se ponga término inmediato a las investigaciones que indican, en virtud del cierre anunciado por Compañía Siderúrgica Huachipato**. En el Otrosí:** Acompañan documentos.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA** ("Feifan Chile"), en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la "H. Comisión") respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto por el **Artículo 5.8** del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y por el **Artículo 60** del Decreto N°1314 que contienen el *reglamento antidistorsiones* (el "Reglamento Antidistorsiones"), venimos en solicitar a esta H. Comisión dar cumplimiento estricto a su deber de **poner término inmediato y sin demora a las dos investigaciones actualmente en curso ante esta H. Comisión**, a saber:

(i) Investigación por supuesto dumping en la **importación de barras** para bolas de acero para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas (Código Arancelario 7228.3000), provenientes de China (la "*Investigación de Barras de Acero*"); y

(ii) Investigación por supuesto dumping en la **importación de bolas de acero** forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas (Código Arancelario 7326.1111), provenientes de China (la "*Investigación de*

Bolas de Acero", y en conjunto con la Investigación de Barras de Acero, las "*Investigaciones en Curso*").

Sin perjuicio del desarrollo que se profundizará en las siguientes páginas, desde ya adelantamos las razones que fundamentan nuestra solicitud:

1. Como consta a fojas 1377 del expediente de la Investigación de Barras de Acero, la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("CAP" o "Huachipato"), con fecha 7 de agosto de 2024, presentó ante esta H. Comisión su **desistimiento de la solicitud de recomendación de medidas antidumping definitivos respecto de las Barras de Acero provenientes de China**.

Esta simple circunstancia, H. Comisión, por si sola demuestra la absoluta necesidad de terminar de lleno, sin trámite alguno y de manera inmediata, la investigación que actualmente está siendo tramitada ante este órgano especial. **La propia denunciante, interesada en su calidad de ex representante de la rama de la producción nacional respectiva, ha perdido interés (y por tanto, legitimación) en la continuidad del procedimiento investigativo**.

2. Además, no puede dejar de considerarse que es la normativa especial aplicable a las Investigaciones en Curso la que **expresamente ordena** a la autoridad investigadora **poner término inmediato y sin demora a las investigaciones cuando no existan pruebas suficientes que justifiquen la continuación de los procedimientos** (artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones).

Lo anterior, especialmente considerando la lata evidencia rendida por esta parte y su matriz Feifan China, que acreditan que **las importaciones de esta parte no se ingresan a Chile con dumping alguno**.

3. Si lo anterior ya era una realidad antes de que tuviese lugar las audiencias públicas finales de las Investigaciones en Curso, ocurre que al día siguiente de que éstas terminaron ocurrió un nuevo antecedente que por sí solo justifica tomar la determinación de ponerles término.

Este nuevo antecedente consiste en que **Huachipato anunció mediante hecho esencial publicado ante la Comisión para el Mercado Financiero que "*ha resuelto iniciar un proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica, proceso que culminaría en el mes de septiembre* (el "Proceso de Suspensión")".** Así consta de los documentos acompañados en el Otrosí de esta presentación y desde luego en la solicitud de CAP en la que se desiste de su denuncia en la Investigación de Barras de Acero.

De esta forma, **ya no es posible ni factible hablar de una Rama de la Producción Nacional en la Investigación de Barras de Acero** que pueda verse beneficiada por las eventuales medidas antidumping o que pudiera actualmente verse dañada por su no aplicación (según lo exigen expresa y conjuntamente los Artículos 5.4., 3 y 11 del Acuerdo Antidumping).

4. De esta forma, el anuncio publicado por CAP ante la autoridad sectorial conlleva una indefectible consecuencia: **La Investigación de Barras de Acero ha perdido totalmente su oportunidad y propósito práctico**, siendo ambas condiciones indispensables en cualquier procedimiento administrativo, y por supuesto, en los actos administrativos que de ellos surgieren. La Investigación de Barras de Acero y los eventuales actos administrativos que en su virtud se dictaren, no tendrán **ni finalidad ni motivo ni objeto alguno**.

5. Considerando entonces que la Investigación de Barras de Acero debe ser terminada inmediatamente y sin demora, surgen varias razones adicionales, de carácter fáctico y jurídico, que disponen que la H. Comisión debe **poner también término inmediato y sin demora a la Investigación de Bolas de Acero**.

Desde ya, todos aquellos antecedentes de la Investigación de Barras de Acero que fueron considerados en la Investigación de Bolas de Acero (según se refleja en el Acta N°438) deberán ser descartados íntegramente, pues éstos han perdido toda eficacia. Con ese simple ajuste, la H. Comisión llegará a la indefectible determinación que en base a la "*mejor información disponible*" en el Expediente de Investigación de Bolas de Acero, no existe dumping ni daño.

Adicionalmente, tampoco podrán tomarse en consideración las supuestas afectaciones que CAP, como productora de Barras de Acero, habría experimentado con ocasión de la importación de Bolas de Acero. Ello, pues dicha compañía, aparte de no representar a la rama de la producción nacional en ese mercado, ha dejado de ser una entidad privada operativa y por ende, legitimada como sujeto de "*protección*" bajo la normativa especial.

A ello debe agregarse otra circunstancia evidente, H. Comisión, y es que la sola terminación del proceso de Investigación de Barras de Acero, sin que se imponga medida alguna sobre esas importaciones, vuelve inviable y carente de fundamento las argumentaciones de Moly-Cop, tanto en su denuncia, como al solicitar extemporáneamente cada vez mayores sobretasas, relativas a su supuesta "*falta de competitividad*".

No olvide, H. Comisión, que en su denuncia, Moly-Cop solicitó exclusivamente la imposición de un 16% de aranceles antidumping sobre las Bolas de Acero, y que **solo producto de la imposición de aranceles adicionales sobre las barras chinas, reclamó una sobretasa mayor**.[1] Así consta en su escrito de reposición en contra del Acta N°437 de fojas 2663 del expediente de Investigación de Bolas de Acero.

[1] Reposición de Moly-Cop Chile S.A. de fojas 2663 del expediente de Investigación de Bolas de Acero, pg. 8. "*Así, atendido: (i) que la H. Comisión determinó la existencia de dumping en la importación de Barras convencionales; (ii) que las Barras representan entre el 75 y 80% de los costos de producción de Bolas Convencionales; y (iii) que los precios de importación de Bolas son menores a los precios de importación de las Barras; entonces, necesariamente, el margen de dumping en Bolas debe ser significativamente mayor al margen de Barras*."

Por último, los hechos que constan en el Hecho Esencial de CAP y que explican el razonamiento detrás de su suspensión indefinida confirman lo que siempre estuvo claro: las importaciones de barras y bolas de acero desde China no eran la causa de daño ni amenaza de daño alguno a los productores nacionales.

Peor aún, Moly-Cop Chile S.A. ("Moly-Cop") únicamente se ha aprovechado de la situación de Huachipato, para excluir la competencia y obtener de esta sede una protección y privilegios indebidos para competir mercado de las Bolas de Acero, todo lo cual debe ser duramente reprochado.

Las supuestas "*importaciones masivas*" que Moly-Cop denuncia en la prensa como la razón que la llevó a rechazar los nuevos precios de CAP **no existen**. De hecho, según la propia denunciante reconoció en su presentación de fojas 2995 del Expediente de Investigación de Bolas de Acero, *en el mejor de los casos* esas importaciones de Feifan China habrían permitido asegurarle stocks de ventas por 3 meses. **3 meses, H. Comisión, que terminaron en julio del presente año** y que en todo caso, son íntegramente explicadas por las obligaciones contractuales impuestas por las mineras de mantener un stock de seguridad.
A continuación, veremos cada uno de estos temas en orden.

I. CAP SE DESISTIÓ DE SU DENUNCIA DE DUMPING EN LA INVESTIGACIÓN DE BARRAS DE ACERO; MOTIVO SUFICIENTE PARA TERMINARLA SIN MÁS TRÁMITE.

H. Comisión, según consta a fojas 1377 del expediente de Investigación de Barras de Acero, CAP ha solicitado expresamente la terminación de dicho procedimiento y se ha desistido de su solicitud de que se apliquen derechos antidumping respecto de ese mercado.

Esta simple circunstancia deja en evidencia la necesidad urgente de poner término a la Investigación, pues el sujeto legitimado activo (la rama de la producción nacional) ya no está interesada en la imposición de medida antidumping.

II. EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL REGLAMENTO ANTIDISTORSIONES IMPONEN UNA OBLIGACIÓN CONCRETA Y EXIGIBLE A LA H. COMISIÓN: PONER TÉRMINO INMEDIATO A LAS INVESTIGACIONES EN CURSO.

El **artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping** (en igual sentido, el artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones) dispone que:

> "**5.8** *La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y* ***pondrá fin a la investigación sin demora*** *en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que* ***justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso****. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. […].".*

Como se aprecia de las normas transcritas, la ausencia de motivos que justifiquen la continuidad de una investigación seguida ante una autoridad antidumping hace surgir un deber concreto y exigible para estas entidades: **deben poner término inmediato y sin demora a las investigaciones que actualmente tramitaran**.

Las normas disponen expresamente que este deber nace, (a) sea porque el *margen de dumping* calculado resulta ser *de minimis*, o bien, (b) porque los resultados en materia de volumen de importaciones objeto de dumping o de los daños reclamados, fueren *insignificantes*. Este deber, en palabras expresas del Grupo Especial de la OMC, es "*inequívoco*". Así se refleja, por ejemplo, en la determinación del órgano internacional en el caso **Colombia – Papas Fritas Congeladas**:

> *"El Artículo 5.8 exige la terminación inmediata de una investigación en ciertas situaciones, la disposición no prescribe la manera específica en la que esta terminación debe llevarse a cabo. En otras palabras, la disposición prescribe el fin pero deja a las autoridades investigadoras la elección de los medios para lograr ese fin. Aunque las autoridades investigadoras gozan de cierta libertad para estructurar y conducir sus investigaciones como consideren apropiado, esto no puede usarse como justificación para el incumplimiento del requisito inequívoco del Artículo 5.8 de terminar inmediatamente una investigación (…)".*[2]

[2] OMC. Panel Report, **Colombia – Frozen Fries**, paragraph 7.302.

En lo que dice relación con la **Investigación de Barras de Acero**, sin perjuicio de lo que se expondrá en las secciones que siguen, desde ya es posible a esta H. Comisión descartar que la Rama de la Producción Nacional en ese mercado (esto es, CAP) haya experimentado (o esté experimentando actualmente) daño alguno asociado a las importaciones de Barras de Acero chinas.

Muy por el contrario, más allá de las evidencias aportadas por esta parte en su Informe Económico de fojas 3424, deben sumarse además las consideraciones adicionales y recientes que constan en su hecho esencial publicado ante la CMF y en su desistimiento de la denuncia de supuesto dumping en la Investigación por Barras: su decisión se suspender la operación de su planta productiva "*(…) se funda principalmente en que, dada la estructura y características de la industria en que opera dicha filial, y particularmente el mercado de fabricación y comercialización de barras para bolas de acero,* ***CSH se ha visto imposibilitada de traspasar a precio las sobretasas que fueron recomendadas por la Comisión Antidistorsiones****, lo que le hace económicamente inviable continuar con el negocio siderúrgico en Chile en su forma actual*.".

Es decir, el "*daño*" que alega como motivo de su cierre no fue realmente causado por el supuesto dumping, sino porque los clientes a quienes les provee de barras de acero (que, según sus propias palabras, sería principalmente **Moly-Cop**), no aceptaron sus nuevos precios. Dicha determinación de parte de la clientela de CAP **no puede serle atribuible causalmente a los productores chinos, quienes sí han visto expuestos a aranceles o sobretasas provisionales de más de un 24%**.

Por lo demás, el hecho de haber suspendido su operación, y por ende, dejar de participar en el mercado de las barras de acero, lleva necesariamente a una conclusión irrebatible que desarrollaremos en el capítulo II siguiente: **CAP ya no representa a la rama de la producción nacional, pues no es una empresa en operaciones y por ende, legitimada activa de esta clase de procesos**.

Ahora bien, tratándose de la **Investigación de Bolas de Acero** en la cual Feifan Chile es parte interesada, las conclusiones son similares, pues será indiscutible que la H. Comisión también tendrá que poner término anticipado a dicho proceso, ya que los **antecedentes vigentes y disponibles en el expediente concreto de Bolas de Acero** confirman que (i) no hay margen de dumping (o al menos, es *de minimis*) y que (ii) tampoco existen daños o amenazas (ni siquiera insignificantes) para la rama de la producción nacional.

Así ha sido acreditado latamente por esta parte y su matriz, Feifan China, a lo largo de toda la Investigación de Bolas de Acero, por medio de la entrega de antecedentes reales, verificables y objetivos, que se suman a los análisis técnico-económicos acompañados a fojas 3424. En suma, no existe dumping, no existe daño y desde luego no existe causalidad entre ninguno de esos factores.

III. CAP YA NO REPRESENTA A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL EN EL MERCADO DE BARRAS DE ACERO, POR LO QUE NO PUEDE CONTINUARSE CON DICHA INVESTIGACIÓN Y ASÍ LO HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE ANTE LA H. COMISIÓN

El anuncio oficial de fecha 7 de agosto de 2024 de CAP y su desistimiento de la denuncia de dumping confirman que, desde esa misma fecha, dicha compañía **ya no representa a la rama de la producción nacional en el mercado de las barras de acero**.[3]

Lo anterior, pues es un requisito indispensable (y bastante obvio) para ser considerada como tal, **que la entidad en cuestión actualmente produzca el producto nacional similar al importado**. En caso contrario, dicha empresa lisa y llanamente no podría ser calificada como "*productora nacional*".

[3] De acuerdo con el Acta N°436 y siguientes de esta H. Comisión, conforme a los antecedentes aportados por CAP, ésta sería la única empresa productora nacional de barras de acero para la fabricación de bolas convencionales para molienda.

Ha sido la propia OMC, interpretando el artículo 4 del Acuerdo Antidumping, quien ha aclarado que la referencia a la *rama de la producción nacional* que efectúa la normativa especial parte de una premisa basal: que dicha rama sea "existente"[4].

Pero es que además, si la decisión de CAP es la de suspender indefinidamente su actividad siderúrgica (concretando dicha detención en el mes de septiembre), evidentemente a contar de esta fecha su producción de barras de acero será cero. Si su producción pasa a ser cero, entonces no podría entenderse como productora de la proporción mayoritaria (más de un 50%) de los productos similares en Chile.

Pero es que además, si CAP deja de ser representante de la rama de la producción nacional de barras de acero, pierde oportunidad y relevancia cualquier examen que la H. Comisión pudiere efectuar respecto de los daños (reales o potenciales) que las importaciones con supuesto dumping le pudieran haber causado.

Así lo ha explicado la OMC, precisando explícitamente que en la substanciación de las investigaciones sujetas por el Acuerdo Antidumping, será finalmente la industria o rama nacional de producción la "*base sobre la cual una autoridad investigadora hace la determinación de las importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar un daño material a los productores nacionales*". Si dicha rama no existe o dejase de existir, entonces ya no existiría base para que la autoridad pueda adoptar decisiones y/o aplicar medidas destinadas a protegerlas.

IV. LA INVESTIGACIÓN DE BARRAS DE ACERO HA PERDIDO OPORTUNIDAD Y PROPÓSITO PRÁCTICO, LO QUE SE OPONE A CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN. NO PUEDE HABER PROCESO NI ACTO ADMINISTRATIVO SIN UN OBJETO.

Ha quedado claro a lo largo de este procedimiento que **la H. Comisión reviste el carácter de un órgano administrativo**, y que como tal, su actuación se encuentra sometida a la ***Constitución Política***, a la ***Ley Orgánica Constitucional de Bases de***

[4] La OMC habla siempre de "*the existing industry*". Véase en este sentido, por ejemplo, la determinación del Panel de la OMC en el caso "Morroco – Hot Rolled Steel (Turkey).

la Administración del Estado (Ley N°18.575, o "LOCBGAE"), a la ***Ley Orgánica Constitucional de Bases del Procedimiento Administrativo*** (Ley N°19.880 o "LBPA"), más allá de los demás cuerpos normativos -internos y externos- que regulan específicamente sus atribuciones y competencias.

Por lo anterior, se concluye irrebatiblemente que las Investigaciones en Curso son **Procedimientos Administrativos** y, en consecuencia, que las determinaciones adoptadas por la H. Comisión en sus actas escritas deben ser calificadas como **Actos Administrativos** en los términos del artículo 3° de la LBPA[5].

Lo dicho no es una mera constatación o declaración de principios que carezca de efectos prácticos. Todo lo contrario. El carácter administrativo y público de las Investigaciones en Curso y de las actuaciones que a su respecto puedan ser emitidas por esta autoridad **justifica acoger nuestra solicitud de término inmediato**.

La razón es muy simple y la encontramos en los elementos o "*condiciones estructurales mínimas*" [6] que tanto el procedimiento administrativo como el acto resultante del mismo deben reunir "*para su validez, sin cuya concurrencia (perfecta) el acto es susceptible de ser anulado*"[7].

Específicamente en el caso de la Investigación de Barras de Acero, los nuevos antecedentes referidos a la suspensión de las operaciones productivas de CAP impiden tener por satisfecho un elemento intrínseco que debe reunir todo acto y procedimiento administrativo: **se ha perdido el fin o motivo concreto que fundamenta el actuar de la administración en denuncias de dumping**, el cual actualmente **ha perdido su objeto**.

---

[5] Artículo 3º. **Concepto de Acto administrativo**. "*Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.*
Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. (…)".
[6] Valdivia, José Miguel (2018). Manual de Derecho Administrativo, Ed. Tirant Lo Blanch, pg. 216.
[7] Id.

A partir de estos conceptos -*fin*, *motivo* y *objeto*- demostramos por qué no es posible a esta H. Comisión continuar tramitando la Investigación de Barras de Acero.

4.1. Se ha perdido el fin del acto administrativo que la H. Comisión podría decretar en la Investigación de Barras de Acero:

El **fin del acto administrativo** ha sido explicado e interpretado por nuestra reconocida doctrina administrativa de la siguiente manera:

> "[*t*]*odo acto administrativo está orientado a una finalidad que consiste en el objetivo a alcanzar mediante la atribución de la potestad pública. Desde luego, todo acto administrativo debe orientarse a la persecución del interés general o bien común, que es el fin transversal a toda actuación estatal; pero por lo general cada potestad se reputa establecida en función de una finalidad típica específica (**la causa final del acto**). Se introduce así un elemento teleológico, que los textos legales no siempre establecen de modo explícito (y, entonces, debe inferirse mediante un examen funcional de la potestad pública)."*[8] (Énfasis agregado).

En el caso de las investigaciones por supuesto dumping, tal como lo refleja el encabezado del Reglamento Antidistorsiones, la **causa final** o el "*para qué*"[9] de la reglamentación es **garantizar la existencia de una competencia leal entre la producción nacional y los productos importados que ingresen al país**.[10]

De ahí a que las solicitudes sólo puedan ser formuladas, conforme al artículo 5° del Acuerdo Antidumping y del artículo 12 del Reglamento Antidistorsiones, "*por la rama de producción nacional, o en nombre de ella o por una asociación que la represente que se considere afectada por un daño grave*".

---

[8] Id. pg. 220.

[9] Rocha, Esteban (2018). Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo, en Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 65, pg. 30.

[10] "(…) *Que, resulta necesario adaptar los procedimientos que rigen la elaboración de las investigaciones relativas a distorsiones de precios de la importación a la normativa que rige estos procesos a nivel internacional, además de coordinar la reglamentación antidistorsiones en un solo cuerpo reglamentario, a objeto de hacer más eficiente su consulta y aplicación, facilitando el acceso y comprensión de la misma a los operadores y usuarios del comercio internacional, y garantizando con todo lo considerado, una competencia leal con los productos que ingresan al país.*"

Si no existe una rama de producción nacional que pretenda competir en el mercado del producto investigado y que esté interesada en la aplicación de derechos antidumping, o si ésta hubiere dejado de producir y por ende participar en éste, todo el procedimiento investigativo que persiga determinar si hay o no un dumping que hubiere causado daño, pierde sentido y se aleja del fin último que debe guiar la actuación, cuya pretensión final es asegurar su competencia.

Cualquier actuación contraria de la autoridad importaría entonces un serio riesgo de desviación de poder.

4.2. Se ha perdido también el motivo del acto administrativo, pues ha desaparecido el hecho que habilita la actuación de la H. Comisión:

Cuando hablamos del **motivo del acto administrativo,** habrá de entenderse por tal:

> "(…) *[e]l supuesto de hecho que condiciona el ejercicio de la potestad pública y, por eso, determina la adopción del acto. Su importancia es central, porque esa circunstancia de hecho constituye la justificación inmediata del acto administrativo (su causa eficiente)*".[11]

Complementando lo anterior, estos **presupuestos de hecho** a los que hace referencia la definición anterior los debemos entender como "*aquellas circunstancias exteriores que justifican y determinan la producción del acto, sus efectos, alcance y sentido.*"[12] Si estos hechos fundantes llegaran a desaparecer (como efectivamente ocurrió en el presente caso), **ya no existiría motivo alguno que fundamente las consecuencias jurídicas que se persigan respecto de la actuación de la Administración**.

En palabras simples, si no concurre el hecho habilitante del ejercicio de la potestad pública, la autoridad respectiva derechamente carecerá de atribuciones para

[11] Id. pg. 221.
[12] Rocha, Esteban (2018). Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo, en Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 65, pg. 29.

reconocer o declarar un derecho o ventaja, o para imponer obligaciones o cargas sobre los administrados. Pierde entonces su potestad pública.

En el presente caso, resulta H. Comisión, que la decisión de CAP de suspender su operación siderúrgica a contar del 7 de agosto de 2024, y su desistimiento de la denuncia en la Investigación de Barras, además de hacer desaparecer el fin (causa final) de la actividad administrativa de esta autoridad, ha hecho desaparecer también los motivos que justificaban y fundamentaban las decisiones que se pudieren adoptar en la investigación en curso.

Si actualmente ya no existe una rama de producción nacional operativa en el mercado de las Barras de Acero (es decir, ya no hay productores nacionales), lo cierto es que carece de todo sentido mantener la tramitación de un proceso investigativo cuya finalidad sea imponer medidas antidumping en contra de importadores que ya no compiten con la producción nacional.

Además, si ya no hay rama nacional, tampoco puede haber daño o amenaza a su respecto, ambas cuestiones que como bien sabrá esta H. Comisión, son indispensables para llegar a decretar una eventual medida antidumping conforme al tenor expreso del Acuerdo Antidumping y del Reglamento Antidistorsiones.

4.3. El procedimiento administrativo y los actos que pudieren decretarse han perdido también su objeto y oportunidad:

Como bien se establece en los artículos 14 y 40 de la LBPA, la desaparición sobreviniente del **objeto del procedimiento administrativo** conlleva su necesaria e inmediata terminación, sin esperar una decisión de fondo.[13]

En efecto, según explica el profesor José Miguel Valdivia, "*en caso de sobrevenir circunstancias de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento por*

[13] Artículo 40 inciso final LBPA. "(…) *También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.*"

privarle de objeto, corresponde dictar una resolución fundada que lo declare así, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo."[14]

El **objeto** perseguido a través de cualquier investigación de dumping es, una vez verificadas las condiciones establecidas por la norma para darles lugar (*dumping, daño y causalidad*), aplicar sobre las importaciones investigadas una medida antidumping (artículo 9° del Acuerdo Antidumping).

Como ya quedó latamente explicado precedentemente, en el presente caso ya no tiene sentido ni propósito alguno la imposición de aranceles adicionales sobre importaciones de Barras de Acero, si éstas han dejado de significar una competencia para la rama de la producción nacional (la cual ha dejado de operar en nuestro país).

Todo ello se confirma, además, si vemos lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que establece una condición *sine qua non* para la mantención de una medida antidumping decretada: **que ésta siga siendo necesaria.**
Así, conforme al artículo 11.1, las medidas antidumping que se hubieren decretado por una autoridad *"solo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que* ***esté causando daño****"*. Si no se está causando daño (pues en este caso, ya no hay producción nacional), no puede imponerse medida alguna.

Ello se complementa por el artículo 11.2 siguiente, que impone una obligación directa y explícita a las autoridades: si se determina que un derecho ya no está justificado, éste "*deberá suprimirse inmediatamente*".

[14] Id. pg. 281.

V. LA INVESTIGACIÓN DE BOLAS DE ACERO TAMBIÉN DEBE TERMINARSE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DEMORA, PUES NO HAY DUMPING NI DAÑO A MOLY-COP CONFORME A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

5.1. La H. Comisión no podrá utilizar los antecedentes de la Investigación de Barras de Acero, para calcular el valor normal de las Bolas de Acero:

Según expusimos latamente a fojas 3490 observando los Hechos Esenciales, uno de los más graves errores metodológicos y procesales incurridos durante la Investigación de Bolas de Acero, vino dada por la decisión de la H. Comisión en el Acta N°438 de utilizar los antecedentes recabados de la Investigación de Barras de Acero para calcular los costos de los productores de Bolas en China en la reconstrucción de su valor normal.

Reiteramos íntegramente las consideraciones allí detalladas, las que demuestran sobradamente las razones por las cuáles **no resulta legal, razonable ni coherente haber integrado ambas investigaciones paralelas, a sabiendas de que Feifan y otros intervinientes en Bolas de Acero no fueron admitidos ni considerados como partes interesadas en la Investigación de Barras**[15] (y por ende, no tuvieron acceso a la información empleada en esa investigación ni mucho menos oportunidad para controvertirla). Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que CAP haya suspendido sus operaciones y por ende, dejara de ser una entidad que represente a la rama de la producción nacional, genera **directas consecuencias en la Investigación de Bolas de Acero**. Lo mismo ocurre con el desistimiento que presentó a fojas 1377.

La inevitable terminación de la Investigación de Barras de Acero le impedirá (*con mayor razón*) a esta H. Comisión aplicar antecedentes o "*pruebas*" disponibles en dicho expediente en esta Investigación de Bolas de Acero. Ello, pues **ninguna evidencia que emane de un procedimiento terminado anticipadamente podría**

[15] Sumándose al hecho de que algunos de los intervinientes en Bolas de Acero fueron derechamente excluidos de la Audiencia Pública de Barras que tuvo lugar con fecha 5 de agosto

llegar siquiera a ser considerada como "*mejor información disponible*" bajo la normativa sectorial.

Como consecuencia de lo anterior, la H. Comisión no podrá utilizar los valores obtenidos en la Investigación de Barras para reconstruir los costos de los productores de Bolas de Acero chinos, debiendo en su lugar considerar **única y exclusivamente los antecedentes disponibles en la investigación concreta que los afecte como partes**.

5.2. La evidencia disponible en el expediente de Investigación de Bolas de Acero confirma sobradamente que no existe dumping en las importaciones de Feifan y que no hay daño para la rama nacional:

Pues bien, tal como hemos expuesto latamente y según fue desarrollado en detalle por el Informe Económico de la Consultora P&B acompañado a fojas 3424 del expediente de Bolas de Acero, **considerando la información disponible en esa Investigación siempre se llegará a una conclusión irrebatible: NO HAY DUMPING**.

La simple constatación de los resultados alcanzados en el Acta N°437 confirman que **incluso tomando únicamente (*equivocadamente*) los antecedentes aportados por Moly-Cop en su denuncia para reconstruir el valor normal y el precio de exportación, no es posible hablar de dumping en las importaciones de Feifan**.

En efecto, el supuesto margen de 9,2% que la H. Comisión determinó para las importaciones de Feifan China en esa primera oportunidad (construido **íntegramente** con antecedentes **entregados por la rama nacional**), incluyó una duplicación improcedente del impuesto al valor agregado, cuya corrección llevaba a la inequívoca conclusión de que ese 9,2% de supuesto dumping, en realidad terminaba siendo menor al porcentaje *de minimis* previsto en el artículo 60 del Reglamento.

Si a esta circunstancia además le agregamos los necesarios ajustes que la H. Comisión tendrá que aplicar a partir de lo dispuesto por el artículo 2.2. y siguientes del Acuerdo Antidumping, que la llevarán a descartar (por improcedente) el Informe WoodMackenzie y acudir en su lugar a los **registros contables chinos, como lo mandata el Acuerdo Antidumping y la OMC**, ese cálculo será aún más evidente para desacreditar la existencia de un margen de dumping.

Y si a lo anterior le añadimos la circunstancia cierta, acreditada y objetiva de que Moly-Cop **no ha experimentado daño alguno producto de las importaciones investigadas** (de hecho, todo lo contrario), las conclusiones anteriores se vuelven aun más evidentes, siendo necesario y obligatorio ponerle término sin demora y sin más trámite a la Investigación de Bolas de Acero, como se ordena expresamente por el artículo 5.8 del Acuerdo y artículo 60 del Reglamento.

5.3. Sin sobretasas sobre las Barras de Acero chinas, no tiene sentido "*aumentar*" la sobretasa que pudiera aplicarse sobre las Bolas de Acero bajo consideraciones de "*competitividad*" de Moly-Cop:

H. Comisión, tal como se hizo presente por la consultora P&B en su Informe Económico de fojas 3424, "*Moly-Cop tiene el mismo acceso a la compra de barras para bolas en China*" que sus competidores nacionales y extranjeros. De hecho, en el periodo investigado por esta H. Comisión (febrero a julio de 2023), la compañía Moly-Cop importó más barras de China que las adquiridas por Feifan en ese país (sin contar las compras que la matriz de Moly-Cop hace a nivel mundial, las que superan con creces las adquiridas por el grupo Feifan).

De acuerdo con Moly-Cop, la imposición de medidas antidumping sobre las Barras de Acero chinas "*disminuiría*" su capacidad de competir con los demás productores que participan en el negocio, y por tal razón, ha solicitado un aumento del arancel

adicional originalmente reclamado (de un 16% a un 33% y luego a un 49%), asumiendo siempre que sobre las Barras se aplicaría también un arancel adicional.

Resulta que según se expuso en los párrafos precedentes, **ya no es posible que sobre las importaciones de Barras de Acero chinas se aplique arancel alguno**. Por tanto, el supuesto "*daño*" que dicho arancel le significaría en su producción (por aumentar supuestamente sus costos) desaparece por completo.

Además, la evidencia confirma que ni siquiera fue efectivo que Moly-Cop perdiera realmente "*competitividad*" frente a los demás participantes del mercado de Bolas de Acero.

Primero, Moly-Cop no aceptó pagar mayor precio por las Barras de Acero de CAP, por lo que la adquisición de esos insumos en Chile no le produjo perjuicio alguno; todo lo contrario: obtuvo ventajas competitivas injustificadas frente al resto del mercado nacional.

Segundo, en cuanto al "*mayor precio*" pagado por las Barras de Acero importadas desde China, la verdad es que su posición competitiva tras el Acta N°438 fue exactamente la misma que la del otro productor nacional Magotteaux Chile, quien también se vio expuesto a esos aranceles al importar barras desde ese país. Claramente no hay ninguna clase de desmejoramiento frente a sus competidores locales.

Y **tercero**, en la medida en que el insumo de la fabricación de Bolas de Acero no quedará sujeto a aranceles adicionales, carece y pierde completa oportunidad su argumentación relativa a que "*las sobretasas de Bolas deben ser mayores a las que se apliquen sobre las Barras*".

En otras palabras, ese arancel de 49% solicitado en audiencia pública (cuyo cálculo esta parte desconoce, viendo que originalmente arribaban a valores del 16%) carece

de toda razonabilidad y sentido. No puede admitirse bajo ningún respecto, pues su único efecto sería imponer barreras a la entrada inaceptables que terminen por excluir a toda la competencia distinta a Moly-Cop.

5.4. Moly-Cop se ha aprovechado de la Investigación de Barras y de la crisis de Huachipato, para obtener mejores condiciones comerciales que resultan derechamente anticompetitivas y abusivas:

Finalmente, no podemos dejar de destacar algunas circunstancias de hecho que han salido a la palestra **con ocasión del Hecho Esencial publicado por CAP.**

Como ya se adelantó en secciones precedentes, de acuerdo con CAP, la decisión de cerrar y suspender sus operaciones siderúrgicas vino dada por la **imposibilidad de traspasarle a sus *clientes*, los aranceles antidumping impuestos por la H. Comisión sobre las barras importadas**.

Pues bien, no se puede obviar del anuncio de CAP que, según sus propias afirmaciones, **su principal cliente en Chile es la denunciante Moly-Cop** (quien compra cerca del 70% de su producción).

La misma empresa que en las audiencias públicas defendió a raja tabla el empleo de la planta de Huachipato y la industria nacional, **rechazó verse expuesta a un aumento de precios por parte de CAP**. Todo ello demuestra que Moly-Cop ha hecho un aprovechamiento en esta sede de la crisis financiera de CAP.

> Sobre las razones de cierre, el ministro de Economía, **Nicolás Grau**, abrió la discusión al señalar que este problema "se debe principalmente a **la incapacidad de Huachipato y de Molycop de ponerse de acuerdo respecto a un nivel de ventas y un precio** que era posible de lograr dadas las nuevas condiciones de mercado".

Fuente: Diario La Tercera (Documento N°3)

> Otra fuente que estuvo cerca de las negociaciones cuenta con más detalle: "Huachipato subió sus precios y Molycop le dijo que no, que se bajara y aseguraba sus compras: Huachipato se bajó y Molycop aceptó, pero posteriormente Huachipato puso en duda sus entregas pues quería volver al precio inicial. Molycop ofreció un arbitraje para llegar a acuerdo, se negociaba hasta ayer (martes) en la noche y hoy en la mañana la filial de CAP le envía una carta a la norteamericana diciendo que ya no hay negociación y minutos después anuncia el cierre" de la siderúrgica de Talcahuano".

Fuente: Diario La Tercera (Documento N°3)

> **No ocultó su molestia. El ministro de Economía, Nicolás Grau, se manifestó sorprendido, pero también contrariado** por la decisión de Huachipato, **por varias razones:** se les otorgó la sobretasa arancelaria que pidieron; usaron el argumento del impacto social y ahora se desentienden de éste y tanto la firma del grupo CAP como MolyCop no lograron ponerse de acuerdo en precios y producción para continuar operando.

Fuente: Diario Financiero (Documento N°5)

De acuerdo con medios públicos, Moly-Cop habría sostenido que el "*sobre stock*" que insiste en atribuirle a las importaciones chinas del periodo anterior a la implementación de las sobretasas preliminares, sería el motivo por el cual "*no habría podido*" aceptar los nuevos precios de CAP.

> **Su papel en la crisis**
>
> Al aplicarse las sobretasas -según constata La Tercera-, Molycorp y Huachipato comenzaron a negociar nuevos precios y plazos en sus contratos. Sin embargo, estos no habrían llegado a buen puerto, debido a que muchos de los importadores de bolas de acero chinas habían ingresado stock para todo el año.

Fuente: Diario El Mercurio (Documento N°7)

H. Comisión, tal como se hizo presente en nuestro escrito de observaciones a los Hechos Esenciales (fojas 3490), tal afirmación **lisa y llanamente no es efectiva ni puede ser una excusa admisible**.

Ha de recordarse que cuando Moly-Cop solicitó la aplicación retroactiva de las medidas antidumping (fojas 2991) sobre las importaciones "*masivas*" de Bolas de Acero ingresadas al país los 90 días anteriores a la aplicación de los derechos provisionales, lo hizo sosteniendo que respecto de Feifan, sus importaciones le asegurarían un stock suficiente para "*tres meses de ventas*".

Más allá de que su alegación carece de efectividad y desde luego, no es más que una mera elucubración de Moly-Cop (que por lo demás desconoce las exigencias contractuales referidas al ***stock mínimo de seguridad*** que se requiere por las mineras), incluso asumiéndola como verídica, resulta que ese stock se habría acabado **a más tardar,** en julio de 2024.

Si ese stock se acabó en julio, pierde toda credibilidad su argumentación sostenida en la prensa, de que las supuestas importaciones masivas (que no son tales) garantizarían un stock para "*todo el año*". Y por tanto, los motivos que la llevaron a rechazar los precios nuevos de CAP son estrictamente de un interés económico. **Así lo reconoció el propio ministro de economía, señor Nicolás Grau**.

Fuente: Radio Duna.

No debe tampoco olvidarse que a lo largo de la Investigación de Barras, la empresa Moly-Cop (de capitales norteamericanos) insistió fuertemente en excluir de la competencia de la H. Comisión un porcentaje muy relevante de las importaciones de barras oriundas de China (las barras SAG), contraviniendo los propios intereses de Huachipato, a quien tanto afirmó proteger ante la H. Comisión.

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Acceder a lo solicitado, cumpliendo el deber del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y del artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones, declarando el término inmediato y sin demora de las Investigaciones en Curso, por haberse satisfecho los presupuestos especiales y generales para declarase su terminación.

OTROSÍ: Venimos en acompañar, como sustento de nuestra petición principal, los siguientes documentos:

1. Hecho esencial de Compañía Siderúrgica Huachipato de fecha 7 de agosto de 2024.

2. Noticia publicada por el medio "La Tercera" con fecha 7 de agosto de 2024 titulada "*La sobretasa no fue suficiente: Huachipato anuncia cierre indefinido de operaciones*".

3. Noticia publicada por el medio "La Tercera" con fecha 7 de agosto de 2024 titulada "*Las intrincadas razones por las que igual cierra Huachipato, pese a que le dieron todo lo que pidió*".

4. Noticia publicada por el medio "Diario Financiero" con fecha 7 de agosto de 2024, titulada "*Huachipato suspende operación: La aplicación de sobretasas no será suficiente para generar cambios estructurales y asegurar la viabilidad financiera.*".

5. Link de noticia publicada en el medio "Diario Financiero" con fecha 7 de agosto de 2024 titulada "*Ministro Grau: Hay una contradicción entre lo que Huachipato le dijo al país y lo que finalmente está haciendo*".
   Disponible en: https://www.df.cl/empresas/industria/ministro-grau-reacciona-ante-cierre-de-siderurgica-y-denuncia-accion.

6. Link de noticia publicada en el medio "Diario Financiero" con fecha 8 de agosto de 2024, titulada "*Huachipato cerrará en septiembre pese a sobretasas al acero chino*".
   Disponible en: https://www.df.cl/empresas/mineria/huachipato-cerrara-en-septiembre-pese-a-sobretasas-al-acero-chino-en-10?cx_testId=7&cx_testVariant=cx_1&cx_artPos=0#cxrecs_s.

7. Noticia publicada en el medio "El Mercurio" con fecha 7 de agosto de 2024, titulada "*Moly-Cop: La acerera que atiende a 400 minas en el mundo y que es clave en la crisis de Huachipato*."

8. Desistimiento de denuncia de Compañía Siderúrgica Huachipato de fecha 7 de agosto de 2024 y que consta a fojas 1377 del expediente de la Investigación de Barras de Acero.

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlos por acompañados.

JULIO PELLEGRINI VIAL
Firmado digitalmente por JULIO PELLEGRINI VIAL
Fecha: 2024.08.08 16:34:13 -04'00'

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JAVIERA BEATRIZ DURAND GONZALEZ
2024.08.08 16:33:34 -0400

Pedro Rencoret Gutiérrez
Firmado digitalmente por Pedro Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2024.08.08 16:50:56 -04'00'

Docusign Envelope ID: E9650400-A81C-4AA0-A96B-F1F2DC9BBA9B

HECHO ESENCIAL
CAP S.A.

Santiago, 7 de agosto de 2024

Señora
Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

De nuestra consideración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y lo establecido en la Norma de Carácter General N° 30, informamos a Uds., en carácter de Hecho Esencial que, pese a la decisión que adoptó en abril pasado la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("**Comisión Antidistorsiones**") tras analizar los antecedentes técnicos existentes, que la llevaron a recomendar la imposición de sobretasas a ciertos productos de acero provenientes de China, el Directorio de nuestra empresa filial Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("**CSH**") ha resuelto iniciar un proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica, proceso que culminaría en el mes de septiembre (el "**Proceso de Suspensión**").

Esta decisión se funda principalmente en que, dada la estructura y características de la industria en que opera dicha filial, y particularmente el mercado de fabricación y comercialización de barras para bolas de acero, CSH se ha visto imposibilitada de traspasar a precio las sobretasas que fueron recomendadas por la Comisión Antidistorsiones, lo que le hace económicamente inviable continuar con el negocio siderúrgico en Chile en su forma actual.

El Proceso de Suspensión involucrará la detención paulatina de la actividad siderúrgica de CSH, incluyendo sus procesos de producción de coque, el funcionamiento de los Altos Hornos, acería y colada continua, y laminación de productos largos de acero. Se informa, además, que CSH continuará explotando algunos negocios no siderúrgicos, como son la extracción y comercialización de caliza, el desarrollo de actividades portuarias y logísticas, como la descarga de soda cáustica, y la prestación de servicios de ingeniería y operación de proyectos para la sociedad REE Alloys. A lo anterior, se sumaría el desarrollo de una planta piloto de acero verde, fabricado a partir de la reducción directa de mineral de hierro.

Se espera que el impacto financiero del Proceso de Suspensión para CAP S.A. se traduzca en un efecto en caja de aproximadamente entre US$(120) millones y US$(140)

Docusign Envelope ID: E9650400-A81C-4AA0-A96B-F1F2DC9BBA9B

millones en los próximos 12 meses. En tanto, el impacto contable será aproximadamente entre US$(320) millones y US$(350) millones, debido a un castigo por deterioro de los activos siderúrgicos de CSH.

Por otra parte, se espera que esta decisión permitirá una mejora en los resultados futuros consolidados del Grupo CAP, considerando las pérdidas históricas de CSH, las que ascendieron a US$(122,4) millones y US$(385,5) millones en los años 2022 y 2023, respectivamente.

Sin otro particular, se despide cordialmente,

DocuSigned by:
Nicolás Burr
69F6274FB61147E...

Nicolás Burr García de la Huerta
Gerente General

Cc: Bolsa de Comercio de Santiago
Bolsa Electrónica de Chile

3697

publicidad

La sobretasa no fue suficiente: Huachipato anuncia cierre indefinido de operaciones

Sofía Aravena

HACE 7 HORAS

Tiempo de lectura: 4 minutos

La suspensión de las operaciones se hará de forma paulatina, y finalizaría en septiembre próximo, según detalló el directorio de la empresa.

publicidad

publicidad

A pesar de las sobretasas al acero chino, **la Siderúrgica de Huachipato** anunció la suspensión indefinida de sus operaciones, en medio de una compleja situación financiera de la firma. El Directorio de la Compañía indicó que la decisión **adoptada se debe a múltiples factores.**

En un comunicado, la mesa directiva dijo que las sobretasas aplicadas hace algunos **meses atrás a las barras y bolas de acero** de origen chino, no será suficiente para generar cambios estructurales que permitan asegurar la viabilidad de la empresa.

Los pagos electrónicos y con tarjeta siguen ganando terreno frente a los cheques y el efectivo

El cruce sigue: Marcel se suma a las críticas a la minuta de las AFP y la presidenta del gremio se defiende

“Este es un día doloroso para todos **quienes conformamos la compañí**a. Por más de 70 años hemos sido el principal productor de acero para la minería y demostrado el compromiso que desde nuestros orígenes tenemos con el desarrollo productivo de la **Región del Biobío y el país**. Sin embargo, en este escenario, la continuidad financiera y la sostenibilidad de nuestra operación siderúrgica se hace inviable”, dijo el presidente del directorio de Huachipato, Julio Bertrand.

Y agregó que agradece “la preocupación y apoyo que hemos recibido de **parte de las autoridades nacionales**, locales y comunales; el compromiso infinito de nuestros trabajadores, contratistas y proveedores, así como también el respaldo de toda la comunidad que, por décadas, ha demostrado su esfuerzo por mantener operativa a una empresa emblemática en el **desarrollo industrial de nuestro país**. Esta decisión nos duele profundamente, pero estamos convencidos de que hicimos absolutamente todo lo que estaba a nuestro alcance desde un punto de vista operacional, legal, financiero y humano para mantener las actividades siderúrgicas de la compañía”.

La empresa dijo que entre 2019 y el primer trimestre de 2024 ha perdido más de US$700 millones. El año pasado las pérdidas **ascendieron a US$385,5 millones** y en el primer trimestre de este año la merma fue de US$41,8 millones.

La suspensión de las operaciones se hará de forma paulatina, y finalizaría en septiembre próximo. La empresa va a contar con un plan de salida para los trabajadores, que **incluye compensación económica**, capacitación y soporte para reinserción laboral.

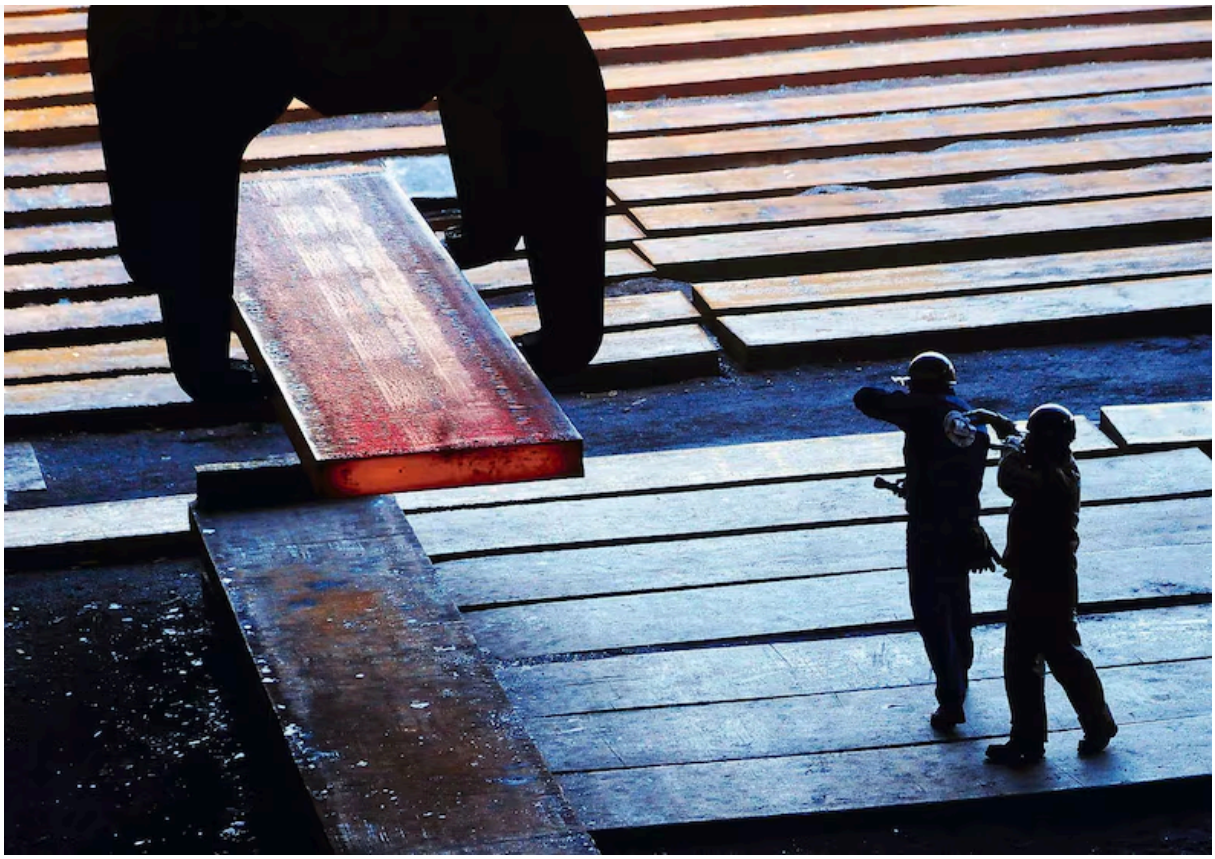

CSH suspenderá sus operaciones siderúrgicas de forma paulatina, proceso que se estima culminará **durante el mes de septiembre.** En este tiempo, cumplirá cabalmente con todos sus compromisos con **colaboradores, clientes y proveedores**. En el caso de los trabajadores, la empresa contará con un robusto plan de salida, que incluye compensación económica, capacitación y soporte para la reinserción laboral.

“Seguiremos invirtiendo en la Región y trabajando en iniciativas innovadoras, como la implementación de un proyecto piloto de acero verde, la extracción de Tierras Raras y el desarrollo y producción de aleaciones para magnetos permanentes, materiales **críticos para la descarbonización**, elemento central de nuestra Estrategia 2030″, explicó el gerente general, Nicolás Burr.

En un hecho esencial enviado a la Comisión para el Mercado Financiero, CAP**, indicó que la decisión de suspender** la Siderúrgica Huachipato va a permitir mejorar los resultados del grupo.

La historia continua más abajo

Más sobre **Acero**

Las intrincadas razones por las que igual cierra Huachipato, pese a que le dieron todo lo que pidió

Hace 5 horas

Bolas de acero: el informe encargado por Elecmetal que cuestiona a la Comisión Antidistorsiones y el rol del ministro Grau

6 ago 2024

“Se espera que el impacto financiero del Proceso de Suspensión para CAP S.A. se traduzca en un efecto en caja de aproximadamente entre US$(120) millones y **US$(140) millones en los próximos 12 meses**. En tanto, el impacto contable será aproximadamente entre US$(320) millones y US$(350) millones, debido a un castigo por deterioro de los activos siderúrgicos de CSH”, explicó .

Y luego agregó que “se espera que esta decisión permitirá una mejora en los **resultados futuros consolidados** del Grupo CAP, considerando las pérdidas históricas de CSH, las que ascendieron a US$(122,4) millones y US$(385,5) millones en los años 2022 y 2023, respectivamente”.

Anuncio de cierre anterior

En marzo de este año, la empresa había anunciado el cierre de sus operaciones tras **acusar medidas insuficientes** contra el acero chino, y el gobierno indicó que buscaría medidas para revertir dicha medida.

La decisión puso en jaque más de **20 mil empleos en la Región del Biobío**, lo que puso en alerta a los autoridades y también a los sindicatos de la empresa.

La decisión de suspender las operaciones se **había tomado de forma unánime** por parte del directorio encabezado por Julio Bertrand. las sobretasas recomendadas en ese entonces fueron calificadas como insuficientes por la empresa.

Tras el aumento de las sobretasas al acero chino, anunciadas **por la Comisión Antidistorsiones**, la empresa revirtió la suspensión de sus operaciones en abril.

“Mientras se mantengan **vigentes niveles de sobretasas** que permitan a CSH operar en un entorno competitivo y contrarrestar las distorsiones de precios corroboradas por la Comisión”, dijo en ese entonces la empresa en un comunicado.

La Comisión Antidistorsiones **elevó hasta un 24,9%** el porcentaje aplicado a las barras de acero para fabricar bolas de molienda, producto que elabora la filial del grupo CAP, y para las **bolas de acero convencionales**, el nuevo derecho antidumping provisional quedó en 33,5%, afectando así a todos los importadores del producto por igual.

Comenta

Los comentarios en esta sección son exclusivos para suscriptores. Suscríbete aquí.

Servicios LT

Ver más

LT LATERCERA
publicidad

Las intrincadas razones por las que igual cierra Huachipato, pese a que le dieron todo lo que pidió

Ignacio Badal

HACE 5 HORAS

Tiempo de lectura: 5 minutos

Las razones tras el cierre de Huachipato

chinas acusadas de dumping acumularon suficiente inventario sin aplicar sobretasas como para abastecer al mercado chileno todo este año.

Sorpresivamente, la **Siderúrgica Huachipato**, controlada por el grupo CAP, anunció esta mañana que detendrá sus operaciones en septiembre, así como lo había amenazado en marzo si no se le aplicaban sobretasas arancelarias a los productos con los que compite, barras y bolas de acero, provenientes de China. Pese a que el gobierno logró que la **Comisión Antidistorsiones** aplicara esas sobretasas para que la filial de CAP en Talcahuano no cerrara, de todos modos lo hará.

En un comunicado, Huachipato habla de múltiples factores "que no podrá revertir en el corto o mediano plazo, entre los que destacan **la imposibilidad de traspasar a precios las sobretasas recomendadas por la Comisión Antidistorsiones al acero chino, la intensificación del dumping chino y la compleja situación financiera que la firma enfrenta hace años"**. Sin embargo, no entra al fondo de ellos. Por esto último, precisamente, el mercado celebraba esta mañana la decisión con un aumento de 8% en la cotización de los precios de CAP.

Sobre las razones de cierre, el ministro de Economía, **Nicolás Grau**, abrió la discusión al señalar que este problema "se debe principalmente a **la incapacidad de Huachipato y de Molycop de ponerse de acuerdo respecto a un nivel de ventas y un precio** que era posible de lograr dadas las nuevas condiciones de mercado".

1 de abril 2024. Cerca de 500 trabajadores de Huachipato y contratistas incendiario barricadas en la autopista que une Talcahuano con Concepción, en protesta por el cierre de la planta Huachipato.

Molycop, cuya casa matriz está en Estados Unidos pero tiene plantas en Talcahuano y Antofagasta, es el principal cliente de Huachipato al representar cerca del 70% de sus ventas, pues usa sus barras de acero para fabricar bolas que

Dadas las nuevas condiciones que existían en el mercado con las sobretasas arancelarias que se le aplicaban a los productos chinos, que al asumir esas sobretasas debían subir el valor de sus productos, **Molycop y Huachipato** comenzaron a negociar nuevos precios y plazos para sus contratos.

El contexto lo comentó ayer Molycop en la audiencia ante la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (CNDP o Comisión Antidistorsiones) de la investigación por dumping en las barras de acero para fabricación de bolas de molienda importadas desde China: “las medidas provisionales sobre las importaciones de bolas recomendadas por la CNDP lamentablemente han sido insuficientes, ya que **los importadores acumularon inventarios adelantándose a la decisión de la CNDP. Algunos de ellos importaron en los primeros cinco meses de este año un volumen equivalente al de todo el año pasado y las importaciones han seguido subiendo.** A esto se suma que otros importadores han sido capaces de absorber la sobretasa impuesta, atendido que esta es inferior al margen de dumping calculado”.

La historia continua más abajo

Más sobre **Negocios**

CLC pierde arbitraje contra médico que presentó la primera querella por apropiación indebida de honorarios

Hace 6 horas

Exdiputado Gustavo Hasbún se querella por estafa en contra de exsocios en negocio de carnicerías

Hace 6 horas

1 de abril 2024. Cerca de 500 trabajadores de Huachipato y contratistas incendiario barricadas en la autopista que une Talcahuano con Concepción, en protesta

En pocas palabras, los importadores de bolas de acero chinas se sobreestokearon en el periodo en que aún no se aplicaba sobretasas, entre diciembre del 2023 y mayo de este año, para abastecer al mercado chileno con productos más baratos durante todo este año.

Cuando Molycop iba a las licitaciones de las mineras, se encontraba con que los precios de las bolas chinas eran menores, por tanto no podía competir. Por tanto, hacia atrás, a su proveedor Huachipato le pedía precios menores. **"No puede subir los precios al cliente final, por tanto le es imposible pagarle más a Huachipato",** contó una fuente conocedora de las negociaciones.

La negociación Huachipato-Molycop

Una fuente que conoció de esas tratativas dijo que el problema entre ambas empresas era principalmente de "precios y plazos", pues **Huachipato quería mejores precios y contratos de mayor plazo que lo que ofrecía Molycop**. Y Molycop advirtió en la negociación que, si Huachipato no bajaba los precios, tenía otras opciones donde adquirir las barras de acero requeridas. De hecho, la oficina de compras de Molycop está en Singapur, donde puede obtener mejores precios de acero, pese a que no vengan de China, dado que el mercado de acero es amplio y podría comprar en otro mercado asiático, **Turquía, México o el mismo Estados Unidos.**

Otra fuente que estuvo cerca de las negociaciones cuenta con más detalle: "Huachipato subió sus precios y Molycop le dijo que no, que se bajara y aseguraba sus compras: Huachipato se bajó y Molycop aceptó, pero posteriormente Huachipato puso en duda sus entregas pues quería volver al precio inicial. Molycop ofreció un arbitraje para llegar a acuerdo, se negociaba hasta ayer (martes) en la noche y hoy en la mañana la filial de CAP le envía una carta a la norteamericana diciendo que ya no hay negociación y minutos después anuncia el cierre" de la siderúrgica de Talcahuano".

Un cercano a Molycop sostiene que prueba de que esta negociación continuaba hasta el martes fue que Molycop asistió a la audiencia de la Comisión Antidistorsiones que se llevó a cabo lunes y martes, para defender la posibilidad de que las actuales sobretasas provisorias se convirtieran en permanentes, apoyando la posición de Huachipato. "Molycop tiene otras alternativas de abastecimiento, pero hasta ayer en la audiencia defendió a Huachipato. ¿Qué sentido tiene defenderlos si no queríamos negociar con ellos?", agrega la fuente. que cuenta que el **presidente mundial de Molycop ha estado dos veces con el ministro Grau en audiencia vía Ley del Lobby**, por lo que tienen comunicación directa.

Según las fuentes consultadas, tanto en Huachipato como en Molycop están conscientes de que el gobierno hizo todo lo posible por impedir este final, y de las dificultades políticas que esta decisión le puede generar. Sin embargo, la filial de CAP seguía perdiendo dinero y su camino futuro se veía demasiado sombrío como para continuar.

Comenta

Servicios LT

Ver más >

Industria

Huachipato suspende operación: "La aplicación de sobretasas no será suficiente para generar cambios estructurales y asegurar la viabilidad financiera"

El directorio de la firma del grupo CAP tomó la decisión hoy. Se concretará de forma paulatina y el cierre culminará durante el mes de septiembre.

Por: Valeria Ibarra | Publicado: Miércoles 7 de agosto de 2024 a las 10:15 hrs.

days
DEPTOS DESDE
UF 2.550
¡COMPRA H

Compartir

El directorio de la Compañía Siderúrgica Huachipato **decidió suspender indefinidamente las operaciones siderúrgicas de la empresa ligada al grupo CAP.**

Según explicó la firma, la resolución se tomó "producto de múltiples factores que, estiman, no se podrán revertir en el corto o mediano plazo, entre los que destacan **la imposibilidad de traspasar a precios las sobretasas recomendadas por la Comisión Antidistorsiones, la intensificación del dumping chino y la compleja situación financiera que la firma enfrenta hace años"**

Huachipato señaló que si bien la Comisión Antidistorsiones reconoció la existencia de dumping en la importación de barras de acero de origen chino, e impuso sobretasas transitorias a estos productos mientras toma una decisión definitiva, **"a casi cuatro meses de implementada la medida el comportamiento del mercado ha hecho imposible corregir los desequilibrios y traspasar a precio dichos aranceles".**

Te puede interesar: Ministro Grau reacciona ante cierre de siderúrgica y denuncia "acción irresponsable" de Huachipato y Molycop

Asimismo, la mesa directiva de la compañía concluyó que **la aplicación de sobretasas no será suficiente para generar cambios estructurales en el mercado que permitan asegurar la viabilidad financiera del negocio siderúrgico** en su forma actual.

Los factores antes descritos profundizaron la compleja situación financiera de la compañía, que entre 2019 -cuando comenzaron los altos niveles de exportaciones desde el país asiático- y el primer trimestre de 2024, ha perdido más de US$ 700 millones. **Sólo en 2023, la empresa registró pérdidas por US$ 385,5 millones y en el primer trimestre de 2024 ya registraba una merma de US$ 41,8 millones, tendencia que se ha mantenido durante los meses siguientes.**

days
DEPTOS DESDE
UF 2.550
¡COMPRA H

El presidente del directorio de Huachipato, Julio Bertrand, agregó que “este es un día doloroso para todos quienes conformamos la compañía. Por más de 70 años hemos sido el principal productor de acero para la minería y demostrado el compromiso que desde nuestros orígenes tenemos con el desarrollo productivo de la Región del Biobío y el país. Sin embargo, en este escenario, la continuidad financiera y la sostenibilidad de nuestra operación siderúrgica se hace inviable”.

La histórica siderúrgica suspenderá sus operaciones de forma paulatina, proceso que se estima culminará durante el mes de septiembre. "En este tiempo, cumplirá cabalmente con todos sus compromisos con colaboradores, clientes y proveedores", detalló. En el caso de los trabajadores, "la empresa contará con un robusto plan de salida, que incluye compensación económica, capacitación y soporte para la reinserción laboral", indicó.

Por su parte, el gerente general de CAP -controlador de Huachipato-, Nicolás Burr, indicó en un hecho esencial que se espera que el impacto financiero del proceso de suspensión para CAP se traduzca en un efecto en caja de aproximadamente entre US$120 millones y US$140 millones de pérdidas en los próximos 12 meses. En tanto, el impacto contable será aproximadamente entre US$320 millones y US$350 millones de saldo en rojo, debido a un castigo por deterioro de los activos siderúrgicos de Huachipato.

Por otra parte, "se espera que esta decisión permitirá una mejora en los resultados futuros

days
DEPTOS DESDE
UF 2.550
¡COMPRA H

Burr reafirmó el compromiso del Grupo con el Biobío, y explicó que la compañía mantendrá sus operaciones no siderúrgicas, tales como el desarrollo de actividades portuarias y logísticas, extracción y comercialización de caliza y el desarrollo de nuevos proyectos en la zona. “Seguiremos invirtiendo en la Región y trabajando en iniciativas innovadoras, como la implementación de un proyecto piloto de acero verde, la extracción de Tierras Raras y el desarrollo y producción de aleaciones para magnetos permanentes, materiales críticos para la descarbonización, elemento central de nuestra Estrategia 2030”, aseveró.

Te Recomendamos

Huachipato cerrará en septiembre pese a sobretasas al acero chino: en 10 años suma pérdidas por US$ 910 millones | Diario Financiero

Ahora en DF | Ministro Grau por suspensión de operaciones en Huachipato: “Haremos todo el esfuerzo para revertir esta decisión” | Diario Financiero

Ministro Grau reacciona ante cierre de siderúrgica y denuncia "acción irresponsable" de Huachipato y Molycop | Diario Financiero

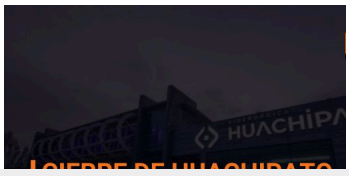

days
DEPTOS DESDE
UF 2.550
¡COMPRA HO

advierten que “es altamente probable que no ocurra absolutamente nada” en pensiones | Diario

Huachipato explica las razones de la suspensión de operaciones de la siderúrgica | Diario

reaccionan ante la decisión de la siderúrgica | Diario Financiero

EMOLTV Streaming y entrevistas: La programación de este jueves 8 de agosto

Molycop: La acerera que atiende a 400 minas en el mundo y que es clave en la crisis de Huachipato

La compañía norteamericana fabrica bolas de acero para la industria minera. Al igual que Huachipato, había solicitado la aplicación de sobretasas al acero chino a la Comisión Antidistorsión.

07 de Agosto de 2024 | 21:01 | Por Pablo San Martín, Emol 85

Sube tu aviso en
ads.emol.com

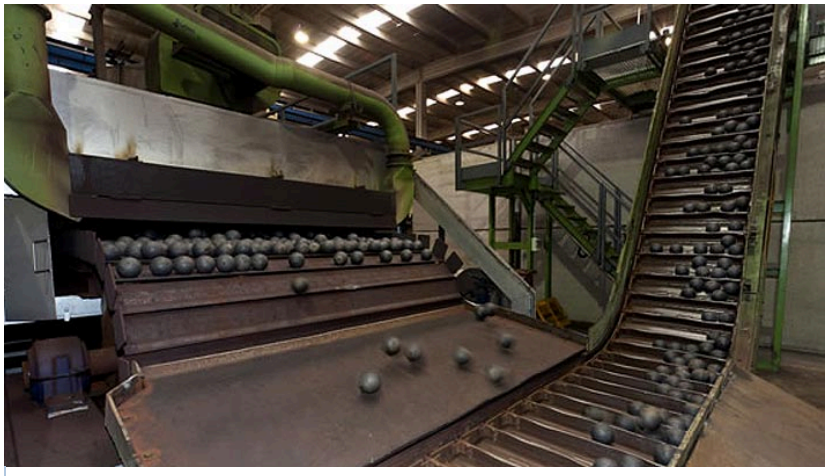

El Mercurio

Empresas
Deja tu empresa a cargo de un partner digital de confianza

BAD BOY

La **Siderúrgica Huachipato, controlada por el grupo CAP, anunció nuevamente esta mañana la suspensión indefinida de sus operaciones**, debido a una situación financiera "insostenible". La noticia sorprendió. Y es que se esperaba que la aplicación de sobretasas al acero importado desde china le permitiera revertir la crisis, lo que finalmente no sucedió.

¿Las razones? Todo apunta a negociaciones fracasadas entre Huachipato y su principal cliente: **Molycop,** el cual abarca cerca del 70% de las ventas de la siderúrgica. De hecho, el **ministro de Economía, Nicolás Grau**, dejó entrever parte de lo que habría ocurrido.

NOTICIAS RELACIONADAS

Grau y suspensión de operaciones de Huachipato: "Es una decisión devastadora para la Región del Biobío"

Siderúrgica Huachipato dice que situación financiera es "insostenible" y vuelve a suspender sus operaciones

Así, al abordar el asunto, el secretario de Estado señaló que "lo único que tenían que hacer las empresas, Huachipato y Molycop, que son las dos involucradas, es ponerse de acuerdo y lograr un acuerdo de mutuo beneficio para ambas partes, que les permitiera justamente aprovechar estas condiciones que había generado el país para que se mantuvieran esos puestos de empleo".

"Eso es lo que ha fracasado -aseveró-. **Ha fracasado la conversación entre las empresas y de esa manera**, a mi juicio, han fallado en su responsabilidad social por todos los empleos que esto involucra".

Molycop: Empresa de EE.UU con 100 años

Al igual que Huachipato, Molycop -que fabrica bolas de acero- celebró la decisión de la Comisión Antidistorsiones hace unos tres meses de aplicar sobretasas al acero que llega desde china. En concreto, la compañía había sido una de las que había solicitado la medida, por lo que se mostraron conformes.

Molycop, con más de 100 años en la industria acerera, tiene su casa matriz en Estados Unidos. En Chile, según información oficial, tiene dos plantas de fabricación en Mejillones y Talcahuano, con producción de bolas SAG y de Molienda.

Mientras, **alrededor del mundo su operación atiende a alrededor de 400 minas en 40 países, y tiene 14 plantas de producción**.

No solo fabrica las bolas se acero, sino que también ofrece otros productos y servicios, ligados a la minería. Así, tiene enfoques en optimización de procesos, recuperación de recursos y diseño e ingeniería.

En Chile, su **gerente general es Gustavo Alcázar**, quien llegó al cargo en 2012. En su cuenta de LinkedIn destaca que es ingeniero comercial de la Universidad Católica y MBA en Tulane University, en Estados Unidos.

En tanto, a nivel internacional su CEO es Jim Anderson, quien llegó en 2017 al cargo.

Molycop es un cliente esencial para Huachipato, toda vez que le compra barras de hacerlo para utilizarlas en su producción. Así, representa alrededor del 70% de las ventas de Huachipato, lo que lo convierte en un actor clave en medio de la crisis.

Su papel en la crisis

Al aplicarse las sobretasas -según constata La Tercera-, Molycorp y Huachipato comenzaron a negociar nuevos precios y plazos en sus contratos. Sin embargo, estos no

habrían llegado a buen puerto, debido a que muchos de los importadores de bolas de acero chinas habían ingresado stock para todo el año.

Así, dice el medio citado, cuando Molycop llegaba a las licitaciones de las mineras, se enfrentaba a precios más bajos, con los que no podía competir. En la negociación Huachipato le quería vender más caro, pero a Molycorp se la hacía imposible.

De este modo, según una fuente consultada por el medio citado, **Huachipato buscaba mejores precios y contratos de un plazo mayor que lo que ofrecía Molycorp. En medio de eso, esta última habría advertido que podía encontrar barras de acero más baratas en otros lugares.**

Otra de las fuentes, en el mismo medio, resumió lo que ocurrió así: **"Huachipato subió sus precios y Molycop le dijo que no, que se bajara y aseguraba sus compras: Huachipato se bajó y Molycop aceptó, pero posteriormente Huachipato puso en duda sus entregas pues quería volver al precio inicial"**.

"Molycop ofreció un arbitraje para llegar a acuerdo -continuó-, se negociaba hasta ayer (martes) en la noche y hoy en la mañana la filial de CAP le envía una carta a la norteamericana diciendo que ya no hay negociación y minutos después anuncia el cierre" de la siderúrgica de Talcahuano".

¿Encontraste algún error? Avísanos

emolsocial

¡Bienvenido ***#ComentaristaEmol!***

guardamos el derecho a no contar con las opiniones agresivas y ofensivas. Cuéntanos qué piensas y sé parte de la conversación.

ACTA DE LA SESIÓN Nº443 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 6 DE AGOSTO DE 2024.

Asistieron a la presente sesión, iniciada a las 10:15 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahern
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Rodrigo Monardes Vignolo
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sra. Andrea García Lizama
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas,	Sra. Alejandra Arriaza Loeb
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Sebastián Gómez Fiedler
Asistieron, además:	
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Felipe Aguilar Mimica
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

443-01-0824 **Audiencia con las partes interesadas en investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes interesadas, en el orden siguiente:

1. Moly-Cop Chile S.A.:

   Sr. Roberto Villaseca, Representante;
   Sr. Andrés Osorio, Representante.

2. Sindicatos de Trabajadores de Moly-Cop Chile S.A.:

   Sr. Marcelo Rubilar, Presidente Sindicato Trabajadores de Talcahuano.

3. Goldpro New Materials Co., Ltd., e
   Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.:

   Sra. Ximena Rojas, Representante.

4. Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd.:

   Sr. Andrés Sotomayor, Representante.

5. Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd.:

   Sr. Ignacio García, Representante;
   Sra. Isabel Encina, Representante;
   Sr. Carlos Poblete, Representante.

6. Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd.:

   Sr. Santiago Ried, Representante.

7. Embajada de la República Popular China:

   Sr. Ma Keqiang, Consejero Económico y Comercial.

8. MSTECK SpA:

   Sr. José Antonio Sánchez, Representante;
   Sr. Sebastián Sagner, Representante.

9. Feifan Chile SpA:

   Sr. Pedro Rencoret, Representante.

10. Magotteaux Chile S.A.:

    Sra. Fernanda Streeter, Representante.

11. Compañía Electro Metalúrgica S.A.:

    Sr. Nicolás Luco, Representante;
    Sr. Ramiro Mendoza, Representante.

12. Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos:

    Sr. Ignacio García, Representante.

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de las presentaciones realizadas ante la Comisión, entregadas por las partes expositoras dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes a la audiencia.

443-02-0824 **Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 14:30 horas.

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Jorge David Grunberg Pilowsky

Firmado digitalmente por Jorge David Grunberg Pilowsky
Fecha: 2024.08.14 12:53:42 -04'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 6 de Agosto de 2024.

ANEXOS

MINUTA DE ALEGATO ORAL

Roberto Villaseca Vial

Moly-Cop Chile S.A.

H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Audiencia pública en la Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Santiago, 6 de agosto de 2024.

H. Comisión;

Tal como esta parte ha denunciado desde hace más de 6 años, el dumping en las importaciones de Bolas Convencionales para molienda de origen chino es una realidad grave, que ha causado, y sigue causando, un daño profundo a la rama de producción nacional, y que necesita de forma urgente la recomendación de medidas antidumping definitivas, para reparar estos graves efectos.

Luego de una seria Investigación sobre dumping, ante esta H. Comisión y con la intervención de todas las partes interesadas, **ha quedado claro que en la importación de Bolas desde China, existen elevados márgenes de dumping que están causando un daño a la Rama de Producción Nacional, y que justifican la imposición de una sobretasa arancelaria, en conformidad con el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio**.

En efecto, así lo concluyó acertadamente la H. Comisión el 20 de abril, cuando recomendó la aplicación de derechos antidumping de un **33,5**% como medida provisional para evitar que se siga produciendo daño a la Rama de Producción Nacional.[1] Los mismos antecedentes que justificaron la recomendación de medidas provisionales fueron reiterados en el Acta de Hechos Esenciales[2], en la que se determinó márgenes incluso mayores para algunos exportadores chinos, estableciendo márgenes de 65,6% a Xingcheng Magotteaux, 41,1% para Feifan China, 37,5% para Longte, 60,5% para Goldpro New Materials, y 40,8% para Iraeta, de tal forma que se alcanza un margen de dumping promedio de 49,1%

El punto clave, sin embargo, es que la medida provisional de 33,5% ha resultado insuficiente para contener el avance del dumping chino. En efecto, como lo demuestra el Informe Económico de Econsult, a pesar de la existencia de estas medidas, las importaciones han continuado aumentando, por lo que es necesario que se otorguen medidas adicionales, definitivas y superiores, para así intentar reparar el daño de la industria nacional.

[1] Acta de la Sesión 438.

[2] Acta de la Sesión 441.

En este alegato, demostraré como se cumplen cada uno de los requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping para la imposición de derechos antidumping, debiendo, por lo tanto, recomendarse la aplicación de una sobretasa arancelaria definitiva, que cubra todo el margen de dumping. **Como veremos a continuación, en este caso existen márgenes de dumping, grave daño, amenaza de daño y causalidad**.

En primer lugar, como ya ha quedado establecido en esta Investigación, **las Bolas importadas desde China son objeto de dumping**. En efecto, como lo ha determinado la H. Comisión, el valor de exportación de las Bolas es menor que su valor normal.

Para el cálculo de los márgenes de dumping, la H. Comisión ha usado el *método del valor normal reconstruido*, autorizado bajo el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping: (i) por la existencia de una *situación especial de mercado* en la industria china del acero; (ii) porque las ventas domésticas no se realizan en el *curso de operaciones comerciales normales*; al punto que más del 20% de las ventas se realizaron **bajo el costo que ellas mismas informaron**[3], y (iii) porque, en el caso de Feifan las ventas en China sólo representaron un 1,8% de lo que se exportó a Chile, pudiendo descartarse por su bajo volumen.[4]

La determinación de la H. Comisión en este sentido es correcta. En efecto, el Acuerdo Antidumping permite, en esas circunstancias, descartar el valor de venta en país exportador, permitiéndole a la autoridad investigativa el uso del *método del valor normal reconstruido*.

> *"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o* ***con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios****."*[5]

Para la reconstrucción del valor normal, al momento de determinar los costos de la producción de Bolas en China, la H. Comisión acertadamente ha descartado parte de los

[3] Acta de la Sesión 441, hoja 30.

[4] Acta de la Sesión 441, hoja 30.

[5] Énfasis añadido.

costos reportados por los productores chinos, usando en su lugar los costos reportados por la prestigiosa consultora Wood Mackenzie, y los costos determinados por la propia H. Comisión para el costo de las barras de acero, que también se basan parcialmente en la otra consultora de prestigio en el mundo siderúrgico, CRU, tal como autoriza el artículo 2.2.1.1 para casos como este, disponiendo que la autoridad debe usar los costos del exportado cuando reflejan razonablemente los costos de producción y además, disponiendo que debe tomar en cuenta toda la información disponible: "*los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada*"[6].

En este caso, los **registros de los exportadores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de las Bolas** de forma alguna, debido a que en China existe tal grado de distorsión por la intervención del Estado mediante controles, propiedad, direcciones y subsidios, que todos los costos de la cadena productiva se encuentran alterados.

La H. Comisión cuenta con sólidos antecedentes que prueban que en China existe una *distorsión absoluta en el mercado del acero*, tal como lo han comprobado la Comisión Canadiense,[7] el Departamento de Comercio de Estados Unidos,[8] la Comisión Europea[9] y la propia H. Comisión,[10] por medio de detallados informes y estudios sobre la industria siderúrgica china.

Adicionalmente, durante el transcurso de la Investigación han surgido nuevos antecedentes a nivel mundial, que dan cuenta de las distorsiones y situaciones anómalas existentes en el mercado del acero chino, y en particular en el de Bolas para molienda.

Así, por ejemplo, en enero de 2024, el Canadian International Trade Tribunal ("CTTI"), optó por continuar con las medidas impuestas en contra de los Carbon Steel Welded Pipe,

---

[6] Énfasis añadido.

[7] Véase Expediente Investigativo a Fs. 532 y ss.; 1111 y ss.; 1134 y ss.

[8] Véase Expediente Investigativo a Fs. 1166 y ss.; 1371 y ss.; 1451 y ss.

[9] Véase Expediente Investigativo a Fs. 564 y ss.; 1030 y ss.; 1519 y ss.

[10] Véase Acta de la Sesión nº402 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, celebrada el 30 de octubre de 2017 y Acta de la Sesión nº397 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, celebrada el 6 de abril de 2017.

provenientes de la República Popular de China, continuando sin cambios las medidas impuestas, las que alcanzan un **179%**

El 12 de abril de 2024, la Canadian Border Services Agency, emitió su pronunciamiento respecto de la revisión de las medidas impuestas al Cold-rolled Steel, proveniente de China, las cuales tienen una medida antidumping del **92%**. La agencia canadiense determinó que, en caso de levantarse la medida es altamente probable que continúen o se reanuden los efectos del dumping exportados desde China. Esa recomendación ya fue enviada al CTTI, quien emitirá su dictamen antes del 19 de septiembre de este año.

Además, el 5 de marzo de 2024, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía Mexicana, adoptó medidas definitivas en contra de la importación de Bolas Convencionales para Molienda de origen chino, y dentro de los sancionados se encontraban algunas de las partes interesadas en esta investigación, como Iraeta y Changshu Longte. La Secretaría Mexicana, en su resolución preliminar ya había señalado la existencia de una situación especial y de sobreproducción en el mercado del acero chino[11].

El 14 de mayo de 2024, Estados Unidos elevó los aranceles impuestos a los productos de acero chino bajo la Sección 301 del Trade Expansion Act, desde tasas que iban entre un 0 a 7,5% a un 25%, con el objetivo de protegerse las prácticas comerciales desleales existentes en China, y la sobrecapacidad de producción.

Recientemente, el 4 de junio de 2024, la Comisión Europea, en la revisión de medidas antidumping definitivas en contra de cables de acero originarios de la República Popular de China, reforzó la conclusión de ser un mercado totalmente distorsionado, por lo que rechazó utilizar los costos entregados por sus productores, tal como lo ha determinado correctamente la H. Comisión:

> (44) Dado que al inicio de la investigación **había pruebas suficientes que tendían a demostrar, con respecto a China, la existencia de distorsiones significativas** a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, la Comisión inició la investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.

[11] Véase Expediente Investigativo, a Fs. 467 y ss.

> (53) En recientes investigaciones **relativas al sector siderúrgico de China, la Comisión constató la existencia de distorsiones significativas** en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.
>
> (56) En estas investigaciones, la Comisión constató que existe una **intervención sustancial de los poderes públicos en China** que da lugar a una alteración de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado. En particular, la Comisión concluyó que el sector del acero, que es la principal materia prima para producir el producto objeto de reconsideración, no solo sigue estando en gran medida en manos de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), primer guion, del Reglamento de base, sino que las autoridades chinas también están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a la presencia del Estado …
>
> (61) Los últimos documentos estratégicos chinos relativos al sector siderúrgico confirman la importancia que las autoridades chinas siguen atribuyendo a este sector, incluida la intención de intervenir en él para configurarlo en consonancia con las políticas gubernamentales.[12]

Luego de todo el análisis, señala que los costos están distorsionados y no representan correctamente los precios y costos de producción, por lo que prescindió de ellos.

> (75) Por consiguiente, no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que

[12] Comisión Europea: Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666 de la Comisión, de 6 de junio de 2024 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos y de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

> la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del informe. De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, suelo, mano de obra, energía y materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que **un insumo producido en China mediante la combinación de una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.**
>
> (76) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración (en particular **los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra) no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes enumerados en ellas**. Sobre esta base, y ante la falta de cooperación de las autoridades chinas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso, no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal[13].

Tal como se observa, las economías más serias e importantes del mundo han implementado importantes aranceles antidumping al acero chino, para protegerse de la sobrecapacidad y prácticas comerciales desleales del mercado del acero chino.

Todos estos antecedentes demuestran que la determinación tomada por la H. Comisión es correcta. En la industria china del acero existe una situación especial de mercado que acarrea una distorsión de tal magnitud que lo registros contables de los exportadores y productores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de Bolas Convencionales.

De esta forma, la H. Comisión está en lo correcto al estimar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, debe procederse a la reconstrucción del valor normal utilizando la mejor información disponible al efecto, que es la aportada por la

[13] Ídem

prestigiosa consultora WoodMackenzie, -cuyo mérito no han podido descartar los importadores-, y los cálculos del valor de la barra formulados por la propia H. Comisión.

Con esta correcta metodología, la H. Comisión calculó los márgenes de dumping, en el Acta de Hechos Esenciales, que alcanzan 41,1% para Feifan, 60,5% para Goldpro New Materials, 40,8% para Iraeta, 37,5% para Longte y 65,6% para Xingcheng.

En virtud de los márgenes determinados, la H. Comisión estimó, correctamente, necesaria la recomendación de imponer medidas provisionales. A pesar de ser la dirección correcta, dichas medidas son inferiores a todos los márgenes determinados, por lo que estas no han tenido el efecto deseado.

Los exportadores chinos no se han visto afectados por las medidas provisionales, toda vez que estas son de corta duración, y los aumentos de las importaciones previo a la dictación del Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda, apaciguaron sus efectos, siendo la única forma de remediarlo, la recomendación de medidas que alcancen, a lo menos, el margen determinado para cada exportador.

Como hemos explicado, los exportadores chinos continúan importando, a pesar de las medidas, y las importaciones continúan aumentando.

Es más, tal como esta parte hizo presente durante la investigación, en nuestra presentación de fojas 2663 y ss., y de fojas 2991 y ss., los productores chinos importaron masivamente antes de la entrada en vigencia de las medidas, razón por la cual esta parte está solicitando la aplicación de medidas con efecto retroactivo, conforme al artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping y 67 del Reglamento Antidistorsiones, respecto de esas importaciones.

En segundo lugar, como lo expondrá Econsult, **el comprobado dumping en las importaciones chinas ha generado enormes daños a la Rama de Producción Nacional, y amenaza con generar daños aún mayores**.

En cuanto a la determinación de la existencia de daño, ya explicado en detalle por Econsult, el Acuerdo Antidumping señala que "*se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*." Lamentablemente, ambos factores concurren con intensidad.

En efecto, tal como ha sido demostrado en esta investigación, y recogido por la H. Comisión en el Acta de Hechos Esenciales, la rama de producción nacional se ha visto gravemente dañada. Sólo en el período 2022- jul. 2023[14] las importaciones de Bolas de origen chino aumentaron en más de un 70%, comparadas con las del periodo 2018-2019. Adicionalmente, desde el inicio de la Investigación, se observa un aumento significativo en las importaciones de bolas convencionales, el que alcanzó más **del 53% durante el período comprendido entre diciembre de 2023 y mayo de 2024,** en comparación con el período investigado. Este aumento en las importaciones ha traído consigo una indeseada ineficacia de las medidas provisionales, que no puede replicarse a las medidas definitivas que la H. Comisión recomiende.

Con todo, lo verdaderamente lamentable son las repercusiones del dumping chino en la Rama de Producción Nacional. Como podrá notar la H. Comisión de la exposición que acaba de hacer Econsult, de los quince ejemplos de indicadores de daño que entrega el Acuerdo Antidumping, al menos diez de ellos presentan niveles críticos para la Rama de Producción Nacional.

El primer y principal efecto del daño que ha sufrido la rama de producción nacional ha sido su lamentable disminución. Hasta hace algunos años, eran 4 los productores de Bolas para molienda en Chile, que componían la rama de producción nacional. Prodemol, Aceros Chile, SK Sabo, y Moly-Cop. **Hoy sólo subsiste Moly-Cop**, ya que tanto Prodemol como Aceros Chile se vieron enfrentados a procedimientos de Liquidación Concursal, por lo que cerraron definitivamente su producción, y desaparecieron del mercado. SK Sabo inició una alianza con un productor chino, siendo hoy un importador casi en la totalidad de las bolas que comercializa. Ha sido tal el daño producido para la industria nacional, que sólo Moly-Cop fue capaz de resistir el ingreso de las bolas importadas en condiciones de dumping, pero ¿hasta cuándo podrá resistirlo?

Además, la rama de producción nacional se ha visto perjudicada porque han disminuido las ventas, los beneficios, los volúmenes de producción, la participación en el mercado y la utilización de la capacidad instalada, han aumentado los inventarios, se han perdido puestos de trabajo, han disminuido los sueldos de los trabajadores, se han perdido oportunidades de inversión.

En realidad son muchísimos los efectos negativos que podemos observar, (1) el margen de ventas de Moly-Cop ha disminuido a un [redacted] en el período 2022-2023, en circunstancias

[14] El mes de julio 2023 corresponde al fin del periodo de investigación.

que previo al dumping sentenciado en 2017 por la H. Comisión, alcanzaba un [redacted]; (2) los precios promedio de ventas en el mercado doméstico disminuyeron durante el primer semestre de 2023 en un [redacted] en pesos, UF y dólares respectivamente; (3) la producción anual de bolas convencionales fue un [redacted] más baja en el período 2022-2023 en comparación con el promedio de los años 2018-2019; (4) Las ventas totales domésticas entre 2018 y 2022 cayeron un [redacted]; (5) la capacidad instalada cayó un [redacted] en 2021, y el cierre de Prodemol y Aceros Chile produjo una pérdida de capacidad de aproximadamente 60.000 toneladas; (6) La utilización de la capacidad instalada disminuyó en un [redacted] en el año 2022, y fue [redacted] menor que en 2014.

Más allá de estos indicadores, el que mejor refleja el grave daño que está generando el dumping chino no sólo para la Rama de Producción Nacional sino que, para el país, es la situación del empleo. Los graves daños a los que nos hemos referido han repercutido directamente en la capacidad de entregar el empleo de la Rama de Producción Nacional. Producto de los malos resultado, durante 2024, Moly-Cop ha visto obligada a reducir su fuerza laboral total en más de un [redacted].[15] Esto es aún peor, al considerar que se suma a la destrucción del 22,8% del empleo en la Rama de Producción Nacional entre los años 2014 y 2022[16]. Cada uno de esos puestos de trabajo es una familia que ha perdido su fuente de ingresos por causa del dumping chino, por lo que deben utilizarse los mecanismos legales para contrarrestar sus perniciosos efectos.

Más aun, el dumping de los chinos no sólo ha causado daños actuales, sino que amenaza daños aún mayores. En efecto, la sobreproducción causada por la intervención del gobierno chino y el contexto internacional de sobreproducción hace temer fundadamente daños mayores.

Tal como fue explicado en el Expediente Investigativo de Barras, la verdadera causa del daño se encuentra precisamente en el dumping existente en el mercado de las bolas, y el constante disciplinamiento de los precios por parte de China, los que han hecho que el mercado nacional sufra graves perjuicios al no poder traspasar el aumento del costo en ese período, afectando directamente a Moly-Cop, e indirectamente a toda la industria siderúrgica nacional.

Por otra parte, el contexto internacional confirma la grave amenaza de daño. Uno de los efectos directos de la intervención del Gobierno chino en la industria acerera es la **enorme**

[15] Véase Expediente Investigativo a Fs. 2192.

[16] Acta de Hechos Esenciales, página 65.

sobreproducción industrial en la rama, que el propio Gobierno de China no ha logrado o no ha querido controlar, tal como lo documenta detalladamente el Informe anual de la Organización Mundial del Acero (WSO por sus siglas en inglés), el cual da cuenta de los mayores productores de acero crudo en millones de toneladas al año. China lideró dicho ranking en los años 2022 y 2023, con aproximadamente **1.019 millones de toneladas**. Esto es casi 10 veces la producción de la India, el segundo mayor país productor en el mundo. Para poner en contexto lo absurdo de la sobreproducción china, China produjo más acero que todo el resto del mundo combinados, siendo más de un 53% de la producción de acero mundial.[17]

Esta enorme cantidad de acero permite a los productores chinos inundar los mercados locales de otros países a precios menores que sus costos de producción, cuestión que ha llevado a varios países del mundo, incluyendo México, India, la Unión Europea, Estados Unidos, Australia y Canadá, a iniciar investigaciones de dumping que han resultado en sobretasas arancelarias, en muchos casos por períodos de cinco años, que han sido revisadas y mantenidas por períodos adicionales.

Por otra parte, el contexto internacional hace temer nuevas expansiones de las exportaciones chinas. En efecto, ante el bajo crecimiento de China, y la desaceleración del PIB, existe una gran capacidad de producción de acero crudo, con una alta posibilidad de ser enviado al resto de los países del mundo. Es más, de acuerdo con el Estudio "Subsidies to the Steel Industry: Insights from the OECD data collection", elaborado por la OCDE el año 2023, se hace énfasis en las políticas fiscales del 13° Plan Quinquenal chino (2016-2020), en el que explicita que para solucionar el problema del exceso estructural, se impulsaron varias medidas, como un fondo para ajustes estructurales de hasta 100 billones de yuanes, políticas preferentes para las exportaciones, entre otros, y menciona las novedades del 14° Plan Quinquenal, actualmente en desarrollo, entre los cuales menciona "**es muy probable que los gobiernos provinciales y locales entreguen subsidios relacionados con estas áreas (la transición ecológica del acero y la digitalización de la industria)**." Hoy, y tal como fue explicitado en la solicitud de apertura de la Investigación, las Bolas exportadas desde China cuentan con el beneficio tributario del rebate del IVA, hasta por un 13%.

De esta manera, **es de esperarse un nuevo y sostenido aumento de las importaciones de Bolas de origen chino. Eso es justamente lo que pretende el Gobierno de China**. Además, la disminución de los impuestos hace esperar una disminución del precio de exportación.

[17] Información disponible en https://worldsteel.org/data/world-steel-in-figures-2024/

Si Chile no toma las medidas que contempla el ordenamiento jurídico de defensa del libre y justo comercio internacional, contrarrestando el ilícito dumping chino, la Rama de Producción Nacional será desplazada por los productores chinos que, con su exceso de capacidad estimulada por su Gobierno, importarán a Chile cada vez mayor cantidad de acero a precios de dumping.

En tercer lugar, ha quedado sólidamente demostrado en la investigación que, **los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional son directamente atribuibles a las importaciones chinas objeto de dumping**.

Complementando el análisis de causalidad realizado por Econsult, podemos afirmar con total certeza ante la H. Comisión que los graves daños y su amenaza son consecuencia directa de las importaciones con dumping.

Esto, porque los precios son disciplinados por las Bolas Chinas. Dado que los procesos de compras son, por regla general, licitaciones, el tamaño del mercado Bolas Convencionales de China determina los precios, y obliga a Moly-Cop a transformarse en un [redacted]. [*Nota a la versión pública: Explica dinámicas propias del mercado de bolas.]*

Si se observa el índice económico del Acero Mundial CRUspi Long, vemos que este aumentó más de un 27% entre el período 2018-2019 y el período de investigación pero que, sin perjuicio de eso, el ratio CIF/CRUspi de las bolas de molienda tuvo una baja de 26,2% en los doce meses previos a la investigación.

Esto significa, sin espacio a dudas, que los precios de Bolas Convencionales en Chile han sido forzados a la baja por las importaciones chinas con dumping, desacoplando el mercado chileno del mercado mundial del acero.

Frente a estos argumentos, los importadores se han excusado con declaraciones al boleo, meramente formales y afirmaciones indeterminadas e incomprobables, como la de apelar a un supuesto aumento inexistente de las importaciones provenientes de otros países, como Perú;[18] que no se habría producido ninguna reducción en el empleo nacional;[19] la de que existiría en China mayores ventajas comparativas, sin indicar cuales serían;[20] la de que los

[18] Véase Expediente Investigativo a Fs. 1775 y ss.; Fs. 2149 y ss.

[19] Véase Expediente Investigativo a Fs. 1778 y ss.

[20] Véase Expediente Investigativo a Fs. 2152 y ss.; y Fs. 3148 y ss.

productores chinos serían más eficientes, sin respaldarlo en ninguna evidencia[21]; la de negar la existencia de una sobrecapacidad del mercado del acero chino; o la de acusar a Moly-Cop de desconocer el funcionamiento del mercado de Bolas Convencionales[22]. Sin embargo, nada de lo anterior ha logrado desmentir la conclusión irrefutable de esta investigación: Existe dumping, y ese dumping es la causa de los graves daños que ha sufrido la industria siderúrgica nacional.

En conclusión, constan en el Expediente Investigativo antecedentes suficientes para tener por cumplidos todos los requisitos para el establecimiento de derechos antidumping en los términos del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio. En efecto:

1. La H. Comisión ha comprobado **que existen márgenes de dumping en las importaciones de Bolas de origen chino.**
2. La H. Comisión ha comprobado también la **existencia de daño para la Rama de la Producción Nacional**, representado (a) por los aumentos de los volúmenes de exportación y (b) por los efectos de esos aumentos de volumen, manifestado por diversos y lamentables indicadores de daño.
   Además, ha quedado demostrada **la existencia de una importante amenaza de daño para industria nacional**, producto de la enorme sobreproducción china y el contexto internacional.
3. Finalmente, la evidencia técnica prueba que **los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional son causados por las importaciones objeto de dumping.**

Tal como fue mencionado anteriormente, las medidas provisionales decretadas lamentablemente no han tenido el efecto querido por la H. Comisión, ni por esta parte solicitante. El exponencial aumento de las importaciones desde el inicio de la investigación, junto con una medida inferior a los márgenes determinados, resultaron en una ineficacia grave e indeseada.

Es por eso, que solicitamos a la H. Comisión, para que la recomendación de aplicar derechos antidumping definitivos sea realizada por el promedio de dumping de los exportadores, el que alcanza un **49%**, según se detalló por Econsult, o en su defecto, sea al menos equivalente

[21] Véase Expediente Investigativo a Fs. 2152 y ss.

[22] Véase Expediente Investigativo a Fs. 1753 y ss.

a los márgenes determinados para cada exportador, de forma que las medidas puedan ser realmente efectivas, y proteger a la rama de producción nacional.

De esta manera, toda vez que se cumplen todos los requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping para el establecimiento de derechos antidumping, es que pedimos a la H. Comisión que recomiende la aplicación de estos derechos, en un porcentaje al menos igual a los márgenes de dumping descubiertos en las importaciones chinas, **de maneras de defender a la Rama de Producción Nacional ante las prácticas atentatorias contra la libre y justa competencia internacional**.

Adicionalmente, esta parte solicita, formalmente que **se haga uso inmediato de la aplicación retroactiva de las medidas antidumping**, conforme al artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping y 67 del Reglamento Antidistorsiones, respecto de las importaciones de Bolas Convencionales provenientes de China ingresadas en los 90 días anteriores a la fecha de aplicación de los derechos antidumping provisorios decretados mediante Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda del año 2024.

En efecto, esta parte ha presentado un escrito reiterando su petición de Fs [], en el sentido de solicitar medidas retroactivas, por resumidamente las siguientes razones:

a) Desde noviembre de 2023 (fecha de inicio de la investigación) hasta abril de 2024 existieron importaciones masivas de Bolas Convencionales con dumping.
b) Estas importaciones se hicieron con pleno conocimiento de la Investigación.
c) Solamente Elecmetal importó más de 11.600 toneladas en enero de 2024, Feifan acumuló más de 17.600 toneladas en lo que va del 2024, y Magotteaux (Xingcheng) más de 6.700 toneladas en el mismo periodo. De esta forma, en los primeros cuatro meses de 2024 se importó un 87% más de bolas convencionales chinas que en el mismo periodo de 2023.
d) Goldpro (a quien no se aplicaron medidas provisionales) ha importado más de 12.100 toneladas de Bolas en lo que va del 2024, esto es, **más de lo que importó en todo el año 2023**, y representa un **aumento del 2.935%** respecto del período enero-abril del año 2023.
e) Si no se castigan estas importaciones, hechas con pleno conocimiento de la Investigación, se corre el riesgo de que las medidas dictadas no sirvan de nada.
f) Según los cálculos de Moly-Cop a partir de las importaciones registradas en Aduanas, las importaciones dentro de los 90 días anteriores a la aplicación de las medidas provisorias corresponde a una cantidad suficiente para cubrir las ventas de casi 8 meses para el caso de Elecmetal, casi 3 meses para el caso de Feifan y Goldpro,

y 2 meses para el caso de Iraeta. Es decir, les permiten a los productores evadir en gran medida el efecto de las medidas.

Por todo esto, pedimos a la H. Comisión, dictar medidas definitivas, de al menos un 49,1%, disponiendo, además, que esas medidas se aplicarán con efecto retroactivo a los productores chinos.

Réplica.

H. Comisión;

Quisiera utilizar mi derecho a réplica para referirme a 3 cuestiones de capital importancia para la resolución de esta investigación:

1. Para partir, H. Comisión, nos parece lamentable el cuestionamiento que se ha hecho por ciertas partes en esta audiencia respecto de la calidad técnica del trabajo de la H. Comisión.

En efecto, como todas las partes tienen perfecto conocimiento, hace más de 10 meses que esta H. Comisión inició, una investigación seria y apegada a la ley, en que se ha dado a todas las partes el derecho a defenderse oportunamente, y en que se han analizado en conformidad con las normas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, todos los antecedentes que han sido aportados por las partes.

En este sentido, el trabajo de la H. Comisión no sólo ha sido correcto en lo formal, sino que, además, ha acertado en cuanto al fondo de las controversias que se han planteado tanto en su resolución sobre medidas provisionales como en su publicación de hechos esenciales.

De esta manera, los reclamos basados en que supuestamente la H. Comisión habría infringido su marco legal o los compromisos internacionales suscritos por Chile, deberán ser desestimadas, por carecer de cualquier fundamento.

2. En segundo lugar, ciertas partes de esta investigación han cuestionado la existencia de daño para la Rama de Producción Nacional, basadas en que habría una serie de factores distintos a la existencia de dumping que explicaría la situación de Moly.Cop.

Respecto de esto, algunos productores chinos identificarían decisiones estratégicas equivocadas para enfrentar al mercado y sus tendencias; incapacidad de adaptación a los cambios tecnológicos y de eficiencia; deficiencias en la calidad de productos u obsolescencia

de la planta entre otros factores, sobre los cuales no aportan ningún sólo elemento, más que palabras vacías.

Lo cierto, es que Moly-Cop es una empresa de excelencia a nivel mundial, que desarrolla el negocio de Bolas de Molienda con los más altos estándares de calidad a nivel mundial, y es pionera en tecnología y desarrollo desde la década de 1960.

También es cierto, tal como lo demuestra el informe respecto a los subsidios en la Industria del Acero, que China ha impulsado la modernización de su industria, hacia un acero más verde, mediante subsidios y prácticas atentatorias al Comercio Internacional, tal como ha quedado claro en esta Investigación.

Por lo demás, hay algunas empresas que hacen del dumping su práctica usual, como Changshu Longte o Iraeta, ambos sancionados por el dumping en las bolas convencionales para molienda en México.

3. Además, H. Comisión, durante las más de 3 horas de presentaciones de las diversas partes interesadas provenientes de China, ninguna de ellas pudo negar la existencia de una situación especial de mercado del acero chino.

Ciertos productores intentaron esbozar alguna idea, señalando que los muchísimos casos y pronunciamientos, de las más serias autoridades del mundo acompañados por esta parte como evidencia no serían aplicables, pero ninguno fue capaz de pararse ante esta H. Comisión y negar el fondo del asunto, esto es, la existencia de una situación especial, producto de todos los subsidios y distorsiones existentes que inundan el mercado del acero y que van desde el Estado de la República Popular de China, hasta el último productor.

Así, queda aún más claro y reafirmado que en los hechos, el mercado del acero en China es objeto de grandes distorsiones, y existe una situación especial de mercado, que habilita a esta H. Comisión para optar por el método normal reconstruido, según el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y proceder correctamente a descartar los costos de los productores chinos, debido a que no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado.

Tal como ya fue explicado anteriormente, la H. Comisión está en su derecho, y en su deber de descartar dichos registros contables, pudiendo reemplazar sus costos por no reflejar razonablemente sus costos, y reemplazarlos por los costos de las más prestigiosas consultoras del mundo CRU y WoodMackenzie, lo que fue expresado por la misma H. Comisión, durante 2019, y durante esta investigación.

4. Por último H. Comisión, los interesados han esbozado que Moly-Cop ha solicitado ayudas o concesiones mediante esta Investigación. Eso no puede ser más distante de la realidad.

La realidad, que ha sido comprobada por la H. Comisión, es que las importaciones de bolas convencionales provenientes de la República Popular China son objeto de dumping, y debe necesariamente aplicarse un derecho antidumping, que sancione dicha conducta ilegal.

Aquí Moly-Cop no viene a solicitar una subvención o un trato especial, sino simplemente la aplicación de la institucionalidad y de la ley, para detener y sancionar una conducta ilícita, contraria a las normas del país, y que amenaza con destruir toda una industria, que es absolutamente esencial para el desarrollo de nuestra principal actividad económica, como es la minería.

Por esto, H. Comisión, es que solicitamos que se recomiende el establecimiento de derechos antidumping sobre la importación de Bolas convencionales para la molienda de origen chino en carácter de definitivos.

Roberto Villaseca Vial
Abogado Moly-Cop

3736

Presentación Audiencia Pública

CNDP

6 de agosto de 2024

Moly-Cop Chile S.A.

Medidas definitivas por margen total:

Rama de producción nacional requiere medidas definitivas por al menos un 49,1%:

Se cumplen todos los elementos legales:

- Producto similar
- Margen de dumping de hasta 65,6%
- Indicadores de daño grave
- Industria nacional en riesgo de extinción
- Amenaza de daño: importaciones continúan con medidas provisionales.
- Región del Biobío: prevenir catástrofe social

Medidas deben tener efecto retroactivo para cubrir masivas importaciones previas.

Producto Investigado

Bolas para Molienda Convencionales:

- Bolas Forjadas de Acero
- Diámetro Inferior a 4 Pulgadas.
- Composición Química Específica.

Moly-Cop único productor de la Rama de Producción Nacional.

Calidad superior, pero bolas chinas producto similar:

“2.6 "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, […] ***aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado***”

Prodemol y Aceros Chile fueron eliminados por dumping chino

Determinación del dumping:

Reconstrucción del Valor Normal:

La H. Comisión utilizó el mecanismo del "Costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios", por la situación particular de las ventas en China, según el Acta de Hechos Esenciales.

Para la determinación de los costos, el artículo 2.2.1.1 dispone:

"2.2.1.1 *A los efectos del párrafo 2, los* ***costos se calcularán normalmente*** *sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación,* ***siempre que tales registros*** *estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y* ***reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado****. Las autoridades* ***tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada***…"

Reconstrucción del Valor Normal

- Comisión estimó que la información de los productores chinos no refleja razonablemente los costos, por las distorsiones.
- Así, el Acta de Hechos Esenciales (N°441) dispone:

"habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, ***se encontrarían distorsionados****, debido a esto los registros contables de las empresas chinas* ***no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop y el valor normal reconstruido de las barras*** *de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales en China*"

- La H. Comisión ya había seguido este precedente, en estas y otras investigaciones.

Reconstrucción del Valor Normal

Así lo expresó en las Actas de las Sesiones N°437 y 438, durante esta investigación.

En el Acta de la Sesión N°418, del 6 de mayo de 2019, la H. Comisión decidió:

"*La Comisión tuvo en consideración todos los argumentos y tomó nota respecto de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la OMC en los tres casos que ya fueron citados,* ***concluyendo que dada la gran distorsión en el mercado del acero chino, los registros contables de las empresas productoras no reflejan razonablemente los costos***".

En China existe una Situación Especial de Mercado

Situación Especial de mercado

Secretaría de Economía, 27 de septiembre de 2023. RESOLUCIÓN Preliminar, México.

(290) … la Secretaría observó que, tal como lo señaló la Solicitante, los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos, los cuales corresponden a las bolas S-M, **por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales**.

Comisión Canadiense. 29 de abril de 2024, al revisar las medidas impuestas al Hot-Rolled Steel.

(171) Without significant increases in domestic demand, it is reasonable to expect that **China's current high production levels could drive producers to increase exports to sustain their output levels and improve their capacity utilization**.

(174) **Exporters in China have a propensity to dump CRS and other steel products which is demonstrated by the numerous anti-dumping measures that have been imposed** by Canada and other jurisdictions as discussed above in this report.

Situación Especial de mercado

El 6 de junio de 2024, la Comisión Europea reafirmó las distorsiones en el mercado del acero Chino. (EU) 2024/1666

(60) Específicamente en el sector del producto objeto de reconsideración, ***el sector siderúrgico, las autoridades chinas conservan una parte importante de la propiedad*** *en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base.* ***Tanto las empresas públicas como las privadas del sector están sujetas a supervisión y orientación política****.*

(75) Por consiguiente, no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, ***sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos****, tal como se describe en las partes I y II del informe*

Situación Especial de mercado

Concluye la Comisión Europea:

(116) ***El exceso de capacidad de producción constituye un incentivo para seguir exportando a precios objeto de dumping****. …*

Así, es evidente la existencia, reconocida en el mundo, de una situación especial de mercado, que habilita a la Comisión para la determinación del Valor Normal Reconstruido.

Esta situación constituye además amenaza de daño grave, y justifica la imposición de medidas antidumping

Amplia evidencia de medidas antidumping con márgenes superiores al 33,5%

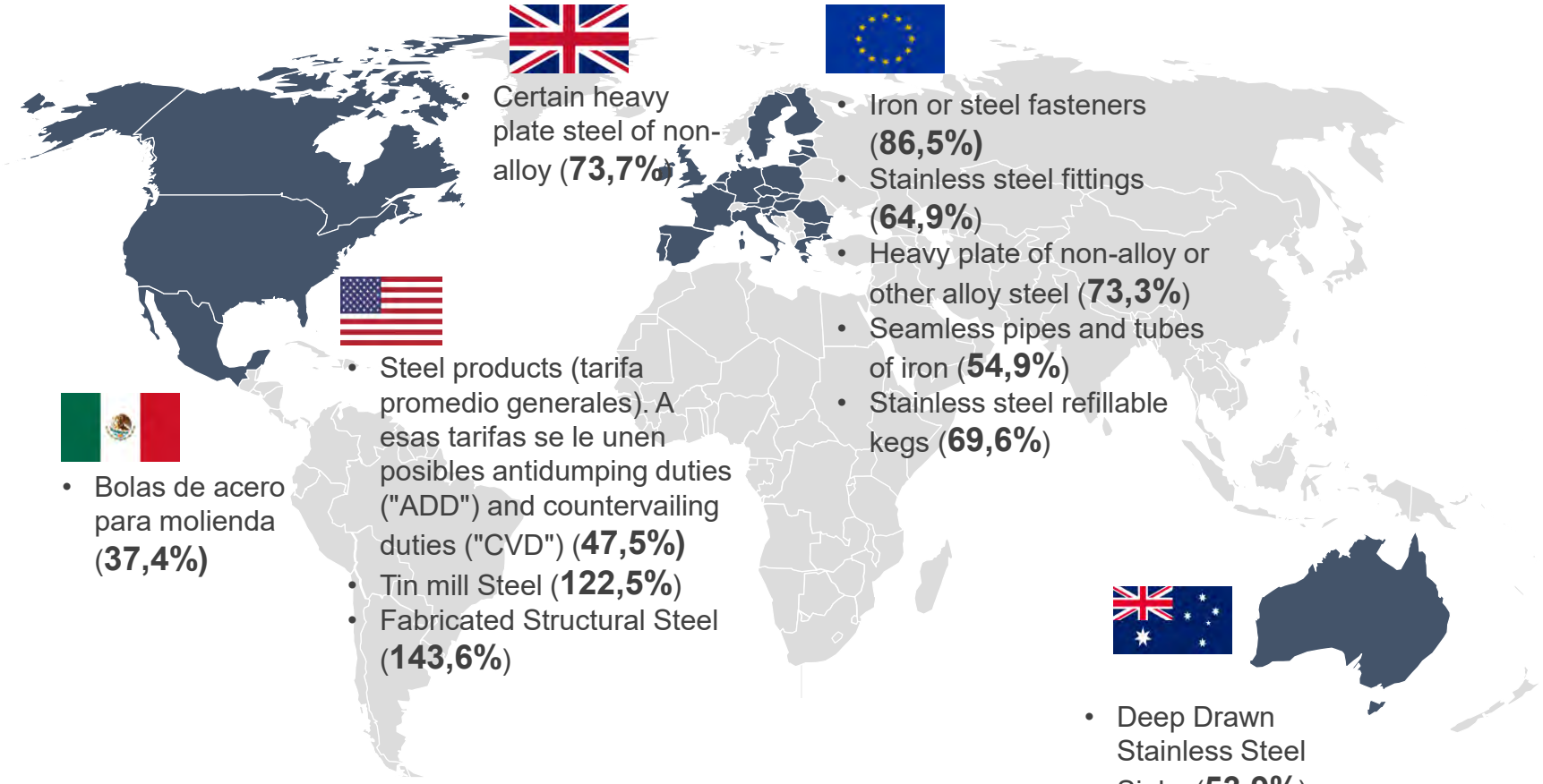

- Certain heavy plate steel of non-alloy (**73,7%**)

- Iron or steel fasteners (**86,5%**)
- Stainless steel fittings (**64,9%**)
- Heavy plate of non-alloy or other alloy steel (**73,3%**)
- Seamless pipes and tubes of iron (**54,9%**)
- Stainless steel refillable kegs (**69,6%**)

- Steel products (tarifa promedio generales). A esas tarifas se le unen posibles antidumping duties ("ADD") and countervailing duties ("CVD") (**47,5%**)
- Tin mill Steel (**122,5%**)
- Fabricated Structural Steel (**143,6%**)

- Bolas de acero para molienda (**37,4%**)

- Deep Drawn Stainless Steel Sinks (**53,9%**)
- Steel Pallet Racking (**110,3%**)

Márgenes de Dumping

CNDP estableció correctamente en el Acta de Hechos Esenciales la existencia de **márgenes de *dumping***, en línea con tendencia mundial:

Exportador	Margen determinado
Xingcheng Magotteaux	65,6%
Changshu Longte	37,5%
Changshu Feifan	41,1%
Goldpro New Materials	60,5%
Iraeta Grinding Materials	40,8%

Medidas Provisionales: Insuficientes

En el Acta de la Sesión N°438, la H. Comisión recomendó aplicar medidas provisionales de un 33,5% por considerar que ese margen era suficiente para evitar el daño en la Rama de Producción Nacional.

Esa recomendación se acogió, y tenemos medidas provisionales desde la dictación del decreto N°161 del Ministerio de Hacienda (20 de abril de 2024).

Lamentablemente, estas son insuficientes:

- Márgenes superiores de dumping (hasta 65,6%¡!)
- Aumento explosivo de importaciones (que continúan subiendo, incluso con sobretasa)
- Corta duración (en el mundo medidas duran al menos 3 años, en Chile 1).

En virtud de lo anterior, debe la H. Comisión recomendar medidas por el total de los márgenes calculados para cada exportador.

Daño Rama Producción Nacional

PRODEMOL
PRODUCTOS DE MOLIENDA PARA LA MINERIA

ACEROSCHILE

EN LIQUIDACIÓN

Daño Rama Producción Nacional

Daño Rama Producción Nacional

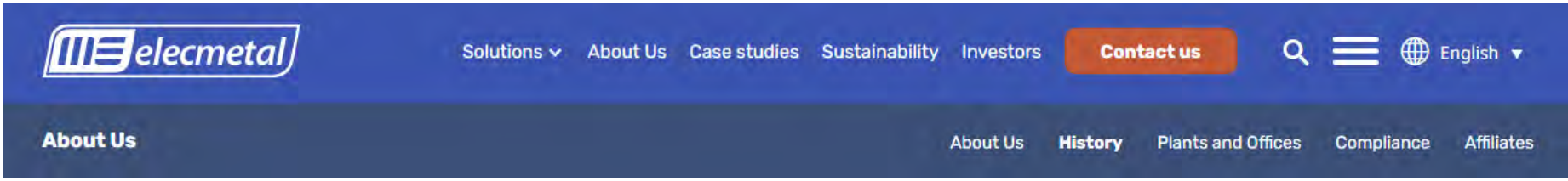

2011

ME Elecmetal and Longteng Special Steel Co. (China) form a 50/50 Joint Venture named "ME Longteng Grinding Media (Changshu)" to build a modern plant for the manufacture of more than 400,000 t/year of forged balls for the Mining Industry. The Early Alert was created and began providing 3D laser services and advanced non-destructive techniques for structural analysis of mining equipment and infrastructure.

Daño Rama Producción Nacional

Más de 14 indicadores económicos del daño a la rama de producción nacional:

1. Reducción del Empleo.
2. Pérdida de la capacidad instalada.
3. Caída de producción en los últimos 3 años.
4. Caída en las ventas domésticas de Moly-Cop durante los años 2021 y 2022.
5. Caída en el precio de venta de bolas de Moly-Cop al primer semestre de 2023, en relación con 2022.
6. Entre muchos otros.

Aumento de las importaciones

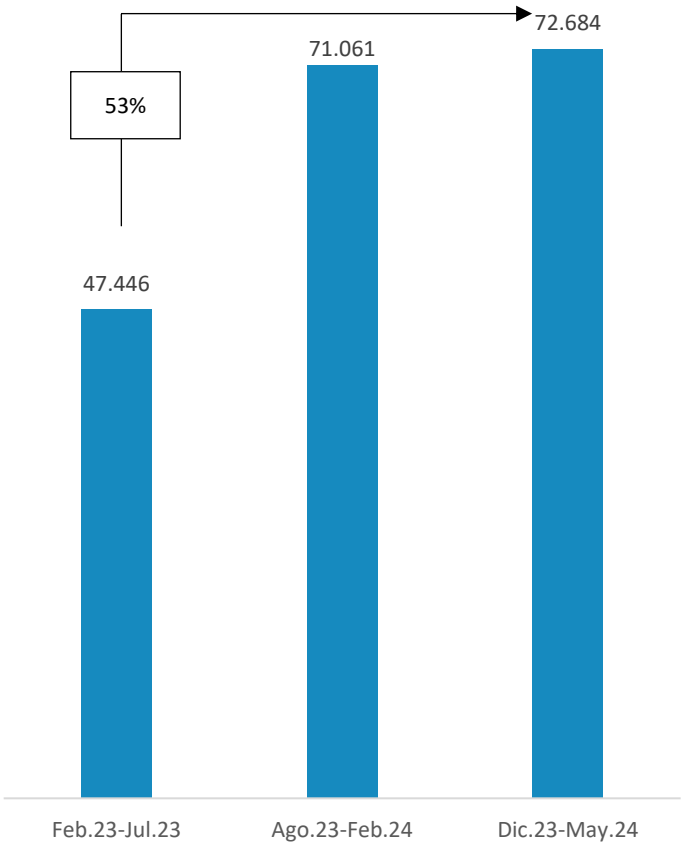

Fuente: Econsult en base a Aduanas.

Daño Región Biobío

1. 1.500.000 habitantes: tercera Región más habitada del País.
2. Gran Concepción, incluido Talcahuano, es el segundo conglomerado urbano más grande del país.
3. Región representaba a fines de 2022 más del 6,2% del total del PIB Nacional.
4. Industria del acero impacto sistémico, por encadenamiento productivo.
5. Entre empleos directos e indirectos, cerca de 20.000 personas dependen de la industria del acero.
6. Moly-Cop representa más del 28% de las ventas de CAP Acero.

Prevenir catástrofe social

La Industria Nacional requiere las medidas de forma urgente.

1. La H. Comisión ha comprobado la existencia de dumping en las importaciones de bolas chinas.
2. La rama de producción nacional ha sufrido graves daños y hay amenazas de daño aún mayores.
3. El daño sufrido ha sido causado por las importaciones en condición de dumping.

Las medidas provisionales han sido insuficientes.

La H. Comisión debe recomendar la aplicación de medidas definitivas por el promedio de los márgenes determinados, de **49,1%**, o en su defecto, al menos una medida equivalente al margen determinado para cada exportador, los que van desde el **37,5% al 65,6%**.

La Industria Nacional requiere medidas retroactivas

Al mismo tiempo en que se recomienden medidas definitivas, deben recomendarse las **medidas retroactivas**, conforme al AAD.

Se cumplen los requisitos del artículo 10.6 del AAD.

1. Hay antecedentes de dumping causante de daño.
2. Los importadores sabían, o debían saber que existía dumping y que causaba daño.
3. **Importaciones masivas** en un lapso de tiempo relativamente corto.
4. Es posible, y en este caso una certeza, que **socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping**.

La H. Comisión debe recomendar la aplicación de las medidas retroactivas por el mismo margen que se recomienden las medidas definitivas, siendo un **49,1%**, o al menos el margen determinado para cada exportador.

Gracias!

Econsult

Presentación del Informe: “Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping para bolas convencionales de origen chino” (Versión Pública)

Presentación del Informe en la Audiencia Pública de la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios, el 6 de agosto de 2024

Andrés Osorio

Socio Econsult

Agosto 2024

Econsult CAPITAL

1. Antecedentes Relevantes

1.1 Objetivo del Informe

1. Este Informe ha sido preparado por Econsult Capital para Moly-Cop Chile S.A. con el objeto de analizar aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("CNDP") por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (en adelante "barras convencionales").

2. Las condiciones para la aplicación del derecho antidumping a importaciones se encuentran determinadas en el Artículo VI sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GAAT, por sus siglas en inglés de *General Agreenment on Tariffs and Trade*, 1994) de la OMC. Para la existencia de dumping, deben ocurrir tres condiciones copulativas:

    i. El precio de exportación debe ser inferior al valor normal en al menos 2%.

    ii. Debe existir un daño o amenaza de daño para una rama de la producción nacional.

    iii. Debe existir una relación de causalidad entre ese margen de dumping y el daño de la rama de la producción nacional.

3. El objetivo del presente documento es analizar si los antecedentes presentados muestran el cumplimiento de las tres condiciones necesarias para la existencia de dumping.

4. Tal como se expone a través de este informe, la evidencia presente en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP permite concluir que se cumplen las tres condiciones para la existencia de dumping:

    i. Existe un margen de dumping superior al 2% para todas las empresas chinas, cuya magnitud promedio alcanza 49,1%.

    ii. Existe un daño relevante en la industria nacional de bolas convencionales, donde el fuerte aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha tenido impactos relevante en

los productores nacionales en indicadores financieros tales como producción, ventas, precios, empleo, uso de capacidad instalada, entre otros. A su vez, existe una clara amenaza de daño producida por la desaceleración de la economía china, en un contexto de aumento en su capacidad de producción acerera y medidas antidumping en otros países del mundo. Un claro reflejo de esta amenaza es el aumento en las importaciones durante los últimos seis meses, con la presencia de sobretasas provisionales de 33,5%, que son inferiores al margen de dumping de 49,1%.

iii. Existe una serie de indicadores que muestran una relación causal entre el dumping y el daño causado a los productores nacionales.

5. Por lo tanto, de acuerdo a los cálculos entregados por la CNDP, el dumping promedio del periodo febrero a julio 2023 corresponde a 49,1%.

1.2 Acerca de la Investigación actual de la CNDP

6. El 20 de noviembre de 2023, Moly-Cop presentó a la CNDP una denuncia por dumping en las importaciones de bolas convencionales de origen chino.

7. Posteriormente, en su sesión N°436, la CNDP decidió el 28 de noviembre de 2023 iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. De acuerdo a lo señalado por la CNDP, el periodo de investigación para determinar la existencia de dumping en las bolas convencionales se fijó para los meses entre febrero y julio de 2023.

8. Luego de haber analizado los antecedentes recibidos, la CNDP decidió en su Sesión N°437, de fecha 23 y 28 de febrero de 2024, recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales. A su vez, después un recurso de reposición presentado por diferentes partes, la CNDP revisó los nuevos antecedentes y recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales de 33,5% para las barras convencionales de origen chino. Dicha medida fue publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 2024, con una duración máxima de seis meses desde el 27 de marzo de 2024.

2. Margen de dumping

9. El margen de dumping corresponde a la diferencia porcentual entre el precio de exportación y su valor normal.

10. Para calcular este margen, se debe establecer una comparación al mismo nivel referencial, normalmente al "ex fábrica". De esta forma, el precio del producto vendido en el país (valor normal) es llevado a su fábrica de origen, mismo ejercicio que se realiza para el precio de exportación, de tal forma de realizar una comparación bajo las mismas condiciones.

11. Sin embargo, existen ocasiones en que esa comparación no es fidedigna, debido a que el producto investigado no es objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, una situación especial de mercado o a un bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador. De acuerdo a la OMC, en esos casos el "margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios"[1].

12. Existe una amplia evidencia internacional de la existencia de distorsiones en el mercado del acero chino, la cual fue señalada por la CNDP en sus Actas relacionadas a la presente investigación:

    i. La Comisión Europea, al investigar el mercado de ciertos tubos de hierro o acero, señaló que "*[E]n la República Popular China existe una intervención gubernamental sustancial que da lugar a una distorsión de la asignación efectiva de recursos conforme a los principios del mercado*"[2].

[1] OMC, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo 2.

[2] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 22.

ii. La Canada Border Services Agency determinó la existencia de 11 programas que conferían beneficios a productores chinos de fregaderos inoxidables [3].

iii. En el caso de México, en el contexto de la autoridad encargada de investigar la existencia de dumping en bolas de acero para molienda de origen chino determinó que "dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales"[4].

13. A esta evidencia es posible sumar las numerosas medidas correctivas establecidas en contra de la importación de productos de acero chino en Brasil, Canadá, EE.UU. India, y la Unión Europea señaladas en el Informe Econsult[5].

14. Luego de haber revisado la evidencia existente, la CNDP decidió "por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados"[6].

15. La Comisión Europea también ha determinado en dos investigaciones recientes[7] (mayo y junio de 2024), donde mantuvo las medidas antidumping a productos de acero chino, que existen significativas distorsiones en el mercado del acero chino, dado que el Estado puede intervenir en los precios y costos de este mercado local, a lo cual se unen las distorsiones existentes en los mercados de compra de materias primas,

[3] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 23.
[4] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 23.
[5] Econsult, "Informe sobre dumping en las importaciones de bolas para molienda de diámetro inferior a 4" originarias de la República Popular China", noviembre de 2023. Disponible en CNDP, Expediente Público de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, fojas 74 a 191.
[6] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.
[7] European Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1666 of 6 June 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of steel ropes and cables originating in the People's Republic of China as extended to imports of steel ropes and cables consigned from Morocco and the Republic of Korea, whether declared as originating in these countries or not, following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council.
European Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1475 of 30 May 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of certain seamless pipes and tubes of stainless steel originating in the People's Republic of China following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council.

en el mercado laboral, en el mercado eléctrico y en el mercado de financiamiento de dicho país.

16. Por lo tanto, dado que el mercado de bolas convencionales se encuentra distorsionado, de acuerdo a la normativa antidumping correspondería realizar una reconstrucción del valor normal, metodología que ha sido utilizada en diversas investigaciones de la CNDP tanto para productos de acero chino como para otros productos:

    i. Investigación por dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de China (Sesión N°418 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que el mercado de acero de China está altamente distorsionado, existiendo una "situación especial de mercado."[8] En este mismo sentido, en el año 2020 la CNDP estimó, por la mayoría de sus miembros, que existía una situación especial de mercado en la industria de las bolas de acero forjada para molienda en China (Sesión N°429)[9].

    ii. Investigación por dumping en las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas convencionales para molienda, de diámetro inferior a 3,5", originarias de China (Sesión N°402 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que los estados financieros muestran que las empresas recibieron subsidios[10].

    iii. Investigación por dumping en las importaciones de alambrón de acero originarias de China (Sesión N°397 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que hay registro de subsidios o subvenciones en las memorias de compañías chinas de acero[11].

    iv. Investigación por dumping en la importación de maíz trabajado de otro modo, originario de Argentina (Sesión N°364 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a la existencia de dos distorsiones en el mercado argentino: (a) derechos a la exportación diferenciados

[8] CNDP, Acta de la Sesión N°418, hojas 4 a 9.
[9] CNDP, Acta de la Sesión N° 429, hoja 9
[10] CNDP, Acta de la Sesión N°402, hojas 4 a 7.
[11] CNDP, Acta de la Sesión N°397, hojas 5 a 9.

para el maíz y el maíz partido; (b) cuotas a la exportación de granos y sus derivados[12].

v. Investigación de dumping en importación de carne de gallo o gallina, originario de Argentina (Sesión N°353 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a la existencia de dos distorsiones en el mercado argentino: (a) un impuesto diferenciado a las exportaciones de granos y derivados; (b) restricciones cuantitativas a las exportaciones de granos[13].

17. Para calcular reconstruir el valor normal de las bolas convencionales, la CNDP utilizó la siguiente información:

i. De tal forma de ser consistente con la investigación de dumping para las barras de acero para fabricación de bolas de molienda convencionales de origen chino, para el costo de la barra para bola convencional se utilizó el valor normal reconstruido de la barra convencional calculado por la propia CNDP en dicha investigación, basado en el Informe CRU.

ii. Para el resto de los costos de producción de cada empresa exportadora se utilizó información proveniente del estudio WoodMackenzie ("WM").

iii. La CNDP consideró un desfase de un mes para ajustar la diferencia temporal entre la producción y llegada al país del producto investigado. Este desfase es inferior al efectivo, pues en ocasiones anteriores la CNDP ha utilizado un desfase de tres meses[14] [15], que se encuentra más en línea con las dinámicas de este mercado.

iv. A los costos de producción se agregaron montos de GAV, depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos del profesor Aswath Damodaran para la industria del acero mundial, lo cual es coherente con decisiones anteriores de la CNDP[16] y es conservadora, dado que los distorsionados indicadores del mercado chino forman parte de los

[12] CNDP, Acta de la Sesión N°364, hoja 4.
[13] CNDP, Acta de la Sesión N°353, hoja 3.
[14] CNDP, Acta Sesión N°394, hoja 3.
[15] CNDP, Acta Sesión N°431, hoja 19.
[16] CNDP, Sesión N°402.

indicadores de la industria del acero mundial, por lo que se estaría subestimando dichos márgenes; más aún, el propio informe económico aportado por Elecmetal muestra la gran diferencia existente en el margen de utilidad de la industria del acero al excluir las empresas chinas[17].

18. Para el cálculo del precio de exportación ex fábrica, la CNDP utilizó los precios y ajustes entregados por las empresas investigadas. En el caso de las empresas que vendían a relacionadas, se consideró la venta al primer comprador independiente y no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes.

19. En base a dichas fuentes, la CNDP calculó un margen de dumping de 37,5% para MELT, 40,8% para Iraeta, 41,1% para Feifan, 60,5% para Goldpro y 65,6% para Xingcheng durante el periodo febrero a julio de 2023, de tal forma de obtener un margen de dumping promedio de 49,1%[18].

20. Este margen de dumping promedio de 49,1% se encuentra en línea con la evidencia internacional de medidas antidumping impuestas a productos de acero chino por diferentes autoridades del mundo, las cuales se detallan en la Tabla 1, siendo todas éstas superiores a la sobretasa provisional de 33,5% recomendada por la CNDP. A su vez, la gran mayoría de dichas medidas es incluso superior al 65,6% de dumping calculado por la CNDP para una de las empresas investigadas.

[17] G. Larraín, "Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL", p.19: "Si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%.

[18] CNDP, Acta Sesión N°441, hoja 41.

Tabla 1. Medidas antidumping impuestas en otros países contra productos de acero chino

País donde se impuso medida antidumping	Producto	Sobretasa antidumping
Australia	Deep Drawn Stainless Steel Sinks	53,9%
	Steel Pallet Racking	110,3%
Canadá	Carbon steel welded pipe	179%
	Cold-rolled steel	92%
	Corrosion-resistant steel sheet	53%
	Flat hot-rolled carbon and alloy steel sheet and strips	77%
	Stainless steel sinks	103%
	Steel grating	85%
	Steel plate	80%
EE.UU.	Steel products (tarifa promedio generales). A esas tarifas se le unen posibles antidumping duties ("ADD") and countervailing duties ("CVD").	47,5%
	Tin mill Steel	122.5%
	Fabricated Structural Steel	143,6%
México	Bolas de acero para molienda	37,4%
Reino Unido	Certain heavy plate steel of non-alloy	73,7%
Unión Europea	Iron or steel fasteners	86,5%
	Stainless steel fittings	64,9%
	Heavy plate of non-alloy or other alloy steel	73,3%
	Seamless pipes and tubes of iron	54,9%
	Stainless steel refillable kegs	69,6%

Fuente: Elaboración propia en base a páginas web de las Autoridades Antidumping de Australia, Canadá, EE.UU., México, Reino Unido y Unión Europea.

3. Daño provocado por el dumping de bolas convencionales chinas

21. Dado que la CNDP determinó como periodo de investigación a febrero – julio 2023, se analizará el daño existente en la industria nacional hasta esta última fecha.

22. En primer lugar, ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

Figura 1. Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales (toneladas)

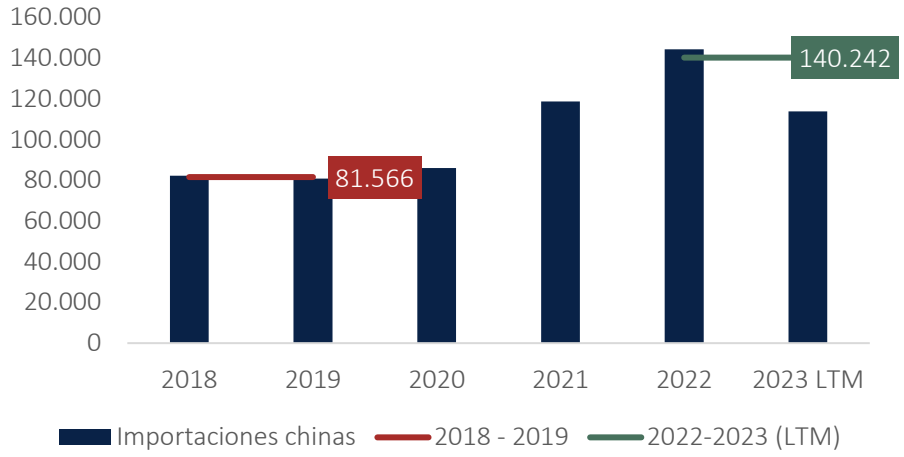

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023.

23. A su vez, el aumento de las importaciones sujetas a dumping [redacted].

Figura 2. Evolución del volumen de ventas nacionales de bolas convencionales por Moly-Cop (toneladas)

Fuente: Elaboración propia en base a información de Moly-Cop. En este caso LTM considera el periodo a junio 2023, para ser coherente con la información publicada en los Hechos Esenciales.

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular ventas]

24. Es así como la información contenidas en las Actas de la CNDP muestra que las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional. En la Figura 3 se observa que las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

Figura 3. Ventas e importaciones de bolas convencionales
(volumen, 2020 = 100)

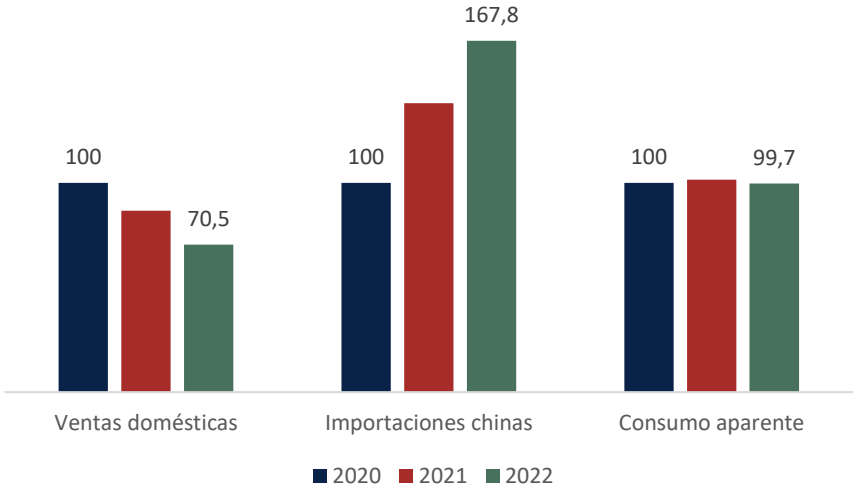

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

25. La existencia de distorsiones en el mercado del acero chino también puede observarse al analizar la evolución del precio de las bolas convencionales respecto a un índice internacional de precios de acero.

26. Un índice comúnmente utilizado como referencia es el Global Long Products Price Indicator (CRUspi), elaborado por la consultora internacional especialista en acero CRU. La consultora CRU fue fundada en 1969 y cuenta con más de 290 expertos en más de 11 oficinas alrededor del mundo. Esta consultora genera una serie de índices de acero, que son usados usualmente por la industria como base en sus negociaciones de precios.

27. Los movimientos en los costos del acero no se han traspasado totalmente a los precios de las bolas de origen chino. La disminución en el ratio entre el precio de las bolas convencionales de origen chino y el índice de referencia internacional CRUspi Long (con cuatro meses de rezago) entre 2018 y principios de 2023 corrobora la distorsión de las importaciones chinas, al no acoplarse al precio internacional. Al respecto, es posible determinar que al comprar el valor de dicho ratio en los años 2018 – 2019 respecto al periodo ago.22-jul.23, se obtiene que en el periodo posterior hubo una caída de 26,2%.

28. De esta forma, el margen de ventas [redacted]

[redacted]. *[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular indicadores financieros]*

Figura 4. Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)

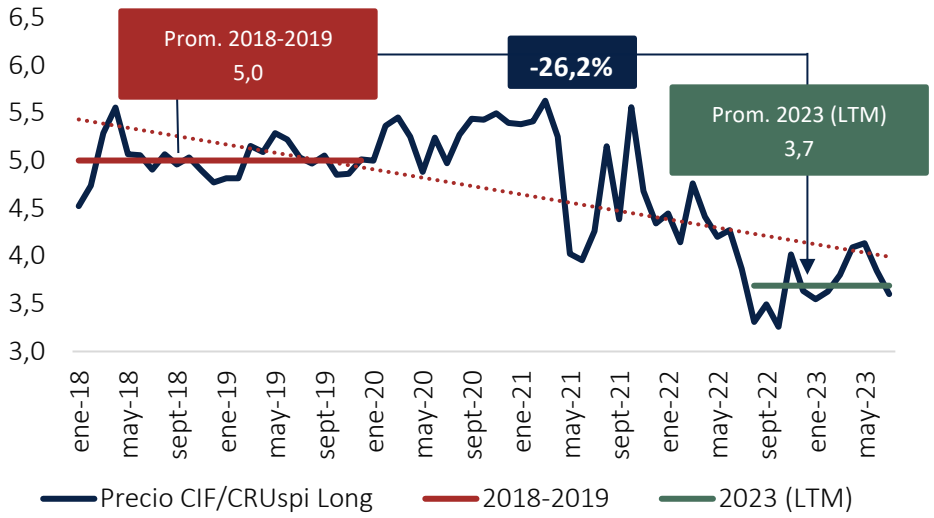

Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

29. La irrupción de importaciones de origen chino a precios distorsionados por dumping ha provocado una caída en la venta interna y, por tanto, en la producción de Moly-Cop. En efecto, la información presentada en los Hechos Esenciales de la CNDP muestra una caída en la producción nacional de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.

30. Estas cifras se deben a la caída de la demanda nacional de Moly-Cop en un contexto donde las importaciones chinas aumentaron en forma significativa, de tal forma que se generó un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

Figura 5. Producción nacional de bolas convencionales
(var.% a/a)

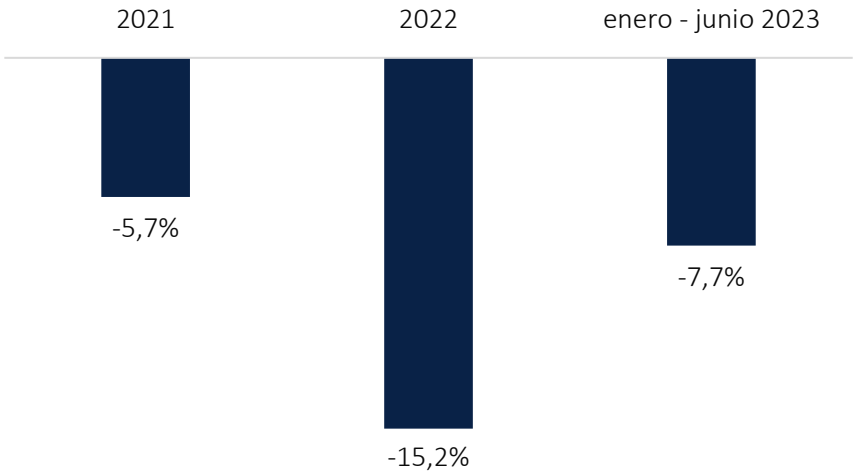

Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

31. De esta forma, las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional.

Figura 6. Uso de capacidad instalada de bolas convencionales
(índice, 2014 = 100)

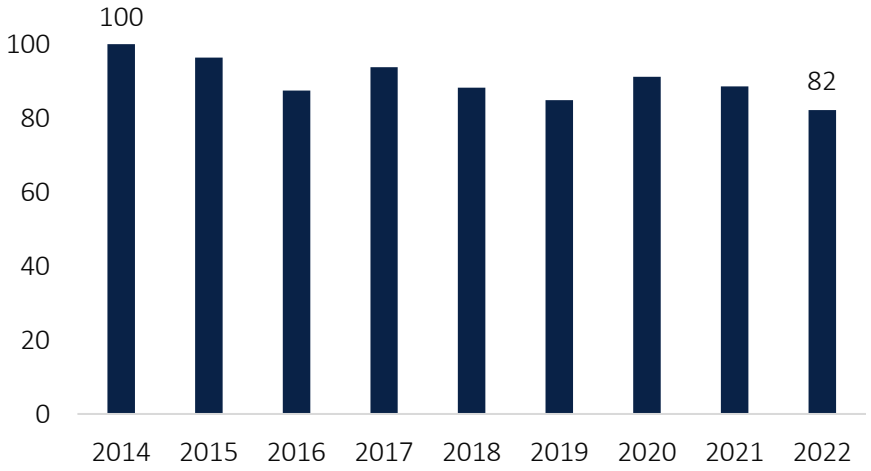

Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

Figura 7. Empleo total para la fabricación de bolas de molienda
(índice, 2014 = 100)

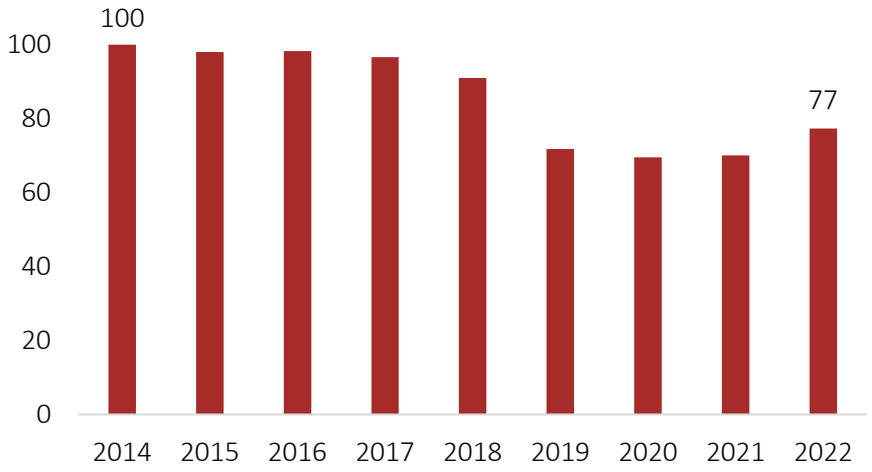

Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

32. Más aún, [redacted] *[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular inversiones]*

33. Por lo tanto, el significativo de importaciones de bolas convencionales, en un contexto de un dumping que incluso alcanza 65,6%, ha generado una serie de daños sobre la industria nacional, los cuales son señalados por la CNDP en la Sesión N°436 y en los Hechos Esenciales publicados en la Sesión N°441. Entre estos indicadores de daños es posible incluir:

i. El mencionado aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino.

ii. Caída relevante en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi en los últimos doce meses (agosto 2022-julio 2023) respecto a 2018-2019.

iii. Caída de producción de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.

iv. Caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

v. Aumento de 16,7 y 22,6 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

vi. Aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

vii. Caída de 12,4% en el precio de venta de bolas convencionales (en dólares) de Moly-Cop en el primer semestre de 2023 respecto de 2022.

viii. Caída de 18,1% en el uso de la capacidad instalada entre los años 2014 y 2022.

ix. Disminución en un 22,8% de número de trabajadores entre los años 2014 y 2022.

34. A su vez, en el Informe Econsult se entregaron una serie de indicadores adicionales de daño, que incluyen:

x. El margen de ventas [redacted].

xi. El daño financiero provocado por las importaciones distorsionadas de origen chino ha generado que los salarios [redacted].

xii. [redacted].

xiii. Los proyectos de inversión para aumentar la capacidad de producción de Moly-Cop en Chile se [redacted].

xiv. La utilidad ajustada de Moly-Cop [redacted].

xv. Misma situación ocurre con el margen EBITDA, [redacted].

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular en productividad, empleo, salarios, inversiones e indicadores financieros]

35. Por lo tanto, existe una amplia evidencia de indicadores económicos que muestran el daño provocado por el dumping de bolas convencionales chinas sobre la rama de producción nacional de bolas convencionales.

4. Causalidad entre el dumping y el daño

36. A lo largo de la investigación se han entregado pruebas relevantes sobre la relación causal entre el margen de dumping y el daño provocado a la industria nacional.

37. En primer lugar, una forma de demostrar el daño en la rama nacional es analizando la evolución de la variación del precio de la importación contra un índice internacional del precio del acero, las cuales deberían tener un comportamiento similar, considerando la relevancia de las barras de acero para la producción de bolas de molienda. Es así como los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRUspi. Aún más, su razón ha bajado considerablemente entre enero 2018-diciembre 2019 y agosto 2022 y julio 2023 (últimos doce meses).

38. En segundo lugar, la correlación entre el precio doméstico de las bolas convencionales en dólares y los precios CIF de importaciones de China, para el periodo enero 2018 y junio 2023 es de [redacted]. Esta es una clara muestra del daño provocado por las importaciones de bolas convencionales de China, [redacted]. Dada las características de las licitaciones y el gran tamaño del mercado de bolas convencionales de China, [redacted]. [*Nota versión pública: en esta sección y gráficos se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales y estimaciones causales relacionadas a dicha dinámica*]

39. En tercer lugar, la CNDP determinó que "entre los años 2018 y 2022 se registró un descenso de 22,0 puntos porcentuales en la participación de las ventas domésticas sobre el consumo aparente"[19].

40. Junto a esto, el Informe Econsult contine una estimación econométrica "cuyos resultados muestran que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop"[20]. De acuerdo a las estimaciones realizadas en el Informe Econsult,

[19] CNDP, Acta Sesión N°437, hoja 36.
[20] CNDP, Acta Sesión N°437, hoja 36.

[redacted]. *[Nota Versión Pública: En esta sección se detallan indicadores que dan cuenta de la relación causal entre el dumping chino y el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional]*

41. Por lo tanto, estas son pruebas claras de que el aumento de importaciones de bolas convencionales chinas bajo precios distorsionados ha llevado a [redacted]. *[Nota Versión Pública: En esta sección se detallan indicadores que dan cuenta del daño sufrido por la Rama de Producción Nacional.*

42. Junto a esto, se han entregado suficientes antecedentes para demostrar que no existen otros factores que puedan haber causado un daño a la producción nacional, entre los que se encuentran: el consumo aparente se ha mantenido relativamente estable en los últimos años, no hay indicios de que las importaciones de otros países hayan causado este daño, la producción de cobre se ha mantenido prácticamente inalterada en un contexto donde con menor ley del mineral se requiere de mayor uso de bolas de molienda para lograr la misma cantidad de cobre, así como otros indicadores de la dinámica del mercado de bolas convencionales presentados en la sección 3.7 del Informe Econsult que llevan a descartar la existencia de factores adicionales al dumping que pudiesen haber provocado el daño señalado.

5. Existencia de amenaza de daño

43. Existe una serie de indicadores que muestran la evidente amenaza de daño, que anticipa que las importaciones chinas a precios distorsionados seguirían causando daño a la industria nacional.

44. De acuerdo a cifras actualizada de la OCDE en junio de 2024, China es el mayor productor de acero en el mundo, alcanzando un 47% de la capacidad de elaboración de acero crudo mundial[21], seguido por India que tiene un 6% de la capacidad mundial de producción; la Figura 8 muestra la gran diferencia entre la capacidad de producción existente en China y en sus más cercanos perseguidores. Más aún, entre los años 2018 y 2023, China fue el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo, con un aumento de 18,6 millones de toneladas métricas[22], lo cual se observa en la Figura 9.

Figura 8. Países con mayor capacidad acerera
(mmt)

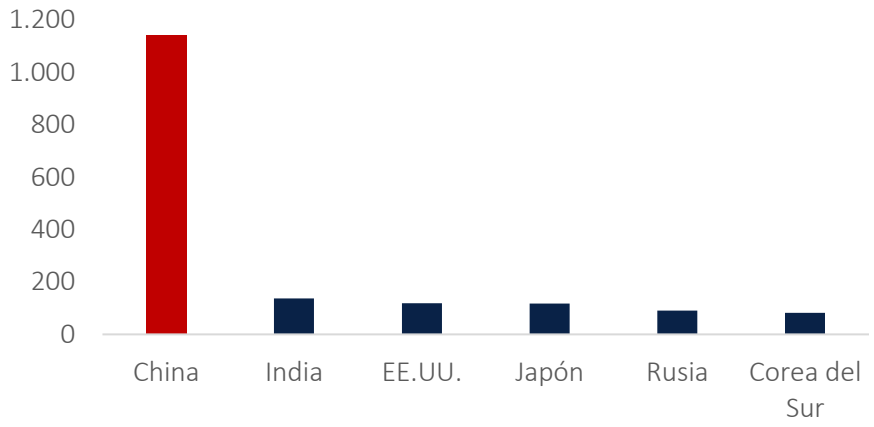

Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

[21] Cálculo en base a Tabla 1 de OCDE (2024), "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.
[22] OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.

Figura 9. Países con mayor crecimiento en capacidad acerera entre 2018 y 2023 (mmt)

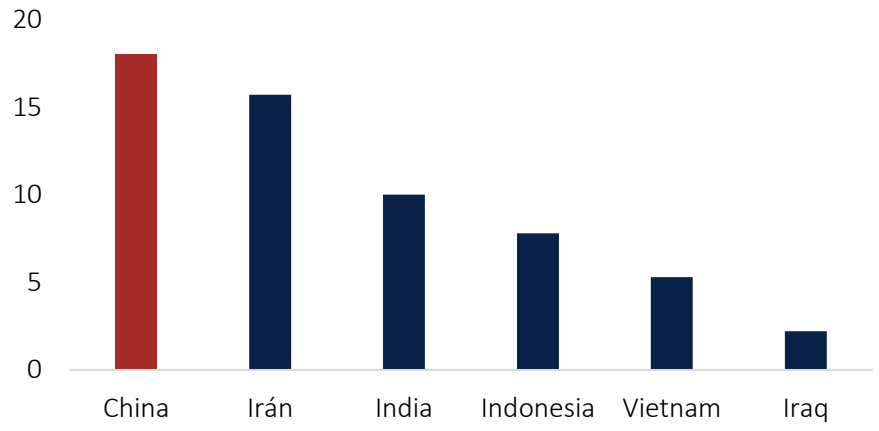

Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

45. Cualquier cambio en las condiciones internas de China podría tener serias consecuencias en el mercado mundial de acero. Tal como señala la OCDE "como la producción está esencialmente orientada a la economía nacional (a diferencia de lo que ocurre en algunas economías más pequeñas), cualquier cambio en las condiciones del mercado del acero en China puede tener consecuencias significativas para el comercio y los mercados internacionales"[23].

46. Las recientes proyecciones realizadas por el FMI durante este año muestran cambios relevantes en las condiciones internas de China, pues en la Figura 10 es posible observar que la desaceleración de la economía China ha sido significativa y que a futuro su tasa de crecimiento del PIB continuaría disminuyendo.

[23] OCDE (2023), "STEEL MARKET DEVELOPMENTS – Q2 2023", página 25.

Figura 10. Crecimiento del PIB de China
(var. % a/a)

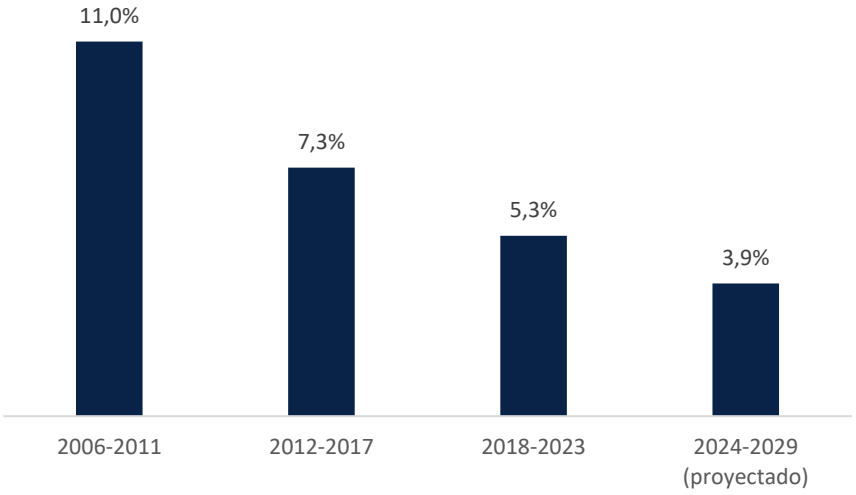

Fuente: Elaboración propia en base a FMI, WEO Abril 2024 y Julio 2024.

47. Esta desaceleración en la actividad económica ha llevado a un aumento sostenido en las exportaciones chinas de acero, cuya evolución se observa en la Figura 11, y donde las exportaciones del año 2023 alcanzaron un crecimiento de 36,2% respecto al año 2022.

48. Esta visión acerca del exceso de capacidad disponible en la industria acerera en China y sus consecuencias relacionadas con la orientación exportadora del país han sido compartidas por otras autoridades internacionales como México[24] y Canadá[25].

[24] Secretaría de Economía, RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la investigación antidumping sobre las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, página 64.
[25] CBSA, STATEMENT OF REASONS Concerning an expiry review determination under paragraph 76.03(7)(a) of the Special Import Measures Act respecting CERTAIN STAINLESS STEEL SINKS ORIGINATING IN OR EXPORTED FROM THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA. DECISION, página19.

Figura 11. Evolución anual de exportaciones chinas de productos de acero (mmt)

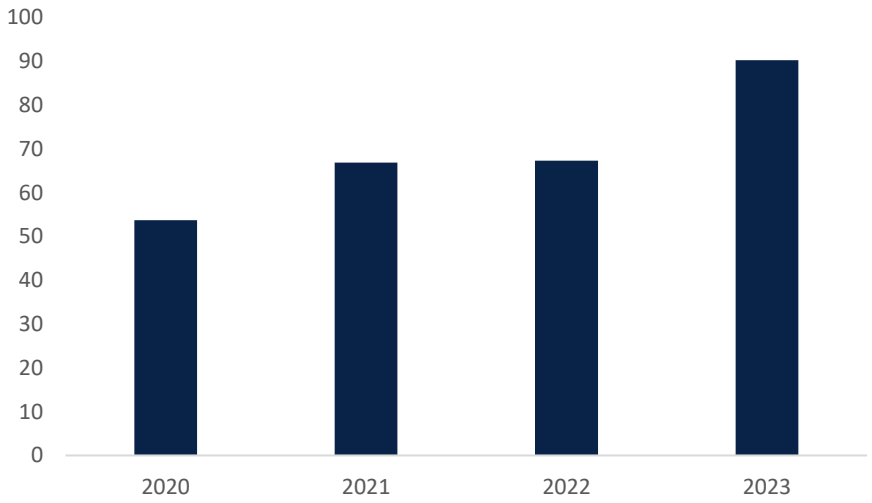

Fuente: GAAC.

49. Más aún, en su decisión de junio de 2024 de prorrogar medidas antidumping a determinados productos de acero chino[26], la Comisión Europea señaló que en un contexto de mayor capacidad ociosa, los productores chinos han aumentado su capacidad de producción, sin indicativos de que dicha capacidad pueda ser absorbida localmente. De esta forma, determina que el exceso de capacidad productiva es un incentivo para continuar realizando exportaciones en condiciones de dumping.

50. La autoridad canadiense en sus decisiones recientes de mantener medidas antidumping a ciertos productos de acero chino, impuestas en diciembre de 2023 y abril 2024, también señaló como punto relevante el exceso de capacidad del mercado chino, la cual se proyecta que crecería en el año 2025, en un contexto de demanda local debilitada. De esta forma, la autoridad canadiense determinó que en caso de levantar las medidas antidumping existentes en esos productos en Canadá, habría un aumento

[26] **European** Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1666 of 6 June 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of steel ropes and cables originating in the People's Republic of China as extended to imports of steel ropes and cables consigned from Morocco and the Republic of Korea, whether declared as originating in these countries or not, following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council, puntos 115 y 116.

en las importaciones de productos en condiciones de dumping, dado el exceso de capacidad de producción de China y su dependencia de las exportaciones[27].

51. Actualmente existen medidas antidumping vigentes para distintos productos acereros chinos en varios países como Canadá, México, EE.UU., India, la Unión Europea, entre otros. Esas sobretasas afectan de manera indirecta al mercado de bolas convencionales de Chile. El exceso de acero líquido disponible implicará una mayor disposición para producir bolas de acero convencionales, las cuales pueden ser exportadas a distintos mercados, entre los cuales serán más atractivos aquellos que no tienen medidas arancelarias en porcentajes elevados, como el caso de Chile.

Figura 12. Evolución mensual de importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)

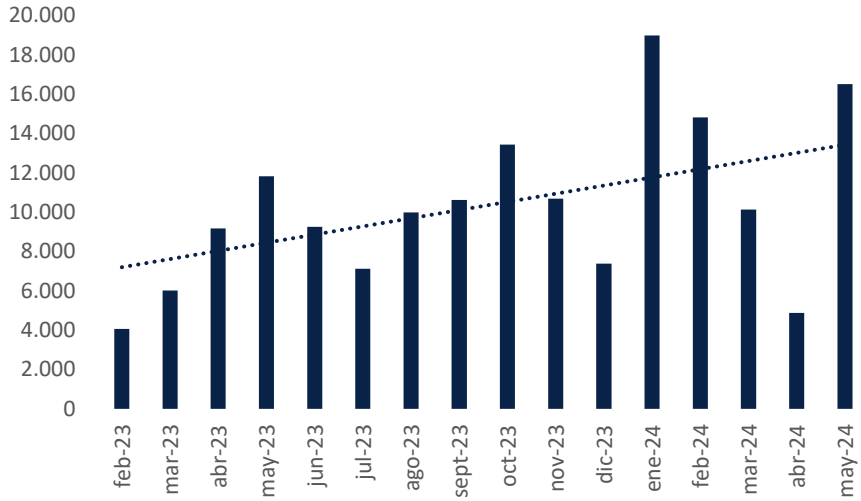

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

52. Una muestra clara de la amenaza de daño es que en los últimos meses se ha intensificado el volumen de importaciones de bolas convencionales de origen chino respecto al periodo de investigación. En las Figuras 12 y 13 es posible observar que las importaciones de bolas convencionales tienen una tendencia creciente en los últimos meses, de tal forma que el total importado aumentó desde 47.446 toneladas durante el periodo investigado (febrero a julio 2023) a un total de 71.061 toneladas en los

[27] CSBA, Statement of Reasons—Expiry review determination: Hot-rolled Steel Plate 3 (PLA3 2023 ER), puntos 110 a 115.
CBSA, Statement of reasons—Expiry review determination: Cold-rolled steel (CRS 2023 ER), punto 151.

seis meses siguientes (agosto 2023 a enero 2024) y a 72.648 toneladas en los últimos seis meses que se tiene registro (diciembre 2023 a mayo 2024), alcanzando un aumento de 50% y 53%, respectivamente.

Figura 13. Importaciones de bolas convencionales desde China
(toneladas)

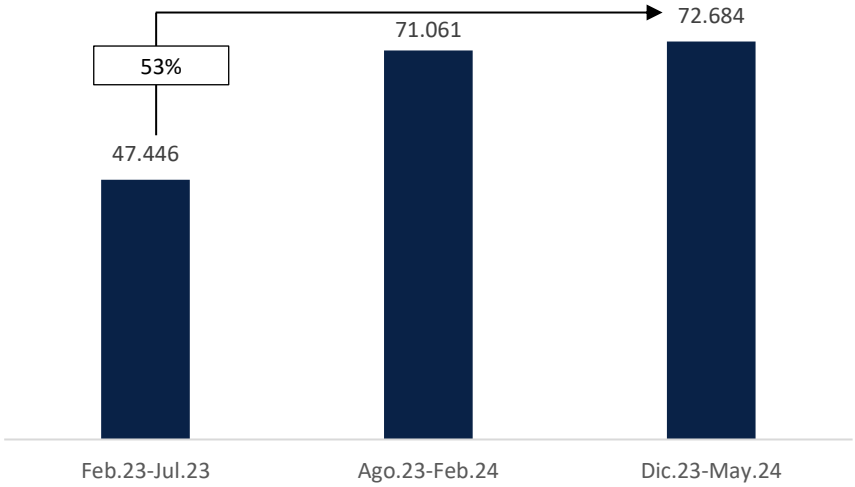

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

53. Por lo tanto, con una sobretasa de 33,5%, la cual es inferior al margen de dumping promedio de 49,1%, ha habido un aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados. De esta forma, a la luz de los cálculos de margen de dumping de 49,1% publicado por la CNDP y el sostenido aumento reciente en las importaciones de bolas convencionales chinas, una sobretasa inferior al promedio de márgenes de dumping es insuficiente para detener el daño provocado en la industria nacional.

54. La aplicación de tasas diferenciadas profundizaría el daño de la industria nacional en un contexto de un aumento reciente de las importaciones de bolas convencionales chinas. Pues bien, dada la amenaza de daño señalada por la CNDP[28], esta diferencia en sobretasas por empresas generaría un desvío de producción hacia aquellas empresas a los cuales no se les otorgó derechos antidumping provisionales, las cuales, tal como se mencionó anteriormente, han aumentado sus envíos en los últimos meses y bajo condiciones de dumping. Esta es la razón por la cual la CNDP ha decidió entregar una sobretasa provisional uniforme.

[28] CNDP, Acta Sesión N°436, hojas 31 y 32.

6. Principales conclusiones

55. Este Informe ha sido preparado con el objeto de analizar algunos aspectos económicos relacionados a la investigación CNDP por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

56. La evidencia presente en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP permite concluir que se cumplen las tres condiciones para la existencia de dumping:

    i. Existe un margen de dumping superior al 2% para todas las empresas chinas, cuya magnitud promedio alcanza 49,1%.

    ii. Existe un daño relevante en la industria nacional de bolas convencionales, donde el fuerte aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha tenido impactos relevantes en los productores nacionales en indicadores financieros tales como producción, ventas, precios, empleo, uso de capacidad instalada, entre otros.

    A su vez, existe una clara amenaza de daño producida por la desaceleración de la economía china, en un contexto de aumento en su capacidad de producción acerera y medidas antidumping en otros países del mundo. Un claro reflejo de esta amenaza es el aumento en las importaciones durante los últimos seis meses, aún con la existencia de sobretasas provisionales.

    iii. Existe una serie de indicadores que muestran una relación causal entre el dumping y el daño causado a los productores nacionales.

57. Por lo tanto, de acuerdo a los cálculos entregados por la CNDP, el dumping promedio del periodo febrero a julio 2023 corresponde a 49,1%.

7. Anexo - Respuestas a Informes Económicos

59. El objetivo de esta sección es analizar la relevancia e implicancias de diferentes informes económicos presentados por Elecmetal y Feifan, en el contexto de la presente investigación.

7.1 Informe "Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long" (P.Rojas y Asociados)

60. Este informe encargado por Elecmetal a P.Rojas y Asociados tiene como objetivo analizar el comportamiento del cociente entre el precio CIF de las importaciones de bolas convencionales y el índice CRUspi.

61. En primer lugar, cabe destacar que este informe no analiza las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.

62. Junto a esto, en la página 3 del Informe de P.Rojas y Asociados se señala la relevancia de utilizar un desfase de 4 meses para establecer la comparación entre el índice CRUspi y el precio CIF de las importaciones. Este argumento es una muestra adicional de que la CNDP consideró un valor conservador de desfase de un mes para ajustar la diferencia temporal entre la producción y llegada al país del producto investigado. El valor de 4 meses señalado por el Informe de P.Rojas y Asociados se encuentra más en línea con las dinámicas de este mercado.

63. El Informe de P.Rojas y Asociados intenta realizar una estimación del ratio entre el precio de importación FOB y los costos de producción. Esto constituye un error, si se toma en cuenta que la comparación relevante para efectos del dumping es a nivel ex-fábrica (y no a nivel FOB) y porque la CNDP determinó que en el caso de las empresas que vendían a relacionadas, incluyendo Longte que tiene un joint venture de Elecmental, no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing (los cuales se incluyen a nivel FOB), dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes. Por lo tanto, al considerar el precio FOB se incluye dicho sesgo.

64. Por otro lado, en el Informe de P.Rojas y Asociados se intenta estimar el costo de producir una bola para Longte en base a precios internacionales de materias primas que varían en el tiempo y costos de conversión fijos en el tiempo, lo cual no se encuentra en línea con la metodología que establece el Acuerdo Antidumping para reconstruir los costos.

65. En definitiva, los gráficos 10 y 11 (cuyos resultados se encuentran tajados) utiliza indicadores sesgados para el precio de venta de bolas convencionales e incorrectos para estimar el costo de producción de la bola convencional de Longte, ante lo cual no resulta una comparación válida para esta investigación.

66. Más allá de esto, cabe recordar que la CNDP calculó el margen de dumping de 49,1% para las importaciones de bolas convencionales chinas siguiendo estrictamente la metodología señalada en el Acuerdo Antidumping, donde no se utilizó el mencionado índice CRUspi. Más aún, hay 14 pruebas de daño en la rama de producción nacional y 3 pruebas de causalidad que muestran que dicho daño fue causado por el dumping, que no utilizan el índice CRUspi.

67. Por último, cabe destacar que el Informe de P.Rojas y Asociados reconoce que el índice CRUspi refleja dinámicas de precios de los insumos para mercados relevantes[29] y muestra en su Gráfico N°2 una caída desde 5,1 a 3,8 en el ratio del precio CIF de bolas convencionales respecto al índice CRUspi[30]. Por lo tanto, no desconoce que ese ratio haya caído en un rango cercano a 25%, dando cuenta que el precio CIF de bolas convencionales importadas desde China no se ajustó al movimiento en los precios de mercado de su insumo principal.

68. De esta forma, en el Informe de P.Rojas y Asociados no se entregaron antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.

[29] Informe Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long, p.17.
[30] Ídem. P. 5.

7.2 Informe "Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long" (P.Rojas y Asociados)

69. Este informe encargado por Elecmetal a P.Rojas y Asociados tiene como objetivo analizar y evaluar la denuncia de un eventual dumping sobre las importaciones de bolas convencionales.

70. La sección 2 de dicho informe analiza el mercado mundial del acero, dando cuenta de la relevante amenaza de daño proveniente del mercado de acero de China. De acuerdo a lo señalado por el Informe P.Rojas y Asociados, China es el principal productor de acero en el mundo, con una participación de 54%, por lo que su producción es superior a la suma de la producción de todos los otros países del mundo (Gráfico 2 del Informe de P.Rojas y Asociados). Más aun, hay una diferencia relevante entre la producción y el uso aparente en China (Gráfico 2), ante lo cual sus exportaciones netas superan las 50 millones de toneladas (Cuadro 1). Esto ocurre en un contexto de crecimiento en la capacidad acerera de China, tal como muestran los gráficos 4 y 5.

71. En el Informe de P.Rojas y Asociados se estima el margen de dumping utilizando los costos de producción y gastos reportados por Longte, lo cual no corresponde a una metodología correcta en base al Acuerdo Antidumping, dado que la CNDP determinó "por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados"[31]. Dado esto, la CNDP utilizó la reconstrucción de costos para estimar el valor normal de Longte y, en consecuencia, calculó un margen de dumping de 37,5% para dicha empresa exportadora.

72. Luego el Informe de P.Rojas y Asociados critica el cálculo del valor normal que utiliza la CNDP para las bolas convencionales, especialmente en lo relacionado al costo de la barra y una potencial doble contabilidad de márgenes. Respecto a la primera crítica, el uso del valor normal reconstruido de la barra convencional permite que la CNDP sea consistente con los criterios utilizados para la investigación de dumping para las barras convencionales. A su vez, dado que el costo de producción

[31] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.

de la barra de acero incluye gasto en depreciación y GAV, junto a la utilidad por su venta, es coherente su inclusión en la estimación, ante lo cual la segunda critica tampoco sería válida. Nuevamente, al ejemplificar con datos de Longte que se encontrarían distorsionados dada la situación especial de mercado señalada por la CNDP, el Informe de P.Rojas y Asociados no entrega una comparación válida al respecto.

73. Respecto al análisis realizados por el Informe de P.Rojas y Asociados respecto a la evidencia económica del Informe de Econsult, es relevante señalar que:

    i. No es correcto señalar que las importaciones se han ido normalizando, pues las Figuras 1, 12 y 13 del presente Informe muestran el claro crecimiento en el volumen de importaciones de bolas convencionales a precios distorsionados.

    ii. En el análisis de amenaza de daño, el Informe de P.Rojas y Asociados menciona explícitamente que habrá un crecimiento en la capacidad productiva de acero de China, en un contexto de desaceleración de dicha economía, tal como se muestra en la Figura 10 del presente Informe.

    iii. Los análisis relacionados al ratio del precio CIF y el índice CRUspi realizadas por el Informe de P.Rojas y Asociados y que fueron incluidas nuevamente en este nuevo informe de P.Rojas y Asociados, fueron analizadas en la sección 7.1 del presente Informe.

    iv. El Informe de P.Rojas y Asociados no realiza ningún análisis de causalidad, sino que analiza algunos aspectos de la metodología de Econsult. Respecto a las críticas que señala el Informe P.Rojas y Asociados relacionadas a la supuesta caída en producción de cobre y el menor uso de bolas convencionales, basta observar el Cuadro 13 de los Hechos Esenciales de la CNDP para ver que el consumo aparente de las bolas convencionales aumentó entre los años 2018 a 2022; sin embargo, el aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha provocado una caída en las ventas domésticas de Moly-Cop. A su vez, no es cierto que no se analizó la incidencia de otros costos de producción de Moly-Cop, pues estos fueron incluidos en la regresión econométrica de

Econsult y fueron analizados en la posterior sección del Informe Econsult donde se descarta que el daño haya sido producido por otros factores. Por lo tanto, la regresión realizada por Econsult incluye las dinámicas relevantes que afectan al margen bruto operacional de Moly-Cop y muestra que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop, descartando la existencia de otros factores explicativos adicionales.

74. Por último, el Informe de P.Rojas y Asociados no se hace cargo de los más de 10 indicadores de daño que se encuentra presentes en los Hechos Esenciales de la CNDP. A su vez, la información de los Hechos Esenciales muestra un claro aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados y una caída en la venta nacional de la rama de producción nacional de bolas convencionales, en un contexto de un consumo aparente aumentó entre los años 2018 y 2022.

75. En definitiva, el Informe de P.Rojas y Asociados en el cálculo del margen de dumping omite la existencia de una situación de mercado determinada por la CNDP, en la evaluación de daño no analiza los claros indicadores de daño señalados en los Hechos Esenciales de la CNDP y no logra descartar las pruebas de causalidad.

7.3 Informe "Estimación del impacto en los ingresos fiscales para Chile derivado del aumento en el costo en los medios de molienda para la industria minera del cobre como consecuencia de aranceles a bolas de acero" (Plusmining)

76. El informe encargado por Elecmetal a la consultora Plusmining tiene como objetivo realizar una estimación del impacto neto en los ingresos fiscales para Chile derivado del arancel a las bolas convencionales, considerando tanto las menores utilidades del sector como los ingresos asociados al arancel.

77. En primer lugar, cabe destacar que el Informe Plusmining no analiza (y ni siquiera menciona) las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.

78. El Informe Plusmining calcula un menor ingreso fiscal entre US$ 54,2 MM y US$ 60,4 MM, derivados del mayor costo para las mineras producto del aumento en el precio de las bolas convencionales. Sin embargo, [redacted]. Por lo tanto, dicho valor corresponde a una sobreestimación del potencial aumento en costos. **[*Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales*]**

79. Más aún, cabe recordar que la CNDP en los Hechos Esenciales mostró que el margen de dumping era de 49,1%, ante lo cual la sobretasa de 33,5% utilizada en los cálculos de dicho informe no correspondería a un aumento en costos, sino que sería una corrección parcial de la distorsión existente en el mercado de bolas convencionales, dado que el dumping es superior a 33,5%,

80. En el Informe Plusmining se calcula un ingreso fiscal de US$ 15,5 MM por los aranceles de importaciones de bolas convencionales para los meses

de abril, mayo y junio. Dicho cálculo se encuentra sesgado a la baja por una serie de razones:

i. Entre el 27 de marzo y el 20 de abril de 2024 existió una sobretasa provisional para las bolas convencionales, que de acuerdo a la base de datos de Aduanas si pagaron dichos impuestos, pero que no fueron consideradas en dicha estimación.

ii. El Informe Plusmining considera que atribuir un valor para importaciones de junio equivalente al promedio de los últimos 24 meses es un criterio conservador. Lo cierto es que, dada la tendencia al alza que se observa en la Figura 12 del presente Informe para las importaciones de bolas convencionales, entregar un valor promedio para las importaciones de junio corresponde a una subestimación.

iii. El Informe Plusmining señala que el arancel de 33,5% haría económicamente inviable importar bolas convencionales desde China. Pues bien, tal como se muestra en la Figura 13 del presente Informe, las importaciones de bolas convencionales han aumentado desde el inicio de la investigación, tendencia que se ha mantenido incluso con la existencia de sobretasas. Por lo tanto, es una subestimación entregar un valor de 0 a las importaciones durante los siguientes meses producto de las medidas antidumping.

81. En el Informe Plusmining se estima una recaudación de arancel de US$ 8,8 MM para el mes de mayo de 2024, momento en el cual se encontraban vigentes las medidas provisionales de 33,5%. En caso de mantenerse dicho valor mensual de importaciones, con la misma sobretasa, los ingresos fiscales superarían con creces el sobrestimado aumento en costos que calcula el Informe Plusmining.

82. En definitiva, al no considerar las dinámicas del mercado de bolas de molienda, el Informe Plusmining sobreestima el potencial aumento en costos para la industria minera nacional. Junto a esto, el Informe Plusmining utiliza supuestos que llevan a subestimar el potencial ingreso fiscal por las medidas antidumping. De esta forma, al utilizar los parámetros publicados en el Informe Plusmining y corregir dichos sesgos, se obtiene que los ingresos estimados superarían con creces el

sobrestimado aumento en costos que calcula dicho informe. Más allá de esto, es importante recordar que el objetivo de las medidas antidumping es corregir una distorsión existente en el mercado, en base a criterios de la legislación nacional y acuerdos internacionales, y no buscar una maximización de ingresos fiscales netos para el país.

83. Más allá de esto, en el Informe Plusmining no se entregan antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.

7.4 Informe "Análisis del mercado chileno de bolas de acero forjadas para molienda en el contexto de la investigación por dumping iniciada en la CNDP" (P&B Consultorías)

84. El informe encargado por Feifan a la empresa P&B Consultorías tiene como objetivo realizar un análisis que provea un análisis del mercado de las bolas de molienda en Chile para efectos de determinar aquellos elementos que la normativa vigente exige acreditar para justificar o no una aplicación de derechos antidumping.

85. Respecto a análisis realizados en el Informe P&B respecto al cálculo del margen de dumping:

    i. El Informe P&B crítica que se hayan utilizado estimaciones de algunos costos para reconstruir el precio de exportación a nivel EXW. Al respecto, cabe recordar que "La Comisión consideró que los precios de exportación reportados por Feifan, Longte y Xingcheng a empresas relacionadas no eran fiables, de modo que reconstruyó su precio de exportación sobre la base de la venta que realizaron al primer comprador independiente"[32]. A su vez, es correcto no tomar en consideración los costos de flete, seguro y fobbing de dichas empresas, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes. Por lo tanto, dichos costos no son una fuente fiable para la estimación del margen de dumping.

    ii. No es correcto utilizar los precios de exportación de bolas convencionales chinas a Perú para determinar el valor normal. Dada la amplia evidencia de una situación especial de mercado en China y las múltiples sobretasas entregadas a productos de acero alrededor son una clara evidencia de que estas ventas también se encontrarían afectadas por dichas distorsiones.

    iii. Es correcto el uso del valor normal reconstruido de la barra convencional para estimar los costos de los insumos de producción de la bola convencional, pues permite que la CNDP

[32] CNDP, Acta de la Sesión N°441, hoja 38.

sea consistente con los criterios utilizados para la investigación de dumping para las barras convencionales.

iv. El análisis realizado por los autores de la base de datos del profesor Damodaran da cuenta de que ésta es representativa de la industria mundial del acero. El uso de esos indicadores por parte de la CNDP es coherente con decisiones anteriores de la CNDP[33] y es conservadora, dado que los distorsionados indicadores del mercado chino forman parte de los indicadores de la industria del acero mundial, por lo que se estaría subestimando dichos márgenes; más aún, el propio informe económico aportado por Elecmetal muestra la gran diferencia existente en el margen de utilidad de la industria del acero al excluir las empresas chinas[34]. Por otro lado, la selección de 10 empresas aleatorias por parte del Informe P&B para el cálculo de márgenes, en vez de utilizar el promedio de las 718 empresas de la industria del acero contempladas en la base del profesor Damodaran puede llevar a serios sesgos en los resultados.

v. Más aún, no es correcto que desaparezca el margen de dumping de Feifan en caso de utilizar los sesgados parámetros de GAV, depreciación y utilidad seleccionados por los autores. La suma de los tres parámetros seleccionados por los autores es de 16,6%, siendo 7 puntos porcentuales menores a la muestra del profesor Damodaran. Aún utilizando esos sesgados parámetros, el margen de dumping de Feifan de 41,4% bajaría a un número cercano a 33,5%.

86. En el Informe de P&B se estima el margen de dumping utilizando los costos de producción y gastos reportados por Feifan, lo cual no corresponde a una metodología correcta en base al Acuerdo Antidumping, dado que la CNDP determinó "por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en

[33] CNDP, Sesión N°402.

[34] G. Larraín, "Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL", p.19: "Si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%.

general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados"[35]. Junto a esto, tal como se señaló en el punto anterior, el cálculo del margen de GAV, depreciación y utilidad del Informe P&B en base a 10 empresas corresponde a una estimación sesgada.

87. La metodología correcta de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Antidumping corresponde a lo realizado por la CNDP, que utilizó la reconstrucción de costos para estimar el valor normal de Feifan y, en consecuencia, calculó un margen de dumping de 41,4% para dicha empresa exportadora.

88. En el Informe P&B se realiza un análisis de los indicadores de daño al mercado de bolas convencionales limitado solamente a los primeros meses de 2023, obviando que la CNDP solicita información de todos los indicadores de daño para más de tres años y que el Acta de Hechos Esenciales muestra que la CNDP analizó algunos indicadores de daños desde el año 2014. De esta forma, respecto al análisis de daño de P&B, es posible observar:

    i. El Informe P&B señala que hubo un aumento en el empleo de Moly-Cop, siendo que los indicadores presentados por la CNDP en sus hechos esenciales muestran una reducción de 22,8% de número de trabajadores de la rama de producción nacional entre los años 2014 y 2022.

    ii. En el Informe P&B se señala que hubo un aumento en la utilidad, lo cual no es congruente con la información contable de Moly-Cop que muestra que: (i) la utilidad ajustada de Moly-Cop [redacted]; y (ii) el margen EBITDA, [redacted].

    iii. En el Informe P&B se señala que los movimientos de precios de Moly-Cop se explican por las variaciones en costo, lo cual no es correcto dado que [redacted]

[35] CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.

[redacted].

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular indicadores financieros]

iv. En el Informe P&B se señala que Moly-Cop mejoró su participación de mercado, mientras que los cuadros de los Hechos Esenciales de la CNDP muestran: (i) un aumento de 16,7 y 22,6 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop en los años 2021 y 2022; y (ii) un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

v. En el Informe P&B se señala que disminuyeron las importaciones, lo cual se contradice con el claro crecimiento en el volumen de importaciones de bolas convencionales que se muestra en Figuras 1, 12 y 13 del presente Informe, confeccionadas en base a la información entregada por la CNDP en sus Hechos Esenciales.

vi. El Informe P&B considera que la capacidad de producción de acero en China y las reacciones de otros mercados internacionales no son apropiadas para el análisis, siendo que la amenaza de daño de la industria del acero chino fue considerada en la reciente entrega de medidas antidumping por parte de las autoridades de Canadá, México y la Unión Europea, tal como se detalló en la sección 5 del presente Informe, en base a los múltiples indicadores que se muestra en dicha sección y que dan cuenta de la clara amenaza de daño.

89. Respecto a los análisis realizadas por el Informe P&B a los ejercicios de causalidad:

i. El Informe P&B repite algunas de las críticas al ratio entre el precio CIF y CRUspi que entrego el Informe de P.Rojas y Asociados, proponiendo su uso a nivel FOB, cuyo improcedencia ya fue analizada en las secciones anteriores del presente Informe. Más aún, el análisis del propio Informe P&B ratifica que el CRUspi es un fiel reflejo del precio de mercado de productos de acero.

ii. El Informe P&B señala que las importaciones china han disminuido en proporción a las ventas nacionales, mientras que los cuadros de los Hechos Esenciales de la CNDP muestran un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

iii. El Informe P&B señala que el ejercicio econométrico es irrelevante, dado que de acuerdo a dicho Informe el dumping no existió y que el eventual daño fue descartado. Respecto al dumping, la CNDP calculó un margen de dumping de 49,1% para las bolas convencionales. Respecto al daño a la rama de producción nacional, el Informe P&B no descarta la totalidad de los 15 daños a la rama de producción nacional mostrados en el presente Informe. Los resultados de la estimación econométrica realizada por Econsult muestran que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop; dicha estimación incluye pruebas de robustez y significancia que validan sus resultados.

90. En definitiva, el Informe P&B en el cálculo del margen de dumping omite la existencia de una situación de mercado determinada por la CNDP, su evaluación de daño se contradice con los claros indicadores de daño entregados en los Hechos Esenciales de la CNDP y no logra descartar las pruebas de causalidad.

7.5 Informe "Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL" (Guillermo Larraín)

91. El informe encargado por Elecmetal al economista Guillermo Larraín ("Informe GL") tiene como objetivo realizar un análisis desde un punto de vista económico, de la lógica de la acusación de dumping de la que ha sido objeto, y de las consecuencias previsibles de la adopción de medidas como sobre tasas arancelarias temporales o que, por la mecánica de las renovaciones de medidas temporales, se transformen en permanentes.

92. En primer lugar, cabe destacar que el Informe GL no analiza las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping en el mercado de bolas convencionales chinas, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.

93. Junto a esto, cabe destacar que el Informe GL ratifica que el cálculo de margen de dumping de la CNDP es conservador, al utilizar los indicadores de Damodaran de la industria mundial del acero, que incluyen a la industria China. Al respecto, el Informe GL señala que "si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%"[36]. De esta forma, en caso de considerar los indicadores de rentabilidad señalados por el Informe GL, el margen de dumping de las bolas convencionales sería superior a 49,1%.

94. El análisis teórico de la incidencia del arancel realizada por el Informe GL no considera [redacted]. *[Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*

[36] G.Larraín, "Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL", p.19

95. Por otro lado, el análisis teórico del Informe GL respecto a la existencia de una demanda de bolas convencionales completamente inelástica por parte de las minería [redacted]. [*Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*

96. Respecto al potencial efecto en la recaudación fiscal señalada en el Informe GL, éste se basa en los cálculos del Informe Plusmining, cuyos errores metodológicos fueron analizados en la sección 7.3 del presente Informe.

97. El Informe GL determina que las bolas convencionales tendrían una tasa de protección efectiva superior a 33,5%, en base a una fórmula que explica diferenciales de valor agregado; por lo tanto la tasa de protección efectiva propuesta por el Informe GL no tiene ninguna relación con el valor de la potencial corrección en la distorsión de los precios de las bolas convencionales. Más aún, tal como señala el Informe GL; en caso de aplicar definitivamente las sobretasas provisionales, Moly-Cop pagará más por su insumo principal[37]. Más allá de esto, [redacted]. [*Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*

98. Por último, el autor señala que los problemas financieros de Huachipato llevarían a una dinámica de protección antidumping que deberá ser repetido incesantemente. Al respecto, cabe señalar que la única forma que dichas medidas sean repetidas en el futuro es mediante el cumplimiento de las tres condiciones para establecer dumping, la cuales no fueron analizadas en el Informe GL.

99. En definitiva, el Informe GL realiza un análisis teórico respecto a potenciales impactos de aranceles, sin considerar las dinámicas del

[37] G.Larraín, "Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL", p.42.

mercado de bolas convencionales. A su vez, en el Informe GL no se entregan antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.

Econsult

CAPITAL

Av. El Golf 99, Piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Tel: (56-2) 24958871 | aosorio@econsult.cl

Andrés Osorio
Socio
Econsult Capital

Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

Andrés Osorio
Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile
Master in Public Administration, Columbia University

Econsult CAPITAL

Alcances de la Presentación

- El objetivo del Informe Econsult es realizar un análisis independiente respecto a aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("CNDP") por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante "bolas convencionales").

- El Informe fue solicitado a Econsult por la empresa Moly-Cop.

- Moly-Cop Chile opera en el país desde 1960 y cuenta con dos plantas de producción en Talcahuano y Mejillones.

Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

3804

Econsult CAPITAL

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

1	Existencia de un margen de dumping	$\frac{\text{Valor normal}}{\text{Precio de exportación}} - 1 > 2\%$	• Comparación al mismo nivel referencial (normalmente "ex fábrica"). • Si se establece la existencia de una situación especial de mercado, para el valor normal se utilizan precios de exportación a otros países o reconstrucción de costos.
2	Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional	**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros. **Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.	
3	Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.	

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

1	Existencia de un margen de dumping	$\frac{\text{Valor normal}}{\text{Precio de exportación}} - 1 > 2\%$	• Comparación al mismo nivel referencial (normalmente "ex fábrica"). • Si se establece la existencia de una situación especial de mercado, para el valor normal se utilizan precios de exportación a otros países o reconstrucción de costos.
2	Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional	**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros. **Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.	
3	Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.	

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

1 Margen de dumping: Metodología implementada por la CNDP

El cálculo de dumping se basa en la comparación entre valor normal reconstituido y el precio de exportación.

$$Margen\ de\ dumping = \frac{\overset{A}{Valor\ normal} - \overset{B}{P°\ Exportación\ EXW}}{P°\ CIF}$$

A Valor normal

Dadas las distorsiones existentes en el mercado del acero chino, la CNDP reconstruyó el valor normal de acuerdo al artículo 2.2.1.1 del AAD:

Valor Normal = Costo de producción en el país de origen (CRU y WoodMackenzie) + Cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios (Damodaran)

B Precio de exportación EXW

- Información reportada por las empresas para los precios de venta y sus respectivos ajustes.
- En el caso de las empresas que venden a relacionadas, se consideró la venta al primer comprador independiente.
- En el caso de las empresas que venden a relacionadas, no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes.

1

Margen de dumping: Cálculo realizado por la CNDP

La CNDP calculó la existencia de un margen de dumping de 49,1% durante el periodo de investigación.

Margen de dumping de importadores chinos

(%)

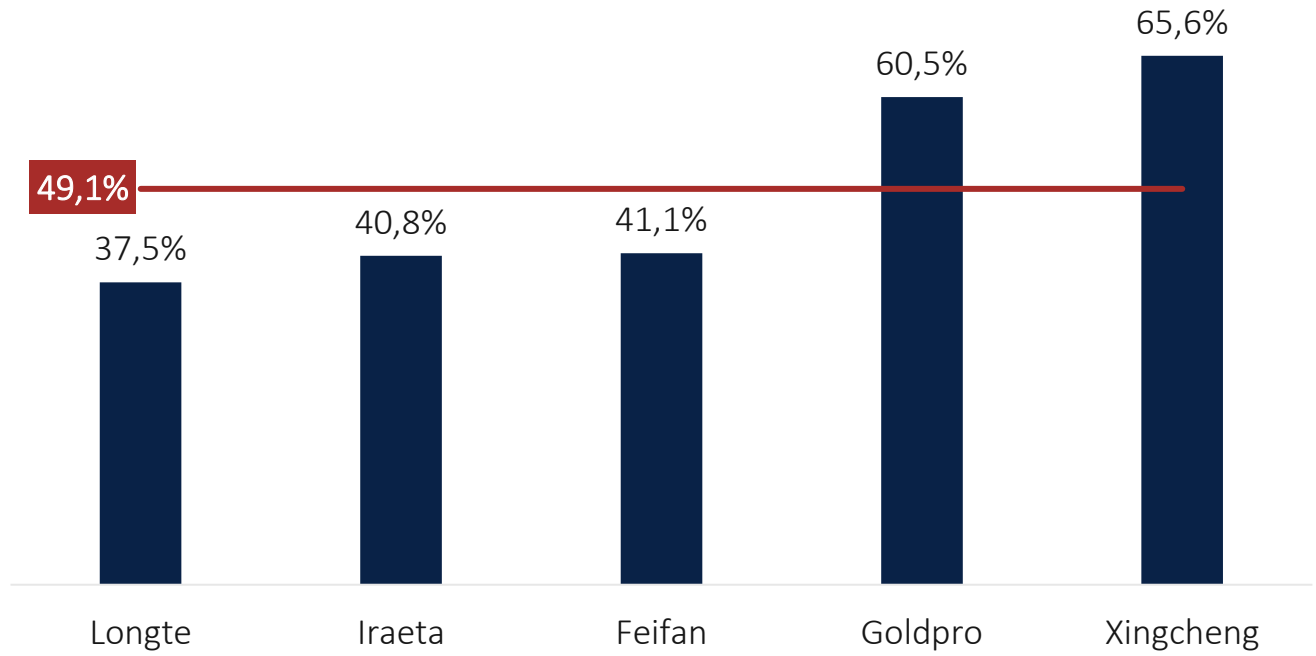

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441.

Se cumple el requisito de la existencia de un margen de dumping superior a 2%

Margen de dumping: Evidencia internacional

El margen de dumping de 49,1% se encuentra en línea con la evidencia internacional de medidas antidumping impuestas a productos de acero chino por diferentes autoridades del mundo, donde la gran mayoría de dichas medidas es incluso superior al 65,6% de dumping calculado por la CNDP para una de las empresas investigadas.

Producto	Sobretasa antidumping
Carbon steel welded pipe	179%
Cold-rolled steel	92%
Corrosion-resistant steel sheet	53%
Flat hot-rolled carbon and alloy steel sheet and strips	77%
Stainless steel sinks	103%
Steel grating	85%
Steel plate	80%

Producto	Sobretasa antidumping
Tin mill Steel	122,5%
Fabricated Structural Steel	143,6%

Producto	Sobretasa antidumping
Bolas de acero para molienda	37,4%

Producto	Sobretasa antidumping
Certain heavy plate steel of non-alloy	73,7%

Producto	Sobretasa antidumping
Iron or steel fasteners	86,5%
Stainless steel fittings	64,9%
heavy plate of non-alloy or other alloy steel	73,3%
Seamless pipes and tubes of iron	54,9%
stainless steel refillable kegs	69,6%

Producto	Sobretasa antidumping
Deep Drawn Stainless Steel Sinks	53,9%
Steel Pallet Racking	110,3%

Fuente: Elaboración propia en base a páginas web de las Autoridades Antidumping de Australia, Canadá, EE.UU., México, Reino Unido y Unión Europea.

Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

✓	Existencia de un margen de dumping	$\frac{\text{Valor normal} - \text{P° Exportación EXW}}{\text{P° CIF}} = 49,1\% > 2\%$
2	Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional	**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros. **Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.
3	Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

2

Evidencia de daño: Aumento sostenido en importaciones de bolas convencionales chinas

Ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales

(toneladas anuales)

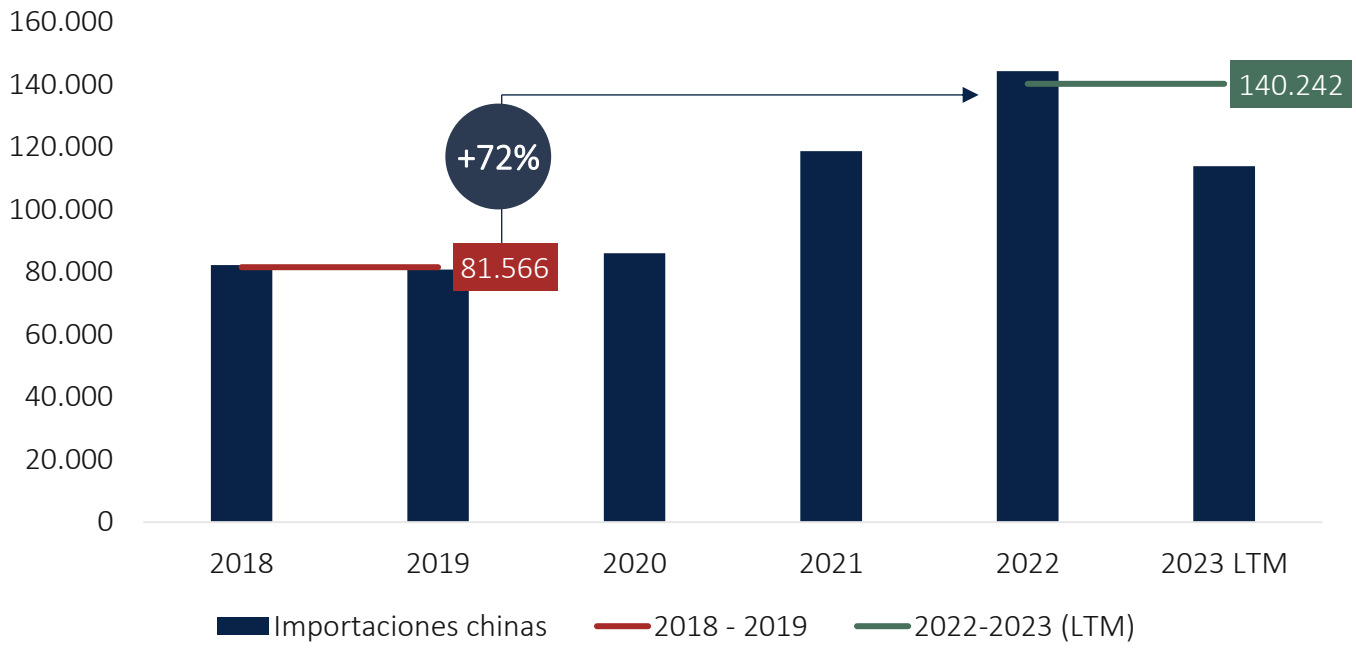

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023 (fin del periodo de investigación).

2

Evidencia de daño: Caída en venta nacional de bolas convencionales

Durante los años 2021 y 2022, hubo una caída de caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop.

Evolución del volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional

(índice, 2018 = 100)

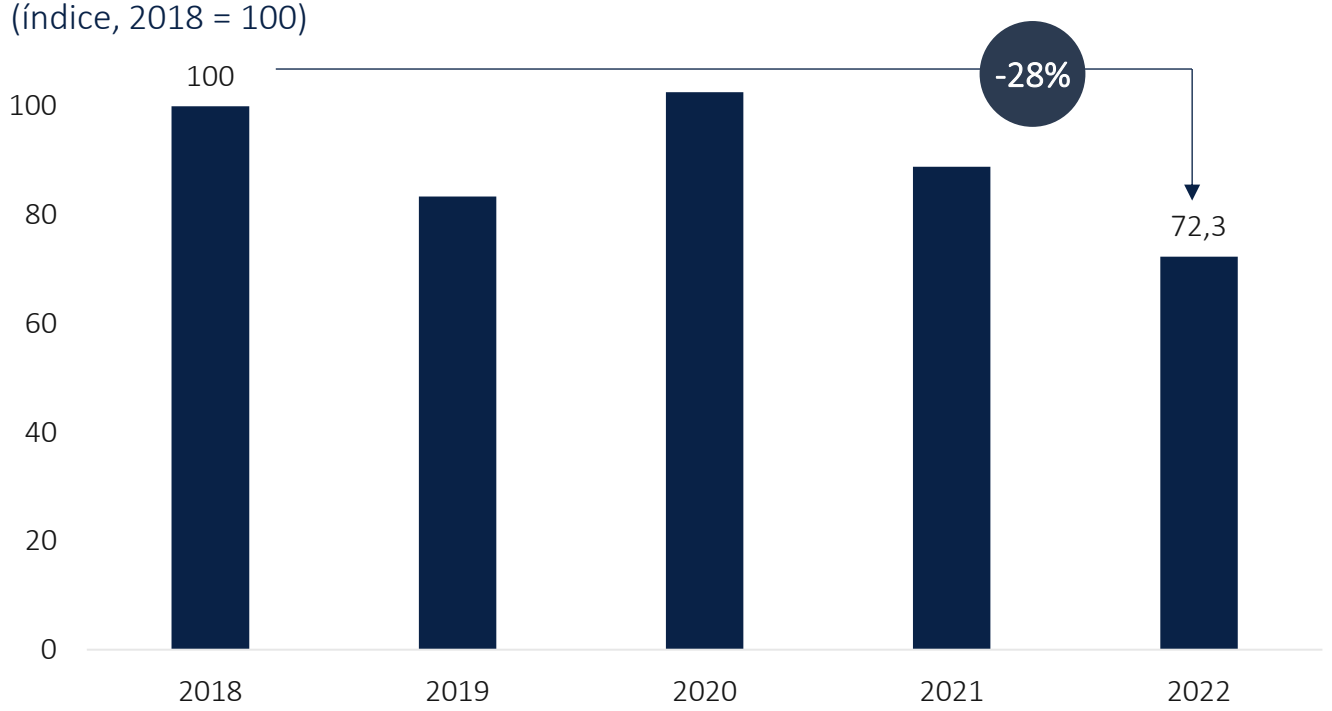

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 10, hoja 64.

2

Evidencia de daño: Análisis de volumen relativo de importaciones de bolas convencionales

Las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional: las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

Ventas, importaciones y consumo de bolas convencionales

(índice, 2020 = 100)

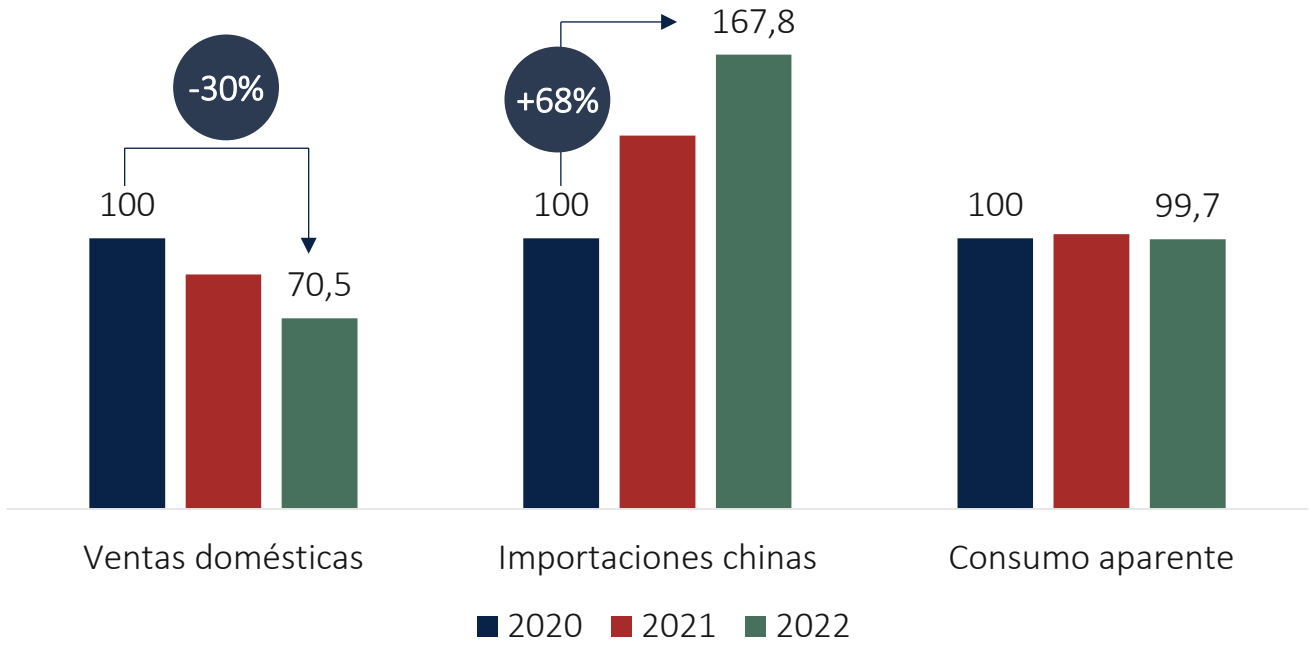

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hojas 65.

Evidencia de daño: Precio de venta de bolas convencionales no logra ajustarse a aumento en costos

3813

Los precios de venta de bolas convencionales no han podido aumentar al mismo ritmo que los costos. Más aún, el precio de venta cayó 12,4% a/a (en US$/ton) en el primer semestre de 2023.

Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)

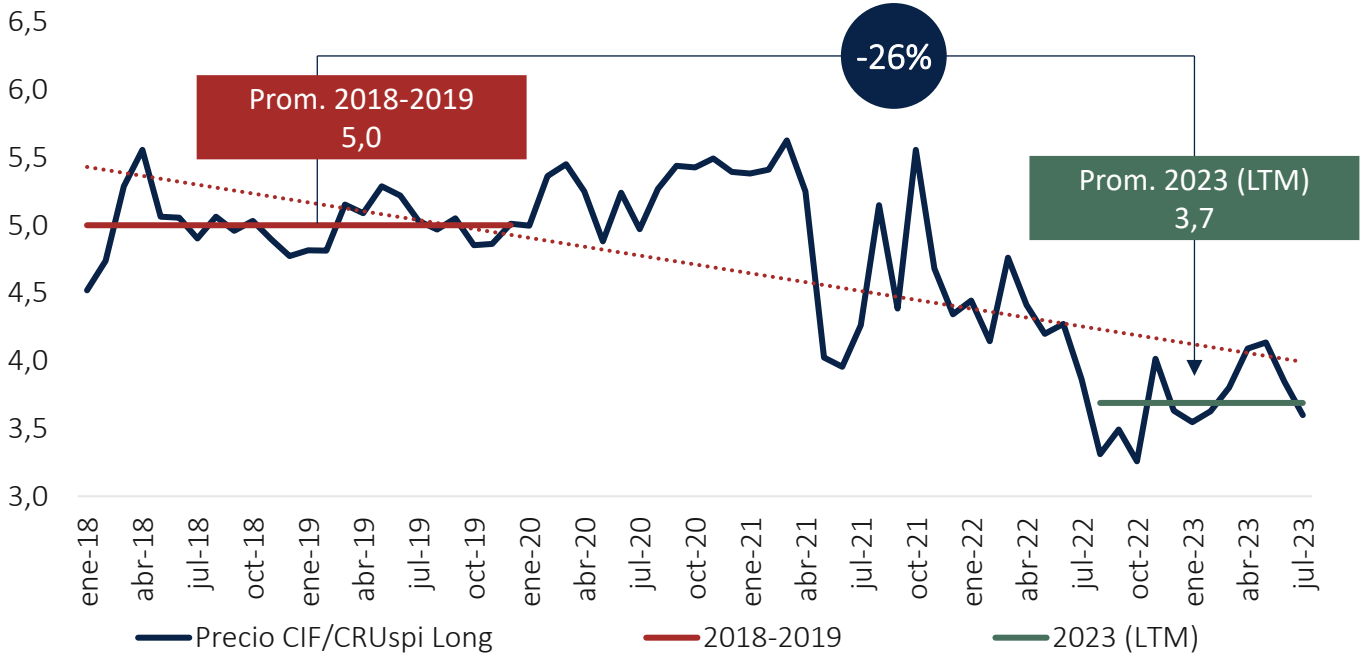

Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

2

Evidencia de daño: Disminución en la producción nacional de bolas convencionales

La producción nacional de bolas convencionales cayó en 2021 (-6%), 2022 (-15%) y enero-junio 2023 (8%). De esta forma, la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop subió en los años 2021 (+17 pp) y 2022 (+23 pp).

Producción nacional de bolas convencionales

(variación % a/a)

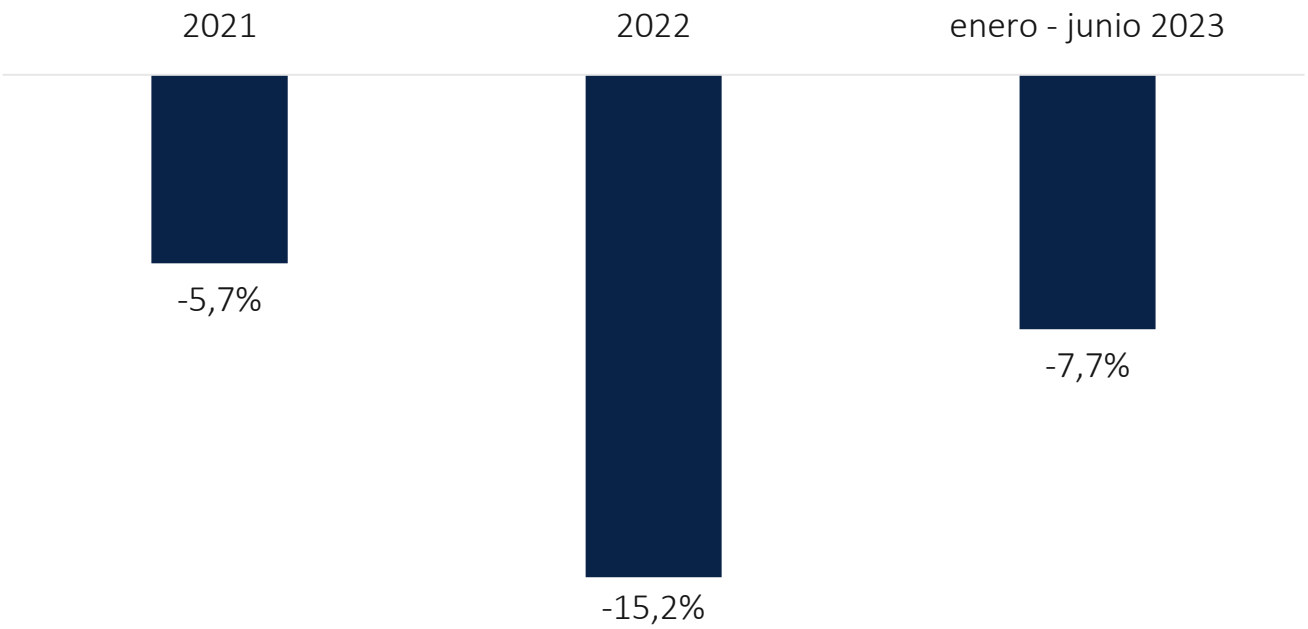

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

2

Evidencia de daño: Menor uso de capacidad instalada y destrucción de empleo

Las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional.

Uso de capacidad instalada de bolas convencionales

(índice, 2014 = 100)

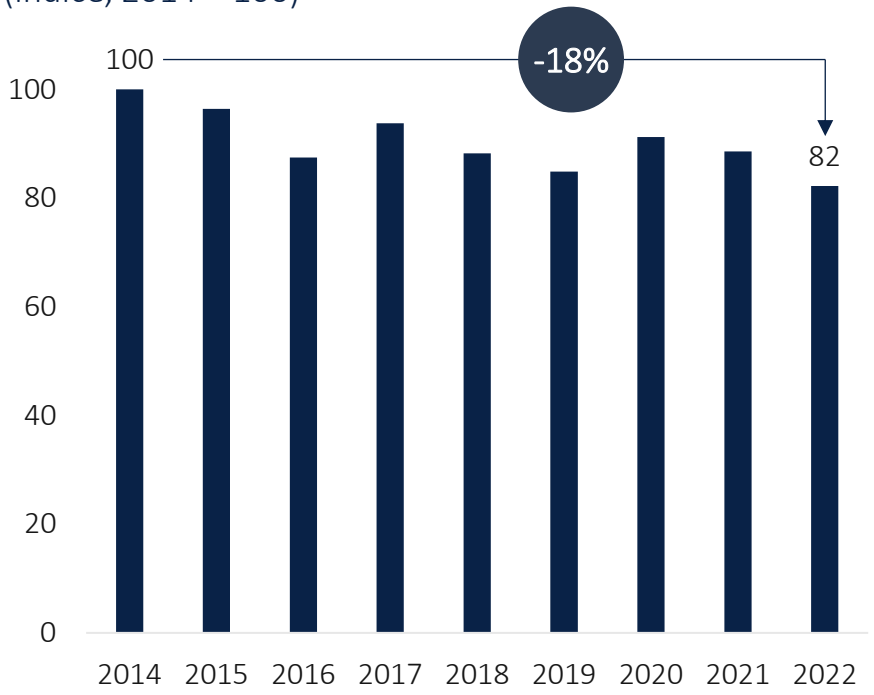

Empleo total

(índice, 2014 = 100)

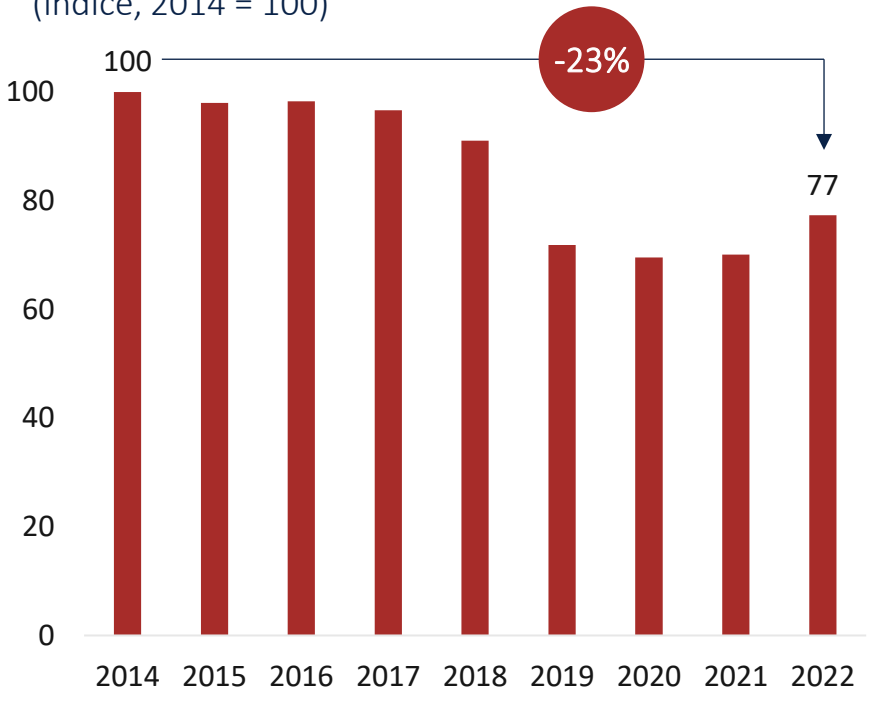

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

2 Evidencia de daño en la industria de bolas convencionales

Indicadores revisados en la Presentación

1. Aumento sustancial en importaciones
2. Caída en producción
3. Caída en participación de producción en relación a importaciones
4. Caída en ventas
5. Caída en participación de ventas domésticas en relación a importaciones
6. Caída en precio de venta
7. Caída en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi
8. Caída en el uso de capacidad instalada
9. Caída en el número de trabajadores

Indicadores adicionales presentes en el Expediente

10. Efecto en margen de ventas
11. Efecto en salarios
12. Efecto en productividad
13. Efecto en proyectos de inversión
14. Efecto en EBITDA
15. Efecto en utilidad

Se cumple el requisito de existencia de daño en la rama de producción nacional de bolas convencionales

2 Evidencia de amenaza de daño

Capacidad de producción

- China es el país con mayor capacidad de elaboración de acero crudo mundial, con cerca del 50% de la capacidad mundial.

Crecimiento en capacidad

- Entre los años 2018 y 2023, China fue el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo, con un aumento de 18,6 millones de toneladas métricas.

Desaceleración en la economía China

- El FMI proyecta un crecimiento de 3,9% para el PIB de China en el periodo 2024-2029, bajando desde 5,3% en 2018–2023, 7,3% en 2012-2017 y 11,0% en 2006-2011.

Aumento en exportaciones chinas de productos de acero

- Esta desaceleración en la actividad económica ha llevado a un aumento sostenido en las exportaciones chinas de acero, donde las exportaciones del año 2023 crecieron 36,2% respecto al año 2022.

Medidas vigentes en otros países

- El exceso de acero líquido disponible implicará una mayor disposición para producir bolas convencionales, las cuales pueden ser exportadas a distintos mercados, siendo más atractivos aquellos que sin elevadas medidas arancelarias.

Países con mayor capacidad acerera (mmt)

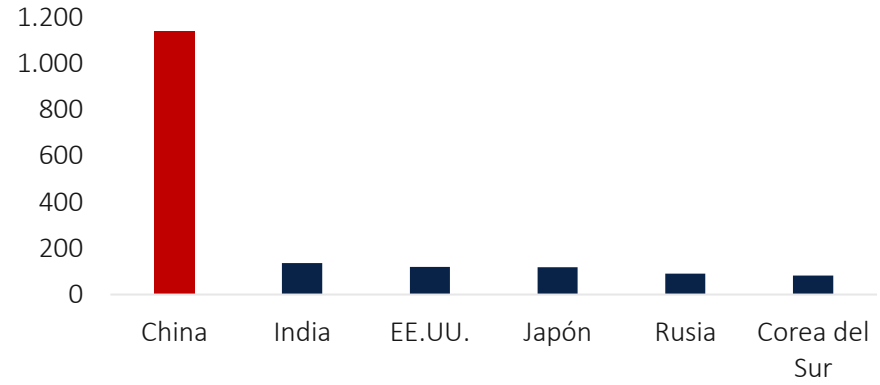

Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, “Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026”.

Evolución de exportaciones chinas de productos de acero (mmt)

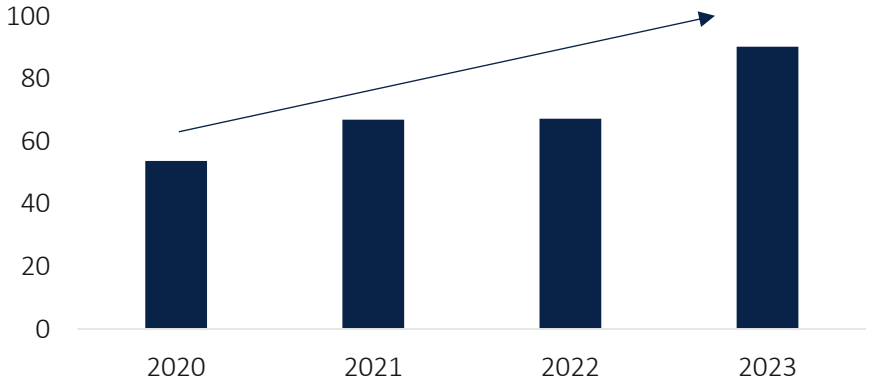

Fuente: GACC.

Se cumple el requisito de existencia de amenaza de daño a la rama de producción nacional

Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

✓	Existencia de un margen de dumping	$\frac{\text{Valor normal} - \text{P° Exportación EXW}}{\text{P° CIF}} = 49,1\% > 2\%$
✓	Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional	15 indicadores muestran el daño producido por el dumping a la rama de producción nacional de bolas convencionales 5 indicadores señalan la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional
3	Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

3

Análisis de causalidad: Relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional

Econsult CAPITAL

Los resultados de las regresiones econométricas muestran que el efecto del dumping sobre el margen bruto operacional de Moly-Cop es negativo, de una magnitud económica y estadísticamente significativa, y que el resultado es robusto a distintas especificaciones econométricas.

Resultados de la estimación econométrica

$$MBO_t^{MC} = X_t\beta + \theta md_t + \varepsilon_t$$

	(1) MBO	(2) MBO	(3) MBO	(4) MBO	(5) MBO
Margen de Dumping	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo
Significancia estadística	✓	✓	✓	✓	✓
Constante	X	X	X	X	X
	X	X	X	X	X
Efectos fijos:					
Año	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mes	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Controles adicionales:					
Costo unitario	No	No	Sí	No	Sí
Imacec minero	No	No	No	Sí	Sí
CRUspi (4 meses atrás)	No	No	No	Sí	Sí
Observaciones	X	X	X	X	X
R^2 Ajustado	X	X	X	X	X

Estimación econométrica

- El sostenido aumento de las importaciones de bolas convencionales en condiciones de dumping produjo un daño significativo sobre la industria nacional de bolas de molienda.

Descenso de la participación de mercado

- La CNDP determinó entre los años 2018 y 2022 se registró un descenso de 22,0 puntos porcentuales en la participación de las ventas domésticas sobre el consumo aparente.

Disciplinamiento entre el precio doméstico y los precios de importaciones chinas

Precios no se han podido ajustar a alzas en costos

- Los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRUspi. Aún más, su ratio ha bajado considerablemente entre enero 2018-diciembre 2019 y agosto 2022 y julio 2023.

Se cumple el requisito de relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional

3 Análisis de causalidad: Análisis de factores adicionales

Aumento del Consumo Nacional Aparente (CNA)

- El CNA se mantuvo prácticamente inalterado, pero producción de Moly-Cop cayó 30% en un contexto que importaciones chinas subieron 68%.

La producción de cobre se ha mantenido prácticamente inalterada

- Entre 2010-agosto 2020 y septiembre 2020 – 2023 la producción mensual pasó de 468 a 452 miles de ton mensuales.

Las importaciones de otros países se mantuvieron bajas

- En el periodo de investigación solo representaban el 12% de las importaciones totales.

El daño no se explica por otras decisiones de Moly-Cop

El daño no fue efectuado por factores de costos adicionales

Ventas, importaciones y consumo de bolas convencionales (índice, 2020 = 100)

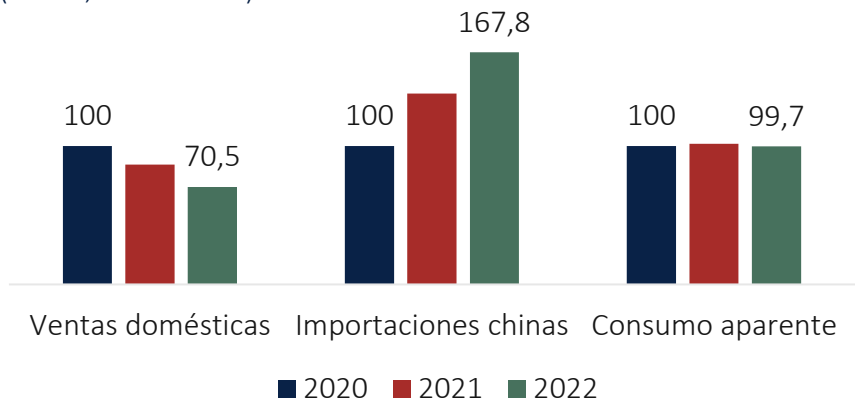

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hojas 65.

Producción mensual de cobre en Chile (miles de toneladas)

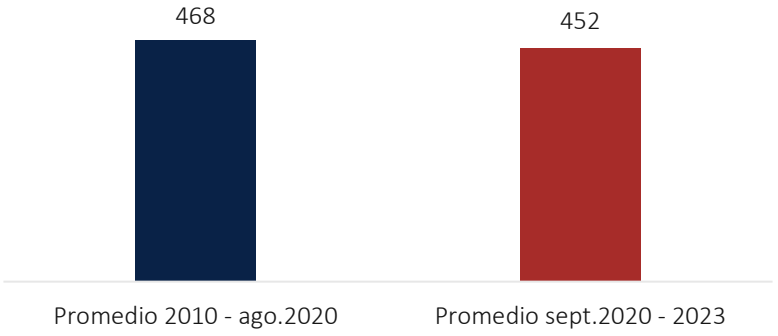

Fuente: Elaboración propia en base a información del Banco Central de Chile.

Se descarta que otros factores hayan podido causar el daño a la rama de producción nacional

Evolución reciente de las importaciones de bolas convencionales

Con una sobretasa de 33,5%, la cual es inferior al margen de dumping promedio de 49,1%, ha habido un aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados.

Importaciones de bolas convencionales desde China
(toneladas)

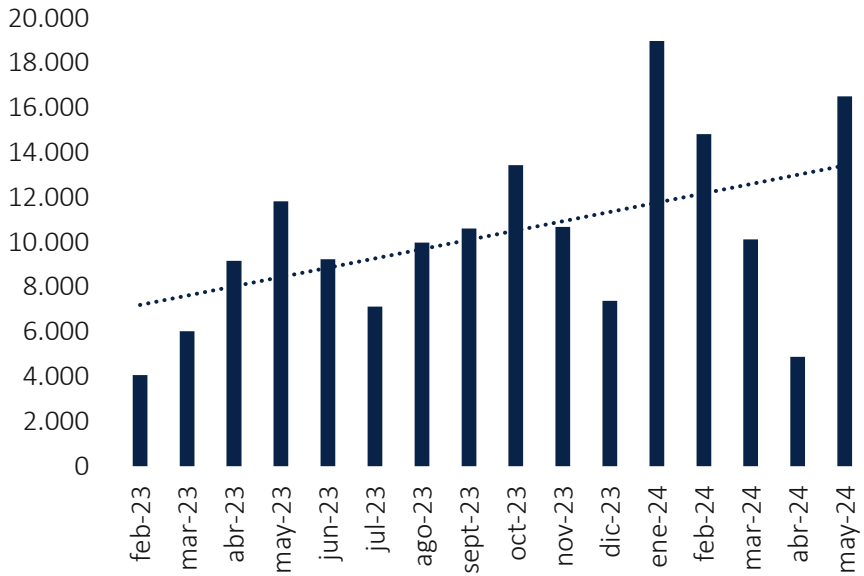

Importaciones de bolas convencionales desde China
(toneladas)

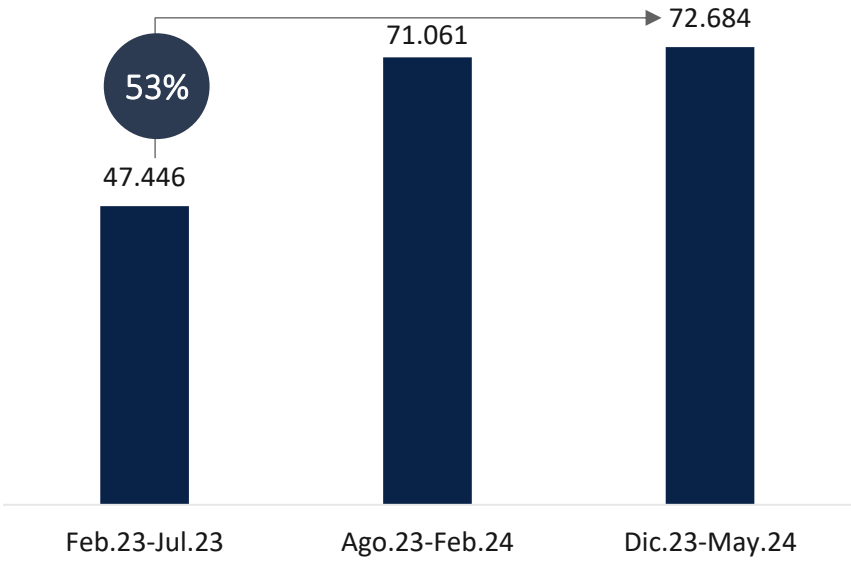

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

Una sobretasa inferior al promedio del margen de dumping de 49,1% es insuficiente para detener el daño provocado a la industria nacional

Principales Conclusiones

Existencia de un margen de dumping	$\frac{\text{Valor normal} - \text{P° Exportación EXW}}{\text{P° CIF}} = 49,1\% > 2\%$
Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional	15 indicadores muestran el daño producido por el dumping a la rama de producción nacional de bolas convencionales 5 indicadores señalan la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional
Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	4 indicadores comprueban una relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional Se descarta que otros factores hayan podido causar el daño a la rama de producción nacional

Adicionalmente, se cumplen las otras consideraciones relevantes para la existencia de dumping

- Las exportaciones chinas representan el 88% del total de importaciones de bolas de molienda convencionales. Un porcentaje muy superior al mínimo de 3% establecido por la OMC.
- El período de recolección de datos es superior a 6 meses.

En conclusión, se cumplen las condiciones copulativas para establecer que existe un dumping de 49,1%

Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

Andrés Osorio
Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile
Master in Public Administration, Columbia University

Econsult CAPITAL

RojasPacini
Abogados

Minuta Audiencia Pública

Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023

6 de agosto de 2024

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Expongo ante esta H. Comisión en representación de **Goldpro New Materials Co., Ltd. ("Goldpro")** e **Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. (indistintamente "IGM" o "Iraeta")**, empresas productoras y exportadoras del producto investigado, en la investigación antidumping de bolas de acero, solicitando se rechace la solitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop Chile S.A. ("Moly-Cop") en contra de la importación de bolas convencionales para la molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y en específico de mis representada, terminando de forma inmediata la investigación en cuestión.

Fundo esta solicitud en el hecho de que:

- **La denuncia de Moly-Cop es completamente infundada**;
- En que **esta investigación nunca debió ser iniciada** por esta Comisión;
- En la **metodología ilegal y artificiosa propuesta por Moly-Cop y, desafortunadamente, utilizada por esta Comisión para determinar la existencia de dumping**;
- En que las decisiones, **actos** y resoluciones **de esta Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Goldpro e Iraeta derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente**;

- Todo lo cual hace **imposible determinar positivamente la existencia de dumping y el consiguiente daño a una rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping**.

Sin embargo, **la explicación de Moly-Cop sobre sus cálculos de dumping y daño no cambia en lo absoluto el hecho fundamental de que esa metodología es ilegal y artificiosa**, y no tiene ninguna base en la normativa aplicable en una investigación de dumping.

Dicha explicación/metodología **ilegal y artificiosa es totalmente irrelevante y pido desde ya que sea desechada de una vez por todas por esta Comisión.**

I. HISTORIA, NORMATIVA Y LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE EN PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

En primer lugar, voy a repasar brevemente un poco de historia y la normativa y legislación vigente aplicable en procedimientos de defensa comercial, como el que nos convoca. Esto, porque a pesar de que es obvio que **esta Comisión –en tanto administradora de los mecanismos de defensa comercial contenidos en los acuerdos bilaterales, multilaterales y plurilaterales suscritos por nuestro país**– conoce o debiera conocer en detalle dicha normativa y cómo debe aplicarla, a veces lo obvio por obvio se olvida, como parece ser el caso de la Comisión durante esta investigación.

En primer lugar, le recuerdo a esta Comisión que:

El 30 de octubre de 1947, 23 países –entre ellos Chile, que es uno de los miembros fundadores– firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT 47").

Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada por los Ministros el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros resultados, estableció la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

En este contexto, Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, los cuales, tras ser aprobados por el Congreso, fueron incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 17 de mayo de 1995.

Así, **desde esa fecha, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales en vigor en Chile**, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de **leyes ordinarias**.

Entre las múltiples disciplinas abordadas por las disposiciones del GATT y los Acuerdos de la OMC se encuentran los mecanismos de defensa comercial.

Como bien sabe o debiera saber esta Comisión, los mecanismos de defensa comercial establecidos a nivel multilateral/OMC son tres:

1. El **Acuerdo Antidumping de la OMC**, denominado formalmente Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;
2. El **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**; y
3. El **Acuerdo de Salvaguardias**.

II. MOLY-COP SE EQUIVOCÓ DE MECANISMO DE DEFENSA COMERCIAL Y LA COMISIÓN NUNCA DEBIÓ INICIAR ESTA INVESTIGACIÓN

En efecto, en atención al **contenido de la denuncia de Moly-Cop** y en consideración de los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial que acabo de referir**, parece obvio que **esta investigación de dumping nunca debió haber sido iniciada por esta Comisión.**

Es evidente que el fundamento de la denuncia de Moly-Cop es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china.

Entre otros, Moly-Cop cita jurisprudencia administrativa de la CE, Canada Border Services Agency y México:

> "*distorsiones son causadas por el rol del Gobierno de China, que se manifiesta en directrices, subsidios, operación de empresas estatales y control de empresas no estatales, produciendo así una grave distorsión en el mercado chino del acero, que en consecuencia* ***no opera bajo condiciones de mercado****"*[1].

Por otra parte, en la solicitud argumenta que en una investigación realizada en México, por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que *"*(…) *los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (...) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales".* Así, la autoridad mexicana *"(...) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal"*[2].

Entonces no entendemos, primero, **por qué Moly-Cop no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**, que es básicamente lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.

O, en segundo lugar, **por qué no intentó recurrir al Acuerdo de Salvaguardias** ("Acuerdo SG"), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas "de urgencia".

Simplemente inexplicable que, en vista de estos antecedentes, la Comisión haya abierto esta investigación. Este procedimiento nació viciado y nunca debió haber sido iniciado.

---

[1] Párrafo N°37 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°50.
[2] Párrafo N°59 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°56.

III. EL ACUERDO ANTIDUMPING

Ahora bien, asumiendo por un momento que el Acuerdo Antidumping sería el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop:

El artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping otorgan a las partes contratantes (países miembros de la OMC) el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de las importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su "valor normal" (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

El Acuerdo Antidumping prevé normas claras y pormenorizadas sobre:

- El **método para determinar que un producto es objeto de dumping**;
- Los **criterios a considerar para emitir una determinación relativa a que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional**;
- Los procedimientos que han de seguirse para iniciar y realizar las investigaciones;
- La aplicación y duración de las medidas antidumping;
- Respecto a los métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping, el Acuerdo contiene disposiciones concretas sobre la metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido ("VNR");
- Los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un valor normal "reconstruido";
- Y normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para que no se creen ni exageren de manera arbitraria los márgenes de dumping.

Asimismo, el Acuerdo Antidumping establece una estricta obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño

causado a la producción nacional; de que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluyendo cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

El ADA también establece procedimientos definidos para iniciar los casos antidumping y realizar las consiguientes investigaciones; impone exigencias precisas y claras para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas; y dispone requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

Con todo, el Artículo 1 del ADA establece que las medidas antidumping, solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de **investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping** por la Autoridad investigadora del país importador.

El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping son ley de la República de Chile.

IV. SOBRE EL ADA Y LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA "SITUACIÓN PARTICULAR DE MERCADO"

- PRUEBA PARA RECURRIR A VNR NO RESIDE EN EXISTENCIA DE PMS

> *"Los términos empleados en el artículo 2.4 no dejan lugar a la menor duda de que la prueba para recurrir* [al valor normal reconstruido] *no reside en que exista o no una 'situación especial del mercado' per se. La ´situación especial del mercado´ solo es relevante en la medida en que* [dicha situación] *tenga el efecto de anular la validez de las* ***ventas mismas (sales themselves)*** *para efectuar una comparación adecuada".*

(Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia)

El mero hecho de que exista "situación" no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

Para el Grupo Especial **el descarte por parte de la ADC de las ventas de los productores indonesios en el mercado interno (y en consecuencia de sus precios internos) como base para el valor normal: incompatible con la prescripción de examinar si las ventas en el mercado del país exportador no *"permit[e]n una comparación adecuada"* a causa de *"una situación especial del mercado"*, establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.**

El GE constató que la medida de Australia era i**ncompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2** del ADA, porque **la ADC no estableció que se cumplieran tanto la primera como la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2** del ADA **al rechazar el componente de los registros** de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta **sobre la base del término "normalmente"** y, por lo tanto, **no ha dado efecto a la totalidad de la obligación prevista en esa disposición.**

Por último, el GE constató que la medida de Australia era **incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, habiendo rechazado indebidamente el componente de los registros** de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta, **la ADC no tenía ningún fundamento para utilizar los precios brasileños y sudamericanos de exportación de la pasta a China y Corea para el cálculo de los costos** de la pasta de Indah Kiat y Pindo Deli al **reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.**

V. CUESTIÓN DEL PMS PUEDE INTERPRETARSE DE DOS FORMAS

En primer lugar, PMS solo surgiría y sería relevante si la situación en cuestión ha resultado en una distorsión de los precios del PUI. El mero hecho de que exista la "situación" no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del MD.

Tal enfoque es compatible con la resolución del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Acero laminado en caliente: si el precio interno de los productos objeto de investigación debiese o no desestimarse a efectos de determinar el valor normal, depende de si el precio ha sido distorsionado.

Además, en casos en que las supuestas distorsiones de precios se producen en el mercado de materias primas/insumos, **sería insuficiente demostrar que el precio de las materias primas está distorsionado**. En este caso, **PMS solo surgiría si la distorsión del precio de las materias primas se ha transmitido y, por lo tanto, ha causado distorsiones en el precio de los productos finale**s.

Cuestión de "traspaso" fue examinada por la OMC en el contexto de la evaluación de la aplicación de derechos compensatorios por "subvenciones a los insumos", en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

> *"Cuando el* ***productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no se puede presumir*** *(...)* ***que la subvención otorgada al insumo se transfiere al producto elaborado****. En tal caso, es* ***necesario analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación del monto total de las subvenciones otorgadas a los productos elaborados****"*[3].

[3] Estados Unidos - Madera Blanda IV, Órgano de Apelación.

Esta decisión se aplica a la determinación de PMS en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a establecer que las distorsiones de los precios de los insumos se han transmitido al precio de los bienes finales elaborados a partir de estos insumos. En ausencia de tal evaluación y determinaciones afirmativas, no se puede presumir que exista un PMS.

Por lo tanto, el valor normal debe establecerse por referencia al precio de venta real de los bienes finales (y no a un precio sustituto o reconstruido).

La segunda forma de interpretación sería que solo surgiría PMS si la situación de que se trata excluye la posibilidad de una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal. Esta interpretación requiere necesariamente evaluar si la situación en cuestión ha afectado realmente la comparabilidad de los dos precios, dicha comparabilidad se vería afectada si la situación hubiera distorsionado los precios de venta internos de los productos en cuestión, pero no sus precios de exportación. Sin embargo**, la comparabilidad no debe considerarse afectada si ambos precios están distorsionados de la misma forma por la situación.**

Sin perjuicio de las interpretaciones, **las autoridades investigadoras, como la Comisión, tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.**

La investigación sobre si existe PMS depende de si las distorsiones de los precios de los productos en cuestión impedirían una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Una **situación de mercado que distorsiona los precios internos pero que no afecta los precios de exportación puede socavar una comparación adecuada**, **ya que el uso del precio interno distorsionado para la determinación del margen de dumping podría inflar o desinflar el margen.**

Sin embargo, **si los precios internos y los de exportación están distorsionados por la misma situación de mercado y en la misma medida, esto no afectaría una comparación adecuada,**

ya que el margen de dumping se mantendría en el mismo nivel que si ambos precios estuvieran sin distorsiones.

El Órgano de Apelación de la OMC ha observado que es probable que las distorsiones de los precios de insumos afecten a ambos precios (domésticos y de exportación), **al considerar la cuestión del "doble remedio"**:

> *"(...) las **subvenciones internas afectarán**, en principio, los **precios a los que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación de la misma manera y en la misma medida**. Dado que cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos lados del cálculo del margen de dumping, el **margen de dumping global no se verá afectado por la subvención**"*[4].

Esta decisión también respalda la observación de que, **si los costos de los insumos son artificialmente reducidos por la intervención del gobierno, es probable que la distorsión en los costos afecte tanto a precios domésticos como a los de exportación**, de manera que **ni la comparabilidad de precios ni el margen de dumping se vería afectado**.

Por lo tanto, una **constatación de PMS no estaría basada en pruebas positivas ni en una evaluación objetiva si se fundamentara únicamente en una constatación de distorsión de precios domésticos**. Lo anterior, pues tal conclusión de PMS se basaría en una suposición irrazonable de que el precio de exportación no ha sido igualmente distorsionado.

Si se hace tal suposición y, por lo tanto, se utiliza un VNR (que elimina la distorsión del precio de los insumos) para la comparación con el precio de exportación (que está probablemente reducido artificialmente debido a la distorsión del precio de los insumos), entonces la comparación no sería una "comparación adecuada" para los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del ADA **y probablemente inflaría el margen de dumping.**

[4] Appellate Body Report, United States – Definitive Anti-Dumping and Countervailing Duties on Certain Products from China (US – Anti-Dumping and Countervailing Duties (China)), WT/DS379/AB/R, adopted 25 March 2011, párrafo 568.

Por lo tanto, para asegurar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación y evitar un error de cálculo del margen de dumping, una investigación sobre el PMS debe incluir una evaluación de si la situación del mercado en cuestión ha distorsionado tanto el precio doméstico como el precio de exportación del producto investigado.

VI. ÚNICA CONSECUENCIA DE PMS: USO DE VNR

Suponiendo que esta Comisión constate **que existe una PMS, la única consecuencia de dicha constatación es permitir la aplicación de la metodología alternativa basada en el uso de VNR** para realizar la comparación con el precio de exportación, **de acuerdo con el Artículo 2, numerales 2 y siguientes del ADA**.

La constatación de un PMS de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia, como pretende la Denunciante, cuyo solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal y con ello el margen de dumping de mi representada. La metodología alternativa es establecida en los artículos 2.2 y siguientes de ADA.

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos en lugar de los costos reales de los productores y exportadores investigados también ha sido objeto de pronunciamientos del OSD de la OMC. En UE - Biodiesel, el panel determinó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna[5].

El panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel) causada por intervenciones del gobierno argentino no constituye una base legalmente suficiente según el Artículo 2.2.1.1 para concluir que los registros de los

[5] European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.

productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

Este fallo impone una restricción en el uso de costos sustitutos para el cálculo de un VNR y descarta que la constatación de una PMS en el mercado de materias primas sea un fundamento válido para el uso de costos sustitutos. Por lo tanto, si se utiliza un VNR por haberse constatado la existencia de una PMS, se deben usar los costos reales de los productores para determinar dicho VNR.

Al respecto, el **Artículo 2 del Acuerdo Antidumping** establece la metodología para calcular los márgenes de dumping.

A su turno, el **Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping** se refiere al establecimiento del valor normal y prescribe que cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del *"**costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias"***.

Por su parte, el **Artículo 2.2.1.1** del Acuerdo Antidumping, establece que para el cálculo del valor normal reconstruido *"los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado (…)"*. **Los registros contenidos en la información entregada por mi representada a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

En el caso Medidas Antidumping en contra del Papel, el Grupo Especial de la OMC señaló que ***"(…) la obligación de utilizar 'normalmente' los registros mantenidos por el exportador, se***

vuelve operativa cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: *los "registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado". De ello se desprende que,* ***para usar en la flexibilidad*** *que proporciona el término 'normalmente',* ***la autoridad investigadora tiene que considerar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque los registros están de acuerdo con los PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos. Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término "normalmente" para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2*** *(...). Concluimos que al basarse en 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos".*[6]

El Órgano de Apelación OMC ha establecido *"Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que* ***la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel*** *(...). En consecuencia, (...)* ***la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores"***[7].

[6] Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117.
[7] Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657.

Es entonces evidente que, al cumplirse, como en este caso, con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, esta **Comisión de Distorsiones no puede desestimar los registros de mis representadas, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros, por cuanto, proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el Acuerdo Antidumping.**

Aún más, **respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, para luego usarlos como insumo para una nueva reconstrucción (*i.e.* VNR de bolas de acero) –en el que se usa además un informe tachado, encargado y pagado por la denunciante– el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, impone la obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen".**

Si bien el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que incluso cuando "(…) ***la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros del exportador o productor investigado no es aplicable esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el ´costo de producción en el país de origen´ por los costos de fuera del país de origen.*** *De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que* ***la determinación es del ´costo de producción [...] en el país de origen´. Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al ´costo de producción en el país de origen´"*** [8]**.**

[8] Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73.

VII. EL "*CHERRY PICKING*" DE MOLY-COP QUE CITA UNA INVESTIGACIÓN DE DUMPING DE BOLAS DE ACERO CHINAS DE LA AUTORIDAD MEXICANA PARA ESTABLECER EL PMS EN CHINA Y LA NECESIDAD DE RECURRIR AL VNR, PERO LUEGO, DELIBERADAMENTE, OMITE LA FORMA EN QUE DICHA AUTORIDAD RECONSTRUYÓ EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL EN ESA INVESTIGACIÓN

Sobre este punto es importante hacer presente que, para fundamentar la necesidad de recurrir al VNR en esta investigación, entre otros, y como se señaló precedentemente, Moly-Cop argumenta que en una **investigación realizada en México por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China**, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que *"(…) los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (…) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales"*. Así, la autoridad mexicana *"(…) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal"*[9].

Al respecto, además de que **en esa investigación Moly-Cop fue la denunciante, parece haber olvidado referir la forma en que la autoridad mexicana –a la cual llama una de las "autoridades más exactas"– reconstruyó el cálculo del valor normal.**

A continuación citamos, como ejemplo, un **extracto de la** "***Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", publicada con fecha 5 de marzo de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF: 05/03/2024) de la Autoridad mexicana, sobre el cálculo del VNR de los productos de Iraeta Energy[10]:**

[9] Párrafo N°59 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°56.

[10] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5719030&fecha=05/03/2024#gsc.tab=0 [última consulta: viernes 9 de agosto de 2024, 14:45 horas].

"3. Valor Normal

a. Iraeta Energy

i Precios internos

196. *Iraeta Energy listó las ventas en el mercado interno de la mercancía idéntica a la exportada a México. Señaló que el código de producto exportado a México, y el fabricado y vendido en el mercado interno son idénticos. Indicó que los precios están dirigidos al consumidor final, y que los términos y condiciones de venta son entregados al cliente.*

197. *La Secretaría le requirió que presentara las facturas que comprenden la totalidad de las ventas en el mercado interno del código de producto idéntico al exportado a México. En su respuesta, la empresa proporcionó la documentación solicitada.*

198. *De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado del código de producto idéntico al exportado a México.*

ii Ajustes al valor normal

199. *Iraeta Energy solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por gastos de crédito y flete interno.*

1) Crédito

200. *La metodología de cálculo y las pruebas proporcionadas para sustentar el ajuste por crédito fue descrita en los puntos 81 a 84 de la presente Resolución.*

2) Flete interno

201. *Señaló que cada cliente tiene su propia tarifa de transporte interior por tonelada, la cual se exhibe en la columna de flete interno de la base de datos de valor normal. La Secretaría le requirió la metodología de cálculo y el soporte documental que la acreditara.*

202. *En su respuesta, la empresa proporcionó un ejemplo para calcular la tarifa por flete interno de uno de sus clientes, quien no compró mercancía idéntica o similar a la exportada a México, por lo que la Secretaría no contó con la información necesaria para validar la tarifa por flete interno aplicable al producto idéntico al exportado a México.*

iii Determinación

203. *De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada y ajustó el valor normal en China por concepto de gastos de crédito considerando la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de la factura, no realizó el ajuste por flete interno por las razones que se señalaron en el punto anterior.*

iv Operaciones comerciales normales

204. *Iraeta Energy presentó el costo de producción para el código de producto idéntico al exportado a México. Indicó que, para el cálculo del costo de producción consideró el costo de materiales y componentes directos, mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación.*

205. *Señaló que todos los insumos se compran a partes no relacionadas en el mercado abierto. Apuntó que debido al inicio y al final del trabajo en proceso, las barras de acero realmente consumidas para los productos terminados no pueden extraerse directamente del sistema ERP (por las siglas en inglés de "Enterprise Resource Planning"). Sin embargo, coincidió con la Solicitante en que el coeficiente de consumo que empleó en su solicitud de inicio de investigación es una práctica de la industria y es razonable. Por lo tanto, reportó esa misma proporción.*

206. *Iraeta Energy proporcionó el costo de producción del producto investigado para 2021, el cual se conformó del costo de la materia prima, gastos indirectos de fabricación incluyendo empleo, gastos generales, gastos financieros y depreciación.*

207. *Cada uno de los conceptos señalados fue estimado por Iraeta Energy con información de su sistema contable Yonyou U8+. Presentó la hoja de cálculo e impresiones de pantalla de su reporte de costos para el periodo investigado para el código de producto idéntico al exportado a México durante 2021.*

208. *Asimismo, incluyó hojas de cálculo que reflejan las etapas de asignación de costos, además de una estructura general de los costos totales de producción de la mercancía investigada conforme a su sistema contable.*

209. La Secretaría considera importante señalar que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros que llevó el productor exportador del producto objeto de investigación*, conforme a lo señalado en el artículo 46 del RLCE,* ***ya que tales registros están de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.***

210. *La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para el código de producto idéntico al exportado a México, toda vez que registró volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:*

a. *identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado o si el precio promedio*

ponderado del código de producto fue inferior a su costo promedio ponderado en el periodo investigado;

b. *revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable;*

c. *eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y*

d. *a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota 2 al pie de página del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.*

211. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de Iraeta Energy para ese código de producto se efectuaron a pérdida.

212. Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría determinó que es procedente utilizar la metodología de valor reconstruido en el cálculo del valor normal.

v Valor reconstruido

1) Utilidad

213. *Iraeta Energy indicó que no obtiene la tasa de beneficio sobre la base del código de materiales, sino que utiliza la tasa de beneficio antes de impuestos durante el periodo de investigación a partir de la cuenta de resultados de sus estados financieros.*

214. La Secretaría realizó el cálculo de la utilidad a partir de la metodología y el respaldo documental proporcionados por la empresa para obtener el valor reconstruido en dólares por kilogramo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46, fracción XI del RLCE.

215. *En la etapa final de la investigación, Moly-Cop manifestó su inconformidad respecto a que Iraeta Energy usara el coeficiente de consumo de barra de acero que propuso Moly-Cop en su solicitud de inicio, toda vez que Iraeta Energy está obligada a proporcionar la información que procede directamente de sus registros contables. Adicionalmente, expresó que el precio al que Iraeta Energy obtuvo la barra de acero es bajo y solicitó emplear un horizonte de análisis de la utilidad más amplio, pues, a su dicho, durante el periodo investigado las empresas del sector siderúrgico en China operaron con precios bajos, castigando sus beneficios.*

216. *Al respecto, en la etapa final de la investigación, la Secretaría requirió a Iraeta Energy para que proporcionara el coeficiente de consumo de barra de acero que le corresponde, conforme a su sistema contable, a lo que respondió que no puede informar el peso de la materia prima de barra de acero ya que este dato no es reportado por el sistema financiero de la empresa. Derivado de lo anterior, la Secretaría reitera que es razonable utilizar como mejor información disponible el dato de coeficiente de consumo reportado por la Solicitante. Asimismo, determinó no emplear el dato reportado por Iraeta Energy sobre la cancelación de chatarra, toda vez que considera que este concepto se encuentra ligado al coeficiente de consumo de barra de acero que declaró como no disponible, por lo que, si la empresa manifiesta desconocer el dato de los requerimientos de esta materia prima en la fabricación de la mercancía investigada, no resulta fiable el dato reportado sobre la cantidad de desperdicio de esa misma materia prima.*

217. ***En cuanto a que el precio de adquisición de la materia prima****, por parte de Iraeta Energy, fue bajo en comparación con el que Moly-Cop proporcionó y que debería utilizarse un horizonte de análisis más amplio en el caso de la utilidad,* ***la Secretaría reitera que la información tanto del costo de la materia prima como del margen de utilidad se obtuvieron de los registros contables de la empresa, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, además de que no existen pruebas en el expediente administrativo del caso que hagan dudar de que los registros contables de Iraeta Energy están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de***

China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de las bolas de acero para molienda investigadas.

218. Además de lo anterior, es importante resaltar que la empresa proporcionó el margen de utilidad obtenido de su sistema contable durante el periodo investigado, *de conformidad con lo que estipula la fracción XI del artículo 46 del RLCE, que en su cuarto párrafo a la letra señala: "Cuando la información contable de que se disponga solo refiera utilidades a nivel corporativo, la empresa en su conjunto se considerará como categoría genérica. En estos casos, el margen de utilidad para el producto investigado deberá ser equivalente al margen promedio observado para todos los productos de la empresa. En particular, el margen promedio se deberá calcular dividiendo las utilidades, antes de su afectación por impuestos directos y por participación de terceros sobre estas, entre el costo de ventas, conforme a los datos corporativos..." énfasis propio, por lo que la Secretaría, en estricto apego a lo dispuesto por dicho ordenamiento y, dado que no existen pruebas en el expediente administrativo de que dicha utilidad refleja una situación transitoria o coyuntural, aceptó la información de la empresa"* [subrayado agregado].

VIII. GOLDPRO E IGM ENTREGARON INFORMACIÓN Y ANTECEDENTES QUE ACREDITAN QUE LOS COSTOS INFORMADOS SE BASAN EN REGISTROS QUE ESTÁN EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN CHINA.

Como consta a fojas N°3139 y N°3140 del expediente, **la Comisión solicitó a Goldpro e Iraeta**, respectivamente, **acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China**.

Al respecto, como figura **a fojas N°3252 y N°3255, con fechas 12 y 17 de julio de 2024, Goldpro e Iraeta entregaron la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia**.

¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandatado en el artículo 2.2.11 del ADA?

Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.

De acuerdo con el Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

IX. SOBRE EL ESTATUS DE CHINA DE ECONOMÍA DE MERCADO Y LA ILEGALIDAD QUE SE CONFIGURA AL HABER, LA COMISIÓN DURANTE SU INVESTIGACIÓN, PRESCINDIDO DE LA METODOLOGÍA PRESCRITA EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como una economía de mercado.
- El reconocimiento –o negación– del estatus de economía de mercado a un socio comercial no es otra cosa que una decisión de política comercial de cada país[11].
- La política comercial de cualquier otro miembro de la OMC, incluidos los referidos por la denunciante en sus presentaciones y en virtud de los cuales la Comisión decidió que en China existe una "situación especial de mercado", no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDP.

[11] Desde la adhesión de China a la OMC el año 2001, los miembros de dicha organización han negociado con los países en proceso de adhesión una definición ad hoc de "economía no de mercado" que se incluye en el informe del Grupo de Trabajo anexado a cada Protocolo de Adhesión. Esta disposición tiene como único objetivo dar una justificación jurídica al trato discriminatorio aplicado en los procedimientos antidumping a las nuevas economías en transición en proceso de adhesión cuando se estima que sus precios internos aún están influenciados por la actividad del gobierno. Sin embargo, estas disposiciones están formuladas en términos generales y no establecen parámetros estrictos que limiten la discreción de los Estados miembros importadores, otorgando a éstos, en consecuencia, una amplia discreción para formular los criterios destinados a calificar a un país como "economía no de mercado".

- Para hacer uso de una metodología de VNR y determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el Acuerdo Antidumping, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro (en este caso, la República de Chile) que pretendía utilizarla al "Comité de Prácticas Antidumping" de la OMC, como metodología de "economía de no mercado" respecto de China.
- El gobierno de Chile nunca ha notificado a dicho Comité una metodología de "economía de no mercado" a ser utilizada de conformidad con el apartado a) del Párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC[12], por lo que la Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el Acuerdo Antidumping.

---

[12] **El párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC**, sobre Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping establece que:

"En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), (...) en conformidad con lo siguiente:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

b) (...).

*c) **El Miembro de la OMC importador notificará las metodologías utilizadas de conformidad con el apartado a) al Comité de Prácticas Antidumping (…).***

*d) Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. **En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión.** Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.*

- Aun si el gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, el periodo de transición –oportunidad para usar esta metodología– expiró hace ocho años.
- El Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, aprobado por el Congreso el 9 de agosto de 2006, promulgado por S.E. el Presidente de la República el 21 de agosto de 2006 y que entró en vigor el 1 de octubre de 2006, dispone, en lo que importa para este procedimiento:

  "Capítulo I - Disposiciones Iniciales

  Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos: *Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.*

  Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2

  Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios

  Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios: *1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias".*

X. DESAFORTUNADAMENTE, LA COMISIÓN HA HECHO CASO OMISO A SUS OBLIGACIONES LEGALES Y HA ADOPTADO LA METODOLOGÍA ILEGAL PROPUESTA POR MOLY-COP

La recomendación de imposición ilegal de derechos antidumping ha transformado el procedimiento ante esta Comisión en un espectáculo lamentable:

- **Sin respeto a reglas mínimas de debido proceso**;
- En que la **Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente y carente de rigor técnico**;
- Erigido sobre **una cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas**;
- En que a **mis representadas se les ha privado de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad** (*v.g.* acceso a antecedentes indispensables para ejercer el derecho a

defensa, conocimiento del contenido y fundamento de las decisiones de la autoridad, entre otros); y

- En que el Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar de la inminente imposición de tarifas, sin previamente notificar a las partes afectadas por tales sobretasas. Es decir, literalmente, nos enteramos por la prensa.

Habiendo determinado en su primera resolución[13] que Goldpro tenía un MD de 1,3% e IGM de 1,5%, exceptuando a ambas empresas de la aplicación de medidas provisionales por tener márgenes de dumping de minimis, a instancias de Moly-Cop[14], en su segunda resolución, esta Comisión **impuso medidas AD provisionales en contra de mis representadas, que fueron determinadas de forma ilegal.**

Al respecto, en su resolución N°438-02-0424, contenida en el Acta de la Sesión N°438[15], que consta a fojas N°2805, modificó e incrementó el MD, estableciendo para Goldpro un MD de 57,6% y para IGM un MD de 40,8%.

Y luego, en los hechos esenciales, contenidos en el Acta de la Sesión N°441, a fojas N°3170, recalculó el MD de Goldpro, fijándolo en 60,5%, dando una explicación del cambio en un pie de página.

Peor aún, la Comisión fijó una nueva sobretasa en exactamente el monto solicitado por Moly-Cop. Nos parece al menos sorprendente la sintonía entre los cálculos de la Comisión y los de Moly-Cop.

[13] Contenida en el Acta de la Sesión N°437 de la CNDP, celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024, que consta a fojas N°2234 del expediente.
[14] Compañía que solicitó en su reposición de fojas N°2663 del expediente, presentada en contra de la resolución contenida en el Acta de la Sesión N°437 de la CNDP, la imposición de derechos antidumping provisionales de a lo menos **33,5%**, aplicables sin distinción a todas las importaciones del producto investigado.
[15] Celebrada los días 11 y 16 de abril de 2024.

Es simplemente insólito que las presiones y el lobby de una empresa privada primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las que como país hemos históricamente adherido y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

La forma en que esta Comisión ha conducido la investigación no solo destruye su credibilidad y la de este procedimiento, sino que de nuestro país como socio comercial confiable. Y esto, frente a nuestro principal socio comercial.

XI. SOBRE LAS PREOCUPACIONES EXPRESADAS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES

Entendemos las preocupaciones expresadas por los sindicatos de trabajadores durante esta audiencia y la realizada el día de ayer y de forma alguna estamos tratando de denigrarlas. La situación que enfrentan es extremadamente compleja.

Sin embargo, **recurrir a un mecanismo como el ADA** –que no está diseñado para el salvataje de empresas ineficientes como pretende CAP Acero, ni menos aún pueden ser usadas para restringir la competencia en el mercado, como pretende Moly-Cop– **genera un problema con consecuencias incalculablemente peores que el problema mismo que se estaba tratando de resolver.** No están solucionando el problema de fondo, sino que creando un problema mayor.

En este contexto, me permito recordarle al Sr. Presidente y al resto de los miembros de la Comisión que los **actos administrativos relacionados con la imposición de medidas antidumping (las resoluciones de esta Comisión; las decisiones del Sr. Presidente de la República de imponer sobretasas, adoptadas explícitamente sobre la base de las recomendaciones de esta Comisión; y los decretos del Ministerio de Hacienda que aplican dichas sobretasas) también pueden infringir el Decreto Ley N°211(“DL 211”), que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en tanto actos de autoridad.**

Al efecto, el artículo 3 del DL 211 dispone en su inciso primero que: "*El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso".*

Muchas gracias.

RojasPacini
Abogados

Presentación ante la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Goldpro New Materials Co., Ltd. e

Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China

RojasPacini
Abogados

Peticiones

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Goldpro New Materials Co., Ltd. e Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.;

- Rechazar la solitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop en contra de las importaciones de los productos de Goldpro e Iraeta; y

- Terminar de forma inmediata la investigación.

RojasPacini
Abogados

Fundamentos

- Denuncia de Moly-Cop es completamente infundada.
- Investigación nunca debió ser iniciada por la Comisión.
- Metodología ilegal y artificiosa propuesta por Moly-Cop y utilizada por la Comisión para determinar la existencia de dumping.
- Actos de la Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Goldpro e Iraeta derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente.
- Imposibilidad de determinar existencia de dumping y consiguiente daño a rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping.

RojasPacini
Abogados

Historia, normativa y legislación aplicable en procedimientos de defensa comercial

- Chile es uno de los 23 miembros fundadores del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT 47").
- Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada en 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros, estableció la Organización Mundial del Comercio ("OMC").
- Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, aprobados por el Congreso y luego incorporados a la legislación nacional mediante Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el DO el 17 de mayo de 1995.
- Desde esa fecha, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de **leyes ordinarias**.

RojasPacini
Abogados

Mecanismos de defensa comercial

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).
- El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- Acuerdo de Salvaguardias.

RojasPacini
Abogados

Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación

- En atención al contenido de la denuncia de Moly-Cop y a los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial,** parece obvio que **esta investigación de dumping nunca debió haber sido iniciada por la Comisión.**
- **El fundamento de la denuncia de Moly-Cop es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china.**

  CE , Canada Border Services Agency, México:

  "(...) distorsiones son causadas por el rol del Gobierno de China, que se manifiesta en directrices, subsidios, operación de empresas estatales y control de empresas no estatales, produciendo así una grave distorsión en el mercado chino del acero, que en consecuencia no opera bajo condiciones de mercado".

RojasPacini
Abogados

Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación

Moly-Cop argumenta que en una **investigación realizada en México, por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China**, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que *"(...) los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (...) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales"*. Así, la autoridad mexicana *"(...) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal"*.

RojasPacini
Abogados

Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación (cont)

- **No entendemos por qué Moly-Cop no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**, que es básicamente lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.
- **O por qué no intentó, por ejemplo, recurrir al Acuerdo de Salvaguardias** ("Acuerdo SG"), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas "de urgencia".

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- Otorga a las partes el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su "valor normal" (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
  - Método para determinar que un producto es objeto de dumping.
  - Criterios a considerar para emitir determinación relativa a que importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional.
  - Procedimientos para iniciar y realizar las investigaciones, y para la aplicación y duración de medidas antidumping.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
  - Métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping.
  - Metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido (VNR), los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un VNR.
  - Normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para no crear ni exagerar arbitrariamente márgenes de dumping.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
  - Establecer relación causal clara entre importaciones objeto de dumping y daño causado a la producción nacional.
  - Examinar repercusión de importaciones objeto de dumping sobre rama de producción nacional.
  - Incluir evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de rama de producción nacional.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
  - Seguir procedimientos definidos para iniciar casos antidumping y realizar investigaciones.
  - Exigencias para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas.
  - Requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

Acuerdo Antidumping

- **Medidas antidumping** solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping por la Autoridad investigadora del país importador.
- El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping, son ley de la República de Chile.

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

- Prueba para recurrir a VNR no reside en existencia de PMS

"Los términos empleados en el artículo 2.4 no dejan lugar a la menor duda de que la prueba para recurrir [al valor normal reconstruido] *no reside en que exista o no una 'situación especial del mercado' per se. La 'situación especial del mercado' solo es relevante en la medida en que* [dicha situación] *tenga el efecto de anular la validez de las* ***ventas mismas (sales themselves)*** *para efectuar una comparación adecuada".*

(*Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R Y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia*)

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

Mero hecho de que exista “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Para el Grupo Especial el descarte por parte de la ADC de las ventas de los productores indonesios en el mercado interno (y en consecuencia de sus precios internos) como base para el valor normal: incompatible con la prescripción de examinar si las ventas en el mercado del país exportador no *"permit[e]n una comparación adecuada"* a causa de *"una situación especial del mercado"*, establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

El GE constató que la medida de Australia era i**ncompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2** del ADA, porque **la ADC no estableció que se cumplieran tanto la primera como la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2** del ADA **al rechazar el componente de los registros de** Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta **sobre la base del término "normalmente"** y, por lo tanto, **no ha dado efecto a la totalidad de la obligación prevista en esa disposición.**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

Por último, el GE constató que la medida de Australia era **incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, habiendo rechazado indebidamente el componente de los registros** de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta, **la ADC no tenía ningún fundamento para utilizar los precios brasileños y sudamericanos de exportación de la pasta a China y Corea para el cálculo de los costos** de la pasta de Indah Kiat y Pindo Deli al **reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

- **Cuestión del PMS puede interpretarse de dos formas:**

1. PMS solo surgiría y sería relevante si situación en cuestión ha resultado en una distorsión de los precios del PUI. El mero hecho de que exista la "situación" no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del MD.

Enfoque es compatible con la resolución del *Órgano de Apelación en Estados Unidos - Acero laminado en caliente:* si el precio interno de los productos objeto de investigación debiese o no desestimarse a efectos de determinar el valor normal, depende de si el precio ha sido distorsionado.

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Además, en casos en que las supuestas distorsiones de precios se producen en el mercado de materias primas/insumos, **sería insuficiente demostrar que el precio de las materias primas está distorsionado**.

En este caso, **PMS solo surgiría si la distorsión del precio de las materias primas se ha transmitido y, por lo tanto, ha causado distorsiones en el precio de los productos finales.**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

Cuestión de "traspaso" fue examinada por la OMC en el contexto de la evaluación de la aplicación de derechos compensatorios por "subvenciones a los insumos", en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

> “Cuando el **productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no se puede presumir** (...) **que la subvención otorgada al insumo se transfiere al producto elaborado**. En tal caso, **es necesario analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación del monto total de las subvenciones otorgadas a los productos elaborados**”.
>
> *Estados Unidos - Madera Blanda IV, el Órgano de Apelación*

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

Esta decisión se aplica a la **determinación de PMS en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a establecer que las distorsiones de los precios de los insumos se han transmitido al precio de los bienes finales elaborados a partir de estos insumos. En ausencia de tal evaluación y determinaciones afirmativas, no se puede presumir que exista un PMS.**

Por lo tanto, el **valor normal debe establecerse por referencia al precio de venta real de los bienes finales (y no a un precio sustituto o reconstruido).**

Sin perjuicio de las interpretaciones, las **autoridades investigadoras tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.**

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

2. La segunda forma de interpretación sería que sólo surgiría PMS si la situación de que se trata excluye la posibilidad de una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal. Esta interpretación requiere necesariamente evaluar si la situación en cuestión ha afectado realmente la comparabilidad de los dos precios. Dicha comparabilidad se vería afectada si la situación hubiera distorsionado los precios de venta internos de los productos en cuestión, pero no sus precios de exportación.

Sin embargo**, la comparabilidad no debe considerarse afectada si ambos precios están distorsionados de la misma forma por la situación.**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Sin perjuicio de las interpretaciones, las autoridades investigadoras, como la **Comisión, tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal**, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.

Investigación sobre si existe PMS depende de si las distorsiones de los precios de los productos en cuestión impedirían una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Una **situación de mercado que distorsiona los precios internos pero que no afecta los precios de exportación puede socavar una comparación adecuada, ya que el uso del precio interno distorsionado para la determinación del margen de dumping podría inflar o desinflar el margen.**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Sin embargo, **si los precios internos y los de exportación están distorsionados por la misma situación de mercado y en la misma medida, esto no afectaría una comparación adecuada, ya que el margen de dumping se mantendría en el mismo nivel que si ambos precios estuvieran sin distorsiones.**

Órgano de Apelación de la OMC ha observado que es probable que las distorsiones de los precios de insumos afecten a ambos precios (domésticos y de exportación), **al considerar la cuestión del "doble remedio".**

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

"(...) las ***subvenciones internas afectarán****, en principio, los* ***precios a los que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación de la misma manera y en la misma medida****. Dado que cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos lados del cálculo del margen de dumping, el* ***margen de dumping global no se verá afectado por la subvención****".*

Appellate Body Report, United States – Definitive Anti-Dumping and Countervailing Duties on Certain Products from China (US – Anti-Dumping and Countervailing Duties (China)), WT/DS379/AB/R, adopted 25 March 2011, párrafo 568.

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Esta decisión también respalda la observación de que, **si los costos de los insumos son artificialmente reducidos por la intervención del gobierno, es probable que la distorsión en los costos afecte tanto a precios domésticos como a los de exportación**, de manera que **ni la comparabilidad de precios ni el margen de dumping se vería afectado**.

Por lo tanto, una **constatación de PMS no estaría basada en pruebas positivas ni en una evaluación objetiva si se fundamentara únicamente en una constatación de distorsión de precios domésticos**. Lo anterior, pues tal conclusión de PMS se basaría en una suposición irrazonable de que el precio de exportación no ha sido igualmente distorsionado.

RojasPacini
Abogados

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una "situación particular de mercado"

Si se hace tal suposición y, por lo tanto, se utiliza un VNR (que elimina la distorsión del precio de los insumos) para la comparación con el precio de exportación (que está probablemente reducido artificialmente debido a la distorsión del precio de los insumos), entonces la comparación no sería una "comparación adecuada" para los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del ADA **y probablemente inflaría el margen de dumping.**

Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

Por lo tanto, para asegurar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación y evitar un error de cálculo del margen de dumping, una investigación sobre el PMS debe incluir una evaluación de si la situación del mercado en cuestión ha distorsionado tanto el precio doméstico como el precio de exportación del producto investigado.

Única consecuencia de PMS: Uso de VNR

Suponiendo que esta Comisión constate debidamente **que existe PMS, la única consecuencia es permitir la aplicación de metodología alternativa basada en el uso de VNR** para realizar comparación con el precio de exportación (Artículo 2, numerales 2 y sg. del ADA).

Constatación de PMS **de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia**, como pretende la Denunciante, cuyo **solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal** y **el margen de dumping de mis representadas.**

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

- Artículo 2 del ADA: Establece metodología para calcular márgenes de dumping.
- Artículo 2.2 del ADA: Determinación de VN.

Cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del *"**costo de producción en el país de origen** más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias"*.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

- Artículo 2.2.1.1 del ADA: Establece que para el cálculo del valor normal reconstruido "*los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado…*".
- **Los registros contenidos en la información entregada por mis representadas a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos en lugar de los costos reales de los productores/exportadores investigados.

Panel UE – Biodiesel determinó que el párrafo 2.1.1. del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna.

European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel), causada por intervenciones del gobierno argentino, no constituye una base legalmente suficiente según el Artículo 2.2.1.1 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop…

*"**obligación de utilizar 'normalmente' registros mantenidos por exportador, se vuelve operativa** cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: ´registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado'. De ello se desprende que, para usar en **la flexibilidad que proporciona término 'normalmente', AI tiene que considerar si registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque registros están de acuerdo con PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado**, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos".*

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

"…Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término 'normalmente' para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2... *Concluimos que al basarse en 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos".*

Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56 y 657.

*"**consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2** del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- **se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto** considerado específico, **o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente (…)"***

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos *6.56 y 657.*

Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel**, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de **que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel…

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos *6.56 y 657*

En consecuencia (…) la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *del Acuerdo Antidumping* ***al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores***

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Al cumplirse con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, esta Comisión no puede desestimar los registros de mis representadas, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros.

Proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el ADA.

RojasPacini
Abogados

Requisitos del Art. 2.2.1.1. han sido acreditados

Como consta a fojas N°3139 y N°3140 del expediente, **la Comisión solicitó a Goldpro e Iraeta**, respectivamente, **acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China**.

Al respecto, como figura **a fojas N°3252 y N°3255, con fechas 12 y 17 de julio de 2024, Goldpro e Iraeta entregaron la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia**.

¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandatado en el artículo 2.2.11 del ADA?

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Aún más, respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, para luego usarlos como insumo para una nueva reconstrucción (i.e. VNR de bolas de acero) –en el que se usa además un informe tachado, encargado y pagado por la denunciante– el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, impone la obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "**costo de producción en el país de origen**".

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73

Si bien OA ha establecido que "(…) ***En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos***".

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73

"(...) ***Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen.*** *De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan* ***claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen".***

RojasPacini
Abogados

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop

Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.

De acuerdo al Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

RojasPacini
Abogados

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como economía de mercado.
- Reconocimiento -o negación- del estatus de economía de mercado a un socio comercial es una decisión de política comercial de cada país.
- Política comercial de otros miembros de la OMC, incluidos los referidos por la denunciante en sus presentaciones y en virtud de las cuales la Comisión decidió que en China existe una "situación especial de mercado", no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDP.

RojasPacini
Abogados

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

- Para usar la metodología de VNR y hacer determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el ADA, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro que pretendía utilizarla al "Comité de Prácticas Antidumping" de la OMC, como metodología de "economía de no mercado" respecto de China.
- Gobierno de Chile nunca ha notificado metodología de "economía de no Mercado" a ser utilizada según Protocolo de Adhesión de China a OMC, por lo que Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el ADA.

RojasPacini
Abogados

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

- Aun si Gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, periodo de transición -oportunidad para usar esta metodología- expiró hace ocho años.

RojasPacini
Abogados

Sobre estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir, la Comisión, de metodología prescrita en ADA

Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, que entró en vigor el 1 de octubre de 2006:

- **Capítulo I - Disposiciones Iniciales -*Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos:*** *Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.*

- **Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2- *Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios- Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios:*** *1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.*

RojasPacini
Abogados

Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal

- Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal ha transformando el procedimiento ante esta Comisión en un circo.
- No se han respetado las reglas mínimas de debido proceso.
- Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades.
- Recomendación de imponer derechos antidumping sobre la base de procedimiento tramitado en contravención a normativa vigente y carente de rigor técnico, erigido sobre cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas.
- Mis representadas han sido privadas de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad.
- Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar la inminente imposición de tarifas, sin notificar a las partes afectadas por tales sobretasas.

RojasPacini
Abogados

Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal

- Esta Comisión no solo impuso medidas AD provisionales en contra de mis representadas, determinadas de forma ilegal.
- Además, a instancias nuevamente de Moly-Cop, luego modificó e incrementó tales sobretasas fijándolas en 33,5%, exactamente la sobretasa que había solicitado Moly-Cop.
- Sorprendente la sintonía y coincidencia entre los cálculos de la Comisión y Moly-Cop.
- Insólito que presiones y el lobby de una empresa privada primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las que como país hemos históricamente adherido y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

RojasPacini
Abogados

Cambio radical e infundado en la determinación de DA provisionales

Acta sesión N°437 CNDP, de 23 y 28 de febrero de 2024

↓

- Se exceptuó a Goldpro e Iraeta de la medida provisional recomendada, debido a que **mostraron márgenes de dumping menores a 2%.**
- MD de **1,3%** para Goldpro; y de **1,5%** para Iraeta.

Reposición de Moly-Cop S.A., de 4 de abril de 2024

↓

- Solicitó derechos anti-dumping provisionales de, a lo menos, **33,5%**, aplicables sin distinción a todas las importaciones de Bolas.

Acta sesión N°438 CNDP, de 11 y 16 de abril de 2024

↓

- Derechos anti-dumping provisionales generales de **33,5%.**
- MD de **57,6%** para Goldpro; y de **40,8%** para Iraeta.

Acta sesión N°441 CNDP, de 11 y 16 de abril de 2024 [Hechos esenciales]

↓

- MD de **60,5%** para Goldpro; y de 40,8% para Iraeta.

RojasPacini
Abogados

Acerca de Moly-Cop

RojasPacini
Abogados

Actos administrativos relacionados a la imposición de medidas antidumping y DL 211

Artículo 3º:

"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso".

RojasPacini
Abogados

Peticiones

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Goldpro New Materials Co., Ltd. e Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.;

- Rechazar la solitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop en contra de las importaciones de los productos de Goldpro e Iraeta; y

- Terminar de forma inmediata la investigación.

RojasPacini
Abogados

Muchas gracias

PORZIO • RIOS • GARCIA
ABOGADOS

Minuta de presentación de Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd. en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China

6 de agosto de 2024

- Andrés Sotomayor, en representación de, Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd. viene en emitir opiniones sobre los hechos esenciales y la información y pruebas presentadas.

Introducción

- La Comisión puede modificar su criterio desarrollado a partir de la sesión N° 436 y confirmado en la sesión N° 441 a través de los hechos esenciales.
- En primer lugar porque además de que Chile se caracteriza por un apego irrestricto a la legislación vigente de parte de todos los órganos y poderes del Estado; la posición en materia de comercio internacional, es una de las pocas políticas de Estado que trasciende al gobierno e institución de turno. Y es una política de apertura, de respeto a los tratados internacionales que son ley de la república, como los tratados de libre comercio. El Presidente Boric, hace algunos días en un acto de Dubai: Un pilar de nuestra economía es ser una economía abierta. Tenemos acuerdos comerciales o acuerdos de libre comercio con China, la Unión Europea, Estados Unidos, otros países de Latinoamérica, y ahora queremos ir más allá". Por su parte, el Ministro de Economía, Nicolás Grau, sostuvo recientemente que "Chile, en el escenario mundial, se distingue porque sus decisiones de esta naturaleza las basan en evidencia y evitando cualquier tipo de arbitrariedad"[1].
- Y en segundo lugar, porque esta es una instancia relevante para poner el foco en los argumentos centrales y darle a la Comisión una perspectiva o énfasis diferente.
- Por eso, mi exposición aborda los siguientes puntos:

[1] Entrevista en Radio Infinita, del 7 de junio de 2017.

a) Hay errores de fondo y de forma en los hechos esenciales que se arrastran a lo largo de la investigación y que, de concretarse en la decisión final, vician la decisión de la Comisión y del eventual Decreto presidencial. Sólo me referiré a tres que no han sido abordados en profundidad.

b) Hay un nuevo antecedente que no tuvo a la vista la Comisión hasta ahora

c) La finalidad de la comisión y el impacto de su decisión.

3 errores

<u>Error 1: Doble contabilización de la depreciación y utilidad, y de los GAV</u>

- Quisiera hacer presente un error que han resaltado al menos dos informes económicos (P&B y Patricio Rojas fjs 3364 y siguientes) y sobre los que no ha existido pronunciamiento.
- Para reconstruir el valor normal de las barras, la Comisión tomó la estimación de CRU y los coeficientes técnicos de CAP, y agregó lo Gastos de Administración y Ventas, depreciación y utilidad, con los datos de Damodaran para la industria del acero mundial.
- Luego, a ese valor normal, la comisión agrega nuevamente gastos de administración y ventas, depreciación y utilidad para obtener el valor normal de las bolas exW.
- El problema es que se incluyen dos veces los GAV, la depreciación y la utilidad, cuando sólo correspondería utilizar el marginal de lo que no está incluido en el valor reconstruido de las barras. Esto es porque los gastos son gastos de toda la cadena de producción de la bola, por lo que no se pueden contabilizar en dos etapas íntegramente. Doble contabilización.
- El efecto en Longte es de 20 puntos porcentuales en el cálculo del dumping.
- A fojas 3365 se acompaña un cálculo de la distorsión que implica este error. Le pido a la comisión que lo revise en detalle, pero el resumen es que implicaría depreciar la planta de Longte en 1,6 años, en circunstancias que la depreciación con la información de Longte es de 21 años.

Error 2: Costos de flete y fobbing

- Otro error grave es cómo es estiman los costos de felte y fobbing.
- Longte informó adecuadamente los costos, pero en este punto lo relevante es la información de la empresa Elecmetal, ya que ellos son encargados de la importación.
- En el acta de la session N° 438, la Comisión decide prescindir de esa información y usar la de WoodMackenzie, que es desproporcionadamente (casi 3 veces) más alta que los costos efectivos informados por mi representada y Elecmetal.
- Esta modificación, que cambia el criterio del acta de la session N° 437 y que no fue solicitada por nadie, no le está permitida a la Comisión.
- El artículo 2.3. del Acuerdo Antidumping, sólo permite hacerlo cuando los productos no se revenden a un comprador independiente o no se venden en el mismo estado en que se importaron. Pues bien, Elecmetal vende a compradores independientes y en el mismo estado.
- Pero incluso si no se estima así, la Comisión no puede descartar los costos de flete, seguro y fobbing. Según la Comisión, la relación entre Longte y Elecmetal, "*opera en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica". Pero ese no es el caso de Longte y Elecmetal*".
- En primer lugar, no hay una única unidad económica. La Comisión no tiene base para sostenerlo.
- Pero lo relevante sobre este comentario, es que para excluir estos costos, lo relevante es la relación del importador, Elecmetal, con quien presta el servicio.
- Elecmetal que es quien negocia y contrata, inform que la contratación de estos servicios por el periodo investigado (en contratos que constan en el expediente), nace de una licitación en la que participaron 8 empresas a fines del 2022.
- Estos contratos se hicieron bajo la modalidad break bulk o carga fraccionada, que sirve para artículos que tienen tamaño o peso elevado. Como se divide entre varios clientes, se optimiza la carga y su costo es más bajo.

- Ahora esto no es raro. Molycop contrata con las mismas empresas que Elecemetal, y utiliza el mismo mecanismo de break bulk, según consta en información pública del Servicio Nacional de Aduana.

- Este último antecedente, es relevante porque sería absurdo sostener que Longte, o en realidad Elecmetal, pueden alterar los costos de flete, seguro y fobbing, por un acuerdo con las mismas empresas contratadas bajo la misma modalidad que Molycop.

- Entonces, en conclusión: la Comisión, si sigue el Acuerdo Antidumping, no puede descartar los costos informados por Longte y Elecmetal, y este error se agudiza porque usa datos que distan de ser razonables que son los de WoodMackenzie (probablemente porque utiliza un criterio que no corresponde).

<u>Error 3: Como acto administrativo, la resolución de la Comisión no pasa los estándares de la Constitución y la ley N° 19.880</u>

- La Comisión es un órgano público, creado por la Ley 18.525. Eso tiene varias consecuencias, como por ejemplo que cualquier acto que se encuentre fuera de las competencias que le confiere la ley, es nulo; que no puede tratar de manera discriminatoria a empresas privadas; que tiene que privilegiar el interés común por sobre el particular, entre otras obligaciones.

- Una de esas obligaciones es que toda actuación administrativa debe estar motivada y fundada, lo que se desprende del artículo 8° de la Constitución y de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

- Es cierto que la decisión de la Comisión no es un acto terminal, pero es un acto administrativo, y también lo será el decreto presidencial que corresponda.

- Ahora no basta cualquier motivación o fundamentación para justificar una decisión. Por ejemplo, una sentencia de la Excma. Corte Suprema sostuvo que el actuar de la Administración debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, y que la fundamentación del acto administrativo, no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuado a la finalidad perseguida.

- En la misma línea, hay una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República que confirman que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como que cuente con fundamento racional.

- Esto quiere decir que la decisión de la Comisión no puede sustentarse en presunciones, apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas, y que no basta la referencia a informes o argumentos, sin sopesarlos y resolverlos adecuadamente, o referencias a casos internacionales que no tienen que ver con el producto investigado.

- El problema de los hechos esenciales, es que si se leen, no se entienden las conclusiones. Y es el vicio que se puede arrastrar a la decisión final de la Comisión.

- a) No se entiende como es que, después del desarrollo que hace la Comisión, concluya que existen "fuertes indicios de una situación especial de mercado". No hay ningún antecedente, no hay ninguna consideración para arribar a esa conclusión. Se citan investigaciones de otros países, pero no tienen nada que ver porque son otros periodos y otros productos; salvo por el caso de México (que tiene fundamentos y elementos muy diferentes a los que se han planteado en el proceso) y el de Australia, en la que no se impusieron derechos. Incluso, en el caso de Australia se analizaron acuciosamente los subsidios, que sería la causa de la distorsión. Y se concluye que no afectan mayormente. Por ejemplo, el dumping de Longte sería de 0,2%.

  En definitive, no hay fundamento para confirmer una situación especial de mercado. Y no puede haberlo porque no hay una situación especial. Estamos hablando del principal socio comercial de Chile, un país que Chile reconoció como tal desde que firmó un tratado de libre comercio aprobado hace casi 20 años. Hay documentos de la Direcon del Gobierno de Lagos que reconocen una economía de mercado desde 1978[2].

[2] DIRECON del Gobierno de Lagos: La decisión que la clase política adoptó en 1978 de convertir a China en una economía de mercado con activa inserción internacional reemplazó las decisiones burocráticas y la autarquía económica que caracterizó al sistema económico desde la instauración del comunismo en 1949. Desde hace 28 años la economía china se ha abierto al mundo paulatinamente, con el propósito de evitar drásticas reasignaciones de recursos y minimizar eventuales costos en el empleo. Al mismo tiempo, ello ha ayudado a mantener cierta estabilidad en el sistema político. Historia del Decreto N° 317 año 2005, pág. 131.

- b) ¿Cómo se puede justificar la determinación del dumping? Además de los errores ya mencionados hay que reconstruir esta historia: MolyCop, la solicitante, pidió derechos antidumping de 16,5%; en la resolución que emana de la sesión N° 437, se impusieron derechos antidumping de entre 9,2% y 22,5%; y en la resolución que emana de la sesión N° 438, se impuso una tasa fija del 33,5%; sin que en el intertanto mediaran nuevos antecedentes. En la session de hoy, MolyCop extrema la inconsistencia y solicita una sobre tasa del 49,1%.

- c) ¿Cómo puede haber daño si las importaciones de las bolas disminuyeron durante el periodo investigado y se equiparan a los volúmenes del 2019, cuando hasta el informe económico del solicitante reconoce que no había dumping, y los volúmenes son determinantes antes de la consideración de cualquier factor?

- d) ¿Cómo se puede fundamentar una decisión basada en el informe de WoodMackenzie (estructura de costos de entrega en Chile), cuando éste se descartó para otras decisiones (precio de las barras)?

Un nuevo antecedente

- ¿Qué ha pasado desde la aprobación de los hechos esenciales y esta fecha?

- Se acompañaron informes económicos de Patricio Rojas, de Plus Mining, presentaciones de CCCME, Elecmetal, Feifan Chile, Alejandro Jara ex embajador ante la OMC, e informe de Guillermo Larraín.

- Pero hay un antecedente nuevo que la Comisión no puede soslayar, ya que ella lo solicitó precisamente porque era de suma relevancia para resolver esta investigación.

- La Comisión requirió, antes de establecer los hechos esenciales, a las empresas productoras que confirmaran y demostraran si los costos informados (en particular los del Anexo 2C referido a los costos de producción) constaban en registros llevados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

- Y las empresas contestaron con posterioridad a la comunicación de los hechos esenciales, entregando antecedentes que acreditan lo anterior. En el caso de Longte, se acompañaron los estados financieros preparados por la compañía y debidamente

auditados por empresas de contabilidad independientes, que acreditan que se conforman con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

- A mi juicio, la comisión puede y debiera cambiar de criterio en muchos aspectos expuestos en la audiencia, pero además cuenta con un antecedente nuevo, que le permite considerar los costos informados por las empresas para reconstruir el valor normal y modificar su criterio en base a información recibida con posterioridad a los hechos esenciales.

Finalidad de la comisión e impacto de sus decisiones

- Como señalaba anteriormente antes, las resoluciones de este proceso carecen de una adecuada fundamentación y motivación, pero es possible desprenderla de la lectura de la prensa nacional.
- Ya dijo MolyCop: si no se aplican derechos antidumping, baja su producción y dejan de comprar a la Compañía Siderúrgica Huachipato. Y la Compañía Siderúrgica Huachipato ya dijo en la audiencia del día de ayer, si no se aplican los derechos que solicitan, cierra sus operaciones y se pierden hasta 22 mil puestos de trabajo.
- Ambas empresas están en un problema que es comprensible. Y el Gobierno debe enfrentar ese eventual problema, especialmente por el impacto en los empleos de una region específica del país.
- Pero la pregunta relevante es si la fijación de sobretasas es la vía adecuada. Y la respuesta es que no.
- En primer lugar, porque se afecta a todos los chilenos. En el informe de PlusMining de fojas 3416 y siguientes, se explica cómo esta sobre tasa implica un aumento de costos de la industria del cobre. Además de hacerla menos competitiva, habrá en el corto plazo una menor recaudación. Considerando lo que se pierde por impuestos de las compañías mineras y lo que se gana por la sobretasa, se estima que el Fisco chileno perderá por recaudación entre USD 38,7 y USD 44,9 millones. Y no sabemos el impacto en el mediano largo plazo, ni el impacto que esto puede tener en los empleos de las compañías chilenas involucradas.

- Además, de seguro afectará nuestras relaciones con el mayor socio comercial que tenemos, China. Ya lo dijo el embajador de China en la Comisión de Economía del Senado. "*La medida adoptada contraviene el consenso alcanzado en la reunión entre ambos jefes de Estado*, refiriéndose a Xi Jinping, Presidente de China, y el Presidente Gabriel Boric.

- Pero nada de lo anterior es relevante. Lo único relevante es que la finalidad de la Comisión no es hacer política pública, no es establecer medidas proteccionistas en favor de una o dos empresas.

- Esto lo dijo el propio Ministro Marcel en una entrevista reciente, a propósito de esta investigación y las presiones de la Compañía Siderúrgica Huachipato, cuando señaló que "*el foco de la Comisión no es proteger a una empresa, sino determinar la existencia de dumping. Mientras estas decisiones se tomen en base a la institucionalidad que nosotros hemos definido, y que es consistente con la institucionalidad de los tratados comerciales, no hay nada que temer. Otra cosa es si nos salimos de ahí*". Ese es el llamado a esta Comisión: a seguir fielmente la institucionalidad que la rige, y en particular las normas que regulan sus decisiones.

En resumen:

- Hay errores que deben ser corregidos
- La comisión tiene nuevos antecedentes que le permiten modificar sus decisiones hasta ahora
- La Comisión debe considerar su finalidad y los impactos de su decisión

En virtud de lo anterior, solicito a esta comisión que se cierre la investigación sin imponer medidas y se dejen sin efecto las impuestas provisionalmente en la sesión 438.

PORZIO • RIOS • GARCIA
ABOGADOS

Presentación de la Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd. en el Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China

6 de agosto de 2024

- Ignacio García Pujol, en representación de, Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd., viene en formular comentarios en respuesta al procedimiento de investigación y, particularmente, a la divulgación de los hechos esenciales de la investigación que constan en la 441ª sesión de la Comisión celebrada el 10 de julio de 2024 ("Sesión N°441") y solicita que la Comisión reconsidere su decision de medidas provisionales contra las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023.

- Feifan lamenta profundamente que la Comisión, tanto en el proceso de investigación como en los resultados preliminaries de la misma, haya adoptado íntegramente como propias las opiniones subjetivas y unilaterales de la rama de producción nacional, y haya ignorado en lo fundamental el hecho de que los exportadores chinos y otras partes relacionadas, en el curso de la investigación, han cooperado activamente con la Comisión, incluyendo las respuestas al cuestionario original y preguntas complementarias, la entrega de información, y la presentación de observaciones, en detrimento del derecho de defensa de los exportadores chinos.

- A continuación se exponen los comentarios de Feifan:

1) En opinión de Feifan, la **presión ejercida por distintos actores nacionales, pero particularmente por CAP, sobre el Gobierno chileno en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores y ha constituido un espectáculo inédito en la historia de esta Comisión**. La filtración de la primera decisión de medidas preliminares a la prensa, su comunicación al publico por parte de un ministro de estado en lugar de por los canales institucionales de la Comisión, y la

revisión de emergencia de la decisión inicial para aumentar las medidas preliminares a exigencia de CAP, tras un reclamo y amenaza pública y en extremo mediatizada de parte de esta empresa de cerrar su planta de Huachipato si la Comisión no le daba en el gusto, revelan la fuerte presión a la que está sometida la Comisión por parte de la industria nacional, la que en opinión de esta parte la han hecho desconocer los hechos básicos y las normas comerciales multilaterales, sentando un precedente extremadamente negativo y sumamente preocupante y dejando a nuestro país en justificado cuestionamiento acerca de su verdadero compromiso con el respeto a las normas internacionales.

2) La denunciante, Moly-Cop, reclama la existencia de una situación especial de mercado en China y para fundamentar su reclamo simplemente hace referencias a investigaciones de otros países, para otros periodos y para otros productos. Además, hace múltiples referencias genéricas a supuestos subsidios, lo que en todo caso tendría que ser objeto de una acción distinta, pero esta vez contra el Estado chino.

   Sin embargo, durante la investigación Moly-Cop no ha aportado ningún antecedente, conocido para esta parte al menos, que permita comprobar la existencia de una situación especial, ni tampoco de los supuestos subsidios del estado chino (mas allá de comentarios que mas evidencian un prejuicio que un argumento demistrable), a pesar de tener la obligación de hacerlo para justificar su reclamo. La Resolución evita confirmar o descartar la existencia de una situación especial en China, sin embargo, sostiene luego que los mercados de bolas de molienda se encontrarían distorsionados en China. ¿qué antecedente obra en el proceso que le permita a la opinión de mayoría de la Comisión arribar a esa conclusión? De la sola lectura de la Resolución (y también de la revisión del proceso), es imposible responder a esas preguntas, y por eso la Resolución no se encuentra debidamente fundamentada.

3) Sobre la base de la acusación de la rama de industria nacional, la Comisión determinó que había "condiciones especiales de mercado" en la industria siderúrgica de China sin investigación ni análisis, descartando así los datos de costos de los productores exportadores chinos cooperados. La Resolución solo se limita a exponer los argumentos de los diferentes intervinientes, sin evaluarlos, sopesarlos ni pronunciarse a favor o en contra de alguno de ellos. Sin embargo, más adelante, sin mayor

fundamento ni justificación, señala que "preliminarmente habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados". No se entiende cómo la Comisión concluye lo anterior y no es posible desprenderlo de la Resolución ya que no hay fundamento que permita desprender su conclusión y no se ha dado a las partes la oportunidad de aportar antecedentes que reviertan esta aventurada conclusión antes de que produzca sus dañinos efectos, tal como lo mandata la legislación antidumping.

4) La industria de materiales de molienda de China y la cadena de la industria minera del cobre de Chile es una comunidad de intereses muy cercana. A este nivel de cooperación de la cadena industrial, cualquier intento del gobierno chileno de erigir unilateralmente barreras comerciales para los eslabones clave de la misma aumentará el costo de la cadena industrial, debilitará la competitividad del mercado de los productos finales y, al mismo tiempo, pondrá en peligro los intereses de China. La imposición de aranceles antidumping a las bolas de molienda chinas no es de interés público para Chile.

5) Feifan solicita respetuosamente a la Comisión que ponga fin sin demora a esta investigación y concluya el caso sin imponer derechos antidumping.

6) A continuación expondrán los economistas asesores de Feifan acerca de los aspectos económicos de esta investigación.

P&B
CONSULTORIAS

Análisis de dumping y daño en el mercado chileno de bolas de acero forjadas para molienda

CNDP

Santiago

06.08.2024

Introducción

- **P&B Consultorías S.A.** es una consultora económica que por más de 25 años ha estado dedicada a la asesoría en diversas áreas de la microeconomía aplicada. En lo que a distorsiones de precios en mercados internacionales se refiere, P&B Consultorías ha participado en los últimos años en esta sede en cuatro otras investigaciones desde 2018 a la fecha.

- **Carlos Poblete Bennett** es el socio fundador y Director Ejecutivo de P&B Consultorías. Ingeniero Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

- **Isabel M. Encina Díaz** es socia de P&B Consultorías.
Ingeniero Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Chile y con doble grado de *Master of Science in Economics* de la Universidad Católica de Chile y de Tilburg University en los Países Bajos.

Esta presentación es un breve resumen del informe presentado en fojas 3424 del expediente público.

Contenidos

1. Introducción

2. Margen de dumping, bolas de molienda

3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda

4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda

5. Conclusiones del Informe Económico

Contenidos

1. Introducción

2. Margen de dumping, bolas de molienda

3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda

4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda

5. Conclusiones del Informe Económico

2.1 Definición de dumping realizada por la OMC.

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

A los efectos del Acuerdo, se considera que un producto es objeto de dumping, cuando **se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal.**

$$\textbf{Margen de dumping} := \frac{\textbf{Valor Normal} - \textbf{Precio de exportación}}{\textbf{Precio de exportación}}$$

2.2 Definición de dumping realizada por la OMC.

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

$$\text{Margen de dumping} := \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$

¿Cuándo no utilizar el valor normal?

1. Las ventas en el mercado de origen no son objeto de ventas en el curso de operaciones normales.
2. Situación especial de mercado en el mercado de origen.
3. Bajo volumen de ventas en el mercado doméstico de origen.

Si ocurre algunas de las circunstancias descritas, la OMC recomienda:

1. Determinar el valor normal mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o
2. El costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Tercer país comparable

2.3 Exportaciones a un tercer país representativo
Perú

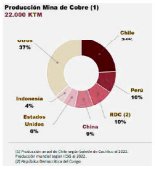

Fuente: Consejo Minero.
Cifras actualizadas de la minería.

Perú como tercer país apropiado:
- –Perú es el segundo mayor productor de cobre del mundo, después de Chile.
- –Chile y Perú ambos importan bolas de molienda desde China.
- –La geomorfología de ambos países es similar (Región Andina).

- Valor normal nivel FOB (export. a Perú) = (US$/ton) 864
- P° exportación nivel FOB (export. a Chile) = (US$/ton) 859
- P° exportación a nivel CIF (export. a Chile) = (US$/ton) 943

$$\textbf{Margen de dumping} = \frac{\$864 - \$859}{\$943} = 0,5\%^{(*)}$$

Al calcular el margen de dumping utilizando a Perú como tercer país representativo, siguiendo la metodología validada por la OMC, **se verifica que no existe margen de dumping**.

(*) Margen considerado como insignificante –de mínimis- por la OMC

Valor normal reconstruido

2.4 Valor Normal Reconstruido ("VNR")
Metodología Denuncia

VNR = Costo producción en China + GAV, gastos de carácter general y beneficios

Costo de producción	Informe WM	(US$/ton) 740
GAV	Prof. Damodaran, base de datos acero a nivel mundial, 2022	4,8%
Depreciación		6,8%
Margen utilidad		12,0%
VNR nivel EXW	**Denuncia Moly-Cop**	**(US$/ton) 968**

2.5 Valor Normal Reconstruido ("VNR")
Problemas con el costo de producción estimado por WM

Costo de producción	Informe WM	(US$/ton) 740

1. Se desconocen los supuestos y fundamentos para establecer el valor de US$/ton 740. Solo si tomamos la mano de obra empleada, se observa que el costo de mano de obra utilizado más que duplica el costo real de la exportadora Feifan.
2. El costo de producción estimado por WM ya incluía el concepto "GAV", los que se vuelven a agregar (datos del Prof. Damodaran), lo que significa una duplicidad de este concepto, lo que aumenta artificialmente el VNR.
3. Sin perjuicio de que este costo de WM fue utilizado por la Comisión en su Sesión N° 437, luego, en su Sesión N° 438, decide utilizar el Valor Normal Reconstruido derivado de la investigación de barras de acero para molienda. Este vicio metodológico termina por abultar el margen de dumping.

Utilizando el costo real de producción de Feifan, datos contables y auditados, y manteniendo el resto de los supuestos de GAV, depreciación y utilidad presentados por la denunciante, **se verifica que no existe margen de dumping.**

2.6 Valor Normal Reconstruido ("VNR")

Problemas con la utilización de datos del Prof. Damodaran

GAV	Prof. Damodaran, base de datos acero a nivel mundial, 2022	4,8%
Depreciación		6,8%
Margen utilidad		12,0%

1. Base de Damodaran: 718 empresas relacionadas al mercado del acero, en 52 países.
2. No tiene como propósito ser un indicador eficiente en un mercado competitivo. Elimina modelos productivos, eficiencias logradas, actualización de tecnologías, antigüedad de los hornos, riesgos de los mercados en que cada empresa participa, entre otras.
3. Solo a modo de ejemplo, en Chile participan dos empresas (i) CSH y (ii) Cintac, empresa esta última no siderúrgica, que comercializa, entre otros, productos derivados del acero y tan distinto como es el producto que se está discutiendo como lo son kit de paneles solares.
4. En el informe Económico que hemos acompañado a fojas 3424 se considera a las 10 empresas más grandes productoras de acero del mundo, excluidas las empresas chinas, para calcular sobre éstas los porcentajes de GAV, depreciación y margen de utilidad(*).

Manteniendo para el cálculo el costo estimado por WM y reemplazando GAV, depreciación y utilidad por aquellos más *ad-hoc*,
se verifica también que no existe margen de dumping.

(*) Se utiliza la misma metodología propuesta por el Prof. Damodaran., para mayor detalle referirse a fojas 3468 del expediente público.

Precio de exportación

2.7 Cálculo de margen de dumping

Hasta ahora,

1. Se ha revisado una alternativa validada por la OMC para la definición del margen de dumping, utilizando a Perú como tercer país adecuado, observándose que no se verifica dumping.
2. Se examinó la alternativa presentada por la denunciante, es decir, el uso del valor normal reconstruido y modificando sus supuestos como se explicó anteriormente, se observa que tampoco se constata dumping.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, revisaremos el cálculo del precio de exportación utilizado.

$$\text{Margen de dumping} := \frac{\text{Valor Normal} - \textbf{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$

2.8 Precio de exportación

Metodología Denuncia y CNDP Sesión N° 437

$$\text{Precio export (EXW)} = \text{Precio export (CIF)} - \text{transporte} - \text{seguro} - \textit{fobbing}$$

P export nivel CIF	Denuncia Moly-Cop	(US$/ton) 943
Flete marítimo y seguro		(US$/ton) 84
Fobbing		(US$/ton) 22
P export nivel EXW		**(US$/ton) 837**

2.9 Precio de exportación

Problemas de la metodología adoptada CNDP

•Denuncia de Moly-Cop

Utiliza información de Aduanas. No se verifican mayores diferencias con los datos reales de Feifan.

•CNDP Sesión N° 437

La Comisión considera los costos reales de las empresas exportadoras.

•CNDP Sesión N° 438

La Comisión consideró que los costos de flete y seguro obtenidos de Aduanas no serían fiables, por cuanto, al exportar a una filial en Chile, no serían los de mercado.

En su defecto, utiliza aquellos obtenidos del informe de WM, que son más del doble que los utilizados por la propia denunciante y reportados por Aduanas.

•Este supuesto no tiene sustento alguno cuando las empresas aseguradoras y transportistas son grandes compañías internacionales independientes en un mercado profundo, donde las empresas exportadoras chinas son tomadoras de precios.

Resumen margen de dumping

2.10 Resumen del cálculo de margen de dumping

Costo de producción	Valor Normal EXW (US$/ton)	P exportación EXW (US$/ton)	Margen de dumping
Denuncia Moly-Cop	968	837	13,9%
Sesión N°437	EBR (*)	EBR	9,2%
Sesión N°438	EBR	EBR	41,1%
Tercer país comparable: Perú	842	837	No hay dumping
Reemplazo por datos reales de costos Feifan, manteniendo los otros supuestos de la denuncia	EBR	837	No hay dumping
Reemplazo por datos alternativos a Damodaran, manteniendo los otros supuestos de la denuncia	EBR	837	No hay dumping
Margen de dumping con datos contables y auditados de Feifan	Confidencial	Confidencial	No hay dumping

(*) EBR: Entregados bajo reserva.

2.11 Consideraciones al cálculo del margen de dumping

Por lo tanto, usando datos públicos y/o auditables, para todas las metodologías establecidas por la OMC no se acredita margen de dumping.

La Comisión tiene a su disposición la versión confidencial de nuestro informe, con toda la información necesaria y comprobable para recalcular lo aquí presentado.

Contenidos

1. Introducción

2. Margen de dumping, bolas de molienda

3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda

4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda

5. Conclusiones del Informe Económico

3.1 Capacidad instalada de la rama de producción nacional

1. Cierre de Prodemol y Aceros Chile: ninguno de los fundamentos del cierre de ambas empresas, en 2019 y 2021 respectivamente, se refieren a las importaciones de acero desde China.

2. El *Joint Venture* entre SK Sabo y una acerera china en 2016 sería prueba de la desmejorada situación de la rama de producción nacional producto del alegado dumping, ya que sociedades de capitales nacionales están invirtiendo para producir bolas en China y no en Chile.

La principal regla de las inversiones en el extranjero, cualquiera esta sea, es que cada país tiene ventajas comparativas en algunas industrias o procesos productivos, lo que atraerá en mayor o menor medida capitales tanto domésticos como extranjeros.

3.2 Empleo y productividad

- Según la propia denunciante, en 2022 el empleo de Moly-Cop registró un aumento de 10,3%, **completo opuesto a daño**.
- Asimismo, señala que la productividad por trabajador en 2022 disminuyó un 22,1%, lo que muestra una disminución en su posición competitiva frente a otros competidores, ya sean nacionales o extranjeros.

Previo a revisar el resto de los indicadores de daño presentados por la denunciante Moly-Cop, es importante entender la trayectoria de los precios de los *commodities* internacionales.

3.3 Evolución de índices commodities mundiales

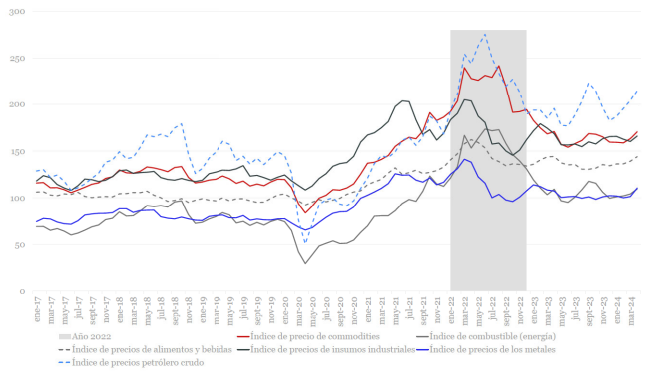

Fuente: Index Mundi

3.4 Disminución en precios y disminución de costos

- Precios de venta: Moly-Cop en 2023 registró una caída de 12,4% en los precios, disminución que es menor al aumento observado en 2022 de 24,6%.
- Costos de producción: Moly-Cop en 2023 registró una caída de un 15,0% en sus costos de producción, disminución que es incluso mayor a la disminución en los precios de venta.
- Ambos fenómenos producto de las variaciones en los precios de los *commodities*.
- El margen porcentual de utilidad sobre el precio en 2023 de Moly-Cop aumentó en 26,7%, **completo opuesto a daño**.

3.5 Consumo aparente, importaciones y producción local

- Moly-Cop señala que el consumo aparente disminuyó en 22,1%, originado por disminución de importaciones desde China.
- Las importaciones desde China disminuyeron en 35,2% en el periodo investigado.
- Moly-Cop logró sostener su venta en el mercado doméstico, aun con la disminución de consumo de 22,1%.

Por lo tanto, **Moly-Cop mejora sustancialmente su posición competitiva precisamente en el periodo investigado, mientras las importaciones de origen Chino disminuyen, lo que es opuesto a daño**.

- Adicional a lo anterior, los inventarios de Moly-Cop disminuyen, **lo que también es opuesto a daño**.

3.6 Resumen de los indicadores de daño presentados por Moly-Cop

Indicador	Explicación	
Capacidad instalada	Disminuye por motivos ajenos a importaciones de China	No indica daño
Precio de venta	Sigue tendencia *commodities* internacionales	No indica daño
Costos de producción	Sigue tendencia *commodities* internacionales	No indica daño
Margen de utilidad	Aumenta	Opuesto a daño
Inventarios	Disminuyen	Opuesto a daño
Ventas de Moly-Cop en el mercado local	Aumentan	Opuesto a daño
Importaciones de bolas de acero	Disminuyen	Opuesto a daño
Productividad	Disminuye	No indica daño
Empleo	Aumenta	Opuesto a daño

Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molienda
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda
5. Conclusiones del Informe Económico

4.1 Mercado de barras de molienda: indicadores de daño presentados

Si bien el análisis realizado en este informe corresponde al mercado de bolas de molienda, necesitamos referirnos también al mercado de barras para la fabricación de bolas, al menos en parte, ya que la CNDP ha considerado y decidido mantener la investigación de dumping del insumo, barras, y del producto terminado, bolas, en paralelo, afectándose mutuamente.

4.2 Información financiera de CSH y su relación con las importaciones desde China

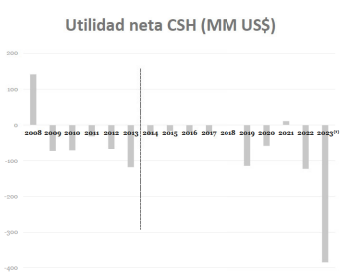

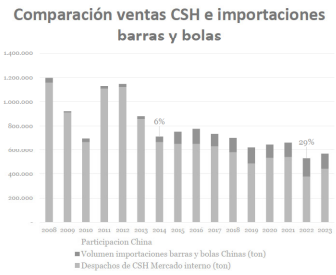

(*) En 2023 CSH tiene un registro de provisión por deterioro de activos de US$149,1 millones, lo que representa casi un 40% de las pérdidas declaradas para el año.

4.3 Información financiera de CSH y su relación con las importaciones desde China

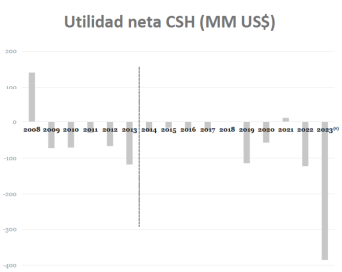

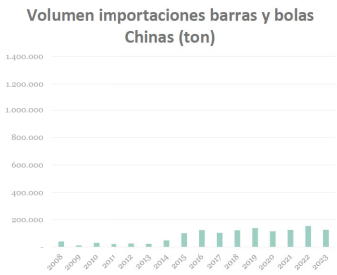

Previo al 2014, las importaciones desde China eran prácticamente inexistentes. Entre los años 2009 a 2013, CSH tuvo pérdidas promedio de 72 millones de dólares al año.

El daño que la CSH busca atribuir a las importaciones de acero tiene un origen que predata el comienzo de las mismas.

(*) En 2023 CSH tiene un registro de provisión por deterioro de activos de US$149,1 millones, lo que representa casi un 40% de las pérdidas declaradas para el año.

4.4 ¿Qué representan los cuadros anteriores?

1. Las pérdidas de CSH como promedio anual de los cinco años previos al inicio de importaciones de barras y bolas desde China era en promedio de 72 millones de dólares.

2. Las pérdidas de CSH, desde que se inició la importación de barras y bolas, incluido el año 2023, y restando el ajuste que mencionan en su Memoria, son en promedio 60 millones de dólares.

3. Es más, el año previo -2013- a que se inicie la importación de barras y bolas, la pérdida de CSH ya fue de 118 millones de dólares.

4.5 Otros indicadores de daño presentados por CSH

Indicador	Explicación	
Precio de venta	Sigue tendencia *commodities* internacionales	No indica daño
Inventarios	Disminuyen	Opuesto a daño
Importaciones de barras de acero	Disminuyen	Opuesto a daño
Importaciones de bolas de acero (no atribución)	Disminuyen	Opuesto a daño
Ventas	Disminuyen por motivos ajenos a importaciones de China	No indica daño
Salario/productividad	El salario disminuye, teniendo relación con disminuciones en productividad	No indica daño
Empleo	Disminuye teniendo relación con las menores ventas	No indica daño

Contenidos

1. Introducción

2. Margen de dumping, bolas de molienda

3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda

4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda

5. Principales conclusiones del Informe Económico

Principales conclusiones del Informe Económico

1. Las dos metodologías alternativas validadas por la OMC que estuvieron disponibles, con información transparente y verificable, determinan que no existe dumping en las exportaciones de bolas de molienda de China a Chile en el periodo investigado.

2. El cálculo del valor normal reconstruido y precio de exportación presentado por Moly-Cop y el calculado por la Comisión, presentan errores metodológicos explícitos y evidentes, donde hemos fundamentado el cuestionamiento a cada supuesto o criterio.

3. Se ha dejado establecido que los antecedentes entregados por Moly-Cop para el periodo investigado, ninguno de ellos prueba la existencia de daño.

4. Se ha dejado establecido que la situación actual de la CSH obedece a una serie de factores, que en nuestro informe se detalla, y que la importación de barras y bolas es posterior al problema que CSH intenta atribuir a la importación de barras y bolas.

P&B
CONSULTORIAS

MINUTA DE ALEGATO

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

AUDIENCIA PÚBLICA 6.08.2024

JIANGYIN XINGCHENG MAGOTTEAUX STEEL BALLS CO. LTD

1. Comparece ante esta Comisión Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co. Ltd, en adelante Xingcheng o Xingcheng Magotteaux, empresa de origen chino productora de bolas de acero objeto de esta investigación, y exportadora a Chile de las mismas.

2. Xingcheng es una empresa formada y controlada conjuntamente y en partes iguales por Magotteaux, parte del grupo empresarial chileno Sigdo Koppers, y por otro grupo empresarial chino. En ese sentido, Xingcheng cumple con todos los estándares de competencia leal de su controlador chileno.

3. Por lo anterior, no existe ninguna duda que Xingcheng Magotteaux no ha realizado ni realiza ningún dumping en sus exportaciones a Chile, y los antecedentes acompañados así lo acreditan con claridad.

4. La presente investigación se ha apartado completamente de un análisis técnico, basado en la información que corresponde según la normativa. Al contrario, se ha descartado utilizar la información de Xingcheng Magotteaux sin motivo justificado, poniendo en duda la información entregada por una empresa de capitales y bajo control chileno.

I. DEL GRUPO MAGOTTEAUX

5. Antes de comenzar la exposición de los argumentos, es necesario recalcar que el grupo Magotteaux ha tenido un rol fundamental en esta investigación. En primer lugar, porque es el único productor chileno del producto investigado, distinto del denunciante Moly-Cop, formando parte de la rama de la producción nacional. Es a su vez, importador

de bolas forjadas para molienda para reventa por medio de Magotteaux Chile, y a través de su empresa relacionada XingCheng Magotteaux, es exportador del producto bajo investigación desde China.

6. A lo largo de esta investigación, se han visto afectadas ambas empresas, XingCheng Magotteaux y Magotteaux Chile. La primera de ellas, como exportadora, por cuanto se ha considerado que ha realizado dumping, a pesar de que los antecedentes claramente determinan que no ha realizado dumping alguno. La segunda, Magotteaux Chile, como productora nacional de bolas de acero como importadora y comercializadora de las mismas.

7. La Comisión ha calculado preliminarmente, en los hechos esenciales contenidos en el Acta N° 441, que el margen de dumping de Xingcheng es de un exorbitante 65,6%. Dicho porcentaje no tiene ningún asidero con la realidad, y es el resultado de una serie de errores graves en cuanto al análisis de los antecedentes y a la metodología de cálculo.

8. A lo largo de esta presentación se abordarán los errores en el cálculo en el margen de dumping, tanto relativos al cálculo del valor normal, del precio de exportación, y de la comparación entre uno y otro. Solicitamos respetuosamente a la Comisión considerar los mismos, y recalcular el margen de Xingcheng, lo que llevará necesariamente a descartar cualquier dumping en su caso.

II. ERRORES EN EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL

A. <u>Primer Error:</u> Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng para el cálculo, a pesar de que la misma es completa, verificable, auditada y conforme con los principios generales de contabilidad en China.

9. Mi representada ha cooperado durante toda la investigación, entregando toda la información que ha sido requerida, incluido el formulario de exportadores, con todos sus respaldos. En adición a lo anterior, ha entregado información por medio de Magotteaux Chile, relativa a la reventa en Chile del producto investigado. Finalmente, XingCheng Magotteaux ha respondido a todas las solicitudes posteriores y aclaraciones requeridas por la Comisión.

10. Así, Xingcheng Magotteaux ha proporcionado, oportuna y repetidamente, pruebas de que sus costos de producción se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China y de que los costos informados concuerdan con los registros contables de la empresa. Magotteaux Chile, a su vez, ha proporcionado pruebas completas relativas a sus reventas del producto importado y la confirmación de todas las metodologías empleadas para el cálculo de los gastos respectivos que deben deducirse del precio de exportación calculado.

11. Sin embargo, la Comisión ha descartado la información presentada por esta parte, sin justificación alguna. Xingcheng Magotteaux solicita que el cálculo del valor normal y del precio de exportación se base en su propia información, que corresponde a la mejor información disponible según las normas aplicables. El Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

(i) *"La autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta."*[1] XingCheng Magotteaux ha proporcionado toda la información requerida, incluso en mayor detalle que la solicitada por la Comisión.

(ii) *"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente* […]", "*Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades*."; "*Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."*. Nuevamente, XingCheng Magotteaux ha proporcionado toda la información requerida, de la manera solicitada por la Comisión, durante toda la investigación.

12. La Comisión no ha solicitado ninguna aclaración adicional a esta parte, ni ha indicado que la información no haya sido precisa, veraz o verificable en ningún aspecto. Por lo tanto, la normativa ordena que la información entregada por Xingcheng sea la utilizada para calcular el valor normal y el margen de dumping.

[1] Acuerdo Antidumping, Anexo II.1.

13. La Comisión decidió preliminarmente que *"los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados. Debido a esto, los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado"*[2].

14. Sin embargo, la Comisión no ha explicado la razón por la que determina que el mercado de bolas de molienda en China se encuentra distorsionado o presenta alguna situación particular de mercado.

15. Por un lado, Moly-Cop tenía la carga de demostrar lo anterior, pero sólo ha proporcionado información general sobre decisiones de las autoridades en otros mercados, y generalidades sobre el mercado del acero, sin abordar el mercado de las bolas de molienda en particular. No existe ningún antecedente en el expediente sobre esta supuesta distorsión, ni existió ninguna investigación ni se recabó ni aportó prueba alguna, sino que sólo se citaron decisiones de otros países, sobre otros mercados, y otras empresas exportadoras.

16. Por otra parte, tampoco existe ningún antecedente sobre por qué dicha distorsión implicaría que los registros contables de Xingcheng no reflejarían razonablemente sus costos. No se señala ninguna palabra al respecto en los Hechos Esenciales.

17. El error de la Comisión de descartar la información costos de Xingcheng es aún más grave, si se considera que existen antecedentes que dan cuenta que la información contable y financiera de Xingcheng, aportada al expediente, sí es confiable y refleja fidedignamente sus costos, tales como los siguientes:

i. la información de Xingcheng está debidamente auditada por prestigiosas empresas globales de auditoría, independientes a esta parte; y
ii. la Comisión sí considera los costos de Xingcheng para unos efectos, lo que hace contradictorio y arbitrario descartarlos para el cálculo del valor normal.

[2] Acta N° 441, página 35.

18. A continuación, se analizan ambos aspectos en detalle.

i. Los costos y estados financieros de XingCheng Magotteaux están auditados por PwC y KMPG, terceros independientes y de prestigio mundial, que confirman que los mismos están conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

19. Por medio del oficio N° 178, la Comisión solicitó a esta parte lo siguiente:

> "*en particular respecto de su respuesta al Anexo 2C, solicito a Ud. acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China*".

20. Lo anterior relacionado a lo que la Comisión indicó posteriormente en el Acta N° 441:

> "*la Comisión tiene en cuenta el artículo 2.2.1.1 del AAD, que establece que "[a] los efectos del párrafo 2,* ***los costos se calcularán*** *normalmente sobre la base de los* ***registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador*** *y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".* [3]

21. Es decir, casi al final de la investigación (mes de julio), la Comisión buscó corroborar si se cumplía este requisito ya que, si se cumple, la disposición citada obliga a la Comisión a considerar los costos de Xingcheng.

22. De conformidad a lo solicitado por la Comisión, dentro de plazo, esta parte probó que los costos del producto objeto de esta investigación se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China. Xingcheng Magotteaux acompañó sus estados financieros completos y debidamente auditados por PwC y KPMG, así como una

[3] Acta N° 441, página 11.

concordancia completa de los estados financieros auditados de la empresa con el costo de producción que proporcionó en el anexo 2C.

23. Como será de conocimiento de esta Comisión, PwC (PriceWaterhouseCoppers) y KPMG figuran entre las principales y más prestigiosas empresas de auditoría a escala mundial, y son totalmente independientes de Xingcheng Magotteaux y del grupo Magotteux.

24. Tanto el informe de auditoría del año 2022 de PWC, como el informe de auditoría del año 2023 de KPMG, señalan expresa y textualmente que los estados financieros de Xingcheng Magotteaux presentan de forma adecuada su situación "*de acuerdo a los requerimientos de los Estándares Chinos de Contabilidad para Empresas"*[4].

25. Por lo anterior, la duda de la Comisión ha sido completamente despejada por Xingcheng, con antecedentes claros y concluyentes, que dan cuenta de que la información entregada por ella a la Comisión es fidedigna y conforme a los principios contables de China.

26. Por lo demás, cabe recalcar otra vez que Xingcheng Magotteaux es una empresa de propiedad y bajo el control de importante grupo empresarial chileno, por lo que va también en sus propios intereses que su información financiera y contable sea fidedigna y verificable, como se ha demostrado que lo es.

27. El Acta N° 441 contiene los Hechos Esenciales acordados en la sesión de la Comisión celebrada el día 10 de julio pasado, mientras que la respuesta de Xingcheng al oficio N° 178 citado fue enviada, dentro del plazo establecido por la Comisión al efecto, el día 19 de julio, acompañando las auditorías de PWC y KPMG, y acompañando información y antecedentes adicionales que acreditaban que los mismos reflejaban fehacientemente los costos de producción de Xingcheng[5].

28. Por lo anterior, entendemos que la Comisión no haya considerado lo anterior en los Hechos Esenciales, ya que aún no recibía estos antecedentes claves. Por esto,

[4] Estados financieros de Xingcheng Magotteaux auditados por PWC y KPMG, acompañados por esta parte en escrito que consta en las páginas 3116 y siguientes del expediente.
[5] Escrito de Xingcheng a fojas 3116 y siguientes del expediente.

despejada la consulta de la Comisión, corresponde que el valor normal de Xingcheng sea recalculado utilizando su información, que se ha acreditado que es debidamente conforme con los principios de contabilidad en China y reflejan razonablemente sus costos.

ii. La Comisión utilizó la información sobre costos de Xingcheng para descartar sus precios de venta en China, por lo que es contradictorio y arbitrario que no los utilice para calcular el valor normal.

29. La Comisión tuvo en cuenta el costo de producción de Xingcheng para descartar las ventas domésticas para efectos del cálculo del valor normal. Así lo señaló: "*se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total bajo el costo que ellas mismas informaron*." [6]

30. Así, **la Comisión le dio validez a los costos informados por mi representada**, para justificar su decisión de no considerar las ventas en el mercado doméstico al ser inferiores a dichos costos. En ese contexto, la Comisión no puede descartar esos mismos costos por considerar que no reflejan su situación. La contradicción es evidente y debe ser corregida.

31. Por lo señalado precedentemente, la Comisión debe revisar el cálculo del valor normal, utilizando la información proporcionada por XingCheng Magotteaux para su decisión final. Así, debe considerar la siguiente información:

- Utilizar la información proporcionada por Xingcheng Magotteaux en el Anexo 2C de la respuesta al cuestionario y verificada por la Comisión para calcular el valor normal; y
- Sumar los gastos administrativos, financieros y de ventas a dichos costos de fabricación considerando los gastos que Xingcheng Magotteaux reportó en el Anexo 2.D y que la Comisión verificó, como lo exige el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

[6] Acta N° 441, página 30.

32. Tanto o más grave como haber descartado la información aportada por Xingcheng para calcular su valor normal, son las erradas decisiones que adoptó la Comisión respecto a la información que sí utilizó para dicho cálculo. A continuación, nos referiremos a esto.

B. <u>Segundo error: La Comisión calculó el valor normal de Xingcheng en base a un informe técnico que no consta en el expediente, es de otra investigación distinta, es confidencial, y al cual no ha tenido acceso Xingcheng.</u>

33. De conformidad al Acta N° 441, la Comisión calculó el valor normal para XingCheng Magotteaux basándose en la suma de (i) el costo de las barras de acero, estimado en el Informe CRU presentado por uno de los solicitantes de una investigación diferente sobre dumping de barras de acero, de la que XingCheng Magotteaux no es parte, (ii) otros elementos de costo proporcionados en el Informe de WoodMackenzie presentado por el solicitante de esta investigación; (iii) GAV, depreciación y beneficio estimados por la base de datos "Damodaran" para la industria siderúrgica mundial.

34. El antecedente señalado en el punto (i) anterior es muy grave. El informe CRU no consta en el expediente, y esta parte no ha tenido acceso a él, ya que fue presentado en forma confidencial por la denunciante Compañía Siderúrgica Huachipato en una investigación distinta, sobre importaciones de barras de acero.

35. De conformidad al artículo 6.4, **las autoridades deberán dar a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente** para la presentación de sus alegatos. En este caso eso evidentemente ha sido infringido, ya que no sólo no se ha dado acceso a Xingcheng a ese informe, sino que el mismo ni siquiera consta en el expediente de investigación, por lo que evidentemente no puede ser utilizado.

C. <u>Tercer error: Se consideraron *"costos de entrega en Chile"* dentro del valor normal, los que son irrelevantes en el costo de producción en China, abultando artificialmente el porcentaje de dumping.</u>

36. Dentro de los Hechos Esenciales, al referirse a los elementos considerados para el cálculo del valor normal, la Comisión señaló lo siguiente:

> *"El estudio WM incluye una estimación de la estructura de **costos de entrega en Chile** (puerto de Angamos) de bolas de acero forjada para molienda convencionales, de una "muestra representativa" de productores chinos, desde diciembre 2016 a julio 2023, para lo que "WoodMackenzie desarrolló modelos detallados" para cada empresa considerada, de tal forma de "asegurar un análisis efectivo del costo de producción".*[7]

37. Al respecto, la estructura de los costos de entrega en Chile <u>es irrelevante para el cálculo del valor normal, esto es, del costo de producción en China</u>. En ese sentido, esta parte no entiende por qué se han considerados costos de entrega en Chile para el cálculo del valor normal. Dicho error necesariamente abulta el cálculo de dumping, ya que agrega al valor normal costos indebidos e improcedentes.

D. <u>Cuarto error: Se contabilizaron 2 veces los gastos generales, de administración y de venta, incrementando artificialmente el margen de dumping.</u>

38. Al añadir los gastos generales, de administración y de ventas de la base Damodaran al valor normal, se contabilizan esas partidas dos veces, porque la hoja de cálculo de WoodMackenzie proporcionada por la Comisión ya incluye un "*SG&A Cost*", es decir, gastos de ventas, generales y de administración. Por tanto, los costos aumentan artificialmente, y asimismo el margen de dumping.

39. Los gastos de venta, generales y administrativos tampoco deben tenerse en cuenta en el costo de producción de las barras de acero si luego se vuelven a añadir de conformidad al informe WoodMackenzie. Por lo tanto, la Comisión debería revisar su

[7] Acta N° 441, página 36.

cálculo para no contabilizar dos veces los gastos de GAV según el informe WoodMackenzie y según la base de datos de Damodaran en los costos de las barras de acero:[8]

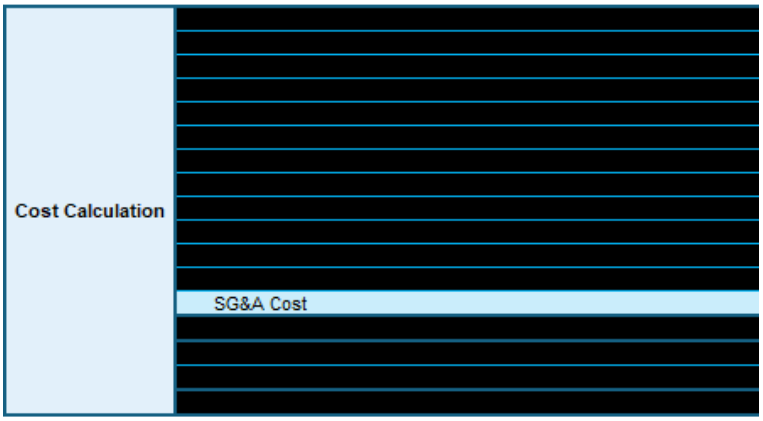

E. <u>Quinto error: Se utilizaron gastos de venta, generales y administrativos, depreciación y utilidades para un proceso muy distinto a la fabricación de bolas forjadas.</u>

40. En cuanto a la adición de los gastos de venta, generales y administrativos, la Comisión señala lo siguiente:

> "*Con la metodología descrita, se obtienen los costos operacionales de producción EXW mensuales para cada empresa investigada. Luego, a ese valor de costo de producción la Comisión agrega lo correspondiente a* ***GAV, depreciación y utilidad*** *obtenidos de la base de datos de Damodaran* ***para la industria del acero mundial.***"

41. Sobre lo considerado por la Comisión, es necesario realizar una importante precisión de la industria. Las bolas forjadas se producen en *forjas*, que no son lo mismo que *fundiciones* propias de la industria acerera, como las utilizadas para la producción de barras de acero, y no pueden confundirse con ellas.

42. La fabricación y venta de bolas forjadas es una industria más corta y menos compleja que la siderúrgica, en particular que la de las fundiciones, ya que no requiere

[8] Planilla de cálculos del Informe WoodMackenzie, entregada por la Comisión a XingCheng, bajo confidencialidad.

del complejo proceso de mezclar, fundir y moldear el acero, sino sólo darle forma en la forja. Por lo tanto, es un error utilizar las bases de datos de Damodaran para calcular el GAV y utilidades de ambas investigaciones, como si se tratara del mismo producto.

III. ERRORES EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN

43. En adición a los errores cometidos en el cálculo del valor normal, la Comisión incurrió también en errores al calcular el precio de exportación, otro de los aspectos fundamentales de la presente investigación.

44. El precio de exportación, tal como establece el Acta N° 441, se calculó considerando (i) el precio de exportación reconstruido a partir de la venta al primer cliente no relacionado, deducido de (ii) los ajustes y gastos proporcionados por las empresas.

45. La Comisión introdujo ciertos cambios en la metodología de cálculo del precio de exportación de Xingcheng, de conformidad con el Acta N° 441 y los resultados entregados a esta parte por medio del oficio Nº 208, que implican errores en el cálculo.

F. <u>Sexto error</u>: exclusión inexplicable de transacciones negativas, aumentando artificialmente el dumping

46. La Comisión indicó que excluyó las transacciones negativas de exportación de Xingcheng Magotteaux, en circunstancias que no existen tales transacciones. Así, en el nuevo cálculo del precio de exportación entregado por la Comisión con respecto a Xingcheng, se indicó lo siguiente: "*se descartaron exportaciones con cantidades negativas reportadas por Longte y Xingcheng"*. Sin embargo, en el anexo 3.A no hay exportaciones con cantidades negativas, sino sólo positivas.

47. Hay cantidades negativas notificadas en el anexo 3.B, que se refieren a cancelaciones de reventas. Las cantidades negativas en las transacciones compensan las ventas realizadas que fueron informadas y anuladas. Si la Comisión simplemente no tiene en cuenta las cancelaciones, incluirá en el cálculo ventas que no se produjeron. Todas

estas transacciones fueron declaradas en beneficio de la transparencia y no pueden ser simplemente ignoradas.

G. <u>Séptimo error</u>: la Comisión descartó injustificadamente la información relativa a fletes, seguros y *fobbing.*

48. La Comisión descontó los gastos de flete, seguro y *fobbing* para calcular el precio de exportación EXW de Xingcheng Magotteaux, indicando lo siguiente en el Acta N° 441:

> "*Adicionalmente, la Comisión descartó los valores de flete, seguro y fobbing reportados por Feifan, Longte y Xingcheng en sus respuestas al Anexo 3A del cuestionario para los exportadores. La Comisión consideró que esos valores* ***reflejan transacciones que ocurrieron en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica***. *De este modo, no es posible basarse en que las compras de seguro y flete, y las compras de servicios de fobbing, reflejan transacciones que se darían bajo condiciones con empresas independientes. De este modo, los gastos de flete, seguro y fobbing informados no son considerados como fiables en el sentido del Art. 2.3 del AAD.*
>
> *Luego, la Comisión decidió reemplazar esos valores con la mejor información disponible, que corresponde a las estimaciones de costos de transporte y fobbing contenidas en el informe WoodMackenzie."*[9]

49. Tal como hemos señalado por escrito y consta en los Hechos Esenciales, los gastos por flete, seguro y otros son pagados por Xingcheng o Magotteaux a terceras partes no relacionadas y, por lo tanto, no se ven afectados por la relación entre Xingcheng y Magotteaux. Los contratos entre Xingcheng o Magotteaux con una compañía naviera internacional o con una compañía de seguros, son contratos entre partes independientes y consecuentemente, deben ser utilizados por la Comisión en sus cálculos.

[9] Acta N° 441, página 39.

50. El argumento de la Comisión no tiene fundamento. Es absolutamente irrelevante, en los contratos comerciales celebrados con grandes empresas navieras o de seguros, si la parte exportadora e importadora son relacionadas entre sí o son independientes. Lo relevante, según lo señalado en el artículo 2.3, es si existe alguna relación con dicho tercero -naviera o compañía de seguro-, lo que en este caso no ocurre.

51. La Comisión, en los Hechos Esenciales, indicó que aún está verificando dichos datos, por lo que esperamos que este error evidente sea corregido.

IV. COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

52. Finalmente, en adición a lo ya comentado respecto a los errores en el cálculo del valor normal y del precio de exportación, la Comisión se equivoca también al comparar ambos valores, por dos razones que se explican a continuación.

H. Octavo error: la Comisión no especifica el tipo de bolas que está comparando, lo que hace imposible analizar, replicar o refutar el cálculo de dumping.

53. En cuanto a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de Xingcheng Magotteaux, la Comisión indicó lo siguiente:

> *"el cálculo del valor normal mensual para cada empresa productora/exportadora de bolas de acero para molienda se realiza utilizando un promedio ponderado de los costos estimados en el informe WoodMackenzie para bolas tipo 1 y 2, y ese promedio ponderado varía para cada empresa. En el caso de Xingcheng la ponderación se determinó asignando un porcentaje correspondiente a bolas tipo 1 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro mayor o igual a tres pulgadas, y un porcentaje correspondiente a los costos de las bolas tipo 2 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro inferior a tres pulgadas".*[10]

54. La Comisión explica que el valor normal se ponderó basándose en una comparación que consideraba "*bolas tipo 1*", iguales o superiores a tres pulgadas y "*bolas de tipo 2*", inferiores a tres pulgadas. Sin embargo, **no se nos ha informado, y esta parte**

[10] Acta N° 440, página 3.

desconoce, los tamaños específicos de las bolas de tipo 1 o 2, y por lo tanto también le es imposible a esta parte conocer si la comparación con el precio de exportación de bolas de un tamaño determinado es o no correcta y adecuada.

55. La Comisión está obligada a realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, la situación actual es tal que Xingcheng no sabe qué modelos de bolas tuvo en cuenta la Comisión para calcular el valor normal, por lo que es imposible conocer, observar, replicar, y menos controvertir, el cálculo de dumping.

I. Noveno error: La Comisión consideró un incorrecto lapso de un mes entre el valor normal y el precio de venta, aún cuando el precio de venta considerado es EXW o *"afuera de la fábrica"* del productor.

56. En cuanto a la fecha de venta considerada para el valor normal y el precio de exportación, la Comisión afirma lo siguiente:

> *"Por último, dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW,* ***es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile****. (…)*
> *Luego, un rezago de uno o dos meses es un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma. La Comisión decidió utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora."*[11]

57. Lo anterior constituye un error grave. La fecha de venta no tiene nada que ver con la fecha de llegada a Chile del producto exportado, ya que la venta se hace cuando el producto está en la fábrica en China, no en el puerto en Chile.

58. Incluso la comparación del precio de venta se hace bajo el término comercial o incoterm EXW, eso significa que tanto el valor normal como el precio de exportación

[11] Acta N° 441, página 37.

están siendo considerados como el precio en fábrica, por lo que no debiese considerarse desfase alguno.

59. En efecto, el incoterm EXW o "*ex works*" se refiere al precio del producto puesto "afuera de la fábrica" del productor, por lo que no corresponde considerar ningún lapso de tiempo entre la fabricación del producto, y su venta EXW. Es un error grave considerar el tiempo que toman llegar *"al puerto en Chile"*, como señala la Comisión, ya que la venta (precio de exportación) se realiza cuando el producto aún se encuentra en la fábrica en China (o incluso antes de terminar su fabricación) y el punto de comparación utilizado es el precio en la fábrica en China. Así, no hay justificación para considerar un lapso de tiempo al comparar el valor normal y el precio de exportación bajo los mismos términos de la operación.

V. EL ÚLTIMO GRAVE ERROR: LITIGACIÓN A CIEGAS QUE IMPIDE DEFENDERSE.

60. En adición a todos los errores mencionados en esta presentación, volvemos a hacer presente a esta Comisión que esta parte ha tenido que *litigar a ciegas* durante esta investigación.

61. Como hemos señalado anteriormente, a Xingcheng Magotteaux se le ha impedido el acceso a la información en los que se ha basado el cálculo de su valor normal (Informe Wood Mackenzie e Informe CRU), de una forma que le permita su comprensión razonable.

62. Asimismo, a la fecha, Xingcheng Magotteaux no ha podido volver a calcular el valor normal y el precio de exportación a partir de la escasa información que entregó la Comisión. Cuando se le solicitó, la Comisión se negó a facilitar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal alegando que se trataba de "*documentos de trabajo interno de la misma*".[12] La Comisión únicamente se ha limitado a indicar el valor normal mensual y el precio de exportación calculados para Xingcheng Magotteaux.

[12] Acta N° 440, página 2.

63. Lo anterior es completamente inusual, si se compara con el propio actuar de la Comisión en casos anteriores, en que se entregaba información completa y desglosada, para que la parte interesada entendiera, analizara y replicara los cálculos. Así, por ejemplo, en investigaciones pasadas la Comisión ha entregado la siguiente información:

Valor Normal (bolas medianas)
Enero-Diciembre 2019

Item	US$/Ton
Costos directos	[redacted]
Materia prima	
Mano de obra	
Energía eléctrica y combustible	
Otros componentes	
A. Total Costos Directos	
Costos indirectos	
Materiales y Servicios	
Otros	
B. Total Costos Indirectos	
C. GAV	
D. Depreciación	
E. Costo total EXW (A+B+C+D)	
F. Margen (USD/ton)	
G. Valor Normal EXW (USD/ton) (E+F)	

* Información confidencial aportada por Moly-Cop (estudio WoodMackenzie).

Precio de exportación reconstruido Xingcheng
Enero-Diciembre 2019

Resales to first unrelated purchaser	US$/Ton
Customer warehouse	[redacted]
Delivery expenses:	
Freight in the chilean market	
Sales expenses:	
Cost of credit sales	
Other expenses	
Profit from importation, distribution	
Price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse	
Precio asociado a los códigos del exportador	
Precio asociado a las facturas de exportación	
Import expenses:	
Domestic freight from Customs to Warehouse	
Customs expenses	
Constructed export price at Customs level	
Tariff and other import taxes	
Constructed export price at CIF level	
Delivery expenses:	
Product handling costs	
Freight in the domestic market	
Freight to the export market	
Sales expenses:	
Packing expenses	
Credit expenses	
Adjusted ex-factory price	

64. Sin embargo, en el presente caso la Comisión actuó de forma diferente, impidiendo a esta parte poder conocer el cálculo. En imposible a esta parte defenderse, si sólo se le ha entregado información general, sin detalle alguno, privándola de su derecho a conocer el fundamento y metodología precisa de los cálculos, replicarlos y observarlos.

65. De hecho, en base a la información y cálculos que ha hecho la propia Xingcheng y que ha compartido con la Comisión, ella no realiza dumping alguno. Sin embargo, la Comisión ha calculado para Xingcheng un exorbitante dumping de 65,6%, utilizando una información y una metodología que extrañamente no ha querido compartir con Xingcheng.

66. En base a la información aportada por XingCheng Magotteaux a la investigación, el margen de dumping es de -10%, es decir, no hay dumping alguno. Incluso, si se considera el incorrecto valor normal recibido de la Comisión, que como indicamos contiene una serie de errores gravísimos en su cálculo, el margen de dumping sería de 13.6%, lejos de la cifra de 65,6% calculada por la Comisión. Acompañamos de forma confidencial estos cálculos, para consideración de la Comisión, ya que para esta parte es incomprensible cómo, con la misma información, puede la Comisión haber llegado a un resultado tan diferente.

67. En una investigación normal, los cálculos de la Comisión debiesen ser claros, razonables, y completamente transparentes para la parte afectada. En este caso, más allá de los numerosos y graves errores que hemos señalado anteriormente, quizás el más grave es que la Comisión haya impedido a esta parte conocer sus cálculos, la información en que se basó, y su metodología, privándola de su derecho a defenderse.

VI. CONCLUSIONES

68. En definitiva, la Comisión ha incurrido en 9 graves errores (de lo que esta parte ha alcanzado a analizar en base a la poca información disponible), y todos esos 9 errores tienen como resultado aumentar el margen de dumping de XingCheng.

69. Además, ha existido a lo largo de la investigación una inédita e inexplicable restricción al acceso de información por parte de la Comisión, impidiendo a esta parte

acceder al Informe de WoodMackenzie, al Informe CRU, e incluso a los cálculos de la Comisión. Así, ha sido imposible llevar a cabo una correcta defensa.

70. Finalmente, un cálculo que corrija los evidentes errores señalado lleva inevitablemente a la conclusión que XingCheng no realiza dumping alguno, y que por tanto la cifra de 65,6% es incomprensible para esta parte.

71. En atención a todo lo señalado, respetuosamente solicitamos a esta Comisión revisar sus cálculos respecto a XingCheng Magotteaux y modificarlos corrigiendo los errores indicados.

DENTONS

AUDIENCIA PÚBLICA

Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

6 de agosto de 2024

Santiago Ried U.

MAGOTTEAUX

SK
SIGDO KOPPERS S.A.

Grupo Magotteaux

Único **productor** en Chile de bolas distinto a Moly-Cop

Importador de bolas para reventa

Exportador del produto desde China por medio de XingCheng Magotteaux

50% Grupo Magotteaux

50% empresa privada china

3948

Los múltiples y graves errores en el cálculo del dumping de Xingcheng Magotteaux

Margen de dumping de Xingcheng Magotteaux calculado por la Comisión:

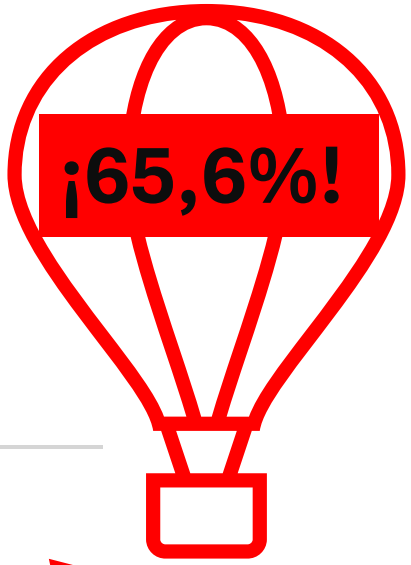

Con la misma información.
Sólo cambió el cálculo (Acta 438, abril)

Originalmente de **14,2%**
(Acta 437, febrero)

A. Errores en el cálculo del valor normal

B. Errores en el cálculo del precio de exportación

C. Error en la comparación de ambos

3950

A. Errores en el cálculo en el valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.

"***los mercados*** ***del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular,*** ***se encontrarían distorsionados***. *Debido a esto,* ***los registros contables*** *de las empresas chinas* ***no reflejarían razonablemente los costos*** *asociados a la producción en China del producto considerado*" .

- Acta N° 441, página 35.

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.

Grave error:

1. La Comisión **debe usar** la información del exportador, si *(i) están en conformidad con los principios de contabilidad y (ii) reflejen razonablemente sus costos de producción y venta* (Art. 2.2.1.1 AA). Xingcheng presentó toda la información solicitada, con detalle y respaldos completos.
2. La supuesta *"distorsión en el mercado Chino"* no le permite a la Comisión descartar la información de costos y ventas de Xingcheng. Si existiese una "situación especial de mercado" (que no se ha probado), se le permite descartar las ventas domésticas para calcular el valor normal (Art.2.2 AA), pero no ignorar todos los costos del exportador.
3. Los costos de Xingcheng son reales y verificables, como empresa bajo control de un grupo chileno (en conjunto con privados chinos).

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.

- La Comisión no ha indicado nunca por qué razón la información de Xingcheng no sería precisa, veraz o que falte alguna explicación o respaldo.
- La única aclaración sobre esto, la pidió en julio 2024 (oficio 178):

N° 178 – 02.07.2024

ANT.: Su respuesta al cuestionario para los exportadores

MAT.: Solicita información.

Santiago Ried
Representante
Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd.
Av. Apoquindo N°3885, Piso 18
Las Condes, Santiago
Presente

En relación con la respuesta del antecedente, en particular respecto de su respuesta al Anexo 2C, solicito a Ud. acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

Informe de PWC de auditoría de los estados financieros 2022 de Xingcheng Magotteaux: *"los estados financieros presentan de forma adecuada, en todos los aspectos relevantes su situación financiera al 31 de diciembre de 2022 y su desempeño financiero y estado de resultados* ***de acuerdo a los requerimientos de los Estándares de Contabilidad para Empresas (CASS – Chinese Accounting Standards)"****

Informe de KPMG de auditoría de los estados financieros 2023 de Xingcheng Magotteaux: *"los estados financieros presentan de forma adecuada, en todos los aspectos relevantes la posición financiera de la Compañía al 31 de diciembre de 2023 y su desempeño financiero y estado de resultados* ***de acuerdo a los requerimientos de los Estándares de Contabilidad para Empresas*** *emitidos por el Ministerio de Finanzas de la* ***República Popular China"****

*Estados financieros de Xingcheng Magotteaux auditados por PWC y KPMG, acompañados por esta parte en escrito de fecha 17/7/24 que consta en las páginas 3116 y siguientes del expediente.

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.

La Comisión consideró los costos para unos efectos, pero los descarta para otros:

"*se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total* ***bajo el costo que ellas mismas informaron***." (Acta N° 441, página 30)

- Es evidente que los costos informados por Xingcheng son reales y fundados, por lo que **usarlos en un sentido y descartarlos en otro es una contradicción evidente.**

Segundo error: La Comisión calculó el valor normal de Xingcheng en base al Informe CRU

*"Asimismo, la Comisión decidió por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados, debido a esto los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop y el valor normal reconstruido de las **barras de acero** para fabricación de bolas para molienda convencionales en China, **calculado en la investigación de ese producto** que paralelamente conduce esta Comisión, por considerarlas la mejor información disponible."* (Acta 441, p. 35)

- El Informe CRU en que se basa el valor normal de barras, no consta en el expediente.
- Se acompañó bajo confidencialidad, sin acceso a Xingcheng.
- XingCheng ni siquiera es parte en la investigación de barras. Ninguna posibilidad de observarlo o rebatirlo.

<u>Tercer error</u>: Se consideraron "*costos de entrega en Chile*" dentro del valor normal, irrelevantes como costo de producción, abultando artificialmente el dumping

- *"El estudio WM incluye una estimación de la estructura de* ***costos de entrega en Chile (puerto de Angamos)*** *de bolas de acero forjada para molienda convencionales, de una "muestra representativa" de productores chinos, desde diciembre 2016 a julio 2023, para lo que "WoodMackenzie desarrolló modelos detallados" para cada empresa considerada, de tal forma de "asegurar un análisis efectivo del costo de producción".*

- Acta N° 441, página 36.

- ¿Por qué se consideran costos de *<u>entrega en Chile</u>* para el cálculo de los costos de *<u>producción en China</u>* (valor normal)?

Cuarto error: Se contabilizaron 2 veces los gastos generales, de administración y venta, aumentando artificialmente el dumping

*"**los costos de producción utilizados** corresponden, para cada empresa exportadora, al promedio ponderado por exportaciones de tipos de bolas, de la suma del costo de las barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales en China y el resto de los ítems propuestos por Moly-Cop de los **costos estimados en el estudio WoodMackenzie** ("estudio WM")"*

*"Luego, a **ese valor de costo** de producción la Comisión **agrega lo correspondiente a GAV (gastos generales de administración y ventas), depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos de Damodaran** para la industria del acero mundial."*

– Acta N° 441,p. 35 y 37.

- Informe WoodMackenzie ya incluye dentro su cálculo de costos "SG&A Cost" (costos de ventas, generales y administrativos).
- ***Se están contabilizando 2 veces.***

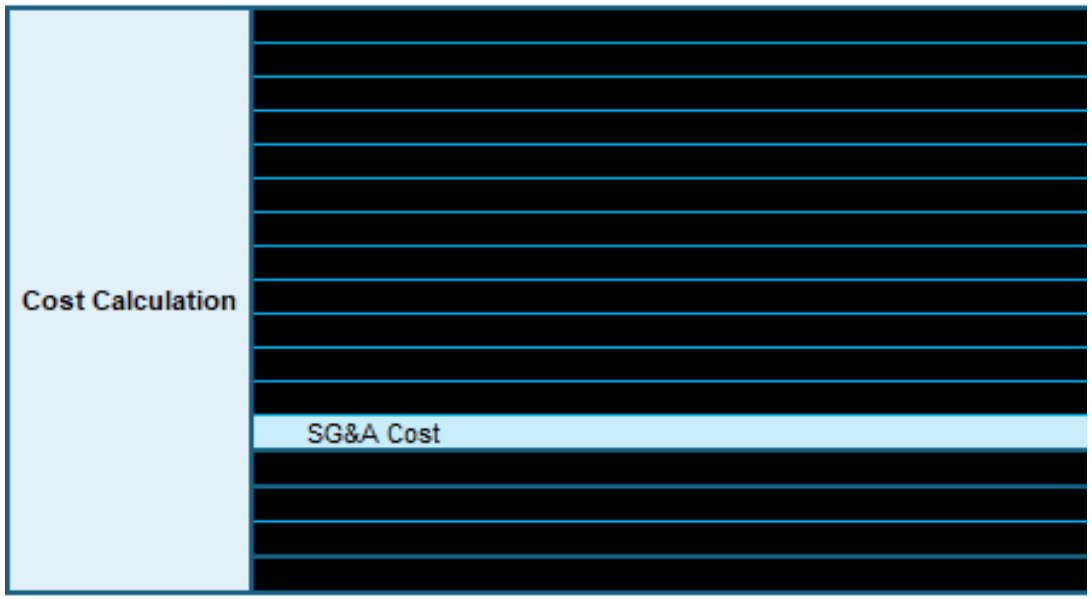

Planilla de cálculos del Informe WoodMackenzie, entregada por la Comisión a XingCheng, bajo confidencialidad.

Quinto error: Se utilizaron gastos de venta, generales y administrativos, depreciación y utilidades para un proceso muy distinto a forja de bolas.

- *"Con la metodología descrita, se obtienen los costos operacionales de producción EXW mensuales para cada empresa investigada. Luego, a ese valor de costo de producción la Comisión agrega lo correspondiente a **GAV, depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos de Damodaran para la industria del acero mundial**."*

- Acta N° 441, página 37.

- La forja de bolas es un proceso mucho menos complejo que la fundición de acero propio de la industria acerera (mezclar, producir y fundir acero en altos horno). No pueden tener los mismos gastos, depreciación y utilidad que la fundición de barras (en cuya investigación también se considero la base Damodaran).

B. Errores en el cálculo del precio de exportación

Sexto Error: Exclusión inexplicable de transacciones negativas, aumentando artificialmente el dumping.

*"**Se descartaron exportaciones con cantidades negativas** reportadas por Longte y **Xingcheng**."*

Acta 441, p. 39.

- Las cantidades negativas notificadas en el anexo 3.B, se refieren a cancelaciones de reventas, que deben ser consideradas.
- Las cantidades negativas en las transacciones compensan las ventas realizadas que fueron informadas y anuladas. Al descartar las cancelaciones (ventas negativas), se está incluyendo ventas anuladas, que no se produjeron, abultando artificialmente el margen de dumping.
- Todas las ventas positivas y negativas fueron informadas para mayor transparencia y completitud. A pesar de que Xingcheng consideró que la información era clara, la Comisión no hizo ninguna pregunta o solicitud de aclaración.

<u>Séptimo error</u>: Se descartó injustificadamente la información relativa a fletes, seguros y *fobbing*, aumentando artificialmente el dumping.

*"Adicionalmente, la Comisión **descartó los valores de flete, seguro y fobbing** reportados por Feifan, Longte y Xingcheng en sus respuestas al Anexo 3A del cuestionario para los exportadores. **La Comisión consideró que esos valores reflejan transacciones que ocurrieron en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica**. (...) **los gastos de flete, seguro y fobbing informados no son considerados como fiables en el sentido del Art. 2.3 del AAD.** Luego, la Comisión decidió reemplazar esos valores con la mejor información disponible, que corresponde a las estimaciones de costos de transporte y fobbing contenidas en el informe WoodMackenzie"*

- Acta N° 441, página 39.

- Es completamente irrelevante la relación (o no) entre exportador e importador, en sus contratos con grandes navieras o compañías de seguro independientes.
- El art. 2.3 AA sólo habla de la asociación entre importador y exportador para efectos del cálculo del precio de exportación. No permite descartar gastos con terceros independiente.
- Debe usarse la información entregada por Xingcheng, al ser la mejor información disponible.

C. Errores en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación

Octavo error: No se ha especificado el tipo de bolas que se está comparando, lo que hace imposible analizar, replicar o refutar el cálculo de dumping.

- *"el cálculo del valor normal mensual para cada empresa productora/exportadora de bolas de acero para molienda se realiza utilizando un promedio ponderado de los costos estimados en el informe WoodMackenzie para bolas tipo 1 y 2, y ese promedio ponderado varía para cada empresa.* ***En el caso de Xingcheng la ponderación se determinó asignando un porcentaje correspondiente a bolas tipo 1 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro mayor o igual a tres pulgadas, y un porcentaje correspondiente a los costos de las bolas tipo 2 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro inferior a tres pulgadas"***

- Acta 440, p. 3.

- La comparación entre valor normal y precio de exportación debe hacerse respecto a exactamente los mismos productos ("*peras con peras*")
- No se nos ha indicado el tamaño exacto de las bolas del valor normal respecto de la cual se hace la comparación. Es imposible para Xingcheng observar, rebatir o controvertir el cálculo, si se le impide conocer el punto de comparación.

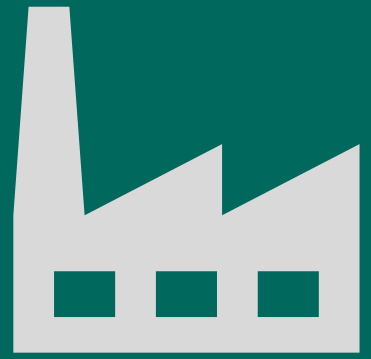

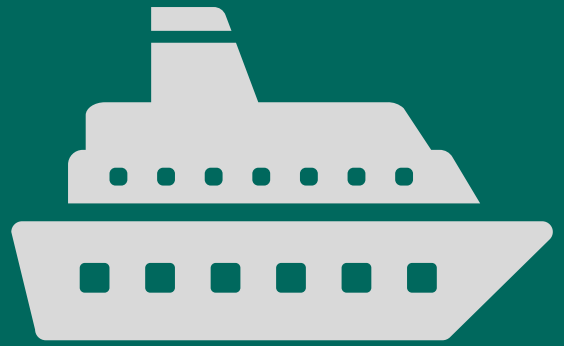

<u>Noveno error</u>: La Comisión consideró un lapso de un mes entre el valor normal y el precio de venta, lo cual es incorrecto y aumenta artificialmente el dumping.

"dado que para calcular el margen de dumping ***se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile****. (...) La Comisión decidió utilizar un* ***desfase de un mes*** *por ser esta la opción más conservadora."*

- Acta 441, p. 37.

- Esto es un error evidente. El VNR (costo de producción) se debe comparar al mismo momento de la venta. La venta se hace cuando el producto está en la fábrica en China, no en el puerto en Chile
- El incoterm EXW implica que la venta se hace al valor "afuera de la fábrica", por lo que no corresponde incluir ningún desfase.

D. Litigación a ciegas

> *“en relación con la solicitud de entrega de las planillas de cálculo, la Comisión considera que* ***ellas son documentos de trabajo interno*** *de la misma, por lo que no corresponde su entrega.”*

- Acta N° 440, página 2.

D. Litigación a Ciegas

- La Comisión ha impedido el acceso a la información de los Informes WoodMackenzie y CRU.
- La Comisión se negó a entregar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal.

Valor Normal (bolas medianas)
Enero-Diciembre 2019

Item	US$/Ton
Costos directos	
Materia prima	*
Mano de obra	*
Energía eléctrica y combustible	*
Otros componentes	*
A. Total Costos Directos	
Costos indirectos	
Materiales y Servicios	*
Otros	*
B. Total Costos Indirectos	
C. GAV	[redacted]
D. Depreciación	[redacted]
E. Costo total EXW (A+B+C+D)	[redacted]
F. Margen (USD/ton)	[redacted]
G. Valor Normal EXW (USD/ton) (E+F)	[redacted]

* Información confidencial aportada por Moly-Cop (estudio WoodMackenzie).

Precio de exportación reconstruido Xingcheng 3968
Enero-Diciembre 2019

Resales to first unrelated purchaser	US$/Ton
Customer warehouse	[redacted]
Delivery expenses:	
Freight in the chilean market	[redacted]
Sales expenses:	
Cost of credit sales	[redacted]
Other expenses	
Profit from importation, distribution	
Price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse	[redacted]
Precio asociado a los códigos del exportador	
Precio asociado a las facturas de exportación	
Import expenses:	
Domestic freight from Customs to Warehouse	[redacted]
Customs expenses	
Constructed export price at Customs level	[redacted]
Tariff and other import taxes	[redacted]
Constructed export price at CIF level	
Delivery expenses:	
Product handling costs	[redacted]
Freight in the domestic market	
Freight to the export market	
Sales expenses:	
Packing expenses	[redacted]
Credit expenses	
Adjusted ex-factory price	[redacted]

En casos anteriores, la Comisión entregaba la **información completa**, lo que permitía comprender sus cálculos sobre valor normal y precio de exportación.

¿Por qué en este caso es distinto?
¿Por qúé se nos impide conocer el cálculo?

BLICA DE CHILE
AL ENCARGADA DE INVESTIGAR
DISTORSIONES EN EL PRECIO
RCADERÍAS IMPORTADAS

CONFIDENCIAL

ANEXO

Margen de Dumping Xingcheng Magotteaux

	Valor Normal (EXW, US$/ton)	Precio Exportación (EXW, US$/ton)	Margen de Dumping
feb-23	[redacted]		
mar-23			
abr-23			
may-23			
jun-23	-	-	-
jul-23	-	-	-
Promedio			65,6%

En esta investigación, solo entregó esto.

¿Cómo se podría analizar, controvertir o rebatir esa información genérica?

Xingcheng Magotteaux no ha hecho dumping

La información aportada por XingCheng Magotteaux indica claramente que no hay dumping

Mês	Valor normal	Precio exportacion	Margen de dumping %	Promedio ponderado por cantidad
feb/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	3%	
mar/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-13%	
avr/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-15%	
may/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-18%	
				-10%

Valor normal y precio de exportación calculado correctamente de acuerdo a la información aportada por Xingcheng Magotteaux. Cálculo completo será entregado bajo confidencialidad.

Incluso considerando el –incorrecto- valor normal recibido de la Comisión, el margen de dumping es de 13.6%, no de 65,6%

Mes	Valor normal	Precio exportación	Margen de dumping %	Promedio ponderado por cantidad
feb/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	17%	
mar/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	12%	
avr/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	11%	
may/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	18%	

13,6%

vs. ¿65,6%?

Valor normal recibido de la Comisión, que es incorrecto por las razones señaladas
Precio de exportación calculado de acuerdo a la información aportada por Xingcheng Magotteaux.

Conclusiones

- 9 errores graves (¡a lo menos!), todos los cuales aumentan el margen de dumping de Xingcheng Magotteaux *¿Por qué?*
- Inédita restricción al acceso de información (informes WM, CRU, cálculos de la Comisión), que impiden a esta parte defenderse *¿Por qué?*
- Xingcheng no realiza dumping alguno. El 65,6% es inentendible.
- Solicitamos a la Comisión revisar sus cálculos, siguiendo la normativa: utilizando la información correcta, de la forma correcta.

DENTONS

AUDIENCIA PÚBLICA

Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

III. EXPORTS TO CHILE

Annex 3.C

Constructed export price: Sales to the related importer at Customs level of goods reported in Annex 3.A, per transaction

* See item Product handling costs on Annex 3B

1	2	3	4	5	6. Import expenses				7	8	9
Invoice date	Invoice number	Product code	Volume Physical units (1)	Constructed export price, at the importer's warehouse [from Column 12 annex 3.C]	Domestic freight from Customs to Warehouse*	Insurances from Customs to Warehouse	Customs expenses*	Other import expenses (2)	Constructed export price at Customs level [Column 5 - Column 6]	Tariff and other import taxes	Constructed export price at CIF level [Column 7 - Column 8)]
[redacted]											

Comentarios para la investigación de las bolas de acero

I. Relaciones bilaterales

Chile es un importante socio de cooperación para China en América Latina y la región de Asia-Pacífico. China otorga una importancia considerable a su relación bilateral con Chile. Ambas naciones abogan por el libre comercio y apoyan el sistema multilateral de comercio. Cabe destacar que Chile fue el primer país latinoamericano en reconocer el estatus de economía de mercado de China y firmar un acuerdo bilateral de libre comercio con China. En los últimos años, el comercio bilateral ha experimentado un rápido crecimiento, demostrando una cooperación económica y comercial mutuamente beneficiosa que sirve de modelo para América Latina.

II. Posición general de China

El Gobierno de China ha observado que, desde 2015, la mayoría de las investigaciones antidumping iniciadas por el Gobierno chileno se han centrado en las importaciones procedentes de China, en particular en productos siderúrgicos. Las investigaciones antidumping contra barras de acero y bolas de molienda iniciadas en diciembre de 2023 marcan la tercera investigación de este tipo sobre estos productos en casi siete años. A pesar de que la industria y las empresas chinas cooperan activamente con la

Comisión, la autoridad chilena ha utilizado información de manera inadecuada y ha ignorado los datos presentados por las empresas chinas, confiando en cambio en datos de terceros o en la "mejor información disponible". Estas prácticas menoscaban gravemente los derechos de defensa de las empresas chinas. Si bien las autoridades chinas respetan las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades chilenas, numerosos ejemplos de aparente incumplimiento contrastan marcadamente con la imagen de larga data de Chile de ser libre y abierto en materia comercial, lo que revela una postura proteccionista. Dichas investigaciones han pasado de ser investigaciones técnicas a instrumentos de proteccionismo comercial, dañando la confianza de las empresas chinas en el mercado chileno y perjudicando los intereses de los usuarios aguas abajo en Chile. Las autoridades chinas instan a las autoridades chilenas a que rectifiquen inmediatamente estos enfoques erróneos.

III. Cuestiones específicas de la investigación

1) Abuso de la Cláusula de Situación Especial de Mercado (PMS)

Las autoridades chinas señalan que ha habido casos de abuso de la cláusula PMS tanto en esta investigación como en investigaciones antidumping anteriores relativas a productos siderúrgicos chinos en Chile. En esta investigación, la autoridad chilena se basó únicamente en resoluciones irrelevantes relativas a investigaciones sobre productos de acero chinos fabricados por otros miembros de la OMC para determinar que existe distorsión en la industria de acero y de bolas de acero de China mediante

una mayoría simple de votos. Al calcular los márgenes de dumping, la autoridad chilena no ha tenido en cuenta los datos facilitados por las empresas chinas que participaron de la investigación al responder los cuestionarios, utilizando en su lugar datos de terceros facilitados por la rama de producción nacional. Además, la autoridad chilena utilizó un valor normal distorsionado y reconstruido de la investigación en paralelo sobre las barras de acero para sustituir el costo de las barras de molienda, lo que dio lugar a márgenes de dumping especialmente altos que se desvían de los hechos reales. Esto infringe gravemente los derechos e intereses legítimos de las empresas chinas involucradas en la investigación. Como declararon las autoridades chinas en las audiencias relativas a la investigación sobre las barras de acero, el Grupo Especial de la OMC ha indicado en múltiples precedentes que la determinación de la situación especial de mercado no justifica el rechazo de los datos de costes presentados por las empresas interesadas en la investigación.

Del mismo modo, ni el presidente de la Comisión ni los representantes del Banco Central respaldan la decisión de Comisión en cuanto a hacer caso omiso de los datos de las empresas chinas. El abuso de la cláusula PMS por parte de la autoridad chilena viola las disposiciones pertinentes de la OMC y los acuerdos bilaterales de libre comercio, y no cumple con su compromiso de reconocer el estatus de economía de mercado de China. Las autoridades chinas expresan su preocupación por este asunto.

2) Pruebas insuficientes para la adopción de medidas

A pesar de que los funcionarios técnicos, incluido el presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central, expresaron la falta de pruebas suficientes sobre el dumping y la relación de causalidad entre las importaciones y el daño, el Gobierno chileno decidió imponer medidas provisionales imponiendo su mayoría durante las votaciones de la investigación. El Gobierno incluso revocó las conclusiones preliminares únicamente a petición de la rama de producción nacional, revocando irracionalmente tasas separadas y elevándolas de manera uniformemente altas para todas las empresas. Esas medidas violan los principios fundamentales de la clara evidencia y del examen objetivo en las investigaciones antidumping y no tienen precedentes en las prácticas de investigación de otros miembros de la OMC, convirtiendo las cuestiones técnicas en decisiones políticas.

Las autoridades chinas consideran que la imposición de medidas antidumping injustas por parte de las autoridades chilenas a los productos chinos es improductiva para resolver los problemas operativos a los que se enfrenta la industria chilena. Tales medidas no mejorarán la competitividad de las empresas chilenas y pueden fomentar monopolios industriales relacionados con los productos investigados, socavando así la sana competencia en el mercado chileno. Además, este enfoque puede plantear riesgos a largo plazo para el desarrollo sostenible del sector minero de Chile.

Conclusión

La investigación antidumping iniciada por Chile sobre las barras de acero procedentes de China carece de fundamento para las medidas, se aparta de las normas jurídicas y de las pruebas manifiestas, y socava el contexto más amplio de la buena voluntad bilateral. Las autoridades chinas esperan que las autoridades chilenas cumplan su compromiso de reconocer el estatus de economía de mercado de China, corrijan rápidamente sus errores y formulen conclusiones justas y equitativas basadas en los datos de costos facilitados por las empresas chinas.

Las autoridades chinas valoran la relación bilateral y seguirán supervisando de cerca el progreso de esta investigación, reservándose todos los derechos para proteger los intereses legítimos de nuestras empresas.

MINUTA PRESENTACIÓN MSTECK SPA.
INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO *"DUMPING"* EN LA IMPORTACIÓN DE BOLAS DE ACERO PARA MOLIENDA DE MINERAL.
CNDP
AUDIENCIA PÚBLICA 06 DE AGOSTO DE 2024.

Honorable Comisión, Msteck SpA., como le fue informado a esta Honorable Comisión, es el único representante y distribuidor en Chile de uno de los fabricantes investigados en este procedimiento, por lo cual, las ventas de producto investigado corresponden únicamente a bolas de acero fabricadas por el fabricante al que se representa.

Como se señaló en la presentación de fojas 1918 del presente expediente, Msteck SpA. fue requerido en calidad de investigado, ante lo cual se aportó la información correspondiente, entregando una versión pública y una versión confidencial

Conforme se expondrá en los siguientes minutos de esta corta presentación, la Comisión formuló un listado de hechos esenciales contenidos en el Acta de la Sesión N° 441, en la cual se recoge la discusión planteada por las partes, generándose conclusiones que derechamente resultan alejadas de la realidad fáctica y jurídica, toda vez que se han vulnerado diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, en lo que respecta a los ítems relacionados al cálculo del margen de dumping y la determinación del daño y su relación de causalidad.

De lo anterior, resulta evidente que Msteck SpA. niega y controvierte expresamente cada una de las conclusiones arribadas en estos hechos esenciales, más aún si se tiene en consideración que en la Sesión N° 441 se reiteraron los votos de minoría planteados por el estamento técnico de la Comisión en las sesiones N° 437 y 438.

En este acto, cabe señalar que estamos de acuerdo con los argumentos presentados por los fabricantes que han expuesto en esta audiencia, mediante presentaciones muy bien fundamentadas.

• En primer lugar, al realizar una caracterización general del proceso, es pertinente destacar que, durante la elaboración de las Actas de las Sesiones N° 438 y 439, se identificaron múltiples falencias en la formulación de los valores incluidos en el análisis para determinar la existencia de un supuesto *dumping*. Estas anomalías fueron detalladamente expuestas en el recurso de reposición que nuestra parte presentó con respecto a la emisión del Acta N° 438, en la cual se establecieron márgenes de supuesto *dumping* alejados de toda realidad.

En este orden, se han detectado errores de suma gravedad, entre ellos **la omisión de la información económica -verídica- proporcionada por los fabricantes**, la cual está debidamente documentada para cada uno de ellos, y en particular, la de nuestro proveedor, a quien representamos en Chile. Cabe señalar que dicho proveedor, en estricto cumplimiento del mandato emitido por esta comisión, **presentó todos los datos relativos a su información contable, indicando expresamente que dicha información se ajusta a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas (NCGA)en China.**

De allí, se ven transgredidas diversas normas contenidas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, circunstancia que atenta contra la normativa vigente, y además desconoce los diversos pronunciamientos de la OMC sobre la materia, los cuales fueron profusamente señalados por prácticamente la totalidad de los investigados a lo largo de la tramitación de esta investigación, contando esta comisión con antecedentes suficientes que permiten modificar esta decisión ilegal de prescindir de los antecedentes reales aportados por los fabricantes del producto investigado.

• En segundo término, durante la investigación, también denunciamos que se generaron conclusiones respecto a los cálculos de valores para la determinación de un supuesto *dumping*

en base a un instrumento cuya confidencialidad ha sido cuestionada, como es el Informe Wood Mackenzie. Este informe ha sido solicitado y cuestionado por los investigados, de manera reiterada, pero no se ha logrado obtener una versión más amplia del mismo que permita un conocimiento adecuado, circunstancia que en definitiva resulta atentatoria contra las garantías mínimas de los investigados, en relación a la existencia de un debido proceso, ya que a la totalidad de los investigados se le ha obligado a comparecer y litigar totalmente a ciegas.
• Además, se han cometido otros errores notables, como eliminar los gastos de *fobbing*, seguros y de transporte, un error gravísimo si se considera que estos valores fueron reemplazados por montos del informe Wood Mackenzie. En tal sentido, es difícil imaginar que empresas navieras, aseguradoras o ligadas al cabotaje de mercancías, puedan ser manipuladas por las empresas productoras del producto investigado para generar una disminución en el precio del mismo.

En otro orden de ideas, debemos destacar que los Hechos Esenciales determinados por la Honorable Comisión, carecen de una argumentación adecuada en relación a cómo se determinaron los valores, ya sea para los valores de exportación o los valores normales.
Así, en el acta de la Sesión N° 441 de esta Honorable Comisión, se mencionan los argumentos del denunciante o de las denunciadas, y finalmente se llega a una supuesta conclusión, pero sin un razonamiento lógico adecuado. Solo se refieren argumentaciones parcializadas y, lamentablemente, estas resultan ser acomodaticias a los intereses del denunciante Moly-Cop.

En cuanto a los otros elementos necesarios para la configuración de un supuesto *dumping,* esto es daño y causalidad, estos **no han sido acreditados.** Las alegaciones de daño y causalidad planteadas en la denuncia, parten de premisas que no han sido probadas, cuestión que en el transcurso de la tramitación fue reiteradamente señalada por los investigados.

Estas transgresiones infringen diversos principios del procedimiento administrativo.

1.- Principio de legalidad: Este principio exige e impone a los órganos estatales (tal como lo es esta Honorable Comisión) que todas sus actuaciones se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los reglamentos, los Decretos Supremos y todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, tal como lo es el *Acuerdo Antidumping*, considerando que este es un tratado internacional ratificado por Chile, cuyas disposiciones tienen plena vigencia y validez, debiendo cumplirse cabalmente en los procedimientos investigativos por supuesto dumping desarrollados en el marco de nuestro ordenamiento jurídico interno.

En este sentido Honorable Comisión, esta parte estima que, en el marco de la presente investigación, cuando se decidió primeramente aplicar una medida antidumping previsional, ya se transgredió este principio, ya que, se reconstruyó el valor nominal para el cálculo del margen de dumping prescindiéndose de los registros contables otorgados por las empresas productoras del producto investigado.

Por lo mismo, fue transgredido principalmente el artículo 2.2.1.1 del *Acuerdo Antidumping*, considerando que este artículo señala expresamente la forma en que se debe reconstruir el valor en cuestión, señalando que no se puede prescindir de la información otorgada por los exportadores del producto, lo cual sucedió en la especie.

Respecto a este punto, la parte denunciante pretende que, para la aplicación de una medida Anti Dumping definitiva, esta Honorable Comisión debe prescindir nuevamente de los registros

contables aportados por las empresas exportadoras, argumentando que; los registros no están en conformidad con "los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador", es decir, de la República Popular China.

Para tal efecto, la denunciante señaló aspectos económicos internos de la República Popular de China, lo cual, evidentemente son conjeturas y no hechos fehacientemente probados, por lo cual, dichos argumentos; no constituyen prueba suficiente para acreditar que los registros contables aportados por el resto de los intervinientes de esta investigación no están en conformidad con los principios de contabilidad aceptados por el país exportador; siendo totalmente improcedente -y contraria al principio de legalidad- la pretensión de la denunciante.

A mayor abundamiento, el Sr. Presidente de la Comisión y los Representantes del Banco Central, en las sesiones N°438 y 439, compartió este criterio, ya que, en ambos casos expuso que en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado, votando en contra de la mayoría en ambos casos.

Por lo tanto, si para determinar el supuesto margen de dumping, esta Honorable Comisión decide nuevamente no utilizar la información real otorgada los productores y exportadores, argumentando la existencia de distorsiones en el mercado de origen Y fundamentándose únicamente en que los antecedentes aportados por los denunciados no están "en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados", será transgredido nuevamente el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Anti Dumping, y, por lo tanto, el principio de legalidad, el cual es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Principio de fundamentación: Por otro lado, el principio de fundamentación de los actos administrativos se verifica en que estos actos deben ser justificados normativa, fáctica y racionalmente, exponiéndose claramente en su resolución de término, los hechos, las normas y el análisis que llevó a la autoridad a tomar una determinada decisión.

En este sentido Honorable Comisión, podemos señalar que, si se decide recomendar al Sr. Presidente la aplicación de una sobretasa definitiva, será imposible de fundamentarse conforme a derecho esta decisión, lo cual obedece a que, conforme a la ley, la única fundamentación posible para adoptar este tipo de medidas -sobre todo cuando agravan de sobremanera a otros participantes del rubro- es la existencia del "grave daño actual o inminente a la producción nacional", lo cual no fue probado en la especie por los denunciantes.

En efecto, la parte denunciante expuso como argumento principal para probar la existencia del *"grave daño actual o inminente a la producción nacional"*, un informe elaborado a instancias de ellos, el cual, claramente no tiene el mérito suficiente para probar lo anterior; considerando especialmente los otros antecedentes otorgados por el resto de los intervinientes de esta investigación

En este sentido Honorable Comisión es fundamental tener en cuenta lo señalado por el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone en su inciso primero, en lo pertinente:

- *3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas (...)*

De este modo, en el caso de adoptarse la decisión de recomendar la aplicación de una sobretasa definitiva, esta eventual resolución carecerá de la motivación necesaria para ser legal, ya que, el Acuerdo Antidumping señala expresamente que la fundamentación de cualquier tipo de medida debe ser el daño o amenaza a la producción nacional de un producto determinado, causado por la importación de una mercancía, lo cual, debe ser probado mediante hechos probados fehacientemente y *"no simplemente en alegaciones y conjeturas o posibilidades remotas"*.

A mayor abundamiento, y a modo de cierre, es pertinente tener en cuenta que el Sr. Presidente de la Comisión y los Representantes del Banco Central compartieron el criterio conforme al cual se indicó que *"no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que exista daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado"*, específicamente en el Acta de Sesión N°438, cuando este estamento estuvo por rechazar la aplicación de una sobretasa provisional a la importación del producto en cuestión, siendo claro que no se han otorgado nuevos antecedentes que tengan el mérito suficiente para cambiar el antedicho criterio.

FEIFAN CHILE SPA

EXPOSICIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LA IMPORTACIÓN DE BOLAS DE ACERO ORIGINARIAS DE CHINA

Pedro Rencoret Gutiérrez

Expongo ante esta H. Comisión en representación de **Feifan Chile SpA,** importadora de bolas de acero, solicitando se rechace la denuncia de Moly-Cop y se ordene poner término a la investigación, sin aplicar medidas.

Para decretar medidas antidumping, la ley exige que se cumplan dos requisitos copulativos: (1) que el producto investigado sea objeto de *dumping*; y (2) que su importación cause o amenace causar un *daño importante* a una rama de producción nacional.[1] Si falta cualquiera de esos requisitos, no se pueden aplicar derechos.

Esto está regulado así en la ley y en Tratados Internacionales por una razón muy importante. Porque imponer una sobretasa arancelaria a las importaciones para favorecer a un competidor local es una situación tremendamente excepcional; es una excepción a los principios de libre comercio, comercio inclusivo y la libre competencia que rigen en nuestra República; y por ello sólo se justificaría una intervención de esa magnitud ante circunstancias igualmente excepcionales. Y no definidas por cualquiera, sino que por el Legislador, Políticas de Estado y Tratados Internacionales multilaterales y bilaterales.

De lo contrario, si se establecen medidas antidumping sin esa justificación, se estaría protegiendo a una empresa privada, ¿a qué costo? Subiendo los

---

[1] Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt de 1947): "*el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.*" En igual sentido, Reglamento Antidistorsiones, artículo 40 inciso primero: "*Se podrán aplicar derechos antidumping […] consistentes en sobretasas arancelarias ad valorem si la Comisión ha determinado que las importaciones de un producto son objeto de dumping […] y que como consecuencia de las importaciones objeto de dumping […] se causa daño a la rama de producción nacional que produce productos similares.*"

precios, promoviendo la ineficiencia productiva, se pierden los beneficios de la competencia, se pierde bienestar social, perdemos todos.

Pues bien, el caso es que se demostró en esta investigación que no concurre ninguno de los requisitos para aplicar medidas antidumping, como lo confirman los votos disidentes: (i) no hay dumping; (ii) no hay daño.

Peor aún. Lo que hace especialmente llamativo este caso y por qué atrae tanta atención, es que no estamos ni remotamente cerca de que se cumplan esos requisitos. Y la única forma de llegar al resultado contrario, es incurriendo en graves infracciones al Acuerdo, es contradiciendo la jurisprudencia de la OMIC e, incluso, incumpliendo los precedentes de esta H. Comisión.

I. NO EXISTE DUMPING

Las importaciones de bolas de acero de Feifan no ingresan al país con dumping. Están todos los datos en el expediente, son reales y verificables. Cualquiera sea la metodología que se aplique de las establecidas en el Acuerdo Antidumping, se llega a esa misma conclusión.

Si la H. Comisión ha llegado a un resultado distinto, ello se debe únicamente a que sus Actas N°437 y N°438 ha incurren en serios defectos e infracciones a las normas internacionales aplicadas, a los criterios jurisprudenciales de la OMC y e incluso contra los criterios de esta misma H. Comisión.

Esto fue demostrado en varias presentaciones (la última a fojas 3490, observando los hechos esenciales); en el **Informe económico de PyB** agregado a fojas 3424; **informe de Rojas + Asociados**, a fojas 3322; **informe económico de Guillermo Larraín** a fojas 3589; e **informe en derecho de don Álvaro Jara**, a fojas 3561. Aquí, por limitación de tiempo, sólo me referiré a 3 de los yerros más flagrantes y graves:

Primero. Se infringieron gravemente las normas al descartar la información contable, real y efectiva de los productores chinos, a pretexto de "*estar*

distorsionada" por unas supuestas intervenciones del gobierno chino que ni siquiera han sido acreditadas para los mercados investigados. Así lo confirma el voto de minoría del Fiscal Nacional Económico y los dos representantes del Banco Central, e infringe el artículo 2.2. del Acuerdo y artículo 44 del Reglamento, entre otros.

Segundo. Se usó información hipotética, oculta y no verificable, aportada por Moly-Cop a partir de un Informe completamente tarjado. Y no sólo eso, sino que se optó por mezclar esa información con aquella recabada y analizada durante la investigación paralela de las Barras de Acero, en donde ninguno de los productores de Bolas es parte interesada, y que por lo demás tiene un idéntico carácter oculto, parcial e hipotético, además de presentar serios defectos metodológicos.

Tercero. En la determinación del precio de exportación, -en un hecho inaudito- se estableció una supuesta "*situación fuera de condiciones de mercado*" a los costos de flete, seguro y *fobbing* reportados. Ello, como si Feifan tuviera algún tipo de injerencia en el costeo de los servicios contratados con compañías navieras o aseguradoras multinacionales. Son infracciones tan graves que comprometen la responsabilidad del Estado.

II. NO EXISTE DAÑO NI AMENAZA DE DAÑO

Los antecedentes agregados al expediente demuestran que no existe daño alguno y, mucho menos, algún daño o amenaza de daño importante causado por las importaciones de bolas de molienda desde China.

1. Volumen de las importaciones.

En primer lugar, la ley dispone que para determinar la existencia de daño, se debe observar el volumen de las importaciones del producto investigado. En

particular, ver si es que ha habido "*un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en Chile*."[2]

Pues bien, las importaciones no sólo no han tenido un aumento significativo, sino que ocurrió lo contrario: han disminuido en términos absolutos y relativos.

En el periodo investigado las importaciones disminuyeron en un 35,2% respecto al mismo periodo del año anterior [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478]. Esto es, han tenido una baja enorme en términos absolutos.

USD (CIF)

Var % 2019/2018	-5,8%	+	231,8%		4,0%
Var % 2020/2019	-3,7%	-100,0%	5,3%	-100,0%	-4,9%
Var % 2021/2020	76,5%		18,2%		70,0%
Var % 2022/2021	32,2%	152,3%	22,9%		31,4%
Var % 2023/2022	-42,6%	-100,0%	-4,7%		-39,8%

TONs

Var % 2019/2018	-1,7%	+	250,7%		9,0%
Var % 2020/2019	6,4%	-100,0%	9,2%	-100,0%	4,4%
Var % 2021/2020	38,0%		-13,2%		32,3%
Var % 2022/2021	21,6%	80,3%	12,4%		20,9%
Var % 2023/2022	-26,3%	-100,0%	8,8%		-23,9%

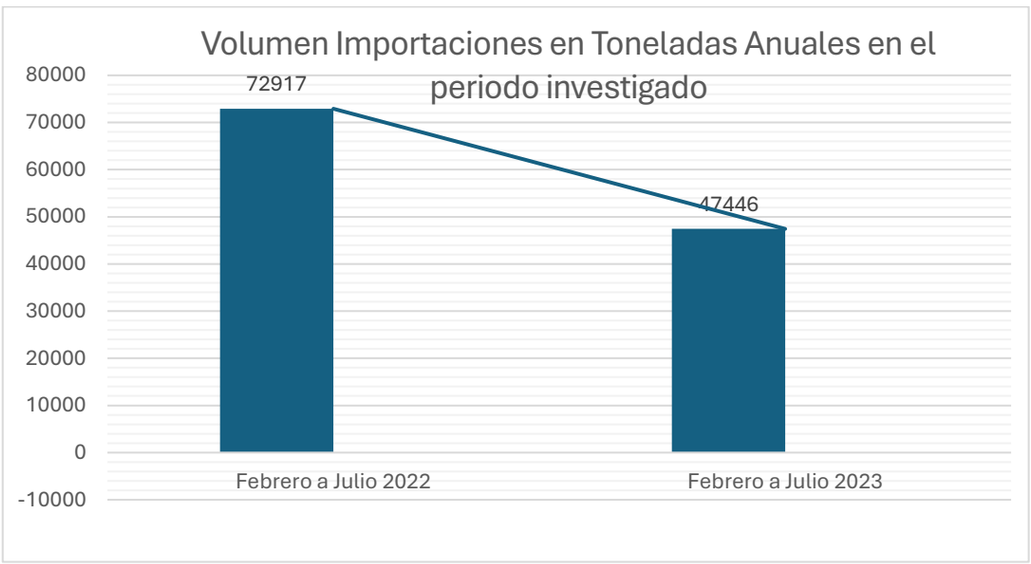

Al mismo tiempo, el consumo aparente estimado de bolas convencionales registró una caída de (27%) o al menos de 22,1% [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

[2] Acuerdo Antidumping, artículo 3.2; Reglamento Antidistorsiones, artículo 50.

En este mismo periodo de disminución de consumo doméstico aparente, Moly-Cop logró sostener su venta en el mercado interno, teniendo en volumen incluso un leve crecimiento de 0,2% respecto al año anterior [Hechos esenciales, página 46; Informe económico, fojas 3478].

Más aún, la relación de las importaciones chinas con la producción y ventas de Moly-Cop también disminuyó 32% y 51,3%, respectivamente [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478]. Esto es, Moly-Cop mejoró su posición competitiva en el mercado nacional, todo lo opuesto a daño.

Cuadro 13
Consumo aparente nacional de bolas para Molienda Convencional
(Variaciones Porcentuales)

	Ventas Domésticas de Moly-Cop	Ms China	Ms Resto	Ms Total	Consumo Aparente
Var.% 19/18	-16.6%	-1.7%	321.1%	9.0%	-8.8%
Var.% 20/19	23.0%	6.4%	-9.1%	4.4%	16.2%
Var.% 21/20	-13.4%	38.0%	-13.2%	32.3%	1.5%
Var.% 22/21	-18.6%	21.6%	12.4%	20.9%	-1.8%
Var.% Ene-Jun 23/Ene-Jun 22	0.2%	-43.1%	15.0%	-39.7%	-22.1%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop.

2. **Precios.** En segundo lugar, la ley dispone que, para determinar si existe un daño importante, hay que **observar si es que las importaciones han tenido algún efecto sobre los precios**.

En concreto, para que haya daño, tiene que haberse causado una "*significativa subvaloración de precios de las importaciones*"; o bien, haber bajado los precios "*en medida significativa*"; o bien, haberse "*impedido en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido*".[3]

Pues bien, nada de ello ha ocurrido. Respecto al precio de ventas promedio en el mercado doméstico, Moly-Cop invoca una baja en los precios durante. Sin embargo, esta disminución fue menor al aumento observado en 2022. De acuerdo con las actas de la H. Comisión, (1) en 2022 los precios de venta en Chile subieron (entre un 24% y un 28%) y (2) en 2023 éstos bajaron (entre un 12% y un 24%). Además, esto es consecuencia, de la tendencia de los precios

[3] Acuerdo Antidumping, artículo 3.2; Reglamento Antidistorsiones, artículo 50.

de los commodities a nivel mundial y en distintos rubros. El año 2022 fue un año de precios *peak* de los commodities y el año 2023 fue un año de regreso parcial a los precios observados previos al peak, cuestión ocurrida en Chile y el resto del mundo, que también se observa en los precios de venta de Moly-Cop [Informe económico, fojas 3478]

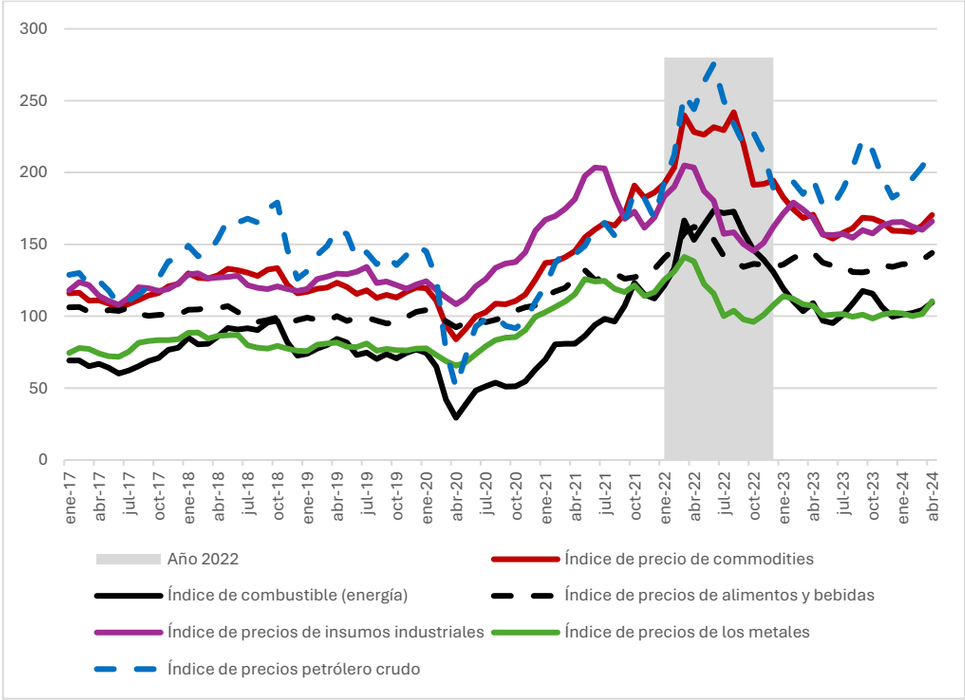

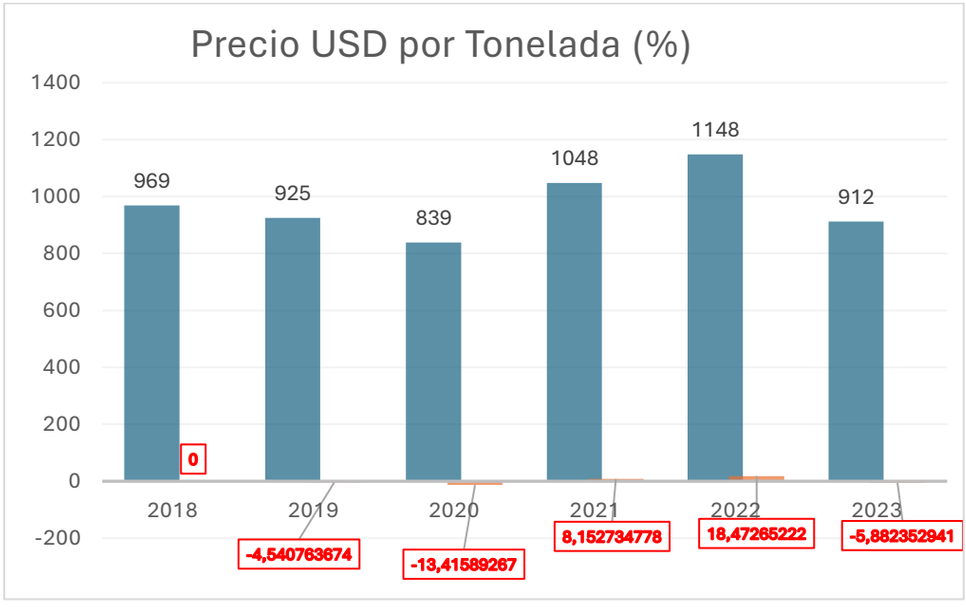

3. <u>Participación de mercado y ventas nacionales</u>: Idéntico fenómeno se da en su participación de mercado y su nivel de ventas, que aumentó incluso en un mercado con demanda en descenso [Hechos esenciales, página 46]

4. Utilidades. Las utilidades de Moly-Cop aumentaron un 27% en el mismo periodo de supuesto dumping, incluso habiéndose reducido su producción en un 8% luego de una tendencia sostenida a la baja. Y, de hecho, para el periodo inmediatamente anterior (2021-2022), la H. Comisión explicó que la menor utilidad de la denunciante se atribuye enteramente al aumento de costos [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

Cuadro 3

Cambio en el Margen sobre el Precio

(% de variación)

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21.7%	-19.0%	371.6%	-60.5%	26.6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

5. Inventarios: Moly-Cop no sólo no acumuló mayores inventarios, sino que se redujeron en cerca de un 39,7%, lo que es otra prueba de ausencia de daño [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

Cuadro 5
Inventarios Moly-Cop

Inventarios	Var %
Dic 2018	
Dic 2019	-2.4%
Dic 2020	-31.6%
Dic 2021	2.6%
Dic 2022	69.8%
Jun 2023	-39.7%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

6. Productividad y empleo: Importantísimo además resulta la caída en los niveles de productividad de la empresa chilena, de más de un 22% en el periodo investigado, considerando además el aumento del empleo en un 10%. [Hechos esenciales, página 46]

Año	Empleo total (nº trabajadores) (var %)	Productividad con respecto a la capacidad de producción (var %)
2015/2014	-2.0%	1.5%
2016/2015	0.3%	-5.1%
2017/2016	-1.7%	13.4%
2018/2017	-5.8%	-2.9%
2019/2018	-21.1%	15.3%
2020/2019	-3.2%	10.2%
2021/2020	0.8%	3.9%
2022/2021	10.3%	-22.1%

Cuadro 4
Producción Moly-Cop

	Var %
2019 / 2018	-8.1%
2020 / 2019	17.4%
2021 / 2020	-5.7%
2022 / 2021	-15.2%
Ene-Jun 2023 / Ene-Jun 2022	-7.7%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

III. EXAMEN DE LA CAUSALIDAD

El Acuerdo Antidumping es especialmente cuidadoso en el lenguaje empleado al regular el examen de causalidad:

Primero, la norma exige **demostración**. Así comienza el artículo 3.5 del Acuerdo (y artículo 52 del Reglamento), al señalar que: "*Habrá de demostrarse que por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño importante*".

Segundo, la norma exige que esta demostración se sustente en un examen de todas las pruebas pertinentes a disposición de la autoridad.

Tercero, la norma exige un **examen de no atribución**, incluyendo en el análisis cualquier otro factor que esté en conocimiento de la autoridad (distinto de las importaciones) y que estuviere perjudicando también a la rama nacional.

Cuarto, si la determinación se sustenta en amenazas (y no daños concretos), **cualquier examen y decisión final debe ser adoptada con especial cuidado**, previa acreditación conforme a hechos positivos y no meras afirmaciones o posibilidades remotas.

Con estas premisas incontestables como base, adoptar la imposición de medidas antidumping definitivas configuraría un notorio abandono de los deberes que se les exige en materia de causalidad, tanto a la rama denunciante, como a la autoridad resolutoria.

- ¿Qué elementos probatorios se han considerado en la determinación de la supuesta relación causal?

Moly-Cop ha intentado tener por acreditada esta elemental condición a partir (exclusivamente) de un informe econométrico elaborado por E-Consult, cuyo propósito fue "*comparar*" las tendencias de los precios de venta de bolas de acero en Chile con los índices mundiales CRUspi [Hechos Esenciales, pg. 47].

Como fácilmente explicaremos, la H. Comisión no debiera asignarle a ese informe **ningún valor probatorio; ni siquiera a nivel indiciario**.

¿Por qué?

- Porque los presupuestos del Informe están absolutamente errados, al pretender comparar los precios a nivel CIF y no a valor FOB.

- Porque el índice elegido por la denunciante y sus informantes tampoco refleja la industria investigada, ya que (i) el CRUspi no incluye al acero para molienda -ni barras ni bolas-, y (ii) introduce distorsiones al considerar industrias alejadas de los hechos investigados.

- Porque desconoce insistentemente que los precios de venta en Chile responden a licitaciones de larga extensión, fijados con una duración de 3 a 5 años y cuyos ajustes (en caso de haberlos) no necesariamente se sujetan al índice CRUspi para el acero mundial. Así por lo demás lo han reconocido las propias empresas mineras en estos autos. Ver, e.g., Minera Escondida a fojas 1708[4], o de Minera Sierra Gorda a fojas 1937[5].

- Y quizá lo más grave, H. Comisión: no existe transparencia en el ejercicio realizado, y desde luego, no existe racionalidad alguna que explique los periodos de tiempo seleccionados para la comparación. ¿Por qué se compara el bienio 2018-2019 con el bienio 2022-2023? ¿Por qué se excluye el periodo 2020-2022 en la muestra, saltándose la *consecutividad* [6] requerida, o bien, seleccionando arbitrariamente periodos, contrario a lo exigido por la OMC por ejemplo, en el panel "Argentina – Derechos Antidumping en la carne de Pollo"?[7] ¿Cuál es el fundamento de la elección del índice respectivo?

IV. EN DEFINITIVA: SE DEMOSTRÓ QUE NO SE CUMPLE NINGÚN REQUISITO PARA APLICAR MEDIDAS ANTIDUMPING, SINO QUE, POR EL

[4] "*Las entregas del producto investigado se realizan de acuerdo a una planificación mensual del consumo que tendrá Minera Escondida*.". Agregó también que: "*Minera Escondida no tiene la posibilidad de solicitar ni recibir una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura, puesto que las relaciones comerciales y contractuales respectivas no contemplan una figura de este tipo*.".

[5] De acuerdo con Sierra Gorda, los suministros se realizan "*bajo un contrato de consignación, en el cual el proveedor es quien nos suministra las bolas de acero. El suministro es periódico (semanal) según planificación entre SGSCM y el Proveedor.*" o bien, *"bajo un contrato de acuerdo de precios, con emisión de Órdenes de Compra mensuales*."

[6] De acuerdo con las recomendaciones de la OMC en la decisión G/ADP/6), la recolección de información debiera considerar los últimos tres años. Saltarse periodos relevantes atenta por ende, contra la objetividad.

[7] Por ej., en el caso citado, el Panel de la OMC determinó que "existe un caso prima facie de que una autoridad investigadora no realiza un examen 'objetivo' si examina diferentes factores de daño utilizando diferentes períodos. Tal caso prima facie puede ser refutado si la autoridad investigadora demuestra que el uso de diferentes períodos es justificable sobre la base de razones objetivas (porque, por ejemplo, los datos para períodos más recientes no estaban disponibles para ciertos factores de daño)". **Dichas razones objetivas no existen, o al menos, no han sido en caso alguno transparentadas por el informante E-Consult o por Moly-Cop.**

CONTRARIO, DE INSISTIRSE EN ELLO SE INFRINGEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y REGLAMENTO ANTIDISTORSIONES

Primero, se infringen las normas del artículo 2 Acuerdo Antidumping y el artículo 44 y 45 del Reglamento Antidistorsiones, sobre cómo se debe calcular el "valor normal" y el "precio de exportación".

Segundo, se infringen todas normas del artículo 3 del Acuerdo y artículo 50 y 52 del Reglamento que regulan la determinación del daño y su causalidad.

Tercero, con los antecedentes que hay en el expediente, la H. Comisión tenía el deber legal de terminar inmediatamente la investigación en curso y rechazar cualquier medida contra las importaciones chinas, tal como era su práctica histórica. Pero no lo ha hecho, infringiendo el artículo 5.8 del Acuerdo y el artículo 60 del Reglamento.

Cuarto, no sólo eso. Acá hay que recordar que se han infringido las normas que regulan el derecho a un proceso objetivo, imparcial, transparente, en lo que respecta al tratamiento de la confidencialidad y acceso al expediente. Por un lado, se han fundado decisiones sobre informes económicos que se encuentran *completamente* tarjados. Se tarjó hasta sus fuentes de información, metodología y conclusiones. Y por otro, porque no ha sido fundado, que se hiciera cargo de toda de la evidencia aportada según se exige por ley y que funde sus determinaciones sobre pruebas concretas, pruebas positivas (y no meras especulaciones). Con ello, se infringe artículo 6° del Acuerdo, artículo 16 del Reglamento y las garantías constitucionales sobre debido proceso, la Ley N°19.880, especialmente sus artículos 10º y 11º.

Con todo lo dicho, voy a lo más esencial, de aplicarse medidas antidumping se infringiría el artículo 1º del Acuerdo, que dispone que "***Sólo se aplicarán medidas antidumping*** *en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de* ***investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo***."

Y con ello, por lo demás, se infringe el Tratado de Libre Comercio entre Chile y China de 2006 y, por último, numerosas normas constitucionales.

* * *

Estas normas que he citado no son cualquier cosa. Son ley de la República. Por lo tanto, nos toca cumplirla, a nosotros, a todos los ciudadanos, a los funcionarios públicos, y -sin excepción- a la H. Comisión en tanto órgano de la Administración del Estado, como disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución.

No hacerlo, lo que hace es romper el Estado de Derecho. Nadie está por sobre la ley. Ninguna empresa puede recibir privilegios y ser protegido para "saltarse" la competencia al margen de la ley. Tampoco nadie puede ser obligado a soportar mayores cargas y tributos injustos para beneficiar a Moly-Cop, lo que además impacta en menor recaudación fiscal [fojas 3397], menor competitividad del país y que, en definitiva, perjudican a todos los chilenos.

Si el verdadero problema de fondo es la situación o posible cierre de Huachipato, entonces por supuesto debe ser abordado, pero en la sede que corresponda conforme a un Estado de Derecho. No que se use esta institucionalidad para satisfacer otros fines. Acoger la denuncia de Moly-Cop no sólo implica una infracción de numerosas leyes en este caso concreto, sino que compromete la responsabilidad del Estado de Chile, arriesga comprometer a otras industrias, y, lo más grave, debilita el Estado de Derecho, todo lo cual sentaría un pésimo precedente que esperamos no sea permitido por esta H. Comisión.

RÉPLICAS A LAS EXPOSICIONES DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES

1. Moly-Cop habló de la "*multiplicidad*" de medidas aplicadas en el mundo respecto de importaciones chinas.

No obstante aquello, lo cierto es que ha sido incapaz de indicar medidas que apliquen a bolas y barras de acero. De hecho, el único caso que se acerca a las

presentes investigaciones (el caso mexicano) fue expuesto de manera incompleta.

El 28 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial mexicano con fecha 5 de marzo, la Comisión Mexicana aplicó medidas, pero bajo una determinación en base a costos de los importadores (no una metodología alternativa como la propuesta por Moly-Cop)[8] y en vez del 37% que se expuso por Moly-Cop, la Comisión aplicó medidas de 3% respecto de un importador, 5% respecto de otro y excepcionalmente una medida de 12% para otro.

2. Moly-Cop incurrió en una falacia discursiva al referirse a los efectos de las insolvencias de otros productores de bolas de acero chilenos (Prodemol y Aceros Chile), como prueba de un supuesto daño a la rama de producción nacional.

Ese dato también carece de sustento en todos los niveles posibles.

Primero, esos cierres datan de varios años anteriores al periodo investigado. Lo de Prodemol viene desde fines 2018 y lo de Aceros Chile de 2021.

Segundo, dichos procesos concursales ya fueron considerados por la H. Comisión en el proceso de investigación de bolas de acero de 2020-2021, habiéndose descartado como factores de daño a la rama nacional.

Tercero, ninguna de las empresas insolventes le atribuyó a las importaciones chinas el origen de su insolvencia y falta de pago. Para hacer el ejemplo aún más visible, la propia Aceros Chile detalló cuáles eran las razones de su situación y ninguna de esas decía relación con las importaciones de bolas de acero desde China [Hechos Esenciales, pg. 46; Feifan Chile de fojas 1784 a 1788; 2° Juzgado Civil de San Bernardo, el Rol N°C-951-2021].

[8] No es coincidencia de lo anterior que México sea una nación que tiene un TLC con China en donde se le reconoce su carácter de economía de mercado.

Las exigencias y requisitos de los organismos mencionados demoraron excesivamente la obtención de las autorizaciones, lo que fue postergando la finalización de la construcción y puesta en marcha de la planta por varios meses, durante los cuales se debió pagar cuotas de los contratos de leasing y otros créditos tomados para el proyecto. Lo anterior significó que la planta, sin contar aún con ingresos por ventas, debiera afrontar compromisos financieros por montos importantes. Si bien inicialmente estas obligaciones fueron cubiertas con los flujos de la planta de San Bernardo, la situación fue insostenible, y derivó en un déficit de caja que tornó imposible seguir cumpliendo con los pagos en sus respectivas fechas de vencimiento. Página 3

Por otra parte, en la Planta San Bernardo que históricamente ha tenido buenos márgenes (resultado operacional del 10% de las ventas) se produjeron algunas ineficiencias que generaron por varios meses márgenes negativos, los que a su vez afectaron la capacidad de generación de flujos. En esta planta se mantuvo un exceso de dotación de personal, y también hubo aumentos de rechazos originados en fallas de los procedimientos de control de calidad y bajos niveles de producción durante varios meses. Páginas 3 y 4

Sin duda alguna, la compleja situación económica de la Empresa se vio influida en forma negativa a partir del mes de octubre de 2019 a consecuencia del denominado "estallido social". En el contexto de estado de excepción se establecieron restricciones de movimiento y dificultades de transporte de productos a las compañías mineras, que afectaron la normal operación comercial e industrial de Aceros Chile. Lamentablemente estas irregularidades en la operación tuvieron una extensa continuidad por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, que significaron el cierre temporal de las operaciones, o la menor dotación de personal en las plantas industriales, en diversas instancias a lo largo del año 2020. Página 4 y 5

La misma conclusión se desprende del caso de Prodemol:

Liquidación Prodemol/Incometal

Razones de la Insolvencia de acuerdo con el Deudor: *"Ausencia de créditos para la adquisición de barra de acero y disminución de la demanda de bolas por parte de las empresas mineras."*

Periodo de la insolvencia de Prodemol e inicio del procedimiento concursal: *2018 y 2019, respectivamente*

*Debate sobre Prodemol formó parte de las alegaciones de Moly-Cop en la investigación de dumping en bolas de 2020 (**terminada anticipadamente** por Acta N°429 (19/11/2020)*

Finalmente, Moly-Cop entrega antecedentes de "los graves daños sufridos por Prodemol SpA como consecuencia de la injusta competencia de origen chino", empresa productora que dejó de participar en el mercado.

Término del procedimiento concursal: **2021**.

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno
/alv

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.
Al escrito presentado por la Sra. Liquidadora Titular, de veintidós de febrero del corriente:
A lo principal: téngase presente y por acompañado, con citación.
Al otrosí: atendido el estado del proceso, lo decretado en resolución de dieciocho de febrero del presente, con el mérito del contenido del documento acompañado en lo principal, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 y en lo pertinente del artículo 254, ambos de la Ley 20.720, se declara -a petición de parte- por terminado el Procedimiento de Liquidación Forzosa, de Comercializadora de Insumos Industriales Incometal S.A., Rut N° 95.594.000-8
Publíquese.

No hay relación con el periodo investigado, y se refiere a una época donde se descartó de lleno la existencia de dumping (2019-2020)

Y ***cuarto***, si fuese cierto que estas liquidaciones hubieran causado daño, esa pérdida de producción no habría podido ser tomada por Moly-Cop, sino que habría pasado a las importaciones. Sucedió todo lo contrario: la relevancia de la participación de Moly-Cop aumentó y las importaciones chinas redujeron cantidad y relevancia porcentual. Esto confirma que no hay ni hubo daño.

3. Es falso también que el exceso de capacidad productiva china disponible fuese prueba de que existen amenazas de daños para la producción nacional., y no pasa de ser una mera elucubración o afirmación que no se respalda en hechos concretos. Lo cierto es que además de falso, es un argumento contradictorio y falaz: (i) para Feifan y para el resto de los exportadores de bolas, la fabricación de estas no está integrado al proceso de fabricación de acero; (ii) las bolas de molienda representan solo una pequeña fracción del mercado total del acero; (iii) las barras de acero para la fabricación de bolas se producen bajo pedido específico de los fabricantes de bolas, y solo unos pocos proveedores están certificados para suministrarlas; (iv) desde un punto de vista económico, el excedente de producción suele acumularse en productos masivos de acero, no en productos específicos como las bolas de molienda. [Informe económico, fojas 3479]

4. Es completamente falso que nadie hubiera abordado el carácter de economía de "no mercado" de China. Lo afirmado por Moly-Cop y sus representantes no puede admitirse. Basta con simplemente identificar las múltiples presentaciones sostenidas por esta parte, sea contestando el cuestionario enviado por la CNDP, sea reponiendo del Acta N°437, por nombrar algunas oportunidades.

5. El desfase solicitado por Moly-Cop es contradictorio. Aceptarían la aplicación de un desfase de la CNDP para el precio de exportación (de un mes), pero para pedir retroactividad lo calculan en base a 3 meses. No es admisible.

6. Las importaciones no han aumentado, a diferencia de lo que plantea Moly-Cop. Todo lo contrario: han caído sistemáticamente hace al menos 3 años.

Más allá de que lo que es relevante en esta investigación es el comportamiento del periodo investigado, veamos el comportamiento de las importaciones chinas:

- Comparando 2021 con 2023, las importaciones **han bajado un 10,4%.**
- Comparando 2022 con 2023, las importaciones **han bajado un 26,72%.**
- Finalmente, considerando únicamente el periodo investigado (esto es, febrero a julio), entre 2022 y 2023, las importaciones **han bajado un 35%.**

Cuadro 11

Relación Importaciones desde China y Ventas Domésticas Moly-Cop

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	7.5
2020	-6.7
2021	25.5
2022	33.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-51.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

Cuadro 9
Relación Importaciones desde China y producción Moly-Cop

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	2.6
2020	-3.7
2021	16.7
2022	22.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-31.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

7. Moly-Cop habló de daños asociados a sus **márgenes de utilidades**, los cuáles se habrían supuestamente disminuido.

Dicha afirmación es derechamente falsa. **Moly-Cop ha aumentado sus márgenes de utilidad**, especialmente si se considera como periodo de análisis los años que ella misma ha seleccionado arbitrariamente en su informe E-Consult (2018 a 2023).

Para reflejar lo anterior, véase H. Comisión el periodo 2018 como base 100, e identifiquemos el comportamiento de las utilidades de Moly-Cop:

Cuadro 3

Cambio en el Margen sobre el Precio

(% de variación)

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21.7%	-19.0%	371.6%	-60.5%	26.6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

Utilidades Moly-Cop Acumuladas (Base 100)

Año	%	Valor base 100
2018	0	100
2019	21,7	122
2020	-19	99
2021	371,6	465
2022	-60,5	184
2023	26,6	232

8. En cuanto a los precios, nos remitimos a lo señalado en nuestra minuta. No es efectivo que haya existido una disminución de precios como la que plantea Moly-Cop, y si ello se produjo entre 2021 y 2023, se debe únicamente al fenómeno de los commodities y el peak reportado en 2022 (que evidentemente afectó al mercado chileno). Entre 2018 y 2023 (que es el periodo de tiempo considerado por E-Consult para efectos del daño), los precios igualmente aumentaron en un 21%.

MINUTA DE ALEGATO

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

AUDIENCIA PÚBLICA 6.08.2024

MAGOTTEAUX CHILE S.A.

1. Comparece ante esta Comisión Magotteaux Chile S.A., empresa chilena productora de bolas objeto de esta investigación, parte del grupo Magotteaux que es controlado por el grupo empresarial chileno Sigdo Koppers.

2. Magotteaux Chile tiene un rol clave en esta investigación, ya que es parte de la rama de la producción nacional, siendo el único productor de bolas en Chile, distinto a la denunciante Moly-Cop. Pero a su vez, Magotteaux Chile es también importador de bolas forjadas para molienda para reventa y a través de su empresa relacionada china XingCheng Magotteaux, que es controlada en un 50% por el grupo empresarial del que forma parte (grupo chileno Sigdo Koppers), exporta el producto bajo investigación desde China.

3. Es decir, el grupo Magotteaux tiene un triple rol. Es a la vez

(i) productor local del producto investigado,
(ii) importador del mismo desde China, y,
(iii) a través de una empresa relacionada que controla parcialmente, exportador de dicho producto.

4. Así, el grupo Magotteaux Chile tiene una visión general y objetiva de la industria, y un interés particular de lo que se pueda decidir como productor chileno del producto bajo investigación.

5. En toda investigación, la Comisión debe seguir dos conjuntos de reglas destinados a tratar la cuestión específica de dumping en importaciones. En sus determinaciones, la Comisión debe respetar ambos los conjuntos de reglas.

6. En primer lugar, las reglas nacionales sobre investigaciones de alegato dumping en importaciones hacia Chile, y del procedimiento seguido ante la Comisión, lo que implica decidir en base a los antecedentes que constan en el expediente de la Comisión. En ese sentido, las decisiones sobre dumping adoptadas en otros países, que tienen reglamentación distinta, pero también se refieren a tipos de productos importados distintos, y a mercados afectados diferentes, no pueden tener efecto en esta investigación. Por el contrario, la decisión que adopte la Comisión debe basarse en datos y antecedentes que consten en el presente expediente, relativos específicamente al producto investigado y por el período investigado, a la situación de las empresas exportadoras, a las importaciones en Chile, y a si se ha afectado la industria chilena.

7. En segundo lugar, deben seguirse de las reglas multilaterales, de la OMC sobre investigaciones de dumping en importaciones y las reglas bilaterales del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y China. Dichas reglas constituyen una ley de la República, y ni la Comisión, ni cualquiera de sus miembros, pueden incumplir dichas reglas por cualquiera razón de preferencia política o económica, para proteger a una empresa, o por cualquier otro motivo.

8. Por las razones que vamos a exponer, al seguirse dichas reglas el único resultado posible de la presente investigación es la no aplicación de derechos antidumping.

9. Uno de los elementos centrales de toda investigación sobre dumping es la acreditación del daño a la producción nacional, y la causalidad entre las importaciones del producto investigado y dicho daño.

10. En el presente caso, estos elementos centrales han sido prácticamente omitidos. El foco de la investigación ha estado en el dumping, pero prácticamente no se realizó el examen correspondiente que pruebe ni el daño ni la causalidad, ni se acompañó prácticamente ningún antecedente al respecto.

11. Aún más, según señalaremos a lo largo de esta presentación, los escasos datos que existen en el expediente acreditan claramente la inexistencia de daño y de causalidad en este caso, ya que la producción nacional, en particular la de la denunciante Moly-Cop, ha mejorado sustancialmente en los últimos años. Así, **las cifras muestran que Moly-Cop ha aumentado su participación frente a las importaciones, ha subido sus precios, y ha prácticamente duplicado sus márgenes. ¿De qué daño estamos hablando?**

12. A continuación, nos referiremos a cada uno de esos puntos.

I. EL EXAMEN SOBRE DAÑO Y CAUSALIDAD ES INCOMPLETO E INFRINGE LA NORMATIVA, POR LO QUE ESOS ELEMENTOS NO ESTÁN ACREDITADOS.

13. La normativa aplicable establece la obligación, para la Comisión, de realizar un examen completo sobre el daño y la causalidad entre las importaciones y dicho daño, para conocer exactamente la situación de la industria local, y confirmar o descartar con precisión si dicha situación de la industria local es provocada por las importaciones. Este examen es obligatorio para establecer cualquier derecho antidumping, ya que justamente los mismos buscan proteger el daño generado a la producción local como resultado de dichas importaciones.

14. El artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping ordena que, en este tipo de investigaciones, la Comisión realice un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En dicho examen, la Comisión debe incluir **todos** los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama producción. Así lo señala expresamente la norma en comento:

> *"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate* ***incluirá una evaluación de todos*** *los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción"*

15. El citado artículo menciona expresamente cuáles son dichos factores sobre la producción nacional que la Comisión necesariamente debe incluir dentro de dicho examen. Son los siguientes:

- "*la disminución real y potencial de las ventas,*
- *los beneficios,*
- *el volumen de producción,*
- *la participación en el mercado,*
- *la productividad,*
- *el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;*
- *los factores que afecten a los precios internos;*
- *la magnitud del margen de dumping;*
- *los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"),*
- *las existencias,*
- *el empleo,*
- *los salarios,*
- *el crecimiento,*
- *la capacidad de reunir capital o la inversión*."

16. Así, el Acuerdo Antidumping requiere que la Comisión evalúe todos los factores citados precedentemente, y no solo algunos de ellos. Hasta la fecha, las Actas de la Comisión no han *evaluado* la repercusión de las importaciones sobre los factores y índices económicos presentados por Moly-Cop. La Comisión simplemente ha compilado ciertos números sin verificarlos y llegado a conclusiones preliminares sobre dichos números, sin explicación. Esto no corresponde a una evaluación, pues hasta la fecha la Comisión no ha explicado cómo las importaciones repercuten en dichos factores.

17. Pero aún más, es evidente que el examen de la Comisión no ha cumplido con la norma, ya que ni siguiera ha evaluado, ni se ha referido siquiera, a varios de los factores indicados en la norma citada. Así, los Hechos Esenciales del Acta N° 441 no presenta ninguna información cuantitativa, y de hecho ninguna referencia siquiera, sobre varios de dichos factores que debían ser evaluados, como el "*rendimiento de inversiones*", "*flujo de caja (cash flow)*" o "*la capacidad de reunir capital o la inversión*".

18. Ese sólo hecho, objetivo e incontrovertible, lleva necesariamente a la conclusión que el examen sobre daño y causalidad de la Comisión es incompleto, e incumple con la normativa, por lo que no se puede tener por acreditado dicho daño y causalidad. Por lo anterior, la Comisión, con el análisis efectuado hasta hoy sobre estas materias, simplemente no puede aplicar derechos antidumping, ya que dos elementos claves de su análisis (daño y causalidad) no se encuentran acreditados al no haber sido examinados.

II. LOS FACTORES CONSIDERADOS EN LOS HECHOS ESENCIALES DAN CUENTA QUE NO HAY DAÑO SOBRE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

19. De los factores sobre los que sí existe alguna referencia en el Acta N° 441, es claro que **las importaciones no han generado un daño sobre la producción nacional**. La narrativa que se ha construido de que un aumento en las importaciones ha afectado a la denunciante Moly-Cop es desmentida categóricamente por los datos, y Magotteaux Chile, como productor nacional de ese mismo producto, también lo refuta.

20. Las cifras no mienten: **Moly-Cop ha mejorado su posición en los últimos años frente a las importaciones**. Los números indicados en el Acta N° 441 son claros en evidenciar que no hay daño o amenaza para la producción nacional, y mucho menos causalidad entre el supuesto daño y las importaciones de bolas de origen China, por cuanto Moly-Cop ha mejorado su producción y sus ventas en relación a las importaciones. Así lo indican las cifras:

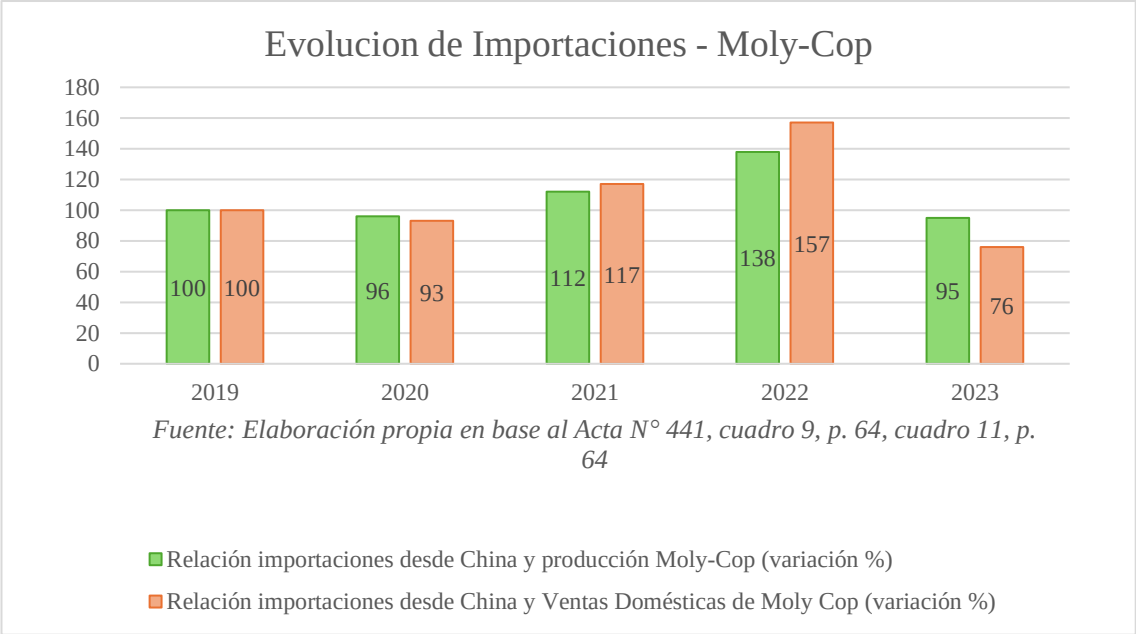

Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 9, p. 64, cuadro 11, p. 64

21. De lo indicado, queda acreditado que no hay daño, si la relación entre las importaciones y la producción nacional ha disminuido con los años. **Moly-Cop ha ganado participación de mercado sobre las importaciones**, en especial en el período investigado (febrero-julio 2023), lo que es un **indicativo claro de que no existe daño**. Por el contrario, es un indicador del buen rendimiento de Moly-Cop.

22. Asimismo, la inexistencia de daño es confirmada por todos los siguientes factores, contenidos en el Acta N° 441. **Los precios de Moly-Cop en bolas convencionales han subido de forma considerable**, ya sea que se mida en pesos, en UF, o en dólares:

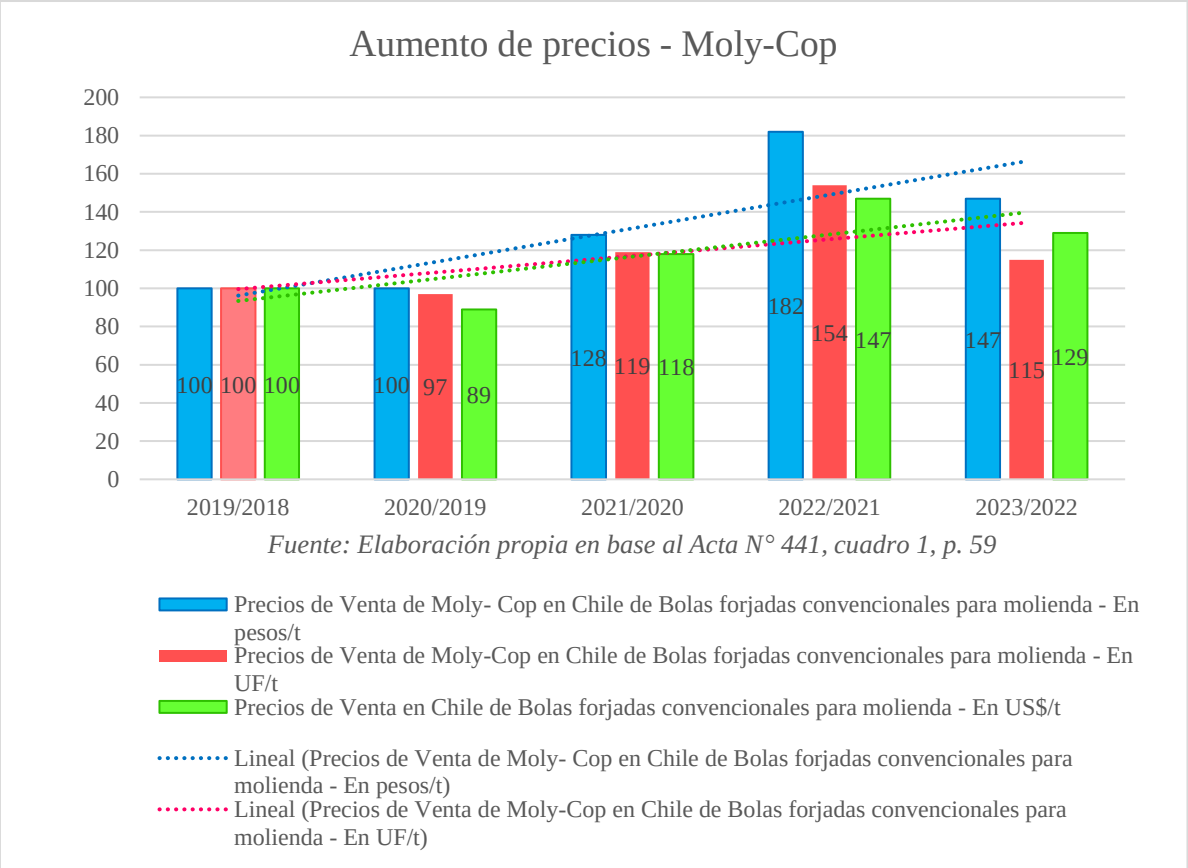

Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 1, p. 59

23. De igual forma, **el margen de Moly-Cop** sobre el precio de venta de bolas convencionales **ha subido significativamente**:

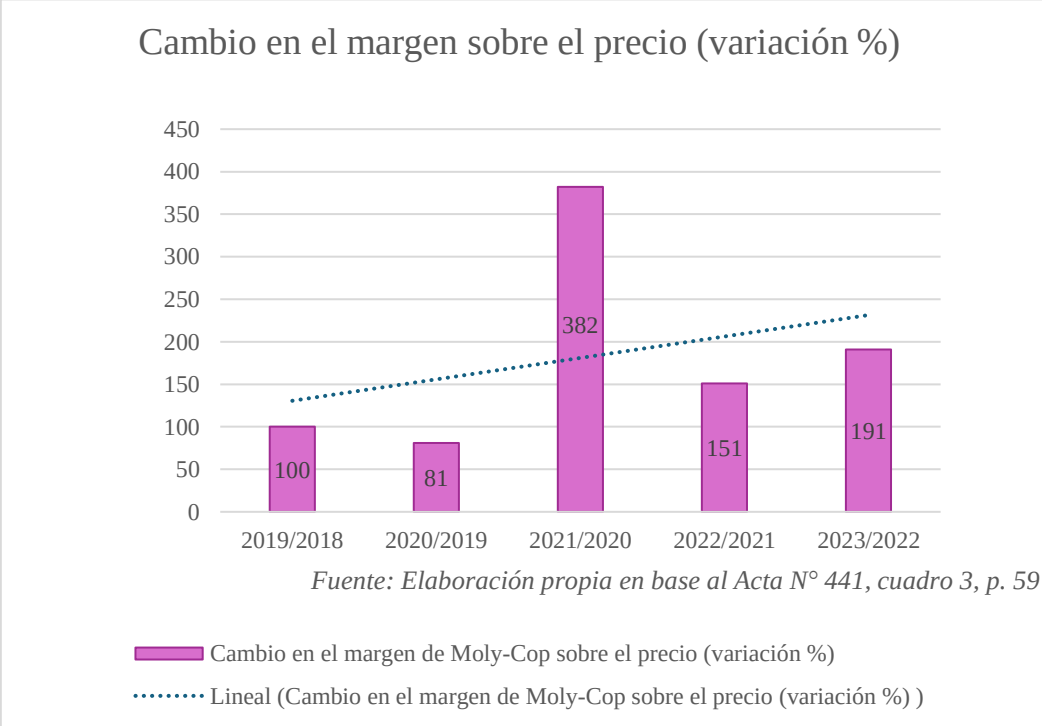

Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 3, p. 59

24. Así, los números respecto de los años que se exhiben datos (2019-2023) confirman que, en el período investigado, **los precios de venta de Moly-Cop han aumentado significativamente**, se midan como se midan (47% en pesos, 15% en UF, 29% en dólares) y **el margen de Moly-Cop sobre el precio de venta prácticamente se duplicó** (91% de aumento).

25. Así, al contrario de lo planteado por la denunciante, todas las cifras indicadas **confirman categóricamente que no existe daño**. Por el contrario, es un indicador de un excelente rendimiento de Moly-Cop en los últimos años.

26. En ese sentido, los Hechos Esenciales contenidos en el Acta N° 441 señalan textualmente elementos que descartan cualquier daño en el período investigado (febrero-julio de 2023). A continuación, citamos algunos de ellos:

- *"**El margen porcentual de utilidad sobre el precio de Moly-Cop** en bolas convencionales **en 2023 registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022**, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos."*[1]
- *"**En el año 2023 las importaciones originarias de China cayeron 26,3% respecto de las registradas en 2022**."*[2]
- *"**La relación importaciones originarias de China y la producción de Moly-Cop en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales respecto del mismo período del año anterior**, cuando tal relación llegó al máximo para los años analizados."*[3]
- *"**La relación importaciones originarias de China y las ventas domésticas de Moly-Cop registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio 2023 respecto del mismo período del año anterior**."*[4]

27. Todo lo anterior da cuenta de una **absoluta inexistencia de daño en el periodo investigado**. Las importaciones de China han disminuido, las ventas y producción de

[1] Acta N° 441, página 45.
[2] Acta N° 441, página 45.
[3] Acta N° 441, página 45.
[4] Acta N° 441, página 45.

Moly-Cop han aumentado en proporción a las importaciones, y los precios y márgenes de Moly-Cop han aumentado significativamente.

28. A pesar de esos datos clarísimos, la Comisión en el Acta N° 441 determinó que sí existiría daño, sin dar ninguna explicación respecto a por qué llegó a esa conclusión.

III. El Derecho Antidumping de 33,5% No Tiene Ninguna Explicación ni Justificación en los Hechos, y es más del Doble del Solicitado en la Denuncia.

29. Tanto o más inexplicable como el hecho de que la Comisión determinara la existencia de un daño, es la magnitud de derechos antidumping determinados preliminarmente que según ella permitiría evitarlos: 33,5%[5].

30. El Acta N° 441 se limita a repetir la conclusión preliminar de que el derecho antidumping de 33.5% sería adecuado para impedir el daño a Moly-Cop[6]. La Comisión no **describe, explica o justifica nada a este respecto**. Simplemente señaló la cifra, sin más.

31. Así, la falta de cualquier explicación hace que esa cifra de 33,5% sea completamente arbitraria. Podría haber sido la mitad o el doble, ya que no existe ninguna palabra que la justifique. De esa manera, **la total falta de fundamentación hace imposible a esta parte analizar, discutir o rebatir dicha cifra**, así como sus fundamentos, la información que consideró, y la metodología aplicada.

32. Aún más, según indican los mismos Hechos Esenciales del Acta N° 441, **ese porcentaje de 33,5% es muy superior al solicitado por la Moly-Cop** en su denuncia, que para estos efectos es la rama de la producción nacional. Así se establece en el Acta N° 441:

[5] Acta N° 441, página 41.
[6] Acta N° 441, página 41.

> *"**La denuncia solicita** que se recomiende la imposición de aranceles antidumping definitivos y provisorios, para impedir que se cause daño durante la investigación, de a lo menos **16,5**%."*[7]

33. Así, el porcentaje de 33.5% no sólo es injustificado y arbitrario, sino que es más del doble que el solicitado por el propio denunciante para impedir su daño.

IV. CONCLUSIÓN.

34. Como hemos argumentado y acreditado, la determinación de la Comisión sobre daño, causalidad y dumping infringe gravemente la normativa aplicable, y es evidentemente arbitraria.

35. En ese sentido, los datos duros demuestran que no existe daño alguno, sino que, por el contrario, **Moly-Cop ha mejorado sustancialmente su posición en el periodo investigado, con una mayor participación de mercado frente a importaciones, mayores precios, y mayores márgenes**. Si algo muestran los datos, es que el negocio de Moly-Cop goza de muy buena salud, especialmente en el período investigado.

36. Así, **los hechos descartan que la producción nacional de bolas para molienda requiera ser protegida** de un supuesto daño generado por las importaciones. Magotteaux Chile, como productor nacional de dichos productos, corrobora esto con propiedad.

37. Así, en el presente caso debería descartarse la aplicación de cualquier derecho antidumping, y mucho menos de una exorbitante sobretasa de un 33,5% que no tiene ningún fundamento ni explicación, y más que duplica lo solicitado por la propia Moly-Cop en su denuncia.

38. Lejos de existir la necesidad de proteger una industria local afectada, **lo que pretende Moly-Cop en este procedimiento es continuar subiendo sus precios, aún más de los que ya los ha subido, y mejorando aún más sus márgenes de lo que ya**

[7] Acta N° 441, página 26.

han mejorado. Todo esto, en desmedro de sus competidores y de todos los clientes de la industria minera.

DENTONS

AUDIENCIA PÚBLICA

Magotteaux Chile S.A.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Fernanda Streeter W.

6 de agosto de 2024

Grupo Magotteaux

Único **productor** chileno de bolas distinto a Moly-Cop

Importador de bolas forjadas para molienda para reventa por medio de Magotteaux Chile

Exportador del produto por medio de su relacionada china Xingcheng Magotteaux

SK

SIGDO KOPPERS S.A.

MAGOTTEAUX

Exigencias de una investigación por dumping

- Seguir la normativa nacional:, Reglamento Antidistorsiones, Constitución Política.
- Seguir la normativa internacional: Normativa OMC (GATT, Acuerdo Antidumping), Tratado de Libre Comercio Chile-China
- Basarse en los datos aportados por las partes y que consten en el expediente.

WTO OMC

Requisitos para aplicar medidas antidumping

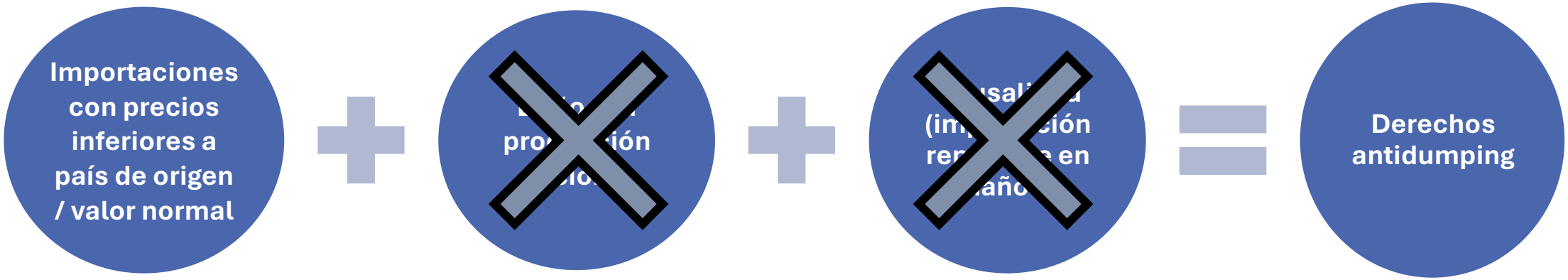

Examen incompleto de daño y causalidad

- *"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate* ***incluirá una evaluación de <u>todos</u> los factores*** *e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos..."*

Artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping

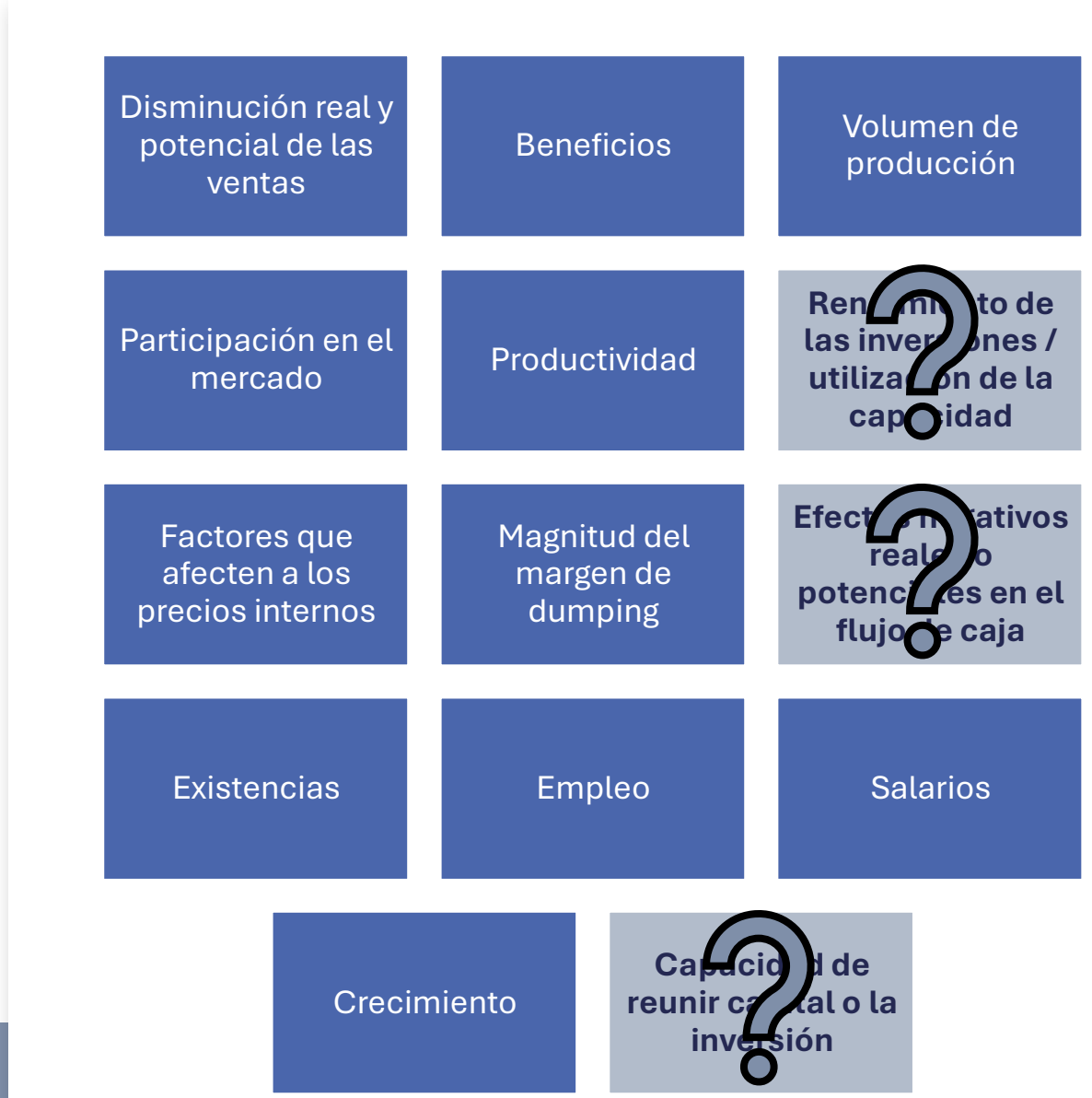

Lo relevante para saber si existió daño para Moly-Cop por las importaciones

*"La determinación de la **existencia de daño** a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) **del volumen de las importaciones** objeto de dumping y del **efecto de éstas en los precios** de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente **repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales** de tales productos."*

- Artículo 3.1. del Acuerdo Antidumping.

*"En lo que respecta al **volumen de las importaciones** objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta **si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo** del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta **si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones** objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien **si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios** en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido."*

- Artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping.

¿Moly-Cop ha sufrido daño por las importaciones en el período investigado (Febrero-Julio 2023)?

- ¿Ha existido ***"aumento significativo"*** de las importaciones, en términos absolutos o relativos?
- ¿Ha existido una ***"significativa subvaloración de precios de las importaciones"***?
- ¿Las importaciones han ***"hecho bajar los precios"*** de Moly-Cop?

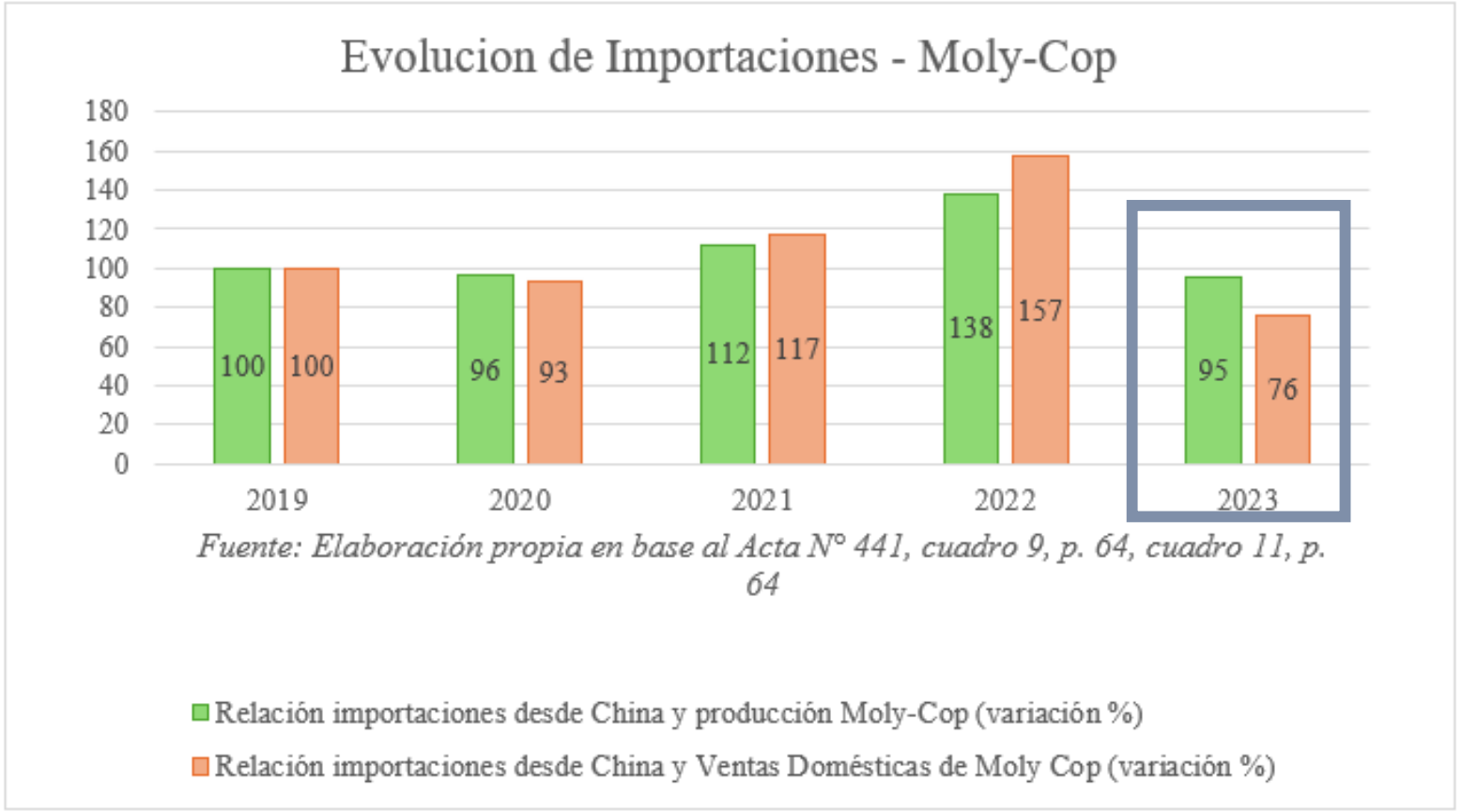

Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 9, p. 64, cuadro 11, p. 64

Las importaciones **han disminuido** en relación a la producción y ventas de Moly-Cop

Moly-Cop ha mejorado su posición.

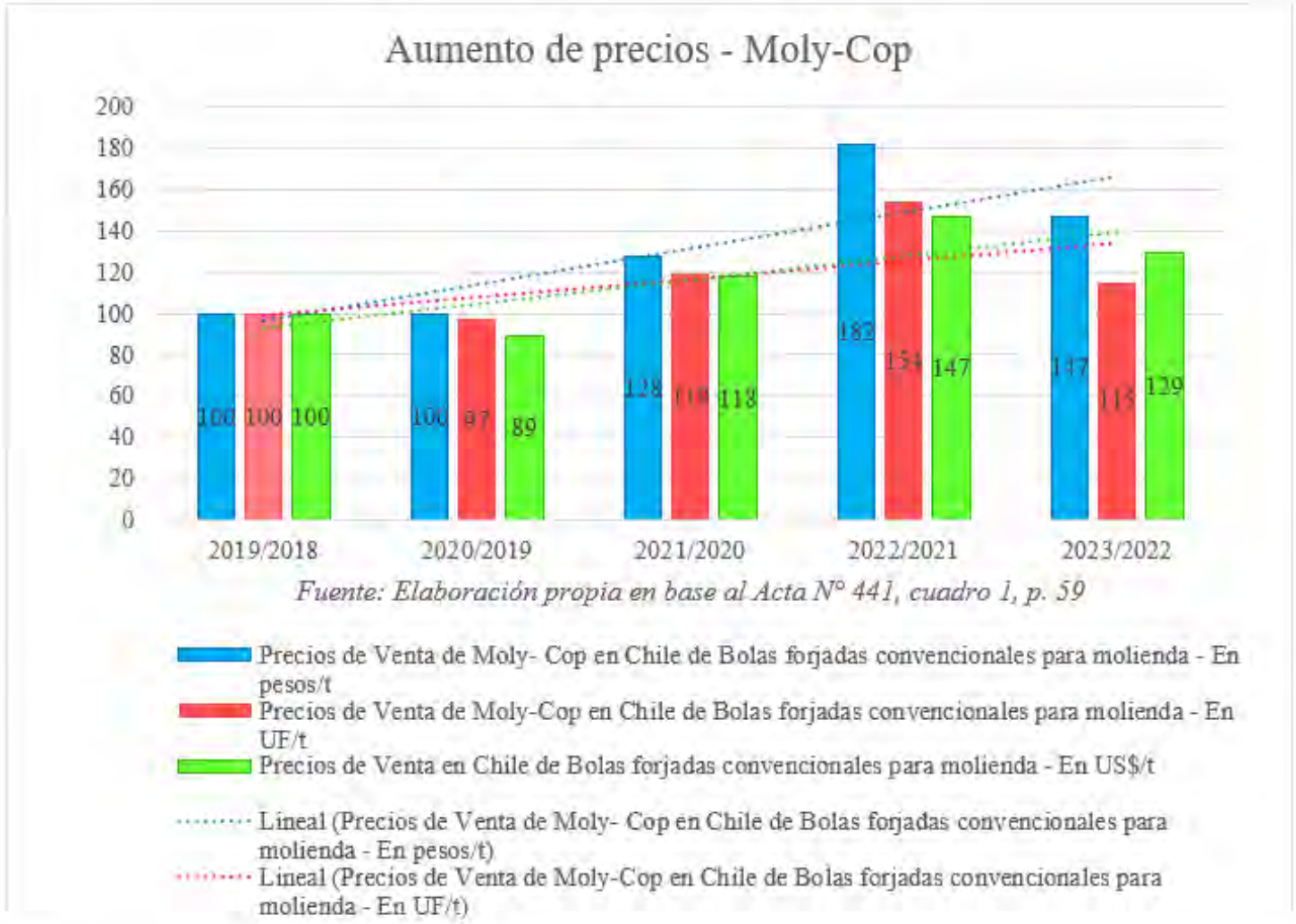

Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 1, p. 59

Los precios de Moly-Cop en bolas convencionales han subido de forma considerable

El margen de Moly-Cop ha subido significativamente: 91% **(¡casi el doble!)**

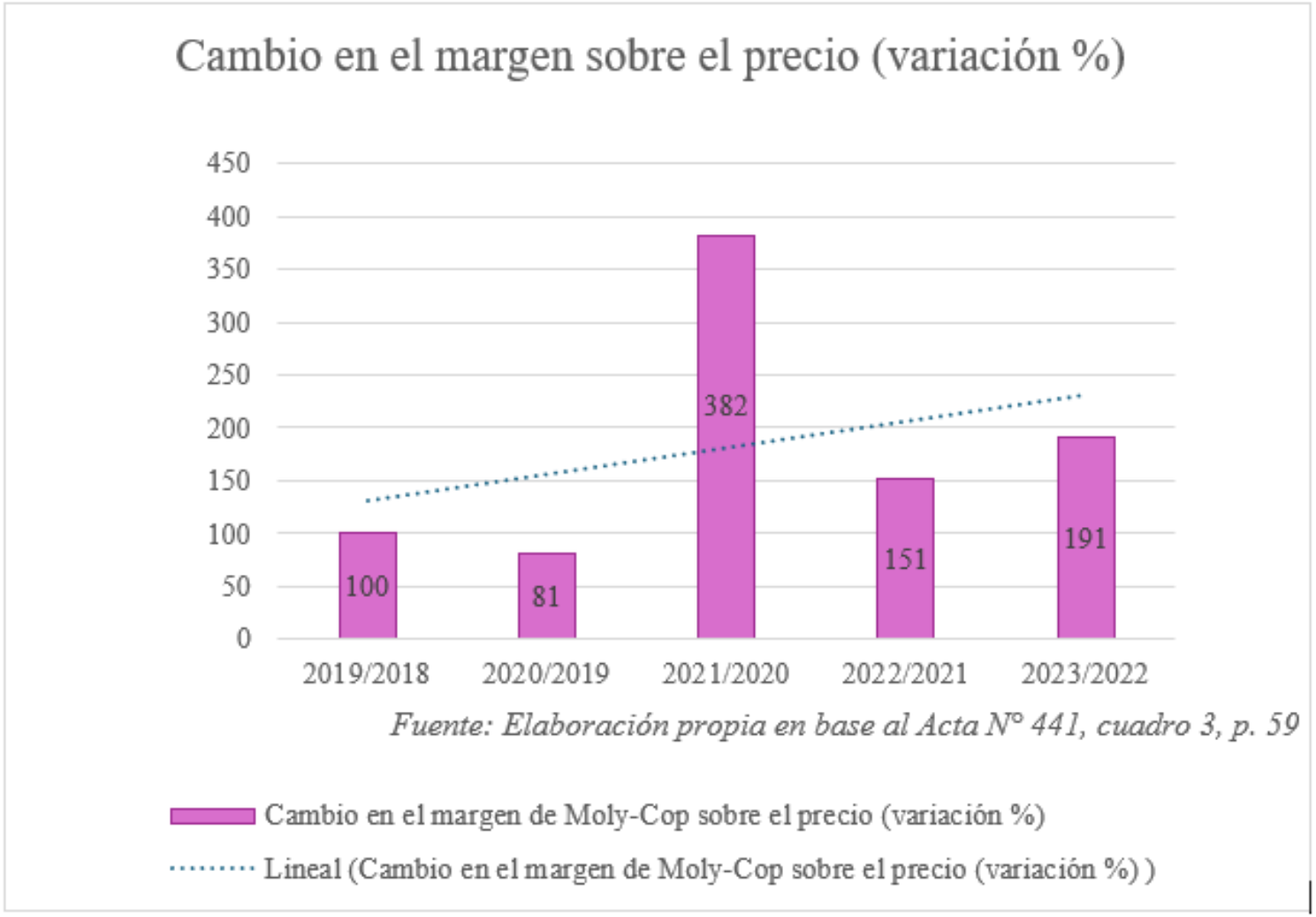

Los Hechos Esenciales **descartan el daño**

- *"En el año **2023 las importaciones** originarias de China **cayeron 26,3%** respecto de las registradas en 2022."*

- *"**La relación importaciones** originarias de China **y la producción de Moly-Cop en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales** respecto del mismo período del año anterior, cuando tal relación llegó al máximo para los años analizados."*

- *"**La relación importaciones originarias de China y las ventas domésticas de Moly-Cop registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio 2023 respecto del mismo período del año anterior**."*

- *"El **margen porcentual de utilidad** sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales **en 2023 registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022**, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos."*

- Acta N° 441, página 45.

Acta 441, p.26	Acta 441, p.41
La denuncia solicita que se recomiende la imposición de aranceles antidumping definitivos y provisorios, para impedir que se cause daño durante la investigación, de a lo menos ***16,5%.***	*"un derecho antidumping provisional de* ***33,5%*** *es suficiente para impedir que se cause daño".*

¿Por qué 33,5%?

- No hay ningún análisis, justificación o explicación de esa cifra.
- La cifra es **más del doble** de lo solicitado en la denuncia de Moly-Cop

Fotografía: SABES

REGION DEL BIOBIO

"Para que se ponga la camiseta": Ministro Grau recibió particular regalo de Huachipato

Con **dos camisetas de Huachipato** sorprendieron al **ministro de Economía Nicolás Grau** en su visita por la **suspensión de la siderúrgica**. En la espalda, la indumentaria luce el apellido de la autoridad junto con **un 25 y un 33,** en alusión a los **porcentajes de sobretasa para el acero chino** que pide la empresa.

Fuente: https://sabes.cl/2024/03/27/para-que-se-ponga-la-camiseta-ministro-grau-recibio-particular-regalo-de-huachipato/

En conclusión

Las **importaciones han disminuido**, en términos relativos, en el período investigado.

No existe daño. Moly-Cop ha **subido sus precios** y **duplicado sus márgenes** en el período investigado.

Moly-Cop no requiere protección. Busca subir *todavía más* sus precios y mejorar *todavía más* sus márgenes.

No corresponde aplicar ningún derecho antidumping, ni menos una exorbitante tasa de 33,5%, más del doble de lo solicitado en la denuncia.

DENTONS

AUDIENCIA PÚBLICA

Magotteaux Chile S.A.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Fernanda Streeter W.

Exposición Elecmetal
Investigación Bolas Convencionales de Acero

Diversas autoridades de los más altos rangos se han comprometido a realizar todos los esfuerzos posibles y usar todas las potestades a su alcance para acceder a las exigencias que Huachipato ha formulado para revertir su decisión de cierre. Desconocerlo sería pretender tapar el sol con un dedo y un acto de ingenuidad completamente irresponsable.

Pero eso no significa que esta audiencia no tenga ningún sentido y que los afectados con las medidas que se exigen estemos irremediablemente derrotados. Este no es ni puede ser un tribunal o comisión especial destinado a dar una apariencia de juicio justo a un procedimiento artificial destinado a alcanzar un resultado predeterminado.

Y, a este respecto, creo que, en el breve tiempo que se nos ha dado, es importarte decir tres cosas fundamentales.

Primero, no venimos aquí a cuestionar el legítimo interés de salvar a Huachipato. Creemos que pueden existir legítimas opiniones y diferencias acerca de su viabilidad y de los esfuerzos que puede hacer el Estado. El Estado de Chile *sí cuenta* con diversas herramientas y medidas legítimas para apoyar a Huachipato. Esa no es la discusión. Lo que aquí discutimos es si las herramientas del Acuerdo Antidumping son una de esas *medidas legítimas*. Lo que aquí discutimos, es si se dan o no los supuestos para aplicar medidas antidumping. Y como hemos explicado latamente, pero mucho más importante, como han explicado el Señor Presidente y los representantes del Banco Central, la evidencia técnica no justifica ni permite la utilización de medidas antidumping. Pedimos que no se use la excusa de salvar a Huachipato para crear un margen artificial de dumping que no existe.

En segundo lugar, no nos cansaremos de advertir una y otra vez la gravedad del camino que se está tomando y del extremo al que se está pretendiendo llevar a la Comisión. Los beneficios que Chile ha logrado con el libre comercio, la apertura de nuestras fronteras, la firma de tantos tratados, el abandono del proteccionismo, son inmensos. Sin embargo, estos beneficios no son una realidad inmutable. Se han conseguido gracias a seguridades jurídicas que se han dado los Estados y los particulares y que se han cumplido. Y han sido *esas seguridades jurídicas* las que han permitido que muchos chilenos hayan tenido el coraje, el arrojo de arriesgarlo todo y, confiando en esas seguridades, cruzar las fronteras y comerciar e invertir en el mundo entero. Y especialmente con China, nuestro principal socio comercial. No necesitamos más que esta única imagen para apreciar los beneficios que están en juego:

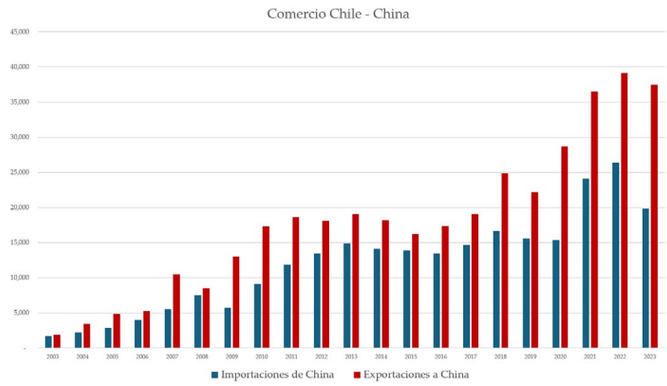

Debemos resistir la tentación de ver este resultado obtenido por Chile como un éxito comercial que está asegurado. El sesgo retrospectivo nos puede llevar a pensar que las exportaciones a China seguirán creciendo sin límite. Pero la historia no se escribe así. Hay que pensar que, en cada uno de estos años cada exportador que se arriesgó invirtiendo para salir afuera puso toda su confianza en las seguridades jurídicas de que no se le impondrían medidas proteccionistas, de que no se crearía artificialmente un margen de dumping para restringirle las exportaciones. Y en esto no podemos ser irresponsables. Basta que esas seguridades jurídicas pasadas se cuestionen o debiliten, para que el curso de los eventos pueda tomar direcciones tremendamente dañinas para Chile.

Ningún país puede exhibir esta historia de comercio con China ni se ha beneficiado más que Chile. Es mucho lo que estamos arriesgando al utilizar indebidamente las tasas antidumping para salvar a Huachipato. Ninguno de los países que ha impuesto medidas proteccionistas a China se encuentra en esta situación. Ninguno. Otros países pueden darse el lujo de imponer medidas populistas de carácter proteccionista sin mucho que arriesgar. Chile tiene está arriesgando todo.

La ventaja competitiva de Chile no es ser un país especialmente rico en recursos sino que gozar de un tremendo activo: el trabajo serio respetuoso de las reglas del juego. Los grandes momentos del progreso de Chile han sucedido cuando hemos respetado las reglas del juego que nosotros mismos nos hemos dado. La historia económica demuestra el vínculo directo entre el progreso de las naciones y el respeto a la institucionalidad y el Estado de Derecho: allí cuando las personas y las autoridades respetan las normas jurídicas, los países progresan. Este progreso se debe a que ambos Estados, Chile y China, han respetado los términos de su Tratado de Libre Comercio.

En tercer lugar, estamos seguros de que un progreso verdaderamente sustentable para Huachipato y Chile no puede lograrse sobre la base de la exclusión de algunos, especialmente de quienes han desafiado un monopolio. La evidencia de lo sucedido con las medidas impuestas el 2019 demuestra que cualquier medida, por pequeña que sea, tiene el efecto directo e inmediato de excluir a los importadores del mercado, como sucedió con Elecmetal. Hay muchas maneras de apoyar a Huachipato, pero la exclusión y la autarquía no es el camino de desarrollo sustentable de largo plazo. Adoptemos como Estado las medidas necesarias para incluir a Huachipato, démosle las herramientas para competir en una industria siderúrgica del siglo XXI. La inclusión es el camino, no la exclusión.

La Comisión tiene todas las herramientas para concluir que las medidas antidumping no se justifican en este caso. En nuestro escrito final hemos explicado detalladamente los errores y arbitrariedades graves en que se ha incurrido. Al eliminar todas estas arbitrariedades y errores, nuestro margen dumping es negativo en 16,12%. Todos esos antecedentes pueden ser revisados por la Comisión en nuestro escrito y varios escritos complementarios.

Me gustaría concluir pasándole la palabra a mi colega y ex Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza, para abordar muy brevemente los deberes y responsabilidades de la Comisión.

Exposición Ramiro Mendoza

- Naturaleza de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas
    - Órgano administrativo del Estado creado por ley, que integra la Administración del Estado
    - Sujeto al Principio de Juridicidad (art. 7° de la CP)

- Desconcentrado (titular directo e inferior de potestades)
- Titular de potestades públicas vinculantes (emisión de Informe Favorable)

- Si está sujeto al Principio de Juridicidad, para que sea válida su actuación:
  - Sus integrantes deben gozar de investidura regular (entendemos que todos la tienen)
  - Actuar dentro de su competencia (sector material, potestad -atribuciones-, decisión)
  - En la forma prescrita por la ley

- Conviene retener que la decisión puede ser:
  - Reglada (en todo)
  - Discrecional (pero no arbitraria o caprichosa)

- La forma, se refiere al procedimiento. Siempre es reglado, tiene que ver con lo siguiente:
  - Con el camino de actuación que prescribe la ley (transparencia, publicidad, motivación, proporcionalidad, participación, etc.)
  - Con las garantías de actuación que prescribe la ley (imparcialidad, debido proceso, transparencia, non bis in idem, motivación, contradictoriedad, razonabilidad, abstención, probidad)

- Acerca de la vulneración del principio de probidad y el "interés general"
  - Se violenta el principio de probidad cuando la actuación se aparta del "interés general". El artículo 8° de la CP, dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, regla que en el ámbito administrativo reitera el artículo 13 de la ley N°18.575, conforme al cual los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan).
  - El principio de probidad administrativa -ley 18575, Título III- consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular." (artículo 52).
  - Acá se ha confundido el interés de muchos (Huachipato) con el interés general, bien común, que autoriza a corregir las distorsiones.
  - La ley añade que "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz" y que "Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley." (artículo 53).
  - En contraposición al deber de probidad, más adelante, en el artículo 62, la ley N°18.575 describe conductas que "Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa", incluyendo entre éstas "Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un

beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero" (N°2); "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad" (N°6), y "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración" (N°8).

- Iguales exigencias y conceptos se consideran en el Estatuto Administrativo (para quienes aplique este cuerpo), v.gr. art. 61, literales "b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan", "c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución", y "g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;".
- Tratándose de los integrantes de un órgano colegiado y desconcentrado, todos quienes han sido influidos por terceros, deben inhabilitarse para el correcto y serio ejercicio de esta potestad.

PORZIO • RIOS • GARCIA
ABOGADOS

Presentación de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos en el Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China

6 de agosto de 2024

- Ignacio García Pujol, en representación de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (la Cámara) representa a Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd , Changshu Longte Grinder Ball Co. , Ltd , Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd y Goldpro New Materials Co., Ltd.
- Vengo en formular mis comentarios en respuesta a la divulgación de los hechos esenciales de la investigación que constan en la 441ª sesión de la Comisión celebrada el 10 de julio de 2024 ("Sesión N°441") y solicito que la Comisión reconsidere su decisión de imponer medidas provisionales contra las importaciones de bolas de molienda de acero convencionales y ponga fin a esta investigación de manera inmediata, sin imposición de derechos.

- La Cámara es de la opinión que la autoridad investigadora chilena, en sus conclusiones preliminares y en su divulgación de hechos esenciales, ha ignorado las normas comerciales multilaterales de la OMC y la normativa nacional antidumping, y basándose puramente en consideraciones políticas internas, ha impuesto elevadas medidas preliminares a las importaciones chinas de bolas de molienda. lo que ha puesto en peligro el sano desarrollo del comercio bilateral entre China y Chile. La Cámara lamenta profundamente que la Comisión, tanto en el proceso de investigación como en los resultados preliminares de la misma, haya adoptado íntegramente como propias las opiniones subjetivas y unilaterales de la empresa denunciante, considerada por la Comisión como rama de producción nacional, y haya ignorado en lo fundamental el hecho de que los exportadores chinos y otras partes relacionadas, en el curso de la investigación, han cooperado activamente con la

Comisión, incluyendo las respuestas al cuestionario original y preguntas complementarias, la entrega de información, y la presentación de observaciones, en detrimento del derecho de defensa de los exportadores chinos.

- El 9 de diciembre de 2023, la Comisión inició una investigación antidumping sobre bolas de molienda convencionales originarias de China a partir de una denuncia presentada por la industria nacional de bolas de molienda chilena, Molycop. Al mismo tiempo, la Comisión inició de oficio una investigación antidumping paralela sobre barras de acero para bolas de molienda de menos de 4 pulgadas, la materia prima inicial para las bolas de molienda convencionales. Molycop alegó que la industria siderúrgica china (no la industria china de bolas de molienda en cuestión) había incurrido en una distorsión de precios, y reconstruyó el valor normal de las empresas chinas basándose en datos de terceros (utilizando datos de WoodMackenzie Consulting sobre el coste de producción de bolas de molienda en China y datos financieros de la base de datos de Damodaran, profesor de la Stern School of Business de la Universidad de Nueva York), y al mismo tiempo, con base en datos aduaneros de la Aduana de Chile, para determinar el precio promedio de exportación del producto chino investigado, menos los costos de transporte.

  A juzgar por los datos y hechos divulgados en la Sesión N° 441, la Cámara considera que no existe evidencia objetiva que demuestre la existencia de daños, ni de amenaza de daño, ni de causalidad ni de dumping.

- A continuación se exponen los comentarios de la Cámara:

1) En la investigación antidumping de barras de acero para molienda, inicialmente la Comisión reconstruyó los valores normales para los exportadores chinos de barras de acero para molienda y calculó derechos antidumping que oscilaban entre el 10,3% y el 19,8% sobre la base del informe de la CRU. En la investigación antidumping sobre bolas de molienda convencionales, la autoridad investigadora chilena calculó márgenes de dumping que oscilaban entre el 9,2% y el 22,5% para los tres principales encuestados chinos después de realizar arbitrariamente ajustes erróneos del IVA del

19% a los precios de reventa de las tres empresas chinas. Haber reconocido oportunamente este evidente error habría llevado necesariamente a la Comisión a concluir que no existía tal margen de dumping. Sin embargo, se decidió seguir adelante con la investigación y, peor aún, profundizar el error.

2) La Cámara constata con suma preocupación que el gobierno chileno está bajo enorme presión por parte de CAP, la industria nacional de barras de acero en estas investigaciones antidumping. La **presión ejercida por CAP sobre el Gobierno chileno no es algo nuevo, pero en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores**. la **presión ejercida por distintos actores nacionales, pero particularmente por CAP, sobre el Gobierno chileno en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores y ha constituido un espectáculo inédito en la historia de esta Comisión**.

3) En particular, después de que la Comisión celebrara reuniones el 23 y el 28 de febrero de 2024, respectivamente, que dieron lugar al acta de la Sesión N° 437, y antes de la publicación del documento oficial de la resolución preliminar, CAP expresó su decepción con los resultados de la decisión preliminar a través de una declaración pública en su sitio web oficial el 20 de marzo. CAP solicitó a la Comisión que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales impuestos a las importaciones chinas de barras de acero, que oscilaban entre el 10,3 % y el 19,8% según el exportador, a no menos del 24,9 %. La presión efectuada fue aun más intensa ya que solicitó a la Comisión que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones chinas de bolas de molienda, que oscilaban entre el 0% y el 22,5%, a no menos del 33 %.

4) CAP amenazó al gobierno chileno con que, si este no cumplía con su demanda de imponer altos derechos antidumping, cerraría inmediatamente la planta y dejaría de comprar materias primas a los proveedores de aguas arriba, afirmando que el cierre de la planta conduciría a resultados irrecuperables y a una crisis de empleo producto del cierre.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 y 16 de abril de 2024, la Comisión celebró otra reunión de emergencia, que dio lugar a la Resolución de la sesión N° 438, que modificó la decisión de la resolución preliminar anterior y aceleró la emisión de las conclusiones preliminares revisadas.

En la segunda comunicación de medidas provisionales, la Comisión básicamente aceptó la mayoría de las alegaciones de las denunciantes. La Cámara señala que después de que la Comisión revisara los hallazgos preliminares un día sábado, CAP emitió una declaración en su sitio web oficial el lunes (22 de abril) de que el plan de cierre de la planta fue cancelado. La Cámara considera que la autoridad investigadora chilena, sometida a una fuerte presión por parte de la industria nacional y desconociendo los hechos básicos y las normas comerciales multilaterales, ha revisado arbitrariamente la decisión antidumping preliminar sin principio alguno a las reclamaciones irrazonables de la industria nacional, lo que ha sentado un precedente extremadamente negativo y sumamente preocupante.

5) Molycop alega la existencia de **"condiciones especiales de mercado"** (" PMS ") en la industria de bolas de molienda de China, pero proporciona pruebas que son irrelevantes para sus alegaciones sobre PMS. Molycop cita en su denuncia la determinación de otros Estados miembros de la OMC sobre diferentes productos siderúrgicos chinos en diferentes momentos. De hecho, la industria de bolas de molienda de China es una industria de nicho altamente comercializada y totalmente competitiva. La gran mayoría de las empresas son de propiedad privada. No hay intervención gubernamental en los diversos factores de producción ni en el precio de las ventas al exterior de los productores chinos de bolas de molienda. Debido a que la industria de bolas de molienda de China es una industria de nicho con un volumen muy pequeño, ni el gobierno central chino ni los gobiernos locales han introducido nunca subsidios o políticas preferenciales específicamente para la industria de bolas de molienda. Es por el hecho objetivo de que no existe PMS en la industria de bolas de molienda de China, que la CCCME señaló que, con Molycop México como denunciante en la investigación antidumping de bolas de molienda de China iniciada

por la Secretaría de Economía de México el 6 de septiembre de 2022, las autoridades investigadoras mexicanas en su decisión y conclusiones preliminares, confirmaron repetidamente que Molycop no ha podido demostrar que existe un PMS en la industria de bolas de molienda de China.

En el párrafo 50 de la Decisión de Presentación de México en la investigación antidumping de bolas de acero para molienda procedentes de China, las autoridades investigadoras mexicanas afirmaron:

> **50.** Al respecto, la Secretaría advirtió que la Solicitante no proporcionó pruebas que sustentaran sus afirmaciones respecto de que China opera como economía de no mercado, o que existe una situación especial de mercado en la producción del producto objeto de investigación, por lo que acepta su propuesta de realizar el análisis del valor normal a partir de la información de precios internos en China. Asimismo, en consecuencia, también considera válida para la presente investigación la información de costos y gastos de producción relacionada con el producto objeto de investigación en China.

[1]

En los párrafos 57 a 59 de la Determinación Preliminar de México en la investigación antidumping de bolas de acero para molienda procedentes de China, la autoridad investigadora mexicana señaló:

> **57.** Al respecto, la Secretaría reitera el pronunciamiento que expuso en el punto 50 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que la Solicitante no proporcionó pruebas que sustenten sus afirmaciones respecto de que existe una situación especial de mercado en la producción del producto objeto de investigación.
>
> **58.** Asimismo, advierte que, para el inicio de la investigación, Moly-Cop presentó información intentando aproximar los costos de producción de la mercancía investigada en China, incluido el precio de la barra de acero, de ello dan cuenta los puntos 66 y 67 de la Resolución de Inicio, en los que se señala que la Solicitante manifestó la dificultad para obtener los precios a que los productores de la mercancía investigada en China compran la barra de acero en su mercado interno, por tratarse de información que no se encuentra a su alcance, por lo que justificó que la información que aportó refleja fielmente el precio de ese insumo en dicho país.
>
> **59.** En suma, la Solicitante expuso argumentos, sin presentar pruebas que los sustenten, con la finalidad de que la Secretaría evaluara el uso de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, para el cálculo del valor normal, aun cuando en su solicitud de inicio de investigación ella misma propuso utilizar los precios y costos en el mercado interno de China a fin de fundamentar la presunción de la existencia de la práctica desleal. En consecuencia, la Secretaría considera válido, para la presente investigación, analizar la información de precios y costos de producción relacionados con el producto objeto de investigación en China, aportada por las empresas exportadoras comparecientes.

[2].

[1] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663501&fecha=06/09/2022#gsc.tab=0

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703097&fecha=27/09/2023#gsc.tab=0

En consecuencia, la Cámara sostiene que estas determinaciones citadas por Molycop son irrelevantes para esta investigación y no pueden usarse para probar la existencia de PMS o distorsión del mercado en la industria de bolas de molienda de China en esta investigación antidumping.

6) La **elección de los periodos de investigación del dumping y del daño en esta investigación antidumping sobre bolas de molienda importadas es inusual** y, por lo tanto, puede dar lugar a juicios distorsionados sobre la existencia de dumping y de daño. Lo más desconcertante es que la elección de la Comisión del periodo de investigación del dumping y del periodo de investigación del daño en la investigación antidumping paralela sobre las barras es extremadamente diferente de la de la investigación actual. Si bien en una investigación antidumping, la autoridad investigadora tiene cierto grado de discrecionalidad en la selección del periodo de investigación, en el caso de dos investigaciones antidumping iniciadas al mismo tiempo contra productos anteriores y posteriores de la misma cadena industrial y el mismo país importador, fijar períodos de investigación extremadamente diferentes no es razonable. La Cámara solicitó a la autoridad investigadora que explicara los motivos de su elección del periodo de investigación del dumping.

7) Según la Sesión N° 441, **no hay indicios de que las importaciones de los productos investigados desde China hayan aumentado significativamente** en términos absolutos o relativos o en relación con la producción o el consumo en Chile durante el período de 2021 a junio de 2023. Por ejemplo, las importaciones de los productos investigados disminuyeron un 35% con respecto al período del año anterior durante el período de investigación, y las importaciones en 2023 disminuyeron un 26,7% con respecto a 2022. Este solo hecho debió haber detenido la investigación: sin aumento significativo de las importaciones, no hay daño y sin daño, no hay dumping.

8) **No hay indicios de que Molycop haya sufrido daños importantes.** Todos los factores e índices económicos no muestran daño, y algunos índices clave demuestran

exactamente lo contrario (de los seis indicadores económicos que se han divulgado, todos muestran tendencias positivas): una disminución significativa de los costos del 15%, una disminución mayor que la disminución de los precios de venta internos del 12,4%, una disminución del inventario del 39,7 %, y un aumento de las exportaciones del 5,1%. Lo más critico es que las ganancias de Molycop mostraron un aumento significativo del 26,6%.

SN	Lesión Factores	21/20	22/21	1-6 23/22	Fuente	Tendencia
1	Disminución real y potencial de las ventas,	-13,4%	-18,6%	0,2%	Tabla 10	Positivo
2	Beneficios	371,6%	-60,5%	26,6%	Tabla 3	Positivo
	Cambio en el precio de venta chileno (USD)	32,3%	24,6%	-12,4%	Tabla 1	Negativo
	Cambio en los costos	4,6%	49,4%	-15,0%	Tabla 2	Positivo
3	Producción	-5,7%	-15,2%	-7,7%	Tabla 4	Negativo
4	Consumo aparente nacional	1,5%	-1,8 %	-22,1 %	Tabla 13	Negativo
	Ventas Internas en Consumo Aparente Nacional	-13,4%	-18,6%	0,2%	Tabla 16	Positivo
	Importaciones de China en producción nacional .	16,7%	22,8 %	-31,3 %	Tabla 9	Positivo
	Importaciones de China en ventas nacionales	25,5%	33,8%	-51,3%	Tabla 11	Positivo
	Cambio en las exportaciones nacionales	40,4%	-6,4%	5,1%	Tabla 12	Positivo
5	Productividad	3,9%	-22. 1%	N / A	Tabla 14	N / A
6	Rendimiento de las inversiones	**0%**	**0%**	**N / A**	Tabla 14	Estable
7	Utilización de la capacidad	-2,9%	-7,2%	**N / A**	Tabla 14	N / A
8	Factores conmovedor doméstico precios	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
9	La magnitud del margen de dumping	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
10	Flujo de fondos	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
11	Inventarios	2,6%	69,8%	-39,7%	Tabla 5	Positivo
12	Empleo	0,8%	10,3%	**N / A**	Tabla 14	N / A
13	Salarios	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
14	Crecimiento	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
15	Capacidad para obtener capital o inversiones.	**N / A**	**N / A**	**N / A**	**N / A**	N / A

9) Molycop sostiene que, dado que China es el país con el mayor aumento en la capacidad de producción de acero bruto del mundo, existe el riesgo de que el exceso de producción de acero de China pueda canalizarse a otros países del mundo, incluido Chile. Como resultado, existe una amenaza de daño importante a la industria nacional de Chile. Sobre la base de las cantidades de importaciones de bolas de molienda durante los últimos ocho años, según lo verificado por la Comisión en tres determinaciones antidumping sobre el mismo producto chino investigado, la Cámara sostiene que no existe una relación directa o indirecta entre el aumento de la producción de acero de China y las exportaciones de bolas de molienda a Chile, y que

el volumen de importaciones está relacionado con cambios en la demanda del mercado chileno de bolas de molienda. Por lo tanto, la supuesta "amenaza de daño importante" basada en la creciente capacidad de producción de acero de China simplemente no tiene sustento lógico.

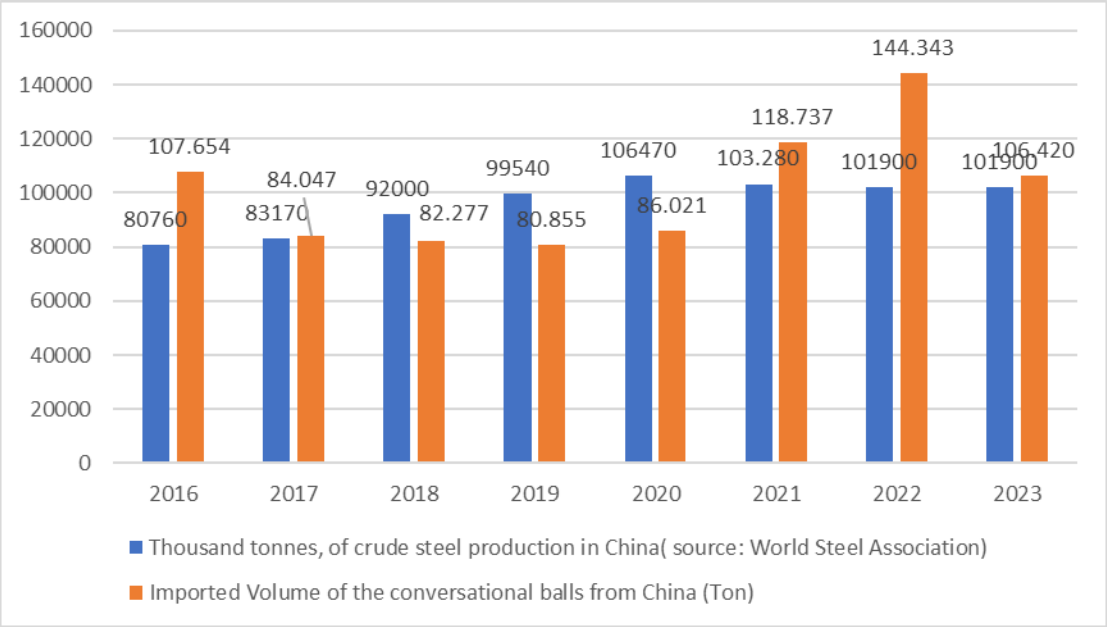

10) En el Sexto Examen de las Políticas Comerciales de Chile de la OMC, que finalizó en diciembre de 2023, se señaló que "en 2022, China siguió siendo el principal mercado de exportación de Chile, absorbiendo el 39,4% de sus exportaciones, frente al 26,1% de 2015". Asimismo, se señaló que "durante el período analizado, China continuó siendo la principal fuente de las importaciones de Chile, representando el 25,3% de las importaciones totales en 2022 (23,6% en 2015)". Está claro que tanto China como Chile han disfrutado plenamente de los enormes dividendos del libre comercio y la división internacional del trabajo, y los lazos económicos y comerciales entre los dos países son extremadamente fuertes.

PORZIO • RIOS • GARCIA
ABOGADOS

Chart 1.2 Merchandise trade by trading partner, 2015 and 2022

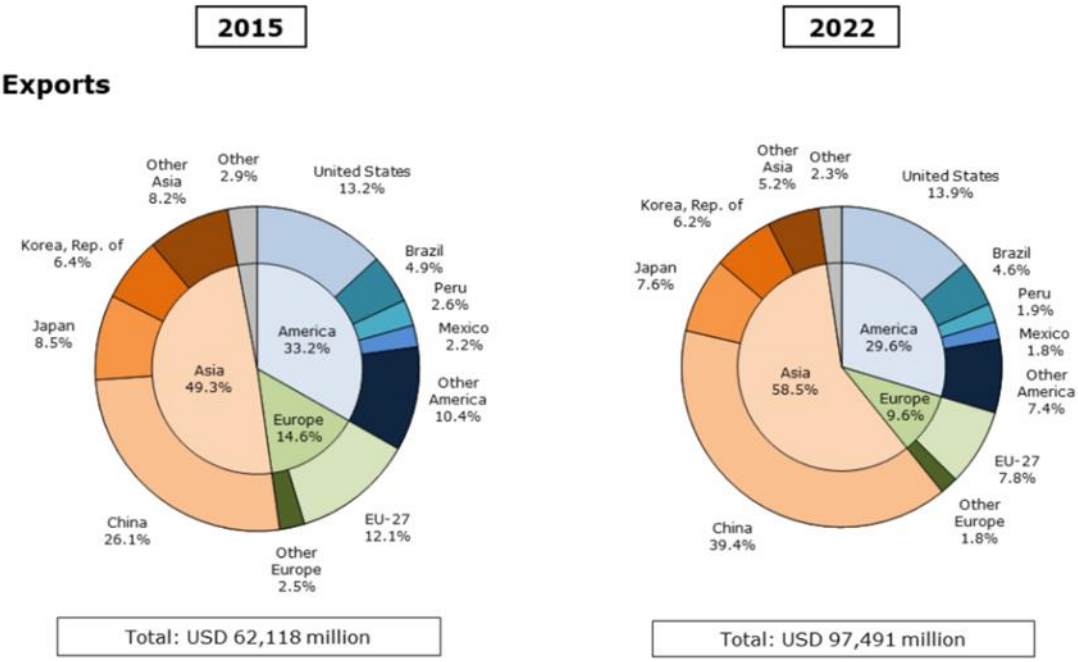

11) Todas las importaciones chilenas de bolas de molienda de 4 pulgadas procedentes de China se utilizan en la producción de las minas de cobre chilenas, y China es el mayor mercado de exportación para los productos de cobre chilenos. Las exportaciones chilenas de cobre al mercado chino crecieron del 37% de las exportaciones totales en 2013 al 58% en 2022. La imposición de derechos antidumping a los materiales de molienda chinos no es de interés público de Chile.

12) La industria de materiales de molienda de China y la cadena de la industria minera del cobre de Chile es una comunidad de intereses muy cercana. A este nivel de cooperación de la cadena industrial, cualquier intento del gobierno chileno de erigir unilateralmente barreras comerciales para los eslabones clave de esta aumentará el costo de la cadena industrial, debilitará la competitividad del mercado de los productos finales y, al mismo tiempo, pondrá en peligro los intereses de China. La imposición de aranceles antidumping a las barras de molienda y bolas de molienda chinas no es de interés público para Chile.

PORZIO • RIOS • GARCIA
ABOGADOS

TABLA / TABLE 14.2
VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO[(1)]

Copper Exports by Destination [(1)]

(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / (US$ Mn FOB)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	14,230.8	14,172.0	12,897.4	12,216.8	13,555.1	18,677.0	15,880.8	17,828.7	25,675.8	23,956.8
TOTAL	**38,596.7**	**36,757.1**	**30,330.7**	**26,087.9**	**32,005.4**	**36,234.6**	**32,470.6**	**32,331.9**	**48,663.5**	**42,222.2**
.....	37%	39%	43%	47%	42%	52%	49%	55%	53%	57%

(1) Incluye cobre, excepto el contenido en concentrados de minerales de oro (El Indio). / Not including copper contained in gold concentrates (i.e., El Indio).
(a) Valor inferior a 50 mil dólares / Under US$50,000.
Fuente / Source: Comisión Chilena del Cobre / Chilean Copper Commission.

TABLA / TABLE 14.2
VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO [(1)]
Copper Exports by Destination [(1)]
(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / *(US$ Mn FOB)*

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
EUROPA / Europe	**5.249,1**	**5.173,9**	**3.813,9**	**3.055,2**	**3.902,9**	**3.401,9**	**2.800,3**	**2.210,1**	**3.503,8**	**2.214,2**
Alemania / Germany	446,3	425,3	402,1	244,0	508,9	417,0	382,9	517,2	629,9	458,4
Austria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica / Belgium	371,9	235,1	225,1	89,4	80,2	91,7	48,3	5,3	0,5	0,5
Bulgaria	422,5	415,7	342,9	219,0	382,9	340,3	172,7	160,2	277,0	151,8
Chipre / Cyprus	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia / Slovenia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
España / Spain	730,5	916,4	730,0	764,3	1.036,9	1.039,4	778,6	567,9	966,3	602,2
Finlandia / Finland	62,7	154,0	88,8	81,2	184,9	217,9	179,9	120,0	204,2	26,3
Francia / France	668,5	792,8	517,7	534,4	602,3	702,3	619,8	469,6	830,2	546,5
Grecia / Greece	206,6	133,2	108,7	75,1	66,4	36,1	33,6	9,9	13,0	20,5
Holanda / Netherlands	1.167,2	804,3	559,9	478,7	431,3	146,7	218,6	224,3	197,6	147,8
Italia / Italy	1.059,6	1.167,3	724,0	472,8	458,0	267,7	252,6	89,2	303,0	211,3
Noruega / Norway	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Polonia / Poland	-	-	10,2	19,8	-	-	-	-	27,7	-
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido / United Kingdom	0,1	-	12,4	2,4	0,2	0,1	0,1	0,3	0,1	0,3
Rumania / Romania	-	-	27,3	10,3	-	-	-	-	-	-
Rusia / Russia	-	-	-	-	123,8	129,5	62,9	15,3	-	-
Serbia	-	-	-	-	-	-	0,0	-	-	-
Suecia / Sweden	107,2	121,7	58,1	63,8	12,6	13,1	30,2	30,9	52,6	48,6
Suiza / Switzerland	6,1	8,0	6,8	-	0,0	-	20,0	-	1,6	-
OTROS / Other	-	-	-	-	14,5	-	-	-	-	-
AMÉRICA / America	**6.342,4**	**4.566,8**	**4.065,6**	**3.080,2**	**5.726,0**	**5.343,1**	**4.611,6**	**4.391,0**	**8.978,2**	**6.021,3**
Argentina	76,0	78,3	65,1	5,6	2,4	2,0	0,9	4,6	18,1	5,8
Bolivia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Brasil / Brazil	2.344,9	1.818,5	1.423,4	1.071,6	1.823,4	1.408,8	1.203,8	1.314,6	2.088,4	1.661,1
Canadá / Canada	420,8	400,1	408,7	137,4	679,5	558,9	426,8	465,6	750,6	666,0
Colombia	41,5	9,4	-	5,7	-	-	-	3,4	-	-
Estados Unidos / USA	3.230,8	2.092,9	2.079,8	1.752,2	2.965,7	2.987,3	2.544,7	2.362,8	5.821,4	3.571,3
Honduras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
México / Mexico	144,0	119,4	76,9	81,3	100,7	228,4	213,1	80,3	211,7	114,3
Panamá / Panama	0,2	0,0	2,5	-	2,9	-	-	-	12,1	2,7
Perú / Peru	23,8	30,6	5,3	20,9	142,8	152,1	221,1	159,6	76,0	-
Venezuela	36,1	17,5	4,0	5,4	7,7	5,2	1,2	-	-	-
OTROS / Other	24,4	-	-	-	-	0,3	-	-	-	-
ASIA	**26.197,8**	**26.376,4**	**22.153,1**	**19.805,9**	**22.320,8**	**27.489,6**	**24.936,7**	**25.703,1**	**36.080,4**	**33.935,2**
Arabia Saudita / Saudi Arabia	32,1	-	-	7,3	-	-	-	-	-	-
Corea del Norte / North Korea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corea del Sur / South Korea	2.967,9	3.067,9	2.552,5	2.462,1	2.650,1	2.531,4	3.040,6	2.479,9	3.077,8	3.102,7
China	14.230,8	14.172,0	12.897,4	12.216,8	13.555,1	18.677,0	15.880,8	17.828,7	25.675,8	23.956,8
Emiratos Árabes / Arab Emirates	15,2	0,7	-	-	16,6	36,6	25,1	30,3	25,3	10,2
Filipinas / Philippines	181,9	42,3	111,1	37,2	172,0	-	98,2	114,3	78,0	47,8
Hong Kong	10,9	6,8	18,4	-	-	-	1,0	2,3	16,3	-
India	1.965,3	2.326,0	1.835,4	1.218,1	1.528,6	1.143,6	768,5	511,7	698,5	873,4
Indonesia	54,8	121,3	87,8	12,0	4,5	-	35,4	35,2	52,5	96,9
Irán / Iran	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón / Japan	4.807,6	4.856,4	3.174,2	2.729,8	3.004,9	3.732,9	3.422,4	3.407,7	4.251,6	4.101,6
Malasia / Malaysia	143,3	95,9	44,3	48,0	116,7	67,2	133,2	59,9	122,1	157,6
Omán / Oman	76,8	-	13,4	34,3	-	37,7	-	-	-	-
Singapur / Singapore	1,6	1,2	-	-	-	-	0,1	-	-	-
Tailandia / Thailand	74,2	68,4	55,1	135,7	134,3	158,7	157,3	162,8	265,5	388,1
Taiwán / Taiwan	1.190,9	1.246,2	1.078,1	725,1	858,0	825,9	1.135,8	829,1	1.608,4	991,4
Turquía / Turkey	292,0	227,6	185,5	112,4	165,8	208,9	124,4	137,5	145,2	11,6
Vietnam	151,2	141,8	95,1	58,9	73,4	49,7	37,5	5,8	23,9	145,2
OTROS / Other	1,5	2,0	4,6	8,4	41,0	-	76,4	98,0	39,4	52,0
OTROS / Other	**807,3**	**640,0**	**298,1**	**146,6**	**56,6**	**0,0**	**121,9**	**27,8**	**101,1**	**51,5**
Madagascar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mozambique	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Namibia	-	78,8	-	-	19,5	-	65,8	-	-	51,5
Sudáfrica / South Africa	-	-	5,5	-	-	-	-	-	-	-
Australia	530,1	561,1	262,1	118,3	31,6	-	56,1	27,8	101,1	-
Nueva Zelandia / New Zealand	-	-	0,0	-	-	-	-	-	-	-
OTROS / Other	277,2	0,0	30,5	28,4	5,5	-	-	-	-	-
TOTAL	**38.596,7**	**36.757,1**	**30.330,7**	**26.087,9**	**32.005,4**	**36.234,6**	**32.470,6**	**32.331,9**	**48.663,5**	**42.222,2**

13) Sobre la base de la información actualmente disponible, la Cámara considera que el inicio de esta investigación de dumping tiene errores significativos, que Molycop no

ha proporcionado pruebas que demuestren la existencia de PMS en la industria china de bolas de molienda, que el período de la investigación de dumping y el período de análisis de daño elegido son irracionales, y que no existe daño importante o amenaza de daño a la industria nacional chilena. Sobre estos argumentos, la Cámara considera que sería claramente contrario al interés público de Chile que la autoridad investigadora impusiera derechos antidumping a las importaciones chinas.

14) El mundo entero está observando el comportamiento de Chile, para saber si sigue jugando con las reglas del libre comercio. El mundo entero está observando a esta Comisión para entender si, como ha sido la tradición de las últimas décadas, siguen primando las consideraciones técnicas, o por el contrario, se sentarán un precedente de cambio de prioridades en la política comercial chilena.

15) En conclusión, la Cámara solicita respetuosamente a la Comisión que ponga fin sin demora a esta investigación y la concluya sin imponer derechos antidumping.

16-08-2024

Téngase Presente

H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Francisco Torm Metz, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en el procedimiento de investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**", o simplemente "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente digo:

La presentación de Feifan de fojas 3672 y siguientes del Expediente Investigativo incurre en errores graves y confunde las investigaciones en curso ante esta H. Comisión, solicitando improcedentemente el cierre de la investigación de Bolas, **en circunstancias que en esta Investigación se ha acreditado la existencia de dumping y que este ha causado daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas**.

Ello no se ve alterado en nada por la suspensión de la actividad siderúrgica de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. o por un potencial cierre de la investigación por eventual dumping en las importaciones de Barras.

El dumping y el daño causado a la Rama de Producción Nacional son los únicos requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones para que la H. Comisión recomiende la aplicación de medidas antidumping en las importaciones de Bolas Convencionales, siendo impertinentes los argumentos de Feifan que pretenden exigir requisitos adicionales.

De esta forma, los adjetivos y argumentos de Feifan sólo buscan distraer el foco de aquello que debe resolverse en el presente procedimiento, sin hacerse cargo del tema de fondo.

I. La H. Comisión es libre para utilizar la mejor información disponible.

Como adelantamos, en esta investigación ha quedado completamente acreditada la existencia de dumping en las importaciones de Bolas de origen chino, y ello no se ve alterado en nada por la suspensión de la actividad siderúrgica de CAP o por un potencial cierre de la investigación de Barras, ya que, como explicaremos a continuación, nada

impide a la H. Comisión utilizar la información que ha podido recopilar en el curso de la Investigación.

En efecto, no es efectiva la afirmación de Feifan de que el término de la Investigación de barras impediría a la H. Comisión "*aplicar antecedentes o "pruebas" disponibles en dicho expediente en esta Investigación de Bolas de Acero*."[1]

Como ya hemos expuesto antes en esta Investigación,[2] el argumento de Feifan demuestra un profundo error de concepción acerca de cómo funciona la normativa sobre dumping.

Bajo las reglas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, la autoridad no tiene un rol meramente pasivo, sino que debe investigar, ordenar diligencias, solicitar información, solicitar estudios, corroborar la información recibida y hasta puede iniciar de oficio la investigación y realizar diligencias investigativas *in situ*. Así lo demuestran, entre otras disposiciones, los artículos 5 y 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping, y los artículos 2, 4, 14, 15, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento Antidistorsiones.

Esto no es un procedimiento adversarial formalizado, como lo pretende Feifan, sino una investigación desformalizada en que la H. Comisión puede y debe utilizar la **mejor información disponible**, que es precisamente la que ella misma ha determinado, con los antecedentes que tiene a la vista en el expediente investigativo de Barras.

Así, los antecedentes ya obran en la presente Investigación, sin necesidad de que alguna parte deba incorporarlos expresamente; de forma tal que, incluso si se cierra la investigación en Barras, la información recopilada por la H. Comisión sigue formando parte de la Investigación de Bolas, y la H. Comisión puede seguir usándola, por ser la mejor información disponible.

II. La evidencia en el expediente ha demostrado y confirmado la existencia de dumping.

A continuación, Feifan alega que considerando la información disponible en la Investigación se llega a una conclusión de que no hay dumping[3] y que Moly-Cop no habría sufrido daño alguno.[4]

Esta simple negativa a enfrentar la realidad por parte de Feifan poco efecto podrá tener. El expediente investigativo está repleto de evidencia del dumping de las importaciones

[1] Véase Expediente investigativo a Fs. 3686
[2] Véase Expediente investigativo a Fs. 3667
[3] Fs. 3687 del Expediente Investigativo.
[4] Fs. 3688 del Expediente Investigativo.

chinas de Bolas, del daño que esas importaciones han causado a la Rama de Producción Nacional de Bolas, y de demostraciones de causalidad.[5]

En la audiencia pública quedó claro, por lo demás, que los productores poco tenían qué decir respecto a la existencia de dumping, a la venta bajo costo en China, a la sobreproducción, y al evidente control estatal del sector siderúrgico, todos elementos ampliamente demostrados en la investigación.

Así las cosas, está sólidamente acreditado que se verifican todos los elementos necesarios, por lo que la H. Comisión debe recomendar la aplicación de medidas antidumping definitivas, de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

III. Las sobretasas a las barras de acero nada tienen que ver con la imposición de medidas antidumping en esta Investigación.

Por otra parte, son irrelevantes y equivocadas las argumentaciones de Feifan relativas a los efectos que podría tener o no la medida antidumping en Barras.

En primer lugar, repetimos que ante esta H. Comisión existen dos investigaciones *distintas e independientes*, una respecto de las importaciones de Barras y otra respecto de las de Bolas. Pues bien, ha quedado completamente acreditado en la Investigación de Bolas que se cumplen todos los requisitos legales para el establecimiento de derechos antidumping definitivos: existe dumping en las importaciones, y ese dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas.

Todo lo que diga relación con el cumplimiento o no de los requisitos en la investigación de Barras es absolutamente irrelevante en la presente Investigación.

En segundo lugar, H. Comisión, tal como ha sido latamente desarrollado por esta parte en repetidas oportunidades, el daño de la industria siderúrgica nacional se causa por el dumping en las importaciones de Bolas, y no al revés.

Así, no es efectivo como dice Feifan que el daño para la Rama de Producción Nacional de Bolas desaparecerá al no establecerse aranceles antidumping en las importaciones de Barras. La ausencia de esos aranceles no soluciona el problema de fondo: las importaciones chinas de Bolas tienen dumping, lo que ha causado enormes daños a la Rama de Producción Nacional de Bolas.

[5] Véase Actas de las Sesiones 437, 438, 441 y Expediente Investigativo a Fs. 74 y ss.,2673 y ss., y presentación de Econsult en Audiencia Pública.

Por último, como la H. Comisión comprenderá, las adivinaciones de Feifan sobre qué pasó o no entre CAP y Moly-Cop, sin conocimiento real alguno, poca relevancia tienen para la presente Investigación.

En efecto, Feifan acusa que "*Moly-Cop no aceptó para mayor precio por las Barras de Acero de CAP, por lo que la adquisición de esos insumos en Chile no le produjo perjuicio alguno; todo lo contrario: obtuvo ventajas competitivas injustificadas frente al resto del mercado nacional*"[6].

Esta acusación no tiene base alguna que la respalde, y pretende negar el fundamento central de esta Investigación: **Existe dumping en las importaciones de Bolas** provenientes de China, que genera un daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas. Por esa razón, y no otra, se estableció el arancel antidumping provisorio.

La recomendación de medidas no se funda en las medidas que se adopten respecto de las Barras, sino en por los márgenes que la propia H. Comisión determinó en el Acta de Hechos Esenciales, que alcanzan un **41,1**% para Feifan.

IV. Feifan formula graves acusaciones a Moly-Cop sin fundamento legal ni factico.

Por último, esta parte no puede dejar pasar las graves e infundadas acusaciones de Feifan de "*Moly-Cop se ha aprovechado de la Investigación de Barras y de la crisis de Huachipato, para obtener mejores condiciones comerciales que resultan derechamente anticompetitivas y abusivas*"[7]

Negamos rotundamente que Moly-Cop se haya aprovechado de la situación de nadie ni que haya incurrido en cualquier conducta anticompetitiva y/o abusiva.

No existe en Chile, como señala Feifan, un problema estructural en el mercado del acero, del que Moly-Cop haya pretendido sacar provecho.

Por el contrario, como ha quedado ampliamente demostrado en esta investigación, la Siderúrgica Huachipato se vio enfrentada a una multiplicidad de dificultades, entre ellas **principalmente el dumping en las Bolas, cullos efectos se extendieron a la Rama de Producción Nacional de Barras**, las que generaron el lamentable cierre de la Siderúrgica Huachipato.

El dumping, comprobado por esta H. Comisión en la importación de bolas, por supuesto que generó efectos negativos incluso en el mercado de barras, no por un problema de la estructura del mercado, sino por la relación entre el valor de la materia prima, y el producto final, que se vio enfrentado a un dumping promedio del **49%**. Claro que se

[6] Véase Expediente Investigativo a Fs. 3689.
[7] Fs. 3690 del Expediente Investigativo.

resiente la industria nacional, cuando la competencia **es importada desde China en condiciones de dumping**, práctica comercial ilegal.

Esto entre otros factores que afectaron a la industria del acero a nivel nacional, como el actual ciclo económico del mercado de la construcción, el que golpeó particularmente al acero, y otras causas ajenas totalmente a esta parte, tales como el alto costo fijo de la Siderúrgica Huachipato.

De esta forma, es claro que no puede acusarse a Moly-Cop de haberse "*aprovechado de la Investigación de Barras y de la crisis de Huachipato*". Por el contrario, es el daño de Moly-Cop causado por el dumping el que se ha traspasado a la Siderúrgica Huachipato.

Menos aún puede acusarse a Moly-Cop de pretender "*obtener mejores condiciones comerciales que resultan derechamente anticompetitivas y abusivas*". Moly-Cop, como en innumerables ocasiones a explicado, sólo pretende que se aplique la ley, que contempla un mecanismo para reprender la conducta prohibida que es el dumping.

Acusaciones de tal gravedad deben encontrarse debidamente respaldadas, cuestión que Feifan no ha hecho ni podrá hacer, porque simplemente no son efectivas.

Vale la pena repetirlo una vez más en esta presentación: **La razón para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino es que ellas tienen dumping, una conducta sancionada por el ordenamiento jurídico y que esta H. Comisión ha comprobado; y que tal dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas**.

Por tanto,

A la H. Comisión respetuosamente pido, tenerlo presente.

En lo principal, se ponga término anticipado a la investigación, o, en subsidio, se ponga término a las medidas provisionales decretadas; y **en el otrosí**, se tenga presente falsedad de acusación de Moly-Cop, a lo menos en lo que respecta a Elecmetal.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la

Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, abogado, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (las "*Bolas Convencionales*"), a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, en relación con el artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones, solicito a la Comisión poner término anticipado a la investigación de Bolas Convencionales, por no existir dumping ni daño a la rama de producción nacional. En subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones, solicito a la Comisión dejar sin efecto la medida antidumping provisional de un 33,5%, vigente desde el 20 de abril pasado.

La solicitud principal y subsidiaria tienen su fundamento en que, como hemos documentado latamente a lo largo del proceso, no existe dumping en las importaciones de Elecmetal si éste se calcula estrictamente en base a la metodología e información que requiere el Acuerdo Antidumping. Y, además, tal como lo muestran los antecedentes del Acta 441, no existe daño a la rama de la producción nacional. Todo lo anterior queda sólidamente reforzado en la decisión comunicada al mercado y a la Comisión por la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("*Huachipato*") de cerrar sus instalaciones de producción de barras de acero para bolas y pedir el término de la investigación por supuesto dumping en este mercado. Dicho anuncio demuestra que la causa del daño alegado por dicha empresa nunca fue el supuesto dumping chino, sino que, tal como lo ha expuesto Elecmetal exhaustiva y constantemente en la presente investigación, son problemas estructurales de larga data de dicha empresa.

Y lo más grave, en lo que atañe a esta investigación, los sucesos de la pasada semana han demostrado la efectividad de lo que denunciamos desde el primer día: Moly-Cop sigue intentando utilizar la amenaza de cierre de Huachipato como una excusa para apropiarse del beneficio de medidas antidumping artificiales y reestablecer el cuasimonopolio de que gozaba hace unos años. En las actuales circunstancias, conceder las medidas pedidas por

Moly-Cop carece de toda justificación, impondría altos sobrecostos artificiales a la industria minera y todo ello en beneficio de una multinacional extranjera que se mantiene como el mayor proveedor de bolas convencionales de la minería chilena y el mayor importador de barra de acero para bolas de molienda desde China que, como ha demostrado ella misma, actúa motivada por su sólo beneficio particular. De decretarse medidas en las bolas y no en las barras se daría el resultado insólito de acoger la aspiración monopolística de Moly-Cop, al perjudicar a los importadores de bolas chinas en su beneficio exclusivo. De hecho, tras el cierre de Huachipato, Moly-Cop no sólo continuará importando barras de acero SAG desde China, sino que, muy probablemente, también barras de acero para fabricar Bolas Convencionales. Así, obtendría un beneficio absolutamente injustificado: excluir la competencia de los importadores de bolas chinas gracias a medidas que no se aplicarían a sus importaciones de barras exentas de toda sobretasa. La Comisión no puede permitir que esto ocurra.

(i) <u>No existe dumping en la importación de Bolas Convencionales provenientes de Longte. Imposibilidad de utilizar los antecedentes proporcionados por Huachipato en la investigación de barras de acero</u>.

De conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Comisión debe poner término inmediato a una investigación cuando se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping. En el caso concreto, existen pruebas fehacientes de la ausencia de dumping en la importación de Bolas Convencionales provenientes de Longte.

En efecto, según consta de los antecedentes proporcionados en el proceso, y, particularmente, según se hizo presente a fojas 3.278, si la Comisión determina el valor normal utilizando los registros contables de Longte, conformes a principios contables generalmente aceptados y cuya verificación in situ hemos puesto a disposición de la Comisión, y lo compara con el precio de exportación de Elecmetal en una misma base comparable, resulta que las Bolas Convencionales importadas por mi representada lo hacen con un margen de dumping negativo de un -16,12%. Ello es motivo suficiente para poner término anticipado a la investigación.

Sin embargo, en el acta 441, la Comisión determinó <u>preliminarmente</u> que el margen de dumping de las importaciones de Elecmetal era de un 37,5%. Para arribar a dicho valor, la Comisión reconstruyó el valor normal incurriendo en errores graves y arbitrariedades que infringen el Acuerdo Antidumping y el Tratado de Libre Comercio entre Chile y China. Es así como, en un punto muy importante, **para la reconstrucción del costo de la barra de acero** (principal insumo del costo de producción de las Bolas Convencionales), **la Comisión utilizó la información proporcionada por el Informe CRU presentado por Huachipato en la investigación de barras** en forma confidencial.

Ya explicamos, en la referida presentación de fojas 3.278, por qué desde un punto de vista económico constituye un grave error utilizar el Informe CRU. Pero, además, explicamos cómo Elecmetal se vio gravemente afectada en su derecho a defensa. Se trata de un informe presentado en forma confidencial en una investigación paralela, de la cual Elecmetal no es parte, y, cuyo contenido solo ha sido entregado en forma reservada a las empresas objeto de dicha investigación. Se incorporó en forma ilegitima información relevante de otro proceso en el que Elecmetal y otros intervinientes no fueron admitidos ni considerados como partes interesadas y cuya información ha permanecido oculta para Elecmetal.

Así, si ya había razones económicas y de debido proceso para prescindir del Informe CRU, **el cierre de Huachipato y de la investigación de barras, simplemente confirman que la Comisión no puede utilizar el Informe CRU en la determinación del costo de la barra de acero en este proceso**.

La prescindencia del Informe CRU ratifica absolutamente la ausencia de dumping. En efecto, no debemos olvidar que antes de que la Comisión decidiera utilizar la información del Informe CRU, la Comisión había determinado en el Acta 437 un margen de dumping de Longte de 22,5%. Pero, dicho margen de dumping era un 19% mayor al real al haberse descontado el IVA de los precios de venta dos veces.

En otras palabras, cuando la Comisión no utilizó el Informe CRU, sino que la información proporcionada por Moly-Cop (y no la de los productores chinos, lo que ya constituye un grave error), el margen de dumping de las importaciones de Elecmetal era prácticamente *de minimis*. Y, si seguimos las reglas del Acuerdo Antidumping y utilizamos la información de costos y gastos realmente incurridos que hemos proporcionado, tal como mencionamos anteriormente, el margen de dumping es de -16,12%. No tiene sentido continuar con la investigación cuando la holgura del margen de dumping es tan amplia como la de las bolas importadas por Elecmetal.

Es importante considerar que Moly-Cop ha basado su argumento para reconstruir el valor normal en que el mercado del acero chino en general, no el de las Bolas Convencionales en particular, estaría distorsionado, descartando los registros contables de los exportadores para utilizar estimaciones de consultoras contratadas por ella misma. Moly-Cop es el principal importador de barras de acero para bolas de molienda desde China y sus importaciones, desde China, representaron el 94,4% de las importaciones totales de barras para bolas de molienda desde ese mercado (en el período de investigación del proceso de barras). Si Moly-Cop sustenta su acusación de que existe dumping en las importaciones de barras y bolas de acero en la distorsión del mercado del acero chino, entonces caben solamente dos opciones: (i) si realmente cree que existe dumping, entonces a sabiendas, utiliza esta situación para beneficiarse en el mercado chileno de sus importaciones de barras de acero desde China (94,4% del total de importaciones de barras de acero); o (ii) si no cree

que eso refleja la realidad, entonces aprovecha en su propio beneficio la crítica situación por la que atraviesa Huachipato y su intensiva campaña mediática.

(ii) No existe daño importante ni a Huachipato ni Moly-Cop. Tampoco existe relación causal.

Huachipato afirmó que la imposición de medidas antidumping provisionales de un 24,9% en las barras de acero y de 33% para las Bolas Convencionales era la única forma de prevenir efectivamente el daño ocasionado a la Compañía,[1] y la Comisión accedió exactamente a dichas tasas.

Sin embargo, esta parte advirtió a fojas 3.586 que las tasas solicitadas por Huachipato serían ineficaces, y que, la causa de cualquier daño de Huachipato provenía de problemas estructurales de largo plazo tanto de su modelo de negocio, su atraso tecnológico, su baja escala y gestión operativa, y no a las importaciones provenientes de China, tal como lo confirmaba el destacado economista don Guillermo Larraín.

Y, en dicha advertencia no nos equivocamos. A pesar de que la Comisión accedió exactamente a las tasas solicitadas por Huachipato, esta debió cerrar sus faenas y poner término a sus operaciones. Las medidas antidumping simplemente no eran las medidas adecuadas para afrontar los serios problemas estructurales de largo plazo de Huachipato.

Pues bien, en el caso de Moly-Cop hemos efectuado prácticamente las mismas objeciones. Esta empresa no ha sufrido daño, y, de haberlo, este no se debe a las importaciones provenientes de China. La Comisión debe tomar en consideración y analizar todos los factores que explican la situación de la denunciante.

En efecto, en nuestro escrito de fojas 3.278 explicamos como (i) las importaciones durante el período investigado disminuyeron considerablemente, (ii) Moly-Cop ha logrado aumentar sus márgenes en los últimos cinco años, (iii) la denunciante ha visto incrementado su empleo, (iv) ha aumentado sus ventas domésticas, (v) sus inventarios han disminuido durante el año pasado, (v) que Moly-Cop sigue siendo el actor con la participación de mercado más relevante, etc. Todo ello demuestra que en realidad no hay daño.

Por el contrario, la situación de Moly-Cop se explica por otros factores que eliminan cualquier relación causal. En nuestro escrito de fojas 2.139 mencionamos que un factor muy importante a considerar son los acuerdos de precios de venta de barras de acero entre Moly-Cop y Huachipato, en caso de que estos no sean los habituales en el mercado de barras de acero. Ello es de especial relevancia, especialmente considerando que en la investigación de barras Moly-Cop ha declarado que prácticamente el 100% de sus barras convencionales las adquiere de Huachipato. El cierre de Huachipato confirma su falta de competitividad y que

[1] *Ver* Recurso de Reposición de Huachipato de fojas 1.099 en la investigación de barras, y de fojas 2.308 en la investigación de Bolas Convencionales.

cualquier daño que alega Moly-Cop, que como se ha mostrado en forma contundente no existe en el período de investigación, se debe fundamentalmente a las sospechas de Elecmetal sobre la realidad competitiva de Huachipato y los acuerdos de precios entre ambas empresas.

El primer antecedente que demuestra lo desfavorable de los acuerdos de precios de barras convencionales entre Huachipato y Moly-Cop y que explican la situación de esta última, lo constituye el hecho de que tal como se explicó en el Informe de P. Rojas + Asociados acompañado en el primer otrosí del escrito de fojas 3.278, sus precios de compra de barras convencionales están basados en el índice CRUspi Long el que "*como se mostró anteriormente ha variado en los últimos años en forma desfavorable en comparación con los costos de producción de acero solamente considerando la evolución de los precios de los insumos para fabricarlo, es posible concluir que* ***Moly-Cop habría estado en este período analizado en desventaja competitiva con respecto a otros productores de acero como los chinos, ventaja de costos que estos últimos han podido incorporar en sus estrategias de precios en el mercado, situación que obedecería más una ventaja de orden competitiva que a un supuesto dumping***."

Y, el segundo antecedente que confirma lo anterior, es el mencionado cierre de Huachipato que se debió, en palabras de la misma empresa, a la imposibilidad de traspasar las sobretasas a sus clientes (Moly-Cop, su principal cliente). Lo anterior ha sido confirmado por el Ministro de Economía, don Nicolás Grau, que acusó de irresponsabilidad a ambas empresas.[2]

Esta parte ya había advertido a la Comisión de que Moly-Cop no aceptaría aumentar los precios de compra a Huachipato si es que esta última empresa intentaba ofrecer un aumento de precio superior al 24,9%. En efecto, en el referido escrito de fojas 3.278 señalamos "*Si Huachipato pretendiese traspasar a Moly-Cop en su precio de barras el 33,5% o un porcentaje inferior a ese, pero superior al 24,9% de la protección a las barras, Moly-Cop podría importar barras pagando la sobretasa de 24,9% disminuyendo su compra a Huachipato y con ello haciendo todavía más crítica su situación*." Nuevamente, no nos equivocamos.

La razón que explica lo anterior es que Moly-Cop se verá beneficiada del diferencial entre las tasas provisionales de ambos productos. Como la Comisión fijó una tasa mayor para las Bolas Convencionales que las fijadas para las barras de acero, Moly-Cop tiene plena libertad para aumentar sus precios en una proporción inferior al 33,5% (tasa de las bolas) pero superior a un 24,9% (tasa de las barras), y así ganar mayores márgenes, por encima de los incrementos de margen que muestra el acta 441 de los hechos esenciales, y participación de mercado. Así, lo explicó don Guillermo Larraín:

---

[2] https://cooperativa.cl/noticias/economia/sectores-productivos/cierre-de-huachipato-grau-acusa-que-empresas-le-fallaron-al-pais/2024-08-07/113332.html

> *"En cuanto a Molycop, esta empresa pagará más por su insumo principal, pero como el producto final recibe una protección aun mayor, de 33,5%, el valor agregado por Molycop en realidad recibe una protección de 59,3% considerando que la barra representa aproximadamente un 75% del costo final de la bola producida por Molycop. Esta protección excesiva que recibe Molycop le da la posibilidad de hacer muchas cosas. Por ejemplo, podría decidir vender sus bolas a un precio menor al incremento en el arancel directo de 33,5%, pero superior al aumento de precio de las barras de Huachipato, dado que gracias a la sobretasa su margen crece aún más. En el muy corto plazo, eso le pudiera permitir ganar participación de mercado."*[3]

Si Moly-Cop no está dispuesto a aceptar aumentos de los precios de las barras de Huachipato es simplemente porque (i) los precios actuales de su contrato con Huachipato no son competitivos, (ii) cualquier daño en realidad no provenía del supuesto dumping de las importaciones chinas, sino que de sus acuerdos con Huachipato, y (iii) en realidad no tiene un interés real en proteger a la industria del acero del Bío-Bío, sino que, simplemente consolidar su poder de mercado en las Bolas Convencionales.

En consecuencia, siendo evidente la ausencia de daño y relación causal con las importaciones chinas, la Comisión debe poner término inmediato a la investigación.

(iii) <u>Cierre de Huachipato y necesidad de término de la investigación paralela de Barras de Acero para la fabricación de Bolas de Convencionales</u>.

El 31 de octubre de 2023 Huachipato presentó una serie de antecedentes a la Comisión, solicitándole que de "oficio" iniciase una investigación antidumping tanto en el mercado de barras de acero como en el de Bolas Convencionales. La Comisión decidió iniciar (i) una investigación de oficio en el mercado de barras de acero, en el cual Huachipato es el único actor de la rama de producción nacional, y (ii) una investigación en el mercado de Bolas Convencionales, pero, utilizando la información proporcionada el 20 de noviembre de 2023 en la denuncia de Moly-Cop, único actor en la rama de producción nacional.

Sin embargo, como es de público conocimiento, el 7 de agosto pasado, CAP Acero S.A. informó a la Comisión Para El Mercado Financiero ("CMF") el cierre o "suspensión" indefinida de su filial Huachipato en un proceso que culminaría en el mes de septiembre. La principal razón invocada por CAP para el cierre de su filial fue que, dadas la estructura y características de la industria en que opera, había sido imposible traspasar a precio las sobretasas recomendadas por la Comisión. Es muy importante distinguir claramente entre las razones que ha dado CAP en sus presentaciones a la CMF (respecto a las que tiene un deber de entregar información veraz y completa cuyo incumplimiento acarrea serias

[3] Informe de Guillermo Larraín, acompañado a fojas 3.586.

responsabilidades legales) de otras que se han dado públicamente, que no tienen real sustento y, por lo mismo, no se han incluido en las comunicaciones a la CMF.

El cierre de Huachipato trae como consecuencia inevitable el término anticipado de la investigación paralela de barras de acero. En efecto, como la Comisión bien sabe, de conformidad con el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento Antidistorsiones, sólo podrá imponer derechos antidumping si es que hay dumping, y, este, causa un daño a la rama de producción nacional.

Así, al anunciarse el cierre de Huachipato, no existe rama de producción nacional en el mercado de barras para bolas convencionales que justifiquen continuar con la investigación. De hecho, la propia Huachipato se desistió en la investigación paralela de su solicitud para que se fijen medidas antidumping, pidiendo el cierre de la investigación.[4]

El cierre de Huachipato, y, el consiguiente término anticipado de la investigación de barras de acero que dicho cierre acarrea, provoca, además, la necesidad de que la Comisión ponga término anticipado a la investigación de Bolas Convencionales.

(iv) Moly-Cop ha instrumentalizado la situación de Huachipato y la investigación de barras de acero para aumentar artificialmente el supuesto margen de dumping de las Bolas Convencionales.

A lo largo de toda esta investigación (y en las investigaciones pasadas) hemos explicado como Moly-Cop utiliza errada y abusivamente las herramientas del Acuerdo Antidumping, instrumentaliza a la Comisión para sus propios intereses y profita de la complicada situación estructural de Huachipato para restablecer el cuasimonopolio que tenía antes del ingreso de las importaciones de Bolas Convencionales. Prueba de ello, es la falta de rigurosidad en los cálculos de Moly-Cop con respecto al margen de dumping, aumentándolo considerable y convenientemente según lo resuelto por la Comisión en la investigación de barras de acero.

Así, primero, solicitó la fijación de tasas antidumping de un 16,5%, a pesar de que su consultora Econsult había determinado un margen de dumping en el período investigado de un 13,9%.[5]

Luego, como Huachipato solicitó que las tasas provisionales fijadas fueran aumentadas a un 24,9%, Moly-Cop modificó sus cálculos duplicándolas en forma casi inexplicable, solicitando tasas provisionales de un 33,5%. La razón que invocó para ello fue

[4] Expediente de barras de acero, fojas 1.377.
[5] Informe Econsult, fojas 126.

que "*necesariamente, el margen de dumping en Bolas debe ser significativamente mayor al margen de Barras*."[6]

Ahora, en la audiencia pública de 6 de agosto pasado, volvió a modificar sus cálculos inexplicablemente solicitando una tasa antidumping de nada menos que un 49,1%. Pareciera que su apetito es ilimitado.

No cabe duda que Moly-Cop intentó tomar ventaja del diferencial de tasas antidumping provisionales que en la práctica terminó imposibilitando una solución de la crítica situación de Huachipato debido a que sus precios de barras podían aumentar sólo hasta en 24,9%, mientras que los precios de las bolas convencionales lo podían hacer hasta 33,5%, permitiendo a Moly-Cop un margen de holgura que impidió una solución que no transgrediera las responsabilidades fiduciarias de Moly-Cop. Ahora, tras el cierre inminente de la investigación de barras de acero, el beneficio superaría incluso sus ávidas aspiraciones: no sólo por el diferencial de tasas, sino por toda la tasa antidumping. Ello será analizado en el capítulo siguiente

Pues bien, como la Comisión ya no fijará derechos antidumping en la investigación paralela de barras de acero, las supuestas "razones" de Moly-Cop para aumentar artificialmente el margen de dumping que originalmente pidió (y que en todo caso es falso), simplemente ya no tienen sustento.

(v) <u>La única beneficiada con la imposición de medidas antidumping será Moly-Cop, en desmedro de todo el país.</u>

Con el cierre de Huachipato, la única beneficiada de una medida antidumping será Moly-Cop, la que podrá recobrar el cuasimonopolio que tenía hace unos años atrás y con un beneficio con que jamás ha contado en la historia.

En efecto, como Moly-Cop dejará de estar ligada a un contrato de venta de barras de acero (que la misma Moly-Cop ha declarado representa entre un 75 y 80% del costo de producción de las Bolas Convencionales), y, no existirá medida antidumping alguna en las importaciones de barras de acero, ya no sólo se verá beneficiada por el diferencial de tasas, sino que por la tasa completa. La denunciante tendrá plena libertad para abastecerse de barras a precios competitivos, ya sea, en China o en cualquier otro país productor de acero, tales como Japón, la India, Estados Unidos, la Unión Europea, Corea, etc. O incluso, podrá hacerlo con barras producidas por su propio Grupo Económico, ya que, la denunciante declaró en la investigación de barras, que "*cuenta con experiencia en la fabricación de barras de acero en acerías propias*."[7]

---

[6] Recurso de Reposición de Moly-Cop, fojas 2.670.
[7] Investigación de Barras de Acero, fojas 270.

Así, la situación de Moly-Cop será inmejorable. Tendrá plena libertad para abastecerse de barras de acero a precios competitivos que le permitirán competir en una situación absolutamente privilegiada con la importación de Bolas Convencionales desde China, las que estarían afectadas con una tasa que las excluye del mercado. Así, el efecto de las medidas sería dar a Moly-Cop el derecho de abastecerse sin sobretasa de barras de acero chino y poder aumentar sus precios en cualquier proporción que sea inferior a un 33,5%, o la tasa definitiva que se aplique, los que irían directo a su margen de utilidad, margen que tal como lo indicado el acta 441 de los hechos esenciales, ya había crecido en 26,6% en el año 2023 en comparación al 2022.

Lo anterior, no sólo perjudicará a los productores chinos e importadores como Elecmetal, sino que, como ya hemos explicado anteriormente, también perjudicará al sector minero y a todos los chilenos. Tal como señala el informe de la consultora Plusmining el sector minero ve aumentado sus costos de producción, reduciendo así sus utilidades, lo que redunda en menor recaudación fiscal por impuesto a la renta y royalty minero de a lo menos 38,7 millones de dólares tan solo para el año fiscal 2024.[8] Así, la tasa antidumping sólo beneficiará a Moly-Cop en desmedro de todo el país.

Por todas estas consideraciones, y, teniendo en consideración que hay pruebas fehacientes en el expediente de que (i) no hay dumping en las exportaciones de Longte, y (ii) no hay daño para la denunciante Moly-Cop, ni relación causal, lo que se confirma con el cierre de Huachipato, solicito a la Comisión poner término anticipado a la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y 60 del Reglamento Antidistorsiones.

En subsidio, para el evento de que la Comisión igualmente decida continuar con la investigación, solicito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercer del artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones, recomendar el término a la medida antidumping provisional de un 33,5% recomendada en el Acta N°438, y entrada en vigencia el 20 de abril de 2024.

POR TANTO,

A la Comisión respetuosamente pido: acceder a lo solicitado, poniendo término anticipado a la investigación antidumping de Bolas Convencionales, o, en subsidio, recomendar el término anticipado del derecho antidumping provisional de 33,5% que se encuentra vigente desde el 20 de abril pasado.

Otrosí: Durante la audiencia de 6 de agosto y en los días posteriores Moly-Cop ha acusado de que, durante la investigación, los importadores habrían incrementado sus importaciones de Bolas Convencionales a Chile con el objeto de acumular un sobre stock que estuviera

[8] Informe de Plusmining, acompañado en el segundo otrosí del escrito de folio 3.278.

exento de medidas provisionales y así burlar estas medidas. La evidencia no da sustento a la liviana acusación de Moly-Cop. Pero, podemos afirmar seriamente que, a lo menos en el caso de Elecmetal, la acusación es completamente falsa.

La acusación es, además, absurda. Tal como la Comisión conoce, y la misma Moly-Cop lo advierte en sus exposiciones, en este mercado las compañías mineras adjudican sus contratos mediante licitaciones normalmente por períodos de 3 años y exigen mantener stocks de seguridad de varios meses de demanda. Sólo una vez que un importador se ha adjudicado una licitación, se da la orden de fabricación de las bolas en China que luego son enviadas e importadas en Chile para satisfacer las exigencias de ese contrato. En consecuencia, se trata de un proceso de aprovisionamiento de larga ejecución, que sólo comienza con la celebración de un contrato y que trae como consecuencia, que las bolas que se importan obedecen a los compromisos de un contrato previamente suscrito. Tal como lo han declarado las diferentes partes, el mercado de las bolas de acero opera con una lógica de fabricación en base a órdenes y contratos (*make to order*) y no en base a la mantención de stocks para posibles ventas futuras (*make to stock*), lo cual resta toda validez a la acusación de Moly-Cop de que se estaría acumulando stocks para evitar el impacto de las medidas antidumping. Todas las Bolas Convencionales importadas durante el 2023 y 2024 por Elecmetal corresponden a operaciones previstas hace largo tiempo y obedecen exclusivamente a la necesidad de dar cumplimiento a sus compromisos contractuales. Sostener que se ha tratado de burlar a la autoridad chilena es una acusación tan grave como infundada que sencillamente no podemos aceptar.

A la Comisión respetuosamente pido: tenerlo presente.

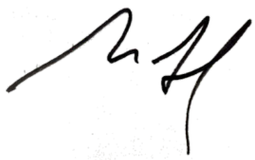

Solicitud que indica

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Andrés Sotomayor Morales, abogados, ambos con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina 1903, Las Condes, en representación de la **CHINA CHAMBER OF COMMERCE FOR IMPORT AND EXPORT OF MACHINERY AND ELECTRONIC PRODUCTS (CCCME)**, en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente decimos:

Que, en la representación que invisto y de conformidad al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y artículo 60 y 63 del Reglamento Antidistorsiones, vengo en solicitar la terminación inmediata de la investigación con la recomendación de no aplicar derechos anitdumping y de dejar sin efecto las medidas provisionales aplicadas en virtud del Decreto N° 161, del 19 de abril de 2024, por las consideraciones que a continuación paso a señalar:

1) <u>Hay evidencia de la inexistencia de dumping y de daño</u>

Tal como se ha señalado latamente a lo largo de esta investigación y tal como fuera expuesto por la CCCME durante la audiencia decretada, no se verifican los supuestos que exige la normativa para establecer derechos antidumping a las importaciones provenientes desde China.

Así, la solicitante no ha sido capaz de proveer evidencia de dumping ni de daño que justifiquen la investigación, y por el contrario se han entregado múltiples argumentos y antecedentes que demuestran lo contrario, algunos de los cuales se resumen brevemente a continuación:

a. La Comisión debe utilizar la información de costos entregada por las empresas ya que se encuentra acreditado que dichos costos constan en registros llevados de conformidad a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de importación, es decir, China. Utilizando esos costos, se llega a la evidente conclusión de que no hay dumping.

b. Incluso utilizando la información aportada por la solicitante, situación que no se justifica en este caso, se llega a la conclusión que tampoco existe dumping. De hecho, a esta misma conclusión debió haber llegado la Comisión en la Sesión N° 437 si, utilizando los datos del reporte de Wood Mackenzie, hubiera contabilizado adecuadamente el IVA.

c. Tampoco existe daño a la rama de producción nacional ya que consta nítidamente en el proceso que las importaciones del producto investigado disminuyeron un 35% si se considera el periodo investigado, respecto de igual periodo del año anterior.

d. Ni siquiera se constata daño a MolyCop ya que sus costos disminuyeron un 15%, sus inventarios disminuyeron un 39,7% y sus ganancias aumentaron un 26,6%.

El artículo 5.8. del Acuerdo Antidumping es claro en señalar que la autoridad debe rechazar la solicitud presentada por MolyCop y poner fin a la investigación sin demora, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño. Es decir, la norma es evidente en imponer una carga al solicitante, carga que en este caso particular está muy lejos de haberse satisfecho y consecuentemente la Comisión no puede seguir adelante con la investigación. Cabe señalar que el sentido de este grupo de disposiciones del Acuerdo Antidumping es reducir al mínimo el efecto perturbador del comercio que puedan generar las investigaciones, de suerte que aún si la Comisión tuviera dudas, debiera optar por la resolución que mejor favorezca el comercio, que en este caso corresponde al término de la investigación sin recomendar medidas y dejando sin efecto sus recomendaciones anteriores.

El artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones también determina taxativamente el término anticipado de la investigación cuando el margen de dumping es de minimis o cuando el volumen las importaciones reales o potenciales sean insignificantes. Asimismo, el artículo 63 del mismo reglamento, permite a la Comisión recomendar al Presidente de la República que se dejen sin efecto las medidas adoptadas en forma provisional.

2) Desistimiento de CSH afecta ambas investigaciones

Como es de público conocimiento CAP S.A. ha resuelto iniciar un proceso de suspensión indefinida de la actividad siderúrgica de su filial, Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CSH) ya que se le hace "*económicamente inviable continuar con el negocio siderúrgico en Chile en su forma actual*", según declaran en el hecho esencial informado a la Comisión para el Mercado Financiero, el cual ya obra en el expediente a fojas 3695.

En línea con este anuncio, CSH ha comunicado a la Comisión su desistimiento de la solicitud de medidas antidumping en la investigación de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, código arancelario 7228.3000.

Cabe señalar que, aún tratándose de productos, compañías y realidades diferentes, tanto CSH como MolyCop han insistido en vincular ambas investigaciones. En efecto, a fojas 2169, los representantes de CSH señalaron que "*es relevante que la Comisión considere en su análisis que la distorsión en los medios de molienda es una sola, que afecta a los distintos segmentos de la cadena de producción, y su magnitud es relevante. Más allá de las condiciones propias de cada segmento que pueden determinar un margen de dumping diferente en cada caso, es fundamental que la CNDP recomiende la aplicación de derechos antidumping en la Investigación de Barras y en la Investigación de Bolas para poder corregir, o al menos mitigar, las distorsiones de precios en las importaciones de barras y bolas, permitiendo así que la industria siderúrgica*

nacional, incluida la Compañía, puedan competir de manera eficiente y poner fin al daño y amenaza de daño ocasionado por el dumping proveniente de las compañías chinas". MolyCop, por su parte, participó en la investigación de las barras solicitando medidas antidumping para las barras importadas desde China inferiores al producto investigado en autos. Por último, la propia Comisión ha utilizado el informe CRU para reconstruir, malamente a nuestro juicio, el valor normal, antecedente que obra en la investigación del producto barras.

Pues bien, de la lamentable suspensión de operaciones de CSH se desprende fácilmente lo siguiente:

a) Que los problemas de la rama nacional del producto barras, que sólo integra CSH, no dicen relación con las importaciones de compañías chinas ya que la empresa decide suspender operaciones aún con la aplicación de las sobretasas excesivas que ella misma solicitó y que fueron concedidas por recomendación de la Comisión.

   Es decir, los hechos catastróficos que auguraron ambas compañías (MolyCop y CSH) para la industria siderúrgica, no tienen relación ni son consecuencia de las importaciones chinas.

b) Que ya no existe rama nacional afectada por las importaciones chinas de barras solicitando la imposición de medidas.

c) Que la imposición de medidas en la investigación paralela que lleva la Comisión, no encuentra fundamento legal ni sentido práctico.

Así las cosas, y ante la evidente necesidad de concluir la investigación del producto barras, la investigación de autos carece aún más de sentido.

En efecto, además de quedar en evidencia que los problemas de la industria nacional solicitante en ambos casos, no se deben a un supuesto dumping de las importaciones chinas, los antecedentes de la investigación de barras utilizados por la Comisión en esta investigación quedan obsoletos, en particular el informe CRU.

Por último, cabe hacer presente que la solicitud de MolyCop fue una reacción a los antecedentes presentados por CSH. De acuerdo a los antecedentes de las

resoluciones de inicio de ambas investigaciones, CSH ingresó sus antecedentes con fecha 31 de octubre de 2023 y casi un mes más tarde, el 20 de noviembre de 2023, MolyCop presenta su denuncia por eventual dumping. Esta reacción es coherente con los argumentos expresados por MolyCop en la investigación de las barras en cuanto a que, de decretarse sobretasas en la investigación de las barras, la Comisión debía recomendar sobretasas superiores en la investigación de las bolas importadas desde China.

De lo anterior se puede concluir que, al terminar la investigación por eventual dumping del producto barras para bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, código arancelario 7228.3000 recomendando no aplicar medidas y dejar sin efecto las provisionales; la Comisión necesariamente debe concluir en los mismos términos la investigación por eventual dumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, código arancelario 7326.1111 originarias de la República Popular China.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN SOLICITAMOS: Se ponga término inmediato a la investigación por eventual dumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, código arancelario 7326.1111 originarias de la República Popular China, recomendando no aplicar derechos antidumping a tales importaciones, y recomendando dejar sin efecto las medidas provisionales vigentes.

ANDRES SOTOMAYOR MORALES

Firmado digitalmente por ANDRES SOTOMAYOR MORALES
Fecha: 2024.08.20 11:30:23 -04'00'

RojasPacini
Abogados

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA QUE SE PONGA TÉRMINO A LA INVESTIGACIÓN Y SE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL APLICADA; **PRIMER OTROSÍ**: PROVIDENCIA URGENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Ximena Rojas Pacini y **Camila Yáñez Cruces**, abogadas, en representación de **Goldpro New Materials Co., Ltd.** (en adelante "Goldpro"), empresa productora y exportadora del producto investigado, en la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (indistintamente "bolas de acero" o el "producto investigado"), a la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("Comisión" o "CNDP") respetuosamente decimos:

Que, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas *infra*, por este acto venimos en solicitar a la H. Comisión poner término inmediato a la presente investigación, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023 mediante la publicación en el Diario Oficial del Acta de la Sesión N°436 de la CNDP, celebrada el día 28 de noviembre de 2023, en virtud de la solicitud presentada por Moly-Cop Chile S.A. ("Moly-Cop" o la "Denunciante") con fecha 17 de noviembre de 2023[1]; y recomendar a S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, no imponer derechos antidumping definitivos y dejar sin efecto la medida provisional impuesta a las importaciones del producto investigado, aplicada desde el 20 de abril de 2024, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda.

[1] A fojas N°43 del expediente.

I. Término de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante "Investigación AD de barras de acero"), en virtud del desistimiento de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (indistintamente "CAP Acero" o "CSH") y del inicio de proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica.

Con fecha 7 de agosto de 2024, CAP Acero comunicó -a través de su matriz CAP S.A.- a la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), en calidad de hecho esencial, la determinación de su Directorio de iniciar un proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica, el que culminaría en septiembre del año 2024. Dicha decisión, según informó la Compañía, se debe a que le es "*económicamente inviable continuar con el negocio siderúrgico en Chile en su forma actual*"[2], incluso a pesar de la imposición -ilegal, arbitraria e injustificada, como sostuvieron diversos intervinientes durante la investigación AD de barras de acero- de la sobretasa arancelaria provisional general de 24,9% a las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno ("barras de acero"). Como bien sabe la Comisión, dicha sobretasa corresponde exactamente a aquella solicitada por CAP Acero en sus presentaciones de fojas N°352[3] y N°1099[4] del expediente de la referida investigación de barras de acero.

Con la misma fecha, es decir, el día 7 de agosto de 2024, mediante la presentación que consta a fojas N°1377 del señalado expediente de la investigación AD de barras de acero, CSH se desistió de su solicitud de recomendación de derechos antidumping definitivos respecto de las

[2] Página 1 de la carta remitida por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 7 de agosto de 2024, acompañada segundo otrosí de esta presentación.

[3] Escrito de aporte de antecedes de CAP Acero, de fecha 30 de enero de 2024, en el que solicitó "(...) *la aplicación de derechos antidumping por un valor de 24,9% –y, en cualquier caso, por un valor de al menos 24,3%–".*

[4] Reposición presentada en contra de la recomendación de la H. Comisión contenida en el Acta de la sesión N°437, celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024, en la que solicitó "(…) *la imposición de derechos antidumping provisionales, por un valor uniforme de 24,9% respecto de las importaciones de barras para bolas originarias de China, conforme lo dispone el artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones, o, en subsidio, un margen diferenciado pero con una tasa mínima de 24,9%".*

importaciones de barras para bolas originarias de compañías chinas, en virtud de la circunstancia expuesta en el párrafo precedente.

El Hecho Esencial informado por CAP S.A. a la CMF evidencia que la situación crítica e inviabilidad económica de CSH es causada por factores distintos a la supuesta existencia de dumping que acusa. Prueba de lo anterior es que incluso habiéndose impuesto la sobretasa arancelaria provisional general para todas las importaciones de barras de acero originarias de la República Popular China en el porcentaje exacto que solicitó –es decir, de 24.9%– a la CSH no le es posible continuar con su operación, toda vez que se trata de una empresa ineficiente.

Con todo, el hecho de que CAP Acero fue, hasta el 7 de agosto del año en curso, el único productor en Chile de barras de acero[5] -es decir, la rama de producción nacional de dicho producto- y habiendo anunciado la suspensión indefinida de su actividad, tanto la investigación AD de barras de acero como los derechos antidumping provisionales que actualmente se le están aplicando a las importaciones de barras de acero carecen de objeto y justificación, por lo que se les debe poner término inmediato y sin demora, ya que:

1. La propia CSH, en su ahora calidad de ex representante de la rama de producción nacional de barras de acero, indicó a esta H. Comisión que carece de interés -y, por tanto, de legitimación- en que continúe la investigación AD de barras de acero y en que se recomienden e impongan derechos antidumping definitivos.

2. No existe rama de producción nacional afectada por las importaciones de barras de acero ni que pueda beneficiarse con la aplicación de medidas antidumping, según lo exigen conjuntamente los artículos 5.4, 3 y 11 del Acuerdo Antidumping.

3. No existe causalidad o repercusión de las importaciones de barras de acero en la rama de producción nacional, en los términos que exige el Acuerdo Antidumping en sus artículos 3.1 y 3.2.

[5] Así fue constatado a fojas N°1034 (página N°3 del Acta de la Sesión N°437 de la Comisión) y a fojas N°1287 (página N°3 del Acta de la Sesión N°441 de la Comisión) del expediente de la investigación AD de barras de acero.

4. No existiendo causalidad ni daño que justifique la continuación de la investigación AD de barras de acero, la Comisión debe poner fin a ese procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo Antidumping"), cuyo sentido se replica en el artículo 60 del Decreto N°1314 del Ministerio de Hacienda, de 22 de marzo de 2013 ("Reglamento Antidistorsiones"), que al efecto dispone que:

> "***5.8*** *La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación (...)".*

5. No se justifica la mantención de los derechos antidumping provisionales que actualmente se le están aplicando a las importaciones de barras de acero ya que la sobretasa arancelaria provisional vigente no producirá ningún efecto en la industria local y no podría, ni siquiera en teoría, proteger a la rama de producción nacional, ya que aquella desaparecerá con el cierre de la actividad siderúrgica de CAP Acero, decisión que no se sujetó a condición alguna.
6. No se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping[6], exigidos para aplicar medidas provisionales.
7. Las medidas provisiones vigentes no son necesarias en los términos del artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones.

---

[6] El que dispone:
*"**Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si**:*
*i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y **se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones**;*
*ii) **se ha llegado a una determinación preliminar positiva** de la existencia de dumping y **del consiguiente daño a una rama de producción nacional**; y*
*iii) la autoridad competente juzga que **tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación**".*

8. Dado que las condiciones que, según la Comisión, justificaron la imposición de las medidas provisionales dejaron de existir con el cierre de CAP Acero, debe aplicarse el inciso primero del artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones, que dispone expresamente que:

> "*Las medidas antidumping o compensatorias provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, mientras subsistan las condiciones que justificaron su adopción, y en todo caso, su plazo máximo de vigencia no podrá exceder de cuatro meses*".

9. El mismo artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones permite a la Comisión *"[e]n cualquier momento de la investigación, sea de oficio o a petición de parte interesada, (…) recomendar al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, que se modifiquen o se dejen sin efecto las medidas adoptadas en forma provisional*".

II. Término de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno ("Investigación AD de bolas de acero").

En virtud de lo señalado en el apartado precedente, relativo a la necesidad y obligación de la H. Comisión de terminar inmediatamente la investigación AD de barras de acero, se hace imperativo también dar término a la presente investigación, ya que, en adición a los latos argumentos que esta parte ha expuesto en este procedimiento, se debe considerar que:

1. Todos los antecedentes de la investigación AD de barras de acero que la CNDP consideró en esta investigación (según expuso en el Acta de la sesión N°438) deben ser descartados íntegramente y no pueden considerarse parte de "la mejor información disponible", por cuanto han perdido total validez y/o vigencia. Entre ellos, la consideración de la supuesta afectación que CAP Acero habría experimentado producto de la importación de bolas de

acero, ya que al suspender indefinidamente su actividad siderúrgica dejó de ser legitimada como "sujeto de protección" de las medidas antidumping.

Tampoco se podrán utilizar los valores calculados en la Investigación AD de barras de acero para reconstruir costos de los productores y exportadores de bolas de acero, debiendo atenerse la H. Comisión únicamente a los antecedentes proporcionados en este procedimiento.

2. La terminación de la investigación AD de barras de acero, la cesación de la aplicación de sobretasas arancelarias provisionales y la no imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de dicho producto hace insostenible la denuncia de Moly-Cop, perdiendo sus "argumentos" total justificación. En suma, sin sobretasas sobre las importaciones de barras de acero no tiene sentido aplicar ni aumentar las sobretasas sobre las bolas de acero.

Como bien sabe esta H. Comisión, la denunciante originalmente solicitó la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de 16,5% a las importaciones del producto investigado[7]. Sin embargo, dada la imposición de sobretasas arancelarias adicionales a la importación de barras de acero -recomendadas en la resolución de la CNDP contenida en el Acta de su Sesión N°437- requirió aumentar dicho porcentaje a 33,5%, señalando expresamente que:

> "(…) *atendido: (i) que la H. Comisión determinó la existencia de dumping en la importación de Barras convencionales; (ii) que las Barras representan entre el 75 y 80% de los costos de producción de Bolas Convencionales; y (iii) que los precios de importación de Bolas son menores a los precios de importación de las Barras; entonces, necesariamente, el margen de dumping en Bolas debe ser significativamente mayor al margen de Barras*"[8] [subrayado agregado].

[7] Así consta en la presentación de Moly-Cop de fojas N°43 a N°73 del expediente de investigación.
[8] Escrito de reposición de Moly-Cop, a fojas N°2663 del expediente de investigación, dirigido contra lo resuelto en la Sesión N°437 de la H. Comisión.

Así, según las propias declaraciones de Moly-Cop, al tener que recurrir actualmente a las barras de acero originarias de China producto del cierre de la rama de producción nacional de dicho insumo, **la denunciante pasará a tener los mismos costos que los productores chinos de bolas de acero,** por lo que es insostenible que continúe solicitando la imposición de sobretasas arancelarias en contra del producto investigado.

En otras palabras, de continuar esta Comisión con este procedimiento y acceder a la solicitud de Moly-Cop de imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones del producto investigado**, la denunciante comprará su principal insumo (barras de acero) a precios --según Moly-Cop-- de dumping y competirá con las importaciones de los productos de mi representada afectas --a instancia de Moly-Cop-- a una sobretasa arancelaria, dejando a la denunciante, prácticamente, como el único actor viable en el mercado chileno de provisión de bolas de acero forjadas** para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas.

H. Comisión, la persistente **solicitud de imposición de sobretasas arancelarias a las importaciones de bolas de acero por parte de Moly-Cop** solo hace aún más evidente que el **verdadero objetivo de su denuncia es evitar la competencia y mantener ilegítimamente su altísima participación en el mercado chileno de provisión de bolas de acero** forjadas, ya referido.

3. En línea con lo señalado en la sección I precedente, el Hecho Esencial notificado por CAP S.A. a la CMF confirma no sólo que las importaciones de barras y bolas de acero originarias de China no son la causa del daño ni de la amenaza de daño a los productores nacionales --lo que a su vez evidencia que Moly-Cop sólo se ha aprovechado de la situación crítica de CAP Acero a fin de mejorar su posición competitiva-- sino que derechamente **no existe dumping en la importación de bolas de acero exportadas por nuestra representada**, conclusión ineludible a la luz de la información que hemos proporcionado a lo largo de este procedimiento.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS RESPETUOSAMENTE PEDIMOS acceder a lo solicitado y en definitiva:

1. Decretar el término inmediato de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023;
2. Dejar sin efecto la Resolución N°438-02-0424, contenida en el Acta de la Sesión N°438 de la H. Comisión, celebrada los días 11 y 16 de abril de 2024, en la que se resolvió recomendar a S.E. el Presidente de la República la aplicación como derechos antidumping provisionales la sobretasa arancelaria *ad valórem* de 33,5% a las importaciones de bolas de acero para molienda convencionales de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, producidas y exportadas por Goldpro New Materials Co., Ltd.; y
3. Recomendar a S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, dejar sin efecto el Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda, de 19 de abril de 2024, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2024, que aplicó la referida sobretasa arancelaria provisional de 33,5%.

PRIMER OTROSÍ: Considerando los graves perjuicios que está produciendo la aplicación arbitraria, ilegal e injustificada de la sobretasa arancelaria provisional vigente a las importaciones del producto de nuestra representada y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la petición principal, solicitamos a esta H. Comisión que esta presentación sea proveída en carácter de urgente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a esta H. Comisión tener por acompañado el documento denominado "*Hecho Esencial CAP S.A. 07-08-24 CMF*", correspondiente a la comunicación

remitida por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero, con fecha 7 de agosto de 2024, mediante la que informa como hecho esencial la determinación del Directorio de su empresa filial Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. de iniciar el proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
CAMILA JOSE YANEZ CRUCES
2024.08.26 12:37:43 -0400

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
XIMENA SILVERIA ROJAS PACINI
2024.08.26 11:57:25 -0400

RojasPacini
Abogados

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA QUE SE PONGA TÉRMINO A LA INVESTIGACIÓN Y SE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL APLICADA; **PRIMER OTROSÍ**: PROVIDENCIA URGENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Ximena Rojas Pacini y **Camila Yáñez Cruces**, abogadas, en representación de **Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.** (en adelante "IGM"), empresa productora y exportadora del producto investigado, en la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (indistintamente "bolas de acero" o el "producto investigado"), a la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("Comisión" o "CNDP") respetuosamente decimos:

Que, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas *infra*, por este acto venimos en solicitar a la H. Comisión poner término inmediato a la presente investigación, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023 mediante la publicación en el Diario Oficial del Acta de la Sesión N°436 de la CNDP, celebrada el día 28 de noviembre de 2023, en virtud de la solicitud presentada por Moly-Cop Chile S.A. ("Moly-Cop" o la "Denunciante") con fecha 17 de noviembre de 2023[1]; y recomendar a S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, no imponer derechos antidumping definitivos y dejar sin efecto la medida provisional impuesta a las importaciones del producto investigado, aplicada desde el 20 de abril de 2024, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda.

[1] A fojas N°43 del expediente.

I. Término de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante "Investigación AD de barras de acero"), en virtud del desistimiento de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (indistintamente "CAP Acero" o "CSH") y del inicio de proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica.

Con fecha 7 de agosto de 2024, CAP Acero comunicó -a través de su matriz CAP S.A.- a la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), en calidad de hecho esencial, la determinación de su Directorio de iniciar un proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica, el que culminaría en septiembre del año 2024. Dicha decisión, según informó la Compañía, se debe a que le es "*económicamente inviable continuar con el negocio siderúrgico en Chile en su forma actual*"[2], incluso a pesar de la imposición –ilegal, arbitraria e injustificada, como sostuvieron diversos intervinientes durante la investigación AD de barras de acero— de la sobretasa arancelaria provisional general de 24,9% a las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno ("barras de acero"). Como bien sabe la Comisión, dicha sobretasa corresponde exactamente a aquella solicitada por CAP Acero en sus presentaciones de fojas N°352[3] y N°1099[4] del expediente de la referida investigación de barras de acero.

Con la misma fecha, es decir, el día 7 de agosto de 2024, mediante la presentación que consta a fojas N°1377 del señalado expediente de la investigación AD de barras de acero, CSH se desistió de su solicitud de recomendación de derechos antidumping definitivos respecto de las

[2] Página 1 de la carta remitida por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 7 de agosto de 2024, acompañada segundo otrosí de esta presentación.

[3] Escrito de aporte de antecedes de CAP Acero, de fecha 30 de enero de 2024, en el que solicitó "(...) *la aplicación de derechos antidumping por un valor de 24,9% –y, en cualquier caso, por un valor de al menos 24,3%–".*

[4] Reposición presentada en contra de la recomendación de la H. Comisión contenida en el Acta de la sesión N°437, celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024, en la que solicitó "(…) *la imposición de derechos antidumping provisionales, por un valor uniforme de 24,9% respecto de las importaciones de barras para bolas originarias de China, conforme lo dispone el artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones, o, en subsidio, un margen diferenciado pero con una tasa mínima de 24,9%".*

importaciones de barras para bolas originarias de compañías chinas, en virtud de la circunstancia expuesta en el párrafo precedente.

El Hecho Esencial informado por CAP S.A. a la CMF evidencia que la situación crítica e inviabilidad económica de CSH es causada por factores distintos a la supuesta existencia de dumping que acusa. Prueba de lo anterior es que incluso habiéndose impuesto la sobretasa arancelaria provisional general para todas las importaciones de barras de acero originarias de la República Popular China en el porcentaje exacto que solicitó –es decir, de 24.9%– a la CSH no le es posible continuar con su operación, toda vez que se trata de una empresa ineficiente.

Con todo, el hecho de que CAP Acero fue, hasta el 7 de agosto del año en curso, el único productor en Chile de barras de acero[5] -es decir, la rama de producción nacional de dicho producto- y habiendo anunciado la suspensión indefinida de su actividad, tanto la investigación AD de barras de acero como los derechos antidumping provisionales que actualmente se le están aplicando a las importaciones de barras de acero carecen de objeto y justificación, por lo que se les debe poner término inmediato y sin demora, ya que:

1. La propia CSH, en su ahora calidad de ex representante de la rama de producción nacional de barras de acero, indicó a esta H. Comisión que carece de interés -y, por tanto, de legitimación- en que continúe la investigación AD de barras de acero y en que se recomienden e impongan derechos antidumping definitivos.

2. No existe rama de producción nacional afectada por las importaciones de barras de acero ni que pueda beneficiarse con la aplicación de medidas antidumping, según lo exigen conjuntamente los artículos 5.4, 3 y 11 del Acuerdo Antidumping.

3. No existe causalidad o repercusión de las importaciones de barras de acero en la rama de producción nacional, en los términos que exige el Acuerdo Antidumping en sus artículos 3.1 y 3.2.

[5] Así fue constatado a fojas N°1034 (página N°3 del Acta de la Sesión N°437 de la Comisión) y a fojas N°1287 (página N°3 del Acta de la Sesión N°441 de la Comisión) del expediente de la investigación AD de barras de acero.

4. No existiendo causalidad ni daño que justifique la continuación de la investigación AD de barras de acero, la Comisión debe poner fin a ese procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo Antidumping"), cuyo sentido se replica en el artículo 60 del Decreto N°1314 del Ministerio de Hacienda, de 22 de marzo de 2013 ("Reglamento Antidistorsiones"), que al efecto dispone que:

> "***5.8*** *La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación (...)".*

5. No se justifica la mantención de los derechos antidumping provisionales que actualmente se le están aplicando a las importaciones de barras de acero ya que la sobretasa arancelaria provisional vigente no producirá ningún efecto en la industria local y no podría, ni siquiera en teoría, proteger a la rama de producción nacional, ya que aquella desaparecerá con el cierre de la actividad siderúrgica de CAP Acero, decisión que no se sujetó a condición alguna.
6. No se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping[6], exigidos para aplicar medidas provisionales.
7. Las medidas provisiones vigentes no son necesarias en los términos del artículo 62 del Reglamento Antidistorsiones.

---

[6] El que dispone:
*"**Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si**:*
*i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y **se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones**;*
*ii) **se ha llegado a una determinación preliminar positiva** de la existencia de dumping y **del consiguiente daño a una rama de producción nacional**; y*
*iii) la autoridad competente juzga que **tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación**".*

8. Dado que las condiciones que, según la Comisión, justificaron la imposición de las medidas provisionales dejaron de existir con el cierre de CAP Acero, debe aplicarse el inciso primero del artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones, que dispone expresamente que:

> "*Las medidas antidumping o compensatorias provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, mientras subsistan las condiciones que justificaron su adopción, y en todo caso, su plazo máximo de vigencia no podrá exceder de cuatro meses*".

9. El mismo artículo 63 del Reglamento Antidistorsiones permite a la Comisión *"[e]n cualquier momento de la investigación, sea de oficio o a petición de parte interesada, (…) recomendar al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, que se modifiquen o se dejen sin efecto las medidas adoptadas en forma provisional*".

II. Término de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno ("Investigación AD de bolas de acero").

En virtud de lo señalado en el apartado precedente, relativo a la necesidad y obligación de la H. Comisión de terminar inmediatamente la investigación AD de barras de acero, se hace imperativo también dar término a la presente investigación, ya que, además de los argumentos que esta parte ha expuesto en este procedimiento, se debe considerar que:

1. Todos los antecedentes de la investigación AD de barras de acero que la CNDP consideró en esta investigación (según expuso en el Acta de la sesión N°438) deben ser descartados íntegramente y no pueden considerarse parte de "la mejor información disponible", por cuanto han perdido total validez y/o vigencia. Entre ellos, la consideración de la supuesta afectación que CAP Acero habría experimentado producto de la importación de bolas de

acero, ya que al suspender indefinidamente su actividad siderúrgica dejó de ser legitimada como "sujeto de protección" de las medidas antidumping.

Tampoco se podrán utilizar los valores calculados en la Investigación AD de barras de acero para reconstruir costos de los productores y exportadores de bolas de acero, debiendo atenerse la H. Comisión únicamente a los antecedentes proporcionados en este procedimiento.

2. La terminación de la investigación AD de barras de acero, la cesación de la aplicación de sobretasas arancelarias provisionales y la no imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de dicho producto hace insostenible la denuncia de Moly-Cop, perdiendo sus "argumentos" total justificación. En suma, sin sobretasas sobre las importaciones de barras de acero no tiene sentido aplicar ni aumentar las sobretasas sobre las bolas de acero.

Como bien sabe esta H. Comisión, la denunciante originalmente solicitó la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de 16,5% a las importaciones del producto investigado[7]. Sin embargo, dada la imposición de sobretasas arancelarias adicionales a la importación de barras de acero -recomendadas en la resolución de la CNDP contenida en el Acta de su Sesión N°437- requirió aumentar dicho porcentaje a 33,5%, señalando expresamente que:

> "(…) *atendido: (i) que la H. Comisión determinó la existencia de dumping en la importación de Barras convencionales; (ii) que las Barras representan entre el 75 y 80% de los costos de producción de Bolas Convencionales; y (iii) que los precios de importación de Bolas son menores a los precios de importación de las Barras; entonces, necesariamente, el margen de dumping en Bolas debe ser significativamente mayor al margen de Barras*"[8] [subrayado agregado].

[7] Así consta en la presentación de Moly-Cop de fojas N°43 a N°73 del expediente de investigación.
[8] Escrito de reposición de Moly-Cop, a fojas N°2663 del expediente de investigación, dirigido contra lo resuelto en la Sesión N°437 de la H. Comisión.

Así, según las propias declaraciones de Moly-Cop, al tener que recurrir actualmente a las barras de acero originarias de China producto del cierre de la rama de producción nacional de dicho insumo, **la denunciante pasará a tener los mismos costos que los productores chinos de bolas de acero,** por lo que es insostenible que continúe solicitando la imposición de sobretasas arancelarias en contra del producto investigado.

En otras palabras, de continuar esta Comisión con este procedimiento y acceder a la solicitud de Moly-Cop de imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones del producto investigado**, la denunciante comprará su principal insumo (barras de acero) a precios --según Moly-Cop-- de dumping y competirá con las importaciones de los productos de mi representada afectas --a instancia de Moly-Cop-- a una sobretasa arancelaria, dejando a la denunciante, prácticamente, como el único actor viable en el mercado chileno de provisión de bolas de acero forjadas** para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas.

H. Comisión, la persistente **solicitud de imposición de sobretasas arancelarias a las importaciones de bolas de acero por parte de Moly-Cop** solo hace aún más evidente que el **verdadero objetivo de su denuncia es evitar la competencia y mantener ilegítimamente su altísima participación en el mercado chileno de provisión de bolas de acero** forjadas, ya referido.

3. En línea con lo señalado en la sección I precedente, el Hecho Esencial notificado por CAP S.A. a la CMF confirma no sólo que las importaciones de barras y bolas de acero originarias de China no son la causa del daño ni de la amenaza de daño a los productores nacionales --lo que a su vez evidencia que Moly-Cop sólo se ha aprovechado de la situación crítica de CAP Acero a fin de mejorar su posición competitiva-- sino que derechamente **no existe dumping en la importación de bolas de acero producidas y exportadas por nuestra representada**, conclusión ineludible a la luz de la información que hemos proporcionado a lo largo de este procedimiento.

POR TANTO,

A LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS RESPETUOSAMENTE PEDIMOS acceder a lo solicitado y en definitiva:

1. Decretar el término inmediato de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023;
2. Dejar sin efecto la Resolución N°438-02-0424, contenida en el Acta de la Sesión N°438 de la H. Comisión, celebrada los días 11 y 16 de abril de 2024, en la que se resolvió recomendar a S.E. el Presidente de la República la aplicación como derechos antidumping provisionales la sobretasa arancelaria *ad valórem* de 33,5% a las importaciones de bolas de acero para molienda convencionales de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, producidas y exportadas por Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.; y
3. Recomendar a S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, dejar sin efecto el Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda, de 19 de abril de 2024, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2024, que aplicó la referida sobretasa arancelaria provisional de 33,5%.

PRIMER OTROSÍ: Considerando los graves perjuicios que está produciendo la aplicación arbitraria, ilegal e injustificada de la sobretasa arancelaria provisional vigente a las importaciones del producto de nuestra representada y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la petición principal, solicitamos a esta H. Comisión que esta presentación sea proveída en carácter de urgente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a esta H. Comisión tener por acompañado el documento denominado "*Hecho Esencial CAP S.A. 07-08-24 CMF*", correspondiente a la comunicación

remitida por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero, con fecha 7 de agosto de 2024, mediante la que informa como hecho esencial la determinación del Directorio de su empresa filial Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. de iniciar el proceso de suspensión indefinida de su actividad siderúrgica.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
CAMILA JOSE YANEZ CRUCES
2024.08.26 12:39:34 -0400

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
XIMENA SILVERIA ROJAS PACINI
2024.08.26 11:56:32 -0400

En lo principal: Téngase presente. **Otrosí**: Acompaña documentos.

H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Roberto Villaseca Vial, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en el procedimiento de investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**", o simplemente "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar a esta H. Comisión un informe de Econsult que da cuenta de que la amenaza de daño se ha intensificado, así como nuevos antecedentes adicionales respecto de lo mismo.

Los antecedentes acompañados demuestran que existe una creciente amenaza de daño que no ha sido mitigada por las medidas provisionales.

I. El informe de Econsult demuestra una creciente amenaza de daño que no ha sido mitigada por las medidas provisionales.

Como se verá en el informe adjunto, la sobreproducción de acero chino, unido a la desaceleración económica interna en China, hacen prever un aumento de las exportaciones chinas de productos de acero terminados.

Más importante aún, las **importaciones de bolas chinas continúan creciendo**, incluso con la sobretasa provisional, por lo que es imperativo que se impongan cuanto antes medidas definitivas.

Figura 1. Importaciones de bolas convencionales desde China (Tn)

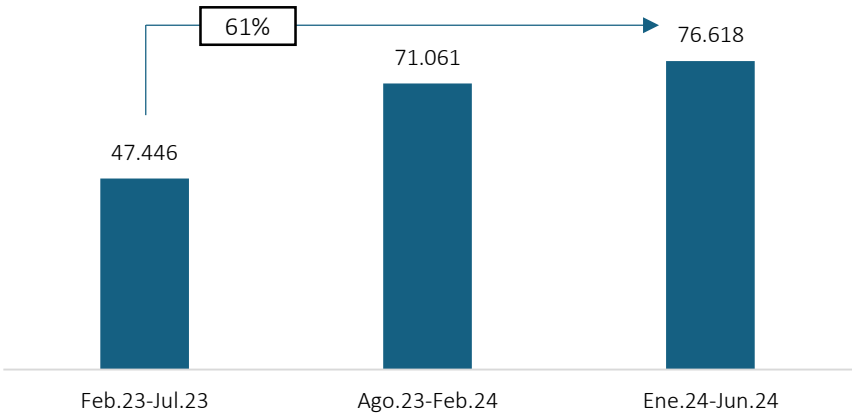

Fuente: Elaboración de Econsult en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61 (feb-23 a may-24) e información de Aduanas (jun-24).

II. Antecedentes adicionales demuestran una vez más la existencia de una creciente amenaza de daño.

Sumado a los numerosos antecedentes que esta parte ya ha acompañado a la Investigación, incorporamos aquí nueva evidencia de la existencia de una creciente amenaza de daño para la Rama de Producción Nacional de Bolas de Molienda, producto del dumping en las importaciones chinas.

En primer lugar, como reportó Bloomberg, el presidente del mayor productor de acero del mundo, China Baowu Steel Group, quien produce por sí sólo el **7% del acero a nivel mundial**, recalcó en su última junta las difíciles condiciones del mercado del acero en China, señalando que están atravesando un "*duro invierno, que será más largo, frío de lo que habían anticipado*".[1] Señaló expresamente **que cruzando el invierno vale más el efectivo que el margen**. Es decir, H. Comisión, el presidente de una acería que por sí sola produce más de 130 millones de toneladas anuales,[2] llamó a sus empleados a enfocarse en vender, sin importar el margen, debido a la mala situación interna de China.

Podrá intuir la H. Comisión la amenaza que significa que la propia industria acerera China -respecto de la que ya se ha comprobado alrededor del mundo que recurre habitualmente

[1] https://www.bloomberg.com/news/articles/2024-08-14/china-steel-industry-in-crisis-as-baowu-warns-of-severe-winter
[2] https://worldsteel.org/steel-topics/statistics/annual-production-steel-data/. Consultado el 21 de agosto de 2024.

al dumping- declare que debe enfocarse más en vender que en el margen que le reporten esas ventas.

Mientras tanto, el mundo sigue reaccionando para enfrentar la competencia injusta de China en sus mercados locales. Así, con fecha 26 de agosto, el Departamento de Finanzas Canadiense, señaló que a partir del 15 de octubre de 2024 se implementarán aranceles de un 25% a las importaciones de acero y aluminio provenientes de China. Señaló expresamente que dichas medidas "*buscan proteger a los trabajadores canadienses de las políticas comerciales desleales de China y para prevenir la desviación de las importaciones producto de las acciones recientes tomadas por los socios comerciales de Canadá*"[3].

Este mensaje es especialmente relevante, porque: (i) muestra una vez más que las conductas que sufre la Rama de Producción Nacional se siguen repitiendo alrededor del mundo; (ii) confirma que las medidas tomadas por los demás países aumentan la amenaza de daño para las economías que no tomen los resguardos necesarios; y (iii) respalda la necesidad de medidas que permitan una justa competencia.

Asimismo, con fecha 1 de agosto de 2024, el Australian Steel Institute ("**ASI**") solicitó la intervención del gobierno australiano en el mercado del acero, debido a la disminución de los márgenes en sus productores, y la caída en sus ventas, provocados por la importación de productos de acero, especialmente de China, en precios entre un 15% y un 50% menor al precio de oferta local, siendo estos precios indicativos de subsidios y dumping.

Más de la mitad de los asociados de la ASI han tenido que enfrentarse a algún tipo de restructuración, en un intento de mantenerse viables en el contexto actual de importaciones a precios distorsionados.

En este sentido, una de las mayores empresas siderúrgicas integradas del mundo, ArcelorMittal, al entregar sus resultados financieros del primer semestre de 2024 que reportan una caída en sus ventas de un 12,3% respecto del mismo período del año 2023 recalcó, que <u>las condiciones actuales del mercado se han vuelto insostenibles por el exceso de producción en China</u>, que atendida la baja demanda interna en el mercado local chino,

[3] https://www.canada.ca/en/department-finance/news/2024/08/canada-implementing-measures-to-protect-canadian-workers-and-key-economic-sectors-from-unfair-chinese-trade-practices.html Consultado el 26 de agosto de 2024.

ha dado lugar a márgenes muy bajos, y a exportaciones agresivas desde China, causando que los precios del acero en Europa y Estados Unidos se encuentren bajo el costo marginal.[4]

Siguiendo esa misma línea, la empresa australiana BlueScope Steel, el mayor productor de acero en Australia, apuntó a la relevancia de corregir la distorsión existente en el mercado local de productos de acero, ante las ventas e importaciones chinas a precios distorsionados, las que en 2023 alcanzaron más de **93 millones de toneladas** a través del mundo y que, tal como muestra el Informe Econsult, han ido al alza durante este año.

Para que la H. Comisión se haga una idea del volumen y amenaza que esto representa, y la facilidad con que pueden inundar el mercado chileno, esos 93 millones de toneladas **equivalen a más de 80 veces la producción total de acero de Chile durante ese mismo año**.[5]

El CEO de BlueScope Steel, tal como múltiples autoridades alrededor del mundo han manifestado reiteradamente, apuntó a la amenaza que significa que la producción en China continúe en niveles tan altos, a pesar de la baja demanda interna y la debilidad del sector construcción en ese país, pues ello ha significado que el exceso de producción haya sido exportado en condiciones de dumping hacia distintos mercados y presionando los márgenes del acero a la baja, incluso bajo los mínimos históricos.

El daño causado por estas importaciones ya se ha visto, tanto en Chile, como en otros países de Latinoamérica. Es más, grandes empresas siderúrgicas de Colombia y Brasil han denunciado la competencia desleal causada por el acero chino, y el daño que esta les genera.

Así, la Acería Paz del Río en Colombia, denunció que la competencia distorsionada desde China los "*pone en peligro*"[6], advirtiendo que China está importando acero a Colombia "*con precios predatorios, una diferencia del 36% en precio es insostenible, ahí hay un subsidio evidentemente claro*"[7]. Apuntó también a la diferencia en la capacidad de producción, señalando que Colombia produce en un año cerca de 1.5 millones de toneladas de acero, lo mismo que China en 13 horas de trabajo. Esto, sumado a las distorsiones, genera graves daños.

---

[4] https://corporate.arcelormittal.com/media/press-releases/arcelormittal-reports-second-quarter-2024-and-half-year-2024-results. Consultado el 23 de agosto de 2024.
[5] https://worldsteel.org/steel-topics/statistics/annual-production-steel-data/. Consultado el 21 de agosto de 2024.
[6] https://www.wradio.com.co/2024/07/12/estamos-en-peligro-financiero-pazdelrio-por-importacion-de-acero-sin-arancel-desde-asia/ Consultado el 23 de agosto de 2024
[7] Ídem.

Lo mismo con la Siderúrgica Gerdau, de Brasil, que ya anunció una suspensión de su planta por 5 meses, alegando la fuerte competencia de China. El presidente señaló a los medios brasileños que estas medidas son sólo el primer paso para intentar contener la oleada de acero chino[8].

Según los datos de la World Steel Association (WSA), Latinoamérica fabricaba el 6,6% del acero del mundo a inicios del siglo. Sin embargo, China aumentó su producción en más de un **700%**, alcanzando más del 54% de la producción total del acero en el mundo. Las importaciones de acero chino han aumentado en un 8.690% desde inicios de siglo hasta el año pasado en Latinoamérica.

Debido a lo anterior, Henry Ziemeer, investigador del programa de las Américas del Center for Strategic and International Studies (CSIS) afirmó que el lamentable cierre de Huachipato "*parece ser la última de una larga historia en el exceso de capacidad de China que perjudica a otros países*", y señaló que el exceso de capacidad existente en China continuará aumentando, haciendo "*probable que los gobiernos de toda América Latina se vean sometidos a una presión cada vez mayor para tomar medidas que aíslen a sus industrias nacionales del exceso de capacidad de China.*[9]

III. La nueva presentación de Elecmetal de fojas 4049 no agrega nada a la Investigación en la que ya se ha comprobado que las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino son objeto de dumping y generan un daño para la rama de producción nacional.

La presentación de Elecmetal de fojas 4049 y siguientes del Expediente Investigativo repite una vez más los mismos errados argumentos ofrecidos por Feifan a fojas 3672 y siguientes, y, al igual que Feifan, incurre en graves errores y confunde las investigaciones en curso ante esta H. Comisión, solicitando improcedentemente el cierre de la Investigación de Bolas, **en circunstancias que se ha acreditado la existencia de dumping, y que este ha causado daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas**; y realiza graves e improcedentes acusaciones que esta parte no puede dejar pasar.

Tal como ya se explicó, a fojas 4044 y siguientes, el dumping y el daño que el mismo causa a la Rama de Producción Nacional son los únicos requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping, y el Reglamento Antidistorsiones para recomendar la aplicación de medidas

[8] https://ellibero.cl/actualidad/no-solo-en-huachipato-las-consecuencias-del-acero-chino-en-el-resto-de-latinoamerica/. Consultado el 26 de agosto de 2024.
[9] . Ídem.

antidumping, encontrándose los tres requisitos sólidamente acreditados en esta Investigación.

a. La Comisión es libre de utilizar la mejor información disponible.

Elecmetal señala que la H. Comisión no podría utilizar el informe de CRU para la determinación del costo de las barras de acero.[10] Tal como se explicó,[11] esto es fundamentalmente erróneo, debido a que **nada impide a la H. Comisión utilizar la información que ha podido recopilar en el curso de la investigación**.

Como se expuso, dicha afirmación demuestra un error grave en la concepción acerca del funcionamiento de la normativa antidumping.

Bajo las reglas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, la autoridad no tiene un rol meramente pasivo, sino que debe investigar, ordenar diligencias, solicitar información, solicitar estudios, corroborar la información recibida y hasta puede iniciar de oficio la investigación y realizar diligencias investigativas in situ. Así lo demuestran, entre otras disposiciones, los artículos 5 y 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping, y los artículos 2, 4, 14, 15, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento Antidistorsiones.

Esto no es un procedimiento adversarial, sino una investigación conducida por la autoridad, en que la H. Comisión puede y debe utilizar la mejor información disponible, que es precisamente la que ella misma ha determinado, con los antecedentes que tiene a la vista en el expediente investigativo de Barras.

Así, los antecedentes ya obran en la presente Investigación, sin necesidad de que alguna parte deba incorporarlos expresamente; de forma tal que, incluso si se cierra la investigación en Barras, la información recopilada por la H. Comisión sigue formando parte de la Investigación de Bolas, y la H. Comisión puede seguir usándola, por ser la mejor información disponible.

b. La evidencia ha demostrado la existencia de dumping en el mercado de bolas.

Continúa Elecmetal, señalando que su margen de dumping sería de "*-16,12%*"[12], y que "*no tiene sentido continuar con la investigación*"[13]. Dicha afirmación es errada, y así ha quedado

[10] Expediente Investigativo a Fojas 4051.
[11] Expediente Investigativo a Fojas 4044 y siguientes.
[12] Expediente Investigativo a Fojas 4051
[13] Ídem.

sólidamente demostrado a lo largo de la presente Investigación. Más aún, la H. Comisión, teniendo en vista todos los antecedentes disponibles, determinó que las importaciones de Longte (empresa con la cual Elecmetal tiene un *joint-venture*) fueron realizadas con un margen de dumping de 37,5%.

El expediente investigativo está repleto de evidencia del dumping de las importaciones chinas de Bolas, del daño que esas importaciones han causado a la Rama de Producción Nacional de Bolas, y de demostraciones de causalidad.[14]

En la audiencia pública quedó claro, por lo demás, que los productores poco tenían qué decir respecto a la existencia de dumping, a la venta bajo costo en China, a la sobreproducción, y al evidente control estatal del sector siderúrgico, todos elementos ampliamente demostrados en la Investigación. Así las cosas, está sólidamente acreditado que se verifican todos los elementos necesarios, por lo que la H. Comisión debe recomendar la aplicación de medidas antidumping definitivas, de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

c. <u>Es inaceptable y errada la acusación de Elecmetal de que Moly-Cop se estaría aprovechando del dumping chino o de la situación de Huachipato</u>.

En este punto, H. Comisión, debemos hacer especial énfasis en la poco afortunada argumentación de Elecmetal acerca de que Moly-Cop se estaría aprovechando del dumping chino o de la situación crítica de Huachipato.

Primero, como hemos afirmado y demostrado múltiples veces tanto en esta Investigación como en la investigación por eventual dumping en las importaciones de Barras, Moly-Cop compraba a Huachipato la totalidad de su suministro en los productos y calidades de Barras que Huachipato podía producir, de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias. Llama profundamente la atención que Elecmetal omita este dato al hacer esta acusación, porque, un par de párrafos más adelante, lo utiliza para otro errado argumento.

Lamentablemente, Elecmetal prefiere meter dentro de un mismo caso productos que son distintos: los investigados; los que han sido expresamente excluidos de las investigaciones tanto de Barras como de Bolas;[15] y los que no son producidos en Chile.

---

[14] Véase Actas de las Sesiones 437, 438, 441 y Expediente Investigativo a Fs. 74 y ss.,2673 y ss., y presentación de Econsult en Audiencia Pública.
[15] Expediente Investigativo de Barras a Fojas 192.

Así, las importaciones a las que hace referencia Elecmetal, no pueden generar perjuicio alguno a los productores locales, puesto que no venden esos productos, ni pueden beneficiar de forma indebida alguna a Moly-Cop, toda vez que no existe forma de comprarlos en Chile.

Moly-Cop sólo solicita en la presente Investigación que se aplique la ley. Son los exportadores chinos quienes incurren en una conducta reprendida por el ordenamiento jurídico como es el dumping, que esta H. Comisión no debe permitir. Así, no puede afirmarse que quien se ha visto dañado por este comportamiento prohibido se haya aprovechado de la situación de nadie, y menos que busque algún beneficio particular por pedir que se aplique la ley.

Sumado a ello, Moly-Cop rechaza absolutamente la inaceptable declaración de Elecmetal de que "*en realidad [Moly-Cop] no tiene un interés real en proteger a la industria del acero del Bío-Bío, sino que, simplemente consolidar su poder de mercado en las Bolas Convencionales*."[16] Esta declaración no tiene ningún sustento en la realidad, y desconocemos con que bases o fines formula Elecmetal tan errada declaración. Debemos recordarle a Elecmetal que Moly-Cop lleva más de 60 años en Chile, fomentando la industria acerera y el desarrollo en general, privilegiando sus compras en Chile y entregando gran cantidad de beneficios para sus trabajadores y para todos quienes directa o indirectamente intervienen en la cadena productiva del acero. Esta es una decisión consciente de Moly-Cop: generar valor económico y social para Chile.

Tampoco es efectivo que Moly-Cop busque consolidar ningún poder de mercado. Lo ha afirmado una y mil veces en la presente Investigación. Moly-Cop solicita que se aplique la ley, permitiendo una competencia justa, en que se elimine el dumping, una conducta de competencia desleal internacional, repudiada por el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales.

Acusaciones de esta gravedad deben encontrarse debidamente respaldadas, cuestión que ninguno de los interesados en esta Investigación ha hecho ni podrá hacer, porque simplemente no son efectivas.

d. <u>Las medidas definitivas no dicen relación con nada más que con los márgenes determinados por la H. Comisión</u>.

[16] Expediente Investigativo a Fojas 4054.

Por otra parte, son irrelevantes y equivocadas las argumentaciones relativas a los efectos que podría tener o no la medida antidumping en Barras.

En primer lugar, repetimos que ante esta H. Comisión existen dos investigaciones distintas e independientes, una respecto de las importaciones de Barras y otra respecto de las de Bolas. Pues bien, ha quedado completamente acreditado en la Investigación de Bolas que se cumplen todos los requisitos legales para el establecimiento de derechos antidumping definitivos: existe dumping en las importaciones, y ese dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas.

Además, la alegación del supuesto aprovechamiento de la "*diferencial de tasas*"[17] con respecto a una eventual medida definitiva no tiene sustento. **Las medidas solicitadas por Moly-Cop dicen directa relación con los márgenes determinados por la H. Comisión en el Acta de Hechos Esenciales, y con los márgenes en los que efectivamente incurren los exportadores chinos**, sin que tenga relevancia alguna para ello la situación existente en las Barras. Llama la atención esta insistencia en confundir dos investigaciones que son distintas e independientes.

Por mucho que se pretenda convencer a la H. Comisión, sin fundamentos, que Moly-Cop pretendería algún tipo de beneficio indebido, o busque aprovecharse en esta Investigación, la realidad es que en ella **se ha comprobado que son los exportadores chinos quienes incurren en dumping**, una conducta ilegal, que debe ser sancionada. No es Moly-Cop quien queda en una "*situación inmejorable*" como lo pretende Elecmetal, sino simplemente se hace cumplir el ordenamiento legal corrigiendo una distorsión existente en el mercado, y permite a Moly-Cop un comercio justo. Debe primar lo que ha sido sólidamente acreditado en esta investigación, esto es, las importaciones de bolas de molienda convencionales provenientes de China, son hechas en condiciones de dumping, y han causado un grave daño a la Rama de Producción Nacional.

Por su parte, no es efectivo que vaya a ser perjudicado el ingreso fiscal con la recomendación de medidas definitivas. Tal como lo explicó Econsult, a fojas 3789 y siguientes, dicho Informe comete errores al no considerar dinámicas del mercado, y sobreestimando el potencial aumento de los costos para la minería.

Por último, H. Comisión, al igual que Feifan, Elecmetal realiza adivinaciones sin base alguna respecto de lo ocurrido o no entre Moly-Cop y CAP, sin conocimiento real alguno,

[17] Expediente Investigativo a Fojas 4056.

estableciendo teorías que no tienen sustento. Moly-Cop rechaza enérgicamente todas las acusaciones respecto a la búsqueda de algún beneficio indebido, o "*cuasimonopólico*"[18], y negamos rotundamente, una vez más, que Moly-Cop se haya aprovechado de la situación de nadie, ni incurrido en cualquier conducta anticompetitiva o abusiva.

Vale la pena repetirlo una vez más en esta presentación: **La razón para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino es que ellas tienen dumping, una conducta sancionada por el ordenamiento jurídico y que esta H. Comisión ha comprobado; y que tal dumping causa un daño a la Rama de Producción Nacional de Bolas**. Sólo con la imposición de derechos que anulen el dumping se reestablecerá la competencia justa en el mercado de las bolas de molienda.

Por tanto,

A la H. Comisión respetuosamente solicito: Tenerlo presente.

Otrosí: Solicito se tengan por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Informe económico de Econsult titulado "*Antecedentes adicionales de amenaza de daño relacionados a la investigación por dumping para bolas convencionales de origen chino*", de agosto de 2024.

2. China Steel Sector´s malaise deepens with no relief in sight. Bloomber, 7 de Agosto de 2024.

3. Media Release de la Australian Steel Institute, del 1 de agosto de 2024.

4. Entrevista a Mank Vassella, CEO de BlueScope Steel, del 19 de agosto de 2024.

5. Nota "El Líbero": No sólo Huachipato: las consecuencias del acero chino a bajo precio en el resto de Latinoamérica. 23 de agosto de 2024.

6. Release del Departamento de Finanzas de Canadá, de fecha 26 de agosto de 2024.

[18] Expediente Investigativo a Fojas 4056

Econsult

Antecedentes adicionales de amenaza de daño relacionados a la investigación por dumping para bolas convencionales de origen chino

Agosto 2024

Econsult
CAPITAL

1. Este Informe ha sido preparado por Econsult Capital para Moly-Cop Chile S.A. con el objeto de analizar aspectos económicos relacionados a la existencia de amenaza de daño en el contexto de la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("CNDP") por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (en adelante "barras convencionales").

2. En su sesión N°436, la CNDP decidió iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. De acuerdo a lo señalado por la CNDP, el periodo de investigación para determinar la existencia de dumping en las bolas convencionales se fijó para los meses entre febrero y julio de 2023. En su sesión N°438, la CNDP recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales de 33,5% para las barras convencionales de origen chino. Dicha medida fue publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 2024, con una duración máxima de seis meses desde el 27 de marzo de 2024.

3. Las condiciones para la aplicación del derecho antidumping a importaciones se encuentran determinadas en el Artículo VI sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GAAT, por sus siglas en inglés de *General Agreenment on Tariffs and Trade*, 1994) de la OMC. Para la existencia de dumping, deben ocurrir tres condiciones copulativas:

    i. El precio de exportación debe ser inferior al valor normal en al menos 2%.

    ii. Debe existir un daño o amenaza de daño para una rama de la producción nacional.

    iii. Debe existir una relación de causalidad entre ese margen de dumping y el daño de la rama de la producción nacional.

4. El objetivo del presente Informe es analizar antecedentes recientes cuyas cifras actualizadas dan una muestra clara de la existencia de una amenaza de daño para la rama de producción nacional.

5. China es el mayor productor de acero mundial, superando con creces a sus perseguidores. De acuerdo a cifras actualizadas de la OCDE en junio de 2024, China alcanza un 47% de la capacidad de elaboración de acero crudo mundial[1], seguido por India que tiene un 6% de la capacidad mundial de producción; la Figura 1 muestra la gran diferencia entre la capacidad de producción existente en China y en sus más cercanos perseguidores. Más aún, entre los años 2018 y 2023, China fue el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo, con un aumento de 18,6 millones de toneladas métricas[2], lo cual se observa en la Figura 2.

Figura 1. Países con mayor capacidad acerera
(mmt)

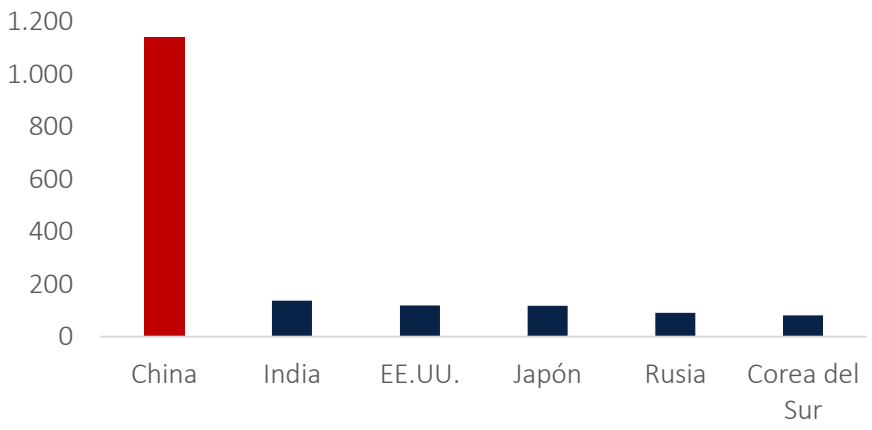

Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

[1] Cálculo en base a Tabla 1 de OCDE (2024), "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.
[2] OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.

Figura 2. Países con mayor crecimiento en capacidad acerera entre 2018 y 2023 (mmt)

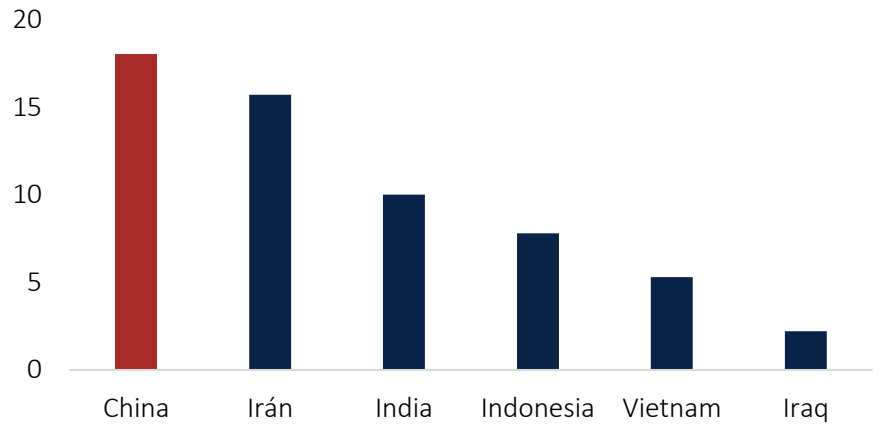

Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

6. Cualquier cambio en las condiciones internas de China podría tener serias consecuencias en el mercado mundial de acero. Tal como señala la OCDE "como la producción está esencialmente orientada a la economía nacional (a diferencia de lo que ocurre en algunas economías más pequeñas), cualquier cambio en las condiciones del mercado del acero en China puede tener consecuencias significativas para el comercio y los mercados internacionales"[3].

7. Han ocurridos cambios relevantes en las condiciones internas de China, con una desaceleración pronunciada en su crecimiento económico. Las recientes proyecciones realizadas por el FMI durante este año muestran que la desaceleración de la economía China ha sido significativa y que a futuro su tasa de crecimiento del PIB continuaría disminuyendo. El FMI proyecta un crecimiento anual promedio de 3,9% para el PIB de China en el periodo 2024-2029, bajando desde 5,3% en 2018–2023, 7,3% en 2012-2017 y 11,0% en 2006-2011.

[3] OCDE (2023), "STEEL MARKET DEVELOPMENTS – Q2 2023", página 25.

Figura 3. Crecimiento del PIB de China
(var. % a/a)

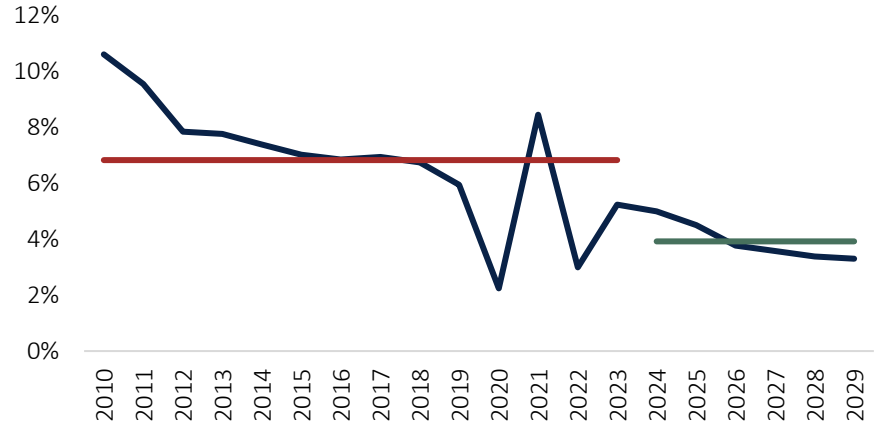

Fuente: Elaboración propia en base a FMI, WEO Abril 2024 y Julio 2024.

8. Esta desaceleración en la actividad económica y su consecuente impacto en la demanda interna por productos de acero ha llevado a un aumento sostenido en las exportaciones chinas de acero, cuya evolución se observa en la Figura 4, y donde las exportaciones del año 2023 alcanzaron un crecimiento de 36,2% respecto al año 2022.

Figura 4. Evolución anual de exportaciones chinas de productos de acero
(mmt)

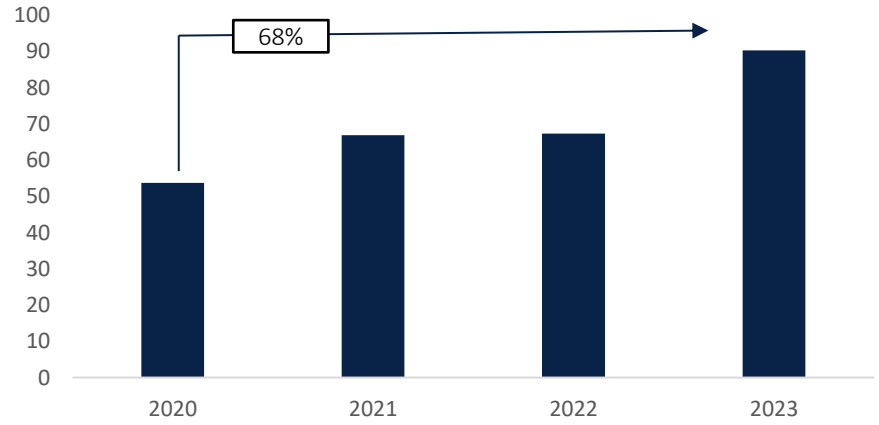

Fuente: GAAC.

9. Esta situación de una menor demanda local, exceso de oferta y el consecuente aumento en exportaciones se ha intensificado durante el año 2024. Es así como las cifras actualizadas de la actividad económica china

muestran un menor crecimiento económico en la primera mitad de 2024 respecto al crecimiento exhibido en el año anterior, lo que ha repercutido en una menor demanda local por productos de acero para la construcción.

Figura 5. Crecimiento del PIB de China
(var. % a/a)

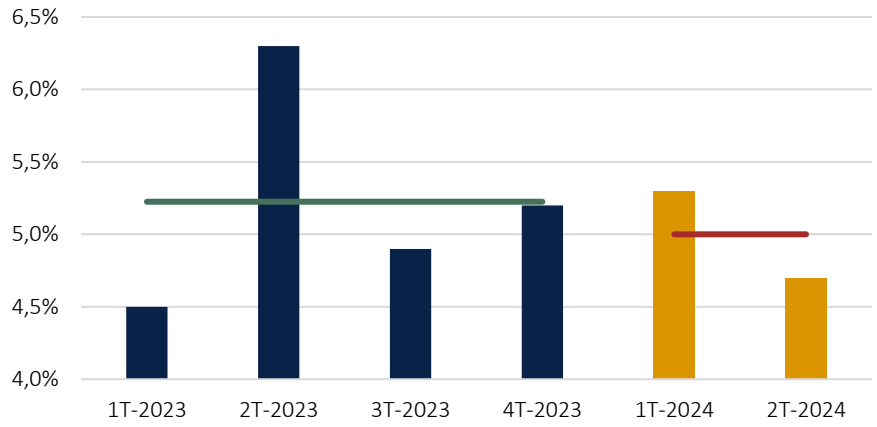

Fuente: Elaboración propia en base a China's National Bureau of Statistics.

10. Esta menor actividad interna ha generado un incremento significativo en las exportaciones de productos de acero terminados de origen chino, las cuales subieron un 19% a/a en el periodo enero-julio 2024 respecto el mismo periodo del año anterior. De esta forma, durante los primeros siete meses del año 2024 las exportaciones de productos de acero terminado desde China totalizaron 61,2 millones de toneladas métricas, cifra que no se aleja mucho del total exportado en los doce meses del año 2021 o en los doce meses del año 2022.

Figura 6. Volumen mensual de exportación de productos de acero terminado desde China (mmt)

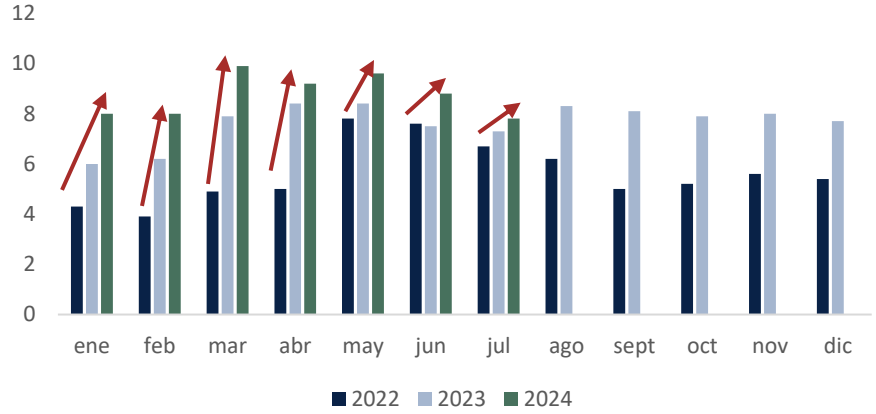

Fuente: GAAC.

11. Los impactos del exceso de capacidad disponible en la industria acerera en China, en un contexto de exportaciones realizadas con dumping, han sido consideradas en decisiones recientes para la imposición de sobretasas de dumping a productos de acero de origen chino.

12. En primer lugar, en su decisión de junio de 2024 de prorrogar medidas antidumping a determinados productos de acero chino, la Comisión Europea señaló que, en un contexto de mayor capacidad ociosa, los productores chinos han aumentado su capacidad de producción, sin indicativos de que dicha capacidad pueda ser absorbida localmente. De esta forma, determina que el exceso de capacidad productiva es un incentivo para continuar realizando exportaciones en condiciones de dumping[4]. A esta misma conclusión llegó en su investigación terminada en mayo de 2024 para tuberías de acero inoxidable de origen chino, donde impuso sobretasa de hasta 71,9%, señalando que la ausencia de medidas daría lugar con toda probabilidad a un aumento significativo de las importaciones en condiciones de dumping procedentes de la República Popular China. Por lo tanto, es probable que se repita el daño material, lo

[4] European Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1666 of 6 June 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of steel ropes and cables originating in the People's Republic of China as extended to imports of steel ropes and cables consigned from Morocco and the Republic of Korea, whether declared as originating in these countries or not, following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council, puntos 115 y 116.

que pondría en grave riesgo la viabilidad de la industria en la Unión Europea[5].

13. Junto a esto, la autoridad canadiense en sus decisiones recientes de mantener medidas antidumping a ciertos productos de acero chino, impuestas en diciembre de 2023 y abril 2024, también señaló como punto relevante el exceso de capacidad del mercado chino, la cual se proyecta que crecería en el año 2025, en un contexto de demanda local debilitada. De esta forma, la autoridad canadiense determinó que, en caso de levantar las medidas antidumping existentes en esos productos en Canadá, habría un aumento en las importaciones de productos en condiciones de dumping, dado el exceso de capacidad de producción de China y su dependencia de las exportaciones[6].

14. Una muestra clara de la amenaza de daño es que se ha intensificado el volumen de importaciones de bolas convencionales de origen chino respecto al periodo de investigación, lo cual se ratifica con las recientes cifras de importaciones de junio de 2024. En las Figuras 7, 8 y 9 es posible observar que las importaciones de bolas convencionales tienen una tendencia creciente en los últimos meses, de tal forma que el total importado aumentó desde 47.446 toneladas durante el periodo investigado (febrero a julio 2023) a un total de 71.061 toneladas en los seis meses siguientes (agosto 2023 a enero 2024) y a 76.618 toneladas en los últimos seis meses que se tiene registro (enero 2024 a junio 2024), alcanzando un aumento de 50% y 61%, respectivamente.

[5] Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1475 of 30 May 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of certain seamless pipes and tubes of stainless steel originating in the People's Republic of China following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council, punto 179.

[6] CSBA, Statement of Reasons—Expiry review determination: Hot-rolled Steel Plate 3 (PLA3 2023 ER), puntos 110 a 115.
CBSA, Statement of reasons—Expiry review determination: Cold-rolled steel (CRS 2023 ER), punto 151.

Figura 7. Evolución mensual de importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)

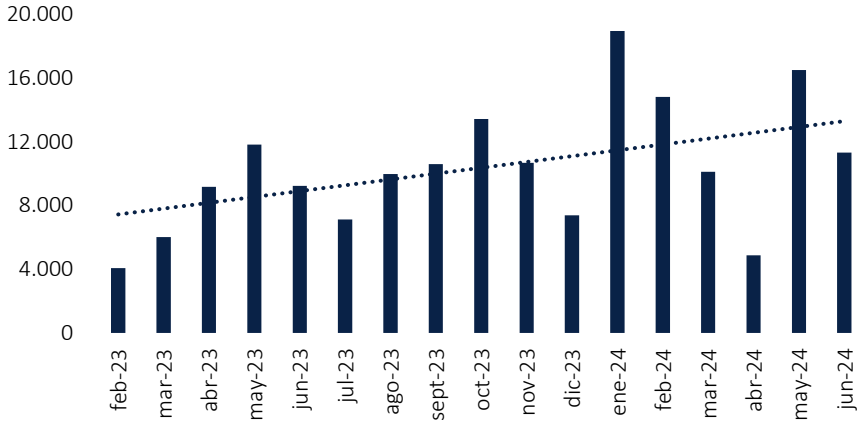

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61 (feb-23 a may-24) e información de Aduanas (jun-24).

Figura 8. Importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)

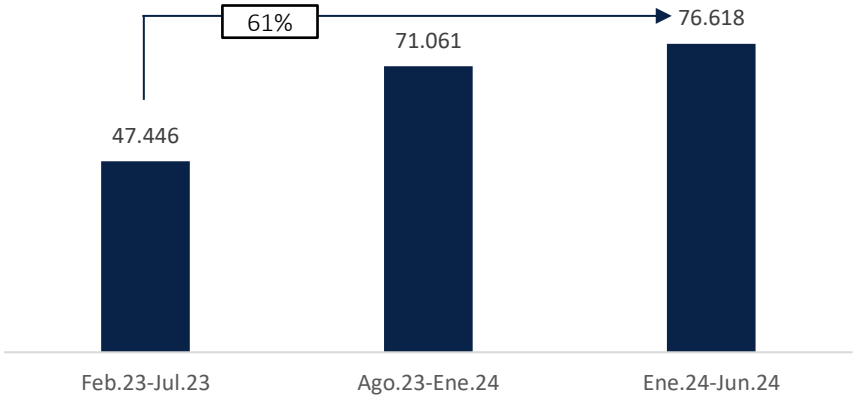

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61 (feb-23 a may-24) e información de Aduanas (jun-24).

Figura 9. Importaciones acumuladas de bolas convencionales desde China *(toneladas)*

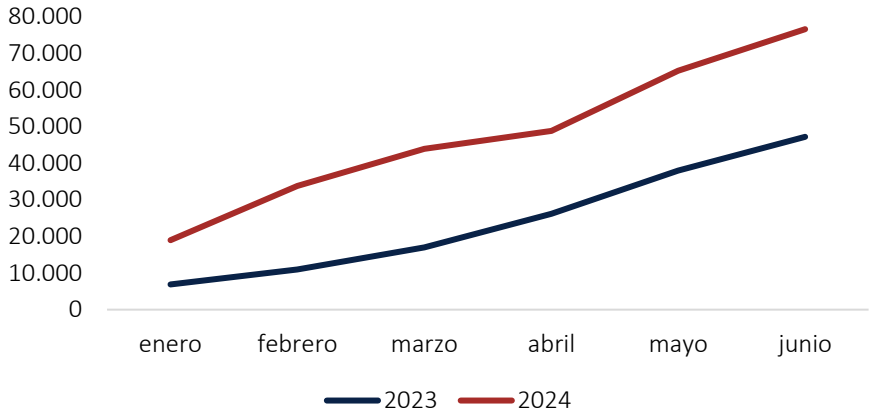

Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61 (feb-23 a may-24) e información de Aduanas (jun-24).

15. Por lo tanto, existe una clara amenaza de daño producida por la desaceleración de la economía china, en un contexto de aumento en su capacidad de producción acerera y medidas antidumping en otros países del mundo. Un claro reflejo de esta amenaza es el aumento en las importaciones durante los últimos seis meses, aún con la existencia de sobretasas provisionales de 33,5%, inferior al margen calculado por la CNDP. De esta forma, a la luz de los cálculos de margen de dumping de 49,1% publicado por la CNDP y el sostenido aumento reciente en las importaciones de bolas convencionales chinas, es posible determinar que una sobretasa inferior al promedio de márgenes de dumping es insuficiente para detener el daño provocado en la industria nacional.

Econsult

CAPITAL

Av. El Golf 99, Piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Tel: (56-2) 24958871 | aosorio@econsult.cl

Andrés Osorio
Socio
Econsult Capital

World’s Biggest Steel Producer Warns of ‘Severe’ Industry Crisis

- Iron ore collapses to lowest since last year on demand outlook
- Cash now ‘more important than profit,’ China Baowu boss says

Unmute

Global Steel Giant Warns of ‘Severe’ Industry-Wide Crisis

By Bloomberg News
August 13, 2024 at 10:27 PM CDT
Updated on
August 14, 2024 at 4:42 AM CDT
Save

Listen
2:49

The world’s biggest steel producer sounded the alarm about an industry crisis in China that carries the potential to ripple around the globe and plunge the sector into a deeper downturn.

Conditions in China’s steel sector are like a “harsh winter” that will be “longer, colder and more difficult to endure than we expected,” China Baowu Steel Group Corp. chairman Hu Wangming told staff at the company’s half-year meeting, warning of a worse challenge than major traumas in 2008 and 2015.

Global investors are lasered onto China’s struggling economy, even as they also contemplate the possibility of a recession in the US, with the Federal Reserve moving toward interest rate cuts. For commodities including steel, the warning from Baowu underscores risks to demand and prices, as well as what ArcelorMittal SA, the industry No. 2, called an “aggressive” surge of exports from China.

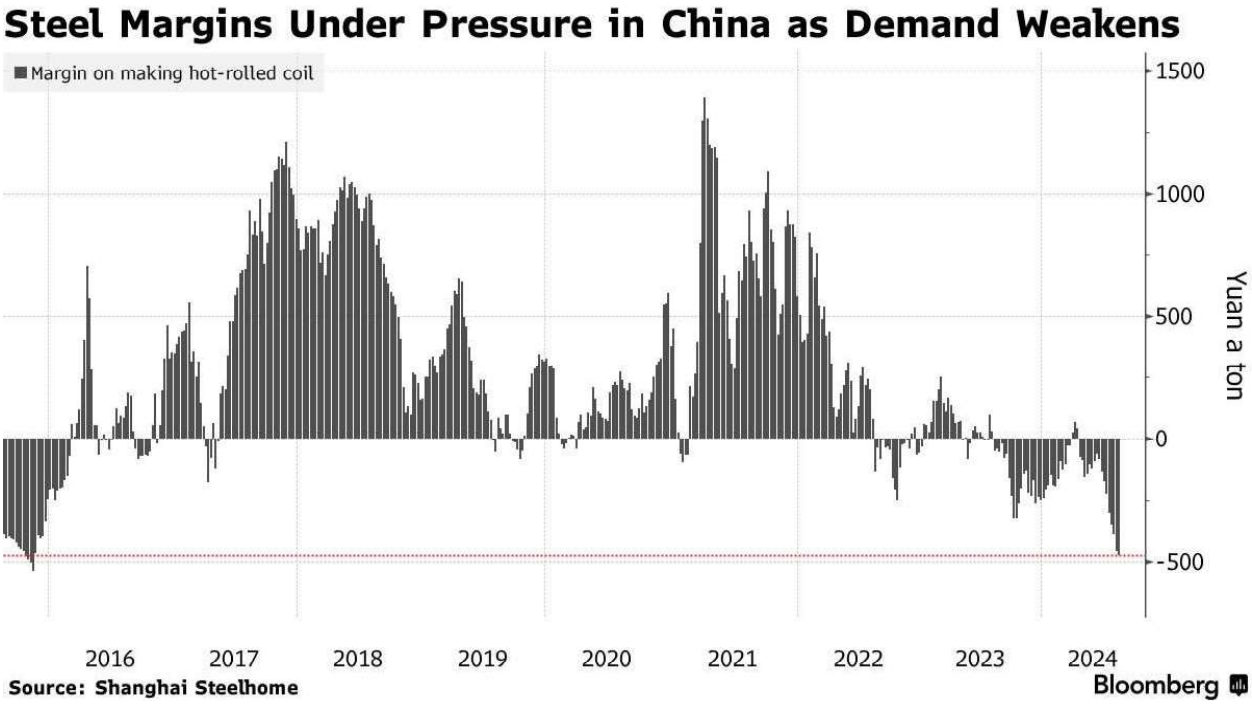

China's steel market — by far the world's largest — is flashing multiple warning signs as the protracted property downturn shows no signs of ending, while factory activity remains subdued. Baowu alone produces about 7% of the world's steel, and its commentary is closely tracked to gauge the market mood in the Asian nation.

Hu's stark message will likely be a worry for rivals across Asia, Europe and North America as they grapple with a fresh wave of Chinese exports, often by pushing for trade measures. Shipments from China are on track to reach about 100 million tons this year, the highest since 2016, as producers there scramble to offset a domestic slowdown.

German steel giant ThyssenKrupp AG on Wednesday highlighted the industry's challenges by reporting a big slump in earnings. Earlier this month, ArcelorMittal said China's rising exports had put the global market in an "unsustainable" condition.

Iron ore futures in Singapore fell as much as 3.4% to $95.20 a ton, the lowest level since May last year. The rout in steel markets was even more marked, with rebar futures in Shanghai plunging more than 4% to the cheapest since 2017. BHP, which gets much of its revenue selling iron ore to China, fell nearly 3%.

Read More: China Steel Sector's Malaise Deepens With No Relief in Sight

China's country's steel industry suffered devastating slumps during the Global Financial Crisis of 2008-2009, and again in 2015-2016. In both cases, the crises were ultimately resolved by massive stimulus — a prospect that looks more remote in 2024 as President Xi Jinping bids to reshape the economy.

WATCH: China's momentum is fading after decades of supercharged growth.

Baowu didn't offer much on the causes of the current downturn, focusing on how employees should respond: by preserving cash and minimizing risks.

"Financial departments at all levels should pay more attention to the security of the company's funding," a Baowu statement said, with a need to strengthen controls, including for overdue payments and detecting fake trades. "In the process of crossing the long and harsh winter, cash is more important than profit."

— With assistance from Martin Ritchie

AUSTRALIAN STEEL INSTITUTE

MEDIA RELEASE

Government urged to protect under-siege steel fabricators from cheap imports

Sydney, Australia (August 1, 2024) – Australia's peak steel body the Australian Steel Institute (ASI) is enlisting state and federal government support for local steel fabricators and manufacturers, after research revealed the local industry is being seriously undercut by a glut of cheap imports.

An ASI survey of steel fabricators and manufacturers in July 2024 revealed 86% had reduced profit margins because of cheap imported fabricated steel, which is being priced between 15 and 50% lower than the local offer.

The extent of the price undercutting being reported is indicative of subsidies from the country of origin, and/or dumping being a major contributor to the problem. The use of subsidies and dumping of goods as a means to gain market share is unfair and breaches international trade rules. This is because local businesses are not able to viably compete with overseas exporters that benefit from a range of subsidies or marginally price their surplus production to flood export markets.

This issue is particularly impacting east coast fabrication businesses that are reliant on the portal frame market for structural steel, but it is also having a detrimental effect on a wide range of other steel product manufacturers.

ASI chief executive Mark Cain says the impacted businesses are reporting loss of viability due to decreased profit margin, loss of revenue due to lower volumes and capacity utilisation, and increased costs.

Nearly half of those surveyed are undertaking some form of restructuring in an attempt to remain viable. The brunt of the impact is being born by small and medium sized businesses, each typically employing between 20 and 200 Australians, and providing skilled employment in their local region.

Approximately 80% of those surveyed reported that they are now operating at less than 80% capacity utilisation, which is typically a benchmark for breakeven profitability in manufacturing. At the extremely distressed end of the response, one fifth of businesses responded that they are operating at below 50% of production capacity.

AUSTRALIAN STEEL INSTITUTE

The survey adds considerable additional information to the reports provided to the ASI by individual member businesses over the past 12 months. Members have described a grim picture of needing to lay off long-term, skilled staff members in order to remain viable due to greatly diminished orders.

"The ASI is engaging with state and federal governments in order to bring this problem to their attention, explain the damage that is being done to strategically important local industries, and to identify what courses of action are available to provide relief to members," Mr Cain said.

A general manager of a long-established NSW steel fabrication business who contacted the ASI as part of the survey said the Australian steel market is experiencing significant disruption due to the influx of steel imports at unsustainable prices. "We estimate that over the past 18 months there has been almost $300m worth of steel being imported from overseas into Sydney alone," he said. "This is money going offshore and directly affecting the Australian market and local jobs. The downturn in local work not only affects our business but the steel industry as a whole, and it is disheartening to see the repercussions, especially for our dedicated workshop team."

Another Sydney steel product manufacturer who didn't wish to be named said a far more proactive approach was needed by government to investigate whether the product was being dumped in Australia at greatly reduced prices, by countries struggling to find outlets in their own country due to a downturn in demand.

The ASI is aware of several complaints being investigated by the Anti-Dumping Commission involving various types of imported steel products. The outcome of these investigations will be made public over the coming months.

ASI is the peak industry body for the Australian steel industry, representing 500 companies and 5000 members. Locally produced steel generates more than 100,000 jobs and $30b in annual revenue in Australia.

For more information on this press release, please contact ASI marketing and communications manager Steven Andrew on 0473 480 964 or stevena@steel.org.au. He can organise interviews with ASI chief executive Mark Cain and impacted fabricators.

THE AUSTRALIAN
BUSINESS REVIEW

Cheap Chinese steel and high energy costs heap pressure on BlueScope

By CAMERON ENGLAND

9 hours ago. Updated 2 hours ago The Australian Business Network

81 Comments

Ensuring the survival of Australia's steelmaking capacity will require tight co-operation from all levels of government, BlueScope steel managing director Mark Vassella says, with the company facing energy costs in some cases triple those of overseas rates and a deluge of cheap steel coming out of China.

Speaking to The Australian after the company reported a one fifth fall in full-year net profit and flagged further pain to come, Mr Vassella said plotting a decarbonisation pathway for the steel sector in Australia "is going to involve co-operation between state and federal governments, private practice, big energy companies, steel companies, it's going to require co-operation across the board".

Mr Vassella said BlueScope's energy prices in the US were sharply lower than in Australia, with the company paying about a third for gas there compared with here, and half the price for electricity.

Meanwhile, China last year sold 93 million tonnes of steel into world markets, with many Chinese operators likely running at close to break-even or actually losing money, he said.

Mr Vassella said BlueScope, which produces about three million tonnes of steel a year at its Port Kembla operations in New South Wales, was diversified into value-added products such as Colorbond which made it a more resilient business, but issues such as anti-dumping policies needed to stay front of mind for governments.

“We don’t ask for any favours, we just ask for free and fair trade,” Mr Vassella said.

“But subsidised steelmaking at that sort of level (in China) could destroy the domestic market, so we’ve argued strenuously, not only for us, but even down through the supply chain for our customers, around fabricated steel, to ensure that we’ve got an appropriate anti-dumping regime.”

Mr Vassella said the system currently was appropriate, but the government needed to remain diligent, and BlueScope was looking forward to a new anti-dumping commissioner being announced.

On energy, BlueScope was keen to see “more supply and more suppliers”, Mr Vassella said, with higher energy prices to cost the company $25m more in the current half against the same period last year.

“Quite frankly, we’re technology agnostic,” he said. “The issue for us is the sorts of businesses that we run – we need 24/7 power.

“So whilst the build out of renewables is fabulous, and we have a power purchase agreement with a solar farm in western NSW which is about 20 per cent of our power, we need power that’s dispatchable, available 24/7, not wind driven, not sun driven.

“We’ve talked to both sides of government about the importance of that baseload capacity that’s in the energy system to make sure that companies and industries like ours aren’t disadvantaged.

“We’re not there with battery technology yet. Unfortunately, the scale of the requirement of the Port Kembla steelworks is beyond the technology for batteries.

“We need dispatchable, affordable renewable energy .... and more supply and more suppliers, we think is helpful in terms of creating a functioning energy market.”

Mr Vassella said inflationary pressures were also front of mind.

“We’ve come through a really tight supply chain period post-Covid where we’ve seen a whole bunch of cost increases so no different from the household cost pressures – businesses are seeing the same sorts of cost pressures.

“We’ve got to look at our business, to work out how we try and mitigate that and how we get it back.

“So lots of attention and focus in our business. How do we do things more efficiently for lower cost? How do we make more with less? That’s just part of the culture of being a manufacturer.”

Mr Vassella said China’s steelmakers had continued to run at “really high levels of production” despite weakness in Chinese domestic construction, meaning that the excess was flowing into global markets and pushing steel spreads below what was considered historically the bottom of the cycle price-wise.

“We’ve seen a dynamic where China’s continued to run at really high levels of production, which has kept raw material costs up,” Mr Vassella said.

“And because of the soft domestic market, they’ve been exporting enormous amounts of steel ... which has been driving steel prices down so we’ve had a spread squeeze and that’s resulted in the numbers that we’ve put forward.”

Mr Vassella said he believed the Chinese operators were not operating sustainably.

“I think we’re now seeing steelmakers understand that the business model they have is not viable,” he said.

“And I suspect those steel companies in China are at cash break even or cash loss positions, quite frankly.

“So I think that’s why we started to see some pressure come on with iron ore, but there’s no question that the softness in China is going to drive an impact on iron ore

costs, and that will ultimately flow through to us – not necessarily good outcomes but that will ultimately flow through to us."

Mr Vassella said the company had set up its Port Kembla operations over the past few years to ensure they would be cash break-even, including sustaining capital expenditure, at the bottom of the cycle, however prices were dipping below those levels.

"Now, what we've seen in the last six months is spreads actually go below the historical bottom of the cycle, down as low as $US150-odd dollars a tonne in Southeast Asia, which is extraordinarily low when we talk about a long run bottom of the cycle (which is) more like $US180 a tonne," he said.

"But of course, spreads change from month to month to month, and sometimes when they get really low, it's difficult to manage costs, particularly when you've got things like energy costs going up that you can't immediately take action to try and fix."

BlueScope on Monday reported a full-year net profit of $805.7m, down from $1.01bn, on revenue of $17.01bn, down 6 per cent.

The outlook would continue to be soft also, with the company expecting a substantial drop in underlying earnings for the first half of the current financial year.

BlueScope is forecasting earnings for the first half in the range of $350m-$420m, down from an underlying EBIT of $718m for the first half of last year.

Mr Vassella said strength in the company's US steelmaking and global downstream operations had offset the impact of the weakness in Asia and in the Australian and New Zealand assets.

"Operating cash flow for the year, after capital expenditure, was $434m," Mr Vassella said.

“This was lower than FY2023 due to slightly lower earnings, higher working capital, and higher capital expenditure, as we invest to secure long-term sustainable earnings and growth.

“Despite the lower operating cash flow, BlueScope again finished the year with a robust balance sheet, with $364m net cash.”

Underlying earnings in the company’s Australian operations were 30 per cent lower at $376.9m.

“Domestic dispatches were softer in the year, predominantly driven by softer building and construction activity, as housing approvals contracted and the backlog from prior period was worked through,” the company said.

“Despite this softness, underlying demand for housing remains robust in the medium-term.”

Underlying earnings in the North American division were just 3 per cent lower at $935.1m.

BlueScope will pay a fully-franked final dividend of 30c per share, up from 25c for the same period last year.

RBC Capital markets said the profit and revenue figures each missed consensus estimates by 3 per cent.

BlueScope shares fell 2.5 per cent early Monday to $20.01.

MORE ON THIS STORY

China iron ore rout puts budget billions at risk

By JACK QUAIL

Forrest shrugs off iron ore price pullback

By MOHAMMAD ALFARES

Read related topics: **China Ties**

CAMERON ENGLAND BUSINESS EDITOR

Cameron England has been reporting on business for more than 18 years with a focus on corporate wrongdoing, the wine sector, oil and gas, mining and technology. He is a graduate of the Australian Institute of Company Directors' Company Directors Course and has a keen interest in corporate governance. When he's not writing about business, he's likely to be found trail running in the Adelaide Hills and further afield.

@CameronEngland

Cameron England

TRENDING

Higgins won't give evidence in Reynolds' defamation trial

Brittany Higgins will no longer be called to give evidence in the defamation action brought against her by Liberal senator Linda Reynolds, the WA Supreme Court has heard.

CFMEU administration bill passes Senate after parties strike deal

Labor, the Coalition and Greens agreed to a minimum three-year administration period for all CFMEU construction and general division branches after days of negotiations.

PM's tone-deaf Gaza response risks repeat of Voice disaster

There are growing echoes of the disastrous, divisive debate over the indigenous voice to parliament emerging in the political fight over Australia's acceptance of people coming from Gaza.

By PAUL GARVEY, ELLIE DUDLEY

By ROSIE LEWIS, JACK QUAIL, JACK NEWMAN

By DENNIS SHANAHAN

The $350m a year killer blow for cash users

The nation's biggest bank has provocatively detailed for the first time that it costs $350m a year to supply cash to its branches in a move that will open up the vexed cash services issue again.

By JAMES KIRBY

This airline is a game-changer for Australians travelling to Europe

This new carrier has phenomenal inflight food service, chefs onboard, plants in the bathrooms and flies to 120 countries. Qantas better watch out.

By KENDALL HILL

How to find and delete online accounts you no longer use

You may have forgotten about that Ticketmaster account you made once, but 'zombie' accounts can pose a real risk. Here's what to do.

By SEAN CAPTAIN

SPONSORED CONTENT

Biggest mistakes when driving out bush

An offroad driving expert says too many Aussies go off-road without any planning. Here's the biggest...

SPONSORED

Skip the tourist trail, see the real Fiji

Avoid the tourists and venture to the postcard-perfect pockets of remote Fiji on a small ship cruise...

SPONSORED

EL LIBERO

ACTUALIDAD

No sólo Huachipato: las consecuencias del acero chino a bajo precio en el resto de Latinoamérica

Además de la compañía chilena, Acerías Paz del Río de Colombia y la Siderúrgica Gerdau en Brasil también se han visto afectadas por el acero que produce el gigante asiático. Mientras que en Colombia han acusado que el acero chino "los pone en peligro", en Brasil optaron en abril por suspender de forma temporal a algunos de sus trabajadores de la planta. Para el investigador Henry Ziemer, del Center for Strategic and International Studies (CSIS) de EEUU, "es probable que los gobiernos de toda América Latina se vean sometidos a una presión cada vez mayor para tomar medidas que aíslen a sus industrias nacionales del exceso de capacidad de China". Para el ex Direcon, Alejandro Jara, la clave está en transformar la industria de la región y hacerla más competitiva.

por **Santiago Lathrop**
23 agosto, 2024

“El país hizo un esfuerzo importante, los sindicatos hicieron un esfuerzo importante, todo el mundo penquista hizo un esfuerzo muy importante para generar las condiciones que permitieran que estas empresas se pudieran desarrollar de buena manera y son las empresas las que le han fallado al país», señaló **el ministro de Economía, Nicolás Grau**, hace unos días, cuando se oficializó el cierre de la siderúrgica Huachipato.

Las enormes pérdidas que venía arrastrando la compañía que opera en Talcahuano desde 1950 y **la imposibilidad de competir con el acero importado desde China** llevaron a Huachipato a suspender sus actividades por un mes a finales de marzo de este año. La empresa reanudó sus operaciones luego que el gobierno estableciera un aumento de la sobretasa a las importaciones de acero chino.

Sin embargo, eso no fue suficiente. El 7 de agosto el directorio de la firma del grupo CAP optó por **suspender actividades y anunció que el 16 de septiembre se apagará el alto horno**, y con ello la producción de acero, dejando a cerca de 20 mil personas sin empleo en la región del Biobío.

A pesar de que en el gobierno se ha insistido en responsabilizar de este trágico desenlace a la compañía, lo cierto es que la situación de Huachipato no es única en la región. **Son varias las compañías de acero de**

Latinoamérica que están viviendo un escenario similar producto de los bajos precios del acero que proviene de China. Ejemplo de ellos es lo que pasa con **Acerías Paz del Río de Colombia** y la **Siderúrgica Gerdau en Brasil.**

Consultado por **El Líbero**, el experto en este tema, **Henry Ziemer**, investigador del Programa de las Américas del Center for Strategic and International Studies (CSIS) de Estados Unidos, afirma que lo de Huachipato «**parece ser la última de una larga historia en la que el exceso de capacidad de China perjudica a otros países**«.

Gobernador del Biobío y cierre de Huachipato: «Le pido al gobierno un interlocutor único»

El gigante chino y las pérdidas en la región más allá de Huachipato

Según datos de las **World Steel Association** (WSA), entregados a BBC por el director ejecutivo de **Asociación Latinoamericana del Acero** (Alacero), **Alejandro Wagner**, a comienzos de siglo Latinoamérica fabricaba el 6,6% del acero del mundo y exportaba a China más de 160 mil toneladas del material (el doble de lo que importaban de ese país). Mientras tanto la región importaba la mitad, unas 80 mil toneladas de acero chino.

Sin embargo, en los últimos años **China aumentó su producción de acero en casi un 700%**. En datos concretos pasó de producir el 15% del acero del mundo a producir el 54%.

Para Latinoamérica esto tuvo un gran impacto, ya que las exportaciones al gigante asiático cayeron en un 94% para 2023 y las importaciones de acero chino aumentaron en un 8.690%.

A ello hay que agregar el tema del *dumping*, el cual se traduce en que el acero chino se vende a precios mucho más bajos que el de producción local. Según algunas estimaciones es incluso un 40% más barato, lo cual deja a las siderúrgicas nacionales fuera de juego.

Ayer **Alacero** publicó en su cuenta de X que “la sobreproducción de acero en China está afectando significativamente a la industria en América Latina. La competencia desleal y las exportaciones a precios bajos desde el gigante asiático subrayan la necesidad de fortalecer y defender la industria local, encontrando soluciones conjuntas”.

Alacero
@RedAlacero · **Seguir**

La sobreproducción de acero en China está afectando significativamente a la industria en América Latina. La competencia desleal y las exportaciones a precios bajos desde el gigante asiático subrayan la necesidad de fortalecer y defender la industria local, encontrando soluciones… Mostrar más

10:51 a. m. · 22 ago. 2024

1 Responder Compartir

Leer más en X

No sólo Huachipato: las otras empresas que han sufrido

Además de Huachipato, hay otros casos de empresas siderúrgicas en Latinoamérica que han sufrido grandes pérdidas. Uno de los más notorios es el de **Acerías Paz del Río de Colombia**.

Fabio Galán, presidente de la compañía colombiana, ha señalado en entrevistas, como la que dio hace poco más de un mes a **W Radio**, que la situación de competencia con el acero chino los "**pone en peligro**". Aquello lo ejemplifica señalando que "**Colombia, en un año, en aceros largos produce cerca de 1.5 millones de toneladas y eso es lo que China fabrica en 13 horas de trabajo**". Aquello, sumado a los precios más bajos de la contraparte, han hecho que la empresa haya solicitado en varias oportunidades al gobierno colombiano que tome medidas para evitar consecuencias mayores, como lo que ocurrió en Chile.

Algo similar ocurre con la **Siderúrgica Gerdau en Brasil**, que anunció hace un tiempo que suspendería por cinco meses, a partir de abril, a algunos de sus trabajadores en la planta de **São José dos Campos**, alegando una «fuerte competencia de China». **Gustavo Werneck**, presidente de la compañía, ha señalado a medios brasileños que estas medidas son solo **el primer paso para contener la oleada china**. La misma fórmula aplicaron en años anteriores.

Henry Ziemer: "Es probable que los gobiernos de toda América Latina se vean sometidos a una presión cada vez mayor"

Henry Ziemer, investigador del CSIS, sostiene a **El Líbero** que «sólo en América Latina, hemos visto cómo Brasil se apresuraba a imponer nuevas cuotas al acero procedente de China, mientras que Estados Unidos y México anunciaron este julio un esfuerzo conjunto para impedir el dumping del acero y el aluminio chinos. Las medidas comerciales puestas en marcha por países como Estados Unidos hacen que las consecuencias del exceso de capacidad china se hayan desplazado a países como Brasil, Chile y México".

A ello agrega que "además, esto no sólo está afectando a la industria siderúrgica regional, sino que las empresas latinoamericanas se han visto superadas por la industria china en otros sectores, especialmente los relacionados con los minerales o la industria pesada, como el aluminio o el refinado del cobre. A medida que continúen estas tendencias, **es probable que los gobiernos de toda América Latina se vean sometidos a una presión cada vez mayor** para tomar medidas que aíslen a sus industrias nacionales del exceso de capacidad de China".

Alejandro Jara: "El acero siempre ha sido un mercado complicado"

Para **Alejandro Jara**, ex director general de Relaciones Económicas Internacionales del gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle y ex embajador de Chile ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), **el tema no**

pasa por responsabilizar a China. “El acero siempre ha sido un mercado complicado, lo ha sido incluso por varias décadas, incluso antes de que China irrumpiera en el mercado internacional entre 2008 y 2010. América Latina tenía una curva que era prácticamente plana, mientras que el resto del mundo, ciertamente, tenía una curva ascendente. China empezó muy bajo y luego logró niveles de producción altísimos, con los cuales Chile y América Latina se quedaron ahí y no innovaron para poder seguir la competencia al resto del mercado”, señala el abogado a El Líbero.

Según Jara, la solución no pasa por elevar los impuestos a las importaciones de China, pues “podría tener consecuencias muy malas para la economía, porque implica una transferencia de recursos de un sector a otro. Es como darle dinero de los consumidores a Huachipato”. Añade además que eso tendría un gran impacto para otros sectores de producción y que **finalmente lo terminarían pagando los consumidores**.

En cambio, para el ex Direcon una posible solución sería entregar un “**subsidio a las empresas acereras con la condición de que se logrará invertir lo necesario para transformar la industria y hacerla más competitiva**”.

Debes ser miembro Red Líbero para poder comentar. Inicia sesión o hazte miembro aquí.

4121

Government of Canada | Gouvernement du Canada

Canada implementing measures to protect Canadian workers and key economic sectors from unfair Chinese trade practices

From: Department of Finance Canada

News release

August 26, 2024 – Halifax, Nova Scotia – Department of Finance Canada

Canada's auto manufacturing industry directly supports over 125,000 good-paying Canadian jobs, many of which are unionized, and our electric vehicle (EV) supply chain potential is ranked first in the world. Similarly, Canada's steel and aluminum sectors support over 130,000 jobs across the country.

However, Canadian auto workers and the auto sector currently face unfair competition from Chinese producers, who benefit from unfair, non-market policies and practices. China's intentional, state-directed policy of overcapacity and lack of rigorous labour and environmental standards threaten workers and businesses in the EV industry around the world and undermine Canada's long term economic prosperity. Recent consultations with stakeholders have confirmed that exceptional measures are required to address this extraordinary threat.

4122

Today in Halifax, the Honourable Chrystia Freeland, Deputy Prime Minister and Minister of Finance, announced a series of measures to level the playing field for Canadian workers and allow Canada's EV industry and steel and aluminum producers to compete in domestic, North American, and global markets.

First, the Government of Canada intends to implement a 100 per cent surtax on all Chinese-made EVs, effective October 1, 2024. This includes electric and certain hybrid passenger automobiles, trucks, buses, and delivery vans. This surtax will apply in addition to the Most-Favoured Nation import tariff of 6.1 per cent that currently applies to EVs produced in China and imported into Canada.

Second, the federal government intends to apply a 25 per cent surtax on imports of steel and aluminum products from China, effective October 15, 2024. This measure aims to protect Canada's workers from China's unfair trade policies and to prevent trade diversion resulting from recent actions taken by Canadian trading partners. An initial list of goods is being released today for public comment. The final list of goods subject to the surtaxes will be announced by October 1, 2024, with the surtaxes taking effect on October 15, 2024. The surtaxes will not apply to Chinese goods that are in transit to Canada on the day on which these surtaxes come into force.

Third, the Government of Canada will launch a second 30-day consultation concerning other sectors critical to Canada's future prosperity, including batteries and battery parts, semiconductors, solar products, and critical minerals. A consultation notice will be released in the coming days to help inform any further government action.

Fourth, the federal government is announcing its intention to limit eligibility for the Incentives for Zero-Emission Vehicles (iZEV), the Incentives for Medium and Heavy Duty Zero Emission Vehicles (iMHZEV), and the Zero Emission

4123

Vehicle Infrastructure Program (ZEVIP) to products made in countries which have negotiated free trade agreements with Canada.

The federal government intends to review these measures announced today within a period of one year from their entry into force. Today's actions may be extended for a further period of time and supplemented by additional measures, as appropriate.

Quotes

> "Canada is home to the talented workers, raw materials, clean electricity, and specialized production capabilities needed to build electric vehicles, and that is why our EV supply chain potential is ranked first in the world. Canadian workers and critical sectors, including steel and aluminum, however, are facing an intentional, state-directed policy of overcapacity, undermining the Canada's ability to compete in domestic and global markets. That is why our government is moving forward with decisive action to level the playing field, protect Canadian workers, and match measures taken by key trading partners."
>
> *- The Honourable Chrystia Freeland, Deputy Prime Minister and Minister of Finance*

4124

"Our government is committed to meeting our zero-emission vehicle sales targets and building a green economy that works for every generation. However, the path to net-zero emissions won't be achieved without Canadian workers. Today's announcement ensures that our iZEV program protects our workers, critical sectors, and Canada's economy."

- The Honourable Pablo Rodriguez, Minister of Transport

"The Government of Canada is committed to levelling the playing field for Canadian workers, businesses and key sectors currently facing unfair competition during this period of significant investment and transformation. The measures announced today are an important step towards ensuring Canadian workers and businesses can compete fairly. Global trade rules are not always adequate to protect against the type of non-market behaviour we have witnessed from China in this sector."

- The Honourable Mary Ng, Minister of Export Promotion, International Trade and Economic Development

4125

"For Canada to compete in the economy of the future, it needs to provide good jobs, advance clean innovations and be protected from unfair market actions. We have made historic investments to attract and create the well-paying jobs of the future across the EV supply chain, including in steel and aluminum. The auto supply chain in Canada supports nearly 550,000 direct and indirect jobs, and automotive is one of the country's largest export industries. That is why our government is committed to supporting a competitive and fair industry and to protecting Canadian jobs. This is about securing the fair, prosperous future Canadians deserve."

- The Honourable François-Philippe Champagne, Minister of Innovation, Science and Industry

Quick facts

- Since 2020, China has emerged as the largest manufacturer and exporter of EVs in the world, and its capacity continues to grow, as a result of policies such as extensive state subsidies and other non-market practices. In 2023, China's annual EV exports totalled $47.2 billion, up from $0.2 billion in 2018.
    - China's unfair trade practices include weak standards across EV supply chains, including poor labour standards, a lack of environmental protections, and trade policies supporting oversupply.
    - Connected vehicles containing technology from China also pose significant risks to the privacy of Canadians, their data, and Canada's national security interests. They collect information from drivers, yet lack transparency on data ownership.

4126

- Canada's international partners, including the United States and the European Union, have recently responded to unfair competition to their EV industries.
    - On May 14, the United States announced that it will increase Section 301 tariffs on Chinese EVs and certain hybrids to 100 per cent.
    - On June 12, the European Commission announced that it will begin to apply provisional countervailing (anti-subsidy) duties on Chinese-made EVs on July 4, following a preliminary trade remedy investigation, with final duty rates expected to be finalized in the fall.
- Despite softening global demand, China has increased its steelmaking capacity by 18.6 million metric tonnes (more than Canada's total production capacity) since 2018, making it the world's largest steelmaker with over 1 billion metric tonnes produced in 2023, and similarly, China's primary aluminum capacity has grown from 11per cent of global production share to 59 per cent over the last two decades, with the government investing up to $70 billion between 2013-2017 alone, according to the OECD.
    - Key likeminded trading partners such as the United States and Mexico have identified similar concerns with Chinese policies and practices in the steel and aluminum sectors. Most notably, on May 14, 2024, the United States announced an increase in its Section 301 tariffs applicable to a range of products imported from China including steel and aluminum.
- Investments in sectors critical to the net-zero transition such as batteries, semiconductors, solar, and critical minerals are also jeopardized by China's non-market practices. For example:

4127

- According to BloombergNEF, in 2023 China's battery production was on its own sufficient to meet total global demand.
- The International Energy Agency estimated that the Chinese government and Chinese firms have invested over US$50 billion in new solar production capacity since 2011, and it now accounts for over 80 per cent of manufacturing in all stages of solar panels globally.
- China's manufacturing capacity in semiconductors is expected to more than double in five to seven years, according to Barclays' analysis of Chinese manufacturers' development plans, leading to an anticipated over-supply in the market as early as 2026.
- According to the International Energy Agency, China is the dominant producer and processor of critical minerals essential to the transition of net-zero, processing over half of all lithium, cobalt, graphite, and rare earth elements.

Related products

- Backgrounder: Surtax on Chinese-made electric vehicles
- Backgrounder: Surtax on imports of steel and aluminum products from China

Associated links

- Consultations on potential policy responses to unfair Chinese trade practices in electric vehicles

4128

- Notice of intent to impose surtaxes on Chinese steel and aluminum in response to unfair Chinese trade practices

Contacts

Media may contact:

Katherine Cuplinskas
Deputy Director of Communications
Office of the Deputy Prime Minister and Minister of Finance
Katherine.Cuplinskas@fin.gc.ca

Media Relations
Department of Finance Canada
mediare@fin.gc.ca
613-369-4000

General enquiries

Phone: 1-833-712-2292
TTY: 613-369-3230
E-mail: financepublic-financepublique@fin.gc.ca

Stay Connected

- Follow us on Facebook
- Follow us on X – @FinanceCanada
- Follow us on LinkedIn
- Add our RSS feeds to your feed reader

4129

Search for related information by keyword: Economics and Industry | Department of Finance Canada | Canada | Money and finances | general public | news releases | Hon. Chrystia Freeland | Hon. Pablo Rodriguez | Hon. Mary Ng | Hon. François-Philippe Champagne

Date modified:

2024-08-26

Se tenga presente en relación a presentación de Moly-Cop.

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, abogado, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (las "*Bolas Convencionales*"), a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:

Moly-Cop ha efectuado una nueva presentación a fojas 4.082 supuestamente refutando las bases que tuvo Elecmetal para solicitar el cierre de esta investigación. No tiene sentido continuar este debate. Sin embargo, hay seis cuestiones relevantes que enfatizar:

1. Pese a insistir ahora en que no es lícito establecer ningún vínculo entre la investigación de barras y bolas (ya que se trataría de dos productos completamente distintos), Moly-Cop exige que se utilice en esta investigación el informe CRU usado para estimar el costo de la barra en esa investigación. Esta posición es de la máxima inconsistencia. O una investigación está vinculada a la otra o no; pero Moly-Cop no puede intentar establecer un vínculo en lo que le conviene y prescindir de lo que no le conviene. El cierre de la investigación de barras sí tiene un efecto directo en esta investigación debido, entre otras razones, a que el costo de las barras de acero representa aproximadamente el 80% del costo de las Bolas Convencionales.

2. Moly-Cop intenta explicar que barras y bolas son dos productos distintos para intentar prescindir del efecto del término de la investigación de barras en esta investigación. Pero, el que sean productos distintos no es lo relevante. El punto relevante que enfatizamos en nuestra presentación de fojas 4.049 es desenmascarar el doble estándar que utiliza Moly-Cop (i) para vincular o desvincular ambas investigaciones según sus necesidades del momento y (ii) para sustentar todo su caso en las supuestas distorsiones inaceptables del mercado del acero chino en general acusando de dumping las importaciones de Bolas Convencionales desde ese mercado y al mismo tiempo importar de ahí mismo el acero para sus Bolas SAG.

3. El escrito de Moly-Cop está plagado de calificativos e hipérboles. Pero no aborda el punto esencial: la inadmisibilidad de la inmejorable e injustificada situación en la que pretende ahora quedar Moly-Cop. Después del cierre de Huachipato, Moly-Cop pretende imponer a su competencia una sobretasa del 33,5% o 49,1% y, con un discurso proteccionista que ya no tiene sustento, seguir utilizando acero importado (y no producido en Huachipato) ahora también para para fabricar las Bolas Convencionales y quedarse con la totalidad del mercado. Moly-Cop omite en su escrito la cuestión fundamental: cuando goce de las sobretasas que buscaban

proteger a Huachipato, ¿de dónde importará el acero para fabricar Bolas Convencionales?

Todas las pretensiones actuales de Moly-Cop (sobretasas de 33,5% o 49,1%) descansaban en la crisis de Huachipato. Recordemos que, antes de la crisis pública por la amenaza de cierre de Huachipato, Moly-Cop "*sólo*" pedía tasas del 16% (y ello a pesar de que como mencionamos, su consultora había calculado un margen de dumping menor para el período investigado). El incremento hasta 33,5% o 49,1% se pidió siempre intentando aprovechar la crisis de Huachipato. Nada de eso se aborda en el escrito de Moly-Cop.

4. A pesar de lo informado por Huachipato en el hecho esencial ante la CMF y lo señalado públicamente por el Ministro de Economía, Moly-Cop niega irritadamente lo que explicamos en relación a las fracasadas negociaciones entre Huachipato y Moly-Cop. Moly-Cop "*rechaza enérgicamente todas las acusaciones*" y dice que son "*teorías que no tienen sustento*" y meras "*adivinaciones sin base alguna*". Sin embargo, no se molesta en explicar, entonces, por qué fracasaron sus negociaciones con Huachipato que derivaron en el cierre de esta. Sería mucho más simple y haría innecesarios sus ataques.

5. Ha quedado demostrado en ambas investigaciones que Moly-Cop ha sufrido de dos desventajas competitivas en el desarrollo de su negocio: (i) un proveedor de barras para Bolas Convencionales con profundos problemas estructurales de competitividad, tal que ni siquiera con una sobretasa de 24,9% pudo mantener sus operaciones y (ii) una fórmula de precios de compra de barras para Bolas Convencionales basada en el índice CRUspi que no disminuyó en el período de investigación en la misma medida que los costos de una acerera promedio china solamente considerando las variaciones de los precios de los principales insumos usados para fabricar barras de aceros especiales y manteniendo todos los otros factores de costos constantes. Cualquier daño que alega Moly-Cop, que como ha quedado demostrado no existe en el período de investigación, se debe en gran medida a estos dos factores y Moly-Cop nada dice sobe ellos.

6. Por último, Moly-Cop presentó un informe de Econsult que supuestamente acreditaría un aumento de las importaciones de Bolas Convencionales y de la amenaza de daño. Ello a pesar de que la audiencia pública ocurrió hace casi un mes. No se debe olvidar que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Antidistorsiones, las partes sólo pueden presentar pruebas y antecedentes hasta la fecha de la audiencia pública, la que, tuvo lugar el 6 de agosto pasado. La Comisión no puede tomar en consideración los antecedentes extemporáneos de Moly-Cop.

POR TANTO,

A la Comisión respetuosamente pido: tenerlo presente.

Reitera solicitud de fojas 3672, solicitando tramitación urgente

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas

Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA** ("Feifan Chile"), en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la "H. Comisión") respetuosamente decimos:

Solicitamos a esta H. Comisión resolver de lleno, de manera urgente y sin más trámite la solicitud de Feifan Chile de fojas 3672, respecto de la terminación anticipada de la presente investigación de supuesto dumping en bolas de acero para molienda, conforme lo dispuesto por los artículos (i) **Artículo 5.8** del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y (ii) **Artículo 60** del Decreto N°1314 que contienen el *reglamento antidistorsiones* (el "Reglamento Antidistorsiones").

Como consta en el **Acta N°444** recientemente publicada en el **Diario Oficial** el pasado 3 de septiembre, la H. Comisión ya resolvió adecuadamente terminar la investigación paralela de dumping en barras de acero, considerando que la sociedad denunciante Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. ("Huachipato"), además de haberse desistido de su denuncia, ya no representaba a la rama de la producción nacional.

No obstante, a la fecha aún no se ha emitido pronunciamiento por parte de la H. Comisión respecto de la improcedente pendencia de la investigación de bolas de acero iniciada por la sociedad Moly-Cop Chile S.A. ("Moly-Cop").

Por consiguiente, esta parte viene en reiterar todas las razones y argumentos, de carácter legal, factual y práctico, que demuestran la **absoluta necesidad de finalizar esta investigación sin recomendar ninguna medida antidumping respecto de bolas de acero**.

Lo anterior, toda vez que insistimos y somos enfáticos en dejar asentado que en autos no se cumple ninguna de las condiciones exigidas normativamente para dar lugar a la aplicación de medidas definitivas respecto de esta parte.

Primero. La Información aportada por Huachipato en la investigación de barras de acero no puede considerarse como "*mejor información disponible*" en la investigación de bolas de acero

El simple hecho de haberse puesto término a la investigación de barras de acero llevará a esta H. Comisión a descartar cualquier intento por aplicar o utilizar información de dicho expediente en la presente investigación de bolas de acero.

Ya hemos señalado múltiples veces que las investigaciones iniciadas en 2023 respecto de importaciones de acero para molienda desde China son investigaciones separadas e independientes entre sí.

Esa simple circunstancia impide "mezclar" o "traslapar" los expedientes, pues no resulta justo ni conforme al debido proceso y a las reglas mínimas de coherencia procesal y bilateralidad de la audiencia, que a sujetos investigados en un proceso se les juzgue en base a lo que se hubiera aportado en otro.

Por lo demás, según mandata el artículo 7° del Anexo II del Acuerdo Antidumping relativo a la "*mejor información disponible*", el empleo de fuentes secundarias a la hora de reconstruir el valor normal **exige de parte de las autoridades una ESPECIAL PRUDENCIA**.

> *"**7.** Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, **deberán actuar con especial prudencia**. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."*

Como se lee de la citada disposición, el empleo de fuentes secundarias como aquellas que figuren en las solicitudes de inicio de investigaciones (que en este caso debiera únicamente considerar la información de la denuncia de Moly-Cop, y no de Huachipato), **obligan a la H. Comisión** *-deberán-* **comprobar dicha información a partir de (i) otras fuentes independientes de que dispongan**, y de **(ii) aquella aportada por los investigados**.

El vocablo "independiente" es clave, H. Comisión. Y es que ni el informe aportado por Huachipato, ni los informes económicos de Moly-Cop pueden llegar a considerarse fuentes independientes.

Cuando el Acuerdo Antidumping habla de fuentes independientes, lo hace para exigir de parte de las autoridades el empleo de información proveniente de **fuentes que no tengan interés directo en el resultado de una controversia o situación, y por ende, puedan considerarse libres y carentes de todo sesgo o influencias que afectaren su imparcialidad.**

En este contexto, es claro y evidente que ninguno de los informes económicos acompañados por los denunciantes cumple esa función. El vínculo financiero existente entre sus autores y las conclusiones alcanzadas no puede dejar de considerarse a la hora de evaluar y ponderar su mérito. Y si bien un informe

económico no pierde necesariamente solidez técnica por el hecho de existir un pago de por medio, la imparcialidad siempre y en todo caso estará comprometida.

Por lo tanto, un informe encomendado por una parte claramente interesada y parcial (como lo es una empresa nacional denunciante), jamás podría configurar una fuente independiente, de manera que la H. Comisión está vedada de juzgar y resolver una investigación empleando únicamente esos antecedentes.

Segundo. La H. Comisión no puede dejar de atender los gravísimos efectos anticompetitivos y discriminatorios que produciría una eventual imposición de medidas definitivas en las importaciones de bolas de acero

H. Comisión, el hecho de no haberse impuesto medidas definitivas antidumping en las importaciones de barras de acero debe ser especial y cuidadosamente considerado a la hora de resolver la presente investigación de bolas de acero.

En efecto, toda vez que las importaciones de barras de acero no quedaron gravadas con medidas arancelarias adicionales -decisión que resulta correcta a juicio de esta parte-, Moly-Cop podrá adquirir libremente sus insumos siderúrgicos desde China a precios competitivos y de mercado, en idénticas condiciones a aquellas aplicables a Feifan.

Ahora bien, de aplicarse las exorbitantes y abusivas medidas antidumping reclamadas por Moly-Cop sobre las bolas de acero importadas desde China, el único efecto que ello provocará es la creación injusta e ilegal de un verdadero monopolio fáctico en favor de la rama nacional.

La razón es evidente: Moly-Cop tiene actualmente acceso a insumos de acero a los mismos precios que sus competidores chinos, pero con la grave prevención de que podrá vender sus productos finales en Chile a precios mucho menores, pues será la única empresa en el país que no quedaría gravada por aranceles adicionales.

H. Comisión, esta circunstancia es sumamente seria, y desde ya opuesta a todas luces a lo previsto por el **artículo 4° del Decreto Ley N°211 ("DL 211")**, que dispone expresamente que:

> *"Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice."*

La reglamentación antidumping no puede ser entendida, bajo ningún respecto, como una ley que autorice a esta H. Comisión -o a cualquier órgano en nuestro país- a concederle a la rama de la producción nacional un monopolio.

Tampoco la normativa citada puede interpretarse bajo la premisa pretendida por la empresa denunciante.

De hecho, la totalidad de las normas emanadas de la OMC (no sólo aquellas en materia de dumping) buscan precisamente lo opuesto a un monopolio: asegurar una sana y por sobre todo **efectiva** competencia internacional, bajo consideraciones de proporcionalidad, justificación y respeto por el libre mercado.

En efecto, los **mismos principios del comercio internacional promovidos por la OMC** -y que en virtud de la ratificación de sus tratados internacionales, son obligatorios y producen fuerza de ley en nuestro país-, impiden y vedan a esta H. Comisión a aplicar medidas definitivas en las circunstancias actuales.

Nos referimos, H. Comisión, a la máxima impuesta por la OMC destinada a evitar la existencia de discriminaciones en el comercio internacional, por medio de la plena exigibilidad de los principios de la (i) **Nación más favorecida** y del (ii) **Trato nacional**.

i. **Nación más favorecida:** de acuerdo con la OMC, este principio impone a los estados signatarios la prohibición de establecer discriminaciones entre sus

diversos interlocutores comerciales. De concederse a un país una ventaja especial, debe hacerse exactamente lo mismo para los demás miembros de la OMC.

Según expone la propia OMC, este principio *"[t]iene tanta importancia que es el primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el comercio de mercancías*."[1]

ii. **Trato Nacional (igual trato para nacionales y extranjeros)**: este principio, que consta en el Artículo 3° del GATT, impone a los países miembros de la OMC dar el mismo trato a las mercaderías extranjeras que entraran al mercado, que aquel trato entregado a las mercaderías nacionales.

Si bien este principio no impide aplicar aranceles, la necesidad de que éstos resulten proporcionados, justos y legítimos, junto con la relevancia de garantizar una libre competencia entre productos importados y locales impiden a esta H. Comisión aplicar lo solicitado por Moly-Cop en materia de medidas definitivas.

En suma, es claro que tanto la regulación de la OMC como la normativa legal en materia de libre competencia, tienen por objeto y principio rector el promover un comercio lo más libre, equitativo y predecible posible, sin permitir el surgimiento de distorsiones tales que puedan provocar efectos como el cierre de un mercado o el otorgar posiciones dominantes o monopólicas a un productor nacional.

Tercero. La no aplicación de medidas en barras de acero, impide a Moly-Cop aumentar sus solicitudes en materia de bolas de acero y desacredita el daño reclamado.

[1] https://www.wto.org/SPANISH/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm.

H. Comisión, de los antecedentes aportados por la propia rama de la producción nacional denunciante, queda claro que uno de los motivos por los cuáles ha solicitado la imposición de medidas definitivas respecto de las importaciones de bolas de acero cada vez más altas, **corresponde a la eventualidad (actualmente descartada) de que al mismo tiempo, esta H. Comisión aplicara medidas sobre las barras de acero**.

En efecto, consta en las presentaciones de Moly-Cop ante la H. Comisión en la audiencia pública del pasado 5 y 6 de agosto, que ésta instó a la autoridad a considerar una relación entre las medidas eventualmente aplicables en barras y en bolas, de manera que las primeras fuesen "*necesariamente menores que aquellas recomendadas en el mercado de las Bolas*".[2]

De acuerdo con Moly-Cop, la imposición de medidas antidumping sobre las Barras de Acero chinas "*disminuiría*" su capacidad de competir con los demás productores que participan en el negocio, y por tal razón, ha solicitado un aumento del arancel adicional originalmente reclamado (de un 13,9% a un 33% y luego a un 49%), asumiendo siempre que sobre las Barras se aplicaría también un arancel adicional.

Es decir, las solicitudes de Moly-Cop han aumentado, en materia de aranceles reclamados, en caso 3 veces el monto originalmente planteado en su denuncia. Todo ello, bajo la premisa de que las barras de acero chinas quedarían gravadas con medidas arancelarias, lo cual "encarecería" su negocio en Chile.

H. Comisión, existiendo plena certeza de que no se aplicarán medidas en barras de acero (que son el insumo directo que Moly-Cop adquiere para la producción de sus respectivas bolas de acero), y considerando que por el cierre de Huachipato, Moly-Cop sólo adquirirá insumos desde China, **no pueden admitirse como argumentos de sus extemporáneas solicitudes de medidas antidumping, los efectos que las barras podrían provocar en su negocio**.

[2] Fojas 1561 del expediente de barras de acero.

De ahí a que el arancel originalmente solicitado por Moly-Cop, de un 13% (según consta en su denuncia) sea lo máximo que legítimamente puede reclamar el denunciante en estos autos. Sus propio insumos e informes económicos no le permiten arribar a ninguna otra conclusión, por mucho que se esfuerce en acomodar abusivamente la información del expediente de barras.

Por lo demás, como ya señalamos, considerando que actualmente Moly-Cop podrá acceder a insumos en idénticas condiciones a las de sus competidores chinos (pues ya no adquirirá barras producidas por Huachipato, quien cerró su planta), resulta derechamente imposible que ésta se vea verdaderamente afectada por un supuesto "dumping".

La supuesta ventaja de los productores chinos, en la adquisición del principal insumo -ratificado por esta H. Comisión- para la elaboración de bolas, ha desaparecido por completo.

H. Comisión, si tanto Moly-Cop como los productores chinos investigados pueden obtener barras de acero a precios comparables (verdaderamente idénticos), entonces cualquier diferencia en el precio final del producto solo podría ser atribuible a factores distintos al supuesto dumping, tales como la eficiencia operativa o la estructura de costos local.

En idéntico sentido, si la rama de la producción denunciante accederá a insumos a precios internacionales desde China o desde cualquier otro origen (según la conveniencia del precio), entonces la diferencia en precios que pudiera existir entre sus bolas y las importadas por Feifan, en realidad solo podría ser atribuible a razones legítimas.

Por lo tanto, si Moly-Cop tanto se esfuerza por atacar las supuestas distorsiones del mercado chino, no cobra sentido entonces que la misma adquiera las materias primas para su producción de ese mismo mercado, aprovechándose de las

supuestas distorsiones, y luego pretenda además que se apliquen medidas antidumping contra su competencia.

En suma, el arancel de 49% solicitado actualmente (cuyo cálculo esta parte desconoce, viendo que originalmente arribaban a valores del 13,9) carece de toda razonabilidad y sentido, y por sobre todo, justicia y legalidad.

No puede admitirse bajo ningún respecto, pues su único efecto sería imponer barreras a la entrada inaceptables que terminen por excluir a toda la competencia distinta a Moly-Cop, favoreciendo una situación monopólica contraria a todo derecho.

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por reiterada la solicitud, tener presentes las consideraciones expuestas y darle providencia urgente a esta presentación.

JULIO PELLEGRINI VIAL
Firmado digitalmente por JULIO PELLEGRINI VIAL
Fecha: 2024.09.04 15:14:50 -04'00'

Pedro Rencoret Gutiérrez
Firmado digitalmente por Pedro Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2024.09.04 15:07:19 -04'00'

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JAVIERA BEATRIZ DURAND GONZALEZ
2024.09.04 15:14:18 -0400

ACTA DE LA SESIÓN Nº445 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA LOS DÍAS 29 DE AGOSTO Y 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Gerente de Estabilidad Financiera,	Sr. Miguel Fuentes Díaz
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Rodrigo Monardes Vignolo
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sra. Andrea García Lizama
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas,	Sra. Alejandra Arriaza Loeb
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Sebastián Gómez Fiedler
Asistieron, además:	
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Felipe Aguilar Mimica
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

445-01-0924 Resolución final en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto resolver respecto al término de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los antecedentes del caso.

Una vez terminada la exposición, la Comisión analiza los antecedentes del caso y comienza la discusión sobre ellos, la que debe ser suspendida a las 14:00 horas, sin haber concluido el debate, por lo que los miembros reanudan la sesión el martes 3 de septiembre de 2024 a las 15:30 horas para concluir la discusión.

Terminado el debate sobre los antecedentes contenidos en la investigación, la Comisión resuelve por unanimidad de los miembros presentes cerrar la investigación conforme

al artículo 61 del Decreto 1314 de marzo de 2013 que Aprueba Reglamento Antidistorsiones del Ministerio de Hacienda (Reglamento), sin recomendar la aplicación de derechos antidumping definitivos en virtud de que los antecedentes contenidos en el expediente de la investigación no son suficientes para determinar que las importaciones del producto investigado sean causantes de daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, y no obstante concurrir con la mayoría en la decisión, el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central dejan constancia que disienten de la metodología utilizada en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping, toda vez que para ello, a su juicio, no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado.

A continuación se transcriben los antecedentes vistos en la sesión:

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LOS PRECIOS DE IMPORTACIÓN DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA MOLIENDA, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, CLASIFICADAS EN EL CÓDIGO ARANCELARIO 7326.1111 DEL SISTEMA ARMONIZADO CHILENO.

I. Antecedentes Generales

- Sesión de inicio de la investigación: Sesión N°436, del 28 de noviembre de 2023.
- Publicación inicio Diario Oficial: 9 de diciembre de 2023.
- Denunciante: Moly-Cop Chile S.A. (en adelante Moly-Cop).
- Producto investigado: Bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante, bolas de acero), clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.
- Origen del producto investigado: República Popular China.
- Periodo de la investigación: Febrero-Julio 2023.
- Productores nacionales: Moly-Cop Chile S.A. (en adelante Moly-Cop);
  Magotteaux Chile S.A. (en adelante Magotteaux).
- Sesión de medida provisional: Sesión N° 437, del 23 y 28 de febrero de 2024.
  Modificadas en Sesión N° 438, del 11 y 16 de abril de 2024.
- Medida provisional: 33,5%, publicada en el Diario Oficial del 20 de abril de 2024.
- Audiencia con las Partes Interesadas: Sesión N° 443, del 06 de agosto de 2024.

- Empresas investigadas: Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd. (en adelante, Feifan China);
  Goldpro New Materials Co., Ltd. (en adelante, Goldpro);
  Iraeta (Shandong) Grinding Materials Co. Ltd. (en adelante, Iraeta);
  Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd. (en adelante, Longte); y,
  Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co. Ltd. (en adelante, Xingcheng).

- Importadores y usuarios: Compañía Electro Metalúrgica S.A. (en adelante, Elecmetal);
  Feifan Chile SPA (en adelante, Feifan Chile);
  Magotteaux Chile S.A. (en adelante, Magotteaux);
  MSTECK Spa (en adelante, Msteck);
  Productos Químicos y Minerales Proquimin Ltda. (en adelante, Proquimin);
  SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante, Caserones);
  Minera Escondida Ltda. (en adelante, Escondida);
  Sierra Gorda SCM (en adelante, Sierra Gorda); y
  Teck Resources Chile Limitada (en adelante, Teck).

- Otras partes interesadas: Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (en adelante, CAP Acero).

Con fecha 20 de noviembre de 2023, Moly-Cop presentó una denuncia por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. La Comisión decidió iniciar una investigación en su Sesión N° 436 del 28 de noviembre de 2023.

En la actualidad existen dos productores nacionales del producto similar al producto investigado: Moly-Cop y Magotteaux. De acuerdo con el informe "Análisis del mercado de insumos críticos en la minería del cobre (2021)" de Cochilco, "Moly-Cop es el mayor productor de bolas de molienda en Chile y aumentó de 74% a 80% su participación en la capacidad instalada de producción local para la minería" y le "sigue Magotteaux (ex Proacer y SK Sabo), empresa del Grupo Sigdo Koppers, con el 20% de la capacidad instalada en el país".

Magotteaux es dueña del 50% del productor/exportador chino Xingcheng, por lo que podría considerarse que no forma parte de la rama de la producción nacional del producto similar al investigado[1].

Según la denuncia, el nombre comercial del producto es "bolas para la molienda de minerales conformadas de acero de medio y alto contenido de carbono, de baja y media aleación". Agrega que "[e]xisten dos tipos de bolas para molienda de minerales, las bolas forjadas y las bolas fundidas" y que "las fundidas son diferentes al producto denunciado, debido

[1] Art. 4.1.i) del AAD: "Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores".

a que provienen de un insumo diferente, al ser realizadas a partir de chatarra, y por sus características físicas, químicas y mecánicas tienen menor resistencia a la abrasión y por ende mayor consumo", siendo "un producto de menor calidad". Por lo anterior, excluyeron a las bolas fundidas de la denuncia.

La denuncia informa que las bolas forjadas se pueden separar de acuerdo con su tamaño: bolas convencionales, "de diámetros menores a 4 pulgadas, usadas en molinos convencionales o unitarios", y bolas SAG, "de diámetros iguales o superiores a 4 pulgadas, usadas en molinos semiautógenos".

En cuanto a sus características físicas, se afirma que "estas bolas tienen una dureza superior a 50 HRC y un diámetro entre 0,75 y 7 pulgadas". Agregan que su principal insumo son las "barras de acero de medio y alto contenido de carbono, de baja y media aleación, laminadas en caliente", y que "CAP Acero es el único productor nacional de esas barras de acero, siendo el resto importado principalmente desde China".

La denuncia agrega que "[e]stas bolas son utilizadas en molinos de molienda para la minería, donde los molinos giran y las bolas muelen el mineral, reduciendo su tamaño", y que "[e]sta etapa del proceso ocurre entre el chancado y la flotación".

Por su parte, Magotteaux señala que las bolas para molienda "[s]e especifican mediante un diámetro nominal (generalmente en pulgadas), composición química: rango máximo y mínimo de ciertos elementos (contenido porcentual de C (carbono), Mn (manganeso), Si (silicio), Cr (cromo), Ni (níquel), Ti (titanio), Cu (cobre), P (fósforo) y S (azufre)) y dureza superficial y volumétrica de la bola (medido en Rockwell C)".

En cuanto al uso y funciones del producto, Elecmetal señala:

> "*Las bolas son usadas por la industria minera dentro de molinos de conminución o trituración del material inerte extraído de los yacimientos o "mineral" del yacimiento con el objeto de lograr tamaños reducidos y homogéneos de mineral, para luego continuar con el proceso de extracción de minerales -cobre, plata, oro y otros- contenidos en el mineral del yacimiento. Los molinos giran, generando en su interior un movimiento cíclico de atrición y abrasión de la carga (mineral + bolas de molienda + agua) que va rompiendo el mineral y va produciendo la conminución de éste, reduciendo los tamaños del material hasta que es capaz de pasar por rebalse a la salida al extremo del molino y luego continuar en tamaños pequeños y homogéneos hacia las siguientes etapas del proceso. Las bolas son más duras que el mineral del yacimiento, de manera que lo quiebran. Las bolas también se van desgastando en el proceso, lo que obliga a alimentar el molino en forma permanente con nuevas bolas para ir reponiendo y continuar con el rendimiento de conminución o trituración."*

Agrega que "[p]ara la molienda secundaria y terciaria se utiliza una gran cantidad de Bolas Convencionales", donde "[d]iariamente se van incorporando bolas nuevas al molino, las que permanecen en su interior por un lapso de cuatro a seis meses, hasta que, por su menor tamaño producto del progresivo desgaste en el procesamiento, evacuan el molino". Así, "el molino trabaja en su interior con una gran cantidad de bolas de diverso tamaño, según el tiempo que lleven procesando en su interior".

Adicionalmente, Feifan Chile señala que "[e]n la minería del cobre, los medios de molienda (bolas de acero forjadas) representan cerca del 30% del costo total del proceso de molienda y el 8%, aproximadamente, de los costos asociados a una operación minera".

Por otra parte, respecto de las condiciones de compra-venta del producto, la mayoría de las partes que han intervenido en la investigación, señalan que las empresas mineras

organizan procesos de licitación por medio de los cuales se adjudican contratos de suministros del producto por períodos de 2 a 3 años.

Feifan Chile y Feifan China señalan que "el proceso de formación de precios en este mercado no se corresponde con la descripción de un mercado spot", "sino que se genera en un contexto de licitaciones organizadas por las mineras", que son procesos que "contando desde el primer llamado que hace la minera a posibles proveedores hasta la adjudicación por alguno de ellos, toma en promedio entre 3 y 6 meses".

Agregan que "[e]n Chile se estima existen vigentes unos 24 contratos en gran minería y no más de 50 si se considera también a la mediana minería", con lo que "en promedio hay un nuevo precio de adjudicación o de cierre, que es el precio relevante de competencia, cada 2 meses", el cual "se actualiza de manera periódica, según sea acordado entre la minera y el proveedor, siendo lo más común, cada tres meses, de acuerdo a un polinomio detallado en el mismo contrato". Luego, "si bien existe un precio mensual pagado por las bolas, este precio corresponde únicamente a una actualización de un precio licitado que puede haber ocurrido muchos meses o incluso años atrás".

Elecmetal agrega que "las empresas mineras validan a los proveedores que participarán en un nuevo proceso de abastecimiento en función de su solvencia financiera, capacidad de abastecimiento continuo, capacidad técnica, certificaciones ISO, etc.". Agrega que, en general, "el resultado es una selección de entre cuatro a seis proveedores para que participen en la siguiente etapa".

Feifan Chile y Feifan China argumentan que en el mercado de bolas para molienda, "existen costos de entrada y se configura como un mercado de relativo difícil acceso", pues "[l]os mismos demandantes son los que restringen el acceso a nuevos incumbentes al (i) definir qué proveedores son invitados a participar, (ii) definir cuán estricta será la validación de los candidatos en términos de solvencia financiera, experiencia previa, servicio técnico y (iii) qué tan especifico será el producto solicitado". Agrega que lo anterior influye porque "existen limitaciones en el tiempo de respuesta y adaptación de procesos de producción de los fabricantes de barras (insumos) y de bolas a nuevas especificaciones técnicas".

Así, Feifan China concluye que "la estructura del mercado en Chile y las particularidades de los procesos de licitación establecen a este mercado como uno de difícil acceso, donde no todos los actores pueden ser parte de cada proceso y existen barreras de entrada, donde las ventas se dan en un contexto de abastecimiento de mediano y largo plazo".

Respecto de la similitud, la denunciante afirma que las bolas convencionales de origen chino tienen las mismas características que el producto nacional y tienen un proceso de confección similar. Además, destaca que la Comisión, al menos en dos oportunidades, "ha resuelto que las Bolas Convencionales de producción nacional y las de origen chino son productos similares para los efectos de investigaciones por dumping"[2].

La gran mayoría de las empresas que respondieron los cuestionarios manifestaron que el producto nacional es similar al investigado, en tanto que, limitados por su tamaño, sirven para el mismo propósito de moler el mineral.

La Comisión estimó pertinente la utilización de la designación de "Producto Similar" para el producto nacional, ya que concurrirían los elementos contenidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, referido comúnmente como "Acuerdo Anti-Dumping" (AAD), el que como se ha referido anteriormente, extiende la expresión a productos que, aunque no

[2] Acta de la Sesión N°418 de la Comisión (hoja 4) y Acta de la Sesión N°423 de la Comisión (hoja 4).

sean iguales en todos los aspectos, tengan “características muy parecidas a las del producto considerado”.

II. Análisis y Estimación de la Distorsión de Precios

La estimación del margen de dumping para el período de investigación, febrero-julio 2023, se calculó individualmente para los exportadores que respondieron el cuestionario: Feifan, Goldpro, Iraeta, Longte y Xingcheng.

La denuncia señala que “debe descartarse el uso de la metodología del valor normal calculado a partir de las ventas domésticas en China, toda vez que ellas no permiten una comparación adecuada del precio de las Bolas Convencionales en el mercado chino y su precio de exportación”.

Teniendo en cuenta el artículo 2.2 del AAD, se pueden descartar las ventas domésticas de Feifan China, pues representan 3,0% de las exportaciones que realizaron hacia Chile durante el período de investigación.

Además, considerando el artículo 2.2.1 del AAD, se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total a un precio neto (de fletes y ajustes informados) bajo el costo que ellas mismas informaron, es decir, se puede afirmar que no son “realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio”. Para el cálculo anterior, en el caso de Iraeta no se consideraron las ventas domésticas realizadas a una empresa relacionada cuando en la operación no se informó respecto del precio de venta al primer comprador no relacionado. Mientras que en el caso de Xingcheng, para el cálculo no se consideraron en las ventas domésticas, las ventas de bolas de molienda de 4 pulgadas.

Con tales antecedentes a la vista, la Comisión decidió descartar las ventas domésticas de las empresas exportadoras chinas como base de cálculo del valor normal y decidió estimar el valor normal a través del método del “costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios”, de acuerdo con el artículo 2.2 del AAD.

Valor Normal

Para la reconstrucción del valor normal, la Comisión decidió, por mayoría de sus miembros, que los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop, por considerarla como la mejor información disponible en el expediente de la investigación.

Así, los costos de producción utilizados corresponden, para cada empresa exportadora, al promedio ponderado por exportaciones de tipos de bolas, de los ítems propuestos por Moly-Cop de los costos estimados en el estudio WoodMackenzie (“estudio WM”) para dos tamaños de bolas convencionales, en el período febrero-julio 2023. En el caso de Feifan los costos estimados solo se refieren a bolas de un tamaño, dado que el estudio WM no incluye dos tamaños para esta empresa.

El estudio incluye una estimación de la estructura de costos de entrega en Chile de bolas de acero forjada para molienda convencionales, de una “muestra representativa” de productores chinos, que incluye a todas las empresas investigadas desde diciembre 2016 a julio 2023, para lo que “WoodMackenzie desarrolló modelos detallados” para cada empresa considerada, de tal forma de “asegurar un análisis efectivo del costo de producción”. En el caso

particular de un productor que obtiene la barra de acero para fabricación de bolas desde una acería relacionada, se desarrolló un modelo para el costo de producción de la barra de acero.

Para el estudio WM, las principales etapas de la producción de bolas para molienda son:

- Recalentamiento de las barras de acero, para poder transformar su forma. Las principales fuentes de energía para el proceso de recalentamiento son el gas y la electricidad.

- Forjado de las bolas a altas temperaturas en los tamaños requeridos.

- Templado y/o tratamiento térmico de las bolas, dependiendo del tamaño y especificaciones del acero.

- Control de calidad.

- Empaquetado del producto, que incluye embolsado y traslado a containers en la mayoría de los casos.

Por otra parte, el estudio WM señala que el principal costo de producción es el de la barra de acero, que en la mayoría de los casos es comprado a precios de mercado. Existen diferencias de precio entre barras de distinto diámetro y composición química, también entre productores de acero y entre regiones, por lo que en la práctica el precio depende de acuerdos comerciales y las características de las barras.

Los ítems utilizados del estudio WM, donde se estima la estructura de costos de producción de los productores/exportadores chinos de bolas de acero para molienda, son: costo de materia prima (acero), energía (electricidad y gas), agua, consumibles específicos del proceso, mano de obra, mantención, otros costos operacionales y costos de capital de trabajo.

Además, la Comisión, por mayoría de sus miembros, decidió utilizar un desfase de un mes, debido a que como el ejercicio de comparar el valor normal reconstruido ("VNR") y el precio de exportación busca comparar el precio de un bien y los costos de producir ese bien, el VNR que se debe ocupar en dicha comparación debe ser construido con los costos en que tuvo que incurrir la empresa al momento de fabricar ese bien.

Con la metodología descrita, se obtienen los costos operacionales de producción EXW mensuales para cada empresa investigada.

Luego, a ese valor de costo de producción la Comisión agrega lo correspondiente a gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos de Damodaran para la industria del acero mundial.

Para la utilidad se usa el indicador "Pre tax Unadjusted Operating Margin" del sector acero mundial, para ser consistentes con descartar los precios de las ventas domésticas en China, que son base del indicador para la industria China. En cuanto a la depreciación, se calcula restando al indicador "EBITDA/Sales" el indicador "Pre tax Unadjusted Operating Margin", ambos para la industria del acero mundial. Para calcular los GAV se utiliza el indicador "SG&A/Sales" de la industria mundial.

Así, con los costos operacionales mensuales EXW estimados, más los GAV, la depreciación y la utilidad estimados, se obtiene el valor normal reconstruido mensual EXW para cada empresa productora/exportadora para ser comparado con los precios de exportación del periodo febrero-julio de 2023.

Precio de Exportación

Para los precios de exportación EXW ajustados, se utilizó la información sobre precios y ajustes reportada por las empresas investigadas de sus ventas de exportación a Chile realizadas durante el período febrero-julio 2023.

El Art. 2.3. del AAD dispone que cuando a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá ser reconstruido de dos formas distintas: (i) sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o (ii) sobre una base razonable que la autoridad determine, cuando no exista esta reventa o no se hiciera en el mismo estado en que se importaron los bienes.

Como las empresas Feifan, Longte y Xingcheng realizan todas, o parte de sus ventas, en Chile a través de empresas relacionadas, el cálculo de sus precios de exportación EXW ajustados de esas operaciones se debe realizar considerando las ventas a los primeros compradores no relacionados.

En los casos de las tres empresas, Longte, Feifan China y Xingcheng, las cantidades informadas como exportadas a sus empresas relacionadas no coinciden con las ventas realizadas a terceros por parte de sus empresas relacionadas, Elecmetal, Feifan Chile y Magotteaux, respectivamente. Por lo anterior, sólo se consideraron para el cálculo del precio de exportación EXW las exportaciones para las cuales se pudo asignar un precio de venta al primer comprador no relacionado. En los casos de Longte y Feifan China, la asignación se realizó de acuerdo con la información presentada por las empresas en relación con qué ventas a terceros no relacionados correspondían a cada exportación realizada durante el período de investigación. Mientras que en el caso de Xingcheng, se asignó a cada exportación del período de investigación un precio de venta a terceros no relacionados en base al criterio “first in first out”, comenzando con las ventas a terceros no relacionados a partir de abril de 2023.

Se descartaron exportaciones con cantidades negativas reportadas por Longte y Xingcheng.

Se aceptaron todos los ajustes al precio de exportación presentados por las empresas exportadoras, excepto para una empresa exportadora. En el caso de Xingcheng, no se aceptaron los ajustes por “profit”, para poder realizar una comparación equitativa con el VNR (que incluye la utilidad), y “credit expenses”, porque corresponde a créditos entre empresas relacionadas.

Así, con la metodología descrita la Comisión calculó precios de exportación EXW mensuales para las cinco empresas exportadoras.

Margen de Dumping

Los márgenes de dumping para cada empresa resultan de calcular el promedio ponderado de la comparación del valor normal para los meses en que cada empresa presenta exportaciones y los precios de exportación de cada empresa para esos meses. Los márgenes de dumping así obtenidos son de 4,3% para Feifan-China, 17,9% para Goldpro New Materials Co., Ltd., 6,6% para Iraeta (Shandong) Grinding Materials Co. Ltd., 4,3% para Longte, y 5,2% para Xingcheng.

III. Daño, amenaza de daño y causalidad

La denuncia sostiene que la Rama de Producción Nacional se ha visto gravemente dañada como consecuencia de las importaciones provenientes de China, "durante ya largos periodos". Agrega que "la situación del resto de los productores que hasta hace algunos años componían la rama de producción nacional demuestran el daño provocado por el dumping chino", pues "de los 4 productores que componían la rama el año 2018 (Molycop, SK Sabo, Prodemol y Aceros Chile), dos entraron en liquidación concursal (Prodemol y Aceros Chile), y uno inició una alianza con un productor chino (SK Sabo)" y sólo Moly-Cop ha sido capaz de mantener su producción en Chile, adquiriendo Barras Convencionales también en Chile".

Por otra parte, Moly-Cop señala que "[l]a consecuencia principal de la existencia de las importaciones distorsionadas por tiempos prolongados ha sido el permanente disciplinamiento de los precios de las Bolas Convencionales chilenas por las Bolas Convencionales chinas", es decir, "Moly-Cop tuvo que bajar sus precios para seguir compitiendo con el producto Chino". Lo anterior, "se ve especialmente agravado si se considera que el precio de venta de las Bolas Convencionales ha caído más que su costo de producción", a la vez que "Moly-Cop no ha podido traspasar a precio el aumento en costo de ese periodo, el cual corresponde principalmente a materia prima". Moly-Cop señala que el margen de ventas ha disminuido en el periodo 2022-2023 respecto del período 2014-2016, "previo al dumping de 2017 sentenciado por la CNDP", debido a que "no ha podido traspasar a precio el aumento en costo de ese periodo, el cual corresponde principalmente a materia prima".

En cuanto a la capacidad disponible del exportador, la denunciante argumenta que "China es el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo en el mundo, con un incremento de 25 millones de toneladas métricas entre 2019 y 2023, capacidad que según la OCDE seguirá aumentando". Agrega, que "según ese organismo internacional cualquier cambio en las condiciones internas de China podría tener serias consecuencias en el mercado mundial de acero" y, "dado que el crecimiento del PIB de China ha disminuido a lo largo del tiempo (y según el FMI no se espera que repunte), existe la posibilidad que el exceso productivo del país asiático sea enviado al resto de países del mundo, como Chile".

Finalmente, Moly-Cop informa sobre la existencia de "medidas antidumping vigentes para distintos productos acereros chinos en varios países como Canadá, México, EE.UU., entre otros", las que "afectan de manera indirecta al mercado de bolas convencionales de Chile", pues "[e]l exceso de acero líquido disponible implicará una mayor disposición para producir bolas de acero convencionales, las cuales pueden ser exportadas a distintos mercados, entre los cuales serán más atractivos aquellos que no tienen medidas arancelarias, como el caso de Chile".

Elecmetal señala que "resulta muy simplista argumentar y establecer una relación de causalidad directa entre la importación del producto investigado y el daño o amenaza de daño sobre una empresa específica, Moly-Cop, que dice representar a la rama de producción nacional, pero que en realidad es el único actor que puede ser considerado como la rama de producción nacional".

Por lo mismo, argumenta que "cualquier daño que Moly-Cop intenta describir como un daño producido a la rama de producción nacional, en realidad solo representa su situación particular". Agrega que, "[s]in embargo, la situación operacional, competitiva y de rentabilidad de Moly-Cop se puede ver afectada por diversos factores que nada tienen que ver con la existencia de un supuesto dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de China".

Por otro lado, Elecmetal señala que "la Comisión debe tomar en consideración si ha habido un aumento significativo de las importaciones, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción o consumo en Chile", señalando que en "los antecedentes del

expediente a partir de la información proporcionada por Moly-Cop consta que no existe dicho aumento ni en términos absolutos ni relativos".

Además, Elecmetal argumenta que "[p]or el contrario, las importaciones de Bolas Convencionales de otros orígenes, como Perú, donde curiosamente el grupo Moly-Cop opera dos plantas, aumentaron en el mismo período".

Finalmente, señala que "[e]l hecho de que existan aumentos en los márgenes de Moly-Cop durante el período investigado y en diversos momentos de los últimos años es un claro indicio de la ausencia de daño importante, y con mayor razón, de la ausencia de daño inminente". Así, "no existen antecedentes suficientes en el expediente que demuestren la existencia de daño importante".

Feifan Chile señala varios elementos que permitirían descartar la existencia de daño en la rama de la industria nacional:

- "no se ha producido un aumento significativo en las importaciones desde China" ni en términos absolutos ni relativos;
- ha existido "un aumento exponencial de importaciones provenientes de Perú";
- existirían "múltiples factores que han influido en la regulación del precio del Producto Investigado";
- "Moly-Cop ha obtenido utilidades y márgenes especialmente altos";
- "Moly-Cop no ha sufrido daños en sus niveles de producción";
- se observa una "disminución del market share del Producto Investigado de origen chino";
- "no puede atribuirse una relación causal";
- "no se ha producido ninguna reducción del empleo nacional";
- "no es efectivo que exista un exceso de capacidad en China" y
- "no es efectivo que se hayan decretado medidas arancelarias en el extranjero que amenacen con que se envíen bolas de acero a Chile".

Así, Feifan Chile argumenta que no "existe ni daño ni amenaza de daño que afecte a la rama de producción nacional" y "[m]ucho menos existen factores que puedan construir una supuesta relación causal entre tales alegaciones y las importaciones del producto investigado provenientes desde China".

En el mismo sentido, Xingcheng argumenta que las "estadísticas revelan que tanto las ventas como los márgenes de Moly-Cop han aumentado recientemente, al mismo tiempo que caen las importaciones".

Por otro lado, Magotteaux argumenta que, de los indicadores que se han hecho públicos, "es claro que las importaciones no han generado un daño sobre la producción nacional". Luego, "la narrativa que se ha construido de que un aumento en las importaciones ha afectado a la denunciante Moly-Cop es desmentida categóricamente por los datos".

Así, Magotteaux concluye que "Moly-Cop ha mejorado sustancialmente su posición en el periodo investigado, con una mayor participación de mercado frente a importaciones, mayores precios, y mayores márgenes".

Asimismo, la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos señala que "no hay indicios de que las importaciones de los productos investigados desde China hayan aumentado significativamente en términos absolutos o relativos o en relación con la producción o el consumo en Chile durante el periodo de 2021 a junio de 2023". Agrega, que "[t]odos los factores e índices económicos no muestran daño, y algunos índices clave demuestran exactamente lo contrario".

Respecto a la posibilidad de que exista un exceso de capacidad en China que amenace con invadir el mercado nacional, Feifan Chile argumenta que "las únicas evidencias citadas por Moly-Cop son breves pasajes de decisiones preliminares y descontextualizadas de autoridades extranjeras", concluyendo que "solo cabe confirmar que Moly-Cop no ha aportado ningún antecedente concreto y específico para el mercado chileno que le permita confirmar sus elucubraciones".

Además, Feifan Chile plantea que: "la Denunciante habla de una supuesta "sobrecapacidad china", sin embargo, nunca señala a cuánto ascendería aquella ni aporta ningún solo antecedente que de robustez y seriedad a su alegación"; "la Denunciante pasa por alto el evidente hecho de que no todo el acero crudo producido en China se puede destinar a la fabricación de bolas convencionales, sino sólo un acero de calidad superior que debe cumplir con una serie de requisitos físicos y químicos"; y que "la infinidad de productos de acero fabricados en China son destinados a numerosos países, muchos con niveles de demanda muy superiores al nuestro".

Por otro lado, argumenta que "Moly-Cop Chile desconoce la realidad del mercado minero en el que se transan y usan las bolas convencionales", pues "[l]a venta de estas bolas está estrictamente regida por los contratos suscritos con los clientes (la gran minería), los que son a largo plazo (generalmente, 3 a 5 años)", donde "tanto el precio como la cantidad de bolas importadas depende de las condiciones previamente determinadas en los contratos y no del arbitrio de los exportadores (como malamente pretende Moly-Cop)".

Asimismo, Feifan Chile explica que, "el acero crudo en China se produce y utiliza para fabricar una infinidad de productos, los que, por una parte, satisfacen la demanda interna, y por otra, son exportados a numerosos países", y que "[n]ada permite inferir que las medidas adoptadas sobre algunos productos de acero en algún país del mundo vayan a resultar específicamente en que se destinen más bolas convencionales a Chile".

Además, sostiene que "[l]as medidas antidumping de otros países aplicadas a productos de acero originarios de China existen desde, al menos, el año 2011, tanto para productos largos como para productos planos (que, según indicamos precedentemente, derivan de procesos productivos completamente distintos y también sirven para diversos productos)". Para Feifan Chile, "[l]o anterior implica que dichas medidas no son nada nuevo en el mercado y que, por consiguiente, no existe ningún cambio real en las circunstancias internacionales que se traduzca en una sobreproducción de bolas convencionales y menos que dichas bolas serán despachadas al mercado local chileno".

Adicionalmente, Feifan Chile y Feifan China argumentan que "el mercado de bolas no es un mercado de commodities, ya que opera con solicitudes específicas de cada empresa minera, que incluye variados requisitos, de diámetro, composición y dureza entre otros". Así, consideran que "[e]sta situación desmiente lo afirmado por Moly-Cop en esta investigación, ya que este no es un mercado con aptitudes para generar sobre oferta, ofertas oportunistas de corto plazo y más aún, mantención y acumulación de inventarios".

Por otro lado, Elecmetal refiriéndose al informe OCDE citado por Moly-Cop, señala que "las proyecciones para el año 2023 en comparación con el año 2019 muestran que la mayor capacidad esperada para China es de 25 millones de toneladas mientras que el aumento de capacidad esperado del mundo excluyendo a China sería de 65 millones de toneladas, más de 2,5 veces".

Así, la empresa señala que lo anterior "refleja que el mundo en su conjunto seguirá expandiendo su capacidad instalada para la producción de acero en los siguientes años, y en buena medida se deberá al aumento de la capacidad del mundo en su conjunto, incluso sin considerar a China". Por lo tanto, "el informe de la OCDE señala que la presión de capacidad

podría provenir de varios países, pero mayoritariamente desde el mundo en general, no particularmente desde China".

El precio promedio de venta al mercado doméstico de las bolas convencionales de Moly-Cop en el primer semestre de 2023, registró caídas de 19,3%, 25,1% y 12,4%, en pesos, UF y dólares, respecto de 2022. En 2022/2021 se registraron aumentos de 42,4%, 28,7% y 24,6%, en pesos, UF y dólares, respectivamente.

El costo unitario promedio de producción de Moly-Cop, en dólares, de las bolas convencionales en 2023 registró una caída de 15,0% respecto del año 2022, debido principalmente a la disminución en el costo de la materia prima y combustibles. En 2022 los costos aumentaron 49,4% respecto de 2021.

El margen porcentual de utilidad sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales en 2023 registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos. En 2022 el margen porcentual sobre el precio registró una caída de 60,5% respecto de 2021, debido a un aumento de los costos mayor al precio. La relación margen/precio durante los últimos 6 años, alcanzó un peak en 2021, mientras que el mínimo se registró en 2020.

La producción de bolas convencionales correspondiente a Moly-Cop registra caídas los últimos tres años. En el período enero-junio de 2023 Moly-Cop registró una disminución de 7,7% respecto del mismo período del año anterior. En 2022 y 2021 se registraron caídas de 15,2% y 5,7%, respectivamente.

Los inventarios de bolas convencionales de Moly-Cop a junio de 2023 eran 39,7% más bajos que a diciembre 2022, y en ese mes mostraban un aumento de 69,8% respecto del mismo mes de 2021.

En el año 2023 las importaciones originarias de China cayeron 26,3% respecto de las registradas en 2022. Las importaciones mostraron una trayectoria ascendente los últimos 3 años: en 2022 crecieron 21,6%, en 2021 aumentaron 38,0% y en 2020 el alza fue de 6,4% respecto al año anterior.

En el periodo enero-julio de 2024 se observa un crecimiento del 42,8% respecto al mismo periodo del año anterior.

La relación importaciones originarias de China y la producción de Moly-Cop en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales respecto del mismo período del año anterior, cuando tal relación llegó al máximo para los años analizados. En 2022 esa relación creció 22,8 puntos porcentuales y en 2021 aumentó 16,7 puntos porcentuales.

Las ventas totales al mercado interno de bolas convencionales de Moly-Cop durante el período enero-junio 2023 registraron un crecimiento de 0,2% respecto del mismo período del año anterior. En tanto que en 2022 y 2021 se observan caídas de 18,6% y 13,4%, respectivamente. Entre 2018 y 2022 las ventas domésticas cayeron 27,8%.

La relación importaciones originarias de China y las ventas domésticas de Moly-Cop registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio2023 respecto del mismo período del año anterior. En 2022 y 2021 esa relación creció 33,8 y 25,5 puntos porcentuales, respectivamente.

Las exportaciones de bolas convencionales se incrementaron en un 5,1% en el período enero-agosto de 2023, respecto del mismo período en 2022. De los últimos 6 años, el peak de las exportaciones se registró en 2021, cuando el crecimiento fue de 40,4% respecto al año anterior.

El consumo aparente estimado de bolas convencionales[3] registró una caída del 22,1% en el primer semestre de 2023 respecto del mismo período del año anterior, variación caracterizada por una caída de las importaciones originarias de China. En 2022 el consumo aparente disminuyó 1,8%, donde se observa una disminución de las ventas domésticas de Moly-Cop y un aumento de las importaciones desde China.

La capacidad instalada nacional para la fabricación de bolas para la molienda (convencionales y SAG) disminuyó 7,4% en 2021[4]. Según la denuncia, "[l]a capacidad instalada nacional disminuyó 4% entre 2018 y 2021 producto del cierre de la planta de Aceros Chile". Además, el cierre de Prodemol/Incometal produjo pérdida de capacidad de aproximadamente 25.000 toneladas".

Respecto al cierre de esta planta, Feifan Chile alega que la misma empresa "detalló expresamente cuáles eran las causas que motivaron esa situación, ninguna de las cuales dice relación alguna con las importaciones provenientes de China". Las cuales son: "[l]a construcción de la planta para la fabricación de bolas de acero en 2013 presentó demoras superiores a las proyectadas"; ineficiencias como "(i) exceso de dotación de personal, (ii) aumento en los rechazos originados en fallas de los procedimientos de control de calidad y (iii) bajos niveles de producción durante meses"; "restricciones impuestas con ocasión del denominado "estallido social""; y las "irregularidades en la operación por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19".

Para Feifan Chile, es claro que los factores anteriormente mencionados "explican las razones por las cuales la planta de fabricación de bolas de acero cerró sus operaciones, y ninguna de ellas está siquiera ínfimamente relacionada con el supuesto dumping".

En cuanto a la utilización de la capacidad instalada en producción de bolas convencionales, en 2022 disminuyó en 7,2 puntos porcentuales y fue menor en 18,1 puntos porcentuales que en 2014.

El empleo de Moly-Cop registró un aumento de 10,3% en 2022 comparado con el año anterior. En 2021, el empleo de Moly-Cop aumentó 0,8% respecto de 2020. De 2014 a 2022, se observa una disminución en el empleo de 22,8%.

La denunciante informó en su presentación en la audiencia con las partes interesadas que durante el año 2024 "se ha visto obligada a reducir su fuerza laboral".

La productividad medida como toneladas de producción de bolas convencionales por trabajador, cayó 22,1% en 2022 respecto de 2021, continuando la caída de 6,5% registrada en 2021 con relación al año anterior.

Causalidad

Moly-Cop argumenta que "dado que los procesos de compras de Bolas Convencionales son, por regla general licitaciones y el gran tamaño del mercado de Bolas Convencionales de China, se puede afirmar que Moly-Cop es un tomador de precios respecto a las importaciones".

Moly-Cop sostiene que "[u]na forma de demostrar el daño en la rama nacional es analizando la evolución de la variación del precio de la importación contra un índice internacional del precio del acero, las cuales deberían tener un comportamiento similar, considerando la relevancia de las barras de acero para la producción de bolas de molienda".

[3] Considerado las ventas domésticas de Moly-Cop y las importaciones totales.
[4] Último año para el que se recibieron datos.

Argumentan que, sin embargo, “[l]os precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRU”. Agregan que “mientras el índice CRUspi aumentó un 40% entre los años 2018 – 2019 y el periodo enero 2021 - agosto 2023, los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no tuvieron el mismo comportamiento al alza”. Así, el ratio Precio CIF/CRUspi disminuyó desde 5,0 entre enero 2018-diciembre 2019 hasta 3,7 entre agosto 2022-julio 2023 (últimos doce meses), lo que representa una baja de 26,2%” y “significa que los precios de las Bolas Convencionales en Chile han sido forzados a la baja por las importaciones chinas con precios de dumping, desacoplando al mercado chileno del mercado mundial”.

Feifan Chile argumenta que este indicador no “refleja la industria investigada, ya que (i) el CRUspi no incluye al acero para molienda -ni barras ni bolas-, y (ii) introduce distorsiones al considerar industrias alejadas de los hechos investigados”. Además, afirma que, Moly-Cop “desconoce insistentemente que los precios de venta en Chile responden a licitaciones de larga extensión, fijados con una duración de 3 a 5 años y cuyos ajustes (en cado de haberlos) no necesariamente se sujetan al índice CRUspi para el acero mundial”.

Además, agrega que, no sería correcto realizar una comparación con el precio CIF si no que “el dato correcto a utilizar es el valor FOB, ya que este no está afectado por variaciones en los costos de transporte y seguros marítimos como sí lo está el CIF”. Sumado a esto, también señala que, “al igual que la elección de la denunciante de utilizar indicadores financieros del mercado global por sobre el mercado chino del profesor Damodaran […], nuevamente no se entiende por qué utilizan un índice que distorsiona la realidad asiática, agregando la data con la de otras economías, que pueden tener realidades de procesos de fabricación, escalas de producción, especificación de productos y mix de elaborados muy disímiles, donde incluso en muchas de estas economías no se producen ni barras ni bolas de acero”.

Por su parte Elecmetal argumenta que “considerando que el objetivo de observar un cociente estable para los efectos de esta investigación es mostrar que el precio CIF de las bolas convencionales de China evoluciona en línea con un indicador global de precios de venta del acero, se tendrá que cualquier análisis del cociente debe, primero, controlar por eventos particulares que pueden afectar de manera distinta al precio CIF y al índice CRUspi Long y, segundo, se debe analizar qué tan buen indicador es el índice CRUspi Long del costo que tendría elaborar una bola convencional en China”.

Elecmetal señala que “es importante considerar que el período analizado incluye los meses de pandemia y post pandemia, los cuales exhibieron grandes variabilidades no solo en distintos precios y costos, sino que también en las condiciones de los distintos mercados domésticos y de comercio exterior”. Además, argumenta que “es importante considerar el costo logístico y de fletes marítimos, que tuvieron un comportamiento particularmente cambiante en el período analizado”. Luego, “no controlar por esta situación podría afectar la lectura del cociente, pudiendo llegar a una conclusión errada”.

Elecmetal ejemplifica, mostrando los precios internacionales de “flete de contenedores a partir del último trimestre de 2020”, donde se observan tarifas en torno a 2.000 US$/ton a mediados de 2020 hasta valores superiores a 10.000 US$/ton durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. Así, argumenta que el “mayor costo del flete marítimo debería ser controlado si utilizamos los precios FOB en lugar del CIF, sin embargo, el efecto general que tuvieron los mayores costos logísticos en puertos y transporte terrestre producto del caos que se generó en el momento en que se estaban empezando a abrir las economías post pandemia no es controlado totalmente por el precio FOB”.

Adicionalmente, Elecmetal señala que el índice “CRUspi Long puede llegar a ser un mal referente del precio de mercado para algunos oferentes, especialmente para los más eficientes y/o los de mayor escala, así como para los oferentes de algunos países donde los

efectos inflacionarios fueron más acotados respecto al promedio, afectando con ello la evolución de este cociente, particularmente sesgándolo hacia abajo".

Asimismo, Elecmetal explica que "el índice CRUspi Long es un indicador del precio del acero de productos largos y no sólo de los aceros especiales que se utilizan para la elaboración de las bolas convencionales", y que "en su cálculo considera aceros largos que provienen de dos tipos de tecnologías de producción, una de arco eléctrico con chatarra, y otra de alto horno". Agrega que "[e]n períodos de normalidad puede ser que estas diferencias en los tipos de aceros largos y en las tecnologías no muestren grandes divergencias en las tendencias de costos, pero en períodos con grandes cambios sí se observan diferencias, como los que se produjeron en el período analizado, lo que lleva a que un indicador global como el CRUspi Long no represente adecuadamente a empresas con un tipo de tecnología específica y que producen no cualquier acero largo, sino que aceros especiales que son los que se utilizan para las bolas convencionales".

Por lo anterior, Elecmetal argumenta que "sería deseable en el cociente que se analiza reemplazar el índice CRUspi Long por un indicador que solo varíe por los cambios en los costos de las materias primas que ellos enfrentaron durante este período particular post pandemia". Así, Elecmetal construye y muestra un indicador que evoluciona según el valor de los insumos utilizados en la producción de Longte, manteniendo los costos de conversión constantes en términos reales, para poder comparar la evolución del cociente "índice costos bola Longte / P Cif" con el cociente CRUspi/P Cif, concluyendo que se "reduce en forma importante el sesgo que provoca en el cociente el utilizar el índice CRUspi Long".

Además, la denuncia contiene un ejercicio econométrico entregado de forma confidencial, "cuyos resultados muestran que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop".

Elecmetal señala que, "la ecuación de regresión estimada por Econsult fallaría en controlar eficientemente por los distintos factores que afectan su margen operacional, no permitiendo aislar en forma correcta el supuesto efecto de dumping en el margen operacional". Asimismo, añade que, "[l]a falta de un control adecuado en la regresión llevaría a que los coeficientes obtenidos serían sesgados, no descartándose su inconsistencia frente a la existencia de variables que fueron omitidas y que podrían estar correlacionadas con el error de la regresión". Finalmente, "[e]sto haría muy cuestionable el resultado obtenido en la regresión y su conclusión de la existencia de una relación de causalidad de dumping a margen operacional".

Por su parte, Feifan Chile señala que no es posible analizar "si el modelo econométrico cumple con ciertos estándares de calidad". Añadiendo que "no se sabe si se llevaron a cabo las siguientes verificaciones: (i) un análisis de correlación entre las variables para evitar problemas de multicolinealidad (VIF); (ii) una evaluación para asegurar que no existe correlación serial entre los errores (Durbin-Watson); (iii) una comprobación de que la matriz de covarianza es homocedástica (Breusch-Pagan); (iv) una confirmación de que los registros sean independientes; y (v) una verificación de que los errores del modelo se distribuyen normalmente, entre otros".

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de China en el consumo aparente de bolas convencionales registró una caída de 14,2 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023, respecto del mismo período del año anterior. En el año 2022, la participación de las importaciones originarias de China aumentó 9,4 puntos porcentuales, mientras que en 2021 había crecido 10,4 puntos porcentuales.

Por otra parte, la participación de las ventas domésticas de Moly-Cop en el consumo aparente del primer semestre de 2023 creció en 12,6 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del año anterior.

Sin embargo, tanto en el año 2022 y 2021 se observan caídas de 9,8 y 9,9 puntos porcentuales, respectivamente. Sumado a eso, entre los años 2018 y 2022 se registró un descenso de 22,0 puntos porcentuales en la participación de las ventas domésticas sobre el consumo aparente.

Otros Factores

Elecmetal argumenta que, "se pueden identificar una serie de factores, distintos de la supuesta existencia de dumping, que pueden explicar la situación de Moly-Cop: (i) decisiones estratégicas equivocadas para enfrentar el mercado y sus tendencias en términos de modelo de negocios, producción, comercialización y distribución; (ii) incapacidad de adaptación a cambios en eficiencia y cambios tecnológicos; (iii) cambios en la productividad de su mano de obra relativa a la de otros países; (iv) capacidad de alcanzar una mayor escala y con ello menores costos; (v) deficiencias relativas de calidad de productos; (vi) obsolescencia productiva de su planta en Bío-Bío, etc."

Adicionalmente, Elecmetal plantea que "los acuerdos de precios de venta de barras de acero entre Moly-Cop y Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en caso de no ser los habituales del mercado de barras de acero para la molienda vigentes en otros mercados como China, podrían generar daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de Bolas Convencionales conformada por Moly-Cop".

Feifan-Chile también declara que, "existe abundante evidencia en el expediente que confirma que la rama de la producción nacional no ha sufrido ningún daño o amenaza de daño, y que las alegaciones expuestas por la denunciante carecen de mérito". Así, suma a lo anteriormente expuesto sobre la amenaza de daño los siguientes elementos:

- "la mayor competencia (con la inclusión de los exportadores chinos y el productor Acero Chile S.A. a nivel nacional), a todas luces positiva para el mercado y para los usuarios finales, provocando que las licitaciones se realicen bajo condiciones competitivas. Mayor competencia trae consigo una reducción del poder de mercado del actor dominante (Moly-Cop) y con ello crece el bienestar social, al poder aumentarse la oferta del producto investigado, permite a los clientes acceder a mejores precios y también impulsa a los competidores a invertir en innovación y desarrollo de mejores productos y servicios."

- "Moly-Cop tiene procesos productivos menos eficientes, lo que significa que tiene mayores costos de producción y puede implicar tener menor calidad en sus productos y, con ello, la elección de las mineras nacionales. Por ejemplo, su sistema de producción no es continuo, lo que le obliga a incurrir en mayores costos, y utiliza electricidad, lo que también es más costoso".

- "si bien las bolas importadas y las producidas en Chile son sustitutos en cuanto a su función, tienen importantes diferencias en cuanto a su composición química que inclina la decisión de los consumidores finales a elegir uno u otro producto".

Efectos en el mercado de la aplicación de medidas

Elecmetal señala que, de aplicarse medidas antidumping "se reestablecería la situación de alta concentración de oferta existente antes del ingreso de Elecmetal al mercado", con lo que se "fortalecería al actor local dominante, Moly-Cop, y posiblemente también a algún o algunos exportadores chinos".

Agrega, que así "Moly-Cop se posicionaría como líder con gran poder de mercado en base a una medida proteccionista administrativa lo que desincentivaría para esa empresa la búsqueda de eficiencias, innovación, adecuación de su antigua planta, etc".

Por otro lado, refiriéndose a los efectos de medidas antidumping impuestas por la Comisión hace algunos años, la empresa relata los efectos que tuvo aquello en su operación: "provocó la salida del mercado de Elecmetal mientras estuvieron vigentes dichos derechos ya que (i) Elecmetal perdió a todos sus clientes en este mercado, (ii) las medidas le impidieron contratar nuevos clientes a diferencia de Moly-Cop, y (iii) las medidas provocaron que Elecmetal mantuviera un inventario inmovilizado de Bolas Convencionales".

Feifan Chile argumenta que "mediante la aplicación de medidas, se le otorgaría una ventaja competitiva desmedida en favor de Moly-Cop quien hoy es prácticamente el único productor nacional y tiene una altísima participación de mercado, según ella misma reconoce en su denuncia". Por lo tanto, no se "beneficiaría realmente a la producción nacional, sino que sólo consolidaría un mayor poder de mercado para Moly-Cop".

Por su parte, Magotteaux señala que "[l]a imposición de medidas antidumping a las importaciones del producto investigado llevaría a un aumento del costo de la importación y un consecuente aumento del precio en el mercado nacional".

Por otro lado, la mayoría de los usuarios del producto investigado señalan que la aplicación de una medida antidumping aumentaría sus costos operativos, afectando sus intereses económicos.

Finalmente, Elecmetal argumenta que la medida antidumping "generaría un aumento en los costos de la industria del cobre, resultando en menores utilidades del sector y, en consecuencia, menores ingresos fiscales".

Resolución;

Luego de examinar los antecedentes de que se ha dispuesto, y de acuerdo a la normativa legal vigente, la Comisión, reunida en sesión N°445, de fecha 29 de agosto y 2 de septiembre de 2024,

RESUELVE:

Con toda la información a la vista, la Comisión considera, por unanimidad de sus miembros, que los antecedentes que constan en la presente investigación no permiten determinar en esta instancia, que exista daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado, toda vez que exige un estándar de prueba superior al requerido para recomendar la aplicación de medidas provisionales.

Para arribar a tal convicción, la Comisión tomó en cuenta el hecho de que algunos de los indicadores correspondientes a los años 2022 y 2023 reflejarían la normalización del comercio internacional terminada la pandemia causada por el virus COVID-19. En este sentido, la Comisión considera que el aumento y posterior caída de las importaciones durante los años 2022 y 2023, la participación de las importaciones investigadas en el consumo

aparente; y el descenso y recuperación del margen porcentual de utilidad sobre el precio después del *peak* observado en 2021 constituyen un reflejo de dicha normalización antes descrita.

Atendidos los antecedentes expuestos, la Comisión resuelve por unanimidad de sus miembros presentes, cerrar la investigación conforme al artículo 61 del Reglamento, sin recomendar la aplicación de derechos antidumping definitivos fundado en que los antecedentes contenidos en el expediente de la investigación no son suficientes para determinar que las importaciones del producto investigado sean causantes de daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

445-02-0924 **Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 17:00 horas.

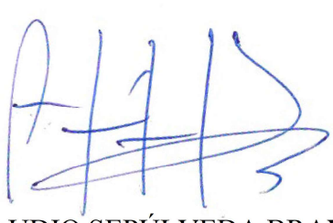

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Jorge David Grunberg Pilowsky
Firmado digitalmente por Jorge David Grunberg Pilowsky
Fecha: 2024.09.07 08:56:02 -04'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 03 de Septiembre de 2024.

CUADROS

Cuadro 1
Precios de Venta en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda de
(Valor por Tonelada)

	En pesos	En UF	En dólares
19/18	3.9%	1.4%	-5.3%
20/19	0.3%	-2.6%	-10.6%
21/20	27.7%	22.5%	32.3%
22/21	42.4%	28.7%	24.6%
Ene - Jun23/22	-19.3%	-25.1%	-12.4%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

Cuadro 2

Cambio en los Costos del Producto Similar de la Denunciante

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Costo Total	-6.8%	-9.0%	4.6%	49.4%	-15.0%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

Cuadro 3

Cambio en el Margen sobre el Precio

(% de variación)

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21.7%	-19.0%	371.6%	-60.5%	26.6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

Cuadro 4
Producción Moly-Cop

	Var %
2019 / 2018	-8.1%
2020 / 2019	17.4%
2021 / 2020	-5.7%
2022 / 2021	-15.2%
Ene-Jun 2023 / Ene-Jun 2022	-7.7%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

Cuadro 5
Inventarios Moly-Cop

Inventarios	Var %
Dic 2018	
Dic 2019	-2.4%
Dic 2020	-31.6%
Dic 2021	2.6%
Dic 2022	69.8%
Jun 2023	-39.7%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

Cuadro 6
Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de orígen
(Toneladas)

MesAño	China	México	Perú	Resto	Total
ene-18	7.902	-	-	-	7.902
feb-18	7.977	-	-	-	7.977
mar-18	6.532	-	1	-	6.533
abr-18	8.220	-	-	-	8.220
may-18	8.970	-	-	-	8.970
jun-18	6.100	-	-	-	6.100
jul-18	3.077	0	-	-	3.077
ago-18	6.482	-	-	-	6.482
sept-18	3.338	-	102	-	3.440
oct-18	7.618	-	50	-	7.668
nov-18	7.263	-	964	-	8.227
dic-18	8.799	-	1.723	-	10.522
ene-19	5.985	-	1.097	-	7.082
feb-19	7.055	-	606	-	7.661
mar-19	6.835	-	388	-	7.223
abr-19	5.101	-	732	-	5.833
may-19	9.988	-	1.213	0	11.201
jun-19	4.367	-	897	-	5.264
jul-19	7.785	-	1.243	-	9.028
ago-19	6.361	-	517	-	6.878
sept-19	8.061	-	864	-	8.926
oct-19	8.587	2.000	752	-	11.339
nov-19	6.538	-	981	-	7.519
dic-19	4.192	-	671	-	4.863
ene-20	5.801	-	1.118	-	6.919
feb-20	4.038	-	841	-	4.879
mar-20	4.031	-	1.006	-	5.037
abr-20	8.888	-	391	-	9.279
may-20	3.585	-	1.089	-	4.674
jun-20	11.841	-	945	-	12.786
jul-20	8.400	-	1.202	-	9.602
ago-20	8.855	-	862	-	9.717
sept-20	7.771	-	913	-	8.684
oct-20	9.527	-	811	-	10.338
nov-20	5.312	-	1.117	-	6.429
dic-20	7.972	-	578	-	8.550
ene-21	13.226	-	1.104	-	14.330
feb-21	9.085	-	724	-	9.809
mar-21	8.504	-	405	-	8.909
abr-21	6.192	-	1.139	-	7.331
may-21	8.501	-	642	-	9.142
jun-21	1.000	-	892	-	1.892
jul-21	14.753	0	280	-	15.033
ago-21	13.671	-	169	-	13.839
sept-21	6.723	-	1.452	-	8.175
oct-21	9.068	-	699	-	9.767
nov-21	3.896	-	1.346	-	5.242
dic-21	24.118	-	590	-	24.708
ene-22	11.877	-	537	-	12.413
feb-22	5.002	-	646	-	5.648
mar-22	11.000	-	1.143	-	12.143
abr-22	24.601	-	565	-	25.167
may-22	20.161	-	747	-	20.908
jun-22	10.370	-	1.520	-	11.890
jul-22	1.783	0	730	-	2.513
ago-22	16.709	-	965	-	17.673
sept-22	12.828	-	1.062	-	13.890
oct-22	10.288	-	945	-	11.233
nov-22	13.834	0	741	-	14.575
dic-22	5.891	-	1.008	-	6.899
ene-23	6.887	-	652	-	7.539
feb-23	4.064	-	1.622	-	5.686
mar-23	6.018	-	1.732	-	7.750
abr-23	9.170	-	949	-	10.119
may-23	11.826	-	140	-	11.966
jun-23	9.244	-	839	-	10.083
jul-23	7.124	-	1.117	-	8.241
ago-23	9.979	-	701	-	10.680
sept-23	10.612	-	697	-	11.309
oct-23	13.434	-	1.533	-	14.967
nov-23	10.677	-	755	-	11.432
dic-23	7.384	-	803	-	8.186
ene-24	18.975	-	231	-	19.206
feb-24	14.818	-	112	-	14.930
mar-24	10.123	-	140	-	10.263
abr-24	4.880	-	250	-	5.130
may-24	16.504	-	640	-	17.144
jun-24	11.082	-	444	-	11.526
jul-24	1.216	-	552	27	1.795
2018	82.277	0	2.840	-	85.118
2019	80.855	2.000	9.961	0	92.816
2020	86.021	-	10.873	-	96.895
2021	118.737	0	9.441	-	128.179
2022	144.343	1	10.610	-	154.954
2023	106.420	-	11.539	-	117.959
ene-jul 2023	54.333	-	7.051	-	61.384
ene-jul 2024	77.598	-	2.369	27	79.994
Var % 2019/2018	-1,7%	+	250,7%		9,0%
Var % 2020/2019	6,4%	-100,0%	9,2%	-100,0%	4,4%
Var % 2021/2020	38,0%		-13,2%		32,3%
Var % 2022/2021	21,6%	80,3%	12,4%		20,9%
Var % 2023/2022	-26,3%	-100,0%	8,8%		-23,9%
Var % ene-jul 24/23	42,8%		-66,4%		30,3%

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información de Aduana
+ variación sobre el 1000%

Cuadro 7
Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de orígen
(US$ CIF)

MesAño	China	México	Perú	Resto	Total
ene-18	6.884.756	-	-	-	6.884.756
feb-18	6.992.844	-	-	-	6.992.844
mar-18	6.424.812	-	890	-	6.425.702
abr-18	8.348.620	-	-	-	8.348.620
may-18	8.677.828	-	-	-	8.677.828
jun-18	6.212.376	-	-	-	6.212.376
jul-18	3.017.197	646	-	-	3.017.843
ago-18	6.416.009	-	-	-	6.416.009
sept-18	3.222.607	-	60.861	-	3.283.468
oct-18	7.575.289	-	39.090	-	7.614.379
nov-18	7.409.805	-	930.268	-	8.340.073
dic-18	8.332.631	-	1.593.201	-	9.925.832
ene-19	5.596.736	-	957.597	-	6.554.332
feb-19	6.588.379	-	536.677	-	7.125.056
mar-19	6.771.851	-	343.427	-	7.115.278
abr-19	4.768.411	-	665.978	-	5.434.389
may-19	9.575.701	-	1.113.852	400	10.689.952
jun-19	4.101.236	-	832.278	-	4.933.514
jul-19	7.343.047	-	1.096.415	-	8.439.463
ago-19	5.914.395	-	450.422	-	6.364.817
sept-19	7.444.805	-	745.566	-	8.190.372
oct-19	7.488.286	1.820.130	629.057	-	9.937.473
nov-19	5.640.543	-	794.805	-	6.435.348
dic-19	3.678.350	-	541.370	-	4.219.720
ene-20	4.911.691	-	905.808	-	5.817.499
feb-20	3.463.886	-	694.198	-	4.158.084
mar-20	3.476.522	-	838.169	-	4.314.691
abr-20	7.439.639	-	319.184	-	7.758.823
may-20	2.929.303	-	875.026	-	3.804.329
jun-20	10.316.915	-	736.925	-	11.053.840
jul-20	6.756.798	-	959.287	-	7.716.086
ago-20	7.352.152	-	697.711	-	8.049.863
sept-20	6.381.495	-	766.736	-	7.148.230
oct-20	7.894.067	-	697.203	-	8.591.269
nov-20	4.507.063	-	975.209	-	5.482.272
dic-20	6.695.856	-	701.935	-	7.397.791
ene-21	11.436.211	-	1.029.080	-	12.465.291
feb-21	8.007.741	-	764.938	-	8.772.678
mar-21	7.945.527	-	358.470	-	8.303.997
abr-21	5.802.818	-	1.234.178	-	7.036.996
may-21	7.375.942	-	716.488	-	8.092.430
jun-21	864.500	-	1.053.526	-	1.918.026
jul-21	14.311.755	2.045	325.835	-	14.639.634
ago-21	16.462.202	-	211.782	-	16.673.984
sept-21	7.108.633	-	1.816.303	-	8.924.937
oct-21	13.610.424	-	878.834	-	14.489.258
nov-21	4.973.195	-	1.686.994	-	6.660.189
dic-21	29.433.043	-	757.955	-	30.190.998
ene-22	14.584.166	-	670.489	-	15.254.655
feb-22	5.756.273	-	811.484	-	6.567.758
mar-22	14.564.994	-	1.440.718	-	16.005.712
abr-22	31.043.361	-	716.629	-	31.759.989
may-22	23.000.238	-	1.023.469	-	24.023.707
jun-22	12.149.847	-	2.132.018	-	14.281.865
jul-22	1.999.833	2.884	991.981	-	2.994.697
ago-22	18.672.614	-	1.187.899	-	19.860.513
sept-22	14.913.657	-	1.268.754	-	16.182.411
oct-22	10.450.576	-	1.110.288	-	11.560.864
nov-22	15.490.149	2.275	843.567	-	16.335.992
dic-22	5.649.287	-	1.120.050	-	6.769.337
ene-23	6.346.563	-	764.404	-	7.110.967
feb-23	3.721.294	-	1.927.242	-	5.648.535
mar-23	5.529.309	-	1.994.897	-	7.524.206
abr-23	8.793.328	-	1.137.962	-	9.931.290
may-23	11.730.708	-	155.160	-	11.885.868
jun-23	8.704.326	-	927.648	-	9.631.975
jul-23	6.269.685	-	1.192.125	-	7.461.810
ago-23	8.892.893	-	767.644	-	9.660.537
sept-23	9.516.120	-	741.577	-	10.257.697
oct-23	11.379.348	-	1.559.185	-	12.938.533
nov-23	8.434.608	-	750.663	-	9.185.271
dic-23	7.288.155	-	777.670	-	8.065.825
ene-24	16.496.446	-	244.407	-	16.740.853
feb-24	11.888.779	-	122.501	-	12.011.280
mar-24	8.105.658	-	153.203	-	8.258.861
abr-24	3.788.447	-	273.255	-	4.061.701
may-24	12.644.316	-	681.276	-	13.325.592
jun-24	8.802.031		436.507		9.238.537
jul-24	925.298		536.687	30.041	1.492.026
2018	79.514.774	646	2.624.310	-	82.139.730
2019	74.911.742	1.820.130	8.707.444	400	85.439.715
2020	72.125.385	-	9.167.392	-	81.292.777
2021	127.331.992	2.045	10.834.382	-	138.168.419
2022	168.274.994	5.159	13.317.347	-	181.597.500
2023	96.606.337	-	12.696.176	-	109.302.513
ene-jul 2023	51.095.214	-	8.099.437	-	59.194.651
ene-jul 2024	62.650.975	-	2.447.835	30.041	65.128.850
Var % 2019/2018	-5,8%	+	231,8%		4,0%
Var % 2020/2019	-3,7%	-100,0%	5,3%	-100,0%	-4,9%
Var % 2021/2020	76,5%		18,2%		70,0%
Var % 2022/2021	32,2%	152,3%	22,9%		31,4%
Var % 2023/2022	-42,6%	-100,0%	-4,7%		-39,8%
Var % ene-jul 24/23	22,6%		-69,8%		10,0%

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información de Aduana
+ variación sobre el 1000%

Cuadro 8
Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de orígen
(US$ CIF/Tonelada)

MesAño	China	México	Perú	Resto	Total
ene-18	871	-	-	-	871
feb-18	877	-	-	-	877
mar-18	984	-	1.236	-	984
abr-18	1.016	-	-	-	1.016
may-18	967	-	-	-	967
jun-18	1.018	-	-	-	1.018
jul-18	981	8.073	-	-	981
ago-18	990	-	-	-	990
sept-18	965	-	597	-	954
oct-18	994	-	775	-	993
nov-18	1.020	-	965	-	1.014
dic-18	947	-	925	-	943
ene-19	935	-	873	-	925
feb-19	934	-	886	-	930
mar-19	991	-	886	-	985
abr-19	935	-	910	-	932
may-19	959	-	918	4.207	954
jun-19	939	-	928	-	937
jul-19	943	-	882	-	935
ago-19	930	-	871	-	925
sept-19	924	-	862	-	918
oct-19	872	910	836	-	876
nov-19	863	-	810	-	856
dic-19	877	-	806	-	868
ene-20	847	-	810	-	841
feb-20	858	-	826	-	852
mar-20	862	-	833	-	857
abr-20	837	-	816	-	836
may-20	817	-	804	-	814
jun-20	871	-	780	-	865
jul-20	804	-	798	-	804
ago-20	830	-	810	-	828
sept-20	821	-	840	-	823
oct-20	829		860	-	831
nov-20	848	-	873	-	853
dic-20	840	-	1.215	-	865
ene-21	865	-	933	-	870
feb-21	881	-	1.057	-	894
mar-21	934	-	885	-	932
abr-21	937	-	1.083	-	960
may-21	868	-	1.116	-	885
jun-21	865	-	1.180	-	1.014
jul-21	970	5.602	1.164	-	974
ago-21	1.204	-	1.255	-	1.205
sept-21	1.057	-	1.251	-	1.092
oct-21	1.501	-	1.257	-	1.483
nov-21	1.277	-	1.253	-	1.271
dic-21	1.220	-	1.284	-	1.222
ene-22	1.228	-	1.249	-	1.229
feb-22	1.151	-	1.256	-	1.163
mar-22	1.324	-	1.260	-	1.318
abr-22	1.262	-	1.268	-	1.262
may-22	1.141	-	1.370	-	1.149
jun-22	1.172	-	1.403	-	1.201
jul-22	1.122	8.012	1.359	-	1.191
ago-22	1.118	-	1.231	-	1.124
sept-22	1.163	-	1.195	-	1.165
oct-22	1.016	-	1.175	-	1.029
nov-22	1.120	7.634	1.138	-	1.121
dic-22	959	-	1.111	-	981
ene-23	922	-	1.173	-	943
feb-23	916	-	1.188	-	993
mar-23	919	-	1.152	-	971
abr-23	959	-	1.200	-	981
may-23	992	-	1.107	-	993
jun-23	942	-	1.105	-	955
jul-23	880	-	1.068	-	906
ago-23	891	-	1.096	-	905
sept-23	897	-	1.065	-	907
oct-23	847	-	1.017	-	864
nov-23	790	-	994	-	803
dic-23	987	-	969	-	985
ene-24	869	-	1.058	-	872
feb-24	802	-	1.094	-	805
mar-24	801	-	1.094	-	805
abr-24	776	-	1.095	-	792
may-24	766	-	1.064	-	777
jun-24	794	-	983	-	802
jul-24	761	-	973	1.113	831
2018	969	673	375	-	967
2019	925	76	872	351	920
2020	839	-	855	-	839
2021	1.048	467	1.143	-	1.067
2022	1.148	1.304	1.251	-	1.161
2023	912	-	1.094	-	934
ene-jul 2023	933	-	1.142	-	963
ene-jul 2024	796	-	1.052	1.113	812
Var % 2019/2018	-4,6%	-88,7%	132,8%		-4,9%
Var % 2020/2019	-9,3%	-100,0%	-2,0%	-100,0%	-8,8%
Var % 2021/2020	25,0%		33,7%		27,1%
Var % 2022/2021	9,5%	179,3%	9,4%		8,8%
Var % 2023/2022	-20,6%	-100,0%	-12,5%		-19,6%
Var % ene-jul 24/23	-14,7%		-7,9%		-15,7%

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información de Aduana.

Cuadro 9
Relación Importaciones desde China y producción Moly-Cop

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	2.6
2020	-3.7
2021	16.7
2022	22.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-31.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

Cuadro 10
Ventas Domésticas Moly-Cop

	Var %
2019 / 2018	-16.6%
2020 / 2019	23.0%
2021 / 2020	-13.4%
2022 / 2021	-18.6%
Ene-Jun 2023 / Ene-Jun 2022	0.2%
2022/2018	-27.8%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

Cuadro 11
Relación Importaciones desde China y Ventas Domésticas Moly-Cop

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	7.5
2020	-6.7
2021	25.5
2022	33.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-51.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

Cuadro 12
Cambio en las Exportaciones de Moly-Cop

	Var %
2019 / 2018	36.1%
2020 / 2019	-8.6%
2021 / 2020	40.4%
2022 / 2021	-6.4%
Ene-Ago 2023 / Ene-Ago 2022	5.1%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

Cuadro 13
Consumo aparente nacional de bolas para Molienda Convencional
(Variaciones Porcentuales)

	Ventas Domésticas de Moly-Cop	Ms China	Ms Resto	Ms Total	Consumo Aparente
Var.% 19/18	-16.6%	-1.7%	321.1%	9.0%	-8.8%
Var.% 20/19	23.0%	6.4%	-9.1%	4.4%	16.2%
Var.% 21/20	-13.4%	38.0%	-13.2%	32.3%	1.5%
Var.% 22/21	-18.6%	21.6%	12.4%	20.9%	-1.8%
Var.% Ene-Jun 23/Ene-Jun 22	0.2%	-43.1%	15.0%	-39.7%	-22.1%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop.

Cuadro 14
Capacidad Instalada y utilización para la fabricación de bolas para la molienda; Salario, empleo y productividad

Año	Capacidad Instalada Nacional (var %)	Capacidad Instalada Empresa Denunciante (var %)	Grado de utilización de la Capacidad Instalada (Prod. BG /Cap. Inst.) (variación puntos porcentuales)	Grado de utilización de la Capacidad Instalada Bolas Convencionales (variación puntos porcentuales)	Empleo total (nº trabajadores) (var %)	Productividad con respecto a la capacidad de producción (var %)
2015/2014	10.1%	13%	-9.1	-3.6	-2.0%	1.5%
2016/2015	3.3%	0.0%	-4.5	-9.3	0.3%	-5.1%
2017/2016	0.0%	0.0%	7.4	7.2	-1.7%	13.4%
2018/2017	5.6%	0.0%	-6.1	-5.9	-5.8%	-2.9%
2019/2018	0.0%	0.0%	-5.9	-3.8	-21.1%	15.3%
2020/2019	3.2%	0.0%	4.0	7.5	-3.2%	10.2%
2021/2020	-7.4%	0.0%	3.0	-2.9	0.8%	3.9%
2022/2021	*	0.0%	-9.4	-7.2	10.3%	-22.1%
2022/2014	*	0.0%	-20.7	-18.1	-22.8%	9.2%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop.

* No se cuenta con datos

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.946 | Lunes 9 de Septiembre de 2024 | Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2543673

COMISIÓN DE DISTORSIONES

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Comunica decisión de poner término anticipado a la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. El aviso de inicio de esta investigación fue publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de diciembre de 2023. La Comisión, en virtud del decreto supremo del Ministerio de Hacienda Nº 1.314 de 2012 y del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, pone en conocimiento de las partes interesadas que en su Sesión N° 445, celebrada el 29 de agosto de 2024, tuvo a la vista la información acompañada a lo largo de esta investigación por todas las partes interesadas. En base a lo anterior, por unanimidad de sus miembros, ha considerado que los antecedentes que constan en la presente investigación no permiten determinar en esta instancia, que exige un estándar de prueba superior al requerido para recomendar la aplicación de medidas provisionales, que exista daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado.

Atendido lo anterior, se acordó por unanimidad poner término anticipado a la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, sin recomendar la aplicación de medidas, de conformidad con lo establecido decreto supremo del Ministerio de Hacienda Nº 1.314 de 2012.- La Comisión.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS

FE DE ERRATAS

Se hace constar que se ha detectado la siguiente omisión en el acta de la sesión n° 445 de la Comisión, el cual se corrige a continuación:

En la página 3, sección "Otras partes interesadas" debe incluirse la siguiente parte interesada: "Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos".

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Ricardo Felipe Cerda Becker
Firmado digitalmente por Ricardo Felipe Cerda Becker
Fecha: 2024.09.11 09:29:34 -03'00'

FELIPE CERDA BECKER
Fiscal Nacional Económico (S)
Presidente de la Comisión

Santiago, 10 de septiembre de 2024.